



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2022-I01-003815

Lima, 27 de octubre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1740-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : TERMINAL MULTIBOYAS N° 2 DE LA REFINERÍA LA PAMPILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDA PREVENTIVA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 0139-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 7 de febrero de 2022, La Resolución Subdirectoral N° 00152-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de febrero de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00234-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de marzo de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00243-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00306-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de abril de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 00444-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de junio de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

### I. ANTECEDENTES

#### I.1. El derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2

##### a. El derrame de petróleo del 15 de enero de 2022

1. El 16 de enero del 2022, a través de distintos medios de comunicación<sup>2</sup>, y de la remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **RPEA**) por parte de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) se comunicó que se suscitó el derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla (en lo sucesivo, **Emergencia ambiental N° 1**).

##### b. Acciones de supervisión y evaluación efectuadas

2. Así, el 16 de enero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial en atención a la referida emergencia ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022 N° 1**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

<sup>2</sup> Conforme lo precisa la DSEM en la página 4 del Acta de Supervisión.

<sup>3</sup> Reporte remitido el 16 de enero del 2022 a las 01:55 horas conforme lo precisa el administrado mediante Carta N° RLP-GSCMA-019-2022 ingresado con HT 2022-E01-007507 de fecha 26 de enero de 2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 1).

- 3. Durante las acciones de supervisión efectuada por la DSEM, esta precisó en el Acta de Supervisión lo siguiente:
- Como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida, se ha identificado un área afectada aproximada de 18000 m², la misma que a la fecha se encontraría impregnada con petróleo crudo, generando un inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población.
- Se evidenció que el administrado no ha adoptado medidas o acciones inmediatas para evitar y controlar una situación de alto riesgo en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla.
4. En atención a ello, y frente a la situación de inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población, la DSEM, mediante el Acta de Supervisión N° 1, ordenó al administrado el cumplimiento de, entre otras, las medidas preventivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Medidas preventivas ordenadas por la DSEM mediante el Acta de Supervisión N° 1

Table with 4 columns: N°, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma de acreditar el cumplimiento. It details preventive measures for an oil spill, including cleanup actions and required documentation like technical reports and photos.

4 Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión N° 1.

5 Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión N° 1.

6 Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(Subrayado agregado)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
			<p>Asimismo, deberá remitir al OEFA los resultados del análisis de laboratorio que acredite la limpieza del componente suelo del área afectada por el derrame de petróleo crudo, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a></p>
3	Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla (en lo sucesivo, <b>medida preventiva N° 3</b> ).	Inmediato y hasta cinco (05) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3, el administrado deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de aseguramiento de las áreas afectadas, contención y recuperación, así como el volumen de hidrocarburo recuperado debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados, u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a></p>
4	(...)	(...)	(...)

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

5. Del 24 de enero al 31 de enero de 2022, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las **medidas preventivas N° 2 y 3<sup>7</sup>**, la DSEM realizó las siguientes acciones de supervisión:

**Cuadro N° 2: Acciones de Supervisión realizadas para la verificación de las medidas preventivas N° 2 y 3**

Ítem	Medida Preventiva supervisada	Periodo del Acta de Medidas Administrativas	N° Expediente	Denominación
1	Medida Preventiva N° 2	Supervisión Especial 2022 N° 2 (16 al 24 de enero de 2022)	0010-2022-DSEM-CHID	Acta de Supervisión N° 2
2		Supervisión Especial 2022 N° 3 (24 de enero de 2022)	0013-2022-DSEM-CHID	Acta de Supervisión N° 3
3		Supervisión Especial 2022 N° 4 (25 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 4
4		Supervisión Especial 2022 N° 5 (26 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 5

7

Cabe precisar que, el incumplimiento de la medida preventiva N° 1 del Acta de Supervisión N° 1 se encuentra siendo tramitado en el Expediente N° 0048-2022-OEFA/DFAI/PAS.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Ítem	Medida Preventiva supervisada	Periodo del Acta de Medidas Administrativas	Nº Expediente	Denominación
5		Supervisión Especial 2022 N° 6 (27 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 6
6		Supervisión Especial 2022 N° 7 (28 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 7
7		Supervisión Especial 2022 N° 8 (29 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 8
8		Supervisión Especial 2022 N° 9 (30 al 31 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 9
9	Medida Preventiva N° 3	Supervisión Especial 2022 N° 2 (16 al 24 de enero de 2022)	0010-2022-DSEM-CHID	Acta de Supervisión N° 2
10		Supervisión Especial 2022 N° 10 (24 de enero de 2022)	0013-2022-DSEM-CHID	Acta de Supervisión N° 10
11		Supervisión Especial 2022 N° 11 (25 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 11
12		Supervisión Especial 2022 N° 12 (26 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 12
13		Supervisión Especial 2022 N° 13 (27 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 13
14		Supervisión Especial 2022 N° 14 (28 y 29 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 14
15		Supervisión Especial 2022 N° 15 (28 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 15
16		Supervisión Especial 2022 N° 16 (29 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 16
17		Supervisión Especial 2022 N° 17 (30 al 31 de enero de 2022)		Acta de Supervisión N° 17

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

6. El 27 de enero de 2022, el administrado remitió la Carta RLP-GSMCA-021-2022<sup>8</sup> a través de la cual, remitió información en referencia a las medidas preventivas N° 2 y 3 (en lo sucesivo, **escrito N° 1**)
7. Al respecto, el 2 de febrero de 2022, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**), donde analizó el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3<sup>9</sup> y concluyó que, el administrado no habría cumplido con acreditar dichas medidas preventivas
8. En atención a dicho incumplimiento, mediante la Carta N° 0137-2022-OEFA/DSEM<sup>10</sup>, (en lo sucesivo, **Carta de Multa Coercitiva I**)<sup>11</sup>, en el marco del trámite de la multa coercitiva,

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-007761 de fecha 27 de enero de 2022.

<sup>9</sup> Cabe precisar que el Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID, únicamente, analizó la verificación de cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3; por ello, en la presente resolución se analizará el cumplimiento o no de las medidas preventivas detallada en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, ya que el plazo para su cumplimiento finalizó; sin perjuicio de ello, es importante señalar que, la verificación del cumplimiento de las medida preventiva N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, aún se encuentran en evaluación por parte de la Autoridad de Supervisión del OEFA.

<sup>10</sup> Notificada el 2 de febrero de 2022 conforme consta en la constancia de notificación N° 110885.

<sup>11</sup> Cabe señalar que, en caso la Autoridad Supervisora, inicie el procedimiento administrativo de ejecución forzosa a través de la imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3, dicho hecho no restringe la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de medidas administrativas; asimismo, dicho requerimiento no



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la DSEM le comunicó al administrado el vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3 contenidas en el Acta de Supervisión. Cabe señalar que, el citado requerimiento no supone de ninguna manera una ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenadas por la Autoridad Supervisora; por lo que, la información remitida por el administrado de manera posterior - en atención a dicho requerimiento- no acredita el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis.

9. A través de la Resolución N° 00030-2021-OEFA/DSEM de fecha 11 de febrero de 2022, la DSEM impuso al administrado una multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3, ordenadas mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de enero de 2022, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

## I.2. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0139-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de febrero de 2022, notificada al administrado el 8 de febrero del 2022<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que versan sobre el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3, contenidas en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
11. El 16 de febrero de 2022, mediante el Memorando N° 0036-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se solicitó a la DSEM realizar precisiones al Informe de Supervisión, ello con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio sobre el hecho imputado -materia del presente PAS- y poder emitir el Informe Final de Instrucción.
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0152-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de febrero de 2022, la SFEM resolvió incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador a Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú (en lo sucesivo, **IDLADS**) como Tercero con Legítimo Interés<sup>13</sup>, en atención a su solicitud presentada el 24 de enero de 2022 mediante escrito S/N<sup>14</sup>.
13. Mediante escrito s/n presentado al OEFA el 8 de marzo de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)

---

supone de ninguna manera una ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenadas por la Autoridad Supervisora.

<sup>12</sup> Según Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 112369.

<sup>13</sup> El Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú - IDLADS, representada por el señor Henry Oleff Carhuatocto Sandoval.

<sup>14</sup> Registro N° 2022-E01-006314 del 24 de enero de 2022.

<sup>15</sup> Ingresado con Registro N° 2022-E01-020319.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

14. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0234-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de marzo de 2022, la SFEM resolvió incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en lo sucesivo, **SPDA**) como Tercero con Legítimo Interés<sup>16</sup>, en atención a su solicitud presentada el escrito presentado el 17 de marzo de 2022.
15. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0243-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2022, la SFEM resolvió incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador a la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama (en lo sucesivo, **Asociación de Pescadores Aucallama**) como Tercero con Legítimo Interés<sup>17</sup>, en atención a su solicitud presentada el escrito presentado el 17 de marzo de 2022.
16. Asimismo, el 28 de marzo de 2022, la DSEM remitió a la DFAI, el Informe de Supervisión N° 0064-2022-OEFA/DSEM-CHID del 28 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**) que contiene la respuesta a las consultas realizadas por la SFEM, mediante el Memorando N° 0036-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
17. Mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0306-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de abril de 2022, notificada el mismo día<sup>18</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), resolvió variar la imputación del presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
18. A través de la Carta N° 0190-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 19 de abril del 2022<sup>19</sup>; se programó la Audiencia de Informe Oral para el 19 de mayo; y, mediante las Cartas N° 0191<sup>20</sup>, 0192<sup>21</sup>, 0193<sup>22</sup> y 194-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>23</sup> se citó a los terceros con legítimos intereses al referido Informe Oral, sin embargo, esta audiencia no se llevó a cabo debido a la solicitud de una reprogramación presentada por el administrado<sup>24</sup>.
19. Mediante la Carta N° 023-2022/IDLADSPERÚ presentada al OEFA el 19 de abril de 2022, IDLADS solicitó autorizar su participación en el Informe Oral del jueves 19 de mayo de 2022<sup>25</sup>.

<sup>16</sup> La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, representada por la señora Isabel Calle Valladares.

<sup>17</sup> La Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama, representada por el Luis Antonio Diaz Barroso en su calidad de presidente.

<sup>18</sup> Mediante código de operación N° 123898.

<sup>19</sup> Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N°124274.

<sup>20</sup> Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 124070.

<sup>21</sup> Notificada al SPDA IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 124071.

<sup>22</sup> Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correo electrónico el 22 de abril de 2022.

<sup>23</sup> Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correos electrónicos: katherine.luzpaucar@earthrights.org, juliana@earthrights.org y recibido el 21 de abril de 2022.

<sup>24</sup> Escrito presentado por el administrado el 20 de abril con registro de trámite documentario N° 2022-E01-035659.

<sup>25</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-035659.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

20. A través de la Carta N° 021-2022-SPDA presentada al OEFA el 20 de abril de 2022, la SPDA comunicó el nombramiento de los representantes de la SPDA, en su calidad como tercero con legítimo interés en el presente expediente<sup>26</sup>.
21. El 20 de abril de 2022, mediante la Carta S/N<sup>27</sup>, el administrado solicitó la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se incorporan al presente PAS a los terceros con legítimo interés.
22. Mediante las Cartas N° 0210<sup>28</sup>, 220<sup>29</sup>, 221<sup>30</sup> y 222-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>31</sup>, del 22 de abril de 2022, se trasladó a los terceros con legítimos intereses la Carta S/N<sup>32</sup>.
23. A través de la Carta N° 026-2022-SPDA presentada al OEFA el 20 de abril de 2022, la SPDA solicitó autorizar su participación en el Informe Oral del jueves 19 de mayo de 2022<sup>33</sup>.
24. El 17 de mayo del 2022, el administrado presentó sus descargos adicionales en atención a la Resolución Subdirectoral I y II (en lo sucesivo, **escrito de descargos complementario**)<sup>34</sup>.
25. A través de la Carta N° 0283-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 19 de mayo del 2022<sup>35</sup>, se reprogramó el Informe Oral para el 31 de mayo de 2022; y, mediante las Cartas N° 0284<sup>36</sup>, 0285<sup>37</sup>, 0286<sup>38</sup> y 287-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>39</sup> se citó a los terceros con legítimos intereses al referido Informe Oral.
26. Mediante la Carta N° 030-2022/IDLADSPERÚ presentada al OEFA el 19 de mayo de 2022, IDLADS solicitó autorizar su participación en el Informe Oral del jueves 31 de mayo de 2022<sup>40</sup>.

<sup>26</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-036080.

<sup>27</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-036067 con fecha 20 de abril de 2022.

<sup>28</sup> Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 124871.

<sup>29</sup> Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 124872.

<sup>30</sup> Notificada al administrado en su dirección física el 26 de abril de 2022.

<sup>31</sup> Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correo electrónico el 25 de abril de 2022.

<sup>32</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-036030 con fecha 20 de abril de 2022.

<sup>33</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-036159.

<sup>34</sup> Ingresado con Registro N° 2022-E01-045927.

<sup>35</sup> Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 129332.

<sup>36</sup> Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 129333.

<sup>37</sup> Notificada al SPDA IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 129334.

<sup>38</sup> Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama en dirección física el día 24 de mayo de 2022.

<sup>39</sup> Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correos electrónicos: katherine.luzpaucar@earthrights.org, juliana@earthrights.org y recibido el 19 de mayo de 2022.

<sup>40</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-046572.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

27. A través de la Carta N° 044-2022-SPDA presentada al OEFA el 19 de mayo de 2022, la SPDA solicitó el uso de la palabra en el Informe Oral del jueves 31 de mayo de 2022<sup>41</sup>.
28. Mediante la Carta N° 00302-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de mayo de 2022<sup>42</sup>, se solicitó al administrado la remisión de información sobre el presunto incumplimiento de las Medidas Preventivas N° 2 y 3 del Acta de Supervisión suscrita el 17 de enero de 2022, relacionado con el derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería la Pampilla.
29. A través de la Carta s/n presentada al OEFA el 30 de mayo de 2022, el administrado solicitó una ampliación de plazo para la presentación de la información requerida mediante la Carta N° 00302-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>43</sup>.
30. Mediante la Carta N° 00322-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>44</sup> del 31 de mayo de 2022 se autorizó por única vez la prórroga de plazo para remitir información requerida al administrado mediante la Carta N° 0302-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
31. Mediante Carta s/n del 31 de mayo de 2022, la Asociación de Pescadores de Aucallama solicitó la reprogramación del informe oral del 31 de mayo de 2022<sup>45</sup>.
32. A través de la Carta N° 0307-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 31 de mayo del 2022<sup>46</sup>; se programó el Informe Oral (en lo sucesivo, **Informe Oral**); y, mediante las Cartas N° 0308<sup>47</sup>, 0309<sup>48</sup>, 0310 y 311-2022-OEFA/DFAI-SFEM se citó a los terceros con legítimos intereses al referido Informe Oral, el mismo que se llevó a cabo el viernes 10 de junio de 2022, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 00025-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>49</sup>.
33. Mediante la Carta N° 030-2022/IDLADSPERÚ (sic) presentada al OEFA el 2 de junio de 2022, IDLADS solicitó autorizar su participación en el Informe Oral del 10 de junio de 2022<sup>50</sup>.
34. A través de la Carta N° 052-2022-SPDA presentada al OEFA el 2 de junio de 2022, la SPDA solicitó el uso de la palabra en el Informe Oral del jueves 10 de junio de 2022<sup>51</sup>.

<sup>41</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-046768.

<sup>42</sup> Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 130270.

<sup>43</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-049074.

<sup>44</sup> Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 130954.

<sup>45</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-049511.

<sup>46</sup> Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 130879.

<sup>47</sup> Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 130879.

<sup>48</sup> Notificada al SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 130880.

<sup>49</sup> Conforme lo acredita el Acta de Informe Oral no presencial.

<sup>50</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-050354.

<sup>51</sup> Registro de trámite documentario 2022-E01-050447.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

35. El 8 de junio de 2022, mediante la Carta RLP-GSCMA-702-2022<sup>52</sup> (en lo sucesivo, **Carta de respuesta a requerimiento**), el administrado remitió información en atención al requerimiento realizado mediante la Carta N° 0302 y 322-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
36. El 21 de junio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 01290-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras, materia de análisis en el presente PAS.
37. El 22 de junio de 2022, mediante Carta N° 0786-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0444-2022-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)<sup>53</sup>; asimismo, mediante las Cartas N° 0787<sup>54</sup>, 0788<sup>55</sup>, 0799<sup>56</sup> y 0790-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se remitió el referido informe a los terceros con legítimos intereses.
38. El 5 de julio de 2022, el administrado solicitó la suspensión del presente PAS<sup>57</sup> (en lo sucesivo, **escrito de solicitud de suspensión**), en virtud de la dirimencia presentada ante el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **Minam**) con fecha 11 de julio de 2022.
39. El 7 de julio de 2022, mediante carta S/N<sup>58</sup> el administrado solicitó copia digital del video de la audiencia de informe oral no presencial, el mismo que se llevó a cabo el viernes 10 de junio de 2022.
40. El 13 de julio de 2022, mediante la Carta N° 0881-2022-OEFA/DFAI-SFEM<sup>59</sup>, la SFEM remitió al administrado, copia digital del video de la audiencia de informe oral no presencial.
41. El 18 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos al IFI<sup>60</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).
42. El 21 de julio de 2022, a través del Oficio N° 101-2022-OEFA/DFAI<sup>61</sup> este Despacho solicitó a la Secretaría General del Minam información respecto de la solicitud de dirimencia planteada por el administrado.

<sup>52</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2022-E01-052133

<sup>53</sup> Notificada a Refinería La Pampilla mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 135660.

<sup>54</sup> Notificada a IDLADS mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 135659

<sup>55</sup> Notificada a SPDA mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 135658.

<sup>56</sup> Notificada a la Asociación de Pescadores Aucallama mediante correos electrónicos: [katherine.luzpaucar@earthrights.org](mailto:katherine.luzpaucar@earthrights.org), [juliana@earthrights.org](mailto:juliana@earthrights.org).

<sup>57</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-0760305 con fecha 5 de julio de 2022.

<sup>58</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-061511 con fecha 7 de julio de 2022.

<sup>59</sup> Notificada a RELAPASAA mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 140941.

<sup>60</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-076390 con fecha 18 de julio de 2022.

<sup>61</sup> Ingresado con Registro N° 2022-I01-003815.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

43. El 19 de agosto de 2022, mediante el Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG<sup>62</sup>, la Secretaría General del Minam remitió a este Despacho el Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Minam con la finalidad de atender el requerimiento formulado mediante el Oficio N° 101-2022-OEFA/DFAI.
44. El 25 de agosto de 2022, la DSEM remitió a la DFAI, el Informe de Supervisión N° 0212-2022-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 3**).
45. El 9 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 144-2022-OEFA/DFAI<sup>63</sup>, la DFAI reiteró a la Secretaría General del Minam información respecto de la solicitud de dirimencia planteada por el administrado, así como las precisiones sobre la procedencia de la suspensión del presente PAS que no fueron atendidas con el Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG del Minam.
46. Asimismo, con fecha 23 de setiembre de 2022, a través del Oficio N° 0456-2022-MINAM/DM, el Minam solicitó al OEFA la copia de los actuados del presente PAS.
47. El 29 de setiembre de 2022, mediante el Oficio N° 0178-2022-OEFA/DFAI, la DFAI del OEFA cumplió con atender el requerimiento del MINAM y remitió los actuados del presente PAS.
48. El 27 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02655-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene el cálculo de la multa correspondiente a la presunta conducta infractora, materia de análisis en el presente PAS.

## II. RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II

49. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>64</sup>, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original<sup>65</sup>.

<sup>62</sup> Ingresado con Registro N° 2022-E01-090071.

<sup>63</sup> Ingresado con Registro N° 2022-I01-003815.

<sup>64</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 212°. Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

<sup>65</sup> Al respecto, Morón Urbina señala que: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 50. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
51. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
52. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que en el contenido de dicha resolución, se señaló que la fecha de inicio del plazo de cumplimiento de las medidas preventivas fue el 18 de enero de 2022; asimismo, las fecha de término de plazo son 27 y 24 de enero de 2022, respectivamente; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 3, se considera que el inicio y término del cómputo de plazos de cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3 en la Resolución Subdirectoral II deben quedar redactados conforme se señala a continuación:

Resolución Subdirectoral II

Debe decir:

- 33. De acuerdo a lo expuesto, la medida preventiva N° 2 posee la obligación de realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Cavero, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida el Acta de Supervisión N° 1; es decir, inicia desde el 19 de enero de 2022 y culmina el 28 de enero de 2022.
34. En ese sentido y de conformidad al marco normativo ambiental vigente, la medida preventiva N° 2 tiene el siguiente detalle en relación a su plazo de cumplimiento:

Cuadro N° 3: Detalle de la forma y plazo para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2

Table with 4 columns: Obligación contenida en la medida preventiva N° 2, Plazo de cumplimiento, Fecha de inicio del plazo, Fecha de término del plazo. Row 1: Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo... Inmediato y hasta ocho (08) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida en Acta de Supervisión N° 1. 19 de enero de 2022, 28 de enero de 2022

Fuente: Acta de Supervisión N° 1; e, Informe Complementario.

MORON Urbina Juan Carlos (2009) 'Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General', Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA – SFEM

- 35. Ahora bien, en relación a la medida preventiva N° 3, la DSEM estableció la obligación de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el cierre del Acta de Supervisión –es decir, inicia el 19 de enero de 2022– y culmina el 25 de enero de 2022.
36. En línea con lo señalado en el párrafo precedente y de conformidad al marco normativo ambiental vigente, la medida preventiva N 3 tiene el siguiente detalle en relación al plazo para acreditar su cumplimiento:

Cuadro N° 4: Detalle del plazo para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva

Table with 4 columns: Obligación contenida en la medida preventiva, Plazo de cumplimiento, Fecha de inicio del plazo, Fecha de término del plazo. Row 1: Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante... Inmediato y hasta cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente hábil de recibida el Acta de Supervisión. 19 de enero de 2022 25 de enero de 2022

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA – SFEM.

- 37. En ese sentido, el administrado contó con cinco (05) días hábiles contabilizados desde el 19 de enero de 2022 para ejecutar el aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla; es así que, el plazo de ejecución de la medida preventiva N° 3 finalizó el 25 de enero de 2022.
38. Atendiendo a las precisiones señaladas por la DSEM y en los párrafos precedentes, corresponde variar la Resolución Subdirectoral I, a fin de que conste como fecha de inicio de cómputo para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3, el 19 de enero de 2022, con lo cual las fechas de término del plazo para la ejecución de dichas medidas preventivas, corresponden al 28 y 25 de enero de 2022, respectivamente.
39. En consecuencia, tomando en cuenta que la propia DSEM efectuó la verificación de las acciones del administrado relacionadas con la limpieza, aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo vertido a los componentes ambientales durante la emergencia ambiental -materia de análisis- los días 25 y 28 de enero de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2022, respectivamente; el análisis que efectúe esta Subdirección referidos a los posibles incumplimientos de dichas medidas preventivas debe contemplar los mismos plazos indicados por la Autoridad Supervisora que emitió las medidas administrativas el 17 de enero de 2022.”

53. Teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material en la Resolución Subdirectoral II no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde corregirlo de oficio<sup>66</sup> de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Sobre la inadecuada incorporación de los terceros con legítimo interés al presente PAS

54. Mediante Carta S/N<sup>67</sup> de fecha 20 de abril de 2022, así como en el Informe Oral, el administrado solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Subdirectoral N° 0152-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que incorporo a IDLADS como tercero con legítimo interés ii) Resolución Subdirectoral N° 0234-2022 OEFA/DFAI-SFEM, que incorporó a la SPDA como tercero con legítimo interés; y, iii) Resolución Subdirectoral N° 0243-2022-OEFA/DFAI-SFEM que incorporo a la Asociación de Pescadores Aucallama como tercero con legítimo interés.
55. Al respecto, el administrado alegó que las Resoluciones Subdirectoriales que incorporan a los terceros con legítimo interés adolecen de vicios y vulneran la normativa vigente; en ese sentido, señala que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG; al respecto, ha señalado que dichas Resoluciones Subdirectoriales vulneran el principio del debido procedimiento en tanto carecen de motivación; y, en consecuencia, vulneran la ley de transparencia y acceso a la información pública.
56. En ese sentido, en el presente informe se abordará la solicitud de nulidad planteada por el administrado con relación a las Resoluciones Subdirectoriales descritas en los párrafos precedentes.

#### a) Marco Normativo

57. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal, ya que las norma que tutelan los bienes ambientales tienen rango constitucional, situación que genera el reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>68</sup>.
58. El segundo nivel de protección al ambiente es material y se configura ya que se considera al mismo como el principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; el derecho

<sup>66</sup> En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 1199-2020-OEFA/DFAI-SFEM es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

<sup>67</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-036067 con fecha 20 de abril de 2022.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

fundamental<sup>69</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>70</sup>; y el conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>71</sup>.

59. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente.
60. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo<sup>72</sup>.
61. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>73</sup>, se creó el OEFA.
62. En el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Ley N° 30011<sup>74</sup> (en lo sucesivo, **Ley del**

<sup>69</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>70</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>71</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>72</sup> Resulta importante traer a colación lo referente al ius puniendi del Estado; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia que resuelve la controversia planteada en el Expediente N° N°00033-2007-PI/TC, se pronunció en los siguientes términos:

26. (...) que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado.

<sup>73</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008.**

**“Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).”

<sup>74</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

**SINEFA**), se estableció que la fiscalización ambiental a cargo del OEFA comprende la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función normativa y supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental.

63. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>75</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que ejercen las entidades sectoriales<sup>76</sup>.
64. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA se aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**), determinándose la fecha en la que correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011<sup>77</sup>.

**“Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

<sup>75</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).”

<sup>76</sup> **Ley del SINEFA**

**“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda”.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(...)

<sup>77</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** -

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

65. En ese sentido, el OEFA es la autoridad administrativa que se encuentra habilitada para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en el marco de los dispuesto en el artículo 17° de la Ley del SINEFA, mediante el cual se establecen las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
66. Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 62° del TUO de la LPAG<sup>78</sup>, se consideran administrados con relación a un procedimiento administrativo a aquellos sujetos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean algún derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse.
67. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la LPAG<sup>79</sup>, los administrados con interés en el desarrollo de un determinado procedimiento administrativo, tienen derecho a participar en él.
68. Dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador ambiental, de acuerdo a la primera disposición complementaria final de las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>80</sup>, se establece que el tercero interesado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ante OEFA, tiene derecho a aportar medios probatorios y a ser notificado de los actos procedimentales emitidos en él.
69. Bajo las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes esta Subdirección emitió las Resoluciones Subdirectorales que forman parte del análisis de la presente cuestión previa, en tanto se encuentra habilitada para realizarlo.

<sup>78</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 62°. - Contenido del concepto administrado**

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”.

<sup>79</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 71.- Terceros administrados**

(...)

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

<sup>80</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. - Participación de terceros con interés legítimo**

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los terceros podrán conocer la existencia del procedimiento sancionador o recursivo a través del seguimiento de las denuncias ambientales a que se refiere el Capítulo VI de las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA-CD, o solicitando los Resúmenes Públicos de los procedimientos sancionadores a que se refiere la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD - Directiva que promueve mayor transparencia. respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD”.



**b) Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento**

70. El administrado señaló que para que un tercero con legítimo interés sea incorporado a un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la normativa vigente resulta necesario que se acredite lo siguiente: i) existencia de un interés legítimo; y, ii) que los mismo puedan ser afectados por la resolución de dichos procedimientos.
71. Al respecto, se señala que los terceros incorporados -IDLADS, SPDA y la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama- al PAS no cumplen con los requisitos señalados en el párrafo precedente; toda vez que, no resulta posible verificar que efectivamente cuenta con un interés legítimo ni que la resolución del PAS podría generar algún impacto en dichos terceros.
72. Sobre el legítimo interés y su sustento en el derecho difuso a la protección ambiental, el administrado señala que dicha afirmación no resultaría lógica, en tanto no se puede utilizar como excusa que el derecho a la protección ambiental es un derecho difuso y que cualquier individuo podría verse afectado, ya que bajo dicha lógica cualquier individuo podría verse afectado y habilitaría a la autoridad que se pueda justificar que todo interesado en conocer el resultado de un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental pueda incorporarse al mismo como tercero sin tener que demostrar que efectivamente tiene un interés y/o que el resultado le va a implicar un impacto sea positivo o negativo.
73. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el administrado de admitir el razonamiento del OEFA se llegaría al absurdo de que en un mismo procedimiento administrativo sancionador se tengan incorporados innumerables terceros administrados que no tenga la relación directa con el fondo de los aspectos discutidos en materia ambiental.
74. Además, el administrado hace referencia a la incorporación de terceros en un proceso civil, el mismo que tiene como presupuesto que exista una relación jurídica sustancial y que a criterio del administrado se podría asimilar a tener un interés legítimo en el caso de un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental; al respecto, se citan diversos autores que evidenciarían como en el proceso civil la incorporación de un tercero con legítimo interés necesita pasar por requisitos y formalidades; y, además, estas acompañadas de medios probatorios que permitan acreditar dicho interés en el proceso.
75. Es así que, a criterio del administrado y en tanto las Resoluciones Subdirectorales son actos administrativos, las mismas carecerían de motivación siendo esta uno de los requisitos de validez del acto administrativo regulado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, ya que ninguno de los terceros incorporados al PAS ha cumplido con acreditar cómo es que el resultado del mismo y/o no ser parte de este podría generarles un perjuicio irreversible.
76. Asimismo, se señala que el ordenamiento jurídico vigente no permite la motivación aparente, ya que la Constitución Política del Perú regula la existencia de un derecho a la debida motivación; en ese sentido, a criterio del administrado la Resoluciones Subdirectorales en cuestión también han vulnerado los principios de legalidad y de debido



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

77. Por lo tanto, el administrado señala que se ha realizado una irregular e injustificada incorporación de terceros al PAS, ya que la misma no se encuentra respaldada por la normativa vigente y vulnera directamente el contenido del numeral 1 del artículo 71 del TUO de la LPAG.
78. Sobre el particular, corresponde señalar que la Constitución Política del Perú regula el principio de legalidad en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Constitución Política del Perú**

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

79. Bajo dicha consideración, mediante el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 3644-2015-PHC//HC el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

**Expediente Nº 3644-2015-PHC//HC**

8. El principio de legalidad se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
80. Ahora bien, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1<sup>81</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>82</sup>.
81. Al respecto, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomás -Ramón han señalado lo siguiente<sup>83</sup>:

El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades

<sup>81</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

<sup>82</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>83</sup> García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomás - Ramon, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

82. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento el marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe **desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política**<sup>84</sup>.
83. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248<sup>85</sup>, este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respecto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
84. En ese sentido, se debe indicar que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación.
85. Llegados a este punto, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así que, en el numeral 1 del artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>86</sup>, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
86. Sobre el particular, García de Enterría<sup>87</sup> ha expresado lo siguiente:

Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el

<sup>84</sup> BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

<sup>85</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>86</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>87</sup> "Curso de Derecho Administrativo" T. I, 5ª Ed., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

87. Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

**Expediente 4289-2004-AA/TC**

2. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.
3. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

88. En consecuencia, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.

**c) Sobre el cuestionamiento referido a la naturaleza difusa del derecho la preservación de un ambiente sano y equilibrado**

89. Ahora bien, el administrado señaló que esta Autoridad vulnera el principio del debido procedimiento en relación al requisito de motivación, partiendo de la siguiente premisa: "no se puede utilizar como excusa que el derecho a la protección ambiental es un derecho difuso- y por lo tanto cualquier individuo podría verse afectado- para alegar que todo interesado en conocer el resultado de un PAS en materia ambiental puede incorporarse al mismo como tercero administrado sin tener que demostrar debidamente que tiene un interés y/o que el resultado le va a implicar un impacto".
90. Sobre el particular, el interés legítimo es aquel que, sobre la base del ordenamiento jurídico vigente, es susceptible de ser restablecido, en caso de que sea afectado<sup>88</sup>. En ese sentido, la constatación de un interés legítimo está supeditado a que el administrado posea un derecho que le brinde legitimidad para participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, en calidad de tercero interesado; en este caso específico uno en el marco normativo administrativo ambiental.
91. Sobre el derecho que brinda esta legitimidad, de acuerdo con el marco normativo expuesto en la presente cuestión previa tenemos que se trata del **derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado**, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Perú<sup>89</sup>; al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

<sup>88</sup> Gómez Montoro, Ángel J. "El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del tribunal constitucional español". Revistas Cuestiones Constitucionales N° 9, 2003, pp. 159-185. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500906>. Páginas 168 y 169.

<sup>89</sup> Constitución Política del Perú



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

22. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos: (a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y (b) el derecho a que este se preserve. En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).
23. Así, los titulares del derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado son todas y cada una de las personas, dado que, al ser un derecho de carácter difuso, “nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares” (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamentos 15 y 16).
92. En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que el derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado tiene un carácter difuso; al respecto, en el fundamento 15 de la Sentencia 1757-2007-PA/TC, se señaló lo siguiente:
15. Conforme a ello, los derechos difusos tienen una característica especial, que le otorgan una particularidad: nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares.
93. Es así que, queda claro que el derecho que brinda legitimidad en los procedimientos administrativos ambientales es de carácter difuso en tanto nadie en particular es el titular exclusivo y, además, **todos los miembros que conforman la sociedad son sus titulares.**
94. Por otro lado, se debe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el párrafo 241 de la Opinión Consultiva 23/2017 ha señalado lo siguiente:
241. En virtud de todas las consideraciones previas, la Corte concluye que, a efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, así como cualquier otro derecho afectado, los Estados tienen la obligación de garantizar (i) el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 213 a 225 de esta Opinión; (ii) el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, de conformidad con los párrafos 226 a 232 de esta Opinión, y (iii) el acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 233 a 240 de esta Opinión.
95. Es así que, se concluye que el derecho a un **medio ambiente adecuado incluye el derecho al acceso a la información sobre posibles afectaciones ambientales**, a la participación pública en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y –con especial relevancia para el presente procedimiento– al acceso a la justicia.

---

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

96. Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de terceros interesados es el **derecho difuso a la protección ambiental**, el mismo que ha sido reconocido por diversa jurisprudencia; y, además, que se ve inmerso en el desarrollo del procedimiento, toda vez que la resolución del mismo tiene efectos sobre dicho derecho, en tanto que el procedimiento administrativo sancionador ambiental es un mecanismo mediante el cual se **protege al medio ambiente**; derecho que como se ha desarrollado en la presente cuestión previa reviste de una característica diferenciada, esto es que la afectación al mismo involucra la afectación a la sociedad.
97. En ese sentido, la existencia de un interés legítimo permite que el tercero interesado pueda participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, en el marco de las facultades reconocidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>90</sup> (en lo sucesivo, el **TFA**), en interpretación del artículo 71° del TUO de la LPAG y la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- “Partiendo de lo antes expuesto - y bajo el marco normativo previamente descrito- es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:
- Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.
  - Los administrados son aquellos que -ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento- poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
  - Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.
  - En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 27444, **está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva**”.
98. Además, el TFA se ha pronunciado sobre el carácter difuso del derecho en análisis en los siguientes términos:

<sup>90</sup>

Numeral 56 de la Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SME

Partiendo de lo antes expuesto - y bajo el marco normativo previamente descrito- es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

- Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.
- Los administrados son aquellos que -ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento- poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.
- En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 27444, está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva”.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1440748/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20009-2016-OEFA/TFA-SME.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 3: Criterio establecido por el TFA respecto al carácter difuso del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado**

N°	Resolución	Fecha de emisión	Criterio desarrollado por el TFA
1	Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE	08 de julio de 2016	<p>“En ese sentido, al tratarse de la protección especial a este tipo de bien jurídico (ambiente) sobre el cual toda persona tiene derecho, el OEFA ha precisado - conforme a lo recogido en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OEFA/CD (citada anteriormente) - que, con independencia de los sujetos que establecen la relación jurídica procedimental en los procedimientos sancionadores de su competencia (esto es, la Administración y el sujeto infractor), se ha contemplado como posibles afectados (terceros interesados) a todas las personas naturales o jurídicas. (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. En ese sentido, ha considerado a las organizaciones de defensa del medio ambiente como una que ostenta el interés legítimo a defenderlo.</p> <p>Elo, a criterio de esta Sala, es acorde con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia de algunos países, los cuales suelen reconducir dentro del interés legítimo a los derechos o intereses de incidencia colectiva como los intereses difusos. Al respecto, de acuerdo con ellas, este tipo de interés legítimo hace referencia a círculos de interés más reducidos (por ejemplo, intereses de determinados grupos o colectividades), entre los cuales se mencionan a los médicos, abogados, trabajadores de una empresa o a los usuarios de un servicio prestado por una determinada empresa, siendo que en algunos casos excepcionales coincide con la totalidad de la comunidad, convirtiéndose con ello, en interés general. De lo anterior se desprende que el interés colectivo o difuso puede constituir un interés legítimo”.</p>
2	Resolución N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM	05 de marzo de 2018	
3	Resolución N° 078-2019-OEFA/TFA-SMEPIM	10 de febrero de 2019	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

99. En ese sentido, la máxima autoridad administrativa ambiental ha señalado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso; por lo que, se reconoce que dentro del interés legítimo a los derechos o intereses de incidencia colectiva se configuran los intereses difusos; bajo dicha premisa se entiende que en materia ambiental se habla de un interés general; siendo esto así el interés colectivo o difuso constituye un interés legítimo.
100. Al respecto, el administrado ha señalado que los terceros incorporados al PAS carecen de un interés legítimo, ya que no es posible verificar si efectivamente cuentan con dicho interés; sobre dicha afirmación, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -derecho constitucionalmente reconocido- constituye el nexo causal entre el interés legítimo cuestionado por el administrado y los terceros - Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental y la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama- que fueron incorporados al PAS.
101. Característica que no resulta ser una excusa como ha señalado el administrado, sino que muy por el contrario se configura como una de las **premisas esenciales del derecho ambiental**, ya que el bien jurídico ambiente; y sobre todo su afectación -la misma que parece ser minimizada por el administrado- se traslada a la sociedad, bajo dicha consideración el segundo requisito -afectación de la resolución del PAS- que señala el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

administrado ha quedado claramente evidenciada en tanto la **resolución del PAS se circunscribe a los intereses de la sociedad**; por lo tanto, si se admitiera lo señalado por el administrado, esto es que bajo el criterio desarrollado se llegaría a un absurdo, está Subdirección estaría realizando una interpretación incorrecta del marco jurídico ambiental peruano; además, que se encontraría dissociado a lo señalado por el TFA y el Tribunal Constitucional, vulnerando de esta manera el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG<sup>91</sup>.

102. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado la premisa referida a que el sustento del interés legítimo es la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -constitucionalmente reconocido- es totalmente válida ya que, conforme se ha expuesto en la presente cuestión previa, la afectación al bien jurídico ambiental se traslada a una afectación social; en ese sentido, **la incorporación de los terceros con legítimo interés en el PAS no vulnera el debido procedimiento; ergo dicha incorporación no está sujeta a alguna causal de nulidad** como ha sido planteada por el administrado.
103. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, cabe precisar que, las Resoluciones Subdirectorales es cuestión, han **motivado de manera adecuada la incorporación de cada uno de los terceros con legítimo interés**; además, que los terceros que son materia de cuestionamiento por parte del administrado han incorporado medios probatorios relevantes al PAS en análisis, conforme se puede evidenciar a continuación:

**Cuadro N° 4: Motivación de las Resolución Subdirectorales cuestionadas**

N°	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
1	Resolución Subdirectorial N° 0151-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de febrero de 2022	Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible	<ol style="list-style-type: none"> <li>Como ya se ha indicado previamente, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022, IDLADS solicitó su incorporación en el eventual procedimiento administrativo sancionador que se inicie en contra el administrado respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, en aplicación del artículo 71° del <b>TUO de la LPAG</b>.</li> <li>Cabe señalar que, con anterioridad al presente procedimiento, el administrado se ha apersonado en ejercicio del patrocinio del interés difuso a la protección al medio ambiente, mediante escrito del 24 de julio de 2018, el cual cabe traer a colación al presente procedimiento,</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>DNI HOCS</li> <li>Ficha registral IDLADS junio 2021</li> </ul>

<sup>91</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The table contains two rows of text detailing legal arguments and references to IDLADS and constitutional rights.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The table contains one row with detailed text regarding environmental rights and administrative procedures.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>6. Cabe indicar que, lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha sido confirmado en la vía judicial por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 17039-2016.</p> <p>7. En efecto, mediante la sentencia recaída en el expediente indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de IDLADS en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, en calidad de tercero con interés legítimo, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60° de la Ley N° 27444 (hoy, <b>artículo 71° del TUO de la LPAG</b>) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, aportando medios probatorios (...).</p> <p>8. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de IDLADS dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71° del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.</p> <p>9. Por lo expuesto, habiéndose verificado que IDLADS <b>cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento</b>, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado, en su aspecto referido al interés difuso de protección ambiental, corresponde incluir a IDLADS como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador.</p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
2	Resolución Subdirectoral Nº 0231-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de marzo de 2022	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental	<p>1. Como ya se ha indicado previamente, mediante escrito el 17 de marzo de 2022, la SPDA solicitó su incorporación a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados o el eventual procedimiento administrativo sancionador que se inicie en contra del administrado respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022, en aplicación del artículo 71o del TUO de la LPAG.</p> <p>2. Cabe señalar que, respecto a los argumentos jurídicos que complementan el requerimiento efectuado por la SPDA, en el presente procedimiento (...)</p> <p>3. Asimismo, con relación a los argumentos de hecho, la SPDA señaló que ha venido haciendo seguimiento a las actividades que forman parte del derrame de crudo de petróleo suscitado el 15 de enero de 2022 en el mar de Ventanilla, conforme a los diversos reportes periodísticos que describen información sobre el referido derrame; y, que ha asumido la búsqueda, el rescate, la implementación de los centros de acopio, la estabilización, la rehabilitación y el bañado de la fauna silvestre afectada desde que se dio el derrame, conforme se cita a continuación:</p> <p><b>“Súmate: Presentan campaña para remediar emergencia ambiental provocada por Repsol</b> Tras cumplirse una semana del derrame de 6 mil barriles de petróleo en el mar de Ventanilla, diversas organizaciones ambientales se unieron para articular de mejor manera las donaciones necesarias para contener y remediar el daño, de la mano con Sernanp y Serfor. Así nace #RecuperoMiMar, una campaña de donación de fondos para aportar a los trabajos de remediación del derrame. <b>“Todas las organizaciones civiles nos hemos unido para presentar un único canal de recepción de donaciones que transmita seguridad y transparencia</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 1_ DNI Isabel Calle</li> <li>• Anexo 2_ Vigencia de Poder Isabel Calle</li> <li>• Anexo 3_ Res 048-2016-OEFA-TFA-SEE</li> <li>• Anexo 4_ Res 018-2017-OEFA-TFA-SME</li> <li>• Anexo 5_ Plan de Cotingencia REPSOL</li> <li>• Anexo 6_ Noticia El Peruano 16 de enero derrame</li> <li>• Anexo 7_ Nota de Prensa_ Reporte Sernanp</li> <li>• Anexo 8_ Infografía de la línea de tiempo sobre el derrame en ventanilla</li> <li>• Anexo 9_ Noticia de _El País_ declaración del capitán</li> <li>• Anexo 10_ Noticia de _El Comercio_ precisión de 11_900 los barriles de crudo</li> <li>• Anexo 11_ Noticia Serfor 2 de febrero</li> <li>• Anexo 12_ Reporte Ejecutivo - Plan de Acción al 31 de enero</li> <li>• Anexo 13_ Noticia de Actualidad ambiental_ Presentan campaña para remediar emergencia ambiental provocada por Repsol</li> <li>• Anexo 14_ Nota de prensa_ OEFA informa el inicio de Procedimientos Administrativos Sancionadores</li> <li>• Anexo 15_ Copia literal de la modificación del artículo 3 del Estatuto de la SPDA</li> <li>• Anexo 16_ Testimonio octubre 1997</li> <li>• Anexo 17_ RES-026-2014-OEFA-CD</li> </ul>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The table contains detailed text regarding environmental associations and their legal status.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The table contains detailed text regarding environmental protection and legal proceedings.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de un tercero con legítimo interés en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60° de la Ley N° 27444 (hoy, <b>artículo 71° del TUO de la LPAG</b>) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, aportando medios probatorios (...).</p> <p>9. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de la SPDA dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71° del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.</p> <p>10. Por lo expuesto, habiéndose verificado que la SPDA <b>cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento</b>, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado, en su aspecto referido al interés difuso de protección ambiental, corresponde incluir a la SPDA como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador.</p>	
3	Resolución Subdirectoral N° 0242-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2022	Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama	1. Como ya se ha indicado previamente, mediante el escrito del 23 de marzo de 2022, la Asociación de Pescadores Aucallama solicitó su incorporación a los procedimientos administrativos sancionadores N° 0048-2022-OEFA/DFAI/PAS, N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y otros que se hayan iniciado en contra del administrado respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 15 de enero de 2022,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1-A.- Copia simple del Acta de Asamblea General de la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama</li> <li>• 2.B. - Copia simple de la imagen de la Anotación de Inscripción ante la SUNARP</li> <li>• 3.-C.-Copia simple de la Resolución Directoral: R.D.R.N° 042-2022-DIREPRO-LIMA/EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO</li> </ul>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>en aplicación del TUO de la LPAG.</p> <p>2. Cabe señalar que, respecto a los argumentos jurídicos que sustentan el requerimiento efectuado por la Asociación de Pescadores Aucallama, (...).</p> <p>3. Asimismo, con relación a los argumentos de hecho, la Asociación de Pescadores Aucallama (...).</p> <p>4. Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión del requerimiento presentado por la Asociación de Pescadores Aucallama, se observa el Acta de Asamblea General de dicha asociación, la cual indica, en su artículo 4, que esta es una asociación que tiene por finalidad participar en la defensa, protección y vigilancia de las zonas pesqueras de la jurisdicción del distrito de Aucallama; así como, promover la protección de la zona pesquera de la contaminación química, conforme se detalla a continuación:</p> <p><b>“ARTÍCULO 4.- LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN.</b></p> <p>A) PROMOVER LA SUPERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE VIDA EXISTENTE DE SUS ASOCIADOS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES EXISTENTES, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO PESQUERO.</p> <p>B) PARTICIPAR EN LA DEFENSA, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS PESQUERAS DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE AUCALLAMA COMPRENDIDO DESDE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO CHANCAY HASTA LA PLAYA TOMA Y CALLA.</p> <p>C) PROMOVER LA PROTECCIÓN DE LA ZONA PESQUERA DE LA PESCA ILEGAL, DE LA CONTAMINACIÓN QUÍMICA DE VERTEDEROS INDUSTRIALES Y URBANOS.</p> <p>(...)”</p>	<p>PESQUERO. PERMISO DE PESCA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 4.- D.- Copia de DNI de Luis Antonio Diaz Barroso, presidente de la Asociación de Pescadores artesanales del Distrito de Aucallama.</li> </ul>





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 5 columns: N°, Resoluciones, Tercero incorporado, Motivación de su incorporación, Medios probatorios aportados por el tercero. The 'Motivación' column contains a list of points (5-8) detailing environmental protection and legal interests.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

N°	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			<p>procedimientos administrativos sancionadores (...).</p> <p>9. Cabe indicar que, lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en referencia a la incorporación de un tercero con legítimo interés dentro de un procedimiento, ha sido confirmado en la vía judicial por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 17039-2016.</p> <p>10. En efecto, mediante la sentencia recaída en el expediente indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de un tercero con legítimo interés en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60° de la Ley N° 27444 (hoy, <b>artículo 71° del TUO de la LPAG</b>) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, aportando medios probatorios (...).</p> <p>11. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de la Asociación de Pescadores Aucallama dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71° del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.</p> <p>12. Por lo expuesto, habiéndose verificado que la Asociación de Pescadores Aucallama <b>cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento</b>, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado y la protección de los derechos colectivos de los</p>	



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Nº	Resoluciones	Tercero incorporado	Motivación de su incorporación	Medios probatorios aportados por el tercero
			pescadores de la zona de Aucallama; en ese sentido, corresponde incluir a la Asociación de Pescadores Aucallama como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

104. Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, las Resoluciones Subdirectoriales -materia de cuestión- se encuentran adecuadamente motivadas, en tanto se ha justificado el interés legítimo en cada uno de los casos, bajo las premisas expuestas no solo en la presente cuestión previa sino en cada una de las resoluciones antes señaladas; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo; en consecuencia, las mismas no se encuentran con algún vicio de nulidad. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desestimado.**

**d) Sobre la comparación realizada por el administrado entre el proceso civil y administrativo**

105. Al respecto, el administrado indicó que la relación jurídica sustancial que incorpora a terceros en un proceso civil podría ser similar a un interés legítimo en materia administrativa ambiental; al respecto, es importante señalar que el TUO de la LPAG regula la incorporación de terceros administrado tal y como se ha señalado en la presente cuestión previa; en ese sentido, estos pueden apersonarse en cualquier estado del PAS, por lo que en materia administrativa también se ha regulado la figura señala por el administrado.

106. Ahora bien, sobre el símil que realiza el administrado respecto a la incorporación de terceros en un proceso civil y el presente caso, a continuación, se detalla las diferencias sustanciales entre dichos procedimientos:

**Cuadro Nº 5: Diferencias entre la incorporación de terceros en un proceso civil y un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental**

Procedimiento	Incorporación de terceros en un proceso civil	Incorporación de terceros con legítimo interés en un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental
<b>Marco regulatorio</b>	<b>Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS</b> <b>“Artículo 101.-</b> Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes. El Juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Sólo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso	<b>TUO de la LPAG</b> <b>“Artículo 71.- Terceros administrados</b> 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Procedimiento	Incorporación de terceros en un proceso civil	Incorporación de terceros con legítimo interés en un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental
	en el estado en que este se halle al momento de su intervención”.	71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”.
<b>Finalidad</b>	La materia civil tiene como finalidad regular el derecho de las personas (naturales; jurídicas; asociación, fundación y comité no inscritos; comunidades campesinas y nativas), el acto jurídico, derecho de familia, derechos de sucesiones, derechos reales, obligaciones, fuentes de obligaciones, prescripción y caducidad, registros públicos, derecho internacional privado.	En materia administrativa se tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, la misma que debe servir para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.  Ahora bien, en materia específicamente ambiental, se tiene como finalidad salvaguardar el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
<b>Derechos tutelados</b>	Todos aquellos relacionados a la finalidad antes descrita, los mismos que tienen en su mayoría un carácter privado.	Derecho a gozar de un ambiente equilibrado, el mismo que de acuerdo con lo señalado en la presente cuestión previa tiene naturaleza difusa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

107. Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, la comparación realizada por el administrado entre la incorporación de un tercero en materia civil no podría configurarse como un símil en materia administrativa ambiental, ya que la premisa fundamental para evidenciar un interés legítimo tiene naturaleza diferenciada; por lo que, corresponde reiterar que en el caso **particular de la materia administrativa ambiental el derecho tutelado tiene naturaleza difusa en tanto la configuración de su afectación generaría un perjuicio en la sociedad por la propia naturaleza del bien jurídico ambiente**, situación que no se ve reflejada en un procedimiento civil. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desestimado.**

**e) Sobre la presunta motivación aparente**

108. El administrado alegó que ordenamiento jurídico vigente no permite la motivación aparente, ya que la Constitución Política del Perú regula la existencia de un derecho a la debida motivación; al respecto, conforme se ha expuesto en la cuestión previa y especialmente el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, las Resoluciones Subdirectoriales han sido adecuadamente motivadas, siendo que se sostienen en la premisa referida a la naturaleza difusa del derecho tutelado en materia ambiental.
109. Sobre la motivación aparente, mediante el fundamento 26 de la sentencia que forma parte del expediente N° 01939-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Vicios de motivación aparente**

26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

110. Al respecto, esta Subdirección coincide con el administrado en relación a que un acto administrativo no debe contener una motivación aparente, ya que la misma no resulta idónea; ya que la justificación no resulta pertinente para el caso en específico.
  111. Sin embargo, en el presente caso, cada Resolución Subdirectoral analiza el caso concreto de cada uno de los administrados que han sido incorporados como terceros con legítimo interés; además, se ha remitido a cada una de las partes del PAS los medios probatorios aportados por estos terceros; en ese sentido, la motivación aparente señalada por el administrado no se ha configurado.
  112. En consecuencia, a criterio de esta Subdirección, las Resoluciones Subdirectorales en análisis no vulneran el principio del debido procedimiento; en ese sentido, no adolecen de algún vicio de nulidad, ya que conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes las mismas encuentran su motivación en la característica diferenciada -naturaleza difusa- del bien jurídico ambiente.
  113. Por lo tanto, **no se han vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento** regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; es así, no se ha configurado una irregular e injustificada incorporación de terceros al PAS, en tanto dichas incorporaciones se han dado en el marco de la normativa vigente y de conformidad a los pronunciamientos de la jurisprudencia administrativa ambiental y constitucional, lo que permite garantizar a los administrados el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desestimado.**
- f) Sobre la presunta vulneración a la Ley de transparencia y acceso a la información pública**
114. El administrado señaló que las Resoluciones Subdirectorales vulnera de manera directa lo regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 (en lo sucesivo, **Ley de Transparencia**) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ya que con la incorporación de terceros se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible que no es pública en esta etapa del PAS.
  115. Además, se señala que en el PAS se hace referencia a aspectos discutidos en otros procedimientos administrativos seguidos ante distintas entidades como es el caso de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, el Osinergmin, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, los mismos que se encuentran en proceso de investigación
  116. En ese sentido, el administrado indica que la excepción al ejercicio del derecho a la información pública es la información confidencial que se encuentra regulada en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia; por lo que, no se podría compartir con terceros



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

información confidencial de una investigación en curso cuando no se ha configurado ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, los mismos que son: i) que la resolución que pone fin al procedimiento haya quedado consentida; o, ii) que haya transcurrido más de seis (6) meses desde que inició el PAS sin que se haya dictado la resolución final, premisa que guarda relación con lo establecido en el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal.

117. Por lo tanto, a criterio del administrado la información discutida en el PAS es confidencial y reservada, razón por la que no se debería incorporar terceros de manera indiscriminada, ya que vulnera lo regulado en la Ley de Transparencia; así como el derecho a la privacidad del administrado, en tanto se puede materializar el riesgo de que los terceros compartan información al público o a través de medios de comunicación.

118. Al respecto, resulta importante señalar que nuestro ordenamiento jurídico a través del numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental del acceso a la información como se lee a continuación:

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

119. Además, como ha señalado el administrado en la materia en cuestión nuestro marco jurídico cuenta con la Ley de Transparencia, la misma que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado la Constitución Política del Perú, conforme se expone en el párrafo precedente.

120. De modo que, todo administrado tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho, tal como detalla el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

121. Asimismo, conforme se expone en los párrafos referidos al marco normativo de incorporación de terceros, estos tienen los mismos derechos y obligaciones de las partes del PAS; es así que, los terceros del PAS son sujetos al derecho de transparencia y acceso a la información que forma parte del PAS.

122. En ese sentido, corresponde traer a colocación lo regulado en el numeral 4 del artículo 66° del TUO de la LPAG:

Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

123. Es así que, siendo que los terceros ostentan la misma posición -derechos y obligaciones- que las partes del PAS, tienen derecho a acceder a las actuaciones que conforman parte del PAS; por lo tanto, la excepción -información confidencial- señalada por el administrado no es de aplicación al presente caso, ya que dicha afirmación parte de la premisa que



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

IDLADS, la SPDA y la Asociación de Pescadores no tienen el interés legítimo para configurarse como terceros en el PAS, situación que conforme se ha expresado en los párrafos precedentes se configuraría de otra manera, siendo que los mismos si ostenta la posición jurídica de terceros con legítimo interés.

124. En consecuencia, **no se vulnera el derecho a la privacidad del administrado**, ya que los terceros que forman parte del PAS tienen el derecho a acceder a la información que forma parte del PAS y exponer sus alegatos correspondientes en tanto lo que se resuelva afecta su esfera jurídica debido a que el derecho a un a gozar de un ambiente equilibrado es de carácter difuso.
125. Finalmente, resulta importante señalar que, de conformidad al numeral 1 del artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>92</sup>, lo planteado por el administrado, esto es la nulidad de las Resoluciones Subdirectorales, únicamente se hará a través de los recursos administrativos. En esa línea, cabe resaltar que según lo previsto en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>93</sup>; al respecto, se ha establecido que procede la interposición de recursos administrativos solo contra actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. De igual manera, el numeral 197.1 del artículo 197<sup>o</sup> del mismo cuerpo normativo establece que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto pondrán fin al procedimiento<sup>94</sup>. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desestimado**.

### III.2 Sobre las acciones efectuadas por el administrado antes de la emergencia ambiental

126. En su escrito de descargos, escrito de descargos complementario, informe oral y escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que todas sus instalaciones habrían estado en buenas condiciones; por lo que, no se puede incluir a las mismas como parte de la causa de la emergencia ambiental suscitada en el Terminal Multiboyas N° 2.

<sup>92</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
(...)”

<sup>93</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

**“Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.”

<sup>94</sup> Resulta importante señalar que, de conformidad al artículo 86 del TUO de LPAG, uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos es de encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados; acción que no ha realizado esta Subdirección; en tanto el administrado señaló lo siguiente: “Asimismo, corresponde advertir a su Despacho que la nulidad de las Resoluciones Subdirectorales y de cualquier otra que disponga la incorporación de terceros administrado será cuestionada ante el Superior Jerárquico (Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA) en una etapa posterior del procedimiento, de resultar aplicable.”. En ese sentido, se advierte indubitablemente que el administrado planteó sus alegatos y argumentos a esta Subdirección para que sea analizados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

127. En esa línea, el administrado precisó que en el mes de agosto de 2019 realizó una inspección del Pipeline End Manifold (PLEM) del Terminal Multiboyas N° 2, cuyo informe final señaló que el PLEM se encontraba en buen estado estructural y visual, sin índices de corrosión y que, en el año 2021 efectuó el mantenimiento del citado terminal consistente en el cambio de las mangueras, las válvulas mariposa, los camlock<sup>95</sup> y las boyas de izaje de los ramales norte y sur.
128. A su vez, puntualizó que el 31 de diciembre de 2021 realizó una inspección a la totalidad de la línea submarina de recepción de petróleo crudo de 34 pulgadas de diámetro, y que, el 4 de enero de 2022 realizó una prueba hidrostática a la línea submarina de recepción de crudo de 34 pulgadas de diámetro y las mangueras submarinas de los ramales norte y sur con resultados satisfactorios según el Certificado de Prueba Hidrostática.
129. Por otra parte, el administrado manifestó que realizó las siguientes acciones desde el 14 al 16 de enero de 2022:
- Que, el 14 de enero 2022 el buque tanque “Mare Doricum” inició la descarga de petróleo crudo en el Terminal Multiboyas N° 2 habiendo realizado previamente las maniobras de amarre en condiciones de mar y viento favorables.
  - Que, el 15 de enero de 2022 a las 16:41 horas se produjo la rotura del cabo de amarre de la popa lado estribor del buque (Boya A5), razón por la cual dicha embarcación se desplazó sin control posicionándose sobre el PLEM lo cual habría producido su rotura. A las 17: 25 horas se detuvo la descarga de petróleo desde el citado buque al detectarse una mancha oleosa en el mar, por lo cual el personal del administrado procedió a solicitar remolcadores y un práctico de emergencia para reposicionar el buque y la activación del plan de contingencias, posterior a ello, a las 19:00 horas, el administrado procedió a desplegar las barreras de contención en el mar.
- Asimismo, señaló que el jefe del Terminal Multiboyas N° 2 se embarcó en el buque a las 20:00 horas para liderar el Plan de Contingencias, observando que los remolcadores se encontraban empujando al buque para mantener la separación entre el buque y el mencionado terminal, en tanto el cabo de amarre de la popa lado estribor del buque (Boya A5) se había roto por tercera vez.
- Que, a las 00:08 horas del 16 de enero 2022, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en lo sucesivo, **DICAPI**) realizó una inspección ocular en el Terminal Multiboyas N° 2, observando una mancha oleosa en el mar y olor a hidrocarburos en la zona, así a las 01:55 horas el administrado registró el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del OEFA con la información disponible; y que, a las 11:00 horas de ese mismo día la DICAPI efectuó una constatación en el lugar donde verificó la presencia de hasta cinco embarcaciones haciendo labor de limpieza en el mar y el uso de desnatadores (Skimmers) y un tanque flotante.
130. Ahora bien, se advierte que los argumentos precisados por el administrado están referidos

<sup>95</sup> El término camlock está referido a los acoples de cierre rápido de las mangueras del Pipeline End Manifold (PLEM) del Terminal Multiboyas N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

al estado de sus instalaciones, la presunta causa que habría originado la emergencia ambiental y el registro cronológico de las acciones efectuadas por el administrado antes de la imposición de la medida preventiva, materia de análisis; sin embargo, es menester recordar que, el presente PAS versa, específicamente, sobre el incumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenadas mediante Acta de Supervisión, mas no sobre las acciones previas realizadas por el administrado u otras obligaciones que surgieron como consecuencia de la emergencia ambiental.

131. En este punto, es preciso indicar que el dictado de las Medidas preventivas N° 2 y 3, se sustentó en atención que durante la Supervisión Especial 2022 la DSEM evidenció i) la existencia de hidrocarburos sobrenadante en el mar a una distancia aproximada de 17 860 m al norte del punto de derrame, a consecuencia de las condiciones marinas y climáticas que desplazaron el derrame hacia otras áreas en el mar y el litoral costero; como las zonas de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur); ii) suelos impregnados con petróleo crudo liquido e intemperizado y área rocosa con estancamiento de petróleo liquido en la zona de playa Caverro ubicada a 9300 m al norte del punto de derrame, iv) Evaluacion ambiental realizada por la Dirección de Evaluacion Ambiental del OEFA-DEAM, v) información de entidades técnicas y científicas: DICAPI<sup>96</sup>, SERNANP<sup>97</sup>, IMARPE<sup>98</sup>, DIGESA<sup>99</sup>; y, vi) medios de comunicación<sup>100</sup>; conforme se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: La gravedad de la emergencia ambiental



<sup>96</sup> Informe “DETALLE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL FOCAL POR EL DERRAME DE PETRÓLEO CRUDO EN EL MAR FRENTE A LA REFINERÍA LA PAMPILLA OCURRIDO EL 15 DE ENERO DE 2022”

<sup>97</sup> Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

<sup>98</sup> Instituto del Mar del Perú

<sup>99</sup> Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

<sup>100</sup> Medios Nacionales: Exitosa Noticias, El Comercio

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Impactos negativos a los factores FÍSICOS: AGUA, SEDIMENTO, SUELO



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



UTM: 18L  
 262960mE 8689644mN  
 Elevación: 99.31±2 m  
 Precisión: 4.0 m  
 Tiempo: 17-01-2022 07:47  
 Nota: Playa Cavelero

Powered by NoteCam



UTM: 18L  
 262915mE 8689661mN  
 Elevación: 95.39±3 m  
 Precisión: 14.6 m  
 Tiempo: 17-01-2022 07:54  
 Nota: Playa Cavelero

Powered by NoteCam

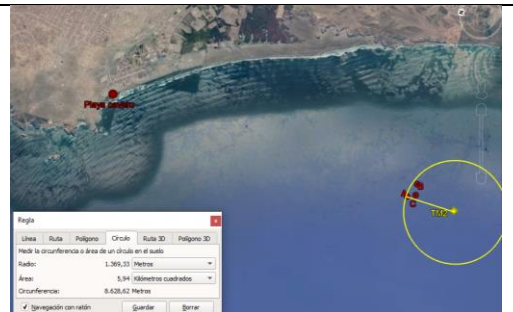
**Dirección General de Capitánías y Guardacostas (DICAPI)**

<p><b>Acta de Inspección Ocular desde 00:08 a 02:20 Hrs del 16 de enero de 2022</b></p>	<p>Las inspecciones realizadas al área de la emergencia, Terminal Multiboyas N° 2, a las 00:08 horas del 16 de enero 2022, observo manchas oleosas en la superficie del mar y olor a hidrocarburos a una distancia de una milla náutica (1852 m)<sup>101</sup>, luego a las 11:00 horas del mismo día, se vuelve a verificar la presencia de manchas oleosas de hidrocarburos en tres puntos geográficos a una distancia aproximada de 1360 m del Terminal Multiboyas N° 2, abarcando una área aproximada de 6.0 kilómetros cuadrados; tal como se muestra a continuación:</p>
<p>(...),                  de la misma manera se puede apreciar el olor a derivados de crudo a <u>una distancia de una milla náutica</u>, observándose manchas oleosas sobre la superficie del mar. (...)</p>	
<p><b>Acta de Constatación desde 11:00 a 12:40 Hrs del 16 de enero de 2022</b></p> <p>(...),  <u>en donde se puede apreciar manchas oleosas entre las siguientes coordenadas geográficas Punto “A” 11° 55’ 15.3” “S” 77° 10’ 50.9” “W” Punto “B”: 11° 55’ 21.5”</u></p>	

<sup>101</sup> 1 milla náutica equivale a 1852 metros

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**"S" (10° 38.2") 77° 10' 38.2" Punto "C" 11° 55' 22.3" "S" 77° 10' 47.9" "W". (...)**



**Impactos negativos a los factores BIOLÓGICOS: FAUNA Y FLORA**

**Panel Fotográfico DSEM**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Informe “Detalle de la Evaluación Ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022”<sup>102</sup>**



Figura 8.27. Especies de aves muertas registradas en la zona afectada por el derrame de petróleo en el mar. A y B. *Phalacrocorax bougainvillii*, C. *Phalacrocorax gaimardi*, D. *Phalacrocorax brasilianus*, E. *Sula variegata*, F. *Larosterna inca*, G. *Larus belcheri*, H. *Haematopus ater*



Figura 8.28. Especies de aves vivas impregnadas con petróleo registradas en la zona afectada por el derrame de petróleo en el mar. A. *Sula variegata*, B. *Phalacrocorax bougainvillii*, C. *Phalacrocorax gaimardi*, D. *Phalacrocorax brasilianus*, E. *Haematopus palliatus*, F. *Larus belcheri*, G. *Sula nebouxi*, H. *Callidris bairdi*, I. *Spheniscus humboldti*, J. *S. humboldti* rescatada para ser entregado a SERFOR

**SERNANP-Oficio No 0241-2022-SERNANP-DGANP<sup>103</sup> adjunto INFORME N° 045-2022-SERNANP-DGANP**  
**Reporte de seguimiento 001-2022 de 17 de enero de 2022: Incidente derrame de petróleo crudo Islotes Grupo de Pescadores**

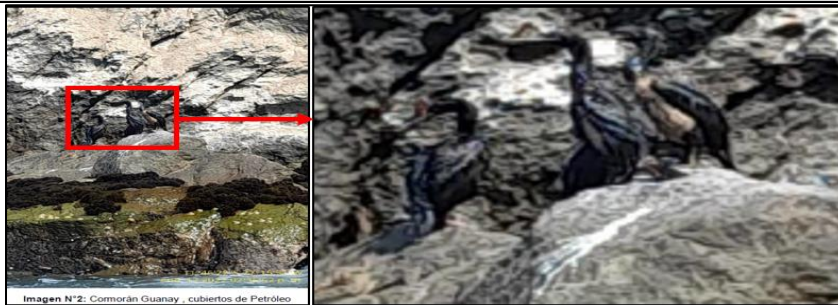


Imagen N° 2: Comorán Guanay , cubiertos de Petróleo

<sup>102</sup> Escrito con HT 2022-I01-005932 con fecha 15 de marzo de 2022

<sup>103</sup> Escrito con HT. 2022-E01-011065 con fecha 04 de febrero de 2022- INFORME N° 045-2022-SERNANP-DGANP

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Reporte de Incidente: Derrame de hidrocarburos al interior de la Zona Reserva Ancón del 17.01.22



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Reporte de Ocurrencias N°4 – Derrame de petróleo en los Islotes de Pescadores de la RN Sistemas de Islas, Islotes y Puntas Guaneras y de la Zona Reservada Ancón del 18 de enero de 2022 /18:00 hrs

Foto 4



Foto 9





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Informe Técnico “Monitoreo de los impactos ocasionados sobre los recursos hidrobiológicos por el derrame de petróleo en el sector litoral de Ventanilla” del Instituto del Mar del Perú<sup>104</sup>**



Fig. 7. Aves varadas debido al derrame de hidrocarburos



Figura 20. Zona arenosa de diferentes playas afectadas (1 Blanca; 2 Santa Rosa; 3 Los Corales - Club La Unión; 4 Las Conchitas; 5 Los Delfines; 6 Las Conchitas) en orden consecutivo desde la afectación más leve hasta la más severa observada.

**Impactos negativos a los factores SOCIALES**

**Comunicado público No 004-2022-DIGESA/MINSA, de fecha 19 de enero de 2022<sup>105</sup>**

**DIGESA alerta riesgo a la salud pública a causa de derrame de petróleo en las costas de Ventanilla, y exige enérgica sanción a responsables de desastre ambiental**

“(…)

**Este desastre ambiental ha afectado el litoral marino y su biodiversidad**, extendiéndose desde las playas del distrito de Ventanilla hacia las costas de los distritos de Santa Rosa y Ancón, **obteniéndose reportes de contaminación del agua y arena** por parte de las Autoridades de Salud de las jurisdicciones a través de inspecciones realizadas en las siguientes playas:

- **Ventanilla:** Bahía Blanca, Costa Azul y Cavelero.

- **Santa Rosa:** Playa Chica, Playa Grande 1, Playa Grande 2, Hondable y Los Corales.

- **Ancón:** Dieciocho Ancón, Hermosa, Las Conchitas, Miramar 1, Miramar 2, San Francisco Chico, San Francisco Grande, D’onofrio, Casino Náutico, Enanos, Esmar 1, Esmar 2 y Los Pocitos.

En tal sentido, las Autoridades Regionales de salud deberán realizar las coordinaciones pertinentes con los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, a fin de restringir el uso de las playas afectadas, hasta la remediación correspondiente. Asimismo, **se recomienda a la población en general, como medida de prevención, no acudir a las playas antes mencionadas, por representar un grave riesgo para la salud.**

“(…)

**Exitosa Noticias- 20 de enero de 2022<sup>106</sup>**

Ventanilla: vecinos del AA.HH. Puerto Pachacútec presentan continuos dolores de cabeza por olor del petróleo

Piden que se aceleren las labores de limpieza ante el temor de padecer otros efectos adversos producto de la exposición al petróleo.

**Los vecinos del asentamiento humano Puerto Pachacútec (Ventanilla)**, ubicado en una pendiente cerca de las playas Bahía Blanca y Costa Azul, **han expresado su malestar debido a que no aguantan el “olor nauseabundo” del petróleo que contamina ambos balnearios de la zona.**

Un equipo de Exitosa llegó hoy a este punto de la capital para conversar con los vecinos de este asentamiento. **Detallaron que no solo es insoportable el olor, sino que también han comenzado a sentir constantes dolores de cabeza, por lo que peligró la salud de los menores y adultos mayores.**

A modo de ejemplo, Maries Tiznado, reportera de este medio de comunicación, narró que también ha sentido dolores de cabeza en sus cuatro días de cobertura en la zona, a lo que los pobladores le respondieron: si a usted le pasa eso, imagínese a nosotros que vivimos acá.

**“Yo estaba en mi casa y a la hora de abrir mi puerta, porque se sentía un olor horrible, se veía el combustible en la playa”**, detalló una de las moradoras.

“(…)

**“Cuando hemos salido a mirar, vimos que toda la playa estaba llena de petróleo”**, acotó.

<sup>104</sup> Escrito con HT 2022-E01-016199 con fecha 23 de febrero de 2022

<sup>105</sup> Comunicado DIGESA  
[http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO\\_04-2022-DIGESA-MINSA-01.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO_04-2022-DIGESA-MINSA-01.pdf)

<sup>106</sup> <https://exitosanoticias.pe/v1/tag/aa-hh-puerto-pachacutec/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Los moradores se sienten olvidados por las autoridades y la empresa Repsol, debido a que, por el momento, “nadie” se ha comunicado con ellos para ofrecerles una solución temporal. “No hacen nada. Nadie se preocupa por nosotros”, criticaron.

A raíz de la situación, **los vecinos del AA.HH. Puerto Pachacutec**, si bien saben del impacto generado por el derrame de barriles de petróleo, piden a la compañía petrolera acelerar los trabajos de limpieza, pues temen sufrir otros efectos adversos producto de la exposición al hidrocarburo.



Panorama desde el AA.HH. Puerto Pachacutec. El olor es insuportable, vecinos piden celeridad en las labores de limpieza.  
(Foto: Exitosa)

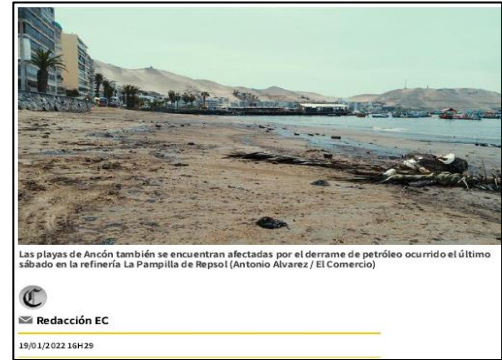
El Comercio 19 de enero de 2022<sup>107</sup>

### Así se encuentra Ancón por el derrame de petróleo de Repsol | VIDEO

El Comercio confirmó que en las playas de Ancón no hay personal de limpieza de la empresa Repsol

El Comercio recorrió este sector del litoral y confirmó que en las playas de Ancón no hay personal de limpieza de la empresa Repsol.

“Da más pena los animales, soy vendedora de golosinas, quiero limpiar, me da pena, pero no se puede. Hay demasiado”, lamentó una comerciante que intentaba limpiar ante la ausencia de personal especializado.



Las playas de Ancón también se encuentran afectadas por el derrame de petróleo ocurrido el último sábado en la refinería La Pampilla de Repsol (Antonio Alvarez / El Comercio)

Redacción EC

19/01/2022 16H29

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

132. Conforme se evidencia, frente a la situación de inminente peligro y riesgo alto de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población, detectada por la DSEM durante los días 16 y 17 de enero de 2022, conllevó a que dicha Autoridad Supervisora ordene al administrado mediante Acta de Supervisión<sup>108</sup> **el cumplimiento las medidas preventivas N° 2 y 3**, referidas a i) Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavelero y zonas rocosas y ii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, respectivamente, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

<sup>107</sup> <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/repsol-asi-se-encuentra-ancón-por-el-derrame-de-petroleo-de-la-pampilla-video-noticia/>

<sup>108</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**  
**“Medidas preventivas**

#### Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

133. Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cumplimiento de una medida preventiva es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable; asimismo, se establece que, las medidas administrativas no son excluyentes entre sí y son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda<sup>109</sup>.
134. Por su parte, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el mismo que señala que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental<sup>110</sup>.
135. De dicho cuerpo normativo, se desprende que las medidas preventivas son medidas administrativas ordenadas a través de una resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad Supervisora, en aras de evitar un inminente daño al componente afectado o la salud de las personas. Es así que, en el presente caso, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado cumplir con acciones específicas acorde a los términos de las medidas preventivas N° 2 y 3 del Acta de Supervisión N° 1 para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, conforme se ha evidenciado a lo largo de la presente resolución.
136. En ese sentido, lo alegado por el administrado con relación a las causas que habrían originado la emergencia ambiental, las condiciones de las instalaciones de hidrocarburos involucradas en la ocurrencia de la emergencia ambiental y las acciones de respuesta presuntamente adoptadas por el administrado posterior al derrame de petróleo crudo, viene siendo materia de investigación por parte de la Autoridad Supervisora. Adicionalmente, corresponde señalar que, el administrado tampoco ha presentado medios probatorios que sustenten tales afirmaciones. En consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

<sup>109</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

“Medidas preventivas

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) **Medida preventiva;**

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa **es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.**

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 **Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.”**

<sup>110</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

“Medidas preventivas

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

### III.3 Sobre la responsabilidad de la emergencia ambiental

137. En sus escritos de descargos, descargos complementarios e Informe Oral, el administrado señaló que, no es responsable de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022, debido a que este se produjo por un hecho determinante de un tercero, en específico, el Buque “Mare Doricum”.
138. Asimismo, señaló que, pese a no ser responsable de la emergencia ambiental, en ningún caso, su representada se negó a ejecutar las medidas administrativas que correspondan relacionadas a la emergencia ambiental reportada. Todo lo contrario, está totalmente comprometida y a disposición de atender los requerimientos de las autoridades gubernamentales con competencias en materia ambiental.
139. Respecto al presente alegato, se advierte que los argumentos precisados por el administrado están referidos a la presunta responsabilidad de la emergencia ambiental; sin embargo, es menester recordar al administrado que, el presente PAS versa, específicamente, sobre el incumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenadas mediante Acta de Supervisión, mas no sobre la presunta responsabilidad o no del administrado en referencia a la emergencia ambiental u otras obligaciones que surgieron como consecuencia de la misma.
140. Asimismo, conforme se ha señalado en el acápite precedente “III.2 Sobre las acciones efectuadas por el administrado antes de la emergencia ambiental” de la presente resolución, es preciso indicar que el dictado de las Medidas preventivas N° 2 y 3, se sustentó en atención a la Supervisión Especial 2022 N° 1, la DSEM evidenció una situación de alto riesgo en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla<sup>111</sup>.
141. Por ello, en atención a lo dispuesto en los artículos 22<sup>o</sup><sup>112</sup> y 27<sup>o</sup><sup>113</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, las medidas preventivas son medidas administrativas ordenadas a través de una resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad

<sup>111</sup> Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión.

<sup>112</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**  
**“Medidas preventivas**

**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) **Medida preventiva;**

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa **es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.**

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 **Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.”**

<sup>113</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**  
**“Medidas preventivas**

**Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Supervisora, en aras de evitar un inminente daño al componente afectado o la salud de las personas y de cumplimiento obligatorio. Es así que, en el presente caso, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado cumplir con acciones específicas acorde a los términos de las medidas preventivas N° 2 y 3 del Acta de Supervisión N° 1 para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, conforme se ha evidenciado a lo largo de la presente resolución.

142. Cabe recordar que, de acuerdo con los artículos 74° y 75° de la Ley LGA<sup>114</sup>, existe una cláusula normativa general de prevención, mediante la cual los titulares de actividades económicas, como es el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, tienen el deber de adoptar las medidas para prevenir impactos ambientales negativos producto de sus operaciones, ello acorde con el principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
143. A su vez, el Reglamento de Supervisión del OEFA tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA bajo un enfoque de cumplimiento normativo, **de prevención y gestión del riesgo**, para garantizar una adecuada protección ambiental, esto en la medida que la función de supervisión en materia ambiental se rige, entre otros, por el principio de prevención previsto en la LGA, que establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
144. En línea con lo anterior, corresponde indicar que de acuerdo con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA señala que la Autoridad de Supervisión está facultada a dictar medidas administrativas, tales como las medidas preventivas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas o de servicios. Por lo que, el dictado de las Medidas preventivas N° 2 y 3, se sustentó en atención a la Supervisión Especial 2022 N° 1, dado que la DSEM evidenció una situación de alto riesgo en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla<sup>115</sup>.
145. Aunado a ello, conforme lo ha reconocido el propio del administrado en sus escritos de descargos, si son responsables del cumplimiento de las medidas preventivas materia de análisis; por lo que, se encontraban en la obligación a ejecutar las medidas preventivas dictaminadas por la Autoridad de Supervisión acorde al modo, plazo y forma; en ese sentido, lo alegado por el administrado con relación a la presunta responsabilidad de la

<sup>114</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste".

<sup>115</sup> Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

emergencia ambiental, vienen siendo materia de investigación por parte de la Autoridad Supervisora y no son materia del presente PAS. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

#### III.4 Sobre la presunta vulneración al principio de debido procedimiento

146. En sus escritos de descargos, escrito de descargos complementario, descargo al IFI e Informe Oral, el administrado señaló que mantiene en trámite impugnaciones y procedimientos administrativos pendientes por resolver por parte del OEFA con relación al cumplimiento de las medidas preventivas materia de análisis; y, aunado a ello, el 11 de mayo de 2022 presentó una acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial contra la Resolución N° 00030-2021-OEFA/DSEM mediante la cual se impuso una multa coercitiva por el incumplimiento de las Medidas Preventivas N° 2 y 3.
147. Asimismo, el administrado alegó que, de forma desproporcional, se inició el presente PAS sin esperar su respuesta a la Carta N° 0137-2022-OEFA/DSEM, la misma en la que se le otorgó un plazo adicional para dar cumplimiento a las medidas preventivas materia de análisis; es decir, señaló que no se tomó en cuenta sus descargos a los requerimientos efectuados en el marco de la imposición de las multas coercitivas impuestas por la DSEM.
148. A mayor abundamiento, a continuación de desarrollan y analizan los alegatos planteados por el administrado:
  - Respecto de las impugnaciones pendientes de resolver por parte del OEFA
149. Al respecto, el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>116</sup>, es uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
150. En ese sentido, se debe analizar si es que, en efecto, conforme lo indica el administrado, se vulneraría la garantía al debido procedimiento en tanto que existirían impugnaciones por resolver por parte del OEFA respecto de las Medidas Preventivas N° 2 y 3, materia de análisis en el presente PAS.
151. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del TUO de la LPAG<sup>117</sup>, los actos administrativos adquieren validez cuando han sido emitido conforme al ordenamiento jurídico y cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el mismo cuerpo

<sup>116</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

<sup>117</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

normativo; es decir, emitido por un órgano con competencia en razón a la materia, con un objeto lícito, posible física y jurídicamente, adecuado a las finalidades de interés público, debidamente motivado y seguido en un procedimiento regular.

152. Asimismo, el artículo 9° del TUO de la LPAG<sup>118</sup>, establece que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
153. Ahora bien, corresponde precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda<sup>119</sup>. **Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada**<sup>120</sup>.
154. Sobre el particular, se tiene que la revisión de los actos en vía administrativa a solicitud de los administrados es pasible de ser efectuada mediante la interposición de los siguientes recursos administrativos: recurso de reconsideración y recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>121</sup>. Por un lado, el recurso de reconsideración corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba<sup>122</sup>; y, por otro lado, el recurso de apelación corresponde ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho<sup>123</sup>.

<sup>118</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

<sup>119</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...).”

<sup>120</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

<sup>121</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...).”

<sup>122</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>123</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

155. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>124</sup> sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
156. También, corresponde señalar que el artículo 11° concordante con el artículo 213° del TUO de la LPAG<sup>125</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 218°<sup>126</sup>. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; es decir, el superior jerárquico.
157. En el presente caso, se verifica que la supuesta solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra dirigida a la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, la Resolución Subdirectoral (i) no constituyen actos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa, (ii) no colocan en indefensión al administrado ni (iii) tampoco ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que en atención a lo previsto en el artículo 11° del

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

<sup>124</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 217.- Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”

<sup>125</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).”

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...).”

<sup>126</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación (...).”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

TUO de la LPAG<sup>127</sup>, **corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.**

158. Por otro lado, respecto a la solicitud de nulidad de las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenadas mediante el Acta de Supervisión N° 1, corresponde traer a colación el numeral 1 del artículo 33° del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que, los administrados pueden impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto emitido; asimismo, el numeral 2 del mismo artículo, señala que, la interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo<sup>128</sup>, ello en línea con lo establecido en el artículo 226° del TUO de la LPAG<sup>129</sup>.
159. Conforme se evidencia, dichos cuerpos normativos señalan como regla general que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto los casos en que una norma jurídica establezca lo contrario. Es decir, la interposición de los recursos impugnativos por parte de los administrados no suspende los efectos de las medidas administrativas dictaminadas para su cumplimiento.
160. Asimismo, de acuerdo con el artículo 34° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece que, el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Sinefa<sup>130</sup>.
161. Ahora bien, en el presente caso, con fecha 26 de enero de 2022, mediante escrito con registro de trámite documentario N° 2022-E01-007507, el administrado, en uso de su derecho de defensa, interpuso recurso de reconsideración en contra de las medidas preventivas ordenadas mediante el Acta de Supervisión, el mismo que, fue declarado improcedente por la DSEM mediante la Resolución N° 00022-2022-OEFA/DSEM de fecha 10 de febrero de 2022.

<sup>127</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

<sup>128</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 33.- impugnación de medidas administrativas**

(...)

33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo”.

<sup>129</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 226. Suspensión de la Ejecución**

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”

<sup>130</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

162. Posteriormente, el 3 de marzo de 2022, mediante escrito S/N con registro de trámite documentario N° 2022-E01-018820, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00022-2022-OEFA/DSEM, el mismo que fue elevado al TFA mediante el memorando N° 00372-2022-OEFA/DSEM.
163. Al respecto, mediante la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022, notificado el 26 de mayo de 2022, dicha instancia administrativa resolvió confirmar lo dispuesto por la DSEM en la Resolución N° 0022-2022-OEFA/DSEM y, en consecuencia, confirman las medidas administrativas impuestas al administrado mediante el Acta de Supervisión del 17 de enero de 2022, conforme se cita a continuación.

“SE RESUELVE:

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución N° 0022-2022-OEFA/DSEM del 10 de febrero de 2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A. contra el Acta de Supervisión suscrita el 17 de enero de 2022 y la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM del 20 de enero de 2022, a través de las cuales se ordenó al administrado el cumplimiento de un total de siete (7) medidas preventivas y un (1) mandato de carácter particular como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 15 de enero de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** las medidas administrativas impuestas a Refinería La Pampilla S.A.A. mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de enero de 2022 y la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM del 20 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.”

164. De la citada resolución, se desprende que, en estricto cumplimiento del principio de debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, el TFA valoró todos los cuestionamientos de forma y fondo; así como, la documentación presentada en el recurso de apelación y, en base a ello resolvió confirmar lo dispuesto por la DSEM en la Resolución N° 0022-2022-OEFA/DSEM y, en consecuencia, confirman las medidas administrativas impuestas al administrado mediante el Acta de Supervisión. Por lo que, en virtud del principio de debido procedimiento, el administrado ha ejercido plenamente su derecho de defensa.
165. Sin perjuicio de ello, conforme se ha indicado ampliamente, los recursos de impugnación que administrado interpone, **no suspenden de modo alguno el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la DSEM; en esa línea, el administrado, independientemente, de la consideración de interponer recursos impugnativos, debía cumplir con lo ordenado por la Autoridad Supervisora.**
166. Sin embargo, de la verificación de las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenadas al administrado mediante el Acta de Supervisión N° 1, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión N° 1 y 2 que el administrado habría incumplido dichas medidas, frente a ello, se debe recordar de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>131</sup>, el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa y se encuentra sujeta ante la tramitación de un PAS.

<sup>131</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD “Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

167. De lo desarrollado se concluye que los incumplimientos de medidas administrativas se encuentran comprendidas tanto en el artículo 17° de la Ley SINEFA y en el Rubro 40.3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD (norma sustantiva y tipificadora que sustentaron la presente imputación). Por lo tanto, los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral II se encuentran correctamente subsumidos.
168. En ese sentido, las labores de instrucción, actuaciones y requerimientos que esta Autoridad viene realizando en aras de verificar el incumplimiento de las medidas preventiva N° 2 y 3, no representan de ningún modo una vulneración al principio de debido procedimiento, por el contrario, se encuentra debidamente facultada para ejercer sus funciones de análisis y verificación de presuntos incumplimientos identificados por la Autoridad Supervisora.
169. Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo**, en la medida de que, i) La solicitud de nulidad de Resolución Subdirectoral I no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 217° y 218° del TUO de la LPAG; y, ii) la solicitud de nulidad de la solicitud de nulidad de las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenadas mediante el Acta de Supervisión N° 1 ya fue resuelta mediante la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022, la cual confirma las medidas administrativas impuestas al administrado mediante el Acta de Supervisión del 17 de enero de 2022 y se ha tramitado conforme al principio de debido procedimiento.
- Respecto al proceso contencioso administrativo en vía judicial
170. El administrado en su escrito de descargos complementarios indicó que el 11 de mayo de 2022 presentó una acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial contra la Resolución N° 00030-2022-OEFA/DSEM mediante la cual la DSEM le impuso una multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3.
171. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 16° del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos son eficaces a partir de su notificación, conforme se cita a continuación:
- TUO de la LPAG**  
“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.”
172. En ese sentido, la Resolución N° 00030-2022-OEFA/DSEM que impuso al administrado una multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3, ordenadas mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de enero de 2022, es eficaz y produjo efectos desde su notificación en atención al artículo citado precedentemente.

---

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

173. Ahora bien, respecto a la suspensión de los efectos del acto administrativo en discusión, es menester traer a colación el Artículo 24º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que señala lo siguiente:

**Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067**

**“Artículo 24º.- Efecto de la Admisión de la demanda**

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario

174. Conforme se evidencia, de acuerdo al mencionado artículo se establece que, siempre que no existe medida cautelar alguna o disposición del juez que establezca la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución N° 00030-2022-OEFA/DSEM, esta surte efectos de pleno derecho.
175. Ahora bien, respecto al caso en concreto, corresponde señalar que en el presente caso, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha acreditado que exista una medida cautelar respecto a las medidas preventivas N° 2 y 3 que impida la ejecución del acto administrativo dictado por la Autoridad Supervisora, tampoco ha remitido medios probatorios u otro documento que acredite tal hecho, por el contrario, el administrado ha señalado en múltiples oportunidades que viene realizando las actividades ordenadas en dichas medidas preventivas, aunque las mismas se encuentren fuera del plazo indicado.
176. En ese contexto, corresponde indicar que, incluso si el administrado acreditara la interposición de la demanda contenciosa administrativa, ello tampoco suspende el trámite del presente PAS, considerando que a la fecha no existe pronunciamiento admisorio de la demanda que habría sido interpuesta, ni medida cautelar alguna dispuesta por el juez, que haya dispuesto el juez, que establezca la suspensión de la ejecutoriedad de las Medidas Preventivas N° 2 y 3 materia del presente PAS. Por lo que, corresponde desestimar lo. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado** en este extremo del PAS.
- Respecto a su apercibimiento en las multas coercitivas impuestas por la DSEM
177. El administrado alegó que, de forma desproporcional, se inició el presente PAS sin esperar su respuesta a la Carta N° 0137-2022-OEFA/DSEM, la misma en la que se le otorgó un plazo adicional para dar cumplimiento a las medidas preventivas materia de análisis; es decir, señaló que no se tomo en cuenta sus descargos a los requerimientos efectuados en el marco de la imposición de las multas coercitivas impuestas por la DSEM.
178. En este punto, es importante precisar que las multas coercitivas son un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos, pues, en palabras de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández<sup>132</sup>, corresponde señalar que se trata solo de remover la resistencia al cumplimiento, forzando la voluntad contraria al mismo. Es, pues,

<sup>132</sup> García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas – Ramon, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas. Año 2020.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

necesario formular cada vez los apercibimientos e intimaciones precisos para cumplir lo ordenado antes de imponer una nueva multa coercitiva.

179. En relación a este punto, es importante tener en consideración la finalidad de las medidas coercitivas, la cual se encuentra orientada a lo siguiente:

La finalidad esencial de las denominadas multas coercitivas es lograr que el sujeto que se encuentra obligado a dar cumplimiento a un acto administrativo y que está resistiendo dicho mandato, se vea forzado, a ejecutar dicho acto. Se suele confundir la naturaleza y finalidad de las multas coercitivas (que son, recordémoselo, un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos) con las sanciones administrativas, incluso con la denominación utilizada para identificar este medio de ejecución forzosa<sup>133</sup>.

180. Ahora bien, las multas coercitivas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico en el artículo 210° del TUO de la LPAG<sup>134</sup>, precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado.
181. En esa misma línea, conforme con la Ley del SINEFA<sup>135</sup>, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de medidas preventivas dictadas, que tendrán un monto deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT y que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, pues una vez

<sup>133</sup> Tirado, José Antonio. La ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley N° 27444. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2da parte, Lima: Ara Editores. Año 2003.

<sup>134</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.  
(Texto según el artículo 199 de la Ley N° 27444)

<sup>135</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389**

**"Artículo 22-A.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

(...)

**Disposiciones Complementaria Finales**

NOVENA. - Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

vencido se ordenará su cobranza coactiva. Cabe agregar que, en caso de persistirse el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

182. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40° del RPAS del OEFA<sup>136</sup>, se establece que el incumplimiento de las medidas el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias
183. Ahora bien, preciso señalar, que el TUO de la LPAG prevé disposiciones referidas al procedimiento de ejecución forzosa, específicamente, los artículos 205°, 206° y 207° del citado cuerpo normativo<sup>137</sup>.
184. En esa línea, el artículo 206° del TUO de la LPAG establece que la decisión que autorice la ejecución administrativa debe ser notificada a su destinatario **antes de iniciarse la misma**; y, que la Autoridad Administrativa puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado, **siempre que se facilite al**

<sup>136</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021- OEFA/CD**  
"Artículo 40.- Infracción administrativa  
(...)  
40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias"

<sup>137</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“CAPÍTULO IX**  
**Ejecución de resoluciones**  
(...)  
**Artículo 205.- Ejecución forzosa**  
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:  
1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.  
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.  
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.  
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.  
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.  
6. En el caso de procedimientos bilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.  
En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas.  
(Texto según el artículo 194 de la Ley N° 27444)  
**Artículo 206.- Notificación de acto de inicio de ejecución**  
206.1 La decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma.  
206.2 La autoridad puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado, siempre que se facilite al administrado cumplir espontáneamente la prestación a su cargo.  
(Texto según el artículo 195 de la Ley N° 27444)  
**Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa**  
207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:  
a) Ejecución coactiva  
b) Ejecución subsidiaria  
c) Multa coercitiva  
d) Compulsión sobre las personas  
207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.  
207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú.  
(Texto según el artículo 196 de la Ley N° 27444)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**administrado cumplir espontáneamente la prestación a su cargo.** En efecto, ante la verificación del incumplimiento de una medida preventiva, el OEFA puede recurrir al procedimiento de ejecución forzosa a través de la imposición de una multa coercitiva e iniciarlo facilitando al administrado cumplir espontáneamente la medida administrativa ordenada.

185. En línea con lo expuesto, en cumplimiento con el TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>138</sup>, el incumplimiento de una medida administrativa dictada por el OEFA, incluyendo las medidas preventivas, los mandatos de carácter particular, entre otros, **acarrea la imposición de una multa coercitiva, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT.**
186. En ese contexto, el artículo 36° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>139</sup> regula el trámite para la imposición de una multa coercitiva, el mismo que se inicia una vez que se verifique el incumplimiento de la medida administrativa y se comunica los resultados de la acción de supervisión, otorgándole al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, es decir, el inicio del trámite para la imposición de una multa coercitiva se materializa en la comunicación de la autoridad administrativa remitida al administrado para requerir información sobre la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa.
187. Dicho ello, se advierte que, en el presente caso, el trámite para la imposición de la multa coercitiva por el incumplimiento de las Medidas preventivas N° 2 y 3, ordenadas mediante Acta de Supervisión N° 1, inició con la notificación de la Carta N° 0137-2022-OEFA/DSEM<sup>140</sup>, efectuada el 2 de febrero de 2022 (**Carta de multa coercitiva I**), a través de la cual, la DSEM de manera clara y precisa informó al administrado que el plazo para el cumplimiento de **las medidas preventivas N° 2 y 3, ordenadas mediante Acta de Supervisión, había vencido** tal como se detalla a continuación:

<sup>138</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**  
**“Artículo 35.- Multas coercitivas**

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

<sup>139</sup> Cabe precisar que, el artículo 36° del Reglamento de Supervisión que regula el inicio del trámite de la multa coercitiva se encuentra vigente a la fecha de imposición de la multa, conforme al siguiente detalle:

**“Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas**

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, **otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.**

36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.

36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

<sup>140</sup> Notificada el 2 de febrero de 2022 conforme consta en la constancia de notificación N° 110885.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Cuadro N° 7: Carta N° 0137-2022-OEFA/DSEM

Official document header and body containing administrative information, a table with 3 columns (Nº, Obligación, Plazo de cumplimiento), and various text blocks regarding environmental supervision and compliance deadlines.

- 188. Conforme se muestra en el cuadro precedente, el plazo que le fue otorgado al administrado (5 días hábiles) por parte de la Autoridad de Supervisión fue efectuado-específicamente- en el marco del trámite de multa coercitiva y no constituye de ningún modo un plazo adicional para el cumplimiento de las medidas preventivas materia de análisis, por lo que, toda información que el administrado haya presentado con posterioridad al vencimiento del plazo para acreditar las medidas preventivas N° 2 y 3, no lo exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento en el modo, forma y plazo de las mismas.
189. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2022-OEFA/CD, se realizó la modificación del artículo 36° del Reglamento de Supervisión del OEFA, dejando establecido que para el trámite de multas coercitivas ya no se otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite el cumplimiento de la





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

medida administrativa; sino que, una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se pondrá en conocimiento del administrado el sustento del mencionado incumplimiento, y mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión podrá imponer al administrado la multa coercitiva y otorgarle un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva.

- 190. Aunado a ello, en el numeral 8 de las Resoluciones Subdirectorales I y II, respectivamente, la Autoridad Instructora señaló que el citado requerimiento no supone de ninguna manera una ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenadas por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Resoluciones Subdirectorales I y II

Table with 2 columns: Resolución Subdirectoral I and Resolución Subdirectoral II. Each column contains a numbered item (8) and a detailed explanatory note (9 and 14 respectively) regarding the enforcement of preventive measures and the non-extension of deadlines.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0050-2022-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Subdirectoral N° 0154-2022-OEFA/DFAI-SFEM
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 191. Por lo que, la información referida a dicho requerimiento no acredita el cumplimiento de las medidas preventivas per se; toda vez que, la misma se evaluará en el marco del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

procedimiento de imposición de multa coercitiva. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

- Respecto a la participación de los terceros con legítimo interés en el Informe Oral
192. Por otro lado, en su escrito de descargos al IFI, el administrado hizo referencia a la participación en el Informe Oral y la aportación de pruebas por parte de IDLADS; al respecto, corresponde recalcar al administrado que, de acuerdo con el numeral 71.3 del artículo 71º del TUO de la LPAG<sup>141</sup>, dicho instituto y asociación en su calidad de terceros con legítimo interés tienen los mismos derechos y obligaciones que los administrados en el desarrollo del presente procedimiento.
193. En esa línea, conforme se ha explicado ampliamente en el presente informe, de acuerdo con la primera disposición complementaria final de las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230<sup>142</sup>, se establece que el tercero interesado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ante OEFA, tiene derecho a aportar medios probatorios sobre la existencia de la infracción administrativa.
194. Ahora bien, en el caso concreto, conforme se precisó en la Resolución Subdirectorial N° 0226-2022-OEFA/DFAI-DSEM, el IDLADS es una organización que tiene como objetivo la defensa legal de intereses difusos vinculados a la protección del medio ambiente, como se indica en el artículo 4º de su estatuto, tal y como se indica a continuación<sup>143</sup>:

**“ARTÍCULO CUARTO. - LA ASOCIACIÓN TIENE COMO OBJETIVOS LOS SIGUIENTES:  
A. LA DEFENSA LEGAL GRATUITA DE INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS VINCULADOS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LA SALUD, EL PATRIMONIO CULTURAL, DERECHOS DEL CONSUMIDOR O DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y EN GENERAL LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INDIVIDUALES O COLECTIVOS; EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN EN POBREZA Y POBREZA EXTREMA, QUE NO POSEAN LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA PODER ACCEDER A SERVICIOS LEGALES”.**

(resaltado agregado)

<sup>141</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 71.- Terceros administrados (...)

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

<sup>142</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Participación de terceros con interés legítimo

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los terceros podrán conocer la existencia del procedimiento sancionador o recursivo a través del seguimiento de las denuncias ambientales a que se refiere el Capítulo VI de las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA-CD, o solicitando los Resúmenes Públicos de los procedimientos sancionadores a que se refiere la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD - Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD”.

<sup>143</sup> Registro N° 2022-E01-006314. Anexo N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

195. Del extracto citado del estatuto de IDLADS, representado por el señor Henry Oleff Carhuatocto Sandoval, se observa que IDLADS posee como uno de sus objetos de constitución el interés legítimo de protección ambiental, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con los párrafos precedentes, en el acápite en el cual se ha desarrollado el análisis del interés legítimo a la protección ambiental, por parte de la ciudadanía, en el marco del derecho fundamental al medio ambiente equilibrado<sup>144</sup>.
196. Considerando lo anterior, se tiene que, el IDLADS en su calidad de tercero con legítimo interés tienen los mismos derechos y obligaciones que los administrados en el desarrollo del procedimiento, entre ellos, el de participar en las audiencias de Informe Oral que la autoridad programe de oficio o a pedido de parte y al de aportar medios probatorios sobre la existencia de la infracción administrativa conforme considere pertinente, lo cual no representa de modo alguno una usurpación de funciones de supervisión o fiscalización. Por el contrario, dichas acciones representan la esencia de su participación como terceros con legítimo interés.
197. Asimismo, es menester recalcar al administrado que, de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>145</sup>, esta Autoridad Instructora, en uso de sus facultades tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, entre ellas, las alegaciones formuladas por los terceros con legítimo interés. En consecuencia, **lo alegado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.**

### III.5 Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador

198. Mediante escrito s/n presentado al OEFA el 5 de julio de 2022, el administrado solicitó a esta Dirección la suspensión del presente PAS<sup>146</sup> (en lo sucesivo, **escrito de suspensión del PAS**), en virtud de la dirimencia planteada ante el MINAM; toda vez que, existiría un presunto conflicto de competencias por existir dos (2) PAS tramitados en el OEFA sobre los mismos hechos; lo cual resultaría en la imposición de una doble sanción en su perjuicio.

<sup>144</sup> Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01784-2015-PA/TC  
“El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental”.

<sup>145</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>146</sup> Mediante escrito presentado al OEFA el 5 de julio de 2022, con registro de trámite documentario N° 2022-E01-060305.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

199. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50° del TUO de la LPAG<sup>147</sup> se prohíbe que las entidades de la administración pública suspendan la tramitación de todo procedimiento (general o especial), incluso cuando exista información o resoluciones en espera provenientes de otras entidades.
200. Sobre el particular, esta **prohibición** de suspender el trámite regular de los procedimientos tiene como **única excepción**<sup>148</sup> que exista una autorización expresa dada por una norma especial que lo habilite.
201. Frente a ello corresponde que esta Dirección realice un análisis de la normativa ambiental aplicable, a fin de determinar si se debe declarar procedente la solicitud de suspensión del presente PAS; o, si, por el contrario, corresponde desestimar dicho requerimiento. Dicho análisis se presentará en los siguientes considerandos.
- a) Sobre la posibilidad de suspensión el presente PAS**
202. El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades con competencias y responsabilidades ambientales se orienta e integra con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.
203. En ese sentido, las funciones ambientales a cargo de las entidades que integran el Sistema Nacional de Gestión Ambiental se ejercen en forma coordinada con sujeción a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.
204. Por su la parte, el artículo 5° de la Ley N° 28245<sup>149</sup>, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SNGA**), establece que la gestión ambiental debe estar orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales.
205. Así, atendiendo a que tanto la gestión ambiental como la actuación de las autoridades con competencias y responsabilidades ambientales se ejecutan de forma coordinada, y

<sup>147</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 50°.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento  
Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad”.  
(Resaltado y subrayado agregado).

<sup>148</sup> Ibídem.

<sup>149</sup> Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental  
“Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental  
La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios:  
a. Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;  
b. **Articulación en el ejercicio de las funciones públicas**, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;  
c. **Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones**, omisiones, **duplicidades** y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;  
(...)”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

evitando superposiciones; es que la Ley N° 28611, (en lo sucesivo, **LGA**) prohíbe<sup>150</sup> la imposición sucesiva o simultánea de más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

206. Frente a ello, el artículo 54<sup>o151</sup> concordado con el numeral 141.2 del artículo 141° de la LGA<sup>152</sup> señala que es el **Tribunal de Solución de Controversias Ambientales** (en lo sucesivo, **TSCA**) **quien determina a la autoridad competente en el caso que dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad.**
207. Estas consideraciones también han sido establecidas en el artículo 39° del Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM<sup>153</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento del TSCA**); el cual establece que el TSCA es la autoridad competente para atender las solicitudes de dirimencia sobre un conflicto de competencias entre más de una entidad, cuando éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad.
208. De la lectura de los citados cuerpos legales, se advierte que, en caso de que exista más de una entidad aplicando una sanción **ambiental** por el mismo hecho, quien dirime es el TSCA, el mismo que determinará cuál es la entidad competente que deberá ejercer la potestad sancionadora correspondiente.
209. Ahora bien, de la verificación del numeral 141.2 del artículo 141° de la LGA, como el artículo 21° de Ley 28245, Ley del SNGA y el artículo 89° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del**

<sup>150</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
“Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción  
141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>151</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
“Artículo 54.- De los conflictos de competencia  
54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, **le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente.** La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa (...).”  
(Lo resaltado y subrayado ha sido agregado)

<sup>152</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
“Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción  
(...)  
141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.  
(...).”

<sup>153</sup> **Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM**  
“Artículo 39°.- Conflictos competenciales a ser resueltos  
39.1 *El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado.*  
(...).”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

**SNGA**), se advierte la posibilidad de suspender procedimientos administrativos<sup>154</sup> ante la existencia de una *litis* en la que el TSCA deba dirimir por un presunto conflicto de competencias.

210. En ese sentido, frente a la prohibición general de suspender el trámite regular de los procedimientos establecido por el artículo 50° del TUO de la LPAG, se advierte que en el marco de una solicitud de dirimencia por conflictos de competencias ambientales cabe la posibilidad de una eventual suspensión de un procedimiento; sin embargo, estas consideraciones se encuentran sujetas a las propias condiciones y requisitos que establece la normativa específica sobre la materia.
211. Aunado a ello, resulta importante señalar que, mediante el Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG<sup>155</sup>, la Secretaría General del Minam remitió a este Despacho el Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Minam; a través del cual se señala que, corresponde a la instancia respectiva del OEFA, en virtud de su autonomía técnica y administrativa, determinar la observancia de lo establecido en numeral 141.2 del artículo 141 de la LGA, las cuales se desarrollarán en los siguientes considerandos.

**b) Sobre si en el presente caso se han acreditado los presupuestos materiales para la suspensión del PAS**

212. El artículo 103° de la Constitución Política de 1993<sup>156</sup>, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y

<sup>154</sup> Fuentes normativas de la suspensión del procedimiento administrativo por existencia de una *litis* en la que el TSCA deba dirimir por un presunto conflicto de competencias:

<p><b>LGA</b></p> <p><i>“Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción</i>  141.1 <i>No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.</i>  141.2 <i>De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes”.</i></p>
<p><b>Ley del SNGA</b></p> <p><i>“Artículo 21.- Del régimen de sanciones</i>  La aplicación de regímenes de sanciones por infracciones a normas ambientales se rige por el principio por el que no debe existir doble sanción por el mismo acto u omisión, cuando el mismo configure una o más infracciones. Los regímenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante decreto supremo, a propuesta del sector que regula el tipo de actividad económica o del sector interesado. El CONAM dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido. Lo recaudado por concepto de multas deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.”</p>
<p><b>Reglamento Ley del SNGA</b></p> <p><i>“Artículo 89°.- Del principio de la no aplicación de doble sanción por el mismo hecho - Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.</i>  La Autoridad Ambiental Nacional dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido.”</p>

<sup>155</sup> Ingresado con Registro N° 2022-E01-090071.

<sup>156</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**  
**“Artículo 103°.-** “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

situaciones jurídicas existentes; asimismo, de acuerdo con el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>157</sup>, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a ser sancionada.

213. En esa línea, el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución<sup>158</sup>, establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de expedir normas reglamentarias de carácter general; como por ejemplo, los requisitos y disposiciones aplicables específicas al trámite de los procedimientos administrativos.
214. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida dentro del Expediente N° 010-2002-AITC<sup>159</sup>, señaló que el desarrollo reglamentario -norma especial- surge debido a que no es posible exigir del legislador una precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales -norma general- debido a que por la naturaleza propia del lenguaje –con sus características de ambigüedad y vaguedad– admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso.
215. Considerando lo indicado, el Poder Ejecutivo emite reglamentos, que son normas de carácter específico que posibilitan la aplicación de otras más genéricas de rango superior, mediante la publicación de decretos supremos<sup>160</sup>, ello de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que el desarrollo reglamentario de las normas sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>161</sup>.

<sup>157</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
**5.- Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.*

<sup>158</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**  
**“Artículo 118°.- Atribuciones del Presidente de la República**  
Corresponde al Presidente de la República:  
(...)  
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.  
(...)”.

<sup>159</sup> Ver CURY URZUA, Enrique. La ley penal en blanco. Temis, Bogotá, 1988. P. 69:  
“Así el Tribunal Constitucional en sentencia emitida dentro del expediente N° 010-2002-AITC ha señalado “Esta exigencia de ‘lex certa’ no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello, no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equívocidad. Por eso se ha dicho, con razón, que ‘en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje”.

<sup>160</sup> RUBIO, 1999: 331-332.

<sup>161</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...) 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.** A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

216. En el caso en concreto, conforme se ha precisado en los párrafos precedentes, la LGA<sup>162</sup> habilita al TSCA como la autoridad competente para dirimir en los casos en los que dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad.
217. En ese orden de ideas, el **Reglamento del TSCA** es la norma específica bajo la cual se establecen los presupuestos, requisitos y disposiciones aplicables específicas para el trámite del procedimiento de las solicitudes de dirimencia en el sector ambiental<sup>163</sup>; en ese sentido, la dirimencia planteada y las solicitudes derivadas en atención a ella, deberán dirigirse en atención a las disposiciones establecidas en el referido reglamento.
218. Considerando lo anterior, respecto a las solicitudes de suspensión que surjan en atención a la dirimencia, es menester traer a colación el **artículo 43° del Reglamento del TSCA**, el mismo que establece que los administrados pueden solicitar al TSCA la suspensión de la resolución final emitida por una autoridad administrativa, a través de la adopción de una medida cautelar, conforme se cita a continuación:

**Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM**

“Artículo 43°.- Medidas Cautelares

El demandante  **puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, a través de la adopción de una medida cautelar**  que evite daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados.”

(Resaltado y subrayado propio)

219. Ahora bien, resulta importante precisar que desde la publicación de una norma en el Diario Oficial “El Peruano” esta obtiene el carácter de pública; por lo que, es de conocimiento público que para la suspensión de un PAS es requisito previo la obtención de una medida cautelar.

<sup>162</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
“Artículo 141°.- De la prohibición de la doble sanción

(...)

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

(...)”.

<sup>163</sup> **Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento Interno regula la organización, funciones y procedimientos del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, en el marco de lo establecido por la Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, y demás normas pertinentes.

(...)

**Artículo 4°.- Funciones del Tribunal**

Son funciones del Tribunal las siguientes:

(...)

b) Resolver en casos de conflicto de competencia entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional y/o local, cuál de ellas debe actuar como autoridad competente cuando éstas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad; así como en el procedimiento administrativo de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto, y, de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios.

(...)”

**Artículo 39°.- Conflictos competenciales a ser resueltos**

39.1 El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, (...).

(...)

39.4 La resolución del Tribunal es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (...).”





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

220. En ese sentido, en el presente caso, se advierte que a la fecha de presentación -5 de julio de 2022- de la solicitud de suspensión del presente PAS, el administrado conocía que la norma procedimental aplicable a su solicitud presentada ante el MINAM era el Reglamento del TSCA, el cual, conforme se ha indicado previamente, establece el requisito de la obtención de una medida cautelar para la procedencia de la suspensión de los procedimientos materia de dirimencia por conflictos de competencia.
221. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado a lo largo del presente procedimiento, así como de la verificación del Oficio N° 456-2022-MINAM/DM y sus anexos, no se verifica que el administrado haya presentado medida cautelar alguna ante el TSCA.
222. Por lo que, en el presente caso no se verifican los presupuestos materiales para la suspensión del PAS en el marco de una solicitud de dirimencia por conflictos de competencias ambientales conforme lo establece el Reglamento del TSCA, ello en respeto irrestricto de los principios de irretroactividad y tipicidad.

**c) Conclusión**

223. Conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el OEFA no ha recibido comunicación por parte del TSCA indicando que exista una medida cautelar contra alguna resolución emitida en el marco de un PAS tramitado por esta autoridad.
224. Sobre ello, en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil<sup>164</sup>, salvo expresa disposición normativa, la carga de la prueba recae en quien afirma hechos que configuran su pretensión; siendo en este caso que el administrado para sustentar la solicitud de suspensión del presente PAS, **no ha cumplido con presentar ni la solicitud ni la resolución aprobatoria de la medida cautelar emitida por el TSCA.**
225. Por lo expuesto, no corresponde suspender el presente PAS en el marco de la solicitud de dirimencia por conflictos de competencias ambientales presentada por el administrado ante el MINAM; debido a que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, no se advierte medida cautelar alguna que contemple la suspensión del PAS en trámite en estricta aplicación del 43° del Reglamento del TSCA.
226. De lo señalado, se concluye que esta Dirección dentro de sus atribuciones otorgadas bajo el ámbito de competencia del OEFA, se encuentra facultada de continuar con el trámite del presente PAS, y emitir el pronunciamiento de fondo respecto a los hechos imputados materia de análisis; por lo que, lo señalado por el administrado no se ajusta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
227. Sin perjuicio de ello, de la revisión del escrito de solicitud de suspensión<sup>165</sup> y del escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que la SFEM habría vulnerado el principio de

<sup>164</sup> Resolución Ministerial 010-93-JUS se autorizó la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768  
“Artículo 196°.- Carga de la prueba  
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

<sup>165</sup> Mediante escrito presentado al OEFA el 5 de julio de 2022, con registro de trámite documentario N° 2022-E01-060365.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

non bis in ídem, debido a que, se configuraría una identidad de sujeto, hechos y fundamentos en el presente PAS correspondiente al Expediente N° 136-2022-OEFA/DFAI/PAS y en el Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Sujeto: Refinería La Pampilla S.A.A.
- Hecho: Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo derramado producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas No. 2 de la Refinería La Pampilla.
- Fundamento: Incumplimiento de las medidas preventivas emitidas por las instancias competentes del OEFA.

228. Sobre el particular, el principio *non bis in ídem*, recogido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>166</sup>, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
229. Al respecto, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el principio *non bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal; sin embargo, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. En tal sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial constitucionalmente protegido del non bis in ídem debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).
230. Ahora bien, en este punto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, a efectos de verificar la presunta vulneración al principio cuestionado, considera lo siguiente<sup>167</sup>:

**Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1670-2003-AA/TC**

“El principio Ne Bis In Ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a) Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, “(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- b) En su vertiente procesal, tal principio significa que “(...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos(...)”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos

<sup>166</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>167</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1670-2003-AA/TC – LAMBAYEQUE - José Santiago García Caballero.  
<http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2004/01670-2003-AA.html>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).”

231. En tal sentido, **en su formulación material**, el enunciado “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sanción previa que no se verifica en el presente caso.
232. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.
233. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo.
234. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, Juan Carlos Morón Urbina<sup>168</sup> señala que éstos se encuentran referidos a: (i) identidad subjetiva o de persona, que consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado; (ii) identidad de hecho u objetiva, que consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos; y, (iii) identidad causal o de fundamento, que consiste en la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
235. En esa misma línea, el TFA<sup>169</sup> ha señalado que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona y que la materialización de la vulneración al principio de non bis in ídem ocurre al momento en que el Estado ejerce su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los mismos elementos de sujeto, hechos y fundamento, conforme se cita a continuación:

**Resolución N° 054-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de febrero de 2021**

33. De lo expuesto, se desprende que su vertiente procesal, el principio non bis in ídem implica que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona, cuando se verifique una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
34. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio non bis in ídem se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento.

<sup>168</sup> Morón, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Décima segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica SA. p 456.

<sup>169</sup> Ver Resolución N° 054-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de febrero de 2021:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707238/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20054-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

236. En atención a lo señalado, corresponde determinar si los referidos hechos imputados en el presente PAS y la imputación de cargos realizada en el Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el principio de *non bis in ídem*.

**(i) Identidad de sujeto**

237. Existe identidad de sujeto entre los procedimientos administrativos sancionadores, debido a que tanto el presente expediente como el Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS por el OEFA fueron iniciados contra el administrado.

**(ii) Identidad de hecho**

▪ **Análisis del ámbito geográfico y obligaciones presuntamente incumplidas en los expedientes N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS**

- Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS

238. En presente PAS fue iniciado contra el administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0139-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de febrero de 2022, notificada al administrado el 8 de febrero del 2022, y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 306-2022-OEFA/DFAI-SFEM, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que versan sobre el cumplimiento de las medidas preventivas N° 2 y 3 del Acta de Supervisión de fecha 17 de enero de 2022 de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 9: Hechos imputados al administrado en el Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS**

Hecho imputado N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Ámbito geográfico
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:  ii) Realizar las acciones de <b>limpieza</b> del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	Playa Caveró <sup>170</sup>
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:  iii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones	- Playas Salitral - Playa La Puntilla - Playa Club Naval  No se tomó en cuenta áreas relacionadas al mar de Ventanilla, sino solo a las tres playas descritas anteriormente <sup>171</sup> .

<sup>170</sup> Ver análisis de los numerales 67 a 71 de la Resolución Subdirectoral N° 306-2022-OEFA/DFAI-SFEM del Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>171</sup> Ver análisis del Cuadro N° 18 de la Resolución Subdirectoral N° 306-2022-OEFA/DFAI-SFEM del Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS señala que “por un lado, siendo que la medida preventiva N° 3 ordenada por el OEFA en la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM tiene un alcance espacial mayor al del Acta de Supervisión N° 1, corresponde verificar de manera integral las acciones de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el Terminal Multiboyas N° 2 con ocasión de



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Hecho imputado N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Ámbito geográfico
	de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

239. De esta forma, de la revisión de la obligación presuntamente incumplida descrita en las Resoluciones I y II se advierte el detalle de presuntos incumplimientos por zonas en el expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS al verificarse que el administrado habría incumplido la Medida Preventiva N° 2 y 3 del Acta de Supervisión del 17 de enero de 2022 al:

- No realizar acciones de **limpieza de la Playa Caveró**.
- No asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval.

**- Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS**

240. Por otro lado, en el caso del Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS, se observa que dicho PAS fue iniciado contra el administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2022, notificada al administrado el 17 de marzo del 2022<sup>172</sup> y variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 0437-2022-OEFA-DFAI-SFEM del 24 de mayo 2022, notificada el 25 de mayo de 2022<sup>173</sup>.

241. En dicha resolución, se imputó al administrado a título de cargo la presunta conducta infractora que versa sobre el incumplimiento de la medida preventiva N° 3, en dos (2) extremos, que se detallan a continuación:

“Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 007-2022-OEFA/DSEM, en el extremo referido a **asegurar el área, realizar la contención, recuperación** y limpieza en la zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal-orilla de mar, entre otros), en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, el SERFOR y el Ministerio de Producción, conforme al siguiente detalle:

**1. Respecto de la zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas:**

la verificación del cumplimiento de aquella. Ello, sin perjuicio de la verificación de la medida preventiva N° 1 ordenada en la Resolución N° 0012-2022-OEFA/DSEM, motivada por la Emergencia ambiental N° 2.

Por otro lado, siendo que la medida preventiva N° 3 ordenada por el OEFA en la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM abarca la zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas y considerando que los siete (7) puntos cuyas coordenadas fueron precisadas en la nota al pie de la medida preventiva N° 3 del Acta de Supervisión N° 1 no recaen sobre el ámbito geográfico del Mar de Ventanilla, sino más bien dentro del Área Natural Protegida Islotes Grupo de Pescadores de la Reserva Nacional de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, corresponde verificar las acciones de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en esos siete (7) puntos con ocasión de la verificación del cumplimiento de la medida ordenada en la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM<sup>171</sup>.

Por tanto, en el (...) PAS, no se verificará el cumplimiento de la obligación del administrado en relación a las áreas del agua de mar de Ventanilla”.

<sup>172</sup> Según Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 118794.

<sup>173</sup> Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 130019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras (Polígono correspondiente al Islotes Grupo de Pescadores)

**2. Respecto a otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal-orilla de mar, entre otros):**

- (i) Playa Costa Azul
- (ii) Playa Caveró
- (iii) Playa Pachacútec (Anexo Caveró)
- (iv) Playa Bahía Blanca
- (v) Playa Javier
- (vi) Playa Hondable
- (vii) Playa Santa Rosa Chica
- (viii) Playa Santa Rosa Grande
- (ix) Playa Isla Mata Cuatro
- (x) Playa San Francisco
- (xi) Playa Hermosa
- (xii) Playa Ancón (Bahía)
- (xiii) Playa Miramar”.

242. Cabe precisar que, en el cuadro N° 8 del numeral 16 de la Resolución Subdirectorial N° 0437-2022-OEFA-DFAI-SFEM, se estableció que respecto de la playa Caveró, en el Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS, únicamente se analizará si el administrado realizó el aseguramiento del área, contención y recuperación del hidrocarburo derramado en dicha Playa y su zona rocosa.

243. De esta forma, de la revisión de la obligación presuntamente incumplida desarrollada en las Resoluciones I y II, se advierte el detalle de presuntos incumplimientos por zonas en el expediente N° 136-2022-OEFA/DFAI/PAS al verificarse que incumplió la Medida Preventiva la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 007-2022-OEFA/DSEM al:

- No **asegurar el área, realizar la contención, recuperación** de la Playa Caveró.
- No **asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza** de las zonas de Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras<sup>174</sup> y, doce playas<sup>175</sup>;

- **Análisis de comparación de hechos (ámbito geográfico y obligaciones incumplidas) en los Expedientes N° 136-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS**

244. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, los presuntos incumplimientos realizados por el administrado se resumen en las siguientes conductas imputadas en los Expedientes N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS, en donde se advierte que **ninguna de las conductas (hechos imputados al administrado) tiene similitud alguna**, tal como se observa a continuación:

<sup>174</sup> Polígono correspondiente al Islotes Grupo de Pescadores.

<sup>175</sup> Playas Costa Azul, playa Pachacútec (Anexo Caveró); playa Bahía Blanca; playa Javier; playa Hondable; playa Santa Rosa Chica; playa Santa Rosa Grande; playa Isla Mata Cuatro; playa San Francisco; playa Hermosa; playa Ancón (Bahía) y playa Miramar.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 10: Comparación de las conductas imputadas en los Expedientes N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS**

Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>No realizar acciones de <u>limpieza de la Playa Caveró</u>.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>≠</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No <u>asegurar el área, realizar la contención, recuperación</u> de la Playa Caveró.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>≠</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No asegurar el área, realizar la contención, recuperación y <u>limpieza</u> de las zonas de Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras<sup>176</sup> y, doce playas: Playas Costa Azul, playa Pachacútec (Anexo Caveró); playa Bahía Blanca; playa Javier; playa Hondable; playa Santa Rosa Chica; playa Santa Rosa Grande; playa Isla Mata Cuatro; playa San Francisco; playa Hermosa; playa Ancón (Bahía) y playa Miramar.</li> </ul>
<p><b>Análisis de la DFAI:</b> Las cuatro conductas señaladas línea arriba no guardar similitud; puesto que no presentan identidad de obligación (las obligaciones son distintas, por ejemplo, respecto de la playa Caveró, en el Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS se imputó al administrado por no realizar la limpieza, mientras que en el Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS se le imputó por no asegurar el área, realizar la contención, recuperación de la Playa Caveró).</p>	

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

245. Sin perjuicio de ello, conforme con el cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y de la Resolución Subdirectoral II, se describió de manera concisa y detallada los extremos de las medidas preventivas N° 2 y 3 que serían objeto de análisis del presente PAS, mientras que conforme con los cuadros N° 8 y 9 de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFEM y los cuadros N° 4 y 5 del Anexo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0437-2022-OEFA-DFAI-SFEM, se precisó la diferencia de zonas y actividades existentes entre la medida preventiva N° 3 ordenada en Resolución N° 007-2022-OEFA/DSEM –analizadas en el marco del Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS- y las medidas preventivas N° 2 y 3 del Acta de Supervisión –analizada en el marco del presente PAS-, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 11: Medidas preventivas ordenadas en el Acta de Supervisión N° 1 y Resolución N° 007-2022-OEFA/DSEM**

Resolución	Medidas preventivas N° 2 y 3	Zona de supervisión	Actividades relacionadas al hidrocarburo sobrenadante
<b>Exp. N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS</b>			
Acta de Supervisión del 17 de enero de 2022	2. Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la <b>zona de playa Caveró</b> , y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	Playa Caveró y zonas rocosas	- <b>Realizar la limpieza del hidrocarburo</b>

<sup>176</sup> Polígono correspondiente al Islotes Grupo de Pescadores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Resolución	Medidas preventivas N° 2 y 3	Zona de supervisión	Actividades relacionadas al hidrocarburo sobrenadante
	3. Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla <sup>1</sup> , y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo <sup>1</sup> , producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	Playas Salitral, La Puntilla y Club Naval.	
<b>Exp. N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS</b>			
Resolución N° 00007-2022-OEFA/DSEM del 20 de enero de 2022	3. Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar, del hidrocarburo impregnado en zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal-orilla de mar entre otros), en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, así como ejecutar la remediación de los componentes ambientales afectados, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, el SERFOR y el Ministerio de Producción.  Asimismo, ejecutar los muestreos de comprobación (agua, suelo y sedimento) en las áreas recuperadas y remediadas después de la limpieza en el agua de mar, zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal, entre otros), en las cuales exista presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, Ministerio de la Producción, IMARPE y el SERFOR.  La ubicación y distribución de los puntos de muestreo de comprobación deberá considerar lo siguiente: (...)	i) Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras: polígono correspondiente al Islotes Grupo de Pescadores	- Asegurar el área
		ii) Playas <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costa Azul</li> <li>• Pachacútec (Anexo Caveró)</li> <li>• Bahía Blanca</li> <li>• Javier</li> <li>• Hondable</li> <li>• Santa Rosa Chica</li> <li>• Santa Rosa Grande</li> <li>• Isla Mata Cuatro</li> <li>• San Francisco</li> <li>• Hermosa</li> <li>• Ancón (Bahía)<sup>1</sup></li> <li>• Miramar</li> </ul>	- Realizar la contención del hidrocarburo  - Recuperación del hidrocarburo  - Realizar la limpieza del hidrocarburo
		iii) Playa Caveró	- Asegurar el área  - Realizar la contención del hidrocarburo  - Recuperación del hidrocarburo

Fuente: Acta de Supervisión; Resolución 007-2022-OEFA/DSEM, Resolución Subdirectoral I y II del Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS y Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFEM y N° 0437-2022-OEFA-DFAI-SFEM del Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

246. Conforme se evidencia, mediante la Resolución Subdirectoral I y II, esta Autoridad instructora, describió de manera clara y concisa la descripción de las áreas y actividades que no ejecutó el administrado y que son distintos del hecho sobre los que versa





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

el Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS; por lo que, contrario a lo señalado por el administrado, **NO se evidencia identidad de hecho** entre lo analizado en el presente PAS, y el único hecho imputado del Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**(iii) Identidad de fundamento**

247. De la revisión de las normas sustantivas y tipificadoras presuntamente incumplidas en los Expedientes N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 136-2022-OEFA/DFAI/PAS se advierte que versan sobre las mismas normas, en la medida que, en ambos expedientes se analiza el presunto incumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA.

**Cuadro N° 12: Presuntas normas incumplidas por el administrado en los expedientes 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 136-2022-OEFA/DFAI/PAS**

Normas sustantivas y tipificadoras presuntamente incumplidas por los supuestos de hecho analizados en los expedientes N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 136-2022-OEFA/DFAI/PAS.	Norma sustantiva
	Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 octubre 2021 <sup>177</sup> .
	Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 <sup>178</sup>
	Artículos 22° y 29° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD <sup>179</sup>
	Norma tipificadora
	Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD <sup>180</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

<sup>177</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 00019-2021-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**  
**Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>178</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado**

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...).

<sup>179</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

**Artículo 22.- Medidas administrativas (...).**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (...)

b) Medida preventiva; (...)

22.2 el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables.

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>180</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**Artículo 40.- Infracción administrativa (...)**

40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

248. Así, respecto a la vertiente procesal de este principio, debe señalarse que las conductas infractoras imputadas en recaídos en el Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS y el presente expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS responden a las consideraciones que se observan a continuación:

**Cuadro N° 13: Cuadro comparativo para evaluar la presunta vulneración al non bis in ídem**

Triple identidad	Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS
<b>Identidad de sujeto</b>	Relapasaa	Relapasaa
<b>Identidad de hecho</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No realizar acciones de <b>limpieza de la Playa Caveró</b>.</li> <li>No asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No <b>asegurar el área, realizar la contención, recuperación</b> de la Playa Caveró.</li> <li>No asegurar el área, realizar la <b>contención, recuperación y limpieza</b> de las zonas de Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras<sup>181</sup> y, doce playas: Playas Costa Azul, playa Pachacútec (Anexo Caveró); playa Bahía Blanca; playa Javier; playa Hondable; playa Santa Rosa Chica; playa Santa Rosa Grande; playa Isla Mata Cuatro; playa San Francisco; playa Hermosa; playa Ancón (Bahía) y playa Miramar.</li> </ul>
<b>Identidad de fundamento</b>	<p>Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre 2021.</p> <p>En concordancia con el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325; y, los artículos 22° y 29° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.</p>	<p>Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 00019-2021-OEFA/CD, publicada el 27 de octubre 2021.</p> <p>En concordancia con el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325; y, los artículos 22° y 29° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.</p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

249. Como se aprecia en el cuadro precedente, en cuanto al análisis de la vertiente procesal del principio non bis in ídem, se advierte que entre ambos procedimientos únicamente existe identidad de sujeto y fundamento en relación con las infracciones imputadas. Así, se verifica que no existe identidad de hecho, en la medida que las conductas infractoras imputadas difieren en ambos procedimientos administrativos sancionadores.
250. Sobre el particular, se advierte que los hechos imputados en ambos expedientes (N° 081-2022-OEFA/DFAI/PAS y N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS) responden a situaciones diferentes. En ese sentido, esta Dirección advierte que no se ha vulnerado el principio non bis in ídem tanto en su dimensión procesal como material; toda vez que no existe una identidad objetiva entre las conductas infractoras indicadas en las Resoluciones I y II del presente Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS y el único

<sup>181</sup> Polígono correspondiente al Islotes Grupo de Pescadores.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

hecho imputado atribuido en las Resoluciones N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFEM y N° 0437-2022-OEFA/DFAI-SFEM del Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS.

251. En consecuencia, las dos presuntas conductas infractoras analizadas en el presente PAS<sup>182</sup>, **no guardan triple identidad de sujeto, hecho y fundamento** con el único hecho imputado correspondiente al Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS.
252. Considerando lo expuesto, en el presente caso, **no se ha vulnerado el principio non bis in ídem en ninguna de sus dimensiones**; por lo que, **corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado del presente PAS**.
253. Finalmente, resulta importante señalar que, en el marco legal vigente se regula la figura de caducidad administrativa del procedimiento sancionador, la misma que establece que el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio -como lo es el presente PAS- es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, conforme lo señala el TUO de la LPAG:

**TUO de la LPAG**

**Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.  
(...)”

254. Sobre dicha figura administrativa, la doctrina ha señalado lo siguiente<sup>183</sup>:

La caducidad, como la prescripción, está al servicio del principio de seguridad jurídica y de la certeza sobre el ejercicio de la potestad sancionadora en este caso. (...), la perención del procedimiento sancionador es una técnica de protección del administrado, por lo cual se pone un límite temporal al efecto punitivo que tiene en sí el procedimiento por su potencial efecto gravoso. Sólo secundariamente, y en otro nivel, la caducidad es también un incentivo a la actuación ágil de la Administración. (...).

255. En ese sentido, se entiende que la figura de caducidad administrativa del procedimiento sancionador regulada en el TUO de la LPAG, en principio se configura como una garantía de la seguridad jurídica que goza todo administrado, ya que es un límite temporal al *ius Puniendi*<sup>184</sup> con el que cuenta la administración pública.

<sup>182</sup> Conducta infractora N° 1: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:

ii) Realizar las acciones de **limpieza** del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

Conducta infractora N° 2: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:

iii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

<sup>183</sup> Procedimiento Sancionador: Caducidad. Caballero, pag. 800.

<sup>184</sup> Así bien, es importante citar el fundamento 26 de la sentencia contenida en el Expediente N° N°00033-2007-PI/TC, en donde se desarrolla el concepto de *ius puniendi* del Estado como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

256. Es así que, en virtud del principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG<sup>185</sup>, la administración pública -como es el caso de OEFA- tiene la responsabilidad de velar por las garantías y derechos del administrado; siendo una de estas el cumplimiento de plazos regulados para la resolución de sus procedimientos dentro de un plazo razonable, ello en línea con el numeral 1.2 del artículo IV<sup>186</sup> del TUO de la LPAG que establece el principio de debido procedimiento.
257. Sobre el particular, respecto a la resolución de actos administrativos dentro del plazo regulado por la norma, mediante Consulta Jurídica N° 004-2017-JUS/DGDOJ, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señaló que el plazo ordenado para resolver un procedimiento recursivo no regula una condición respecto de alguna actuación a favor del administrado en el procedimiento administrativo, sino, por el contrario, al tratarse de un plazo para que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento, en realidad lo que se regula es una actuación propia de dicha autoridad.
258. En ese sentido, de acuerdo con lo indicado por dicha Dirección los plazos administrativos regulados en la normativa vigente no están referidos a una regla sobre la actuación del administrado, sino a una función o actuación propia de la autoridad administrativa; por lo que, en atención al principio de legalidad esta autoridad debe velar por el cumplimiento de los plazos establecidos para resolver, por ejemplo, el de resolver el presente procedimiento en un plazo máximo de nueve (09) meses.
259. Por lo que, en atención a los párrafos precedentes y a la autonomía técnica y administrativa de esta Autoridad Decisora<sup>187</sup>, se colige que la Dirección a mi cargo se

---

otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado.

<sup>185</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
  - 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>186</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
  - (...)
  - 2.9. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>187</sup>

En virtud del Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG que contiene el Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Minam.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

encuentra en la obligación de emitir un pronunciamiento en el plazo determinado en la normativa vigente, ello en atención al cumplimiento de los principios de legalidad y debido procedimiento.

### III.6 Sobre la presunta vulneración al principio de non bis in idem

260. En sus descargos al IFI, el administrado indicó que la SFEM habría vulnerado el principio de non bis in ídem, debido a que, en el presente PAS correspondiente al Expediente N° 136-2022-OEFA/DFAI/PAS y en el Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS se configura una identidad de hechos sobre los que se persigue un presunto incumplimiento del administrado.
261. Sobre el particular, conforme se ha señalado en el acápite precedente “III.5 Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador”, las dos presuntas conductas infractoras analizadas en el presente PAS<sup>188</sup>, **no guardan triple identidad de sujeto, hecho y fundamento** con el único hecho imputado correspondiente al Expediente N° 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS.
262. En ese sentido, en el presente caso, **no se ha vulnerado el principio non bis in ídem en ninguna de sus dimensiones**; por lo que, **corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado del presente PAS.**

## IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:

ii) **Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero y zonas rocosas<sup>189</sup>, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla**

### a) Marco normativo aplicable

263. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)<sup>190</sup>, la

<sup>188</sup> Conducta infractora N° 1: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:

ii) Realizar las acciones de **limpieza** del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

Conducta infractora N° 2: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:

iii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

<sup>189</sup> Conforme se analiza en el literal “c. Delimitación del área materia de análisis” del acápite VI.1. de la presente resolución.

<sup>190</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22-A. - Medidas preventivas**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

264. De conformidad al numeral 22.2 del artículo 22° del del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**<sup>191</sup>), el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
265. De igual forma, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>192</sup>, se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.
266. En específico, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, de conformidad con lo indicado en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa<sup>193</sup>, señala que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental<sup>194</sup>.

---

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (...).

<sup>191</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 22.- Medidas administrativas (...)**

22.2. El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión".

<sup>192</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 22.- Medidas administrativas (...)**

22.3. La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

<sup>193</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011**

**"Artículo 22-A.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

<sup>194</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**"Medidas preventivas**

**Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

267. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>195</sup> dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.
268. De las normas citadas, se desprende que el OEFA tiene la facultad para dictar medidas administrativas -entre ellas la medida preventiva- que son de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la actividad de hidrocarburos y constituye obligación fiscalizable; asimismo, dichas medidas son exigibles de acuerdo al modo y plazo para su ejecución establecido por la Autoridad de Supervisión.

**b) Medida preventiva dispuesta por la DSEM mediante Acta de Supervisión**

**b.1) Sobre la emergencia ambiental y los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2022**

269. El 15 de enero del 2022, a través de la remisión del RPEA<sup>196</sup> por parte del administrado al OEFA; y, el 16 de enero del 2022, mediante medios de comunicación masivos<sup>197</sup> comunicaron que se suscitó un derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 14: Registro fotográfico del RPEA**



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

<sup>195</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**

El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>196</sup> Reporte remitido el 15 de enero de 2022 a las 22:26 horas, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales «Plus D» (en lo sucesivo, Plataforma de Emergencias) del OEFA.

<sup>197</sup> Conforme lo precisa la DSEM en la página 4 del Acta de Supervisión señaló:

“Acta de Supervisión – Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID

(...)1. En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero de 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, RPEA) y los medios de comunicación masivo (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

270. En atención a dicha emergencia ambiental, la DSEM del OEFA realizó la Supervisión Especial 2022, a fin de identificar la afectación de los componentes ambientales en el litoral costero de los distritos de Ventanilla y Ancón a consecuencia del desplazamiento de hidrocarburos (petróleo crudo)198 derramado en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 del administrado; identificándose la afectación a la zona de playa Cavero.

271. A mayor abundamiento del impacto generado por la emergencia ambiental en la playa Cavero, se muestran el siguiente cuadro:

Cuadro N° 15: Hechos verificados durante la Supervisión Especial N° 1

Table with 2 main columns: Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022 and Análisis SFEM. The table contains detailed text about the environmental impact and a sub-table titled 'Cuadro N° 1. Áreas con identificación de componentes ambientales potencialmente afectados' with columns for N°, Descripción del componente ambiental, Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 (Norte, Este), and Área o longitud aproximada de componente ambiental.

198 'Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos' aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM
'DEFINICIONES
PETROLEO CRUDO: Mezcla de Hidrocarburos que tiene un punto de inflamación menor 65,6° C y que no ha sido procesado en Refinerías.
HIDROCARBURO LIQUIDO: Genéricamente son el Petróleo y los Condensados.

199 Redes Sociales.

200 Informe de Supervision N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID

30. La Playa Cavero (Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18: 263099.27 E, 8689575.50 N) se ubica en el distrito de Ventanilla, aproximadamente a 9 300 metros al Noroeste del Terminal Multiboyas N° 2 (en lo sucesivo, punto de derrame), lugar donde ocurrió el derrame de hidrocarburo el 15 de enero de 2022, durante las operaciones de descarga de crudo desde el Buque Tanque Doricum.

31. Esta playa, junto con otras ubicadas hacia el norte, recibió una gran cantidad del crudo derramado durante las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2, debido a las corrientes marinas, condiciones climáticas, y geoforma de las playas.

32. Al respecto, las características oceanográficas del mar del distrito de Ventanilla presentan un sistema de corrientes costeras con dirección Norte y Nor este, y con vientos predominantes que provienen del Sureste y Sur oeste, los cuales empujan el agua de mar desde el terminal Multiboyas N°2 hacia las playas ubicadas hacia el norte y noreste del litoral, y con ello, empujan también los hidrocarburos derramados, en la medida que no fueron adecuadamente contenidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022				Análisis SFEM	
	profundidad de 45 cm, impregnado con petróleo crudo, en la Playa Cavelero (1200 m x 15 m)	8688674	263699		precisar que de acuerdo a lo indica en el acta el día 16 de enero no se advirtió personal del administrado en el área afectada con hidrocarburos; a continuación, se muestra el área identificada por la DSEM:
		8688665	263688		
<b>Total</b>			18000 m <sup>2</sup> aproximadamente de suelo superficial		
<p><b>Fuente:</b> Elaboración por la DSEM</p> <p>2 En las siguientes fotografías, <b>se visualiza la presencia de petróleo crudo impregnado en el suelo de la zona de la Playa Cavelero</b>, las mismas que fueron tomadas durante la acción de supervisión in situ:</p> <p style="text-align: center;"><b>Fotografías recabadas el 16 de enero de 2022</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>Fotografía N° 1:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavelero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>Fotografía N° 2:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavelero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p> <p>(...)</p> </div> </div> <p>Por otro lado, del registro fotográfico del 16 y 17 de enero de 2022 se identifica la existencia de petróleo crudo líquido e intemperizado<sup>201</sup> en el suelo y área rocosa de la zona de playa Cavelero, así como en el agua de mar.</p> <p>Es así que, durante la supervisión del 17 de enero de 2022, se registra acciones de limpieza (retiro de suelo impregnado con hidrocarburo) en el área impactada por parte de personal de la Municipalidad de Ventanilla y del administrado; tal como se muestra los puntos georreferenciados en el registro fotográfico:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>					

201

Itzel D. 2013. Tecnologías para la restauración de suelos contaminados por hidrocarburos. Tesis para optar por el grado de especialista en gestión e impacto ambiental. Universidad Veracruzana. México. 94 pág.  
 “La intemperización es la pérdida de ciertos componentes del petróleo a través de una serie de procesos naturales que comienzan una vez que ocurre el derrame y continúan indefinidamente”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022	Análisis SFEM
<p data-bbox="386 338 846 363"><b>Fotografías recabadas el 17 de enero de 2022</b></p> <div data-bbox="344 386 971 814"> </div> <p data-bbox="354 821 971 894"><b>Fotografía N° 4:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental. Se observa la presencia de Petróleo Crudo en la arena de la Playa</p> <div data-bbox="344 898 971 1318"> </div> <p data-bbox="354 1325 971 1394"><b>Fotografía N° 5:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	<p data-bbox="1008 363 1383 632">En ese sentido, se verifica los impactos negativos a los componentes ambientales agua y suelo (incluye zona rocosa) de la zona de playa Caveró, debido a la presencia de hidrocarburos en la zona de playa generando daño potencial a la flora y fauna, y salud humana toda vez que cercano al área impactada se ubica población aledaña donde se desarrollan actividades recreativas, económicas y turísticas<sup>202</sup>.</p>

202

Informe de supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID

47. Al respecto, tal como ha sido indicado anteriormente, dicho plazo resulta no sólo posible sino razonable, considerando la gravedad y magnitud del impacto generado, y la capacidad técnica y económica de RELAPASAA para ejecutar acciones de respuesta inmediatas en atención a emergencias ambientales en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. **Se debe tener presente que, el cumplimiento de la medida preventiva No 2 en los plazos ordenados, asegura que el administrado inicie inmediatamente las actividades de limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo, las cuales representan un alto riesgo a la salud de la población, toda vez que dichas áreas se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022	Análisis SFEM
	
<p><b>Fotografía N° 6:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	
	
<p><b>Fotografía N° 7:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022	Análisis SFEM
	
<p><b>Fotografía N° 8:</b> Área 1 afectada a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	
	
<p><b>Fotografía N° 9:</b> Área 1 afectada a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	
<p>3 Según la información recogida por el equipo supervisor del OEFA en la acción de supervisión in situ, en el área de la playa Caveró se evidenció la presencia de petróleo crudo impregnado en el componente ambiental suelo y agua de mar, debido al derrame ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2, de la Refinería La Pampilla.</p> <p>4 De acuerdo a lo manifestado por el administrado, la causa inmediata de la emergencia ambiental se encuentra en etapa de investigación.</p> <p>5 <b><u>Cabe precisar, que no se identificó personal de la empresa en el área identificada.</u></b></p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022	Análisis SFEM
<p>6 Según lo constatado en campo, por el equipo supervisor del OEFA, el 16 de enero de 2022:</p> <p>(i) Se identificó presencia de petróleo crudo en la zona de la playa Cavelero, en un área aproximada de 18000 m<sup>2</sup>.</p> <div data-bbox="344 485 982 829" data-label="Image"> </div> <p><b>Fotografía N° 10:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavelero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p> <p>(ii) <u>Se identificó presencia de petróleo crudo en el agua de mar, frente a la zona de la playa Cavelero</u>, en un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>.</p> <div data-bbox="344 1003 982 1348" data-label="Image"> </div> <p><b>Fotografía N° 11:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavelero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p> <p><b>Día 17 de enero de 2022</b></p> <p>El equipo de supervisión del OEFA se dirigió a las <b>playas Cavelero</b> y Bahía Blanca, <u>con la finalidad de verificar las áreas afectadas (suelo y agua) con presencia de hidrocarburo</u>. En ese sentido durante la presente acción de supervisión se identificó en dichas zonas lo siguiente:</p> <p>➤ <u>Playa Cavelero</u></p> <p>(i) Se vienen ejecutando acciones de limpieza (retiro de suelo impregnado con hidrocarburo) en el área impactada por parte de personal de la Municipalidad de Ventanilla y del administrado.</p> <p>(ii) El administrado se encuentra implementado una barrera de contingencia (material absorbente) en la línea de playa Cavelero.</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022	Análisis SFEM
<p>(iii) El suelo con hidrocarburo viene siendo acopiado en montículos, de manera temporal a un lado del área impactada, sobre una geomembrana.</p> <p>(iv) <b>Zonas rocosas en el lado norte de la playa Caveró</b>, con hidrocarburo impregnado en la superficie.</p> <p>(v) <b>Fauna acuática afectada por la presencia de hidrocarburo.</b></p> <div data-bbox="349 535 982 871"> <p>UTM: 18L - 262075mE 8689665mN                  Elevación: 99.4915 m                  Precisión: 5.3 m                  Tiempo: 17/01/2022 12:12                  Nota: Playa Caveró</p> </div> <p><b>Fotografía N° 12:</b> Vista de acciones de limpieza del área impactada.</p> <div data-bbox="349 934 982 1270"> <p>UTM: 18L - 262076mE 8689594mN                  Elevación: 95.4817 m                  Precisión: 5.2 m                  Tiempo: 17/01/2022 12:05                  Nota: Playa Caveró</p> </div> <p><b>Fotografía N° 13:</b> Vista de acciones de limpieza del área impactada.</p> <p>Luego de haberse advertido los hechos antes señalados, el equipo supervisor recolectó muestras de suelo y de agua según el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Playa Caveró</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) 11 muestras de suelo.</li> <li>(ii) 2 muestras de agua de mar.</li> </ul> </li> <li>(...)"</li> </ul>	

Fuente: Acta de Supervisión N°1 suscrita el 17 de enero de 2022  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

272. Conforme se evidencia de las fotografías anteriores, existía **la necesidad del dictado de las medidas preventivas**, la misma que obedece, entre otros, a las siguientes consideraciones descritas por la DSEM en el Acta de Supervisión N° 1:

**Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID suscrita el 17 de enero del 2022 (...)**  
**B. Necesidad de dictar medidas preventivas (...)**  
 11. Si bien el administrado ha iniciado la ejecución de acciones de primera respuesta en torno a la emergencia ambiental, durante la acción de supervisión se ha observado que **el hidrocarburo se ha desplazado hacia zonas litorales en las cuales viene afectando los componentes**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ambientales (suelo y agua); y no se ha observado actividades de contención y recuperación del mismo. Cabe señalar que la falta de dichas actividades genera una situación de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente y la salud de la población cercana, pues éstas podrían verse afectadas.

12. En ese sentido, se evidencia que **RELAPASAA no ha ejecutado acciones efectivas para realizar la contención del petróleo crudo, la recuperación superficial y la limpieza de las áreas afectadas por el contaminante**, lo cual ha generado que el hidrocarburo derramado continúe migrando y ampliando el área afectada, pudiendo profundizar hasta afectar el sedimento marino. **Todo ello genera un inminente peligro de afectación de los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, agua, flora, fauna y recursos hidrobiológicos.**

13. Al respecto, el petróleo crudo, es un compuesto orgánico que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, el cual genera, entre otros, los siguientes impactos negativos en los componentes ambientales suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...)

14. Estas **condiciones de peligro inminente y alto riesgo**, generan adicionalmente la necesidad de mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...).”

(El resaltado es nuestro)

273. En atención a ello, y frente a la situación de inminente peligro y riesgo alto de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población, la DSEM mediante **Acta de Supervisión N° 1 ordenó al administrado el cumplimiento de, entre otras, la medida preventiva<sup>203</sup> que se detallan a continuación:**

**Cuadro N° 16: Medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1**

Medida Preventiva N° 2			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla. (en lo sucesivo, <b>medida preventiva N° 2</b> )	<b>Inmediato y hasta 8 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.</b>	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, el administrado deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:  Un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de limpieza del área de suelo y de la zona rocosa de playa Caveró, afectadas por el derrame de petróleo crudo, así como la evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados), u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.  Asimismo, deberá remitir al OEFA los resultados del análisis de laboratorio que acredite la limpieza del componente suelo del área afectada por el derrame de

<sup>203</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD “(...)

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(Subrayado agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns and 1 row. The third column contains text about petroleum crude and documentation requirements.

Fuente: Acta de Supervisión N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

274. De acuerdo con lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión posee la obligación de realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Cavero, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

b.2) Obligación contenida en la medida preventiva N° 2

275. En dicho contexto, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM ordenó al administrado como medida preventiva N° 2 que, en el plazo inmediato y hasta ocho (8) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la referida Acta, cumpla con realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Cavero, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, conforme se muestra a continuación:

Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero del 2022

(...)

Table with 4 columns: N°, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details preventive measures for a spill cleanup.

204 Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns and 1 row. The rightmost cell contains text about document custody and submission to the OEFA virtual table.

(...)

- 276. De acuerdo a lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión posee la obligación de realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida el Acta de Supervisión N° 1; es decir, desde el 19 de enero de 2022.
277. En línea con lo señalado en el párrafo precedente y en conformidad al marco normativo ambiental vigente, la medida preventiva N° 2 tiene el siguiente detalle en relación con su plazo de cumplimiento:

Cuadro N° 17: Detalle de la forma y plazo para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2

Table with 4 columns: Obligación contenida en la medida preventiva N° 2, Plazo de cumplimiento, Fecha de inicio del plazo, Fecha de término del plazo. Row 1 details cleaning actions for the Playa Caveró area.

Fuente: Acta de Supervisión N° 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 278. En ese sentido, el administrado contaba con ocho (08) días hábiles contabilizados desde el 19 de enero de 2022 para realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla; es así que, el plazo de ejecución de la medida preventiva N° 2 finalizó el 28 de enero de 2022.
279. Además, es importante señalar que el plazo otorgado por la DSEM obedece a las siguientes consideraciones:

(...)

- 26. Por ese motivo, los plazos establecidos en la medida preventiva N° 2 del Acta de Medidas Administrativas, se otorgaron conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General,

205 Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), conforme a las siguientes razones:

- La gravedad y magnitud de la afectación a la Biodiversidad y ecosistemas frágiles marinos costeras, dentro y fuera de las Áreas Naturales Protegidas, producto del derrame de hidrocarburos, el mismo que se encuentra desplazándose hacia áreas aledañas.
• La capacidad técnica y económica que debe tener el administrado para ejecutar acciones de respuesta inmediatas para atender emergencias ambientales que se susciten en el desarrollo de la actividad de hidrocarburos, la cual es de alto riesgo, con la finalidad de controlar, recuperar y remediar los ecosistemas afectados.

(...)

280. Bajo la consideración antes expuesta, el plazo de ocho (08) días hábiles otorgados por la DSEM se da en el contexto de la manifiesta afectación a los componentes ambientales señalados por la Autoridad Supervisora. En ese sentido, y con la finalidad de evitar que dicha afectación se siga prolongando, el plazo otorgado al administrado para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 resulta razonable y proporcional en relación con la emergencia ambiental -materia de análisis-.

281. Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es preciso señalar que si bien, en el Acta de Supervisión N° 1 la DSEM señaló que el administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento206, para acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva N° 2; se debe tener en cuenta que, dicha Autoridad Supervisora en uso de sus facultades de supervisión207 realizó múltiples acciones de supervisión desde el día 16 al 30 de enero de 2022208, a través de las cuales determinó que el administrado no cumplió con las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Cavero y zonas rocosas.

206 De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 1, la DSEM determinó que, a fin de dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2, el administrado debe cumplir con remitir lo siguiente:

- Un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de limpieza del área de suelo y de la zona rocosa de Playa Cavero, afectadas por el derrame de petróleo crudo.
- Evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados), u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.
- Resultados del análisis de laboratorio que acredite la limpieza del componente suelo del área afectada por el derrame de petróleo crudo, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el INACAL.

207 Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
Artículo 6.- Facultades del supervisor (...)

- g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. (...)
j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes."

208 Como se indica a continuación:

Table with 3 columns: Ítem, Periodo del Acta de Medidas Administrativas, and N° Expediente. It lists items 1 through 7 with their respective dates and file numbers (0010-2022-DSEM-CHID and 0013-2022-DSEM-CHID).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

282. Llegados a este punto, es importante señalar que en virtud del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deberán actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
283. Asimismo, es importante traer a colocación el principio de verdad material<sup>209</sup>, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que, correspondería a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de una presunta conducta infractora.
284. En ese sentido, en atención a los medios probatorios recabados por la DSEM en atención a la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 2, esta Subdirección considera que cuenta con la información suficiente para analizar el inicio de presente PAS; sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado<sup>210</sup> serán evaluados en el marco del PAS.

**c) Sobre la delimitación del área materia de análisis**

285. Al respecto, la Playa Cavero -ubicada en las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: 263099.27 E, 8689575.50 N- se situada en el distrito de Ventanilla, aproximadamente a 9 300 metros al Noroeste del Terminal Multiboyas N° 2<sup>211</sup> (en lo sucesivo, **punto de derrame**), lugar donde ocurrió el derrame de hidrocarburo el 15 de enero de 2022, durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla.
286. Cabe resaltar que, esta playa, junto con otras ubicadas hacia el norte de la misma, recibieron una gran cantidad del crudo derramado durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla; debido a las corrientes marinas, condiciones climáticas, y geoforma de las playas.
287. Asimismo, las características oceanográficas del mar del distrito de Ventanilla presentan un sistema de corrientes costeras con dirección Norte y Noreste, y con vientos predominantes que provienen del Sureste y Suroeste<sup>212</sup>, los cuales dirigen el agua de mar

<sup>209</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>210</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 174.- Actuación probatoria (...)**

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

<sup>211</sup> Ubicado en el mar, a 4.5 km de la línea de playa, aproximadamente.

<sup>212</sup> Estudio Oceanográfico de La Bahía del Callao Ventanilla y Zonas de Influencia -2013.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

desde el Terminal Multiboyas N° 2 hacia las playas ubicadas en dirección al Norte y Noreste del litoral; y, con ello, trasladan también los hidrocarburos derramados, ya que estos no fueron contenidos de manera adecuada.

288. A mayor detalle, a continuación, se muestra un mapa con la ubicación de la Playa Cavero, respecto al punto de derrame:

Cuadro N° 18: Punto de derrame respecto a la Playa Cavero



Fuente: Numeral 33 del Informe de Supervisión N° 1, para mayor detalle de esta imagen ver el Anexo N° 1 del Informe Final de Instrucción.

289. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, la obligación referida a realizar las acciones -aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo derramado- previas a la **limpieza** en la Playa Cavero y la zona rocosa, serán materia de verificación en el informe de supervisión que analice el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante la Resolución N° 007-2022-OEFA/DSEM<sup>213</sup>.

213

A mayor detalle a continuación se describe la obligación de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante Resolución N° 007-2022-OEFA/DSEM:  
“Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de hidrocarburo impregnado en zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal-orilla de mar, entre otros), en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, así como ejecutar la remediación de los componentes ambientales afectados, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

d) **Análisis del hecho imputado N° 1**

d.1) **Acciones de supervisión realizadas antes del término del plazo de verificación de la medida preventiva N° 2**

- **Supervisión Especial 2022 N° 2: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 2 realizada del 16 al 24 de enero de 2022**

290. La DSEM realizó la Supervisión Especial 2022 N° 2, en el sector de la Playa Cavero y realizó la recolección de muestras de agua y suelo para la determinación de la calidad ambiental, de ambos componentes; en dicha acción de supervisión, se observó la presencia de personal de limpieza y representantes de entidades como Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en lo sucesivo, **SERFOR**), Policía Ecológica, Colegio de Ingenieros, entre otros. Además, se observó trabajos de limpieza ejecutado de manera manual y con maquinaria pesada, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 19: Registro fotográfico del 22 de enero de 2022**

N° de fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía N° 33: Brigada de bomberos realizando actividades de limpieza en las rocas.  <b>Fuente:</b> Panel fotográfico de la supervisión a la Playa Cavero – 22.01.2022 de la Acta de Supervisión N° 2		El 22 de enero de 2022, de acuerdo a lo indicado por la DSEM se observó aprox. 150 personas, realizando actividades de limpieza; asimismo se identificó representantes de SERFOR, Policía Ecológica, Colegio de ingenieros, Bomberos, rescatistas y personal voluntario. <sup>214</sup>  Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L N°1: 8689469N – 263142E N°2: 8689587N – 263048E N°3: 8689656N – 262895E N°4: 8689673N – 263005E N°5: 8689638N – 263062E N°6: 8689502N – 263196E

descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, el SERFOR y el Ministerio de Producción.

Asimismo, ejecutar los muestreos de comprobación (agua, suelo y sedimento) en las áreas recuperadas y remediadas después de la limpieza en el agua de mar, zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal, entre otros), en las cuales exista presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, Ministerio de Producción, IMARPE y el SERFOR. (...)."

<sup>214</sup> Para mayor detalle en relación con la identificado por DSEM, a continuación, se presenta el extracto del Acta de Supervisión N° 2:

(...)

<b>2. Actividades Ejecutadas</b>	
	<b>22.01.2022</b>
(...)	Lugar: Playa Cavero (Ventanilla) En la playa Cavero (Ventanilla) se encontró un aproximado de 150 personas de la empresa SEA, realizando actividades de limpieza en el área afectada. Asimismo, se identificó representantes de SERFOR, Policía ecológica, Colegio de Ingenieros, bomberos, rescatistas y personal voluntario. También se observó que <b>la playa Cavero es el área más afectada debido al estancamiento del petróleo en la bahía</b> . Se verificó que el administrado no ha implementado un almacén primario para los residuos peligrosos generados por las actividades de limpieza de las áreas afectadas. Los depósitos de los residuos se encontraban ubicados sobre suelo sin impermeabilizar. (...)

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº de fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía N° 36: Vista panorámica de la zona de la Playa Cavelero contaminada por hidrocarburos.  <b>Fuente:</b> Panel fotográfico de la supervisión a la Playa Cavelero – 22.01.2022 de la Acta de Supervisión N° 2		El 22 de enero de 2022, la DSEM observó gran zona de estancamiento de petróleo en la Playa Cavelero.  Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L N°1: 8689469N – 263142E N°2: 8689587N – 263048E N°3: 8689656N – 262895E N°4: 8689673N – 263005E N°5: 8689638N – 263062E N°6: 8689502N – 263196E

**Fuente:** Informe de Supervisión.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

291. De acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, se tiene que, al 22 de enero de 2022, el administrado se encontraba ejecutando las actividades de limpieza; no obstante, la DSEM observó que existía una gran zona con estancamiento de petróleo en la Playa Cavelero, esto último a pesar de que se encontraría en plazo la ejecución de la medida preventiva N° 2; por lo que, el administrado no estaría ejecutando las actividades de limpieza en todas las zonas que forman parte del Playa Cavelero y su zona rocosa.
- **Supervisión Especial 2022 N° 3: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 2 realizada el 24 al 29 de enero de 2022.**
292. La DSEM realizó la Supervisión Especial 2022 N° 3, en el sector de la Playa Cavelero; cabe resaltar que, si bien el acta de supervisión corresponde al rango del 24 al 29 de enero de 2022, recoge la información correspondiente a las actividades del día 24 de enero de 2022.
293. En la referida acción de supervisión, se observó trabajos de retiro de material impregnado con sustancia oleosa, realizado con maquinaria pesada (retroexcavadora). Además, se aprecia que la DSEM verificó las actividades para recuperación de la sustancia oleosa de la espuma de mar, esta acción era ejecutada de manera manual mediante recogedores, baldes, carretillas y salchichas; al respecto, resulta importante precisar que los residuos sólidos peligrosos, fueron acopiados de manera temporal en bolsas de plástico sobre la arena, esto se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión N° 3, conforme se muestra a continuación:

**Acta de Supervisión N° 3:**

(...)

2. Hechos o funciones verificadas
<p><b>Playa Cavelero</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar, desde la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 86843318N, 12 msnm hasta la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 8687934N, 6msnm; los trabajos se realizaban de manera manual con recogedor, baldes, carretilla y salchichas, para posteriormente ser almacenados en pozas revestidas con geomembrana y cilindros metálicos; sin embargo, es importante</li> </ul>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- precisar que algunas pozas vacías se encontraban con algunos cortes de geomembrana (Trabajos realizados por personal de Repsol, AMBIPAR subcontratada de Repsol).
- Tres (3) cisternas que succionaban la sustancia oleosa almacenado en las pozas revestidas y de los cilindros metálicos.
  - Limpieza del risco con mantas absorbentes, realizado por trabajadores de AMBIPAR subcontratada de Repsol (90 personas aproximadamente haciendo los trabajos de limpieza en el horario de 7 am a 6:00 pm).
  - Recuperación de la sustancia oleosa del risco mediante un sistema de recuperación (desnatador) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12 msnm, para almacenarlo en cilindros, tanques de plástico que no tenían sistema de contención, observándose adyacente a dichos contenedores salpicaduras de la sustancia oleosa, que derivaban mediante una tubería de HPDE la solución recuperada hacia la piscina (contenedor impermeable), para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos, realizado por la Empresa SEA subcontratada de Repsol (cuarenta (40) personas aproximadamente haciendo los trabajos de recuperación de la solución oleosa); asimismo en la orilla de la playa se observó acumulado en el suelo algunas salchichas utilizadas para recuperar la sustancia oleosa.

(...)

**Playa Cavelero**

(...)

- Trabajos de retiro de material impregnado con material oleoso, realizado con maquinaria pesada (retroexcavadora), para posteriormente ser trasladado hacia la puerta 8 de Repsol de acuerdo a lo indicado por el personal que laboraba en la zona (Lucas subcontratada de Repsol).

(...)

- Recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar, (trabajos realizados de manera manual, recogedor, baldes, carretilla y salchichas, para posteriormente ser almacenados en pozas revestidas con geomembrana y cilindros metálicos; sin embargo, es importante precisar que algunas pozas vacías se encontraban con algunos cortes la geomembrana (...).
- Tres (3) cisternas que succionaban la sustancia oleosa almacenado en las pozas revestidas y de los cilindros metálicos.
- Limpieza del risco con mantas absorbentes, realizado por trabajadores de AMBIPAR subcontratada de Repsol (90 personas aproximadamente haciendo los trabajos de limpieza en el horario de 7 am a 6:00pm).
- Recuperación de la sustancia oleosa del risco mediante un sistema de recuperación SKIMMER (desnatador) ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658 N, 12 msnm, para almacenarlo en cilindros, tanques de plástico que no tenían sistema de contención, observándose adyacente a dichos contenedores salpicaduras de la sustancia oleosa, que derivaban mediante una tubería de HPDE la solución recuperada hacia una poza impermeable, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos, realizado por la Empresa SEA subcontratada de Repsol (cuarenta (40) personas aproximadamente haciendo los trabajos de recuperación de la solución oleosa); asimismo en la orilla de la playa se observó acumulado algunas salchichas utilizadas para recuperar la sustancia oleosa.



(...)

(...)

294. Además, lo señalado por la DSEM, también se sustenta en las siguientes vistas fotográficas:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

**Cuadro Nº 20: Registro fotográfico del 24 de enero de 2022**

Nº de fotografía	Fotografía	Descripción <sup>215</sup>
Fotografía Nº 1.  <b>Fuente:</b> Acta de Supervisión Nº 3.	<p align="center"><b>Fotografía Nº 1</b></p>  <p align="right">24 ene. 2022 16:57:25 Ventanilla Calla</p>	<p>Se observó trabajos de retiro de material impregnado con material oleoso, realizado con maquinaria pesada (retroexcavadora).</p> <p>Asimismo, se observó recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar, (trabajos realizados de manera manual, recogedor, baldes, carretilla y salchichas, para posteriormente ser almacenados en pozas revestidas con geomembrana y cilindros metálicos; sin embargo, es importante precisar que algunas pozas vacías se encontraban con algunos cortes la geomembrana</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L                      Nº1: 8689469N – 263142E                      Nº2: 8689587N – 263048E                      Nº3: 8689656N – 262895E                      Nº4: 8689673N – 263005E                      Nº5: 8689638N – 263062E                      Nº6: 8689502N – 263196E</p>
	 <p align="right">24 ene. 2022 16:59:00 Ventanilla Calla</p>	

<sup>215</sup>

Cabe precisar que, la ubicación exacta de este punto supervisado es la siguiente:

Lugar	Coordenadas			Descripción
	Norte	Este	Altitud	
Playa Cavero	264198	8687934	6	Trabajos de limpieza de la sustancia oleosa del agua de mar y trabajos de remoción del suelo impregnado con sustancia oleosa, realizado con maquinaria pesada y de manera manual.
	262902	8689658	12	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



**Fuente:** Informe de Supervisión.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

295. Conforme se evidencia de lo consignado en el Acta de Supervisión N° 3 y de los registros fotográficos expuestos previamente, el **24 de enero de 2022, el administrado continúa con las actividades de limpieza en relación al área en análisis**, la misma que en esta fecha es ejecutada por maquinaria pesada y actividades manuales; al respecto, resulta importante destacar que algunas pozas vacías -donde luego ser podría almacenar la sustancia oleosa de la espuma de mar contaminada- tenían la geomembrana con algunos cortes.

- **Supervisión Especial 2022 N° 4: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 2 realizada el 25 al 29 de enero de 2022**

296. La DSEM realizó la Supervisión Especial 2022 N° 4, en el sector de la Playa Cavero; cabe resaltar que, si bien el acta de supervisión corresponde al rango del 25 al 29 de enero de 2022, recoge la información correspondiente a las actividades del día 25 de enero de 2022.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 297. De la referida acción de supervisión se aprecia que la DSEM verificó trabajos referidos al retiro de material impregnado con material oleoso, mediante el uso de maquinaria pesada para su posterior traslado a la puerta 8 de las instalaciones del administrado, esto con el fin de acopiar los residuos sólidos generados de dicha actividad, esto de acuerdo a lo indicado por el personal que laboraba en la zona.
298. Asimismo, la DSEM se observó la recuperación de la sustancia oleosa de la zona rocosa mediante baldes para depositarlo en un tanque de 1 m³ de capacidad -ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12m-, que tenía una zaranda para evitar el ingreso de residuos sólidos, para ser bombeado a 5 contenedores -tanques de 1 m³ de capacidad-, los residuos sólidos impregnados con la solución oleosa producto del tamizaje eran devueltos a la orilla de la Playa Caveró, lo descrito se encuentra sustentado por la DSEM en el Acta de Supervisión N° 4, conforme al siguiente detalle:

Acta de Supervisión N° 4:

(...)

2. Hechos o funciones verificadas

Playa Caveró (25.01.2022)

- Recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar, desde la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 86843318N, 12 msnm hasta la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 8687934N, 6 msnm, los trabajos se realizaban de manera manual con recogedor, baldes, carretilla y salchichas, para posteriormente ser almacenados en pozas revestidas con geomembrana y cilindros metálicos; sin embargo, es importante precisar que algunas pozas vacías se encontraba con algunos cortes de geomembrana (trabajos realizados por personal de Repsol, AMBIPAR, subcontratada de Repsol).
Tres (3) cisternas que succionaban la sustancia oleosa almacenado en las pozas revestidas y de los cilindros metálicos.
Limpieza del risco con mantas absorbentes, realizado por trabajadores de AMBIPAR subcontratada de Repsol (90 personas aproximadamente haciendo los trabajos de limpieza en el horario de 7 am a 6:00 pm).
Recuperación de la sustancia oleosa del risco mediante baldes para depositarlo en un tanque de 1m³ de capacidad, los RRSS impregnado con la solución oleosa producto del tamizaje era devueltos a la orilla de la playa.
Los 5 tanques de plástico donde se almacenaba la sustancia oleosa no tenían sistema de contención, observándose adyacente a dichos contenedores salpicaduras de la sustancia oleosa; adicionalmente, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos; dichos trabajos lo realizaba la Empresa SEA subcontratada de Repsol (cuarenta (40) personas aproximadamente haciendo los trabajos de recuperación de la solución oleosa); asimismo en la orilla de la playa se observó acumulado algunas salchichas utilizadas para recuperar la sustancia oleosa.

(...)

(...)"

- 299. Además, lo señalado por la DSEM, se sustenta en las vistas fotográficas que se muestran a continuación:

216 Las zarandas pueden considerarse la caja de recaudación de la operación, porque mientras que los chancadores se encargan de la gradación, las zarandas permiten obtener la especificación. El material debe pasar a través o por encima de un tamaño especificado para terminar en la pila correcta. A diferencia de los chancadores, las zarandas vibratorias no pueden producir material, solo pueden dimensionar material que ya ha sido reducido a los tamaños del producto.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

**Cuadro N° 21: Registro fotográfico del 25 de enero de 2022**

N° de fotografía	Fotografía N° 4	Descripción <sup>217</sup>
Fotografía N° 4.  <b>Fuente:</b> Acta de Supervisión N° 4.		<p>La DSEM observó las actividades para recuperación de la sustancia oleosa de la zona rocosa de la Playa Cavero.</p> <p>Además, los residuos sólidos impregnados con la solución oleosa producto del tamizaje eran devueltos a la orilla de la Playa Cavero.</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8687934N – 264198E</p>

<sup>217</sup>

Cabe precisar que, la ubicación exacta de este punto supervisado es la siguiente:

Lugar	Coordenadas			Descripción
	Norte	Este	Altitud	
Playa Cavero	264198	8687934	6	Trabajos de limpieza de la sustancia oleosa del agua de mar y trabajos de remoción del suelo impregnado con sustancia oleosa, realizado con maquinaria pesada y de manera manual.
	262902	8689658	12	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

300. Conforme se ha señalado en el cuadro precedente y de la revisión del Acta de Supervisión N° 4, siendo el 25 de enero de 2022; y quedando tres (03) días hábiles para el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, se observa que se continúa con el uso de maquinaria pesada para la limpieza de las zonas impactadas por hidrocarburo; además, se observó que mediante el uso de técnicas manuales se estaría limpiando la zona rocosa de la Playa Cavero.
- **Supervisión Especial 2022 N° 5: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 2 realizada el 26 de enero de 2022**
301. La DSEM realizó la Supervisión Especial 2022 N° 5, en el sector de la Playa Cavero; cabe resaltar que, si bien el acta de supervisión corresponde al rango del 26 al 29 de enero de 2022, recoge la información correspondiente a las actividades del día 26 de enero de 2022.
302. Ahora bien, de la referida acción de supervisión, la DSEM observó que se estuvieron ejecutando trabajos de retiro de material impregnado con material oleoso, esta actividad se continuó haciendo mediante maquinaria pesada (retroexcavadora), para también ser trasladado hacia la puerta 8 del administrado, esto de acuerdo con lo indicado por el personal que laboraba en la zona; además, se precisó que se realiza de siete (7) a seis (6) viajes con siete (7) volquetes.
303. Asimismo, se observó la recuperación de la sustancia oleosa (crudo) de la zona rocosa de la Playa Cavero, mediante baldes, para luego ser depositada en un tanque de 1 m<sup>3</sup> de capacidad -ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12m-, que tenía una zaranda<sup>218</sup> para evitar el ingreso de residuos sólidos; además, los residuos sólidos impregnados con la solución oleosa producto del tamizaje eran devueltos a la orilla de la Playa Cavero<sup>219</sup>.

<sup>218</sup> Por zaranda se deberá entender: especie de recipiente grande con una tela, chapa o tejido con agujeros que sirve para limpiar un material o mezcla de materiales que tenga partículas de distintos tamaños, quedando dentro de la zaranda las partículas gruesas que no sirven para nada, cayendo lo que sirve.

<sup>219</sup> Es importante señalar que luego del proceso realizado por el administrado, la sustancia oleosa es almacenada en cinco (05) tanques de plástico, los mismo que no tenían sistema de contención, por lo que se observó adyacente a dichos contenedores salpicaduras de la sustancia oleosa. Adicionalmente esta solución se derivaba mediante una tubería de HPDE hacia una poza impermeable, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

304. Asimismo, es importante señalar que en la orilla de la Playa Cavero se observó acumulado algunas salchichas utilizadas para recuperar la sustancia oleosa, lo señalado ha sido sustentado por la DSEM en el Acta de Supervisión N° 5, conforme se muestra a continuación:

**Acta de Supervisión N° 5:**

(...)

2. Hechos o funciones verificadas	
<b>Playa Cavero</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar, desde la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 86843318N, 12 msnm hasta la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 8687934N, 6 msnm, los trabajos se realizaban de manera manual con recogedor, baldes, carretilla y salchichas, para posteriormente ser almacenados en pozas revestidas con geomembrana y cilindros metálicos; sin embargo, es importante precisar que algunas pozas vacías se encontraba con algunos cortes de geomembrana (trabajos realizados por personal de Repsol, AMBIPAR, subcontratada de Repsol, ONG VIDA).</li> <li>● Cuatro (4) cisternas que succionaban la sustancia oleosa que se recuperaba del mar y eran almacenados en las pozas revestidas y de los cilindros metálicos.</li> <li>● Limpieza del risco con mantas absorbentes, realizado por trabajadores de AMBIPAR subcontratada de Repsol.</li> <li>● Recuperación de la sustancia oleosa del risco mediante baldes para depositarlo en un tanque de 1m<sup>3</sup> de capacidad (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12m), que tenía una zaranda para evitar el ingreso de RRSS, para ser bombeado a 5 contenedores (tanques de 1 m<sup>3</sup> de capacidad, los RRSS impregnado con la solución oleosa producto del tamizaje era devueltos a la orilla de playa; el desnatador se encontraba en la orilla sin haberse instalado, de acuerdo a lo señalado por el titular sería instalado en el transcurso del día.</li> <li>● Los 5 tanques de plástico donde se almacenaba la sustancia oleosa no tenían sistema de contención, observándose adyacente a dichos contenedores salpicaduras de la sustancia oleosa; adicionalmente, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos; dichos trabajos lo realizaba la Empresa SEA subcontratada de Repsol (cuarenta (40) personas aproximadamente haciendo los trabajos de recuperación de la solución oleosa); asimismo en la orilla de la playa se observó acumulado algunas salchichas utilizadas para recuperar la sustancia oleosa.</li> </ul>	

(...)  
 (...)

305. Además, lo señalado por la DSEM, se sustenta en las vistas fotográficas que se muestran a continuación:

**Cuadro N° 22: Registro fotográfico del 26 de enero de 2022**

N° de fotografía	Fotografía N° 3	Descripción
Fotografía N° 3.  Fuente: Acta de supervisión 5		La DSEM verificó los trabajos referidos al retiro de material impregnado con material oleoso, usando maquinaria pesada (retroexcavadora), para posteriormente ser trasladado hacia la puerta 8 de las instalaciones del administrado, continuaron.  Además, en relación al almacenamiento de residuos sólidos, se observó cinco (05) tanques de plástico donde se almacenaba la sustancia oleosa; cabe precisar que, dichos tanques no contaban con sistema de contención; por lo que, se observó adyacente a dichos contenedores salpicaduras de la sustancia oleosa;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº de fotografía	Fotografía N° 3	Descripción
		adicionalmente esta solución se derivaba mediante una tubería de HPDE hacia una poza impermeable, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos.  Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8687934N – 264198E 8689658N – 262902E <sup>220</sup>

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

306. Conforme se evidencia en los registros fotográficos y de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 5, siendo **el 26 de enero de 2022, el administrado continúa con las actividades de limpieza con las mismas técnicas empleadas el 24 y 25 de enero**; además, se ha podido evidenciar en la orilla de la Playa Cavero acumulación de salchichas que fueron usadas para recuperar la sustancia oleosa.
- **Supervisión Especial 2022 N° 6: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 2 realizada el 27 de enero de 2022**
307. La DSEM realizó la Supervisión Especial 2022 N° 6, en el sector de la Playa Cavero, cabe resaltar que, si bien el acta de supervisión corresponde al período del 27 al 29 de enero de 2022, únicamente recoge la información correspondiente a las actividades del día 27 de enero de 2022.
308. En dicha acción de supervisión la DSEM observó trabajos de recuperación de la sustancia oleosa de la zona rocosa de la Playa Cavero, mediante baldes, para luego depositar esta sustancia en dos (02) tanques de 1 000 litros de capacidad cada uno -ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12m-, los mismos que tenían

<sup>220</sup>

Cabe precisar que, la ubicación exacta de este punto supervisado es la siguiente:

Lugar	Coordenadas			Descripción
	Norte	Este	Altitud	
Playa Cavero	264198	8687934	6	Trabajos de limpieza de la sustancia oleosa del agua de mar y trabajos de remoción del suelo impregnado con sustancia oleosa, realizado con maquinaria pesada y de manera manual.
	262902	8689658	12	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

una zaranda para evitar el ingreso de los residuos sólidos, para posteriormente ser bombeado a tres (3) contenedores -tanques de 1000 litros de capacidad-

309. Se continuó con la recuperación de la sustancia oleosa, mediante una empresa contratista, actividad que era realizada por aproximadamente cuarenta (40) personas, lo señalado ha sido sustentado por la DSEM en el Acta de Supervisión N° 6, conforme se muestra a continuación:

Acta de Supervisión N° 6:

Table with 1 column and 1 row containing the text of Acta de Supervisión N° 6, including the title 'Hechos o funciones verificadas' and the location 'Playa Cavero'. The table contains a detailed list of activities performed during the supervision, such as the recovery of oil substances from the sea and the cleaning of the beach.

(...)

221 Por zaranda se deberá entender: especie de recipiente grande con una tela, chapa o tejido con agujeros que sirve para limpiar un material o mezcla de materiales que tenga partículas de distintos tamaños, quedando dentro de la zaranda las partículas gruesas que no sirven para nada, cayendo lo que sirve.





222 Bomba sumergible de una capacidad de 3m3/ hora y el bombeo se realiza de 10 a 15 minutos aproximadamente.

223 Posteriormente, los residuos sólidos impregnados con la solución oleosa producto del tamizaje eran depositados en cilindros metálicos que se encontraban ubicados en la orilla de playa; cabe precisar que, que el desnatador que se encontraba adyacente al tanque no se encontraba operativo y se ubicada en la orilla son haber sido instalado. Asimismo, se observó tres (03) tanques de plástico donde se almacenaba la sustancia oleosa, los mismos que se encontraban sobre un sistema contención de geomembrana; adicionalmente, esta solución se derivaba mediante una tubería de HPDE hacia una poza impermeable, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos. Es importante señalar que, en la orilla de la Playa Cavero se observó acumuladas algunas salchichas que habrían sido utilizadas para recuperar la sustancia oleosa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

310. Además, lo señalado por la DSEM, se sustenta en las vistas fotográficas que se muestran a continuación:

Cuadro Nº 23: Registro fotográfico del 27 de enero de 2022

Nº de fotografía	Fotografía	Descripción
<p>Fotografía Nº 1.  Fuente: Acta de supervisión 6</p>	<p style="text-align: center;"><b>Fotografía Nº 1</b></p>  	<p>La DSEM observó tres (03) tanques de plástico donde se almacenaba la sustancia oleosa se encontraban sobre un sistema contención de geomembrana; adicionalmente esta solución se derivaba mediante una tubería de HPDE hacia una poza impermeable, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos; dichos trabajos lo realizaba la Empresa SEA subcontratista del administrado, con un aproximado de cuarenta (40) personas, las mismas que realizan los trabajos de recuperación de la solución oleosa; además, se observó que las actividades de recuperación de hidrocarburos en la zona rocosa de la Playa Caveró continuaron.</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L              8687934N – 264198E              8689658N – 262902E</p>
<p>Fotografía Nº 3.  Fuente: Acta de supervisión 6</p>	<p style="text-align: center;"><b>Fotografía Nº 3</b></p>  	

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

311. Conforme se evidencia en el contenido del Acta de Supervisión N° 6 y los registros fotográficos antes descritos, **a la fecha de vencimiento del plazo para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2** el administrado continúa con la limpieza manual de la sustancia oleosa ubicada en la zona rocosa de la Playa Cavero.
312. En consecuencia, de las verificaciones realizadas por la Autoridad Supervisora durante los días 22 al 27 de enero de 2022, se evidenció que el administrado inicio las actividades de limpieza en la zona de la playa Cavero; no obstante, se observó que existía una gran zona con estancamiento de petróleo en dicha playa; por lo que, la DSEM concluyó que, el administrado no culminó las actividades de limpieza en la zona de la Playa Cavero y su zona rocosa.
- d.2) Acciones de supervisión realizadas durante y después del término del plazo de verificación de la medida preventiva N° 2**
313. La DSEM realizó acciones de supervisión *in situ* posteriores al 28 de enero de 2022 - fecha de vencimiento del plazo para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2-, en el sector de la Playa Cavero e identificó que se continúan con los trabajos de retiro del material impregnado con material oleoso y la recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar de forma manual con recogedores y baldes entre otros materiales.
- **Supervisión Especial 2022 N° 7: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 2 realizada del 28 al 29 de enero de 2022**
314. La DSEM realizó la Supervisión Especial 2022 N° 7, en el sector de la Playa Cavero, cabe resaltar que, si bien el acta de supervisión corresponde al rango del 28 al 29 de enero de 2022, recoge la información correspondiente a las actividades del día 28 de enero de 2022.
315. En dicha acción de supervisión la DSEM verificó que se continua con la recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar, esto mediante trabajos realizados de manera manual, recogedor, baldes, carretilla y salchichas, para posteriormente ser almacenados en pozas revestidas con geomembrana y cilindros metálicos.
316. Además, se indica que se pudo observar la limpieza de la zona rocosa de la Playa Cavero, con mantas absorbentes, acción que es realizada por trabajadores de AMBIPAR, empresa contratada por el administrado.
317. Es así que, se continúa con la recuperación de la sustancia oleosa de la zona rocosa de la Playa Cavero, mediante baldes, para depositarlo en dos (02) tanques de 1000 litros de capacidad -ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12m-, estos tanques tenían una zaranda para evitar el ingreso de residuos sólidos, para que luego de ello esta sustancia sea bombeada<sup>224</sup> a tres (03) contenedores -tanques de 1000 litros de capacidad-<sup>225</sup>. Cabe precisar que, la recuperación de la solución oleosa es

<sup>224</sup> Bomba sumergible de una capacidad de 3m<sup>3</sup>/ hora y el bombeo se realiza de 10 a 15 minutos aproximadamente.

<sup>225</sup> Además, los residuos sólidos impregnados con la solución oleosa producto del tamizaje eran depositados en cilindros metálicos que se encontraban ubicados en la orilla de la Playa Cavero.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

realizada por una empresa contratada por el administrado. Lo descrito ha sido sustentando por la DSEM mediante Acta de Supervisión N° 7, con el siguiente detalle:

Acta de Supervisión N° 7:

(...)

Table with 1 column and 1 row. Header: 2. Hechos o funciones verificadas. Content: Playa Cavero. List of 5 bullet points describing environmental recovery work at Playa Cavero, including oil recovery from sea foam, cleaning of the beach, and containment of oil spills.

(...)

(...)

Adicionalmente, esta solución se derivaba mediante una tubería de HPDE hacia una poza impermeable, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos; dichos trabajos los realizaba la Empresa SEA, contratista del administrado, con una aproximado de cuarenta (40) personas, las mismas que realizaban los trabajos de recuperación de la solución oleosa. Asimismo, en la orilla de la playa donde se realizaban los trabajos de recuperación del crudo, se observó acumulado algunas salchichas utilizadas para recuperar la sustancia oleosa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

318. Además, lo señalado por la DSEM, se sustenta en las vistas fotográficas que se muestran a continuación:

Cuadro N° 24: Registro fotográfico del 28 de enero de 2022

N° de fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía N° 3.  <b>Fuente:</b> Acta de supervisión N° 7.	<p style="text-align: center;"><b>Fotografía N° 3</b></p>	DSEM verificó que se continua con la recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar.  Además, de la limpieza de la zona rocosa de la Playa Cavero, con mantas absorbentes.  Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8687934N – 264198E 8689658N – 262902E
Fotografía N° 4.  <b>Fuente:</b> Acta de supervisión N° 7.	<p style="text-align: center;"><b>Fotografía N° 4</b></p>	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Nº de fotografía	Fotografía	Descripción
		
Fotografía N° 6.  <b>Fuente:</b> Acta de supervisión N° 7.	<b>Fotografía N° 6</b> 	

**Fuente:** Informe de Supervisión.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

319. Conforme de evidencia en el Acta de Supervisión N° 7 y de las fotografías presentadas, de las visitas realizadas por el OEFA, durante las acciones de supervisión in situ en la Playa Caveró y zona rocosa de la misma, realizadas hasta el 28 de enero de 2022, la DSEM concluye que el administrado no ha culminado con las actividades de limpieza ordenadas mediante la medida preventiva N° 2, ya que las acciones de limpieza continúan<sup>226</sup>.

<sup>226</sup>

Con el fin de identificar la calidad del componente suelo en la Playa Caveró, la DSEM durante la Supervisión Especial 2022 N° 7, tomo muestras en los siguientes puntos:

**Puntos de muestreo de suelo durante la Supervisión Especial 2022 N° 7**

N°	Códigos de Puntos de muestreo	Nro. De muestras	Descripción	Coordenadas UTM WGS84/Zona 18	
				Norte (N)	Este (E)
1	PAMPILLA, SU, ESP-12	3	Punto de suelo, ubicado en la playa Caveró, zona de peñas (lado norte de la playa-)	8689686	262932
2	PAMPILLA, SU, ESP-01	3	Punto de suelo, ubicado en la Playa Caveró (lado norte de la playa).	8689650	262976
3	PAMPILLA, SU, ESP-02	3	Punto de suelo, ubicado en la Playa Caveró ubicado aproximadamente a 100 metros al sureste del punto PAMPILLA, SU, ESP-01.	8689590	263054
4	PAMPILLA, SU, ESP-03	3	Punto de suelo, ubicado en la Playa Caveró ubicado aproximadamente a 250 metros al sureste del punto PAMPILLA, SU, ESP-01.	8689464	263148
5	PAMPILLA, SU, ESP-04	3	Punto de suelo, ubicado en la Playa Caveró ubicado aproximadamente a 400 metros al sureste del punto PAMPILLA, SU, ESP-01.	8689348	263228
6	PAMPILLA, SU, ESP-05	3	Punto de suelo, ubicado en la Playa Caveró ubicado aproximadamente a 500 metros al sureste del punto PAMPILLA, SU, ESP-01.	8689260	263303
7	PAMPILLA, SU, ESP-06	3	Punto de suelo, ubicado en la Playa Caveró ubicado aproximadamente a 600 metros al sureste del punto PAMPILLA, SU, ESP-01.	8689182	263350
8	PAMPILLA, SU, ESP-07	3	Punto de suelo, ubicado en la Playa Caveró ubicado aproximadamente a 750 metros al sureste del punto PAMPILLA, SU, ESP-01.	8689069	263434



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Supervisión Especial 2022 N° 8: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 2 realizada el 29 al 30 de enero de 2022

320. Ahora bien, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2022 N° 8, en el sector de la Playa Caveró, cabe resaltar que, si bien el acta de supervisión corresponde al rango del 29 al 30 de enero de 2022, recoge la información correspondiente a las actividades del día 29 de enero de 2022.

321. De la acción de supervisión descrita en el párrafo precedente, se aprecia que la DSEM verificó lo siguiente:

- Continúan los trabajos de retiro del material impregnado con material oleoso, mediante maquinaria; además, posteriormente dicho material es enviado hacia la puerta 8 de la Refinería La Pampilla.
El acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos se realiza en cilindros, los cuales algunos contaban con geomembrana como sistema de contención y otros eran dispuestos sobre la arena.
Recuperación de la sustancia oleosa de la espuma de mar en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 265629E; 86843318N hasta 265629E; 8687934N, esta acción se realizaba de forma manual y almacenándolo en pozas con geomembranas y cilindros metálicos; asimismo, se evidenció el uso de tres (3) cisternas en el proceso de limpieza.
Limpieza y recolección de residuos oleosos de la zona rocosa de la Playa Caveró, mediante mantas absorbentes a cargo de AMBIPAR, empresa contratada por el administrado.
Se observó dos (2) tanques con sustancia oleosa a orilla del mar (UTM WGS 84 Zona 18: 265902E; 8689658N) y tres (3) tanques de plástico conteniendo sustancia oleosa.

Table with 6 columns: ID, Location, Count, Description, Code, and Coordinates. Rows 9-12 describe sampling points in Pampilla, SU, ESP-08 to ESP-11.

Fuente: Acta de Supervisión N° 7.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

322. En ese sentido, lo señalado por la DSEM fue consignado en el Acta de Supervisión N° 8, la misma que tiene el siguiente detalle:

**Acta de Supervisión N° 8:**

(...)

2. Hechos o funciones verificadas	
<b>Playa Caveró</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar, desde la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 86843318N, 12 msnm hasta la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 8687934N, 6 msnm, los trabajos se realizaban de manera manual con recogedor, baldes, carretilla y salchichas, para posteriormente ser almacenados en pozas revestidas con geomembrana y cilindros metálicos; sin embargo, es importante precisar que algunas pozas vacías se encontraba con algunos cortes de geomembrana (trabajos realizados por personal de Repsol, AMBIPAR subcontratada de Repsol, ONG VIDA) y mediante tres (3) cisternas se succionaban la sustancia oleosa de las pozas revestidas y de los cilindros metálicos.</li> <li>● Limpieza del risco con mantas absorbentes, realizado por trabajadores de AMBIPAR subcontrata de Repsol; asimismo realizaban la recolección de RRSS peligrosos (sustancia oleosa en contacto con sedimentos, salchichas usadas, trapos, maderas y otros impregnados con sustancia oleosa) del risco depositándolos en bolsas para ser acopiados sobre una geomembrana; asimismo se habría colocado salchichas absorbentes.</li> <li>● Se observó 2 tanques que contenían una sustancia oleosa, ubicado en la orilla del mar (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12m); asimismo no se observó el uso del desnatador.</li> <li>● Los 3 tanques de plástico donde se almacenaba la sustancia oleosa se encontraban sobre un sistema de contención de geomembrana; adicionalmente esta solución se derivaba mediante una tubería de HPDE hacia una poza impermeable, para posteriormente ser almacenado en cilindros metálicos; dichos trabajos lo realizaba la Empresa SEA subcontrata de Repsol (contaba con 17 personas aproximadamente haciendo los trabajos de recuperación de la solución oleosa).</li> </ul>	
(...)	

(...)

323. Además, las acciones descritas en el párrafo precedente pueden ser evidenciadas en las siguientes fotografías:

**Cuadro N° 25: Registro fotográfico del 29 de enero de 2022**

N° de fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía S/N contenida en el Acta de Supervisión N° 8.		A las 10:34 horas del 29 de enero de 2022 se observó espuma de mar con presencia de sustancia oleosa.  Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8684318N – 265629E 8687934N – 265629E

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº de fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía S/N contenida en el Acta de Supervisión N° 8.		<p>Siendo las 10:35 horas del 29 de enero de 2022 se evidenció la limpieza de la espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa.</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84:                      Zona 18L                      8684318N – 265629E                      8687934N – 265629E</p>
Fotografía S/N contenida en el Acta de Supervisión N° 8.		<p>A las 10:44 horas del 29 de enero de 2022 se observó presencia de hidrocarburos en la zona rocosa.</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84:                      Zona 18L                      8684318N – 265629E                      8687934N – 265629E</p>
Fotografía S/N contenida en el Acta de Supervisión N° 8.		<p>Siendo las 10:44 horas del 29 de enero de 2021 se observó la limpieza de la espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa.</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84:                      Zona 18L                      8684318N – 265629E                      8687934N – 265629E</p>

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

324. Conforme se evidencia en el Acta de Supervisión N° 8 y de conformidad a lo señalado en el cuadro precedente, siendo el 29 de enero de 2022, esto es un día hábil después del vencimiento del plazo de la medida preventiva N° 2, se sigue observando espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa y presencia de hidrocarburos en la zona rocosa, situación que permite concluir que las actividades de limpieza que forman parte de la obligación de la medida preventiva N° 2 no han sido ejecutadas, razón por la cual se puede evidenciar que existe un incumplimiento por parte del administrado en relación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

a realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Caveró y zona rocosa de la misma<sup>227</sup>.

325. Por lo tanto, se colige que hasta el momento de la ejecución de la Supervisión Especial 2022 N° 8, **el administrado no ha culminado las labores de limpieza del suelo y del área rocosa de la Playa Caveró, por lo que se encontraría en incumplimiento**<sup>228</sup>.

• **Supervisión Especial 2022 N° 9: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 2 realizada el 30 de enero de 2022**<sup>229</sup>

326. La DSEM realizó la Supervisión Especial 2022 N° 9, en el sector de la Playa Caveró, cabe resaltar que si bien el acta de supervisión corresponde al 30 de enero de 2022.

327. De la acción de supervisión se aprecia que la DSEM verificó lo siguiente:

- Recuperación de la sustancia oleosa de la espuma de mar en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 265629E; 86843318N hasta 265629E; 8687934N, de manera manual con recogedores, baldes, carretillas entre otros y almacenándolo en pozas con geomembranas, no obstante, se identificó rastros de salpicadura fuera de la geomembrana y cilindros metálicos; y, el uso de tres (3) cisternas en el proceso de limpieza.
- Continúan los trabajos de recuperación de la sustancia oleosa, por parte de los trabajadores de AMBIPAR y la recolección de residuos sólidos peligrosos de la zona rocosa de la Playa Caveró.
- Dos (2) tanques con sustancia oleosa a orilla del mar (UTM WGS 84 Zona 18: 265902E; 8689658N) y tres (3) tanques de plástico conteniendo sustancia oleosa.
- El acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos en dos (2) puntos de acopio sobre el suelo en las coordenadas UTM WGS 84 Zona18: 263271E; 8689316 y 263170E; 8689438N.
- Se verifica la presencia de diecinueve (19) cilindros metálicos sobre una geomembrana que contenía la solución oleosa y la presencia de la sustancia oleosa en la orilla del mar.

<sup>227</sup> Con el fin de identificar la calidad del componente suelo en la Playa Caveró, la DSEM durante la Supervisión Especial 2022 N° 8, tomó muestras en los siguientes puntos:

**Puntos de muestreo de suelo durante la Supervisión Especial 2022 N° 8**

N°	Códigos de Puntos de muestreo	Nro. De muestras	Descripción	Coordenadas UTM WGS84/Zona 18	
				Norte (N)	Este (E)
1	RFLP-CAVERO-1	3	Punto de suelo en anexo Playa Caveró y Playa Bahía Blanca (lado norte de la playa)	8690197	262198
2	RFLP-CAVERO-2	3	Punto de suelo en anexo Playa Caveró y Playa Bahía Blanca a 40 metros al sureste del punto RFLP-CAVERO-1	8690146	262224
3	RFLP-CAVERO-3	3	Punto de suelo en anexo Playa Caveró y Playa Bahía Blanca a 135 metros al sureste del punto RFLP-CAVERO-1	8690047	262243

Fuente: Acta de Supervisión N° 29 de enero de 2022

<sup>228</sup> Lo señalado se describe en conformidad a lo señalado por la DSEM en el numeral 42 del Informe de Supervisión.

<sup>229</sup> Si bien en el cuadro N° 11 del Informe de Supervisión no se ha consignado el Acta de Supervisión N° 9, de la revisión de la misma se evidencia que los hallazgos descritos en dichos documentos; así como las fotografías adjuntas al acta de supervisión referida sustenta el presente hecho imputado, razón por lo cual esta Subdirección procedió a incluirla en el análisis del inicio del PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

328. En ese sentido, lo señalado por la DSEM fue consignado en el Acta de Supervisión N° 9, la misma que tiene el siguiente detalle:

**Acta de Supervisión N° 9:**

(...)

2. Hechos o funciones verificadas
<p><b>Playa Caveró</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recuperación de la sustancia oleosa de la espuma del mar, desde la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 86843318N, 12 msnm hasta la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 265629E, 8687934N, 6 msnm, los trabajos se realizaban de manera manual con recogedor, baldes, carretilla y salchichas, para posteriormente ser almacenados en pozas revestidas con geomembrana y cilindros metálicos; los cilindros metálicos se encontraban sobre geomembrana, sin embargo se observó rastros de salpicadura fuera de la geomembrana (trabajos realizados por 100 personas aproximadamente) y mediante tres (3) cisternas se succionaban la sustancia oleosa de las pozas revestidas.</li> <li>Se continua con la recuperación de la sustancia oleosa, realizado por trabajadores de AMBIPAR subcontrata de Repsol; asimismo realizaban la recolección de RRSS peligrosos (sustancia oleosa en contacto con sedimentos, salchichas usadas, trapos, maderas y otros impregnados con sustancia oleosa) del risco depositándolos en bolsas para ser acopiados sobre una geomembrana, que era trasladado hacia un container de DISAL, y se observó que se discurría sobre el suelo la sustancia oleosa.</li> <li>Se observó 2 tanques que contenían una sustancia oleosa, ubicado en la orilla del mar (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12m); donde se había agregado salchichas en una longitud aproximada de 80 metros.</li> <li>Los 3 tanques de plástico donde se almacenaba la sustancia oleosa se encontraban sobre un sistema de contención de geomembrana.</li> <li>Dos puntos de acopio de RRSS peligrosos sobre suelo ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 263271 E, 8689316N, 15 msnm, 263170E, 8689438N, 16 msnm.</li> <li>Diecinueve (19) cilindros metálicos sobre una geomembrana que contenía solución oleosa, y adyacente a la geomembrana se observó que la solución oleosa se habría discurrido.</li> <li>Producto del oleaje se observó que la orilla del mar presentaba manchas de coloración café (sustancia oleosa).</li> <li>(...)</li> </ul>

(...)

329. Además, las acciones descritas en el párrafo precedente pueden ser evidenciadas en las siguientes fotografías:

**Cuadro N° 26: Registro fotográfico del 30 de enero de 2022**

N° de fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía N° 3  Fuente: Acta de Supervisión N° 9.		El 30 de enero de 2022, se evidenció las siguientes acciones: - Retiro de la sustancia oleosa del área rocosa. - Acumulación de la sustancia oleosa en contenedores de plástico. - Liberación de sustancia oleosa fuera de las bolsas de plástico hacia el suelo sin protección. - Acumulación de residuos sólidos peligrosos sobre la superficie del suelo sin contención.  Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8689658N – 262902E

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº de fotografía	Fotografía	Descripción

Fuente: Acta de Supervisión N° 9

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

330. Conforme se evidencia del Acta de Supervisión N° 9 y de los registros fotográficos antes expuestos, **al 30 de enero de 2022, el administrado aún no ha concluido** con las actividades ordenadas mediante la medida preventiva N° 2 que estableció la limpieza del área de suelo en la zona de Playa Cavero “y otras áreas que pudieran verse afectadas”, dichas áreas se circunscriben a la zona rocosa de Playa Cavero; toda vez que, se identificó lo siguiente: i) presencia de manchas de hidrocarburos sobre la superficie del suelo; ii) residuos sólidos peligrosos sin áreas de contención sobre el suelo; e, iii) ingreso de sustancia oleosa depositándose sobre la orilla debido al oleaje.

331. Por lo tanto, en atención a lo indicado por la DSEM el administrado no habría realizado las acciones de limpieza ordenadas mediante la medida preventiva N° 2.

**e) Sobre la información presentada por RELAPASAA**

332. Al respecto cabe señalar que, en el escrito N° 1, el administrado adjuntó el documento denominado “Cronograma de Acciones para Recuperación de HC en Mar y Limpieza del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Litoral” en el que refiere que las actividades de contención y recuperación de hidrocarburos serán iniciadas del 17 de enero al 10 de febrero de 2022.

Cuadro N° 27: Cronograma remitido por el administrado

Cronograma						Descripción
1	Programa de acciones para recuperación de HC en mar y litoral del litoral	44 días	dom	16/01/22	dom 16/01/22	De la revisión del cronograma se evidencia que el plazo señalado por el administrado es superior a los ocho (8) días ordenados en la medida preventiva N° 2.
2	Identificación de sitios contaminados (SITC)	18 días	dom	16/01/22	dom 16/01/22	
3	Reconocimiento en terreno	4 días	dom	16/01/22	dom 16/01/22	
4	Reconocimiento playas - Cometas	4 días	dom	16/01/22	dom 16/01/22	
5	Visitas de inspección - Zona de Riscos/Vedado	18 días	dom	16/01/22	dom 16/01/22	
6	Lado mar (SAMR + COAM + SICRE)	23 días	dom	16/01/22	dom 16/01/22	
7	Fronte Marítimo 01: Estación a la Bahía de Real	20 días	dom	16/01/22	dom 16/01/22	
8	Inspección de Barreras, según monitoreo diario, se usa monitoreo	20 días	dom	16/01/22	dom 16/01/22	
9	Recuperación HC, permanente con skimmers a tanques móviles	18 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
10	Fronte Marítimo 02: Zona norte de Pisco	12 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
11	Inspección de Barreras, según monitoreo diario, se usa monitoreo	12 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
12	Recuperación HC, permanente con skimmers a tanques móviles	12 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
13	Fronte Marítimo 03: Zona Chacay	20 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
14	Inspección de Barreras, según monitoreo diario, se usa monitoreo	20 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
15	Recuperación HC, permanente con skimmers a tanques móviles	20 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
16	Playa Cavero	18 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
17	Limpieza manual	25 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
18	Limpieza con maquinaria pesada	25 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
19	Colocar barreras a zona adyacente al litoral	4 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
20	Limpieza manual (detrás un patio de monitoreo en la zona)	20 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
21	Proteger la zona adyacente para evitar que la mancha se propague	18 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	
22	Hidro lavado de la zona rocosa	16 días	mar	17/01/22	mar 17/01/22	

Fuente: Escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

333. Con relación a ello, se evidencia que, de la revisión del mencionado cronograma, se advierte que la DSEM estimó que el plazo señalado por el administrado se encuentra fuera de los ocho (8) días ordenados por la medida preventiva N° 2 del Acta de Supervisión N°, asimismo agregó que el plazo establecido por la medida preventiva resulta razonable y posible, conforme se aprecia a continuación:

“Al respecto, tal como ha sido indicado anteriormente, dicho plazo resulta no sólo posible sino razonable, considerando la gravedad y magnitud del impacto generado, y la capacidad técnica y económica de RELAPASAA para ejecutar acciones de respuesta inmediatas en atención a emergencias ambientales en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Se debe tener presente que, el cumplimiento de la medida preventiva No 2 en los plazos ordenados, asegura que el administrado inicie inmediatamente las actividades de limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo, las cuales representan un alto riesgo a la salud de la población, toda vez que dichas áreas se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.”

334. Asimismo, cabe resaltar que, el mencionado cronograma no hace referencia a la zona rocosa adyacente a la playa Cavero, lo que resulta importante toda vez que reviste características geográficas diferentes tales como forma, conformación, accesibilidad, flora y fauna que se desarrolla en el área en cuestión.

335. En consecuencia, en la medida que el administrado no cumplió con lo ordenando en la medida preventiva N° 2 en el extremo referido al plazo otorgado por la medida preventiva; la DSEM concluyó que no se habría ejecutado la obligación de la medida referida.

336. Cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), así como en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.

337. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.2.2 – Hecho Analizado N° 1 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**f) Sobre el daño generado a los componentes ambientales y a la salud humana producto del incumplimiento de las medidas preventivas materia de análisis**

338. La omisión en adoptar medidas para realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, permite que el petróleo crudo derramado en el agua migre y se extienda hacia otras zonas del océano, áreas costeras y hábitats marinos y terrestres, generando una situación de daño a los componentes ambientales y a la salud humana.
339. Además, la omisión de adoptar medidas para asegurar el área, contener y recuperar el hidrocarburo sobrenadante en el área de las playas La Puntilla, Playa Salitral y Playa Club Naval, de acuerdo con los términos establecidos en la Medida Preventiva N° 3, permite que el petróleo crudo derramado en el agua migre y se extienda hacia otras zonas del océano, áreas costeras y hábitats marinos y terrestres, generando una situación de daño a los componentes ambientales y a la salud humana, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 28: Evidencia fotográfica del daño**



230

Escrito con HT 2022-I01-005932 con fecha 15 de marzo de 2022

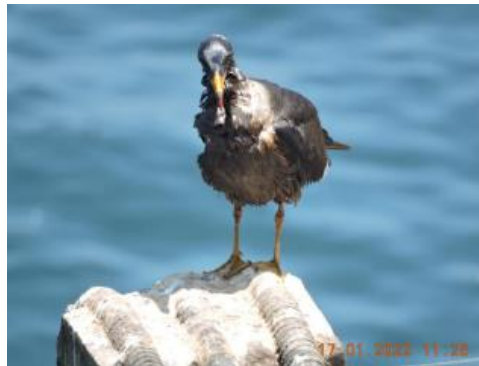
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



231

Escrito con HT. 2022-E01-011065 con fecha 04 de febrero de 2022- INFORME N° 045-2022-SERNANP-DGANP

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Reporte de Incidente: Derrame de hidrocarburos al interior de la Zona Reserva Ancón del 17.01.22



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Reporte de Ocurrencias N°4 – Derrame de petróleo en los Islotes de Pescadores de la RN Sistemas de Islas, Islotes y Puntas Guaneras y de la Zona Reservada Ancón del 18 de enero de 2022 /18:00 hrs

Foto 4



Foto 9



Informe Técnico "Monitoreo de los impactos ocasionados sobre los recursos hidrobiológicos por el derrame de petróleo en el sector litoral de Ventanilla" del Instituto del Mar del Perú<sup>232</sup>

<sup>232</sup> Escrito con HT 2022-E01-016199 con fecha 23 de febrero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fig. 7. Aves varadas debido al derrame de hidrocarburos

Figura 20. Zona arenosa de diferentes playas afectadas (1 Blanca; 2 Santa Rosa; 3 Los Corales - Club La Unión; 4 Las Conchitas; 5 Los Delfines; 6 Las Conchitas) en orden consecutivo desde la afectación más leve hasta la más severa observada.

### Impactos negativos a los factores SOCIALES

Comunicado público No 004-2022-DIGESA/MINSA, de fecha 19 de enero de 2022<sup>233</sup>

**DIGESA alerta riesgo a la salud pública a causa de derrame de petróleo en las costas de Ventanilla, y exige enérgica sanción a responsables de desastre ambiental**

(...)

**Este desastre ambiental ha afectado el litoral marino y su biodiversidad**, extendiéndose desde las playas del distrito de Ventanilla hacia las costas de los distritos de Santa Rosa y Ancón, **obteniéndose reportes de contaminación del agua y arena** por parte de las Autoridades de Salud de las jurisdicciones a través de inspecciones realizadas en las siguientes playas:

- **Ventanilla:** Bahía Blanca, Costa Azul y Caveró.

- **Santa Rosa:** Playa Chica, Playa Grande 1, Playa Grande 2, Hondable y Los Corales.

- **Ancón:** Dieciocho Ancón, Hermosa, Las Conchitas, Miramar 1, Miramar 2, San Francisco Chico, San Francisco Grande, D'onofrio, Casino Náutico, Enanos, Esmar 1, Esmar 2 y Los Pocitos.

En tal sentido, las Autoridades Regionales de salud deberán realizar las coordinaciones pertinentes con los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, a fin de restringir el uso de las playas afectadas, hasta la remediación correspondiente. Asimismo, **se recomienda a la población en general, como medida de prevención, no acudir a las playas antes mencionadas, por representar un grave riesgo para la salud.**

(...)

Exitosa Noticias- 20 de enero de 2022<sup>234</sup>

Ventanilla: vecinos del AA.HH. Puerto Pachacútec presentan continuos dolores de cabeza por olor del petróleo

Piden que se aceleren las labores de limpieza ante el temor de padecer otros efectos adversos producto de la exposición al petróleo.

**Los vecinos del asentamiento humano Puerto Pachacútec (Ventanilla), ubicado en una pendiente cerca de las playas Bahía Blanca y Costa Azul, han expresado su malestar debido a que no aguantan el “olor nauseabundo” del petróleo que contamina ambos balnearios de la zona.**

Un equipo de Exitosa llegó hoy a este punto de la capital para conversar con los vecinos de este asentamiento. **Detallaron que no solo es insoportable el olor, sino que también han comenzado a sentir constantes dolores de cabeza, por lo que peligró la salud de los menores y adultos mayores.**

A modo de ejemplo, Maries Tiznado, reportera de este medio de comunicación, narró que también ha sentido dolores de cabeza en sus cuatro días de cobertura en la zona, a lo que los pobladores le respondieron: si a usted le pasa eso, imagínese a nosotros que vivimos acá.

**“Yo estaba en mi casa y a la hora de abrir mi puerta, porque se sentía un olor horrible, se veía el combustible en la playa”,** detalló una de las moradoras.

(...)

**“Cuando hemos salido a mirar, vimos que toda la playa estaba llena de petróleo”,** acotó.

Los moradores se sienten olvidados por las autoridades y la empresa Repsol, debido a que, por el momento, “nadie” se ha comunicado con ellos para ofrecerles una solución temporal. “No hacen nada. Nadie se preocupa por nosotros”, criticaron.

A raíz de la situación, **los vecinos del AA.HH. Puerto Pachacútec**, si bien saben del impacto generado por el derrame de barriles de petróleo, piden a la compañía petrolera acelerar los trabajos de limpieza, pues temen sufrir otros efectos adversos producto de la exposición al hidrocarburo.

<sup>233</sup> Comunicado DIGESA  
[http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO\\_04-2022-DIGESA-MINSA-01.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO_04-2022-DIGESA-MINSA-01.pdf)

<sup>234</sup> <https://exitosanoticias.pe/v1/tag/aa-hh-puerto-pachacutec/>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



340. La impregnación con petróleo crudo (material peligroso<sup>235</sup>) del suelo, los sedimentos y el estrado rocoso de las playas involucra una alteración negativa en su calidad en tanto se producen cambios en la textura, densidad, porosidad, disminución de pH, conductividad eléctrica, la capacidad de intercambio iónico y son tóxicos para la biota marina y los seres humanos.
341. A su vez, los hidrocarburos y aceites y grasas sobre la superficie del mar forman una película oleosa que impide el paso de la luz solar, restringe el intercambio gaseoso entre el aire y el agua, y son tóxicos para la biota acuática.
- **Daño a los componentes de flora y fauna**
342. La impregnación de los mamíferos y aves marinas con petróleo crudo destruye la capacidad aislante de sus pieles y plumas, provocando la disminución de la capacidad de repeler el agua y de aislamiento térmico del animal, generando hipotermia<sup>236</sup>; asimismo, cuando el petróleo cubre el cuerpo de los animales, obstaculiza su movilidad e impide que el animal pueda buscar alimento o escapar de sus depredadores<sup>237</sup>, generalmente con consecuencias mortales para el individuo de fauna. Asimismo, muchos animales también pueden ingerir hidrocarburos al tratar de limpiarse y, en consecuencia, resultar envenenados debido a la toxicidad de los hidrocarburos.
343. Los peces son víctimas de la asfixia, en tanto el petróleo crudo cubre sus branquias impidiendo su respiración; a su vez pueden experimentar un crecimiento reducido, hígados agrandados, cambios en el ritmo cardíaco y respiratorio, erosión de la aleta, deterioro de la reproducción y la afectación negativa de los huevos y de la supervivencia de las larvas, debido a la toxicidad de los hidrocarburos<sup>238</sup>
344. Asimismo, tanto el fitoplancton (flora) y el zooplancton (fauna) presentes en el agua de mar son muy sensibles a la exposición a los hidrocarburos en su hábitat<sup>239</sup>.

<sup>235</sup> Hoja de Seguridad del petróleo crudo  
Disponible en:  
[https://mercuria.com/sites/default/files/ES\\_SDS\\_Crude\\_SDS%20SGS%20GHS%20%28Reach%20ANNEXII%29\\_2015211\\_MERCURIA-37\\_0.pdf](https://mercuria.com/sites/default/files/ES_SDS_Crude_SDS%20SGS%20GHS%20%28Reach%20ANNEXII%29_2015211_MERCURIA-37_0.pdf)

<sup>236</sup> Fuente: Fuente: <https://oceanservice.noaa.gov/facts/oilimpacts.html>

<sup>237</sup> Fuente: <https://www.excelsiorcalifornia.com/2010/07/23/efectos-de-los-derrames-de-petroleo-en-el-medioambiente/>

<sup>238</sup> Disponible en: <https://oceanservice.noaa.gov/facts/oilimpacts.html>

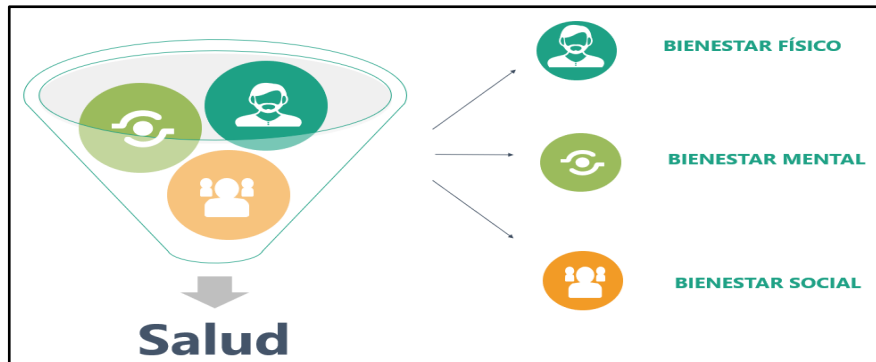
<sup>239</sup> International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino. Documento de información técnica. Disponible en [www.itopf.org](http://www.itopf.org)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- **Daño a la salud humana**

345. El Artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>240</sup> define a la salud, como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Dicha definición resulta plenamente aplicable en el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que el referido tratado internacional fue ratificado por el Perú en 1995<sup>241</sup> y de acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú<sup>242</sup>, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por nuestro país.
346. En esa misma línea, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1948) define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>243</sup>. De esta forma, la salud al ser un fenómeno interdisciplinario abarca no solo un fenómeno somático y psicológico, sino también social<sup>244</sup>. Por lo tanto, involucra un sistema global que abarca aspectos físicos, biológicos y sociales<sup>245</sup>:

**Cuadro Nº 29: Daños a la salud como estado completo de bienestar**



Fuente: OMS

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA - SFEM

<sup>240</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

<sup>241</sup> Para mayor referencia se puede revisar el siguiente link: <https://www.dipublico.org/3521/protocolo-adicional-a-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-en-materia-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-%E2%80%9Cprotocolo-de-san-salvador%E2%80%9D/>

<sup>242</sup> **Constitución Política del Perú**  
**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA**  
**Interpretación de los derechos fundamentales**  
**Cuarta.-** Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

<sup>243</sup> Bisquerra, R. (2016). Educación emocional. Documento inédito elaborado para la I Jornadas del Máster en Resolución de Conflictos en el Aula.

<sup>244</sup> Alcántara, G. 2008. La definición de Saud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad. Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas, Venezuela. vol. 9, núm. 1. pp. 93-107.

<sup>245</sup> García, R. 1996. Concepto básico para el estudio de sistemas complejos. En Leff, E. (Coord.), Los problemas del conocimiento y la perspectiva ambiental del desarrollo (pp. 45-71). México: Siglo XXI Editores.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

347. Podemos comprender a la salud como un estado completo de bienestar cuando las facetas física, mental y social se mantienen en equilibrio, conceptualizando tales facetas de la siguiente manera:

- **Bienestar Físico:** se refiere a la capacidad de hacer frente al estrés fisiológico, que involucra el estado de la energía de una persona, lo que se refleja en la ausencia de dolor o efecto secundario de un tratamiento<sup>246</sup>; sin embargo, dicho estado como único no garantiza un completo bienestar físico<sup>247</sup>
- **Bienestar Mental:** Es aquel que se alcanza cuando el individuo es capaz de sobrellevar problemas cotidianos sin afectar su productividad, contribuyendo con su comunidad<sup>248</sup>, lo que garantiza, en sí mismo un mayor bienestar personal y social. El bienestar mental, entendido como salud mental, implicará el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos<sup>249</sup>.
- **Bienestar Social:** Se refiere a la importancia a cubrir las necesidades humanas fundamentales de la población de una sociedad, grupo o familia<sup>250</sup>, con el fin de alcanzar un ambiente en sociedad que impulse, fomente y potencie en conjunto el bienestar de la misma<sup>251</sup>. El bienestar social se consigue cuando las personas pueden satisfacer sus necesidades básicas y desarrollarse plenamente en armonía con su entorno<sup>252</sup>, lo que involucra a la política, la comunidad y las relaciones interpersonales<sup>253</sup>.

348. Sobre la base de este concepto de salud, la OMS indica que una teoría unificada de la salud demanda que la promoción de la salud se enfoque en los factores individuales y ambientales que tienen incidencia en ella. Para tales efectos, se tienen que tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y ambientales que rodean a los individuos y que tienen incidencia en la salud de las personas (OMS, 2004)<sup>254</sup>.

<sup>246</sup> Fonseca, M. 2013. Evaluación de la calidad de vida de pacientes con cáncer terminal. Revista Chilena Cirugía Vol 65 - N° 4, agosto 2013; pág. 321-328.

<sup>247</sup> Bisquerra, R. (2013). Cuestiones sobre bienestar. Madrid: Síntesis.

<sup>248</sup> Ver: OMS. Salud Mental: un estado de bienestar. Disponible en: [http://www.who.int/features/factfiles/mental\\_health/es/](http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/) [Última Consulta: 13 de diciembre del 2017].

<sup>249</sup> Ley N°30947, Ley de Salud Mental

**Artículo 5. Definiciones**

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

9. Salud mental. Es el proceso dinámico de bienestar, producto de la interrelación entre el entorno y el despliegue de las diversas capacidades humanas, tanto de los individuos como de los grupos y colectivos que forman la sociedad. Incluye la presencia de conflictos en la vida de las personas, así como la posibilidad de afrontarlos de manera constructiva. Implica el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos.

<sup>250</sup> Ander-Egg, E. 2011. Diccionario de Trabajo Social. 25ava Ed. Instituto de Ciencias Sociales aplicadas. Editorial Brujas. 85 pp.

<sup>251</sup> Moix, M. (1986). Bienestar Social. Madrid. Trivium.

<sup>252</sup> Ander-Egg, E. 2011. Diccionario de Trabajo Social. 25ava Ed. Instituto de Ciencias Sociales aplicadas. Editorial Brujas. 85 pp.

<sup>253</sup> Bisquerra, R. (2013). Cuestiones sobre bienestar. Madrid: Síntesis

<sup>254</sup> Organización Mundial de la Salud (2004). Promoción de la salud mental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

349. Sobre el particular, se produce una situación de riesgo a la salud de la población; toda vez que las zonas de playa afectadas se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.
350. En esa línea, el contacto dérmico, por inhalación de vapores o por ingestión de hidrocarburos pueden producir irritación dérmica y ocular, somnolencia, vértigo, dermatitis, cáncer, entre otros efectos, debido al carácter tóxico de este contaminante<sup>255</sup>. A su vez, el consumo humano de recursos hidrobiológicos contaminados con hidrocarburos puede afectar la salud humana debido a su toxicidad, con el consecuente riesgo para el bienestar físico de la población.
351. Asimismo, la migración y extensión del derrame de hidrocarburos hacia las zonas de playa traen como consecuencia que las poblaciones cercanas y residentes costeros vean alterado su modo de vida al perder el medio de subsistencia, los trabajos y negocios relacionados a la pesca y las actividades turísticas, entre otros, con el subsecuente impacto social y en la salud mental en la población.
352. En efecto, dichos escenarios son susceptibles de generar consecuencias nocivas al bienestar mental de la población, tal como el estrés e incertidumbre por la pérdida de su medio de subsistencia relacionado a la pesca y las actividades turísticas y afines en la temporada veraniega. A su vez, en el contexto de la emergencia ambiental derivada del derrame ocurrido el 15 de enero de 2022, la población afectada por la pérdida de sus medios de subsistencia se ven forzada a cambiar de actividades económicas, tales como la pesca, o desplazarse a otras zonas no impactadas en donde puedan desarrollarlas, con el subsecuente impacto a su bienestar social.

**g) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1**

**g.1) Sobre las acciones efectuadas por el administrado frente a la emergencia ambiental y la situación de escape de su esfera de control**

353. En su escrito de descargos, descargos complementarios, informe oral y escrito de descargos al IFI el administrado alegó que, a pesar de que adoptó todas las medidas establecidas en el Plan de Contingencia vigente y las acciones de primera respuesta según la normativa del sector y desplegó su máximo esfuerzo desde que tuvo conocimiento de la emergencia ambiental y actuó de manera diligente considerando el volumen que visualizó en ese momento, no pudo controlar inmediatamente las consecuencias del derrame, debido a las corrientes submarinas anómalas; por lo que, dicha situación escapó de su esfera de control.
354. Ahora bien, se advierte que los argumentos precisados por el administrado están referidos a las acciones de primera respuesta realizadas ante la emergencia ambiental así como a

---

[https://www.who.int/mental\\_health/evidence/promocion\\_de\\_la\\_salud\\_mental.pdf](https://www.who.int/mental_health/evidence/promocion_de_la_salud_mental.pdf)

<sup>255</sup> Hoja de Seguridad del petróleo crudo  
Disponible en:  
[https://mercuria.com/sites/default/files/ES\\_SDS\\_Crude\\_SDS%20SGS%20GHS%20%28Reach%20ANNEXII%29\\_2015211\\_MERCU\\_RIA-37\\_0.pdf](https://mercuria.com/sites/default/files/ES_SDS_Crude_SDS%20SGS%20GHS%20%28Reach%20ANNEXII%29_2015211_MERCU_RIA-37_0.pdf)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

lo establecido en el Plan de Contingencia y la situación de escape de fuera de control por parte del administrado; sin embargo, es menester recordar que, el presente hecho imputado del presente PAS versa, específicamente, sobre el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, mas no sobre las acciones de primera respuesta realizadas por el administrado u otras obligaciones que surgieron como consecuencia de la emergencia ambiental.

355. Al respecto, cabe precisar que la obligación contenida en la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, refiere a realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectado por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas, a consecuencia del desplazamiento de petróleo crudo (hidrocarburos) hacia otras áreas debido a las condiciones marinas y climáticas en el mar; toda vez que, de acuerdo a los hechos verificados durante la acción de Supervisión Especial N° 1 se evidenció el inminente peligro y alto riesgo al ambiente y la salud a la población cercana de la zona de playa Caveró, el cual debía de ser mitigado en menor plazo posible a fin de prevenir daños de mayor gravedad a la flora, fauna y salud humana; a continuación se muestra los hechos verificados

**Cuadro N° 30: Hechos verificados durante la Supervisión Especial N° 1**

Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022				Análisis de la DFAI	
(...)				Al respecto, cabe precisar que durante la Supervisión Especial N° 1, la DSEM verificó que el derrame de hidrocarburos (petróleo crudo) ocurrió al sur de la playa Caveró, aproximadamente a 9.3 km, derrame que se desplazó hacia la zona de playa Caveró debido a las corrientes marinas y condiciones climáticas <sup>257</sup> . A continuación, se muestra la ubicación geográfica del punto de derrame y la zona de playa Caveró:	
<b>A. Área afectada por el derrame de petróleo crudo.</b>					
1	En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, <b>RPEA</b> ) y los medios de comunicación masiva <sup>256</sup> , el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m <sup>2</sup> aproximadamente en la franja de arena de las Playas <b>Caveró</b> y Costa Azul; así como el área de agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón; en las coordenadas que se muestran en el siguiente cuadro:				
<b>Cuadro N° 1.</b>					
<b>Áreas con identificación de componentes ambientales potencialmente afectados</b>					
N°	Descripción del componente ambiental	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Área o longitud aproximada de componente ambiental	
		Norte	Este		
1	Suelo arenoso, a una profundidad	8689658	263008	18000m <sup>2</sup>	
		8689648	262996	aproximadamente	

<sup>256</sup> Redes Sociales.

<sup>257</sup> Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID:

30. **La Playa Caveró** (Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18: 263099.27 E, 8689575.50 N) **se ubica en el distrito de Ventanilla, aproximadamente a 9 300 metros al Noroeste del Terminal Multiboyas N° 2** (en lo sucesivo, punto de derrame), lugar donde ocurrió el derrame de hidrocarburo el 15 de enero de 2022, durante las operaciones de descarga de crudo desde el Buque Tanque Doricum.

31. **Esta playa, junto con otras ubicadas hacia el norte, recibió una gran cantidad del crudo derramado** durante las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2, debido a las corrientes marinas, condiciones climáticas, y geoforma de las playas.

32. Al respecto, **las características oceanográficas del mar del distrito de Ventanilla presentan un sistema de corrientes costeras con dirección Norte y Nor este, y con vientos predominantes que provienen del Sureste y Sur oeste, los cuales empujan el agua de mar desde el terminal Multiboyas N° 2 hacia las playas ubicadas hacia el norte y noreste del litoral**, y con ello, empujan también los hidrocarburos derramados, en la medida que no fueron adecuadamente contenidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de 45 cm, impregnado con petróleo crudo, en la Playa Caveró (1200 m x 15 m)	8688674	263699	Total	18000 m <sup>2</sup> aproximadamente de suelo superficial
	8688665	263688		

Fuente: Elaboración por la DSEM

2 En las siguientes fotografías, **se visualiza la presencia de petróleo crudo impregnado en el suelo de la zona de la Playa Caveró**, las mismas que fueron tomadas durante la acción de supervisión in situ:

**Fotografías recabadas el 16 de enero de 2022**



**Fotografía N° 1:** Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.



**Fotografía N° 2:** Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.

(...)

**Fotografías recabadas el 17 de enero de 2022**



Fuente: Numeral 33 del Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID

Asimismo, la DSEM verificó la existencia de hidrocarburos sobrenadante en el mar a una distancia aproximada de 17 860 m al norte del punto de derrame, a consecuencia de las condiciones marinas y climáticas que desplazaron el derrame hacia otras áreas en el mar y el litoral costero; como la playa Caveró, que se ubica a una distancia aproximada de 9 300 m, tal como muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Georreferenciación de los puntos geográficos verificados por la DSEM, descritos en el Acta de Supervisión N° 01

Ahora bien, de la revisión de los hechos verificados durante la acción de supervisión y registrado en el acta de supervisión de la DSEM, se advierte los impactos negativos a los componentes ambientales de la zona de playa Caveró, afectando el suelo, agua y rocas de la playa; lo cual genera daño potencial a la flora y fauna, y salud humana debido a la existencia de hidrocarburos en la zona de playa.

Durante la acción de supervisión, la DSEM identificó un área aproximada de suelo arenoso impregnado con hidrocarburos de 18 000 m<sup>2</sup>, cuya área presenta hidrocarburos a una profundidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”





<p><b>Fotografía N° 4:</b> Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental. Se observa la presencia de Petróleo Crudo en la arena de la Playa</p>  <p><b>Fotografía N° 5:</b> Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p> <p>(...)</p>	<p>de 45 cm debido a la permeabilidad del suelo arenoso que facilito la migración del hidrocarburo de la superficie del suelo hacia el subsuelo; asimismo, se debe precisar que de acuerdo a lo indicado en el acta el día 16 de enero, no se advirtió personal del administrado en el área afectada con hidrocarburos. A continuación, se muestra el área identificada por la DSEM:</p>  <p><b>Fuente:</b> Acta de Supervisión.</p>
<p>(i) <b>Se identificó presencia de petróleo crudo en el agua de mar, frente a la zona de la playa Caverro,</b> en un área aproximada de 100 m2.</p>  <p><b>Fotografía N° 11:</b> Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p> <p>(...)</p> <p><b>Panel Fotográfico de la DSEM con fecha 17 de enero de 2022</b></p>	<p>Por otro lado, del registro fotográfico del 16 y 17 de enero de 2022 se advierte la existencia de petróleo crudo líquido e intemperizado<sup>258</sup> en el suelo y área rocosa de la zona de playa Caverro, así como en el agua de mar.</p> <p>En ese sentido, de lo expuesto, se verifica los impactos negativos a los componentes ambientales agua y suelo (incluye zona rocosa) de la zona de playa Caverro, debido a la presencia de hidrocarburos en la zona de playa generando daño potencial a la flora y fauna, y salud humana; toda vez que, cercano al área impactada se ubica población aledaña donde se desarrollan actividades recreativas, económicas y turísticas<sup>259</sup>.</p>

<sup>258</sup> **Itzel D. 2013.** Tecnologías para la restauración de suelos contaminados por hidrocarburos. Tesis para optar por el grado de especialista en gestión e impacto ambiental. Universidad Veracruzana. México. 94 pág.  
 “La intemperización es la pérdida de ciertos componentes del petróleo a través de una serie de procesos naturales que comienzan una vez que ocurre el derrame y continúan indefinidamente”.

<sup>259</sup> Informe de supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID:

47. Al respecto, tal como ha sido indicado anteriormente, dicho plazo resulta no sólo posible sino razonable, considerando la gravedad y magnitud del impacto generado, y la capacidad técnica y económica de RELAPASAA para ejecutar acciones de respuesta inmediatas en atención a emergencias ambientales en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. **Se debe tener presente que, el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 en los plazos ordenados, asegura que el administrado inicie inmediatamente las actividades de limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo, las cuales representan un alto riesgo a la salud de la población, toda vez que dichas áreas se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

 <p>UTM: 18L 2630549E 8689594mN Elevación: 112.2842 m Precisión: 2.17 m Tiempo: 17-01-2022 08:49 Nota: Playa Cavero <i>Powered by NoteCam</i></p>	
 <p>UTM: 18L 262997mE 8689665mN Elevación: 49.5512 m Precisión: 5.8 m Tiempo: 17-01-2022 07:36 Nota: Playa Cavero <i>Powered by NoteCam</i></p>	
 <p>UTM: 18L 262950mE 8689644mN Elevación: 99.3112 m Precisión: 4.0 m Tiempo: 17-01-2022 07:47 Nota: Playa Cavero <i>Powered by NoteCam</i></p>	
 <p>UTM: 18L 262933mE 8689647mN Elevación: 95.3943 m Precisión: 6.4 m Tiempo: 17-01-2022 07:52 Nota: Playa Cavero <i>Powered by NoteCam</i></p>	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Verificación de hidrocarburos en el Mar durante la Supervisión Especial N° 1**

\*16. Coordenadas  
 Terminal Multiboyas N° 2 Refinería La Pampilla N E  
 Punto con presencia de hidrocarburo 8693219N 260120E  
 Punto con presencia de hidrocarburo 8694505N 260005E  
 Punto con presencia de hidrocarburo 8697545N 259493E  
 Punto con presencia de hidrocarburo 8697583N 259596E  
 Punto con presencia de hidrocarburo 8697606N 259714E  
 Punto con presencia de hidrocarburo 8697610N 259721E  
 Punto con presencia de hidrocarburo 8697651N 259767E (a 500 metros del faro de Ancón)  
 Playa Cavelero: Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18: 263099.27 E, 8689575.50 N <sup>260</sup>  
 (\*): numeral 16 de pie de página del Acta de Supervisión

Fuente: Acta de Supervisión N°1 suscrita el 17 de enero de 2022, Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID y Expediente de Supervisión N° 013-2022-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

356. Del cuadro precedente, se advierte que la DSEM verificó la situación de inminente peligro y alto riesgo al ambiente y a la salud humana de la población cercana en la zona de playa Cavelero<sup>261</sup>, debido a los impactos negativos identificados en los componentes ambientales agua y suelo (incluye zona rocosa) como consecuencia de la presencia de hidrocarburos

<sup>260</sup> Informe de supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID:  
 30. La Playa Cavelero (Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18: 263099.27 E, 8689575.50 N) se ubica en el distrito de Ventanilla, aproximadamente a 9 300 metros al Nororoeste del Terminal Multiboyas N° 2 (en lo sucesivo, punto de derrame), lugar donde ocurrió el derrame de hidrocarburo el 15 de enero de 2022, durante las operaciones de descarga de crudo desde el Buque Tanque Doricum.

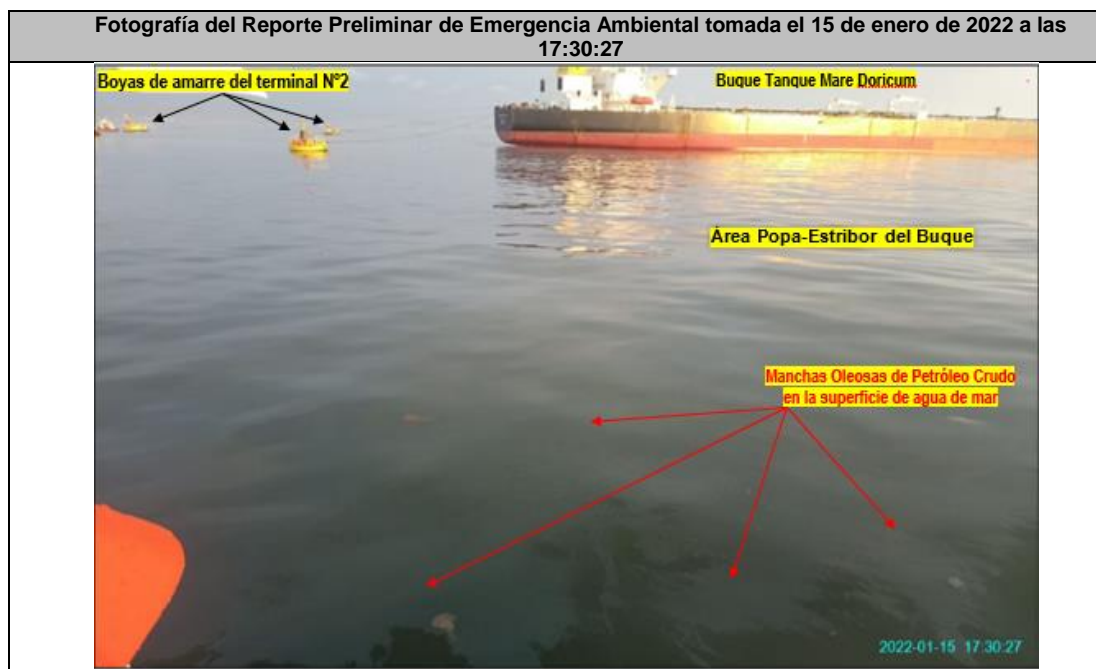
<sup>261</sup> Informe de supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID:  
 47. Al respecto, tal como ha sido indicado anteriormente, dicho plazo resulta no sólo posible sino razonable, considerando la gravedad y magnitud del impacto generado, y la capacidad técnica y económica de RELAPASAA para ejecutar acciones de respuesta inmediatas en atención a emergencias ambientales en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. **Se debe tener presente que, el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 en los plazos ordenados, asegura que el administrado inicie inmediatamente las actividades de limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo, las cuales representan un alto riesgo a la salud de la población, toda vez que dichas áreas se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

que generaron el daño potencial a la flora y fauna, y a la salud humana. Por lo que, dicha situación de inminente peligro y riesgo debe ser mitigado en el menor plazo posible a fin de prevenir daños de mayor gravedad.

357. En esa línea, del registro fotográfico remitido por el administrado en el RPEA<sup>262</sup>, tomada en el lado popa estribor del Buque Tanque Mare Doricum, es decir, a una distancia lejana del punto de derrame (lado babor del mencionado buque), el día 15 de enero del 2022 a las 17:30:27 horas, cabe decir, cinco minutos después de ocurrida la emergencia ambiental, se advierte que el administrado al registrar dicha fotografía si tenía conocimiento de las manchas oleosas existentes a una distancia lejana del punto de derrame, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 31: Registro fotográfico del área de la emergencia ambiental remitida por el administrado en el RPEA**



Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

358. Ahora bien, de la revisión de la Carta RLP-GSCMA-323-2022 del 11 de marzo de 2022<sup>263</sup>, se advierte que el administrado remitió el anexo 4 denominado “Estudio de Maniobras terminal Marítimo de la Refinería la Pampilla S.A.A.” que contiene el **ítem 2.3 Descripción de las maniobras de aproximación, ingreso y salida**, donde se visualiza el procedimiento de posicionamiento del buque en el Terminal Multiboyas N° 2 para el inicio de descarga de petróleo crudo (según Imagen 20), tal como muestra la siguiente imagen:
- 359.

<sup>262</sup> Reporte remitido el 15 de enero de 2022 a las 22:26 horas, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales «Plus D» (en lo sucesivo, Plataforma de Emergencias) del OEFA.

<sup>263</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-021584 del 11 de marzo de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 32: Procedimiento de posicionamiento del buque en el Terminal Multiboyas N° 2 para el inicio de descarga de petróleo crudo**

**ítem 2.3 Descripción de las maniobras de aproximación, ingreso y salida del “Estudio de Maniobras terminal Marítimo de la Refinería la Pampilla S.A.A.”**

**2.3.5 Amarre al Terminal 2**  
 (...) Imagen 20: APROXIMACIÓN Y AMARRE AL TERMINAL PORTUARIO MULTIBOYAS N° 2

u. Con todas las líneas de amarre hechas firme, la nave en **POSICION 8** con proa 210° (pudiendo trabajar entre 205° y 215°), separada 40 - 50 metros del final de tubería Submarina de Petróleo (a la altura del manifold de descarga), se da por concluida la maniobra de amarre al Terminal Portuario Multiboyas N° 2, (...).

Fuente: Carta RLP-GSCMA-323-2022 del 11 de marzo de 2022 con registro N° 2022-E01-021584

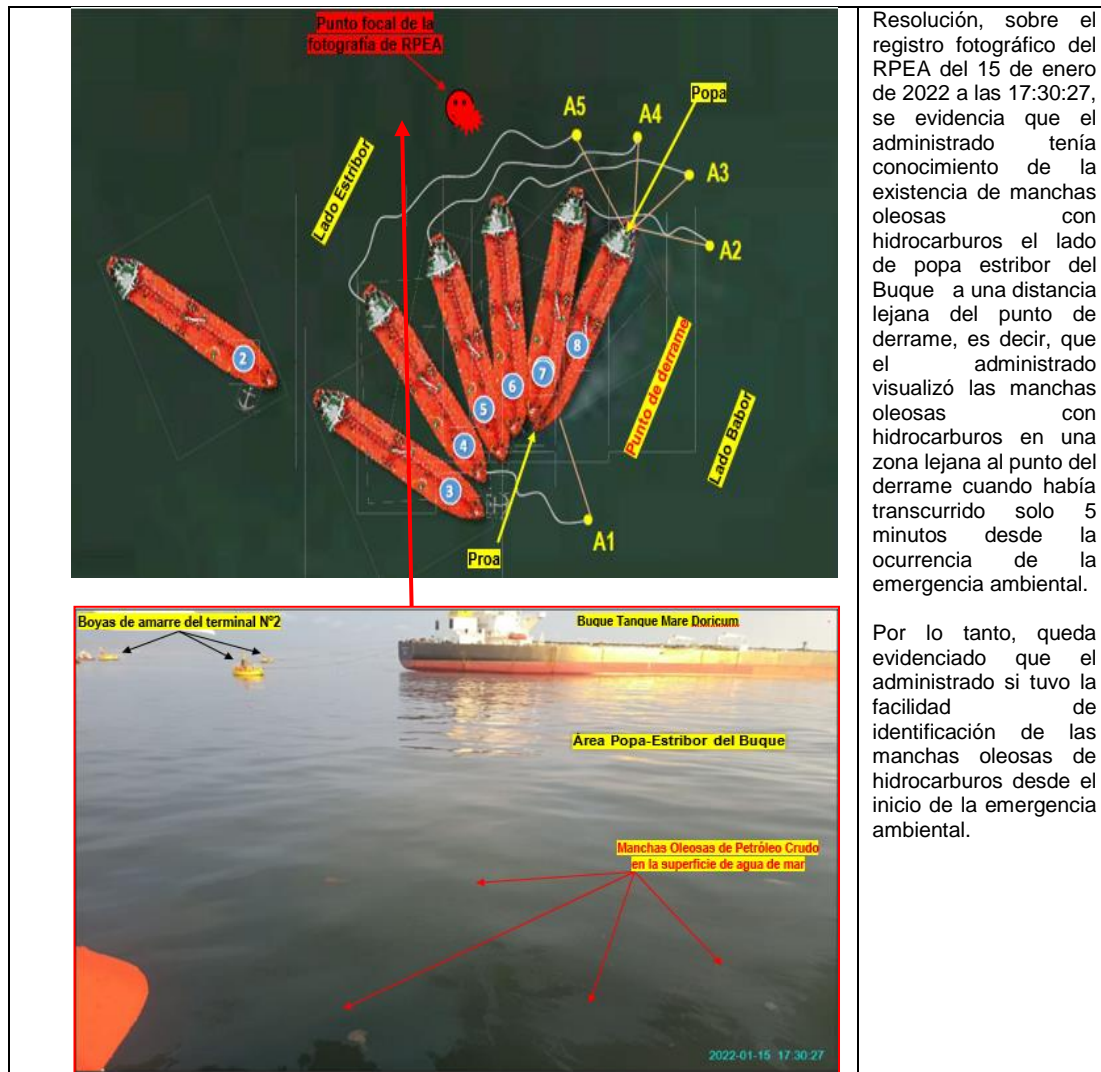
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

360. En ese contexto, de la verificación de la posición de donde fue tomada la fotografía del RPEA, se evidencia que en dicha fotografía se muestra el área de lado popa estribor del Buque Tanque Mare Doricum, es decir, la fotografía fue registrada a una distancia lejana del punto de derrame que se encuentra ubicado en el lado babor del mencionado buque (opuesto del lado popa estribor), conforme se puede contrastar con la imagen 20 del ítem 2.3 del “Estudio de Maniobras terminal Marítimo de la Refinería la Pampilla S.A.A.” (procedimiento de posicionamiento del buque en el Terminal Multiboyas N° 2 para el inicio de descarga de petróleo crudo), según el siguiente detalle de análisis:

**Cuadro N° 33: Enfoque de la fotografía del área de la emergencia ambiental en la imagen 20 que detalla el procedimiento de posicionamiento del buque en el Terminal Multiboyas N° 2**

Documento	Análisis de la DFAI
Posición (punto focal) de la fotografía del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental contrastada con la imagen 20: Aproximación y amarre al Terminal Portuario Multiboyas N° 2	Al respecto, de lo observado en el Cuadro N° 32 de la presente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Resolución, sobre el registro fotográfico del RPEA del 15 de enero de 2022 a las 17:30:27, se evidencia que el administrado tenía conocimiento de la existencia de manchas oleosas con hidrocarburos el lado de popa estribor del Buque a una distancia lejana del punto de derrame, es decir, que el administrado visualizó las manchas oleosas con hidrocarburos en una zona lejana al punto del derrame cuando había transcurrido solo 5 minutos desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

Por lo tanto, queda evidenciado que el administrado si tuvo la facilidad de identificación de las manchas oleosas de hidrocarburos desde el inicio de la emergencia ambiental.

**Fuente:** Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y Carta RLP-GSCMA-323-2022 del 11 de marzo de 2022 con registro N° 2022-E01-021584

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

361. Asimismo, de conformidad con las diligencias in situ realizadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en lo sucesivo, **DICAPI**), autoridad que realizó la inspección ocular en el Terminal Multiboyas N° 2, el 16 de enero 2022 a las 00:08 horas, se advierte que, durante dicha inspección, la DICAPI observó manchas oleosas en la superficie del mar y olor a hidrocarburos a una distancia aproximada de una milla náutica (1852 m)<sup>264</sup>; luego a las 11:00 horas del mismo día dicha entidad realizó una constatación y verificó la presencia de manchas oleosas de hidrocarburos en tres puntos geográficos ubicados a una distancia aproximada de 1360 m del Terminal Multiboyas N° 2, abarcando un área aproximada de 6.0 kilómetros cuadrados, asimismo dejó en constancia de la

264

1 milla náutica equivale a 1852 metros



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

existencia de vientos débiles de 8 nudos (4.1 m/s)265 y moderados de 13 millas/hr (5.8 m/s)266; conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 34: Medios probatorios de la visibilidad de manchas oleosas de Hidrocarburos

Table with 2 columns: 'Diligencia in situ realizadas por la DICAPI' and 'Análisis de la DFAI'. The first column contains a scanned report titled 'ACTA DE INSPECCION OCULAR' with handwritten notes and red boxes highlighting specific observations about oil spills and weather conditions. The second column contains a typed analysis of the DFAI, detailing the findings and conclusions of the inspection.

265 8 nudos equivalen a 4.1 m/s

266 13 millas por hora equivalen a 5.8 m/s



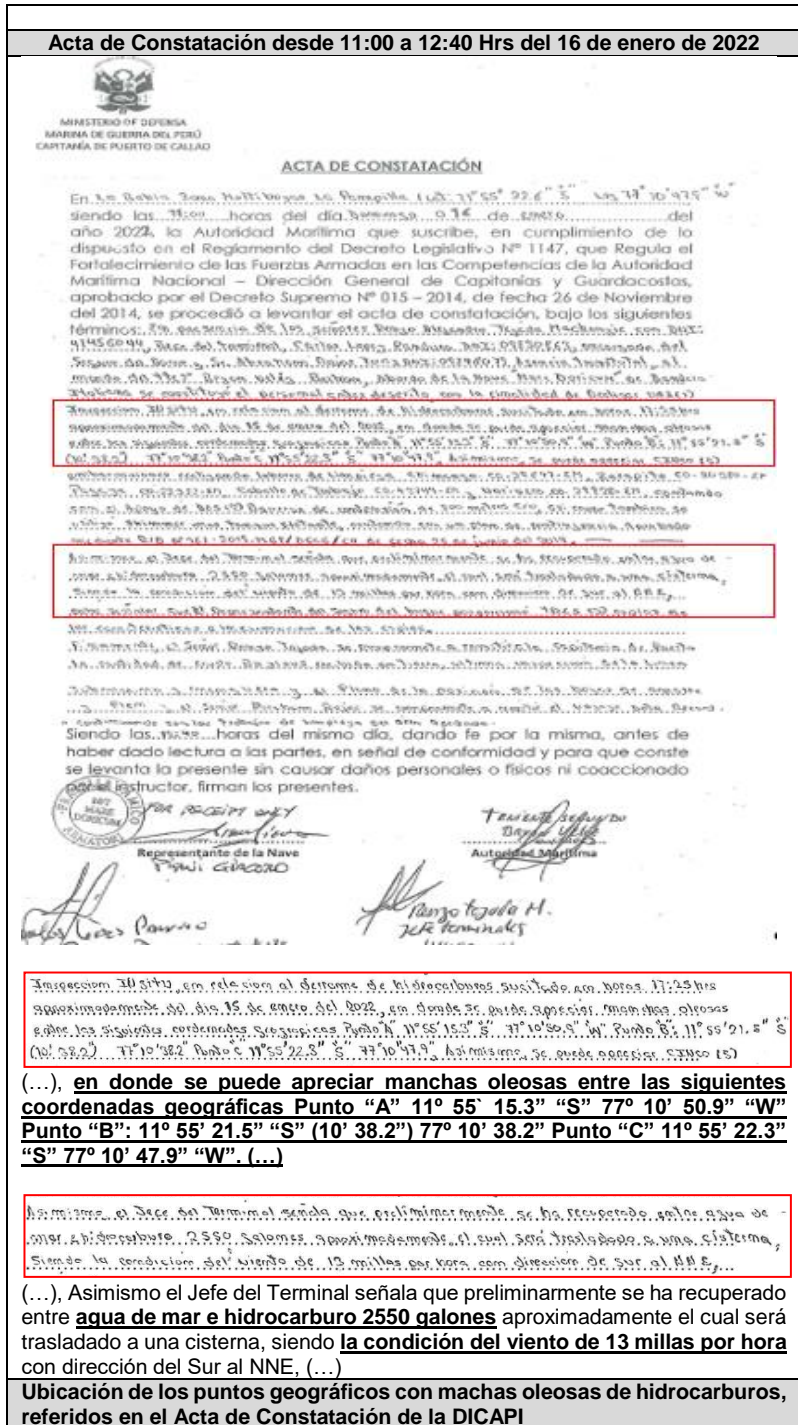
PERÚ

Ministerio del Ambiente

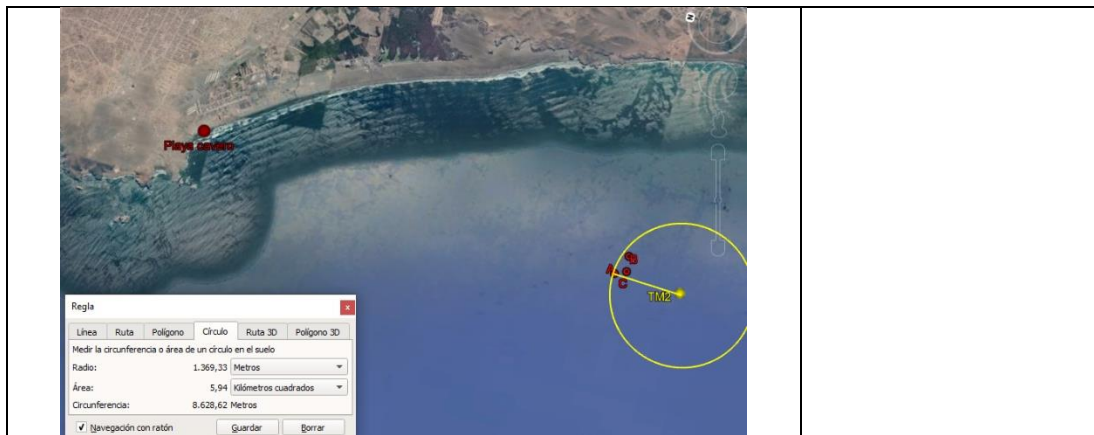
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Acta de Constatación desde 11:00 a 12:40 Hrs del 16 de enero de 2022	
 <p>Acta de Constatación</p> <p>En las horas... del día... de... del año 2022, la Autoridad Marítima que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que Regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por el Decreto Supremo N° 015 - 2014, de fecha 26 de Noviembre del 2014, se procedió a levantar el acta de constatación, bajo las siguientes téminos: ...</p> <p>Inspeccionado el sistema de hidrocarburos suscitado con fecha 11:25 hrs aproximadamente en las 15 de enero del 2022, en donde se pudo apreciar manchas oleosas entre las siguientes coordenadas geográficas Punto "A" 11° 55' 15.3" "S" 77° 10' 50.9" "W" Punto "B" 11° 55' 21.5" "S" (10' 38.2") 77° 10' 38.2" Punto "C" 11° 55' 22.3" "S" 77° 10' 47.9" "W". (...)</p> <p>Asimismo el Jefe del Terminal señala que preliminarmente se ha recuperado entre <b>agua de mar e hidrocarburo 2550 galones</b> aproximadamente el cual será trasladado a una cisterna, siendo <b>la condición del viento de 13 millas por hora</b> con dirección del Sur al NNE, (...)</p> <p><b>Ubicación de los puntos geográficos con manchas oleosas de hidrocarburos, referidos en el Acta de Constatación de la DICAPI</b></p>	<p>playa Cavero, el cual se ubica a una distancia aproximada de 9.3 km del Terminal Multiboyas N° 2, situación que era de conocimiento del administrado.</p> <p>Por lo tanto, se evidencia la facilidad de visualizar las manchas oleosas de hidrocarburos desde el inicio de la emergencia ambiental, más aún si desde la primera diligencia de la DICAPI que se realizó en horas de la madrugada (00:08) del 16 de enero de 2022, donde se identifica machas oleosas a una distancia aproximada de una milla náutica (1852 metros).</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Expediente de Supervisión N° 013-2022-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

362. Del cuadro precedente, se advierte que de las visitas in situ de inspección y constatación realizadas por la DICAPI, el 16 de enero de 2022, aproximadamente a seis horas de la ocurrencia de la emergencia ambiental, la DICAPI verificó la existencia de manchas oleosas con hidrocarburos, el cual se desplazó hacia del Sur al Norte, afectando el litoral costero como la zona de playa Cavero, el cual se ubica a una distancia aproximada de 9.3 km del Terminal Multiboyas N° 2, situación que era de conocimiento del administrado; lo cual evidencia la facilidad que tuvo el administrado de visualizar las manchas oleosas de hidrocarburos desde el inicio de la emergencia ambiental.
363. Por otro lado, con relación a las corrientes submarinas anómalas alegadas por el administrado, que no le permitieron visualizar la cantidad de hidrocarburos al momento de la emergencia ambiental escapándose de la esfera de su control sin poder controlar las consecuencias del derrame, cabe precisar que, el administrado no ha remitido información técnica de lo referido a las corrientes submarinas anómalas que no permitieron visualizar la cantidad de hidrocarburos al momento de la emergencia ambiental.
364. Al respecto, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad (...)”<sup>267</sup>

267

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: tecnos, 2011. P. 344.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

365. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo(...)'268.

366. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Autoridad revisó el Informe Técnico 'Monitoreo de los impactos ocasionados sobre los recursos hidrobiológicos por el derrame de petróleo en el sector litoral de Ventanilla' elaborado por el Instituto del Mar del Perú (en lo sucesivo, IMARPE), remitido mediante el Oficio N° 159-2022-IMARPE/PCD del 23 de febrero de 2022269, de donde se advierte que el IMARPE indicó que el día 15 de enero de 2022, fecha en la que ocurrió la emergencia ambiental, el comportamiento del viento fue débil, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 35: Comportamiento del viento en los días 15, 16 y 17 del mes de enero de 2022

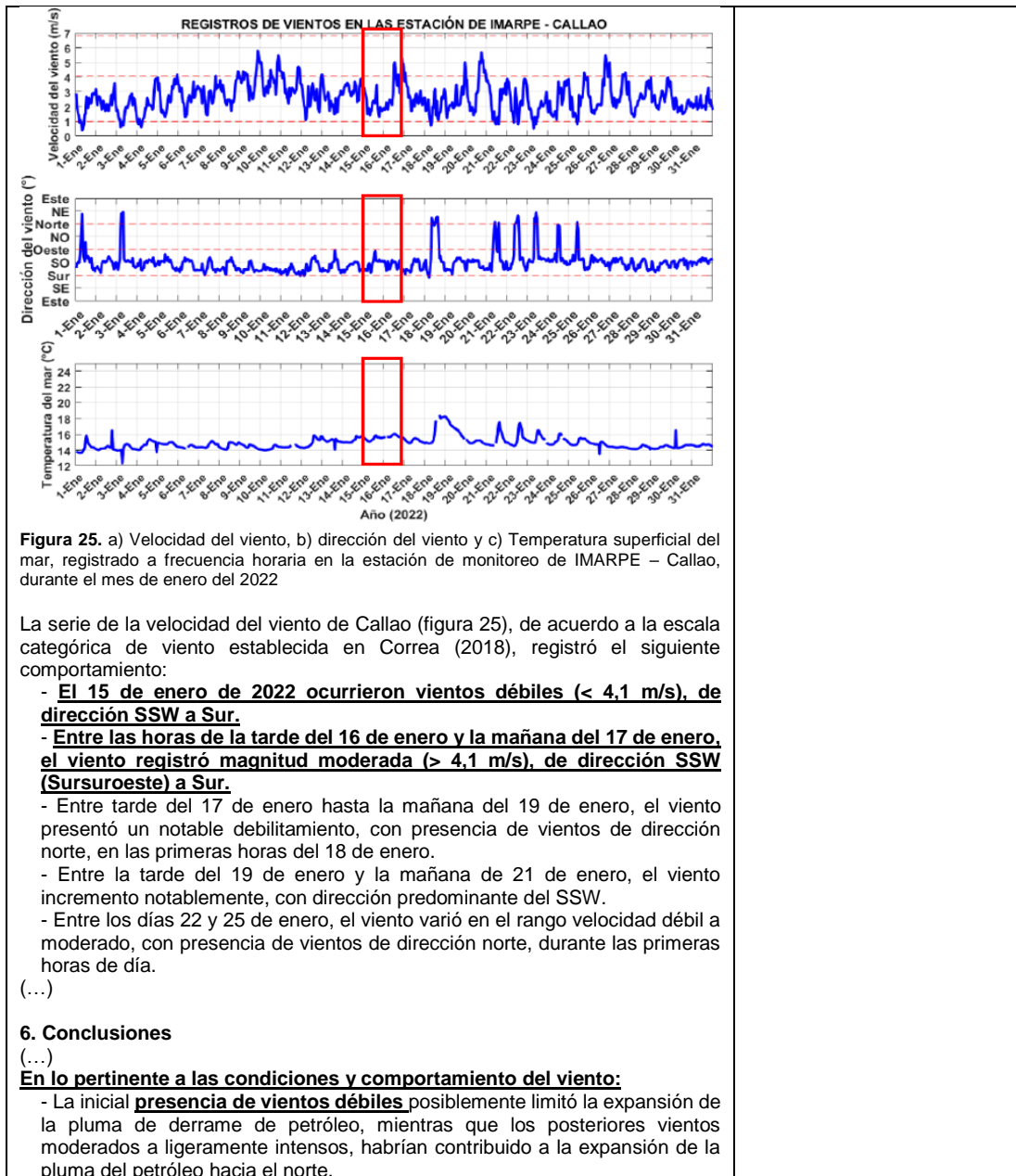
Table with 2 columns: Documento remitido por el IMARPE and Análisis de la DFAI. The first column contains the title and section 5.9 'Comportamiento del viento' with a detailed description of wind data from Callao. The second column contains the analysis of the DFAI, noting that winds were weak and moderate, and that the emergency was not contained due to the timing of the winds.

268 BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativa. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp 209, 210 y 211.

269 Escrito con registro N° 2022-E01-016199 con fecha 23 de febrero de 2022.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



**Fuente:** Informe Técnico "Monitoreo de los impactos ocasionados sobre los recursos hidrobiológicos por el derrame de petróleo en el sector litoral de Ventanilla" remitido mediante el Oficio N° 159-2022-IMARPE/PCD del 23 de febrero de 2022, escrito con registro N° 2022-E01-016199 con fecha 23 de febrero de 2022.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

367. Del cuadro precedente, se advierte que la existencia de vientos débiles al momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental generó una mayor posibilidad de que el administrado visualice e identifique el volumen de hidrocarburos derramado; y, por ende, conozca la magnitud de la emergencia ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

368. Sobre el particular, en el escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que, con respecto al numeral 273 del IFI referido a la ocurrencia de vientos débiles del 15 de enero de 2022, fue la situación que generó que el sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (en lo sucesivo, Sistema HEADS) saliera del rango de diseño de detección, no obstante, precisan que el fenómeno alegado no es superficial sino subsuperficial, debido a las corrientes submarinas anómalas y, probablemente, porque la dirección de salida del petróleo era paralela al fondo del mar y hacia el oeste (no hacia el norte), información que habría conocido posteriormente, debido a la forma de rotura de las boquillas hacia el oeste (en contra de la costa).
369. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el Informe Técnico Sustentario del Sistema HEADS en las Líneas submarinas de Refinería la Pampilla S.A.A., aprobado mediante la Resolución Directoral N° 058-2016-SENACE/DCA del 01 de agosto de 2016, el administrado indicó que el rango de detección del sistema HEADS implementado en la velocidad del viento debe ser mayor a 2 m/s y menor a 12 m/s, rango que permitiría un adecuado funcionamiento del sistema, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 36: Rangos de detección del Sistema HEADS

ITS: Sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (Sistema HEADS)	Análisis de la DFAI										
<p style="text-align: center;">Cuadro N° 3.4.2.A.9. Rangos de detección</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #90EE90;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">Rangos de detección</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 50%;">Radar</td> <td style="width: 50%;">Hasta 3NM</td> </tr> <tr> <td>Cámara IR</td> <td>Hasta 4 – 5 km</td> </tr> <tr style="border: 2px solid red;"> <td>Velocidad viento necesaria</td> <td><math>2 &lt; v &lt; 12</math> m/s</td> </tr> <tr> <td><math>\Delta T_{seg. nec.}</math></td> <td><math>&gt; 1^{\circ}C</math></td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde NM: Millas náuticas</p>	Rangos de detección		Radar	Hasta 3NM	Cámara IR	Hasta 4 – 5 km	Velocidad viento necesaria	$2 < v < 12$ m/s	$\Delta T_{seg. nec.}$	$> 1^{\circ}C$	<p>Al respecto, cabe precisar que, conforme se indica en el ITS para la detección de fugas mediante el sistema HEADS, la velocidad del viento debe ser mayor a 2 m/s y menor a 12 m/s, rango que permite un adecuado funcionamiento del sistema.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por el IMARPE<sup>270</sup>, el 15 de enero de 2022 se verificó que ocurrieron vientos débiles (<math>&lt; 4,1</math> m/s), de dirección Sur-Suroeste (SSW) a Sur y en horas de la tarde del 16 de enero y la mañana del 17 de enero, el viento registró magnitud moderada (<math>&gt; 4,1</math> m/s), de dirección Sursuroeste (SSW) a Sur.</p>
Rangos de detección											
Radar	Hasta 3NM										
Cámara IR	Hasta 4 – 5 km										
Velocidad viento necesaria	$2 < v < 12$ m/s										
$\Delta T_{seg. nec.}$	$> 1^{\circ}C$										

270

Escrito con registro N° 2022-E01-016199 con fecha 23 de febrero de 2022.

**Informe Técnico "Monitoreo de los impactos ocasionados sobre los recursos hidrobiológicos por el derrame de petróleo en el sector litoral de Ventanilla"**

(...)  
 La serie de la velocidad del viento de Callao (figura 25), de acuerdo a la escala categórica de viento establecida en Correa (2018), registró el siguiente comportamiento:  
 - **El 15 de enero de 2022 ocurrieron vientos débiles ( $< 4,1$  m/s), de dirección SSW a Sur.**  
 - **Entre las horas de la tarde del 16 de enero y la mañana del 17 de enero, el viento registró magnitud moderada ( $> 4,1$  m/s), de dirección SSW (Sursuroeste) a Sur.**  
 (...)

**6. Conclusiones**  
 (...)  
**En lo pertinente a las condiciones y comportamiento del viento:**  
 - La inicial **presencia de vientos débiles** posiblemente limitó la expansión de la pluma de derrame de petróleo, mientras que los posteriores vientos moderados a ligeramente intensos, habrían contribuido a la expansión de la pluma del petróleo hacia el norte.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Figura N° 3.4.2.A.9. Vertidos o manchas a seleccionar para cada Terminal**

**Carta N° R&M-GYD-057-2016 del 27 de julio de 2016**  
 Memoria Descriptiva-Deteccion temprana de derrames de HC en la refinería La Pampilla

**RANGOS DE DETECCIÓN**

- Radar: hasta 3NM
- Cámara IR: hasta 4-5km
- Velocidad viento necesaria: 2<v<12 m/s
- ΔT<sub>ign</sub> HC necesaria: > 19C

El funcionamiento en operación del sistema ha sido probado y perfeccionado en dos escenarios reales muy diferentes, con numerosos vertidos de pequeño tamaño (10-25 litros) realizados con sustancias biodegradables que tienen propiedades físico – químicas similares a los hidrocarburos (aceites de pescado):

De lo expuesto, se advierte que los valores verificados por el IMARPE sí se encuentran en el rango de detección del sistema HEADS del ITS del administrado.

En esa línea, se tiene que las velocidades del viento verificadas por la DICAPI, mediante Actas del 16 de enero de 2022<sup>271</sup>, dejaron constancia de la existencia de vientos débiles de 8 nudos (4.1 m/s) y moderados de 13 millas/hr (5.8 m/s) para dicha fecha, con dirección hacia del Sur al Norte Este (NNE).

En consecuencia, en la medida que las velocidades del viento registradas por el IMARPE y la DICAPI se encuentran dentro del rango de detección (vientos débiles de 4.1 m/s y 5.8 m/s) del sistema HEADS, se concluye que el administrado tenía la capacidad de detectar la fuga de hidrocarburos, más aún si el Sistema HEADS instalado en la superficie del mar es monitoreado desde la Refinería La Pampilla, con una capacidad de detección en día o noche y en condiciones adversas con precisión de minutos (menor a 2 min)<sup>272</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

271

Diligencias de la DICAPI

Diligencia in situ realizadas por la DICAPI	
Acta de Inspección Ocular desde 00:08 a 02:20 Hrs del 16 de enero de 2022	
<p>Condición del tiempo: Viento 8 nudos SE correspondiente al día 16/01/22 a 02:00 Horas; ASISTIDO por INTENDENTES DE LA CAPITAN DE LA NAUVE. Señala que Abordo Cuenta con 49,863 2 Terceros metros de CAJERO BUZIO.</p>	
<p>(...), Condición del tiempo viento 8 nudos se correspondiente al día 16/01/22 a las 02:00 Horas, (...)</p>	
Acta de Constatación desde 11:00 a 12:40 Hrs del 16 de enero de 2022	
<p>Asimismo, el Jefe del Terminal señala que preliminarmente se ha recuperado entre agua de mar e hidrocarburo 2550 galones aproximadamente el cual será trasladado a una cisterna, siendo la condición del viento de 13 millas por hora con dirección del Sur al NNE.</p>	
<p>(...), Asimismo el Jefe del Terminal señala que preliminarmente se ha recuperado entre agua de mar e hidrocarburo 2550 galones aproximadamente el cual será trasladado a una cisterna, siendo la condición del viento de 13 millas por hora con dirección del Sur al NNE, (...)</p>	

272

<https://www.repsol.com/es/energia-innovacion/technology-lab/petroleo-y-gas/head/index.cshtml>

Detección rápida de derrames de petróleo

Hemos logrado detectar cualquier incidencia en la extracción del petróleo bajo el mar en menos de dos minutos, mediante un sistema de seguridad fiable, rápido y preciso.

(...)

Detectar fugas en 2 minutos

En el Repsol Technology Lab se ha creado el sistema de seguridad HEADS (Hydrocarbon Early Automatic Detection System), una herramienta pionera en todo el mundo, ya que es capaz de detectar fugas de hidrocarburos en el mar de forma automática con un tiempo de respuesta inferior a 2 minutos.

(...)

HEADS puede interpretar cualquier incidencia en el medio acuático con un tiempo de respuesta inferior a dos minutos en cualquier condición atmosférica, de día y de noche. Su fiabilidad y rapidez hacen que este avance sea extraordinario y que, además, favorezca el compromiso de nuestra compañía evitando o minimizando el impacto medioambiental de nuestras operaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 370. Con respecto al fenómeno subsuperficial en el fondo mar que probablemente hayan desplazado los hidrocarburos sin ser advertidos por el administrado; corresponde señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio que sustente su alegato sobre la ocurrencia de corrientes submarinas anómalas el día del evento.
371. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, si fue posible la visualización de manchas oleosas de hidrocarburos en la superficie del mar en la zona de la emergencia, cuyas evidencias se muestran a continuación:

Cuadro N° 37: Medios probatorios de la visualización de las manchas oleosas de hidrocarburos

Table with 2 main columns: Documentos and Análisis de la DFAI. The Documentos column contains a log of events from 15 January 2022, with two specific entries highlighted in red boxes. The Análisis de la DFAI column contains a detailed analysis of the incident, mentioning the PLEM and the oil spill.

273 Escrito con registro N° 2022-E01-012446 con fecha 09 de febrero de 2022.

274 Colector Pipeline End Manifold (PLEM) sirve para conectar la manguera submarina con los oleoductos submarinos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Report content and Observations. The report content includes a log entry about an oil spill, a summary of an on-site inspection by DICAPI, and details of an annex report (Anexo XIII) regarding the COSMOS vessel. The observations column notes geographic points and the presence of oil spots.

275

Escrito con registro N° 2022-E01-014874 con fecha 17 de febrero de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p><b>Acta de Constatación desde 11:00 a 12:40 Hrs del 16 de enero de 2022</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Siendo las...horas del mismo día, dando fe por la misma, antes de haber dado lectura a las partes, en señal de conformidad y para que conste se levanta la presente sin causar daños personales o físicos ni coaccionado por el instructor, firman los presentes.</p> <p>  Representante de la Nave   Autoridad Marítima   Jefe de Terminal         </p> <p>(...), <b>en donde se puede apreciar manchas oleosas entre las siguientes coordenadas geográficas Punto “A” 11° 55’ 15.3” “S” 77° 10’ 50.9” “W” Punto “B” 11° 55’ 21.5” “S” (10’ 38.2”) 77° 10’ 38.2” Punto “C” 11° 55’ 22.3” “S” 77° 10’ 47.9” “W”.</b> (...)</p> <p><b>Georreferenciación de los puntos donde se visualizo manchas oleosas durante la inspeccion de DICAPI</b></p> <p><b>Manchas oleosas DICAPI Terminal Multiboyas N°2 Área</b></p>	
<p><b>Reporte Final de Emergencia Ambiental - RFEA</b></p> <p><b>RFEA EA22-0045</b></p> <p>Descripción:</p> <p>El B/T Mare Doricum estaba descargando Petróleo Crudo en el Terminal 2 hacia los tanques de almacenamiento (31T1K y 31T1R). A las 17:18 horas se produce la rotura de un cabo del lado popa estribor del B/T, perdiendo posición. <b>A las 17:25 horas, se observó la presencia de una mancha oleosa (afloramiento) en el mar cercano a la banda de babor de buque y las mangueras submarinas.</b> En ese mismo instante se activó el Plan de Contingencia. (...)</p>	

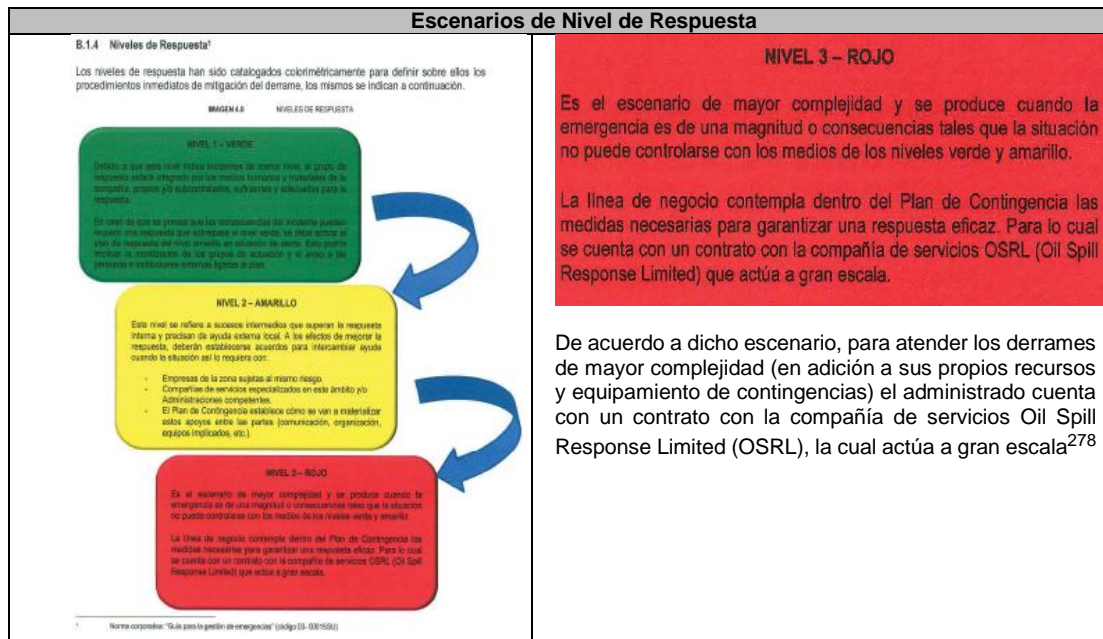
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI

372. De lo expuesto, se evidencia que el administrado visualizó las manchas oleosas de hidrocarburos desde el inicio de la emergencia ambiental (17:25 hrs del 15 de enero de 2022), de conformidad con la diligencia realizada por la DICAPI en horas de la madrugada (00:08) del día 16 de enero de 2022, donde se identificó machas oleosas a una distancia de una milla náutica (1 852 m) del punto de la emergencia; y, de la inspección submarina realizada por el administrado se verificó visibilidad cero, debido a turbidez del agua, a consecuencia del derrame debido a la rotura del PLEM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 373. En ese sentido, de todo lo expuesto ha quedado evidenciado que el administrado si tuvo conocimiento de la magnitud de la emergencia ambiental...
374. Por otro lado, en el Informe Oral el administrado señaló que de acuerdo al Plan de Contingencia en Caso de Derrame o Fuga Accidental de Hidrocarburos al Mar...

Cuadro Nº 38: Nivel de Respuesta y la identificación del peor caso de descarga



276 Plan de Contingencia para Casos de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de los Terminales Portuarios denominados Terminal Portuario Multiboyas N° 1, 2 y 3, aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015.

277 Conforme lo señaló el representante del administrado en la audiencia de Informe Oral – Hora: 1:46:20 a 1:48: 40 min

278 https://www.oilspillresponse.com/es/ https://www.oilspillresponse.com/es/sobre-osrl/hitos-de-la-empresa/ https://www.oilspillresponse.com/es/servicios/servicios-de-respuesta-para-miembros/acuerdo-de-nivel-de-servicio/ https://www.oilspillresponse.com/globalassets/services/member-response-services/equipment-list/osrl\_equipment-list.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Identificación de las fuentes de riesgos

CUADRO 2.8 IDENTIFICACIÓN DE FUENTES DE RIESGOS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Table with 8 columns: TERMINAL, FUENTE DE RIESGO, DESCRIPCIÓN, IDENTIFICADOR, LONGITUD (M), DIÁMETRO ("), CAUDAL DETABAJO, PRESION (Kg/cm2), MEDIDAS DE MITIGACIÓN. It lists various risks from three port terminals, including hoses and submarine lines.

Summary table with 3 columns: Caudal (17,4 Mbls/Hr), Presión (7), and Medidas de Mitigación (PLEM de Ø34", con dos Conexiones de Ø20" Clase 300 Lb. con Válvulas Swing Check y Reducciones de 20" x 16" para los trenes. Válvulas de Seguridad y Alivio instaladas en todas las Bombas y Líneas de Producto).

Máxima descarga probable:

Escenario Derrame de crudo de la tubería sumergida por diámetro de 34 " durante las maniobras de descarga. Activación del plan de contingencia y dispersión del derrame por la corriente costera peruana (NO), vientos del Sur-Suroeste (S-SO), descarga del río Chillón en condiciones de baja descarga y altura de ola significativa. Impacto a la masa de agua y potencial impacto a la línea de costa y sus receptores. Es significativo para los receptores que se encuentran en la trayectoria del derrame y las acciones de respuesta requieren de apoyo externo.

Peor caso de descarga:

Escenario Derrame de 15000 m3 de crudo del Petrolero detección inmediata por los tripulantes del barco y activación del plan de emergencia y dispersión del derrame por la corriente costera peruana (NO), vientos del Sur-Suroeste (S-SO), descarga del río Chillón en condiciones de baja descarga y altura de ola significativa. Impacto a la masa de agua y potencial impacto a la línea de costa y sus receptores. Es significativo para los receptores que se encuentran en la trayectoria del derrame y las acciones de respuesta requieren de apoyo externo.

Fuente: Plan de Contingencia en Caso de Derrame o Fuga Accidental de Hidrocarburos al Mar
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

375. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado identificó que la máxima descarga probable es de 16 480 barriles de capacidad (16,48 Mbls), ello cuando ocurra falla en la línea submarina de 34" durante las maniobras de descarga, así como la peor descarga de crudo del petrolero de 15 000 m3 equivalente a 9 437 barriles de crudo279. Por lo tanto, de acuerdo con lo informado por el propio administrado, en el

279 1 m3 = 6.2898 Barriles





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>280-281</sup>, el volumen derramado como consecuencia de la emergencia ambiental fue de 10 396 barriles de petróleo crudo, cantidad que se encuentra dentro de lo predecible conforme a su Plan de Contingencia, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el nivel de respuesta frente al derrame, materia del presente PAS, se encuentra dentro de su esfera de control.

376. En ese contexto, se advierte que el volumen derramado que se encuentra dentro de la escala de derrames de mayor complejidad, es decir, dentro de la esfera de control del administrado, y que de acuerdo a lo señalado en su Plan de Contingencias<sup>282</sup>, dichos derrames deben ser atendidos -en adición a sus propios recursos y equipamiento de contingencias- con un contrato con la compañía de servicios Oil Spill Response Limited (OSRL), la cual actúa a gran escala para suministrar<sup>283</sup>: i) personal de respuesta altamente calificado, equipamiento para la contención y recuperación de hidrocarburo; ii) transporte aéreo, botes y lanchas; iii) suministros para derrames (absorbentes, dispersantes, etc.), entre otros; para efectuar una mitigación oportuna de los impactos negativos generados por el vertimiento de petróleo crudo en el mar.
377. Aunado a ello, el administrado cuenta con información de las características y propiedades de las zonas que pueden ser afectadas por un derrame de mayor complejidad, plasmados en los mapas de sensibilidad<sup>284</sup> física, biológica y socio-económica; y, teniendo en cuenta que, el administrado tiene la capacidad técnica y

<sup>280</sup> Remitido el 28 de enero de 2022 a las 16:34:27 horas, mediante el correo [jreyesr@repsol.com](mailto:jreyesr@repsol.com)

<sup>281</sup> Documento ingresado al Expediente N° 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS mediante Razón de Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>282</sup> **Plan de Contingencia para Casos de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de los Terminales Portuarios denominados Terminal Portuario Multiboyas N° 1, 2 y 3, aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015.**

**B.2.3 Equipos Disponibles para Operaciones de Respuesta para Mitigación de Derrames**

(...)

“RELAPASAA en su Terminal Marítimo dispone en forma permanente de una Embarcación con personal a bordo y equipo de contingencia para actuar en forma eficaz y segura en caso de fuga accidental de hidrocarburo al mar. El equipo de contingencia incluye 600 metros de barrera de contención modelo Ro-Boom 1300 para uso en aguas abiertas, 01 desnatador (skimmer) de tipo oleofílico, 01 desnatador (skimmer) tipo vertedero, material absorbente de hidrocarburos tipo barrera (salchicha) oleofílica y paños oleofílicos.

En caso de ser necesario apoyo externo RELAPASAA solicitará la activación del Plan de Acción Local a cargo de la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao (CAPICALA), y/o la activación del servicio de respuesta que Repsol tiene contratado con la empresa Oil Spill Response Limited (OSRL)

(...)

(Subrayado agregado)

<sup>283</sup> <https://www.oilspillresponse.com/es/>

<https://www.oilspillresponse.com/es/sobre-osrl/hitos-de-la-empresa/>

<https://www.oilspillresponse.com/es/servicios/servicios-de-respuesta-para-miembros/acuerdo-de-nivel-de-servicio/>

[https://www.oilspillresponse.com/globalassets/services/member-response-services/equipment-list/osrl\\_equipment-list.pdf](https://www.oilspillresponse.com/globalassets/services/member-response-services/equipment-list/osrl_equipment-list.pdf)

<sup>284</sup> **Plan de Contingencia para Casos de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de los Terminales Portuarios denominados Terminal Portuario Multiboyas N° 1, 2 y 3, aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015.**

**“Anexo 5.0 Glosario**

**Mapas de sensibilidad ambiental:** Mapas que proveen información crítica sobre zonas de riqueza ecológica, características y propiedades del lecho marino, la variedad de organismos vivos (biodiversidad) y de importancia social frente a una amenaza contaminante, proveniente de una fuente de origen terrestre, fluvial o marítima o derivado de las operaciones de limpieza/restauración que provoca dicho derrame.

Permiten evaluar y ayudan a priorizar las actuaciones de respuesta pactadas para cada área en particular (Administración local o nacional competente o con la agencia responsable del país en cuestión) Debe contener información básica, sin exigir un conocimiento especializado para su interpretación, con componentes biológicos, geomorfológicos, hidrológicos, meteorológicos, estacionales (períodos de reproducción, nidificación, migratorios, fases iniciales de crecimiento, ...) indicando las áreas de conservación, turísticas, recreativas y asentamientos siendo estos datos de suma utilidad en el momento de suministrar información actualizada a los planificadores de protección ambiental. Dicho mapa será un componente esencial del plan de contingencia.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

económica, para afrontar desastres ambientales de manera inmediata y realizar actividades necesarias para mitigar las consecuencias de la emergencia ambiental, reduciendo los peligros y riesgos ambientales existentes en el ecosistema afectado; con la finalidad de prevenir la gravedad de daño ambiental; toda vez que, es una multinacional del sector hidrocarburos que participa en más de 35 país en el mundo285, siendo uno de las principales empresas del Perú (Ranking empresarial 2020 y 2021: puesto 5 y 13) y Latinoamérica (Ranking empresarial 2020 y 2021: puesto: 162 y 289)286, que como parte de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) tiene alianzas globales287, y, que a su vez, es miembro activo del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y del Comité Ejecutivo de IPIECA288.

285 https://www.aai.com.pe/wp-content/uploads/2020/12/Relapasa0920.pdf
Refinería La Pampilla S.A.A. – noviembre 2020

RELAPASAA es la principal refinería y la de mayor tecnología del país. Luego de la culminación del proyecto RLP-21 en agosto 2016, incrementó su capacidad de refinación de crudo de 102,000 a 117,000 barriles por día (BPD), equivalente al 55.0% de la capacidad total del Perú. El 44.0% lo tiene la empresa estatal Petroperú a través de cuatro refinerías y el 1.0% restante se reparte entre Pluspetrol y Maple Gas.

Soporte
Repsol es una empresa multinacional del sector hidrocarburos que desarrolla actividades de exploración, producción, refinación, distribución, marketing, química y gas natural a nivel mundial.

La empresa tiene operaciones en más de 35 países y con una capacidad de refino de 0.998 MMBbl por día, distribuida en seis refinerías (cinco en España, y una en Perú).

Entre las fortalezas del Grupo Repsol se considera su posición de liderazgo en España y Latinoamérica, la integración de los negocios en los que participa, el alto nivel de sofisticación de sus plantas, su conservadora estrategia financiera (la cual la lleva a mantener adecuados ratios de capitalización), y la implantación de programas de transferencia de eficiencias desde España hacia sus operaciones en Latinoamérica.

286 https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/multilatinas/conozca-las-500-mayores-empresas-de-america-latina-2021
https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/este-es-el-ranking-de-las-500-mayores-empresas-de-peru-2021

Table with two columns: Ranking Peru and Ranking America Latina. The Peru ranking shows Refinería La Pampilla S.A.A. at position 5 with 1,922.7 million USD in 2020 revenue. The Latin America ranking shows the same company at position 289 with 1,922.7 million USD in 2020 revenue and 3,550.2 million USD in 2019 revenue.

287 https://www.repsol.com/es/sostenibilidad/estrategia-sostenibilidad/informes-indicadores-alianzas/alianzas/index.cshtml

Alianzas en materia de sostenibilidad
Un compromiso global

Nos sumamos activamente a las iniciativas internacionales encaminadas al despliegue de los principios de sostenibilidad.

La Estrategia de Neutralidad Climática desarrollada por la ONU en 2007 puso de manifiesto las ventajas de actuar de forma coordinada para obtener un mayor impacto, reducir los costes de transacción, desarrollar herramientas comunes, garantizar la comparabilidad y facilitar la adopción de decisiones comunes.

Repsol es miembro activo del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y del Comité Ejecutivo de IPIECA, en cuyo marco trabaja para unificar la manera de integrar la sostenibilidad en la actividad de las empresas. De esta forma, nos anticipamos a los gobiernos a la hora de adaptar nuestra estrategia a las regulaciones nacionales.

288 https://www.ipieca.org/our-work/nature/oil-spill-preparedness-and-response/

Preparación y respuesta ante derrames de petróleo

Ipieca ha estado trabajando durante más de 30 años para aprovechar la experiencia y la tecnología colectivas de la industria del petróleo y el gas en la preparación y respuesta ante derrames de petróleo. Si bien la prevención es siempre el objetivo final, Ipieca otorga una prioridad igualmente alta al desarrollo de la capacidad para responder a los derrames. Ipieca desarrolla buenas prácticas y facilita foros de la industria para compartir la preparación y respuesta ante derrames de petróleo.

Recursos de respuesta a derrames de petróleo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

378. En ese sentido, ha quedado acreditado que el volumen derramado se encuentra dentro de la escala de derrames de mayor complejidad de acuerdo al Plan de Contingencia, por lo que, la magnitud de la emergencia ambiental se encuentra dentro de su esfera de control del administrado, más aún si el administrado tiene capacidad técnica y económica para hacer frente al inminente peligro y alto riesgo ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos que realiza en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**
379. Finalmente, en el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que la SFEM no ha interpretado correctamente el Plan de Contingencia, la misma que tiene el sentido de contar con una instalación preparada para atender de manera inmediata el escenario de la descarga más probable ante un derrame, equivalente a un poro de 50 milímetros de la manguera submarina de 16 pulgadas de diámetro durante las maniobras de llenado de la línea, lo que implicaba un volumen de 8.18 m<sup>3</sup> (51 Bl); y, para los escenarios de riesgo de máxima descarga probable, o, peor aún en caso de descarga, el Plan de Contingencias precisa que las acciones de respuesta requieren de apoyo externo, como por ejemplo en otros países este tipo de emergencias atienden de manera colaborativa entre instituciones y apoyos que el propio Estado promueve; sin perjuicio de ello, el administrado precisó que por iniciativa propia adquirió las barreras flotantes hace varios años atrás.

## g.2) Sobre las Actas de Supervisión N° 1 a la 9

380. A través del escrito de descargos y descargos complementarios, el administrado indicó que durante la Supervisión Especial N° 1 iniciada el 16 de enero de 2022, el OEFA verificó que inició acciones de limpieza de manera inmediata en la zona de la playa Cavero, según lo consignado en las fotografías N° 12 y 13 del Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022; y que, realizó las acciones de limpieza de manera ininterrumpida en la zona de la playa Cavero, según lo consignado en las acciones de supervisión suscritas en las Actas de Supervisión N° 2 al N° 9, lo que evidenciaría que realizó las acciones de limpieza en cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1.
381. Al respecto, cabe precisar que, durante la acción de supervisión realizada el 16 de enero de 2022, la DSEM identificó un área de 18 000 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos líquidos e intemperizado en la zona de playa Cavero, así como petróleo crudo líquido acumulado en la zona rocosa de dicha zona y no evidenció la presencia del administrado, es decir, aproximadamente luego de 23 horas de la ocurrencia de la emergencia ambiental, la DSEM verificó la inacción del administrado, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

---


Ipieca desempeña un papel de liderazgo en el desarrollo colaborativo de buenas prácticas e informestécnicos sobre preparación y respuesta ante derrames de hidrocarburos.

### La iniciativa mundial

Ipieca trabaja en conjunto con la Organización Marítima Internacional para liderar la Iniciativa Global, que ayuda a los países a desarrollar estructuras y capacidades nacionales para la preparación y respuesta ante derrames de petróleo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 39: Inacción del administrado a la fecha del 16 enero de 2022**

Actas		Análisis de la DFAI		
Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022				
(...)		De la revisión del Acta de supervisión N° 1, se evidencia la identificación de 18 000 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos líquidos e intemperizado en la zona de playa Caveró, así como petróleo crudo líquido acumulado en la zona rocosa de playa Caveró.		
1 En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, <b>RPEA</b> ) y los medios de comunicación masiva <sup>289</sup> , el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m <sup>2</sup> aproximadamente en la franja de arena de las Playas <b>Caveró</b> y Costa Azul; así como el área de agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón; en las coordenadas que se muestran en el siguiente cuadro:				
<b>Cuadro N° 1.</b> <b>Áreas con identificación de componentes ambientales potencialmente afectados</b>				
N°	Descripción del componente ambiental	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Área o longitud aproximada de componente ambiental
		Norte	Este	
1	<b>Suelo arenoso, a una profundidad de 45 cm, impregnado con petróleo crudo, en la Playa Caveró (1200 m x 15 m)</b>	8689658	263008	18000m <sup>2</sup> aproximadamente
		8689648	262996	
		8688674	263699	
		8688665	263688	
<b>Total</b>			18000 m <sup>2</sup> aproximadamente de suelo superficial	
<b>Fuente:</b> Elaboración por la DSEM				
2 En las siguientes fotografías, <b>se visualiza la presencia de petróleo crudo impregnado en el suelo de la zona de la Playa Caveró</b> , las mismas que fueron tomadas durante la acción de supervisión in situ:		Siendo así, de la revisión de las <b>Fotografías N° 1 y 2 correspondiente al día 16 de enero de 2022 no se evidencia la presencia del administrado para realizar actividades de limpieza en la zona de la playa Caveró</b> , tal como se describe en la referida acta:		
<b>Fotografías recabadas el 16 de enero de 2022</b>				
		“5. Cabe precisar, <b>que no se identificó personal de la empresa en el área identificada.</b> ”		
<b>Fotografía N° 1:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.		Ello, evidencia la inacción del administrado desde el momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental.		
		Ahora bien, en el escrito de descargos complementarios, el administrado indicó que inició acciones de limpieza de manera inmediata en la zona de la playa Caveró según lo consignado en las fotografías N° 12 y 13 del Acta de Supervisión N° 1, registradas el día 17 de enero de 2022 a las 12:05 horas y 12:12 horas, respectivamente, donde se observa que el administrado inició actividades de limpieza de la zona de la playa Caveró.		
		De lo expuesto, se advierte que las acciones de limpieza de la zona de la		

<sup>289</sup> Redes Sociales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fotografía N° 2: Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.

(...)

(...)

5 **Cabe precisar, que no se identificó personal de la empresa en el área identificada.**

(...)

**Día 17 de enero de 2022**

El equipo de supervisión del OEFA se dirigió a las **playas Caveró** y Bahía Blanca, **con la finalidad de verificar las áreas afectadas (suelo y agua) con presencia de hidrocarburo**. En ese sentido durante la presente acción de supervisión se identificó en dichas zonas lo siguiente:

➤ **Playa Caveró**

- (i) Se vienen ejecutando acciones de limpieza (retiro de suelo impregnado con hidrocarburo) en el área impactada por parte de personal de la Municipalidad de Ventanilla y del administrado.
- (ii) El administrado se encuentra implementado una barrera de contingencia (material absorbente) en la línea de playa Caveró.
- (iii) El suelo con hidrocarburo viene siendo acopiado en montículos, de manera temporal a un lado del área impactada, sobre una geomembrana.
- (iv) Zonas rocosas en el lado norte de la playa Caveró, con hidrocarburo impregnado en la superficie.
- (v) Fauna acuática afectada por la presencia de hidrocarburo.

Playa Caveró iniciaron el 17 de enero de 2022, es decir, que se realizaron dos (2) días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado dichas acciones no fueron realizadas de manera inmediata.

En ese sentido, ha quedado acreditada la inacción del administrado desde la ocurrencia de la emergencia ambiental, más aún si, de acuerdo a lo indicado en el Informe Oral, el propio administrado afirmó que con fecha 16 de enero del 2022 identificó que el petróleo crudo derramado ya había tocado la playa Caveró<sup>290</sup>.

<sup>290</sup>

Conforme lo señaló en la audiencia de Informe Oral – Hora: 1:46:20 a 1:48: 40 min

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fotografía N° 12: Vista de acciones de limpieza del área impactada.



Fotografía N° 13: Vista de acciones de limpieza del área impactada.

(...)

Acta de verificación del 16.01.2022

Con fecha 16 de enero de 2022, en el distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima, a las 12:00 horas aproximadamente de la citada fecha, los suscritos, Rafael Rojas Rodríguez y Jorge Manuel Vásquez Peñaherrera, con DNI 05281449 y 41108150 respectivamente, en representación del OEFA **se presentó a la playa denominada caveró, realizando un recorrido aproximado de 1.2 km,** cuyas principales coordenadas se detallan a continuación:

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18L	
		Este	Norte
1	Zona de playa caveró	262981	8689644
2		262983	8689665
3		263434	8689069
4		263528	8688952
5		263552	8688875
6		263587	8688835
7		263703	8688650

De la revisión del Acta de Verificación del 16 de enero de 2022, se evidencia que el administrado negaba la existencia de hidrocarburos en la zona de playa caveró y que no tenía certeza de la emergencia ambiental, tal como lo describe

“Posteriormente, **el equipo supervisor a las 20:30 horas aproximadamente, se apersonó a la unidad fiscalizable a fin de obtener información y conocer las acciones que estaba realizando RELAPASAA ante la**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Imagen N°1. Mapa de recorrido en la playa Cavelero



Fuente: Google Earth.



Fotografía N° 1. En la fotografía se muestra la presencia de suelo impregnados con hidrocarburos.



Fotografía N° 2. En la fotografía se muestra la presencia de suelo impregnados con hidrocarburos.



Fotografía N° 3. En la fotografía se muestra la presencia de suelo impregnados con hidrocarburos.



Fotografía N° 4. En la fotografía se muestra la presencia de suelo impregnados con hidrocarburos.



Fotografía N° 5. En la fotografía se muestra la presencia del hidrocarburo en el mar.



Fotografía N° 6. En la fotografía se muestra la presencia del hidrocarburo en el mar.

Posteriormente, el equipo supervisor a las 20:30 horas aproximadamente, se apersonó a la unidad fiscalizable a fin de obtener información y conocer las acciones que estaba realizando RELAPASAA ante la emergencia ambiental; **ante lo cual el**

**emergencia ambiental, ante lo cual el administrado señaló que realizaron las inspecciones por mar y por tierra, sin identificar presencia de hidrocarburo; y que no tenían certeza que la presencia de petróleo crudo en la playa Cavelero no tendría relación con el evento ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA..**

Por lo tanto, se evidencia la inacción del administrado desde el momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental, más aún cuando desconocía que la existencia de hidrocarburos en la zona de la playa Cavelero fuera a causa de la ocurrencia de la emergencia ambiental.

No obstante, dicha situación se contradice con lo afirmado en el Informe Oral, donde el propio administrado señaló que con fecha 16 de enero del 2022 identificó que el petróleo crudo derramado ya había tocado la playa Cavelero<sup>291</sup>.

En ese sentido, ha quedado acreditada la inacción del administrado desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

291

Conforme lo señaló en la audiencia de Informe Oral – Hora: 1:46:20 a 1:48: 40 min

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**administrado señaló que realizaron las inspecciones por mar y por tierra, sin identificar presencia de hidrocarburo; y que no tenían certeza que la presencia de petróleo crudo en la playa Cavero no tendría relación con el evento ocurrido en el Terminal Multiboyas N° 2 de RELAPASAA..**

**Jorge Manuel Vásquez Peñaherrera**  
DNI: 41108150

**Rafael Rojas Rodríguez**  
DNI: 05281449

**Acta de verificación del 17.01.2022**

Con fecha 17 de enero de 2022, en el distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima, a las 7:30 horas de la citada fecha, el suscrito, Jorge Manuel Vásquez Peñaherrera, con DNI 41108150, en representación del OEFA se presentó a la playa denominada cavero, realizando un recorrido aproximado de 1.2 km, cuyas principales coordenadas se detallan a continuación:

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18L	
		Este	Norte
1	Zona de playa cavero	262961	8689644
2		262983	8689665
3		263434	8689069
4		263528	8688952
5		263552	8688875
6		263587	8688835
7		263703	8688650

**Imagen N°1. Mapa de recorrido en la playa cavero**



**Fuente: Google Earth.**

(...)

De la revisión del Acta de Verificación del 17 de enero de 2022, se evidencia que el administrado inició actividades de limpieza, no obstante, no se advierte la mayor disponibilidad de personal, equipos y/o materiales y servicios de empresas especializadas en limpieza y gestión de residuos en la zona de playa Cavero y áreas anexas.

Por lo tanto, se advierte que, si bien el administrado inició labores de limpieza, el 17 de enero 2022, es decir, dos (2) días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental, el despliegue de los recursos no fueron realizados de manera inmediata, por el contrario fue limitado, toda vez que, de acuerdo al registro fotográfico no se evidencia el despliegue del personal en el área de suelo impregnado, así como tampoco se evidencia la recolección y recuperación de petróleo crudo (hidrocarburos) en la zona rocosa de la playa Cavero, lugar donde se acumuló petróleo debido a su geomorfología.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Expediente de Supervisión N° 0013-2022-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

382. Del cuadro precedente, se evidencia la inacción del administrado desde la ocurrencia de la emergencia ambiental; toda vez que, inicialmente no identificó que la existencia de hidrocarburos en la zona de playa Cavero fuera a causa de la emergencia ambiental, y el despliegue de recursos para las actividades de limpieza en la zona de playa Cavero y áreas anexas fue limitado y no se realizó acciones de manera inmediatas. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**
383. Con relación al alegato del administrado referido a las actividades verificadas por la DSEM, suscritas en las Actas de Supervisión N° 2 al 9 que evidenciarían la realización de actividades continuas, de la revisión de dichas actas, se advierte que, la DSEM verificó que, los días 17, 22, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2022, el administrado continuaba realizando actividades de limpieza en la zona de la playa Cavero; toda vez que, la autoridad de supervisión observó actividades de: i) recuperación de sustancia oleosa del mar y zona rocosa mediante el uso de baldes, recogedores, carretillas y salchichas, y un desnatador respectivamente, ii) limpieza manual del risco con mantas absorbentes, iii) la adecuación de alguna pozas (usadas para el almacenamiento de sustancias oleosas) presentan cortes en la geomembranas; y, iv) traslado de las sustancias oleosas mediante cisternas.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

- 384. No obstante, si bien el administrado realizó algunas actividades de limpieza los días 17, 22, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2022 (fechas correspondientes a las Actas de Supervisión N° 1 al 6), dentro del plazo establecido para ejecutar el cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, pues al 28 de enero de 2022, plazo máximo contemplado en dicha medida, el administrado aún se encontraba realizando actividades de limpieza en la zona de la playa Caveró; por lo que, dichas actividades corresponderían a acciones parciales, en tanto que, posterior a dicho plazo, la DSEM observó espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa y presencia de hidrocarburos en la zona rocosa, así como suelos impregnados en la zona de la playa Caveró, motivo por el cual dichas acciones no acreditan el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1.
- 385. En esa línea, en el escrito de descargos complementarios, el administrado indicó que continuó con las actividades de limpieza incluso después del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1; toda vez que, al 28 de enero de 2022 la ejecución de la obligación contenida en la referida medida se encontraba pendiente; sin embargo, ello no impidió que el administrado continúe con dichas actividades luego del plazo máximo establecido para la ejecución de la misma.
- 386. Efectivamente, de acuerdo con los hechos verificados durante las acciones de supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con el plazo de cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1; toda vez que, posterior a la fecha de 28 de enero de 2022, el administrado continuaba realizando actividades de limpieza en la zona de la playa Caveró y otras áreas anexas; tal como se describe en las Actas de Supervisión N° 7, 8 y 9, en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 40: Hechos verificados en la Supervisión Especial N° 7, 8 y 9**

Acta de Supervisión	Análisis de la DFAI
<p><b>Hechos verificados el 28 de enero de 2022 – Supervisión Especial N°7</b>                      Registro fotográfico: Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8687934N – 264198E / 8689658N – 262902E</p> 	<p>De los hechos verificados del 28 al 30 de enero de 2022, es decir, luego de tres días del vencimiento del plazo para la ejecución de la obligación contenida en la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, la DSEM observó espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa y presencia de hidrocarburos en la zona rocosa, así como suelos impregnados en la zona de la playa Caveró; situación que permite concluir que las actividades de limpieza que forman parte de la obligación de la medida preventiva N° 2 no han sido ejecutadas en su totalidad por parte del administrado dentro del plazo establecido por la DSEM,</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		razón por la cual, queda evidenciado que el administrado no cumplió con la ejecución de la obligación contenida en la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, referida a realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero y áreas anexas, tal como concluyó la DSEM a través de los Informes de Supervisión N° 1 y N° 2 <sup>292</sup> .
Fotografía N° 3		
Fotografía N° 4	Fotografía N° 6	
<b>Hechos verificados el 29 de enero de 2022 – Supervisión Especial N° 8</b> Registro fotográfico: Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8684318N – 265629E 8687934N – 265629E		
<b>Hechos verificados el 30 de enero de 2022 – Supervisión Especial N° 9</b> Registro fotográfico: Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8689658N – 262902E		

Fuente: Acta de Supervisión N° 7, 8 y 9

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

292

**Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID**

44. De la información brindada por las EFA durante sus actividades en la Playa Cavero los días 28 y 29 de enero de 2022, se desprende que el administrado viene realizando actividades de limpieza, las mismas que fueron observadas por el OEFA durante sus supervisiones. (...)"

**Informe de Supervisión N° 064-2022-OEFA/DSEM-CHID**

(...)

(iv) Cuarta consulta: en el numeral 2 del Memorando se solicita que la DSEM precise la razón por la cual concluye que la obligación de la medida preventiva N° 2 estaría siendo incumplida, en tanto el administrado aún se encuentra en el plazo de cumplimiento de la misma.

17. Al respecto, corresponde resaltar que el plazo de vencimiento para la ejecución de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el acta de supervisión de fecha 17 de enero de 2022, fue el 27 de enero de 2022.

18. Bajo dicha premisa, en el marco de las acciones de supervisión in situ realizadas por el OEFA en la Playa Cavero y la zona rocosa, el día 29 de enero de 2022, es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento del cumplimiento de la medida preventiva N° 2, se verificó que RELAPASAA no había culminado las labores de limpieza del suelo y del área rocosa de la referida playa.

19. Aunado a ello, en el numeral 44 del Informe de Supervisión No 00023-2022-OEFA/DSEMCHID, se advierte que de la información brindada por las EFA durante sus actividades en la Playa Cavero los días 28 y 29 de enero de 2022, el administrado se encontraba realizando actividades de limpieza fuera del plazo de vencimiento de la medida preventiva N° 2.

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

387. De cuadro precedente, se advierte que los días 28, 29 y 30 de enero de 2022 (fechas correspondientes a la Actas de Supervisión N° 7 al 9), la DSEM verificó que el administrado aún continuaba con las acciones de limpieza en la zona de la playa Cavero, es decir, luego de haberse vencido el plazo máximo establecido para la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, aún se encontraba pendiente de ejecución dicha medida, debido a que la DSEM verificó que la espuma del agua de mar tenía presencia de sustancia oleosa y presencia de hidrocarburos en la zona rocosa, así como suelos impregnados en la zona de la playa Cavero a consecuencia de no haber desplegado mayores recursos de personal, equipos y/o materiales y servicios de empresas especializadas en limpieza y gestión de residuos; más aún si se advierte que el administrado contrató empresas que no son especializadas en labores de limpieza y gestión de residuos contratistas, tales como: Servicios Energéticos Ambientales S.R.L – SEA SRL.293 y Luca S.R.L.294, conforme se muestra en el siguiente análisis:

Cuadro N° 41: Contratista del administrado no especializados para el desarrollo de actividades de limpieza en la zona de playa Cavero.

Table with 2 columns: Documento (Contratista SEA S.R.L.) and Análisis de la DFAI. The first column contains a screenshot of the RUC search results for SEA S.R.L. The second column contains a detailed analysis of the company's economic activity, noting that it is registered for 'Apoyo para la extracción de petróleo y Gas Natural' and not for waste management services.

293 Servicios Energéticos Ambientales SRL-SEA S.R.L. – RUC 20525998577
Actividad Económica: Actividades de apoyo para la extracción de Petróleo y Gas Natural
https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/icrS00Alias
https://www.universidadperu.com/empresas/servicios-energeticos-ambientales-srl-sea.php

294 LUCAS R.L. – RUC 20296529703
Actividad Económica: Reparación de Maquinaria
https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/icrS00Alias
https://www.luca.com.pe



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns. Left column: 'Contratista LUCA S.R.L.' with a screenshot of a SUNAT search result for RUC 20296529703. Right column: Text describing the company's status and activities, mentioning 'Reparación de maquinaria' and 'descontaminación y otros servicios de gestión de desechos'.

Fuente: Portal de la consulta de la SUNAT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- 388. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado no desplegó mayores recursos de personal, equipos, materiales y servicios de empresas especializadas en limpieza y gestión de residuos para las actividades de limpieza en la zona de la playa Cavero y áreas anexas, con la finalidad de mitigar y prevenir los peligros y riesgos ambientales existente en dicha zona. En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.
389. Llegados a este punto, cabe señalar al administrado que, en materia ambiental la responsabilidad es objetiva. Por lo que, le corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

sea por caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante por tercero<sup>295</sup>, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

390. En esa línea, mediante la Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE<sup>296</sup>, el TFA refiere que el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos; en ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo.
391. En ese contexto, dado que la obligación materia de análisis exige a todos los titulares de hidrocarburos son responsables de realizar la limpieza y/o descontaminación de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos. Dichas actividades de limpieza y/o descontaminación deben ser realizadas en el menor plazo posible, en proporción con la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación, corresponde citar lo señalado por el TFA respecto a los daños generados por los impactos ambientales negativos, conforme se aprecia a continuación:

**Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE<sup>297</sup>**

“67. Asimismo, resulta oportuno mencionar que esta Sala se ha pronunciado respecto de la configuración de daño ambiental señalando que **los impactos ambientales negativos<sup>49</sup> están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real<sup>50</sup>.**”

(Énfasis agregado)

392. De la resolución citada se advierte que, con relación a los impactos ambientales negativos, el TFA ha señalado que los mismos están referidos **a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental**; siendo ello así, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, **podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.**
393. En ese sentido, y contrario a lo señalado por el administrado, el impacto ambiental negativo estará referido a cualquier modificación desfavorable de los componentes del

<sup>295</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>296</sup> Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE

Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1875279/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20105-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>297</sup> Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE aprobada el 13 de abril de 2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ambiente o de la calidad ambiental, que podría generarse a través de un daño ambiental potencial o real.

394. Al respecto, cabe indicar que los impactos ambientales negativos<sup>298</sup> están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental, siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.<sup>299</sup>
395. En línea con lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
396. De ello, se desprende que, **para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna**, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo<sup>300</sup>.
397. De esta forma, se tiene que en el presente caso se atribuyó al administrado, respecto del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22° y 29° Reglamento de Supervisión del OEFA, la infracción administrativa tipificada en el numeral (i) del literal d) del artículo 40° del mismo del referido Reglamento, siendo de obligatorio cumplimiento debido el realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla, que tiene por finalidad el controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas a consecuencia de la emergencia ambiental, materia de análisis.
398. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, toda vez que, la información del administrado referida a las acciones **realizadas no acreditan la culminación de la realización de la limpieza del área de suelo afectada por el**

<sup>298</sup> El impacto negativo a un bien jurídico es definido como una alteración negativa al medio ambiente como resultado total o parcial de los aspectos ambientales de una organización.

<sup>299</sup> En términos generales -y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035- 2015-OEFA/CD. que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA- se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al -detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>300</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:**

**II.1. Definiciones**

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

(...)

**a.2) Daño potencial**

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, dentro del plazo establecido por la DSEM; más aún si de los hechos verificados por la DSEM descritos en las Actas de Supervisión del N° 1 al 9, se evidenció que espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa y presencia de hidrocarburos en la zona rocosa, así como suelos impregnados en la zona de la playa Caveró. En consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

### g.3) Sobre las acciones realizadas en base al cronograma de actividades

399. En el escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con el 90.5% del avance de las medidas de limpieza como parte de las acciones de primera respuesta detalladas en el cronograma, el cual fue comunicado mediante la Carta N° RLP-GSCMA-213-2022, el 23 de febrero de 2022<sup>301</sup>, a través del cual informó que de las treinta y dos (32) zonas identificadas como impactadas se había concluido con las primeras trece (13).
400. Al respecto, de la revisión de la Carta N° RLP-GSCMA-213-2022, presentada como medio probatorio por parte del administrado, se advierte que contrariamente a lo alegado por el administrado, al 21 de febrero de 2022, se reporta que **el avance de las actividades de limpieza de playas corresponde a un 83% y no al 90.5% alegado**, del cual se advierte que listado de las playas donde se realizaron acciones de limpieza **no se encuentra a la playa Caveró**, tal como muestra el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 42: Listado de playas para verificación de término de limpieza**

Aprovechamos la oportunidad para informar que el grado de avance del cronograma de limpieza en mar y el litoral es del 83% al 21 de febrero.

Al día de hoy, en línea con nuestra propuesta de protocolo de entrega de playas limpias, tenemos para su verificación de término de limpieza 13 de 32 sitios identificados:

Tabla de Coordenadas en DATUM WGS 84			
N°	Nombre	Este	Norte
1	Balneario Costa Azul	265,093	8,686,627
2	Playa Delfines	264,078	8,688,052
3	Playa Bahía Blanca	261,948	8,690,663
4	Playa Hondable	262,742	8,693,486
5	Playa Grande Santa Rosa	262,160	8,695,365
6	Isla Mata Cuatro	261,722	8,695,897
7	Playa Hermosa	261,816	8,697,471
8	Playa Mirador	262,269	8,690,105
9	Balneario de la Marina	260,677	8,697,245
10	Playa Pasamayo	256,281	8,713,985
11	Playa Chorrillos	252,105	8,720,158
12	Playa Las Viñas	250,743	8,722,541
13	Playa La Calichera	249,973	8,723,251

Fuente: Carta N° RLP-GSCMA-213-2022 con fecha del 23 de febrero de 2022

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

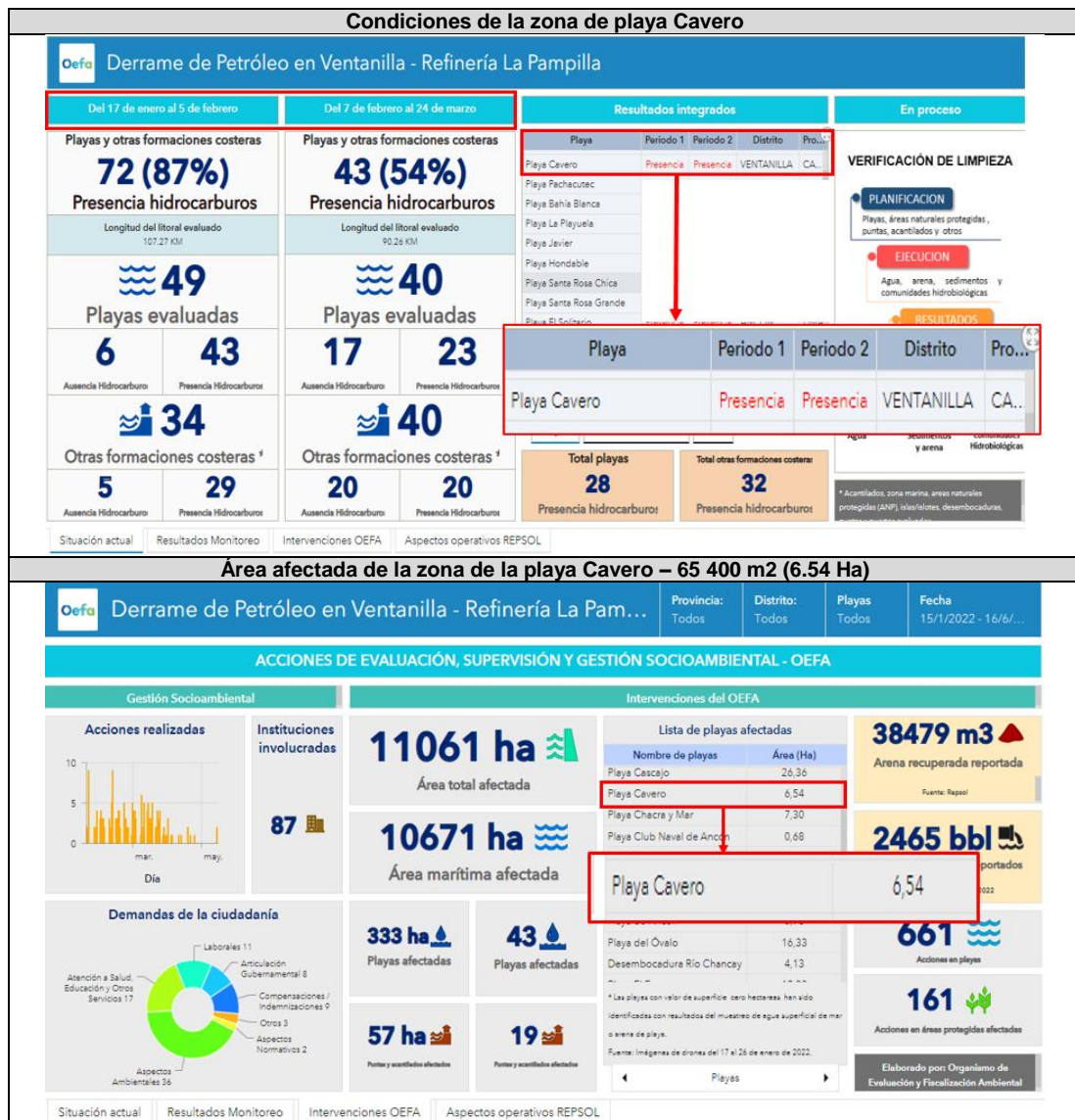
<sup>301</sup> Anexo 1-E del escrito de descargos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

401. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, de la revisión del “Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla”<sup>302</sup> del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del OEFA, se advierte que al día 24 de marzo de 2022, aún existe la presencia de hidrocarburos en la zona de la playa Caveró, en un área afectada aproximadamente de 65 400 m<sup>2</sup> (6.54 Ha), tal como muestra la siguiente imagen:

Cuadro Nº 43: Condiciones de la playa Caveró al 24 de marzo de 2022



Fuente: Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla” del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del OEFA (<https://oefa.maps.arcgis.com/apps/dashboards/28fa378bb3664100ab651eb945edebd2>)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

402. De lo anteriormente descrito, se evidencia que de lo reportado por el administrado, al día 21 de febrero de 2022, no culminó con las actividades de limpieza en la zona de playa cavelero y área anexas (zona rocosa); y, de la información registrada por el OEFA en el “Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla”<sup>303</sup> de su Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental, se observa que al día 24 de marzo de 2022, aún existe la presencia de hidrocarburos en la zona de la playa Cavelero, en un área afectada aproximadamente de 65 400 m<sup>2</sup> (6.54 Ha); por lo que, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**
403. Sobre el particular, en el escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que, en el numeral 302 del IFI, la Autoridad Instructora describió que en el “Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla” del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del OEFA, se observa el incremento del área afectada de 23 000 a 65 400 m<sup>2</sup> sin sustento, constituyéndose en una omisión y presunta vulneración del principio de verdad material; y, que algunos puntos mostrados en el referido portal del OEFA no corresponden a una zona intermareal de la zona de playa Cavelero, para dicho efecto, presentó la siguiente imagen:

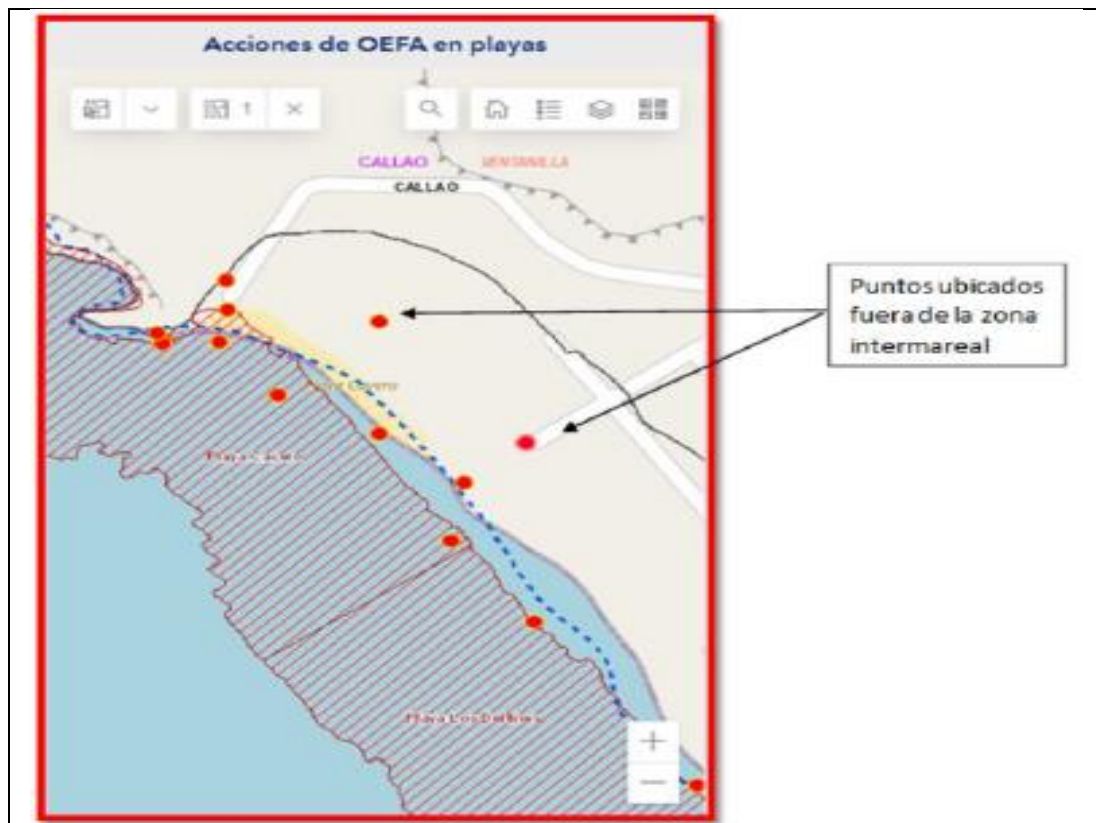
**Cuadro Nº 44: Captura del visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla” del OEFA presentada por el administrado**



303

Ver Link: <https://oefa.maps.arcgis.com/apps/dashboards/28fa378bb3664100ab651eb945edebd2>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Escrito de descargos al IFI

404. En ese contexto, corresponde indicar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>304</sup>.
405. Al respecto, cabe indicar que, la DSEM durante la acción de Supervisión Especial 2022 N° 1 (realizada del 16 al 17 de enero de 2022), verificó la afectación de los componentes ambientales (agua, suelo, rocosa (arrecife), entre otros) en el litoral costero de la zona de **playa Caveró** (área de suelo y áreas anexas (rocosa)) a consecuencia del desplazamiento de hidrocarburos (petróleo crudo) suscitado por la emergencia ambiental N° 1, conforme se muestra a continuación:

<sup>304</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

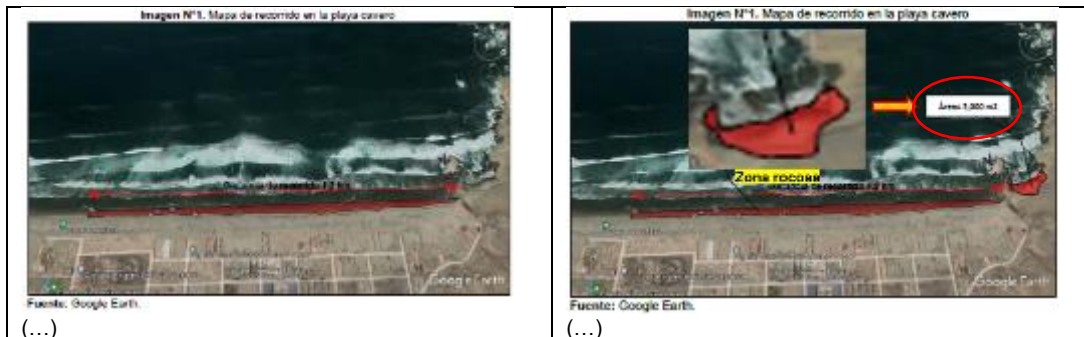
**Cuadro N° 45: Hechos verificados por la DSEM en la zona de playa Caveró**

Acta de Supervisión N° 1				
(...)				
2. <b>Área afectada por el derrame de petróleo crudo.</b>				
3 En el marco de la acción de <b>supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022</b> , en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, <b>RPEA</b> ) y los medios de comunicación masiva, el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m <sup>2</sup> aproximadamente en la franja de arena de las Playas <b>Caveró</b> (...); en las coordenadas que se muestran en el siguiente cuadro:				
<b>Cuadro N° 1.</b>				
<b>Áreas con identificación de componentes ambientales potencialmente afectados</b>				
N°	Descripción del componente ambiental	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Área o longitud aproximada de componente ambiental
		Norte	Este	
1	<b>Suelo arenoso, a una profundidad de 45 cm, impregnado con petróleo crudo, en la Playa Caveró (1200 m x 15 m)</b>	8689658	263008	18000m <sup>2</sup> aproximadamente
		8689648	262996	
		8688674	263699	
		8688665	263688	
<b>Total</b>			<b>18000 m<sup>2</sup> aproximadamente de suelo superficial</b>	
<b>Fuente:</b> Elaboración por la DSEM				
4 En las siguientes fotografías, <b>se visualiza la presencia de petróleo crudo impregnado en el suelo de la zona de la Playa Caveró</b> , las mismas que fueron tomadas durante la acción de supervisión in situ:				
<b>Fotografías recabadas el 16 de enero de 2022</b>				
				
<b>Fotografía N° 1:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.	<b>Fotografía N° 2:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.			
(...)				
<b>Fotografías recabadas el 17 de enero de 2022</b>				
				
<b>Fotografía N° 4:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental. Se observa la presencia de Petróleo Crudo en la arena de la Playa	<b>Fotografía N° 5:</b> Área 1 afectada en la Playa Caveró a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p><b>Fotografía N° 6:</b> Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	<p><b>Fotografía N° 6:</b> Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo</p>
<p><b>Fotografía N° 10:</b> Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	<p><b>Fotografía N° 11:</b> Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>
<p>(...)  <b>Registro Fotográfico de la contaminación a consecuencia de la emergencia ambiental debido al desplazamiento de hidrocarburos -17 de enero de 2022</b></p>	
<p><b>ACTAS DE VERIFICACION del 16 y 17 de enero de 2022</b></p>	
<p><b>ACTA DE VERIFICACION DEL 16.01.2022</b></p>	<p><b>ACTA DE VERIFICACION DEL 17.01.2022</b></p>
<p>Con fecha 16 de enero de 2022, en el distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima, a las 12:00 horas aproximadamente de la citada fecha, (...), en representación del OEFA se presentó a la playa denominada caverro, realizando un recorrido aproximado de 1.2 km, (...):          (...)</p>	<p>Con fecha 17 de enero de 2022, en el distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima, a las 7:30 horas de la citada fecha, el suscrito, (...), en representación del OEFA se presentó a la playa denominada caverro, realizando un recorrido aproximado de 1.2 km, (...):          (...)</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Expediente de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

406. Del cuadro precedente, se evidencia la presencia de hidrocarburos en los componentes ambientales (agua, suelo, rocosa (arrecife), entre otros) en el litoral costero de la zona de **playa Caverro** (área de suelo y áreas anexas (rocosa)) a consecuencia de la emergencia ambiental N° 1, en un área inicial de 18 000 m<sup>2</sup> de la zona de playa Caverro y luego en un área adicional de 5 000 m<sup>2</sup> en la zona rocosa de playa Caverro, es decir, en un área de 23 000 m<sup>2</sup>.
407. Asimismo, de las acciones realizadas por la Dirección de Evaluación Ambiental de OEFA (en lo sucesivo, **DEAM**) del 17 al 28 de enero de 2022, la DEAM recabó información y realizó la evaluación de campo mediante levantamiento fotogramétrico con RPAS<sup>305</sup>; muestreos de componentes ambientales: agua, suelo arenoso, flora, y, fauna; evaluación de las zonas de playa; a fin de identificar y registrar la afectación por la presencia de hidrocarburos de petróleo, cuyo análisis se encuentra en el Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEC<sup>306</sup>, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 46: Hechos verificados por la DEAM en la zona de playa Caverro

Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEC		
(...)		
<b>1. INFORMACIÓN GENERAL</b>		
<b>Tabla 1.1. Información de la evaluación ambiental</b>		
a.	Tipo de evaluación	Evaluación ambiental focal (EAF)
b.	Zona evaluada	Distritos Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama, Huacho y Chancay, de la Provincia Constitucional del Callao, y provincias Lima, Huaral y Huaura, departamento Lima
c.	Unidades fiscalizables o actividades económicas en la zona	Refinería La Pampilla S.A.A. – (RELAPASAA)
d.	Problemática identificada	Zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos de petróleo ocurrido en el mar frente a la refinería La Pampilla
e.	La actividad se realizó en el marco de	Emergencia ambiental
f.	Periodo de ejecución	Del 19 al 29 de enero de 2022 (RF-001-2022-STEC) Del 21 al 28 de enero de 2022 (RF-002-2022-STEC) Del 17 al 26 de enero de 2022 (RF-004-2022-STEC) Del 01 al 05 de febrero de 2022 (RF-003-2022-STEC)
(...)		

<sup>305</sup> RPAS: Remotely Piloted Aircraft System: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia

<sup>306</sup> Memorando N° 00109-2022-OEFA/DEAM con registro N° 2022-101-005932 con fecha 15 de marzo de 2022. Informe N.º 00026-2022-OEFA/DEAM-STEC Evaluación ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Tabla 2.4. Concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (fracción aromática) y aceites y grasas en agua de mar**

N.º	Nombre de cuerpo receptor	Código del punto de muestreo	Fecha	Hora	Unidad	Hidrocarburos Totales de Petróleo (Fracción Aromática)	Aceites y Grasas	Presencia/ausencia de hidrocarburos de petróleo
						L.D.M. 0,00054	L.D.M. 0,30	
						L.C.M. 0,00180	L.C.M. 0,50	
7	Playa Caveró,	IP-04	21/01/2022	15:25	mg/L	<0,00180	<0,50	Ausencia
8	Playa Caveró,	IP-05	22/01/2022	09:50	mg/L	1,2098	464060	Presencia

(...)

**Tabla 2.5. Concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo en arena de playa**

N.º	Nombre de cuerpo receptor	Código del punto de muestreo	Fecha	Hora	Unidad	Hidrocarburos totales de Petróleo FT: C8-C10	Hidrocarburos totales de Petróleo FT: <C10-C20	Hidrocarburos totales de Petróleo FT: <C20-C40	Hidrocarburos Totales de Petróleo C8-140	Presencia/ausencia de hidrocarburos de petróleo
						Límite de cuantificación				
						0,30	5,00	5,00	0,30	
7	Playa Caveró	IP-04	21/01/2022	15:25	mg/kg	< 0,30	77,0	81,0	116	Ausencia
8	Playa Caveró	IP-05	22/01/2022	09:50	mg/kg	9,00	44455	43032	88006	Presencia

**5. ANEXO**

- Anexo 1 : Detalle de la evaluación ambiental focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022
- Anexo 2 : Reportes Focales
- Anexo 3 : Lista de fauna afectada
- Anexo 4 : Resultados

(...)

**ANEXO 1: Detalle de la Evaluación Ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022**

(...)

**2. ANTECEDENTES**

(...)

El 17 de enero de 2022, la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, DEAM) del OEFA realizó el acompañamiento a supervisión ambiental y se ejecutó la exploración aérea mediante levantamiento fotogramétrico con RPAS, así como registros fílmicos y fotográficos mediante inspección aérea con RPAS en playa Los Delfines, playa Caveró, playa Bahía Blanca y playa Playuela en el distrito Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, por la emergencia ambiental EA22-00045 en la unidad fiscalizable Refinería La Pampilla, administrada por Refinería La Pampilla SAA; registrado en la ficha de exploración aérea FEA-001-2022-ITEGI del informe.

Del 19 al 28 de enero de 2022, la DEAM del OEFA realizó el muestreo de agua superficial de mar, arena de playa3F4, comunidades hidrobiológicas, flora y fauna en las zonas visualmente afectadas por el derrame de hidrocarburos de petróleo de los distritos Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama, Huacho y Chancay de la Provincia de Constitucional del Callao, de las provincias Lima, Huaral y Huaura, respectivamente.

(...)

**3. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la extensión del área afectada y los impactos generados en la zona marino costera por el derrame de hidrocarburos de petróleo en el mar ocurrido el 15 de enero de 2022, frente a la Refinería La Pampilla, distrito Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**5. METODOLOGIA**

(...)

**5.1. Objetivo específico 1: Determinar la extensión del área marino costera afectada por el derrame de hidrocarburos de petróleo en el mar**

Para la determinar la extensión del área afectada por el derrame de hidrocarburos de petróleo se realizó una fotogrametría y teledetección espacial de la zona marino costera de los distritos **Ventanilla**, (...). Estos resultados se materializan en ortomosaicos RGB, imágenes satelitales procesadas y delimitaciones de áreas afectadas por derrame de hidrocarburo en litoral y superficie de mar.

**Con este fin se realizó el levantamiento fotogramétrico RPAS desde la playa Ventanilla hasta la playa Punta Salinas**, y mediante técnicas de fotointerpretación utilizando los ortomosaicos RGB obtenidos se delimitó un polígono de referencia donde se evidenció visualmente la huella de los hidrocarburos de petróleo por su color oscuro en las zonas de litoral.

(...)

**6. RESULTADOS Y ANÁLISIS**

**6.1. Objetivo específico 1: Determinar la extensión de la zona marino costera afectada por el derrame de hidrocarburos de petróleo en el mar**

6.1.1. Estudio fotogramétrico

Resultado del estudio fotogramétrico, se identificó 390,41 ha de zonas marino costeras afectadas por el derrame de hidrocarburos de petróleo, desde playa Ventanilla en distrito Ventanilla Provincia Constitucional Callao hasta playa Cascajo, distrito Chancay, provincia Huaral, departamento Lima.

(...)

**Tabla N° 6.1 Zonas de Litoral marino evaluadas, afectadas y extensión estimada**

Nº	Tipo de formación	Nombre playa estandarizado	Área (Ha)
29	(...)	(...)	(...)
<b>30</b>	<b>Playas</b>	<b>Playa Caveró</b>	<b>6.54</b>
31	(...)	(...)	(...)

(...)



**Figura 6.1. Mapa de identificación de áreas marino costeras afectadas por el derrame de hidrocarburos de petróleo en el mar, desde playa Ventanilla hasta playa Pachacútec**

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ANEXO 2: Reportes Focales – Reporte N°: RF-004-2022-STE C

Año A.3 Levantamiento fotogramétrico

FICHA DE EXPLORACION AEREA

		<b>FICHA DE EXPLORACION AEREA</b>										
Ficha de exploración aérea N°: PEA-001-2022-STE C Expediente de Supervisión: 010-2022-025M-CHD Código de acción: 0017-01-2022-102 Fecha de aprobación: 10/02/2022												
<b>1. DATOS GENERALES DE LA EXPLORACION AEREA</b>												
<b>1.1 FECHA DE LA EXPLORACION AEREA</b>												
Inicio:	Fecha: 17/01/2022	Fin:	Fecha: 17/01/2022									
hora:	11:15	hora:	14:30									
<b>1.2 UBICACION DEL AREA</b>												
DISTrito:	VENTANILLA	PROVINCIA:	CAYSH									
<b>1.3 DESCRIPCION DEL AREA</b>												
El área de estudio se ubica en la Playa Cero, Playa Santa Blanca y Playa Playuela.												
<b>2. INFORMACION SOBRE LA EXPLORACION AEREA</b>												
<b>2.1 DOCUMENTO TECNICO EMPLEADO</b>												
Nombre	Sección	Uso del Vehículo	Entidad	País								
Procedo 2020 a Operación de los Sistemas de Sensores (Sistemas de Sensores (SISAS))	Atmósfera de Vuelo de RPAS (PDR-Vuelo) / Trabajo de Sensores (Planificación) / Trabajo de RPAS (Logros)	INSERCIÓN JETSON N° 2011-2017-00000000	Centro Nacional de Investigación, Promoción y Regulación del Riesgo de Desastres (CONIPRED)	Perú								
<b>2.2 EQUIPAMIENTO UTILIZADO</b>												
Equipamiento	Marca	Modelo	Serie									
Equipo RPAS	DJI	Phantom 4 Pro V2	11UGHC04712201									
<b>2.3 MEDICIONES DE VUELO FOTOGRAMETRICO</b>												
N°	Zona	Código de zona	Fecha de vuelo (dd/mm/aa)	Hora (hh:mm)	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18 L			Altura de vuelo (m)	Velocidad de vuelo (km/h)	Cobertura horizontal (m)	Cobertura vertical (m)	
					Este (m)	Norte (m)	Altura (m s. n. m.)					
1	Playa Cero	PT-CP-01	17/01/2022	11:15	253459	8888103	17	100	90°	80%	30%	200
2	Playa Santa Blanca	PT-SB-01	17/01/2022	12:00	263111	8888987	21	100	90°	80%	80%	170
3	Playa Playuela	PT-PP-01	17/01/2022	12:40	263814	8889040	18	100	90°	80%	80%	170
4	Playa Santa Blanca - Playa Playuela	PT-SB-PP-01	17/01/2022	14:30	263844	8889088	18	120	90°	80%	80%	180
<b>3. RESULTADOS DE LA EXPLORACION AEREA</b>												
<b>3.1 DETALLAS DE PROCESAMIENTO</b>												
N°	Zona	Ubicación	Nombre de software	Sistema de coordenadas	Cantidad de imágenes	Imágenes procesadas	Uso	Área cubierta (m²)				
1	Playa Cero	Mantanzas Agreft	PIX4D/PIX4D 2022-17000	WGS 84 (EPSG-4326)	830	866	3,08 metros	0,886 km²				
2	Playa Santa Blanca - Playa Playuela	Mantanzas Agreft	PIX4D/PIX4D 2022-17000	WGS 84 (EPSG-4326)	188	178	3,71 metros	0,219 km²				

		<b>FICHA DE EXPLORACION AEREA</b>		
<b>3.2 DATOS PROCESADOS</b>				
Observación: RPAS				
Playa Cero		Playa Santa Blanca - Playa Playuela		
<b>3.3. COMENTARIOS ADICIONALES</b>				
Exploración aérea con sistemas de sensores procesados a distancia (RPAS) realizada en acompañamiento a la supervisión ambiental por la emergencia ambiental (0422-0004) en la unidad fiscalizable (UFI) PAMPILLA. Los resultados de esta actividad fueron integrados a la evaluación ambiental focal para determinar la extensión y los impactos generados por el cambio de usos de suelo en el mar frente a la Reserva La Pampilla, ocurrida el 18 de mayo de 2022.				
RPAS documentos fue elaborado por:				
N°	Nombre y apellidos	Profesión	Actividad desarrollada	N° de acreditación sensor RPAS
1	Luisito López Padua Guara	Ingeniero Topógrafo	Campo y gabinete	00602
2	Jorge Luis Olivares Vilca	Maestría Ingeniería Civil	Campo	00817
3	Diego Judith Morja Castellano	Ingeniera en Recursos Naturales Renovables	Gabinete	00761

FICHA FOTOGRAFICA

		<b>FICHA FOTOGRAFICA</b>	
EXPLORACION AEREA CON RPAS EN LA SUPERVISION AMBIENTAL POR LA EMERGENCIA AMBIENTAL (0422-0004) EN LA UNIDAD FISCALIZABLE REFERENCIA LA PAMPILLA Expediente de supervisión: 010-2022-025M-CHD Código de acción: 0017-01-2022-102			
Distrito: VENTANILLA PROVINCIA: CAYSH DEPARTAMENTO: ---			
Fotografía 3 PT-PP-03			
Fecha:	17/01/2022	hora:	12:43 h
Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 L		Este (m):	263814
		Norte (m):	8888543
		Altitud (m s. n. m.):	19
		Prevalencia:	a 2 m
Observación:	Punto de despegue para equipo RPAS, ubicado en Playa Cero. El registro fotográfico se realizó al finalizar la misión de vuelo fotogramétrico.		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Dirección	Ventana	Provincia	Callao	Departamento	---
Fotogrameta 2 PT-RP-02					
Fecha: 17/01/2022					
Hora: 12:04					
Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 L					
Elev (m): 283171					
Norte (m): 6604627					
Altitud (m s. n. m.): 21					
PROYECTO: 2-171					
Descripción:	Punto de despegue para equipo RPAC, ubicado en Playa Caverro. * El registro fotogramétrico se realizó al finalizar la misión de vuelo fotogramétrico.				
Fotogrameta 4 PT-RP-04					
Fecha: 17/01/2022					
Hora: 14:32					
Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 L					
Elev (m): 261144					
Norte (m): 6604665					
Altitud (m s. n. m.): 15					
PROYECTO: 2-171					
Descripción:	Punto de despegue para equipo RPAC, ubicado en Playa Bahía Blanca. * El registro fotogramétrico se realizó al finalizar la misión de vuelo fotogramétrico.				

**La información registra la ejecución de la exploración aérea, cuya información determino un área de playa Caverro, Bahía blanca y Playuela, a fin de determinar la extensión y los impactos generados por el derrame de hidrocarburos.**

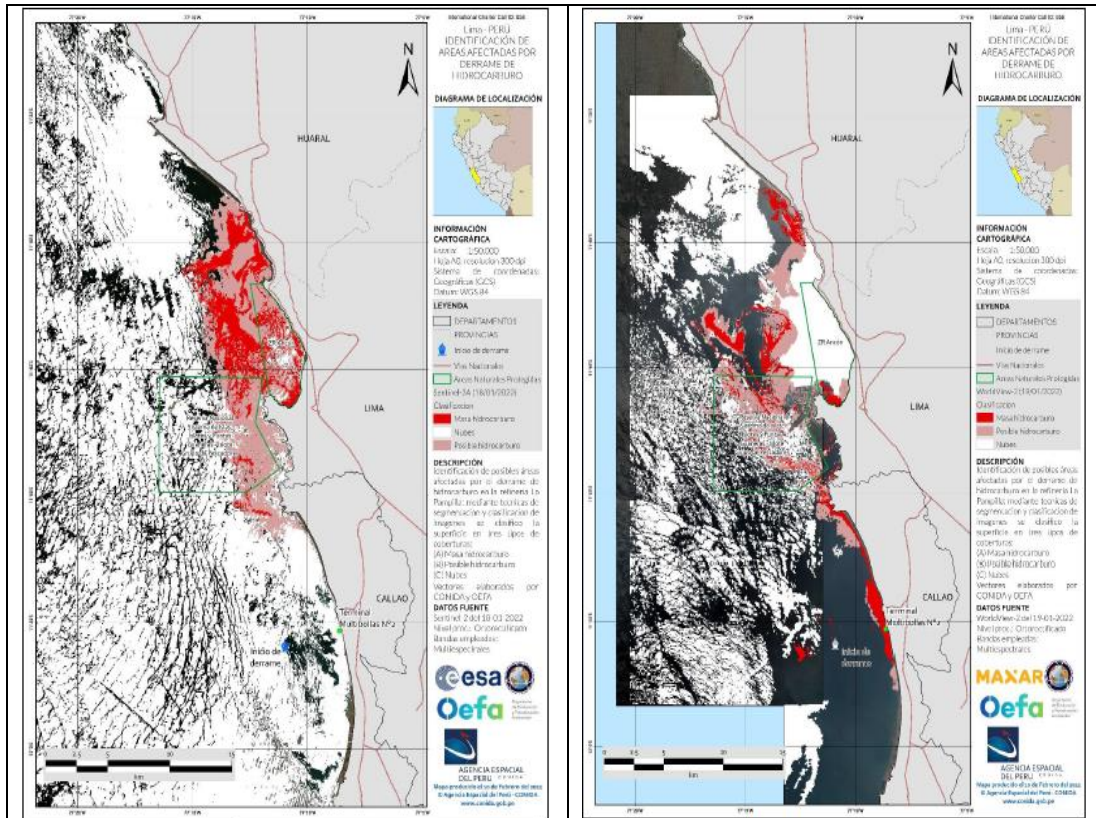
**Fuente:** Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEC, remitido a la DSEM por la DEAM mediante Memorando N° 00071-2022-OEFA/DEAM; pagina 49 al 52 del ANEXO 1: Detalle de la Evaluación Ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022; pagina 15 al 26, 34 al 45 del Reporte N°: RF-004-2022-STEC del ANEXO 2: Reportes Focales

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

408. Del cuadro precedente, se advierte que, con fecha 17 de enero de 2022, la DEAM realizó el levantamiento fotogramétrico desde las 11:15 a 14:32 horas, cuyo procesamiento de información determinó un área afectada de 6.54 Ha (65 400 m<sup>2</sup>) en la zona de playa Caverro.
409. Es así que, si bien inicialmente la DSEM detectó que el área inicial afectada en la zona de suelo de playa Caverro y su zona rocosa era de 23 000 m<sup>2</sup>, conforme las Actas de Supervisión Especial del 16 y 17 de enero de 2022; no obstante, la DEAM determinó que la afectación a la zona de playa Caverro corresponde a un área de aproximadamente 6.54 Ha, es decir, de 65 400 m<sup>2</sup>, de acuerdo con el Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEC.
410. En este punto, es menester señalar que mientras exista hidrocarburos sobrenadantes en el mar, y que estos no sean contenidos y recuperados, seguirán afectando el litoral marino costero y dispersándose en la superficie del mar, a consecuencia de las condiciones marinas y climáticas; tal como se muestran en los registros de teledetección espacial mediante los sensores Sentinel 2A y Wordview-2 del 18 y 19 de enero de 2022:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 47: Desplazamiento de Hidrocarburos en la superficie del mar y la afectación a las zonas de litoral costero**



Para la fecha 18 de enero 2022 se estimó un área de 3465,5 ha de masa de hidrocarburos de petróleo y 7204,3 ha de áreas con posible presencia de hidrocarburos de petróleo, en la superficie del mar. Figura 6.10.

Para la fecha 19 de enero 2022 se calculó un área de 2331,5 ha de masa de hidrocarburos de petróleo, y 4717,7 ha de áreas con posible presencia de hidrocarburos de petróleo en la superficie del mar. Figura 6.11.

Fuente: Pagina 61 al 63 del Anexo 1 del informe del “DETALLE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL FOCAL POR EL DERRAME DE PETRÓLEO CRUDO EN EL MAR FRENTE A LA REFINERÍA LA PAMPILLA OCURRIDO EL 15 DE ENERO DE 2022”

411. En ese sentido, la zona de playa Caveró, se ubica aproximadamente a 9.3 Km al norte de punto de derrame de hidrocarburos, zona que fue impactada a consecuencia del desplazamiento de derrame, debido a: i) pérdida de contención, ii) corrientes marinas y condiciones climáticas<sup>307</sup> en el área de emergencia. A continuación, se muestra la ubicación y las zonas impactadas de la playa Caveró.

307 Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID

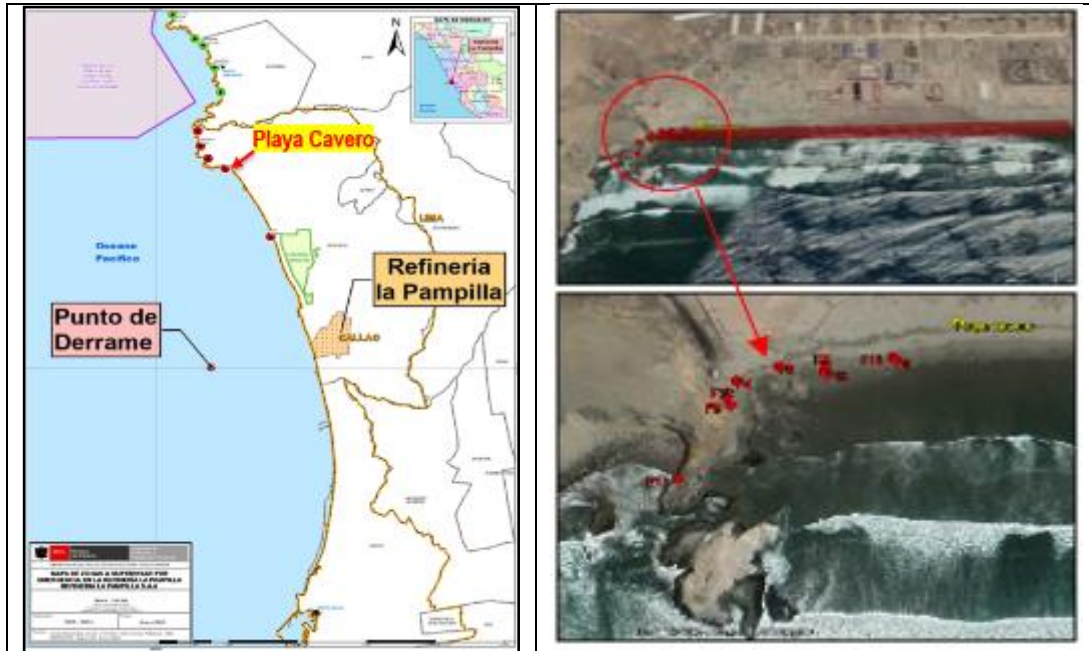
30. **La Playa Caveró** (Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18: 263099.27 E, 8689575.50 N) **se ubica en el distrito de Ventanilla, aproximadamente a 9 300 metros al Noroeste del Terminal Multiboyas N° 2** (en lo sucesivo, punto de derrame), lugar donde ocurrió el derrame de hidrocarburo el 15 de enero de 2022, durante las operaciones de descarga de crudo desde el Buque Tanque Doricum.

31. **Esta playa, junto con otras ubicadas hacia el norte, recibió una gran cantidad del crudo derramado** durante las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2, debido a las corrientes marinas, condiciones climáticas, y geoforma de las playas.

32. Al respecto, **las características oceanográficas del mar del distrito de Ventanilla presentan un sistema de corrientes costeras con dirección Norte y Nor este, y con vientos predominantes que provienen del Sureste y Sur oeste, los cuales empujan el agua de mar desde el terminal Multiboyas N°2 hacia las playas ubicadas hacia el norte y noreste del litoral**, y con ello, empujan también los hidrocarburos derramados, en la medida que no fueron adecuadamente contenidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 48: Ubicación y afectación por hidrocarburos de la zona Cavero



Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

412. Es así que, durante la Supervisión Especial 2022 N° 1, la DSEM advirtió el **inminente peligro** por la presencia de los hidrocarburos, **debido a la no eficacia de las acciones de contención, recuperación y limpieza de las áreas afectadas de la zona de playa Cavero**, producto de ello, se genera la constante migración y ampliación de las áreas afectadas; tal como lo describe el Acta de Supervisión suscrita el 17 de enero de 2022:

(...)

**B. Necesidad de dictar medidas preventivas**

(...)

11. Si bien el administrado ha iniciado la ejecución de acciones de primera respuesta en torno a la emergencia ambiental, **durante la acción de supervisión se ha observado que el hidrocarburo se ha desplazado hacia zonas litorales en las cuales viene afectando los componentes ambientales (suelo y agua); y no se ha observado actividades de contención y recuperación del mismo.** Cabe señalar que la falta de dichas actividades genera una situación de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente y la salud de la población cercana, pues éstas podrían verse afectadas.
12. En ese sentido, se evidencia que RELAPASAA no ha ejecutado acciones efectivas para realizar la contención del petróleo crudo, la recuperación superficial y la limpieza de las áreas afectadas por el contaminante, **lo cual ha generado que el hidrocarburo derramado continúe migrando y ampliando el área afectada**, pudiendo profundizar hasta afectar el sedimento marino. Todo ello genera un inminente peligro de afectación de los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, agua, flora, fauna y recursos hidrobiológicos.

(...)

14. **Estas condiciones de peligro inminente y alto riesgo, generan adicionalmente la necesidad de mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental, a**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...).”  
(...)”

- 413. De todo lo expuesto, se verifica que el área de 6.54 Ha (65 400 m<sup>2</sup>) de zona de playa Caveró fue impactada a consecuencia del desplazamiento de hidrocarburos debido a: i) pérdida de contención, ii) corrientes marinas y condiciones climáticas en el área de emergencia; así como la ineficiencia en acciones de contención, recuperación y limpieza de las áreas afectadas de la zona de playa Caveró. En consecuencia, se evidencia que no existió la supuesta omisión de sustento respecto del área total afectada en la zona de playa Caveró; y, por ende, no se evidenció ninguna vulneración al principio de verdad material, por lo que, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**
- 414. Con relación, a la presencia de hidrocarburos fuera de la zona intermareal, teniendo en cuenta que el administrado no ejecutó la limpieza de hidrocarburos en la zona de la playa Caveró y dispuso los residuos peligrosos en zonas inadecuadas de almacenamiento primario, tales como sobre la arena y geomembranas mal instaladas, se tiene que, en las fechas del 27 al 29 de enero de 2022 se advirtió la subida de la marea, llegando a las zonas donde se ha dispuesto dichos residuos, generando la dispersión de los residuos peligrosos con contenido de hidrocarburos hacia otras áreas; lo mencionado se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 49: Dispersión e inadecuado almacenamiento primario de los residuos peligrosos**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

415. Por lo tanto, debido a que el administrado no ejecutó acciones de limpieza de los hidrocarburos en la zona de playa Caveró, y que en dicha zona se incrementó la marea, los hidrocarburos se dispersaron llegando a los lugares de inadecuado almacenamiento primario de los residuos peligrosos afectando de esta manera a más áreas de la zona de playa Caveró; por lo que, los puntos cuestionados por el administrado sí se ubican en la zona de la playa Caveró. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**
416. Por otro lado, en el escrito de descargos y descargos complementarios, el administrado alegó que ha remitido cuatro cronogramas adicionales, en lo que se han incluido las acciones de limpieza para la zona rocosa de la zona de playa Caveró que fue afectada a consecuencia de la emergencia ambiental.
417. Sobre el particular, cabe indicar que un cronograma<sup>308</sup> es la programación de las actividades y la relación entre ellas, para lo cual se asignan recursos y se definen los

<sup>308</sup> <https://retos-operaciones-logistica.eae.es/cronograma-de-actividades-que-es-y-como-hacerlo/>  
(...)

Elaborar un cronograma que recoja todas las actividades que se deben llevar a cabo en el proyecto es una tarea sencilla, ya que tan solo hay que seguir una serie de pasos que te contamos a continuación:

- **Definir todas las actividades que componen el proyecto.** Es importante listar todas las acciones que se deben llevar a cabo para que el proyecto salga a la luz. Lo ideal es reunirse con el supervisor de cada una de las partes para que nos ayude a realizar un listado lo más completo posible.
- **Relacionar las actividades entre sí.** El siguiente paso es saber qué relación existe entre cada una de las actividades ya que, es posible, que algunas dependan de otras. Para ello, clasificaremos las tareas de la siguiente manera: Fin – comienzo. Son aquellas que no se pueden empezar hasta que acabe su actividad precedente.
  - Comienzo- comienzo. Las dos tareas empiezan al mismo tiempo.
  - Comienzo – Fin. La primera empieza al mismo tiempo que acaba la segunda.
  - Fin-Fin. Las dos tareas deben estar finalizadas en el mismo momento.
- **Definir plazos.** Ahora toca definir el tiempo estimado para cada una de las tareas. Los tiempos tienen que ser realistas, ya que marcarán el ritmo de todo el cronograma. Estos tiempos nos ayudarán a controlar si cada una de las tareas se está llevando a cabo cuando realmente toca y en el tiempo previsto, pudiendo identificar así fácilmente si existe algún retraso para ponerle solución.
- **Realizar el cronograma.** Con todo lo anterior bien definido, es el momento de pasar esa información al papel en forma de cronograma. A este cronograma, tendremos que añadirle los recursos que precisa cada tarea, y unos pequeños márgenes para poder trabajar con cierta holgura de tiempo y que los imprevistos que puedan surgir no se conviertan en un contratiempo mayor.
- **Ir reajustando el cronograma.** El cronograma no puede convertirse en un recurso estático. Hay que ir realizando ajustes conforme veamos que se producen desajustes, se incluyen nuevas tareas o se tienen que reasignar los recursos. Esta es la única forma de conseguir que el cronograma se convierta en una herramienta de trabajo realmente útil.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

plazos de dichas actividades; siendo así debe ser debidamente planificado a fin de cumplir los plazos programados. Por lo tanto, corresponde analizar la información referida a los cronogramas remitidos por el administrado en cual se evidencia la inclusión de la zona rocosa de la playa Cavelero, los cuales se muestran el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 50: Cronogramas remitidos por el administrado

Documents: Carta RLP - GSCMA-030-2022 del 28 de enero de 2022 Cronograma de Acción de limpieza. Analysis of the DFAI: De la revisión de los cronogramas del administrado, se advierte los siguiente: - Primer Cronograma: 'Cronograma de acciones para recuperación de HC en mar y limpieza del litoral', se menciona la programación de actividades en el Lado tierra, donde se lista Arrecife Cavelero, donde se realizará trabajos desde el 19 de enero al 28 de febrero de 2022 (41 días calendario) - Segundo Cronograma 'Cronograma Incidente T2', se menciona la programación de actividades en el Lado tierra, donde se lista zona arrecife, donde se realizará trabajos desde el 15 de enero al 25 de marzo de 2022 (70 días calendario) - Tercer Cronograma 'Cronograma Incidente T2: Plan de Acciones de primera Respuesta', se menciona la programación de actividades en el Lado tierra, donde se lista zona de enrocado, donde se realizará trabajos desde el 16 de enero al 31 de marzo de 2022 (75 días calendario) - Cuarto Cronograma 'Cronograma Incidente T2: Plan de Acciones de primera Respuesta', se menciona la

Listado de Actividades y los Plazos

Table with 3 columns: Activity Name, Duration, and Dates. Includes activities like 'Lado tierra (LAMOR+COAM+SECHE+RLP)', 'Playa Cavelero', 'Limpieza manual', 'Limpieza con maquinaria pesado', 'Arrecife Cavelero', 'Colocar barrera la zona próxima al litoral', 'Limpieza manual (abrir un patio de maniobras en la pequ...', 'Proteger la zona externa para evitar que la mancha regre...', and 'Hidro lavado de la zona rocosa'.

Título del Proyecto y Fecha de creación

Projecto: Cronograma de accio
Fecha: vie 21/01/22



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Carta RLP – GSCMA-063-2022 del 04 de febrero de 2022<sup>311</sup>**  
**Cronograma Incidente T2**

Página N° 2 de 6

**Programación de actividades en playa Cavelero**

Actividad	Duración	Inicio	Fin
<b>Playa Cavelero</b>	<b>70 d</b>	<b>15/01/2022</b>	<b>25/03/2022</b>
Inicio de limpieza	0 d	17/01/2022	17/01/2022
Limpieza manual y con maquinaria	13 d	17/01/2022	29/01/2022
Sobre limpieza por retorno de marea	10 d	30/01/2022	08/02/2022
Monitoreo operaciones tierra	4 d	09/02/2022	12/02/2022
Acciones SCAT	15 d	13/02/2022	27/02/2022
Entrega de playa Cavelero	0 d	27/02/2022	27/02/2022
Inicio de limpieza arrecife	0 d	15/01/2022	15/01/2022
Limpieza manual	25 d	15/01/2022	08/02/2022
Sobre limpieza de arrecife por retorno de marea	15 d	09/02/2022	23/02/2022
Acciones SCAT zona arrecife	15 d	24/02/2022	10/03/2022
Inicio de monitoreo ambiental	0 d	10/03/2022	10/03/2022
Monitoreo ambiental	15 d	11/03/2022	25/03/2022
Fin de monitoreo ambiental	0 d	25/03/2022	25/03/2022

Título del Proyecto y Fecha de creación y/o actualización

**Proyecto: CRONOGRAMA DEL**  
**Fecha: 03/02/2022**

**Carta RLP – GSCMA-155-2022 del 16 de febrero de 2022<sup>312</sup>**  
**Asunto: Propuesta objetivos de tratamiento y protocolo para dar por terminadas las actividades de limpieza**  
 (...) ANEXO A

programación de actividades en el Lado tierra, donde se lista zona de enrocado, donde se realizará trabajos desde el 16 de enero al 22 de marzo de 2022 (66 días calendario)

- Carta RLP – GSCMA-155-2022 del 16 de febrero de 2022, referida a la “propuesta objetivos de tratamiento y protocolo para dar por terminadas las actividades de limpieza”, menciona Arrecifes rocosos.

Ahora bien, de la revisión de los cronogramas se advierte que si bien el administrado incluyó la programación de trabajos en la zona de playa cavelero y zona rocosa, no obstante, en los cronogramas menciona el área como **Arrecife Cavelero, Arrecife o Zona de enrocado**; por lo tanto, dicha imprecisión no da certeza de la adecuada identificación de la zona afectada por hidrocarburos, situación que preocupa al momento del uso de las técnicas de limpieza de las costas contaminadas por hidrocarburos, las cuales se realizan de acuerdo a las características geomorfológicas, de accesibilidad, de la flora, fauna, entre otros<sup>310</sup>.

Finalmente, cabe precisar que la presentación y/o supuesta ejecución del cronograma no evidencia el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de

<sup>311</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-011042 con fecha 04 de febrero de 2022

<sup>310</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-008666 con fecha 28 de enero de 2022

<sup>312</sup> [https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS\\_TAPS\\_new/Final\\_TIP\\_7\\_2011\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS_TAPS_new/Final_TIP_7_2011_SP.pdf)  
**Limpieza de Costas Contaminadas por Hidrocarburos**

(...)

**Estrategia General**

La selección de las técnicas de limpieza más adecuadas requiere una rápida evaluación del grado y tipo de contaminación, junto con la longitud, naturaleza y accesibilidad de la línea costa afectada.

(...)

Durante la etapa inicial, los recursos se movilizarán con mayor rapidez posible, para minimizar la capacidad de los hidrocarburos para desplazarse a lo largo de la costa y provocar daños adicionales o afectar la fauna y flora.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: C-04, C-05, and C-06. Includes criteria for 'Arena Fina', 'Lecho Rocoso', and 'Canto Rodado'. Includes a GSCMA-279-2022 schedule table and a project title box: 'Proyecto: CRONOGRAMA DEL Fecha: lun 14/03/22'. Includes a supervision note on the right.

313 Escrito con registro N° 2022-E01-022097 con fecha 15 de marzo de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Carta RLP – GSCMA-448-2022 del 30 de marzo de 2022 <sup>314</sup>			
Playa Caverro	66 días	dom 16/01/22	mar 22/03/22
Inicio de limpieza	0 días	dom 16/01/22	dom 16/01/22
Limpieza manual y con maquinaria	13 días	lun 17/01/22	sáb 29/01/22
Sobre limpieza por retorno de marea	3 días	dom 30/01/22	mar 1/02/22
Monitoreo operaciones tierra	6 días	mié 2/02/22	lun 7/02/22
Acciones SCAT segmento C04	7 días	lun 7/02/22	dom 13/02/22
Evaluación SCAT segmento C04	1 día	lun 14/02/22	lun 14/02/22
Entrega de playa Caverro lado arena	0 días	lun 14/02/22	lun 14/02/22
Inicio de limpieza lado enrocado	0 días	dom 16/01/22	dom 16/01/22
Limpieza manual	14 días	dom 16/01/22	sáb 29/01/22
Sobre limpieza por retorno de marea	9 días	dom 30/01/22	lun 7/02/22
Acciones SCAT segmento C05	42 días	mar 8/02/22	lun 21/03/22
Evaluación SCAT segmento C05	1 día	mar 22/03/22	mar 22/03/22
Entrega de enrocado de Playa Caverro	0 días	mar 22/03/22	mar 22/03/22

Título del Proyecto y Fecha de creación y/o actualización

Proyecto: CRONOGRAMA DEL  
 Fecha: mar 29/03/22

Fuente: Carta RLP – GSCMA-030-2022 del 28 de enero de 2022, Carta RLP – GSCMA-063-2022 del 04 de febrero de 2022, Carta RLP – GSCMA-155-2022 del 16 de febrero de 2022, Carta RLP – GSCMA-279-2022 del 15 de marzo de 2022 y Carta RLP – GSCMA-448-2022 del 30 de marzo de 2022

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

418. Del cuadro precedente, se advierte que contiene el detalle de la revisión de los cronogramas presentados a través de la Carta RLP – GSCMA-030-2022 del 28 de enero de 2022<sup>315</sup>, Carta RLP – GSCMA-063-2022 del 04 de febrero de 2022<sup>316</sup>, Carta RLP – GSCMA-155-2022 del 16 de febrero de 2022<sup>317</sup>, Carta RLP – GSCMA-279-2022 del 15 de marzo de 2022<sup>318</sup> y Carta RLP – GSCMA-448-2022 del 30 de marzo de 2022<sup>319</sup>, donde se observa que si bien el administrado incluyó la programación de trabajos en la zona de playa caverro y zona rocosa, no obstante, en los cronogramas se menciona el área como Arrecife Caverro, Arrecife o Zona de enrocado; por lo tanto, dicha imprecisión no da certeza de la adecuada identificación de la zona afectada por hidrocarburos, situación que preocupa al momento del uso de las técnicas de limpieza de las costas contaminadas por

<sup>314</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-028263 con fecha 16 de febrero de 2022

<sup>315</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-008666 con fecha 28 de enero de 2022

<sup>316</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-011042 con fecha 04 de febrero de 2022

<sup>317</sup> [https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS\\_TAPS\\_new/Final\\_TIP\\_7\\_2011\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS_TAPS_new/Final_TIP_7_2011_SP.pdf)

**Limpieza de Costas Contaminadas por Hidrocarburos**

(...)

**Estrategia General**

La selección de las técnicas de limpieza más adecuadas requiere una **rápida evaluación del grado y tipo de contaminación, junto con la longitud, naturaleza y accesibilidad de la línea costa afectada.**

(...)

Durante la etapa inicial, **los recursos se movilizarán con mayor rapidez posible, para minimizar la capacidad de los hidrocarburos para desplazarse a lo largo de la costa y provocar daños adicionales o afectar la fauna y flora.**

<sup>318</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-022097 con fecha 15 de marzo de 2022

<sup>319</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-028263 con fecha 16 de febrero de 2022



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

hidrocarburos, las cuales se realizan de acuerdo a las características geomorfológicas, de accesibilidad, de la flora, fauna, entre otros <sup>320</sup>.

419. Aunado a ello, cabe precisar que, la presentación y/o supuesta ejecución del cronograma no evidencia el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, debido a que dichos cronogramas contemplan la finalización de las actividades de limpieza en una fecha posterior al plazo máximo (28 de enero de 2022) establecido en la obligación contenida en la medida preventiva N° 2 del Acta de Supervisión N° 1.
420. Por otro lado, en el escrito de descargos, el administrado señaló que a través de la Carta N° RLP-GSCMA-063-2022 del 4 de febrero de 2022<sup>321</sup> presentó un cronograma para informar que el plazo que le tomaría para realizar la ejecución de la limpieza de las áreas afectadas sería hasta el mes de marzo del 2022<sup>322</sup>.
421. Asimismo, en su escrito de descargos complementarios, el administrado señaló que mediante la Carta N° RLP-GSCMA-400-2022 del 24 de marzo de 2022<sup>323</sup> informó al OEFA sobre la culminación de las actividades contempladas en el cronograma de acciones de primera respuesta (en lo sucesivo, APR) en la zona rocosa de la playa Cavelero<sup>324</sup>, y que mediante las Cartas RLP-GSCMA-448-2022<sup>325</sup> y RLP-GSCMA-515-2022<sup>326</sup> remitió información actualizada sobre la culminación de las acciones de contención y recuperación de hidrocarburos en el lado mar como parte de las acciones de primera respuesta; no obstante, precisó que la culminación de dichas actividades no implica la no existencia de zonas afectadas que presenten manchas de hidrocarburos que podrían provenir de rocas o acantilados.
422. Al respecto, en el presente caso, corresponde a esta Autoridad evaluar lo alegado por el administrado con relación al cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1<sup>327</sup>, en el modo, plazo y

<sup>320</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-008666 con fecha 28 de enero de 2022.

<sup>321</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-011042 con fecha 04 de febrero de 2022.

<sup>322</sup> Anexo 1-C del escrito de descargos

<sup>323</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-025466 con fecha 24 de marzo de 2022

<sup>324</sup> Anexo 1-D del escrito de descargos

<sup>325</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-028263 con fecha 30 de marzo de 2022 – Anexo 1-B del escrito de descargos complementarios

<sup>326</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-034233 con fecha 13 de abril de 2022 – Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios

<sup>327</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD**

“TITULO IV

**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

Capítulo I

**Disposiciones Generales**

**“Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

**b) Medida preventiva;**

(...)

**22.2 el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables.**

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

forma establecida por la DSEM. A continuación, se muestra el contenido, plazo y forma de la medida preventiva N° 2 del Acta de Supervisión:

**Cuadro N° 51: Contenido, plazo y forma de la medida preventiva N° 2 del Acta de Supervisión N° 1**

Medida Preventiva N° 2			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Cavero, y otras áreas que pudieran verse afectadas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla	Inmediato y hasta ocho (08) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, el administrado deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de limpieza del área de suelo y de la zona rocosa de Playa Cavero, afectadas por el derrame de petróleo crudo, así como la evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados), u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Asimismo, deberá remitir al OEFA los resultados del análisis de laboratorio que acredite la limpieza del componente suelo del área afectada por el derrame de petróleo crudo, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a></p>

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución. (...)

(...)

**Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la **Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer** o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

**Artículo 28.- Medidas preventivas**

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

(...)

**f) Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención.**

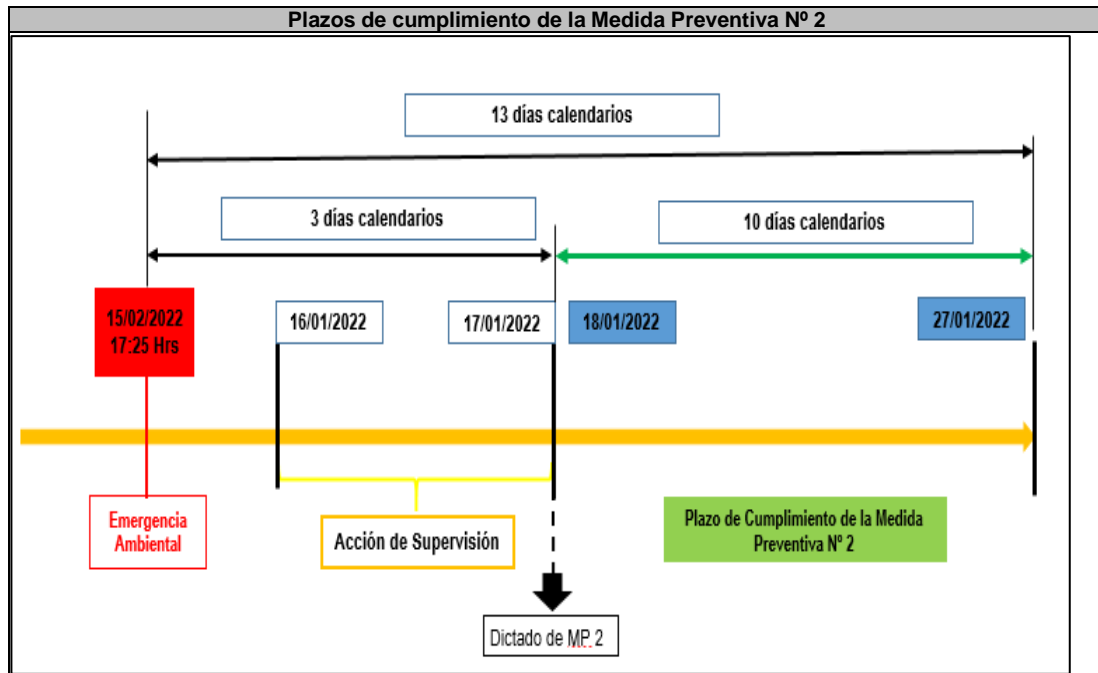
(...)

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Acta de Supervisión N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

423. Del cuadro precedente, se observa que la obligación fiscalizable del hecho imputado N° 1, versa sobre la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM a través del Acta de Supervisión N° 1<sup>328</sup> referida a **“realizar las acciones**

<sup>328</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD  
 “TITULO IV  
 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS  
 Capítulo I  
 Disposiciones Generales  
 “Artículo 22.- Medidas administrativas  
 22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:  
 (...)  
**b) Medida preventiva:**  
 (...)  
 22.2 el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables.  
 (...)  
 22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución. (...)  
 (...)  
**Artículo 27.- Alcance**  
 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la **Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer** o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.  
**Artículo 28.- Medidas preventivas**  
 De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:  
 (...)  
**f) Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención.**  
 (...)  
**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**  
 29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas,** producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla”, en un plazo de ocho (08) días hábiles contabilizados desde el 19 de enero de 2022; por lo que, el **plazo máximo para cumplir con la obligación contenida en la medida preventiva N° 2 fue el 28 de enero de 2022.**

424. Por lo tanto, los plazos establecidos en la medida preventiva N° 2<sup>329</sup> ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1 son de obligatorio cumplimiento para el administrado; toda vez que, de acuerdo con los hechos verificados por la DSEM existe la inminente situación de peligro y alto riesgo al ambiente, el cual debía ser mitigado a fin de prevenir la gravedad del daño a los componentes ambientales y la salud humana<sup>330</sup>, debido a las poblaciones cercanas de la zona de playa Caveró<sup>331</sup>.

<sup>329</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**

El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>330</sup> A) Informe de supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID

47. Al respecto, tal como ha sido indicado anteriormente, dicho plazo resulta no sólo posible sino razonable, considerando la gravedad y magnitud del impacto generado, y la capacidad técnica y económica de RELAPASAA para ejecutar acciones de respuesta inmediatas en atención a emergencias ambientales en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. **Se debe tener presente que, el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 en los plazos ordenados, asegura que el administrado inicie inmediatamente las actividades de limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo, las cuales representan un alto riesgo a la salud de la población, toda vez que dichas áreas se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.**

B) Comunicado DIGESA [http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO\\_04-2022-DIGESA-MINSA-01\\_.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO_04-2022-DIGESA-MINSA-01_.pdf)

**COMUNICADO N° 004-2022-DIGESA/MINSA**

**DIGESA alerta riesgo a la salud pública a causa de derrame de petróleo en las costas de Ventanilla, y exige enérgica sanción a responsables de desastre ambiental**

“(…)

**Este desastre ambiental ha afectado el litoral marino y su biodiversidad, extendiéndose desde las playas del distrito de Ventanilla** hacia las costas de los distritos de Santa Rosa y Ancón, obteniéndose reportes de contaminación del agua y arena por parte de las Autoridades de Salud de las jurisdicciones a través de inspecciones realizadas en las siguientes playas:

- **Ventanilla:** Bahía Blanca, Costa Azul y **Caveró.**

(…)

En tal sentido, las Autoridades Regionales de salud deberán realizar las coordinaciones pertinentes con los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, a fin de restringir el uso de las playas afectadas, hasta la remediación correspondiente. **Asimismo, se recomienda a la población en general, como medida de prevención, no acudir a las playas antes mencionadas, por representar un grave riesgo para la salud.**

(…)

C) Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM con fecha 21 de enero de 2022, declara la emergencia ambiental a consecuencia del derrame de hidrocarburos (petróleo), siendo el objetivo la de controlar y mitigar la contaminación ambiental en el corto plazo; conforme muestra:

**Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM**

“(…)

Que, en el precitado Informe se señala que el **OEFA ha verificado la presencia de hidrocarburos en el mar y en la franja de playa (arena)**, y que el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) ha verificado que el petróleo derramado se desplazaba a favor de la corriente en dirección norte, afectando las áreas de los Islotes Grupo de Pescadores de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras en 512 Ha. y la Zona Reservada Ancón en 1758.1 Ha, afectando la biodiversidad de la zona;

Que, **en base a la precitada Información, así como las coordinaciones efectuadas con las entidades competentes, la Dirección General de Calidad Ambiental, a través del mencionado Informe, determina que el derrame de petróleo crudo constituye un evento súbito y de impacto significativo sobre el ecosistema marino costero de alta diversidad biológica (fauna silvestre y recursos hidrobiológicos), y un alto riesgo para la salud pública; por lo que considera la procedencia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental;**

(…)

Que, el objetivo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental es garantizar el manejo sostenible de la zona afectada, realizando los correspondientes trabajos de recuperación y remediación para mitigar la contaminación ambiental, **a fin de proteger la salud de la población;**

(…)”

<sup>331</sup> **Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

425. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que, un cronograma<sup>332</sup> es la programación de las actividades y la relación entre ellas, para lo cual se asignan recursos y definen plazos de la duración de las actividades debidamente planificado a fin de cumplir los plazos

23. Tal como se desprende del tenor de la medida preventiva N° 2, ordenada en el Acta de Medidas Administrativas, la verificación comprende el área de suelo y la zona rocosa de la playa Cavelero. En consecuencia, cuando la obligación de la medida preventiva N° 2 estableció la limpieza del área de suelo en la zona de playa Cavelero “y otras áreas que pudieran verse afectadas”, dichas áreas se circunscriben a la zona rocosa de Playa Cavelero, en virtud a lo requerido en la verificación de la medida.

(...)

25. Cabe señalar que la finalidad de la medida preventiva N° 2, es que se realice la limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo, en el más breve plazo, y así evitar que la presencia de hidrocarburo continúe afectando los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, sedimento, agua, flora, fauna y los recursos hidrobiológicos.

26. Por ese motivo, los plazos establecidos en la medida preventiva N° 2 del Acta de Medidas Administrativas, se otorgaron conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), conforme a las siguientes razones:

- La gravedad y magnitud de la afectación a la Biodiversidad y ecosistemas frágiles marinos costeros, dentro y fuera de las Áreas Naturales Protegidas, producto del derrame de hidrocarburos, el mismo que se encuentra desplazándose hacia áreas aledañas.
- La capacidad técnica y económica que debe tener el administrado para ejecutar acciones de respuesta inmediatas para atender emergencias ambientales que se susciten en el desarrollo de la actividad de hidrocarburos, la cual es de alto riesgo, con la finalidad de controlar, recuperar y remediar los ecosistemas afectados.

27. En esa línea, la medida preventiva N° 2, y los plazos previstos para su cumplimiento, se encuentran justificados y resultan razonables para el caso concreto.

28. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada en el Acta de Medidas Administrativas, corresponde verificar el cumplimiento de la misma.

(...)

47. Al respecto, tal como ha sido indicado anteriormente, dicho plazo resulta no sólo posible sino razonable, considerando la **gravedad** y magnitud del impacto generado, y la capacidad técnica y económica de RELAPASAA para ejecutar acciones de respuesta inmediatas en atención a emergencias ambientales en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Se debe tener presente que, el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 en los plazos ordenados, asegura que el administrado inicie inmediatamente las actividades de limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo, las cuales representan un alto riesgo a la salud de la población, toda vez que dichas áreas se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.

332

<https://retos-operaciones-logistica.eae.es/cronograma-de-actividades-que-es-y-como-hacerlo/>

(...)

Elaborar un cronograma que recoja todas las actividades que se deben llevar a cabo en el proyecto es una tarea sencilla, ya que tan solo hay que seguir una serie de pasos que te contamos a continuación:

- **Definir todas las actividades que componen el proyecto.** Es importante listar todas las acciones que se deben llevar a cabo para que el proyecto salga a la luz. Lo ideal es reunirse con el supervisor de cada una de las partes para que nos ayude a realizar un listado lo más completo posible.
- **Relacionar las actividades entre sí.** El siguiente paso es saber qué relación existe entre cada una de las actividades ya que, es posible, que algunas dependan de otras. Para ello, clasificaremos las tareas de la siguiente manera: Fin – comienzo. Son aquellas que no se pueden empezar hasta que acabe su actividad precedente.
  - Comienzo- comienzo. Las dos tareas empiezan al mismo tiempo.
  - Comienzo – Fin. La primera empieza al mismo tiempo que acaba la segunda.
  - Fin-Fin. Las dos tareas deben estar finalizadas en el mismo momento.
- **Definir plazos.** Ahora toca definir el tiempo estimado para cada una de las tareas. Los tiempos tienen que ser realistas, ya que marcarán el ritmo de todo el cronograma. Estos tiempos nos ayudarán a controlar si cada una de las tareas se está llevando a cabo cuando realmente toca y en el tiempo previsto, pudiendo identificar así fácilmente si existe algún retraso para ponerle solución.
- **Realizar el cronograma.** Con todo lo anterior bien definido, es el momento de pasar esa información al papel en forma de cronograma. A este cronograma, tendremos que añadirle los recursos que precisa cada tarea, y unos pequeños márgenes para poder trabajar con cierta holgura de tiempo y que los imprevistos que puedan surgir no se conviertan en un contratempo mayor.
- **Ir reajustando el cronograma.** El cronograma no puede convertirse en un recurso estático. Hay que ir realizando ajustes conforme veamos que se producen desajustes, se incluyen nuevas tareas o se tienen que reasignar los recursos. Esta es la única forma de conseguir que el cronograma se convierta en una herramienta de trabajo realmente útil.

#### ¿Para qué sirve un cronograma de actividades?

Una vez visto qué es un cronograma de actividades, es el momento de ver qué beneficios aporta disponer de uno.

- Disponer de un cronograma de actividad ayuda a llevar una mejor supervisión de todas las actividades que se tienen que hacer. Esta base ayuda a que los proyectos no sufran retrasos o se queden tareas sin realizar.
- Es la mejor manera de ver con un simple vistazo qué recursos se necesitan en cada uno de los proyectos. De esta manera, se asignan los recursos necesarios a cada tarea.
- Sirve como elemento de control para ver en qué puntos hay más atascos o cuellos de botella, y cómo se pueden solventar estos rápidamente para que no afecten al desarrollo del proyecto global. (<https://retos-operaciones-logistica.eae.es/cuello-de-botella-un-punto-critico-en-lacadenade-suministro/>)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

programados, que a su vez requiere de un control y seguimiento de los avances de cada actividad a fin de determinar los retrasos y puntos críticos y reasignar los recursos para cumplir con lo programado.

426. En ese contexto, un cronograma es una planificación programada que difiere de los avances reales de las actividades, por lo que debe ser debidamente sustentado en: i) las actividades y su relación entre sí, ii) plazos, iii) asignación de recursos, y iv) costos; todo ello a fin de cumplir con lo planificado. Siendo así, corresponde analizar la información referida a los cronogramas remitidos por el administrado, los cuales se muestran el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 52: Cronogramas remitidos por el administrado**

Documentos presentados por el administrado		Análisis de la DFAI											
Escritos de descargos con registro N° 2022-E01-020319													
Anexo 1-C y 1-D - Cronograma Incidente T2. Carta RLP – GSCMA-063-2022 del 04 de febrero de 2022 <sup>333</sup>		De la revisión del “Cronograma Incidente T2: Cronograma del Plan de Acción de Respuesta a la Emergencia”, se advierte lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Pérdida de contención: el 15 de enero de 2022</b>, es decir, el mismo día del evento.</li> <li>- <b>Programación de procura y personal:</b> Se iniciaría el 28 de enero y finalizaría el 05 de febrero de 2022, no obstante, el administrado programó actividades que se inician a partir del 17 de enero de 2022.</li> <li>- <b>Fecha de creación del cronograma 03 de febrero de 2022</b></li> </ul> Por otro lado, con relación a la programación de actividades en la playa Caveró se advierte lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Limpieza manual y con maquinaria</b> en un <b>plazo de 13 días</b>, considerado desde 17 al 29 de enero de 2022, no obstante, de la revisión del primer cronograma remitido mediante la Carta RLP – GSCMA-030-2022 del 28 de enero de 2022 se programó <b>25 días para la misma actividad, por lo tanto, se evidencia la optimización del planeamiento en la programación de los recursos, siendo posible poder reducir los plazos para su cumplimiento.</b></li> </ul>											
Pagina N° 1 de 6 CRONOGRAMA INCIDENTE T2 													
Titulo <table border="1"> <tr> <td>CRONOGRAMA DEL PLAN DE ACCION DE RESPUESTA A LA EMERGENCIA</td> <td>74 d</td> <td>15/01/2022</td> <td>29/03/2022</td> </tr> <tr> <td>CRONOGRAMA DEL PLAN DE ACCION DE RESPUESTA A LA EMERGENCIA</td> <td>74 d</td> <td>15/01/2022</td> <td>29/03/2022</td> </tr> <tr> <td>Pérdida de contención de crudo</td> <td>0 d</td> <td>15/01/2022</td> <td>15/01/2022</td> </tr> </table> Programación de procura y personal		CRONOGRAMA DEL PLAN DE ACCION DE RESPUESTA A LA EMERGENCIA	74 d	15/01/2022	29/03/2022	CRONOGRAMA DEL PLAN DE ACCION DE RESPUESTA A LA EMERGENCIA	74 d	15/01/2022	29/03/2022	Pérdida de contención de crudo	0 d	15/01/2022	15/01/2022
CRONOGRAMA DEL PLAN DE ACCION DE RESPUESTA A LA EMERGENCIA	74 d	15/01/2022	29/03/2022										
CRONOGRAMA DEL PLAN DE ACCION DE RESPUESTA A LA EMERGENCIA	74 d	15/01/2022	29/03/2022										
Pérdida de contención de crudo	0 d	15/01/2022	15/01/2022										

<sup>333</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-011042 con fecha 04 de febrero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Procura y personal	9 d	28/01/2022	05/02/2022	28/01
Inicio de procura	0 d	28/01/2022	28/01/2022	
Barrera de sello de playa L=300 m	7 d	28/01/2022	03/02/2022	
Barrera marina de 36" L=1350m	6 d	28/01/2022	02/02/2022	
Skimmers de cepillo tipo LRC EA=15 und	6 d	28/01/2022	02/02/2022	
Tanques de almacenamiento de 7.6 x 11.4 m3 EA=30 und	6 d	28/01/2022	02/02/2022	
Barrera de flotación sólida 46 cm (18") - Longitud de sección de 15.2 m y 30 m L=2510 m	5 d	28/01/2022	01/02/2022	
Barrera de flotación sólida 92 cm (36") L=300 m	5 d	28/01/2022	01/02/2022	
Barrera de flotación sólida 110 cm (43") L=1500 m	5 d	28/01/2022	01/02/2022	
Material absorbente tipo Pom Poms L=21000 m	4 d	28/01/2022	31/01/2022	
Material absorbente tipo salchicha L=500 m	5 d	28/01/2022	01/02/2022	
Skimmers de bajo calado EA=13 und	5 d	28/01/2022	01/02/2022	
Material absorbente tipo salchicha, cojín, rollos y otros L=60000 m	5 d	28/01/2022	01/02/2022	
Offshore Containment and Recovery Systems complete with skimmers and temporary storage EA=2 und	7 d	28/01/2022	03/02/2022	
Current Buster II containment system EA=1 und	7 d	28/01/2022	03/02/2022	
Packages containing sorbent booms and booms EA=3 pkg	7 d	28/01/2022	03/02/2022	
fast tanks (onshore temporary storage) EA=12 und	7 d	28/01/2022	03/02/2022	
ATVs EA=2 und	9 d	28/01/2022	05/02/2022	
Shoreline skimmers and additional pumps EA=10 und	7 d	28/01/2022	03/02/2022	
500 palas planas para operaciones terrestres	7 d	28/01/2022	03/02/2022	
Fin de procura	0 d	05/02/2022	05/02/2022	05/02

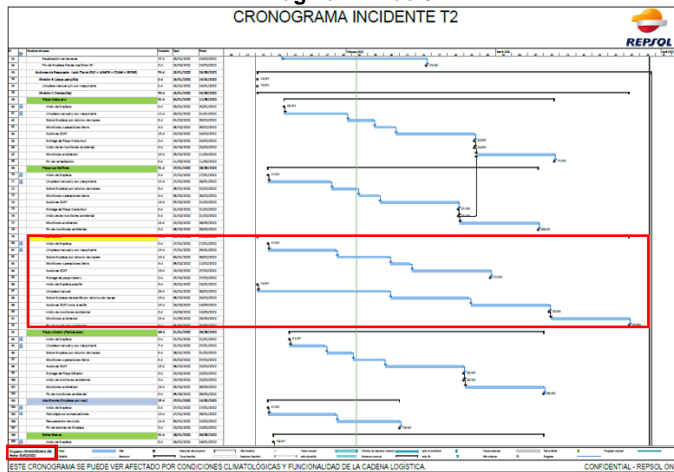
- **Limpieza manual del arrecife se iniciaría desde el 15 de enero** al 08 de febrero de 2022. Ahora bien, durante la acción de supervisión N° 1 y de acuerdo a lo consignado en las Actas de Verificación del 16 de enero de 2022, se evidenció que el administrado no tenía conocimiento de la afectación a la zona de la playa Caveró ni a su zona rocosa, no obstante, si programó actividades desde el 15 de enero de 2022.

- Plazo programado de entrega de la playa Caveró: el 27 de febrero de 2022 y finalización de las acciones SCAT en la zona de arrecife el 10 de marzo de 2022; sin perjuicio de ello, de la revisión de portal del visor de OEFA "Derrame de Petróleo en ventanilla – Refinería La Pampilla"<sup>334</sup>, se verifica que al día 24 de marzo de 2022 existe aún la presencia de hidrocarburos en la zona de la playa Caveró.

Por lo descrito, se evidencia que dicho cronograma no tiene un debido sustento en el planeamiento de actividades; toda vez que, se advierte la incongruencia de la relación de las siguientes actividades:

- i) El inicio de actividades anterior a la procura y personal,
- ii) El inicio de actividades de limpieza de arrecife de la zona de playa Caveró en día 15 de enero, no obstante, el administrado desconocía la afectación de la zona de playa Caveró (Acta de verificación del 16 de enero de 2022),
- iii) La fecha de creación del cronograma es del 03 de febrero

Página N° 2 de 6  
 CRONOGRAMA INCIDENTE T2



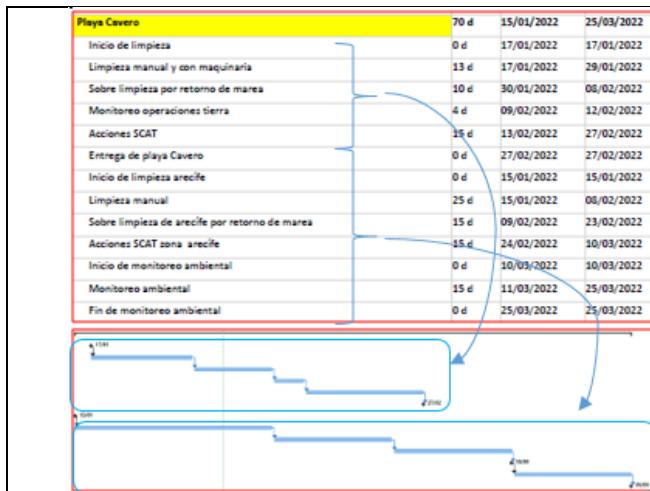
Programación de actividades en playa Caveró

334

<https://oefa.maps.arcgis.com/apps/dashboards/28fa378bb3664100ab651eb945edebd2>

Del 17 de enero al 5 de febrero		Del 7 de febrero al 24 de marzo		Resultados integrados				En proceso																																																			
Playas y otras formaciones costeras <b>72 (87%)</b> Presencia hidrocarburos		Playas y otras formaciones costeras <b>43 (54%)</b> Presencia hidrocarburos		<table border="1"> <tr> <th>Playa</th> <th>Periodo 1</th> <th>Periodo 2</th> <th>Distrito</th> <th>Pro...</th> </tr> <tr> <td>Playa Caveró</td> <td>Presencia</td> <td>Presencia</td> <td>VENTANILLA</td> <td>CA...</td> </tr> <tr> <td>Playa Pachacuti</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Playa Bahía Blanca</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Playa La Playuela</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Playa Javier</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Playa Hondonde</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Playa Santa Rosa Chica</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Playa Santa Rosa Grande</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Playa El Soltero</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				Playa	Periodo 1	Periodo 2	Distrito	Pro...	Playa Caveró	Presencia	Presencia	VENTANILLA	CA...	Playa Pachacuti					Playa Bahía Blanca					Playa La Playuela					Playa Javier					Playa Hondonde					Playa Santa Rosa Chica					Playa Santa Rosa Grande					Playa El Soltero					<b>VERIFICACIÓN DE LIMPIEZA</b> PLANIFICACIÓN Playas, áreas naturales protegidas, puertos, acueductos y otros EJECUCIÓN Agua, arena, sedimentos y comunidades hidrobiológicas RESULTADOS	
Playa	Periodo 1	Periodo 2	Distrito	Pro...																																																							
Playa Caveró	Presencia	Presencia	VENTANILLA	CA...																																																							
Playa Pachacuti																																																											
Playa Bahía Blanca																																																											
Playa La Playuela																																																											
Playa Javier																																																											
Playa Hondonde																																																											
Playa Santa Rosa Chica																																																											
Playa Santa Rosa Grande																																																											
Playa El Soltero																																																											
Longitud del litoral evaluado 107.27 KM Playas evaluadas 49 Ausencia Hidrocarburos: 6 Presencia Hidrocarburos: 43		Longitud del litoral evaluado 90.28 KM Playas evaluadas 40 Ausencia Hidrocarburos: 17 Presencia Hidrocarburos: 23		<table border="1"> <tr> <th>Playa</th> <th>Periodo 1</th> <th>Periodo 2</th> <th>Distrito</th> <th>Pro...</th> </tr> <tr> <td>Playa Caveró</td> <td>Presencia</td> <td>Presencia</td> <td>VENTANILLA</td> <td>CA...</td> </tr> </table>				Playa	Periodo 1	Periodo 2	Distrito	Pro...	Playa Caveró	Presencia	Presencia	VENTANILLA	CA...	PLANIFICACIÓN EJECUCIÓN RESULTADOS																																									
Playa	Periodo 1	Periodo 2	Distrito	Pro...																																																							
Playa Caveró	Presencia	Presencia	VENTANILLA	CA...																																																							
Otras formaciones costeras * 5 Ausencia Hidrocarburos: 5 Presencia Hidrocarburos: 29		Otras formaciones costeras * 20 Ausencia Hidrocarburos: 20 Presencia Hidrocarburos: 20		Total playas: <b>28</b> Presencia hidrocarburos				Total otras formaciones costeras: <b>32</b> Presencia hidrocarburos																																																			
Situación actual		Resultados Monitoreo		Intervenciones OEFA		Aspectos operativos REPSOL																																																					

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Título del Proyecto y Fecha de creación

Proyecto: CRONOGRAMA DEL  
 Fecha: 03/02/2022

de 2022, es decir, es posterior al vencimiento del plazo máximo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 del 28 de enero de 2022, y

iv) De acuerdo al “Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla” del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del OEFA, se verifica que a la fecha del 24 de marzo existe la presencia de hidrocarburos en la zona de playa Cavero.

De lo expuesto, el cronograma no evidencia el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, más aún si dicho cronograma contempla la finalización de las actividades de limpieza luego del vencimiento del plazo máximo establecido por la DSEM en la medida preventiva N° 2, materia del presente hecho imputado.

Escritos de descargos complementarios con registro N° 2022-E01-045927

Carta RLP – GSCMA-400-2022 del 24 de marzo de 2022<sup>335</sup>

(...)

La presente tiene por finalidad informar que en línea con el cronograma de acciones de primera respuesta informado a su despacho el 14 de marzo, mediante carta GSCMA-279-2022, con N° Registro 2022-E01-022097, a la fecha tenemos para su verificación de término de acciones de primera respuesta, 20 de 32 sitios identificados (2 adicionales respecto a la carta RLP-GSCMA-365-2022)

De la revisión de la información del administrado se advierte que dicho comunicado tiene por finalidad de informar que, al 24 de marzo de 2022, tiene 20 playas para la verificación del término de las acciones de primera respuesta, entre las cuales se encuentra a la zona de playa Cavero.

Por lo tanto, el referido comunicado no evidencia el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1; toda vez que, refiere a la verificación del término de las acciones de primera respuesta de 20 playas, dentro de las cuales se encuentra la zona de la playa Cavero, sin embargo, dicha información no refiere a la culminación de la limpieza de la zona de la playa Cavero, sino a la culminación de a las acciones de primera respuesta en dicha zona, realizadas luego del vencimiento del plazo máximo establecido para la medida preventiva N° 2.

Tablas de Coordenadas UTM WGS84-18L

N°	Nombre	Norte	Este
1	Balneario Costa Azul	8686627	265093
2	Playa Delfines	8688052	264078
3	Playa Bahía Blanca	8690663	261948
4	Playa Hondable	8693486	262742
5	Playa Grande Santa Rosa	8695365	262160
6	Isla Mata Cuatro	8695897	261722
7	Playa Hermosa	8697471	261816
8	Playa Mirador	8690105	262269
9	Balneario La Marina	8697245	260677
10	Playa Pasamayo	8713985	256281
11	Playa Chorrillos	8720158	252105
12	Playa Las Viñas	8722541	250743
13	Playa La Calichera	8723251	249973
14	Playa Las Conchitas	8699115	263384
15	Playa Miramar	8698394	263340
16	Playa San Francisco	8697889	261303
17	Isla Grande	8690566	261187
18	Playa Peralvillo	8716347	253163
19	Playa Cavero	8689653	262948
20	Playa Club Naval de Ancón	8697044	260719

En línea con lo anterior, de acuerdo al “Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla” del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del OEFA, se verifica que a la fecha del 24 de marzo de 2022

<sup>335</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-025466 con fecha 24 de marzo de 2022.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Complex block containing two annexes. Annex 1-B: Cronograma de Acciones de Primera Respuesta (APR) for Playa Cavelero, including a table of activities and dates, and a Gantt chart. Annex 1-C: Culminación de Acciones de Primera Respuesta (APR) for Playa Cavelero, including a table of records and a map of the beach area.

existe la presencia de hidrocarburos en la zona de playa Cavelero.

De la revisión del referido cronograma, se advierte que las labores de primera respuesta culminarían el 22 de marzo de 2022 en la zona de la playa Cavelero, es decir, luego del vencimiento del plazo máximo establecido en la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1.

Por lo tanto, el referido Cronograma no evidencia el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, debido a que, el plazo de cumplimiento consignado en dicho cronograma es posterior a lo establecido en la medida materia de análisis.

En línea con lo anterior, de acuerdo al 'Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla' del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del OEFA, se verifica que a la fecha del 24 de marzo de 2022 existe la presencia de hidrocarburos en la zona de playa Cavelero.

De la revisión de la información del administrado, se advierte que dicho comunicado tiene por finalidad informar que, a la fecha del 13 de abril de 2022, se tiene 23 playas para la verificación del término de las acciones de primera respuesta en la zona de playa Cavelero.

Por lo tanto, el referido comunicado no evidencia el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, toda vez que refiere a la verificación del término de acciones de primera respuesta de 23 playas realizadas luego del vencimiento del plazo máximo establecido para la medida preventiva N° 2, más no a la culminación de las actividades de limpieza de la zona de la playa Cavelero y áreas anexas, conforme la precisión realizada por el administrado, respecto a la culminación de las acciones de primera respuesta que no implica que no exista zonas afectadas por hidrocarburos.

En línea con lo anterior, de acuerdo al 'Visor de Derrame de Petróleo en

336 Escrito con registro N° 2022-E01-028263 con fecha 30 de marzo de 2022

337 Escrito con registro N° 2022-E01-034233 con fecha 13 de abril de 2022



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

	Ventanilla - Refinería la Pampilla” del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del OEFA, se verifica que a la fecha del 24 de marzo de 2022 existe la presencia de hidrocarburos en la zona de playa Cavero.
--	---

**Fuente:** Carta RLP – GSCMA-063-2022 del 04 de febrero de 2022, Carta RLP – GSCMA-400-2022 del 24 de marzo de 2022, Carta RLP-GSCMA-448-2022 del 30 de marzo de 2022, Carta RLP-GSCMA-515-2022 del 13 de abril de 2022

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

427. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado no ha cumplido con realizar la limpieza en la zona de playa Cavero y área anexas (zona rocosa); toda vez que, la información remitida está referida a la programación y actividades de primera respuesta realizadas luego del vencimiento del plazo máximo de cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante del Acta de Supervisión N° 1, a su vez indica que la culminación de dichas acciones de primera respuesta (APR), no implica que ya no exista hidrocarburos en las zonas afectadas tales como la zona de la playa Cavero y áreas anexas.
428. Aunado a ello, corresponde aclarar al administrado que, si bien el administrado ha descrito cuáles serían las acciones de primera respuesta en los cronogramas presentados ante el OEFA, estos no son determinantes para la verificación, por parte de la DSEM, del cumplimiento de la medida preventiva N° 2 –materia del presente PAS-, puesto que esta se rige por los plazos establecidos en la citada medida administrativa. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**
429. Por otro lado, en los escritos de descargos, descargos complementarios e informe oral, el administrado alegó que remite diariamente reportes de avance al OEFA<sup>338</sup>. Para acreditar lo alegado, presentó como medios probatorios: la Carta N° RLP-GSCMA-317-2022 del 07 de marzo de 2022<sup>339</sup> y mediante las Carta N°. RLP-GSCMA-120-2022 del 11 de febrero de 2022<sup>340</sup> y RLP-GSCMA-262-2022 del 02 de marzo de 2022<sup>341</sup> remitió cadena de custodia e informes de ensayo de los muestreos realizados. A continuación, el análisis de dichos documentos se desarrolla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 53: Análisis de la Información remitida por el administrado**

Medios probatorios remitidos por el administrado	Análisis de la DFAI
<p align="center"><b>Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios</b></p> <p><u>Correo electrónico del 19 de enero de 2022:</u>  <u>Asunto: Información de actividades 18 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</u></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de Actividades Incidente Terminal Portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavero</b>, indica que:</p>	<p>De la revisión del presente correo, de las actividades desarrolladas el 18 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza de la zona de playa Cavero y otras áreas, que comprende la medida preventiva N° 2.</p>

<sup>338</sup> Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios

<sup>339</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-019708 con fecha 07 de marzo de 2022. Anexo 1-G del escrito de descargos y Anexo 1-E del escrito de descargos complementarios

<sup>340</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-013201 con fecha 11 de febrero de 2022

<sup>341</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-018468 con fecha 02 de marzo de 2022. Anexo 1-H del escrito de descargos y Anexo 1-F del escrito de descargos complementarios



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<b>Medios probatorios remitidos por el administrado</b> <b>Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios</b>	<b>Análisis de la DFAI</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene 4000 m<sup>2</sup> de zona afectada.</li> <li>- 60 m<sup>3</sup> fue el volumen trasladado de arena manchada.</li> <li>- Empresas contratistas: GRA PERÚ, MECOR y CONCIENCIA AMBIENTAL.</li> <li>- Maquinaria: cargador frontal, camión cerrado de 18 m<sup>3</sup> y 32 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavelero.</p>	
<p><b><u>Correo electrónico del 21 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Información de actividades 20 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de última hora incidente portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavelero</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificaron presencia de hidrocarburos en la Playa Cavelero.</li> <li>- Además, detalla que la Zona Ventanilla (Costa Azul, Ventanilla, Cavelero, Pachacútec, Bahía Blanca) tienen un área afectada de 12500 m<sup>2</sup>, 475 m<sup>3</sup> de arena impregnada fueron trasladados, 40 m<sup>3</sup> de arena in situ fueron acopiados, 231 personas contratistas y 10 maquinarias pesadas utilizaron.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavelero.</p>	<p>De la revisión del correo -en análisis- correspondiente a las actividades desarrolladas el 20 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza de la zona de playa Cavelero y otras áreas, que comprende la medida preventiva N° 2.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 22 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Información de actividades 21 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de última hora, incidente terminal portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavelero</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A las 15:30 horas realizaron inspección del lado mar, para verificar presencia de hidrocarburos en la playa Cavelero.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Cavelero, Pachacútec y Bahía Blanca hasta el 21 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 450 m<sup>3</sup> tierra afectada hasta el 21 de enero de 2020.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavelero</p>	<p>De la revisión del correo correspondiente a las actividades desarrolladas el 21 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza que comprenden la medida preventiva N° 2.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 23 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Información de actividades 22 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de avance de actividades incidente terminal portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavelero</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron 2800 metros de barrera de contención entre Cavelero y Faro Chancay.</li> <li>- La empresa AIUKA realizó patrullaje desde la Playa Cavelero hasta Miramar, para generar recomendaciones y enviarlas a SERFOR/SERNANP.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, SUATRAN, GRA, CAMAN, KANAY, SACINSO, RESISTER y MARINA.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal retro excavadora y cisternas.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> </ul>	<p>De la revisión del correo correspondiente a las actividades desarrolladas el 22 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza de la zona de playa Cavelero y otras áreas, que comprende la medida preventiva N° 2.</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<b>Medios probatorios remitidos por el administrado</b> <b>Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios</b>	<b>Análisis de la DFAI</b>
<p>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec y Bahía Blanca hasta el 22 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 941 m<sup>3</sup>.</p> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	
<p><b><u>Correo electrónico del 24 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Información de actividades 23 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de última, incidente terminal portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron 3570 metros de barrera de contención entre Caveró y Faro Chancay.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, ONG VIDA, GRA, COAM, KANAY, SACINSO, RESISTER, DISAL y MARINA.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal y cisternas.</li> <li>- 552 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a Refinería La Pampilla (en adelante, RLP).</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec y Bahía Blanca hasta el 23 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 678 m<sup>3</sup> de tierra afectada hasta el 23 de enero de 2020.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>De la revisión del correo referido a las actividades desarrolladas el 23 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza de la zona de playa Caveró y otras áreas, que comprende la medida preventiva N° 2.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 25 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Información de actividades 24 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 24/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron 4440 metros de barrera de contención entre Caveró y Faro Chancay.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, SUATRAN, DISAL y SAVINSO.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal, cisternas y retro excavadora.</li> <li>- 1181 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec y Bahía Blanca hasta el 24 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 1188 m<sup>3</sup> de tierra afectada hasta el 24 de enero de 2020.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>De la revisión del correo referido a las actividades desarrolladas el 24 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza de la zona de playa Caveró y otras áreas, que comprende la medida preventiva N° 2.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 26 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Información de actividades 25 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 25/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron una barrera de contención entre Caveró y faro Chancay de 4810 m.</li> </ul>	<p>De la revisión del correo relacionado con las actividades desarrolladas el 25 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza de la zona de playa Caveró y otras áreas, que comprende la medida preventiva N° 2.</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<b>Medios probatorios remitidos por el administrado</b> <b>Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios</b>	<b>Análisis de la DFAI</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: MERCOR, GRA PERU, CIME, COAM, SACINSO, MARINA y DISAL.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal cisternas y retro excavadora.</li> <li>- 1400 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec, Bahía Blanca hasta el 25 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 1678 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	
<p><b><u>Correo electrónico del 27 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 26 de enero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 26/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron una barrera de contención entre Caveró y faro Chancay de 4880 m.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, SUATRAN, CIME, SACINSO, GRA PERU, MARINA, COAM y MMI.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal cisternas y retro excavadora.</li> <li>- 1063 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec, Bahía Blanca hasta el 26 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 1451 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>De la revisión del correo de las actividades desarrolladas el 26 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza de la zona de playa Caveró y otras áreas, que comprende la medida preventiva N° 2.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 28 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 27 de enero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 27/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron 4880 metros de barrera de contención entre Caveró y Faro Chancay.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, SUATRAN, CIME, Sacinso, GRA PERU, MARINA, COAM y MMI.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal, cisternas y retro excavadora.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- Volumen de arena manchada trasladada a la refinería: 1063 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>De la revisión del correo de las actividades desarrolladas el 27 de enero de 2022, se advierte que el administrado continúa realizando acciones de limpieza de la zona de playa Caveró y otras áreas, que comprende la medida preventiva N° 2.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 29 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Reporte incidente T2, Pampilla 29 de enero del 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “FORM. INCIDENTE ICS 201”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:  Como plan de acción la contratista Lamor debía asegurar barrera al norte de playa Caveró entre arrecife y península, tomando como fecha de cierre el 29/01/2022.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 29 de enero de 2022, el administrado se encontraba ejecutando su plan de acción de limpieza de la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida</p>





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<b>Medios probatorios remitidos por el administrado</b> <b>Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios</b>	<b>Análisis de la DFAI</b>
<p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavero.</p>	<p>preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 30 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 29 de enero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 29/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavero</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene como contratistas a: MERCOR, CIME, GRA PERU, KANAY, SEA, COAM, MMI y MARINA.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal, cisternas, motobombas y skimmer.</li> <li>- 260 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: 0</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavero.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 29 de enero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Cavero y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 31 de enero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 30 de enero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 30/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavero</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene como contratistas a: MERCOR, CIME, GRA PERU, KANAY, MARINA, COAM y MMI.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal, cisternas, motobombas y skimmer.</li> <li>- 200 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: 0</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavero.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 30 de enero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Cavero y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 01 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 31 de enero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 31/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavero</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron pruebas “surf washing” con el mini cargador en playa cavero. La técnica de recuperación de crudo por medio de motobombas dio óptimos resultados.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal y minicargador.</li> <li>- 448 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- Equipos de limpieza: motobomba, skimmer y cisterna.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavero.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 31 de enero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Cavero y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 02 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 01 de febrero 2022</u></b></p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 01 de febrero de 2022, el administrado se encontraba</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<b>Medios probatorios remitidos por el administrado</b> <b>Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios</b>	<b>Análisis de la DFAI</b>
<p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 01/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que el adjunto contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los contratistas son: MERCOR, CIME, GRA PERU, MMI, SACINSO, COAM/SEA, AMBIPAR (SUATRANS) y SUATRAN.</li> <li>- Tipo de maquinaria: minicargador.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen acopio in situ.</li> </ul>	<p>realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 03 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 02 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 02/02/2022” y otro denominado “clean-up efforts, photographic Report”</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que el primer adjunto contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los contratistas son: MERCOR, CIME, GRA PERU, MMI, SACINSO, COAM/SEA, SUATRAN.</li> <li>- Tipo de maquinaria: minicargador.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto contiene fotografías del mar, entre las cuales algunas están fechadas y georreferenciadas, de lugares diferentes a la playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 02 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 04 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 03 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 03/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el adjunto indica que,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los contratistas son: MERCOR, CIME, GRA PERU, MMI, SACINSO, COAM/SEA, SACINSO, SUATRAN.</li> <li>- Tipo de maquinaria: minicargador.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 03 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 05 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 04 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 04/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b> el adjunto indica que,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron pompones en playa Caveró para protección de playas.</li> <li>- Los contratistas son: MERCOR, GRA PERU, MMI, MARINA, SEA, SUATRAN y COAM.</li> <li>- Tipo de maquinaria: minicargador.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 04 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 06 de febrero de 2022</u></b></p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el</p>




**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<b>Medios probatorios remitidos por el administrado</b> <b>Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios</b>	<b>Análisis de la DFAI</b>
<p><b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 05 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 05/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que el primer adjunto contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron simulacro de evacuación.</li> <li>- Lograron efectividad de captación de residuos mediante pompones en la playa Caveró.</li> <li>- Los contratistas son: MERCOR, GRA PERU, MMI, MARINA, SEA, SUATRAN y COAM.</li> <li>- Tipo de maquinaria: minicargador.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>05 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 07 de febrero de 2022</u></b> <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 06 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 06/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que el primer adjunto contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los contratistas son: MERCOR, GRA PERU, MMI, MARINA, SEA, SUATRAN y COAM.</li> <li>- Tipo de maquinaria: ninguna mencionada.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 06 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 08 de febrero de 2022</u></b> <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 07 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 07/02/2022” y otro denominado, “imágenes día 5, 6 y 7 de febrero”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que el primer adjunto contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: MERCOR, GRA PERU, MMI, MARINA, SEA, SUATRAN y COAR.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías del mar, entre las cuales algunas están fechadas y georreferenciadas, de lugares diferentes a la playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 07 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 09 de febrero de 2022</u></b> <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 08 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 08/02/2022” y otro denominado, “documentación visual 8 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que el primer adjunto contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: MERCOR, GRA PERU, MMI, COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: minicargador y tractor.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> </ul>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 08 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</p> <p>El segundo adjunto, contiene una fotografía (fecha y georreferenciada) de una maquinaria transportándose por la playa Caveró.</p> <p>Fecha: 08/02/2022</p> 	<p>cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 10 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 09 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 09/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el adjunto indica lo siguiente,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: MERCOR, MMI, COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: tractor.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 09 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 11 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 10 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 10/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el adjunto indica lo siguiente,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: MERCOR, MMI, COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: tractor.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 10 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 12 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 11 de febrero 2022</u></b></p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 11 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 11/02/2022” y otro denominado, “Imágenes 11 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: MMI, COAM/SEA y SUATRAN (AMBIRA).</li> <li>- Maquinaria: minicargador y tractor.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías del mar, entre las cuales algunas están fechadas y georreferenciadas, de lugares diferentes a la playa Caveró.</p> <div data-bbox="316 699 1015 1136" style="border: 1px solid orange; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>Playa Caveró</b> Limpieza metodología SCAT</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;">  </div> <p style="text-align: center;">PLAYA CAVERO</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">    </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> <div style="text-align: center;"> <p>FLUSHING DE ROCAS</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>RECOJO DE RESIDUOS CONTAMINADOS</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>LIMPIEZA DE ZONA ROCOSA</p> </div> </div> </div>	<p>en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 14 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla, del 12 y 13 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene dos documentos adjuntos, el primero denominado “Informe de hechos y acciones del 12/02/2022” y el segundo, “Informe de hechos y acciones del 13/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, ambos adjuntos indican lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: MMI, COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: minicargador.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del citado correo, resulta importante precisar que si bien los días 12 y 13 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 15 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 14 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 14/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el adjunto indica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: MMI, COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: minicargador y volquete.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 14 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playas Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p><b><u>Correo electrónico del 16 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 15 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene tres documentos adjuntos, el primero denominado “Informe de hechos y acciones del 15/02/2022”, el segundo denominado “Reporte visual 15 de febrero de 2022” y el tercero denominado “Lista de Playas a ser entregadas Playas limpias – inspección de zonas con metodología SCAT”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indicada lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratistas: COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: minicargador y camión.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos de limpieza realizados en la playa Caveró.</p> <p><b>Fecha: 15/02/2022</b></p> <div style="border: 1px solid orange; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="display: flex; justify-content: space-between;"><span>Playa Caveró INSPECCIONES</span><span></span></p> </div> <p>Finalmente, el último adjunto corresponde a una lista de playas con especificaciones porcentuales de sus avances en limpieza; donde atribuyen el 50% a la playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 15 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 18 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 17 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 17/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpiaron residuos no contaminados (plásticos que trae la marea proveniente del río Chillón) y recolectaron hidrocarburo en pozos.</li> <li>- Contratistas: COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: cargador.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 17 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”


Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavelero.</p> <p><b>Correo electrónico del 20 de febrero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 19 de febrero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 19/02/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavelero</b>, el adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpiaron residuos, cambiaron pompones y realizaron limpieza de zona rocosa.</li> <li>- Contratistas: COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavelero.</p>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 19 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Cavelero y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Correo electrónico del 21 de febrero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 20 de febrero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 20/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 20 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavelero</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpiaron residuos, cambiaron pompones y realizaron limpieza de zona rocosa.</li> <li>- Contratistas: COAM/SEA y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Cavelero.</p> <p><b>Fecha: 20/02/2022</b></p> <div data-bbox="310 1291 998 1753" style="border: 1px solid orange; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>Playa Cavelero</b> CONTINUACIÓN METODOLOGIA SCAT</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>PLAYA CAVERO</p>  <p>FLUSHING DE ROCAS</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>RECOJO DE RESIDUOS CONTAMINADOS</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LIMPIEZA DE ZONA ROCOSA</p> </div> </div> </div>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 20 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Cavelero y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Correo electrónico del 22 de febrero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 21 de febrero 2022</b></p>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 21 de febrero de 2022, el administrado se encontraba</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 21/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 21 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica que,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpiaron residuos, cambiaron pompones y realizaron limpieza de zona rocosa.</li> <li>- Contratistas: COAM/SEA y SUATRAN (AMBIRA).</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caveró.</p> <p><b>Fecha: 21/02/2022</b></p>	<p>realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no limita la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 23 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 22 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 22/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 22 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Solo limpiaron la parte rocosa porque hubo marea alta.</li> <li>- Contratistas: COAM/SEA, MMI, SUATRAN (AMBIRA).</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías del mar, entre las cuales algunas están fechadas y georreferenciadas, de lugares diferentes a la playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 22 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no desvirtúa la configuración del incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 24 de febrero de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 23 de febrero 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 23/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 2 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Excavaron pozos para verificar la presencia de hidrocarburos.</li> <li>- Contratistas: COAM/SEA, MMI, SUATRAN (AMBIRA).</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías del mar, entre las cuales algunas están fechadas y georreferenciadas, de lugares diferentes a la playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 23 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no lo exime de la responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p><b>Correo electrónico del 25 de febrero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 24 de febrero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 24/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 24 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Excavaron pozos para verificar la presencia de hidrocarburos.</li> <li>- Contratistas: COAM/SEA, MMI, SUATRAN (AMBIRA).</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caveró.</p> <p><b>Fecha: 24/02/2022</b></p> 	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 24 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Correo electrónico del 26 de febrero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 25 de febrero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 25/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 25 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Excavaron pozos para verificar la presencia de hidrocarburos.</li> <li>- Contratistas: COAM/SEA, MMI, SUATRAN (AMBIRA).</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caveró.</p> <p><b>Fecha: 25/02/2022</b></p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 25 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p><b>Playa Caverro</b> Limpieza metodología SCAT</p>	
<p><b>Correo electrónico del 27 de febrero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 26 de febrero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 26/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 26 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caverro</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Retiraron residuos.</li> <li>- Excavaron pozos para verificar la presencia de hidrocarburos.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caverro.</p> <p><b>Fecha: 26/02/2022</b></p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 26 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caverro y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Correo electrónico del 28 de febrero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 27 de febrero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 27/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 27 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caverro</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Retiraron residuos.</li> <li>- Excavaron pozos para verificar la presencia de hidrocarburos.</li> <li>- Tipo de maquinaria: no registrada.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 27 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caverro y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su</p>

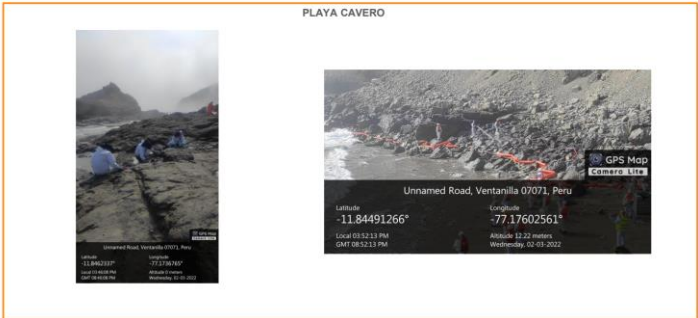
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caveró.</p> <p><b>Fecha: 27/02/2022</b></p> <p>Playa Caveró Limpieza metodología SCAT</p>  <div data-bbox="316 567 1015 882"> <p>PLAYA CAVERO</p> </div>	<p>cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Correo electrónico del 01 de marzo de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 28 de febrero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 28/02/2022” y otro denominado, “reporte visual 28 de febrero 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Retiraron residuos.</li> <li>- Excavaron pozos para verificar la presencia de hidrocarburos.</li> <li>- Contratistas: COAM/SFA, MMI, SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: no registrada.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caveró.</p> <p><b>Fecha: 28/02/2022</b></p> <p>Playa Caveró Limpieza metodología SCAT</p>  <div data-bbox="316 1459 998 1774"> <p>PLAYA CAVERO</p> </div>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 28 de febrero de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Correo electrónico del 02 de marzo de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 01 de marzo 2022</b></p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 01 de marzo de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza</p>


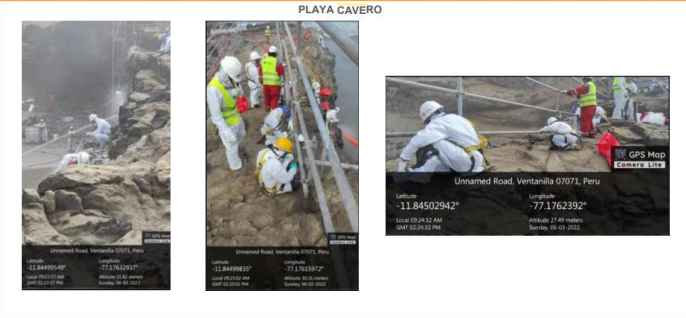
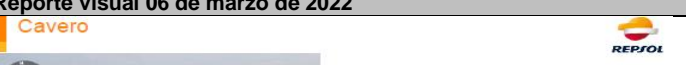

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 01/03/2022” y otro denominado, “reporte visual 01 de marzo 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Retiraron residuos.</li> <li>- Excavaron pozos para verificar la presencia de hidrocarburos.</li> <li>- Contratistas: MMI y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: no registrada.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caveró.</p> <div style="border: 1px solid orange; padding: 5px;"> <p style="color: orange; font-weight: bold;">Playa Caveró</p> <p style="color: orange;">Limpieza metodología SCAT</p> <div style="text-align: right; font-weight: bold; color: orange;">REFOL</div> <div style="text-align: center; font-weight: bold; color: orange;">PLAYA CAVERO</div>  </div>	<p>en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b><u>Correo electrónico del 03 de marzo de 2022</u></b>  <b><u>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 02 de marzo 2022</u></b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 02/03/2022” y otro denominado, “reporte visual 02 de marzo 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Retiraron residuos.</li> <li>- La fiscalía ambiental visitó la playa Caveró.</li> <li>- Contratistas: MMI y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: no registrada.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caveró.</p>	<p>Del análisis del correo resulta importante precisar que si bien el 02 de marzo de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Caveró y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p>Playa Cavelro Limpieza metodología SCAT</p> 	
<p><b>Correo electrónico del 07 de marzo de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 03 de marzo 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 03/03/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavelro</b>, el primer adjunto indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Retiraron residuos sin hidrocarburos.</li> <li>- La fiscalía ambiental visitó la playa Cavelro.</li> <li>- Contratistas: MMI y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: no registrada.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavelro.</p>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 03 de marzo de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Cavelro y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Correo electrónico del 06 de marzo de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 04 y 05 de marzo 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 04/03/2022” y otro, denominado “Informe de hechos y acciones del 05/03/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavelro</b>, ambos adjuntos indican que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Retiraron residuos sin hidrocarburos.</li> <li>- Contratistas: MMI y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: no registrada.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El administrado no remitió evidencia probatoria (fotos, entre otros) de la Playa Cavelro.</p>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 04 y 05 de marzo de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Cavelro y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Correo electrónico del 07 de marzo de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 06 de marzo 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 06/03/2022” y otro denominado, “reporte visual 06 de marzo 2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavelro</b>, ambos adjuntos indican que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizaron flushing en la zona rocosa.</li> <li>- Retiraron residuos sin hidrocarburos.</li> </ul>	<p>Del análisis del presente correo, resulta importante precisar que si bien el 06 de marzo de 2022, el administrado se encontraba realizando acciones de limpieza en la zona de playa Cavelro y otras áreas; ello, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La fiscalía ambiental visitó la playa Caveró.</li> <li>- Contratistas: MMI y SUATRAN (AMBIPAR).</li> <li>- Maquinaria: no registrada.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- 0 m<sup>3</sup> acopio in situ.</li> </ul> <p>El segundo adjunto, contiene fotografías fechadas y georreferenciadas de la playa Caveró.</p> <p><b>Fecha: 06/03/2022</b></p>  	<p>análisis, debido a que dichas acciones fueron realizadas de forma posterior al plazo de su cumplimiento que venció el 28 de enero de 2022.</p>
<p><b>Carta N° RLP-GSCMA-317-2022 con fecha 07 de marzo de 2022</b>  <b>Informe de hechos y acciones del 06 de marzo de 2022</b></p> <p>(...)</p> <p><b>1. ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 90 % de avance en tareas de limpieza del cronograma detallado entregado a las autoridades</li> <li>- Recursos: en total se tiene 616 personas             <ul style="list-style-type: none"> <li>- En playas: 538 personas 17 unidades de maquinaria, 6 tanques y 2 skimmers.</li> <li>- En mar: 78 personas, 13 embarcaciones mayores y menores, 17 embarcaciones pesqueras, 8 skimmers, y 4 tanques flotantes</li> </ul> </li> <li>- <b>Lado Tierra:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Playa Caveró</li> <li>- Flushing en zona rocosa.</li> <li>- Retiro de residuos sin hidrocarburo</li> </ul> </li> </ul> <p>(...)</p>	<p>De la información remitida por el administrado, se advierte que se refiere a las actividades de limpieza y remediación realizadas hasta el 06 de marzo de 2022 en la zona de playa Caveró.</p> <p>Siendo así, <b>dicha información acredita</b> la continuación de <b>las actividades de limpieza en la zona de playa Caveró</b> que fueron realizadas de manera posterior al plazo de su cumplimiento, el cual venció el 28 de enero de 2022. Por lo que, no desvirtúan en modo alguno, el incumplimiento - materia de análisis-.</p>
<p><b>Reporte visual 06 de marzo de 2022</b></p>  	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Medios probatorios remitidos por el administrado Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios	Análisis de la DFAI
<p><b>Cavero</b></p> <p><b>Playa Cavero</b> Limpieza metodología SCAT</p>	
<p><b>Carta N° RLP-GSCMA-120-2022 con fecha del 11 de febrero de 2022</b>                  (...) Sobre el particular, estamos adjuntado la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Informe técnico sustentado que contiene el detalle de los trabajos; así como la evidencia probatoria, registro fotográfico fechado y georreferenciado de las actividades de limpieza en las playas afectadas por el evento del 15 de enero de 2022. <b>[Anexo 1]</b></li> <li>Respecto a los resultados de análisis que acrediten la limpieza del componente suelo, estamos adjuntado las cadenas de custodia del laboratorio acreditado <b>[Anexo 2]</b>. Al respecto, cabe mencionar que, a la fecha, los informes de ensayo se encuentran en procesamiento, debido a:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>Cantidad de muestras tomadas para cubrir toda la extensión las playas afectadas (aproximadamente 300 muestras), realizadas desde el 01 de febrero.</li> <li>Para poder ejecutar los muestreos de suelo se ha tenido que coordinar previamente el acceso a las playas, lo cual implica tanto la logística como la obtención de las autorizaciones respectivas. Lo anterior ha generado demoras en la toma de muestras.</li> </ul> <p>Por lo antes mencionado la totalidad de las muestras han ido ingresando paulatinamente al laboratorio, y se espera resultados en los próximos días. En vista de ello, asumimos el compromiso de informar a su Despacho los resultados de laboratorio una vez este emita los resultados del análisis, lo cual será ingresado como información complementaria al presente documento.</p> <p>Cabe resaltar que la actividad de limpieza de playas se viene ejecutando de acuerdo al cronograma técnico de limpieza establecido por los especialistas, el cual ha sido comunicado a su representada como parte de las Acciones de Primera Respuesta pendientes de ejecutar, mediante carta RLP-GSCMA-030-2022 y carta RLP-GSCMA-063-2022.</p> </li> </ol> <p><b>Anexo 1:</b></p>	<p>De la información remitida por el administrado, se advierte que está referida a las actividades de limpieza y remediación realizadas hasta el 11 de febrero de 2022 en la zona de playa Cavero. Asimismo, la remisión de tres (03) cadenas de custodia del muestreo de suelo en la zona de playa Cavero: N° 002925 (fecha 01.02.22), N° 002626 (fecha 05.02.22), N° 002945 (fecha 07.02.22).</p> <p>Siendo así, <b>dicha información acredita la continuación de las actividades de limpieza en la zona de playa Cavero fueron realizadas de manera posterior al plazo de su cumplimiento</b>, el cual venció el 28 de enero de 2022. Por lo que, no desvirtúan en modo alguno, el incumplimiento - materia de análisis-.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Medios probatorios remitidos por el administrado
Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios
Análisis de la DFAI
INFORME TÉCNICO SOBRE LOS TRABAJOS DE LIMPIEZA DEL ÁREA DE SUELO Y DE LA ZONA ROCOSA
Fecha: 11 Feb 2022
Revisión 01
Página: 1 de 19
INFORME TÉCNICO SOBRE LOS TRABAJOS DE LIMPIEZA DEL ÁREA DE SUELO Y DE LA ZONA ROCOSA
TABLA DE CONTENIDO
1. ANTECEDENTES
2. EMPRESAS EJECUTORAS DE LOS TRABAJOS
3. RECURSOS ASIGNADOS EN LAS INTERVENCIONES
4. DESCRIPCIÓN DE INTERVENCIÓN POR ZONAS AFECTADAS
5. ALCANCE DE LOS TRABAJOS DE RESPUESTA A DERRAMES EN EL SUELO Y ZONA ROCOSA
6. REPORTE DE ACTIVIDADES
7. OBJETIVOS DE RECUPERACIÓN
8. PRINCIPALES ESTRATEGIAS DE RESPUESTA
9. VOLUMENES
10. REGISTRO FOTOGRÁFICO (VER ANEXO)
Anexo 2: Compilado de 49 cadenas de Suelo
CERPER S.A.
CADENA DE CUSTODIA
SOLICITANTE: REPINERA LA PAHPILLA S.A.
LUGAR Y FECHA: PUNTA CANCHO, 01/02/2022
PERSONA DE CONTACTO:
EXPERIMENTO: 0314-2022
JOB NUMBER:
PARAMETROS DE ANÁLISIS EN EL LABORATORIO
PARAMETROS DE CAMPO
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA
PUNTO DE LA TOMA DE MUESTRA: SU-45, SU-46, SU-47, SU-48, SU-49, SU-50, SU-51, SU-52
FECHA Y HORA:
MUESTRO:
MATRIZ (1):
CONDICIONES DE LAS MUESTRAS:
EQUIPOS UTILIZADOS:
Observaciones:
Representante de la toma de muestra:
Representante del cliente:
CERPER S.A.
RECIBIDO
90.34%
01-03-2022





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Medios probatorios remitidos por el administrado
Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios
Análisis de la DFAI

Formulario de Cadena de Custodia for sample LA DEMPILLA S.A.S. (LA DEMPILLA S.A.S.) dated 07/02/2022. Includes analysis parameters and a 'RECIBIDO' stamp.

Formulario de Cadena de Custodia for sample LA DEMPILLA S.A.S. (LA DEMPILLA S.A.S.) dated 07/02/2022. Includes analysis parameters and a 'RECIBIDO' stamp.

Carta N° RLP-GSCMA-262-2022 con fecha del 02 de marzo de 2022
Anexo Fotográfico
DIVISION C (correspondiente a playa Cavelro)



De la información remitida por el administrado, se advierte que está referida a las actividades de limpieza y remediación realizadas hasta el 01 y 06 de febrero de 2022 en la zona de playa Cavelro. Asimismo, la remisión de tres (03) informes de ensayo del muestreo de suelo en la zona de playa Cavelro: N° 1-01399/22, N° 1-01908/22, N° 1-01966/22.

Siendo así, dicha información acredita la continuación de las actividades de limpieza en la zona de playa Cavelro que fueron realizadas de manera posterior al plazo de su cumplimiento, el cual venció el 28 de enero de 2022. Por lo que, no desvirtúan en modo alguno, el incumplimiento - materia de análisis -



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with multiple sections: Medios probatorios remitidos por el administrado, Informe de ensayo N°1 01399/22, Informe de ensayo N°1 01908/22, and Informe de ensayo N°1 01966/22. Each section contains tables of test results and sampling coordinates.

Fuente: Carta N° RLP-GSCMA-317-2022 con fecha 07 de marzo de 2022, Carta N°. RLP-GSCMA-120-2022 con fecha del 11 de febrero de 2022, Carta N°. RLP-GSCMA-262-2022 con fecha del 02 de marzo de 2022
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

- 430. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado no ha cumplido con realizar la limpieza en la zona de playa Cavero y área anexas (zona rocosa); toda vez que, la información remitida está referida a la continuación de las actividades de limpieza en dicha zona, las mismas que fueron realizadas de manera posterior al plazo máximo establecido por la DSEM en la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Acta de Supervisión N° 1; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

431. En atención a lo señalado por la Autoridad Instructora, en su escrito de descargos al IFI, el administrado indicó que, en el cronograma de limpieza remitido al OEFA, la zona denominada como Enrocado de Cavero es la zona rocosa adyacente a la playa Cavero.
432. Al respecto, cabe precisar al administrado que, en efecto, sí se está considerando que dicha zona corresponde al área de la zona rocosa de la playa Cavero; no obstante, del análisis de los cronogramas donde se incluye a dicha zona, **no se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 dentro del plazo de cumplimiento**, conforme se ha analizado en el cuadro denominado cronogramas presentados por el administrado.
433. Por otro lado, en el escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que a pesar de que el plazo otorgado para la ejecución de la medida preventiva N° 2 no obedece a un criterio subjetivo ni a un incumplimiento intencional sino a consideraciones técnicas, tales como, la metodología SCAT y se refleja también en los informes de terceros especializados, agregando que la asignación de recursos materiales, humanos y plazos tienen valores óptimos probados y no pueden variarse en base al sentido común, por lo que, el asignar más personas no siempre implicaría menos tiempo, sobre todo si se pone en riesgo la seguridad, la salud (COVID-19) o riesgos que van en contra de la eficiencia de la técnica aplicada.
434. Considerando dichas cuestiones técnicas, el administrado alegó que a la fecha de finalización del plazo continuaba realizando actividades de limpieza en la zona de playa Cavero, mediante la aplicación de procedimientos de las mejoras técnicas universalmente aprendidas de otros derrames para optimizar los recursos materiales y humanos; priorizando la salud y seguridad de las personas evitando un mayor impacto ambiental y respetando las normas legales; y, no está de acuerdo con el criterio de la SFEM referido a que si no realizó los trabajos de limpieza en toda la zona de playa Cavero y su zona rocosa, no significa que no haya realizado ninguna actividad, debido a que habría desplegado los mayores esfuerzos para tratar de culminar con las medidas administrativas dictadas por la DSEM según la necesidad de mitigación en virtud de las áreas con mayor impacto.
435. Es así que, para acreditar dicho alegato, el administrado remitió el Anexo 1-B denominado Informe Técnico “Actividades de Limpieza en la playa Cavero”; a fin de evidenciar la continuación de las actividades de limpieza y que los plazos otorgados en la medida preventiva N° 2 fueron antitécnicos y arbitrarios; toda vez que, las acciones de primera respuesta fueron culminadas en un plazo de tres (3) meses, lo cual evidenciaría que el plazo necesario para ejecutar la medida es de veinticinco (25) a treinta y nueve (39) días calendarios y no de ocho (08) días hábiles demostrándose así que dicho plazo era de imposible cumplimiento, situación que fue comunicada mediante carta RLP-GSCMA-515-2022, remitida como Anexo 1-C del escrito de descargos.
436. Al respecto, sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida materia de análisis, cabe reiterar que, mediante el Acta de Supervisión N° 1, **la DSEM ordenó la medida preventiva N° 2 referida a realizar las acciones de limpieza de las áreas afectadas por hidrocarburos en la zona de playa Cavero**, cuyo plazo de cumplimiento fue de **ocho (8) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente de recibida la referida Acta. A razón de que, los medios probatorios recabados por la DSEM, evidenciaron **condiciones de inminente peligro y/o alto riesgo** sobre los componentes ambientales

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(agua, suelos, sedimentos, entre otros), flora y fauna, y la salud humana, a consecuencia del desplazamiento de hidrocarburos de petróleo derramado en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2. A continuación, se muestra el registro fotográfico de lo verificado por la DSEM:

**Cuadro N° 54: Hechos verificados por la DSEM en la zona de playa Cavero**

Registro fotográfico del Acta de Supervisión N° 1	
(...)	
<b>B. Área afectada por el derrame de petróleo crudo.</b>	
(...)	
3. En las siguientes fotografías, <b>se visualiza la presencia de petróleo crudo impregnado en el suelo de la zona de la Playa Cavero</b> , las mismas que fueron tomadas durante la acción de supervisión in situ:	
<b>Fotografías recabadas el 16 de enero de 2022</b>	
<b>Fotografía N° 1:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.	<b>Fotografía N° 2:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.
(...)	
<b>Fotografías recabadas el 17 de enero de 2022</b>	
<b>Fotografía N° 4:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavero a consecuencia de la emergencia ambiental. Se observa la presencia de Petróleo Crudo en la arena de la Playa	<b>Fotografía N° 5:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.
<b>Fotografía N° 6:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.	<b>Fotografía N° 6:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p><b>Fotografía N° 10:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavelero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	<p><b>Fotografía N° 11:</b> Área 1 afectada en la Playa Cavelero a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.</p>
<p>(...)</p>	
<p><b>Registro Fotográfico de la contaminación a consecuencia de la emergencia ambiental debido al desplazamiento de hidrocarburos -17 de enero de 2022</b></p>	

Fuente: Expediente de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

437. Asimismo, de los medios probatorios recabados por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA – DEAM, de la información de las entidades técnicas y científicas: SERNANP<sup>342</sup>, IMARPE<sup>343</sup>, DIGESA<sup>344</sup>; y, de los medios de comunicación<sup>345</sup>, se verifica los impactos a los componentes ambientales y salud humana información que se detalla en el siguiente cuadro.

<sup>342</sup> Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

<sup>343</sup> Instituto del Mar del Perú

<sup>344</sup> Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

<sup>345</sup> Medios Nacionales: Exitosa Noticias, El Comercio

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 55: Medios probatorios de los impactos a los componentes ambientales y la salud Humana**

**Informe “Detalle de la Evaluación Ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022”<sup>346</sup>**

<p>Figura 8.27. Especies de aves muertas registradas en la zona afectada por el derrame de petróleo en el mar: A y B. <i>Phalacrocorax bougainvillii</i>, C. <i>Phalacrocorax gaimardi</i>, D. <i>Phalacrocorax brasilianus</i>, E. <i>Sula variegata</i>, F. <i>Larosterna inca</i>, G. <i>Larus belcheri</i>, H. <i>Haematopus ater</i></p>	<p>Figura 8.28. Especies de aves vivas impregnadas con petróleo registradas en la zona afectada por el derrame de petróleo en el mar: A. <i>Sula variegata</i>, B. <i>Phalacrocorax bougainvillii</i>, C. <i>Phalacrocorax gaimardi</i>, D. <i>Phalacrocorax brasilianus</i>, E. <i>Haematopus palliatus</i>, F. <i>Larus belcheri</i>, G. <i>Sula nebowitii</i>, H. <i>Callons balroii</i>, I. <i>Spheniscus humboldti</i>, J. <i>S. humboldti</i> rescatada para ser entregado a SERFOR.</p>
<p><b>Reporte de Ocurrencias N°4 – Derrame de petróleo en los Islotes de Pescadores de la RN Sistemas de Islas, Islotes y Puntas Guaneras y de la Zona Reservada Ancón del 18 de enero de 2022 /18:00 hrs</b></p> <p>Foto 4</p>	<p>Foto 9</p>

346 Escrito con HT 2022-I01-005932 con fecha 15 de marzo de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Informe Técnico “Monitoreo de los impactos ocasionados sobre los recursos hidrobiológicos por el derrame de petróleo en el sector litoral de Ventanilla” del Instituto del Mar del Perú<sup>347</sup>

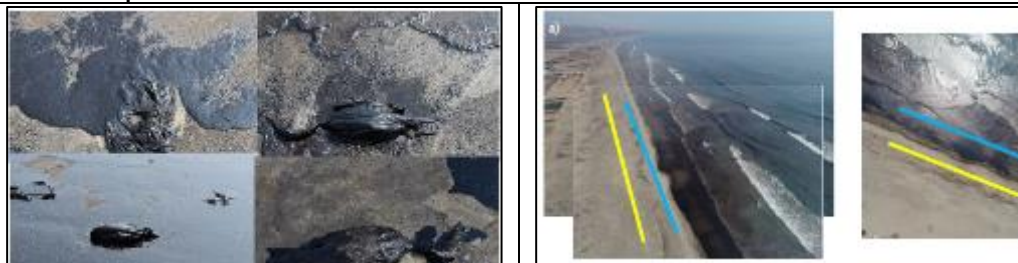


Figura 7: Aves varadas debido al derrame de hidrocarburos.



Figura 11 a) Por línea de playa se observó que desde la línea de alta marea (amarillo), hasta la línea de baja marea (celeste) habían 20m dejando una huella o marca del crudo en las arenas de la playa, su causa principal se debe a la poca pendiente de la playa; y b) vistas en dirección sur de la playa Cavero 18.01

**Impactos negativos a los factores SOCIALES**

**Comunicado público No 004-2022-DIGESA/MINSA, de fecha 19 de enero de 2022<sup>348</sup>**

**DIGESA alerta riesgo a la salud pública a causa de derrame de petróleo en las costas de Ventanilla, y exige enérgica sanción a responsables de desastre ambiental**

“(…)

**Este desastre ambiental ha afectado el litoral marino y su biodiversidad**, extendiéndose desde las playas del distrito de Ventanilla hacia las costas de los distritos de Santa Rosa y Ancón, **obteniéndose reportes de contaminación del agua y arena** por parte de las Autoridades de Salud de las jurisdicciones a través de inspecciones realizadas en las siguientes playas:

- **Ventanilla: Bahía Blanca, Costa Azul y Cavero.**

- **Santa Rosa:** Playa Chica, Playa Grande 1, Playa Grande 2, Hondable y Los Corales.

- **Ancón:** Dieciocho Ancón, Hermosa, Las Conchitas, Miramar 1, Miramar 2, San Francisco Chico, San Francisco Grande, D’ onofrio, Casino Náutico, Enanos, Esmar 1, Esmar 2 y Los Pocitos.

En tal sentido, las Autoridades Regionales de salud deberán realizar las coordinaciones pertinentes con los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, a fin de restringir el uso de las playas afectadas, hasta la remediación correspondiente. Asimismo, **se recomienda a la población en general, como medida de prevención, no acudir a las playas antes mencionadas, por representar un grave riesgo para la salud.**

<sup>347</sup> Escrito con HT 2022-E01-016199 con fecha 23 de febrero de 2022

<sup>348</sup> Comunicado DIGESA  
[http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO\\_04-2022-DIGESA-MINSA-01.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO_04-2022-DIGESA-MINSA-01.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(...)	
<b>Exitosa Noticias- 16 de enero de 2022</b> <sup>349</sup>	
<b>Ventanilla: Pescadores denuncian derrame de petróleo en playa Bahía Blanca</b> Los pescadores indicaron que, alrededor del mediodía, un olor a combustible invadió la zona, y además se percataron que el mar había cambiado a un color oscuro. Este domingo 16 de enero se reportó un derrame petrolero en la playa Bahía Blanca del distrito de Ventanilla. Los pescadores artesanales de dicha playa indicaron a Exitosa que el petróleo provenía de la refinería La Pampilla, ubicada cerca a la zona. Ellos manifestaron que, alrededor del mediodía, un olor a combustible invadió la zona, y además se percataron que el mar había cambiado a un color oscuro, por lo que decidieron retirarse del litoral. Asimismo, vieron que algunos animales marinos yacían muertos en la arena. También señalaron que no es la primera vez que sucede este tipo de derrames petroleros en la zona, por lo que pidieron a las autoridades correspondientes investigar los hechos con el fin de evitar un nuevo derrame. <b>“Tenemos bastante molestia por la contaminación en la playa. Están malogrando la fauna marina, están perjudicando a los pescadores artesanales y a los ambulantes que nos ganamos el pan día a día.</b> Es un perjuicio, por lo que pedimos a las autoridades de turno que denuncien porque no podemos permitir que por la negligencia de sus operadores (de la refinería La Pampilla) varias familias se vean perjudicadas”, dijo uno de los pescadores de la playa Bahía Blanca.	
<b>El Comercio 19 de enero de 2022</b> <sup>350</sup>	
<b>Así se encuentra Ancón por el derrame de petróleo de Repsol   VIDEO</b> El Comercio confirmó que en las playas de Ancón no hay personal de limpieza de la empresa Repsol. El Comercio recorrió este sector del litoral y confirmó que en las playas de Ancón no hay personal de limpieza de la empresa Repsol. “Da más pena los animales, soy vendedora de golosinas, quiero limpiar, me da pena, pero no se puede. Hay demasiado”, lamentó una comerciante que intentaba limpiar ante la ausencia de personal especializado.	 <p>Las playas de Ancón también se encuentran afectadas por el derrame de petróleo ocurrido el último sábado en la refinería La Pampilla de Repsol (Antonio Alvarez / El Comercio)</p> <p> Redacción EC</p> <p>19/01/2022 16H29</p>
<b>Exitosa Noticias- 20 de enero de 2022</b> <sup>351</sup>	
<b>Ventanilla: vecinos del AA.HH. Puerto Pachacútec presentan continuos dolores de cabeza por olor del petróleo</b> Piden que se aceleren las labores de limpieza ante el temor de padecer otros efectos adversos producto de la exposición al petróleo. <b>Los vecinos del asentamiento humano Puerto Pachacútec (Ventanilla), ubicado en una pendiente cerca de las playas Bahía Blanca y Costa Azul, han expresado su malestar debido a que no aguantan el “olor nauseabundo” del petróleo que contamina ambos balnearios de la zona.</b> Un equipo de Exitosa llegó hoy a este punto de la capital para conversar con los vecinos de este asentamiento. <b><u>Detallaron que no solo es insoportable el olor, sino que también han comenzado a sentir constantes dolores de cabeza, por lo que peligró la salud de los menores y adultos mayores.</u></b> A modo de ejemplo, Maries Tiznado, reportera de este medio de comunicación, narró que también ha sentido dolores de cabeza en sus cuatro días de cobertura en la zona, a lo que los pobladores le respondieron: si a usted le pasa eso, imagínese a nosotros que vivimos acá. <b><u>“Yo estaba en mi casa y a la hora de abrir mi puerta, porque se sentía un olor horrible, se veía el combustible en la playa”,</u></b> detalló una de las moradoras. (...) <b><u>“Cuando hemos salido a mirar, vimos que toda la playa estaba llena de petróleo”,</u></b> acotó. Los moradores se sienten olvidados por las autoridades y la empresa Repsol, debido a que, por el momento, “nadie” se ha comunicado con ellos para ofrecerles una solución temporal. “No hacen nada. Nadie se preocupa por nosotros”, criticaron.	

<sup>349</sup> <https://exitosanoticias.pe/v1/tag/ventanilla-pescadores-denuncian-derrame-de-petroleo-en-playa-bahia-blanca/>

<sup>350</sup> <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/repsol-asi-se-encuentra-ancón-por-el-derrame-de-petroleo-de-la-pampilla-video-noticia/>

<sup>351</sup> <https://exitosanoticias.pe/v1/tag/aa-hh-puerto-pachacutec/>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

A raíz de la situación, **los vecinos del AA.HH. Puerto Pachacutec**, si bien saben del impacto generado por el derrame de barriles de petróleo, piden a la compañía petrolera acelerar los trabajos de limpieza, pues temen sufrir otros efectos adversos producto de la exposición al hidrocarburo.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

438. De los cuadros precedentes, se evidencia los impactos negativos y la generación de daño potencial a la flora, fauna y la salud humana, debido a que, el derrame de hidrocarburos se produjo en el mar frente a la costa de la región de Lima Metropolitana y el Callao, cuya población es 8 574 974 hab. y 994 494 hab.<sup>352</sup>, respectivamente; siendo la zona de playa Cavelero ubicada en el distrito de Ventanilla, cuya población es 315 600 hab.<sup>353</sup>; del cual la población cercana a la playa, tuvo detrimento en su **Calidad de vida** por la presencia de hidrocarburos en el agua, suelo y aire, presencia que genera peligros y riesgos en la zona de playa Cavelero, afectando el bienestar físico, mental, social y económico de la población; cabe precisar que, conforme al artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas tienen derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, asegurando la salud de forma individual y colectiva<sup>354</sup>.
439. En presente caso materia de análisis, se evidenció en el corto plazo población con náuseas, dolores de cabeza, entre otros; a consecuencia de la exposición<sup>355</sup> a los hidrocarburos detectados en los componentes ambientales generando riesgo a la salud humana; la Agencia Federal de Salud Pública del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos define una vía de exposición como el proceso por el cual una persona está expuesta a contaminantes que se originan de alguna fuente de contaminación. Asimismo, para que la exposición ocurra, debe existir una vía de

<sup>352</sup> <http://sdv.midis.gob.pe/RedInforma/Reporte/Reporte/17>

<sup>353</sup> <http://sdv.midis.gob.pe/RedInforma/Reporte/Reporte/18>

<sup>354</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo I. – Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

(...)

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1.- Del objetivo**

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

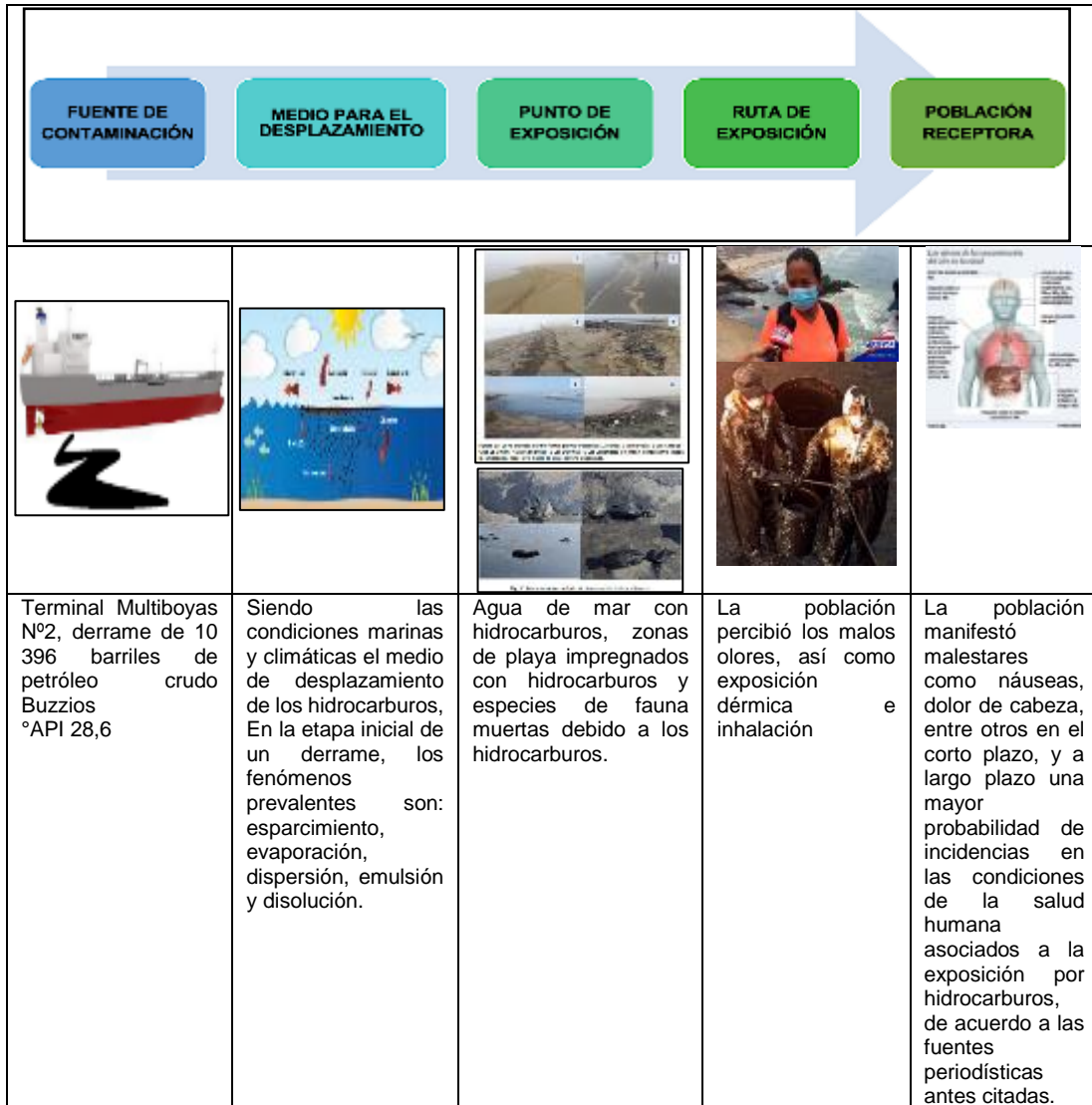
(...)"

<sup>355</sup> Moreno, Maria Dolores. 2003. Toxicología ambiental: Evaluación de riesgo para la salud humana. McGraw-Hill. pp. 350.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

exposición completa; según la ATSDR una vía de exposición completa<sup>356</sup> consta de los siguientes 5 (cinco) elementos: i) fuente de contaminación; ii) medio de desplazamiento del contaminante; iii) punto de exposición; iv) ruta de exposición; y, v) población receptora; a continuación, se muestra la vía de exposición a los hidrocarburos:

Cuadro N° 56: Diagrama de flujo de la exposición a los hidrocarburos derramados



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

440. Cabe resaltar que, el derecho a la salud constituye un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. En ese sentido, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

<sup>356</sup> [https://www.atsdr.cdc.gov/es/training/toxicology\\_curriculum/modules/2/es\\_lecturenotes.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/training/toxicology_curriculum/modules/2/es_lecturenotes.html)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Culturales (entre ellos, el Estado peruano), deben cumplir con tres tipos de obligaciones: la obligación de **respetar** conforme a la cual los Estados deben abstenerse de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud; la obligación de **proteger**, que requiere la adopción de medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el Artículo 12° del citado pacto internacional; y, la obligación de **cumplir**, conforme a la cual deben adoptar medidas aprobadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud<sup>357</sup>.

441. Asimismo, el Artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>358</sup> define a la salud, como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Dicha definición resulta plenamente aplicable en el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que el referido tratado internacional fue ratificado por el Perú en 1995<sup>359</sup> y de acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú<sup>360</sup>, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por nuestro país.
442. En esa misma línea, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1948) define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>361</sup>. De esta forma, la salud al ser un fenómeno interdisciplinario abarca no solo un fenómeno somático y psicológico, sino también social<sup>362</sup>. Por lo tanto, involucra un sistema global que abarca aspectos físicos, biológicos y sociales<sup>363</sup>:
443. Podemos comprender a la salud como un estado completo de bienestar cuando las facetas física, mental y social se mantienen en equilibrio, conceptualizando tales facetas de la siguiente manera:

<sup>357</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C. 12/2000/4, párrafo 11.

<sup>358</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

<sup>359</sup> Para mayor referencia se puede revisar el siguiente link: <https://www.dipublico.org/3521/protocolo-adicional-a-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-en-materia-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-%E2%80%9Cprotocolo-de-san-salvador%E2%80%9D/>

<sup>360</sup> **Constitución Política del Perú**  
**DSIPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA**  
**Interpretación de los derechos fundamentales**  
**Cuarta.-** Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

<sup>361</sup> Bisquerra, R. (2016). Educación emocional. Documento inédito elaborado para la I Jornadas del Máster en Resolución de Conflictos en el Aula.

<sup>362</sup> Alcántara, G. 2008. La definición de Salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad. Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas, Venezuela. vol. 9, núm. 1. pp. 93-107.

<sup>363</sup> García, R. 1996. Concepto básico para el estudio de sistemas complejos. En Leff, E. (Coord.), Los problemas del conocimiento y la perspectiva ambiental del desarrollo (pp. 45-71). México: Siglo XXI Editores.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- **Bienestar Físico:** se refiere a la capacidad de hacer frente al estrés fisiológico, que involucra el estado de la energía de una persona, lo que se refleja en la ausencia de dolor o efecto secundario de un tratamiento<sup>364</sup>; sin embargo, dicho estado como único no garantiza un completo bienestar físico<sup>365</sup>
- **Bienestar Mental:** Es aquel que se alcanza cuando el individuo es capaz de sobrellevar problemas cotidianos sin afectar su productividad, contribuyendo con su comunidad<sup>366</sup>, lo que garantiza, en sí mismo un mayor bienestar personal y social. El bienestar mental, entendido como salud mental, implicará el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos<sup>367</sup>.
- **Bienestar Social:** Se refiere a la importancia a cubrir las necesidades humanas fundamentales de la población de una sociedad, grupo o familia<sup>368</sup>, con el fin de alcanzar un ambiente en sociedad que impulse, fomente y potencie en conjunto el bienestar de la misma<sup>369</sup>. El bienestar social se consigue cuando las personas pueden satisfacer sus necesidades básicas y desarrollarse plenamente en armonía con su entorno<sup>370</sup>, lo que involucra a la política, la comunidad y las relaciones interpersonales<sup>371</sup>.

444. Es así que, de conformidad con el artículo 29° del Reglamento de Supervisión<sup>372</sup> la Autoridad de Supervisión se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, estableciendo las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el

<sup>364</sup> Fonseca, M. 2013. Evaluación de la calidad de vida de pacientes con cáncer terminal. Revista Chilena Cirugía Vol 65 - N° 4, Agosto 2013; pág. 321-328.

<sup>365</sup> Bisquerra, R. (2013). Cuestiones sobre bienestar. Madrid: Síntesis.

<sup>366</sup> Ver: OMS. Salud Mental: un estado de bienestar. Disponible en:  
[http://www.who.int/features/factfiles/mental\\_health/es/](http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/)

<sup>367</sup> Ley N°30947, Ley de Salud Mental  
**Artículo 5.** Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:  
(...)

9. Salud mental. Es el proceso dinámico de bienestar, producto de la interrelación entre el entorno y el despliegue de las diversas capacidades humanas, tanto de los individuos como de los grupos y colectivos que forman la sociedad. Incluye la presencia de conflictos en la vida de las personas, así como la posibilidad de afrontarlos de manera constructiva. Implica el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos

<sup>368</sup> Ander-Egg, E. 2011. Diccionario de Trabajo Social. 25ava Ed. Instituto de Ciencias Sociales aplicadas. Editorial Brujas. 85 pp.

<sup>369</sup> Moix, M. (1986). Bienestar Social. Madrid. Trivium.

<sup>370</sup> Ander-Egg, E. 2011. Diccionario de Trabajo Social. 25ava Ed. Instituto de Ciencias Sociales aplicadas. Editorial Brujas. 85 pp.

<sup>371</sup> Bisquerra, R. (2013). Cuestiones sobre bienestar. Madrid: Síntesis.

<sup>372</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**  
**“Medidas preventivas”**

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

445. Por lo tanto, frente a la situación de inminente peligro y riesgo alto de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población, toda vez que se evidenció en el corto plazo población con náuseas, dolores de cabeza, entre otros, cuyos malestares a largo plazo generarán mayor probabilidad de incidencia negativa en la salud humana, así como el daño ecológico en la zona de playa Cavero, **dicha Autoridad Supervisora ordenó al administrado mediante el Acta de Supervisión N° 1 el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 en los plazos establecidos**, referidas a “Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero y zonas rocosas, (...)”, a consecuencia del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en un plazo de ocho (08) días hábiles contabilizados desde el 19 de enero de 2022; por lo que, el plazo máximo para cumplir con la obligación contenida en la medida preventiva N° 2, fue el 28 de enero de 2022. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en relación al cuestionamiento del plazo queda desvirtuado**.
446. Con relación a la ejecución de las actividades de limpieza, donde el administrado precisa que implementó equipos, técnicas, procedimientos y recomendaciones de expertos a fin de optimizar recursos humanos y materiales; así como la priorización de la salud y seguridad durante la ejecución de dichas actividades, corresponde señalar que, de los registros fotográficos recabados durante las acciones de Supervisión Especial del 22 al 30 de enero de 2022<sup>373</sup>, se advierte: i) la falta de recursos humanos y materiales, ii) equipos básicos y especializados (Skimmers, tanques cisternas, materiales adsorbentes, entre otros), y, iii) la adecuada gestión de residuos peligrosos generados en las actividades de limpieza, contrario a lo indicado por el administrado; tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 57: Registro fotográfico de las supervisiones especiales del 22 al 30 de enero de 2022**

Supervisión Especial 2022 N° 2 - Fotografía: 22.01.2022		Análisis de la DFAI
<p>Trabajos de succión mediante cisterna, no obstante, no se advierte trabajos de limpieza en la zona de playa</p>  <p>Fotografía N° 32: Brigada de bomberos realizando actividades de limpieza en las rocas. Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18L 8889567N-263080E</p>	<p>Trabajos de limpieza en la zona rocosa mediante el uso de paños</p>  <p>Fotografía N° 33: Brigada de bomberos realizando actividades de limpieza en las rocas. Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18L 8889553N-262958E</p>	<p>Durante la acción de Supervisión, la DSEM observó la existencia de una zona con estancamiento de petróleo en la zona rocosa: i) se recolecta el petróleo mediante el uso de baldes y recogedores, sin el equipo eficiente como Skimmers (se advirtió un desnatador tipo cepillo el 27 de enero de 2022; no obstante, no estaba operativa)<sup>374</sup>; e, ii) inadecuado almacenamiento primario de los</p>

<sup>373</sup> **Página 22 al 43 del Informe de Supervisión N° 0023-2022-OEFA/DSEM-CHID**

<sup>374</sup> **Página 31 del Informe de Supervisión N° 0023-2022-OEFA/DSEM-CHID**  
 Supervisión Especial del 27 de enero de 2022  
 (...)

Se continúa con la recuperación de la sustancia oleosa del risco mediante baldes para depositarlo en dos tanques de 1000 lt de capacidad (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 262902E, 8689658N, 12m), que tenía una zaranda para evitar el ingreso de RRSS, para ser bombeado a 3 contenedores (tanques de 1000 lt de capacidad, los RRSS impregnados con la solución oleosa producto del tamizaje era depositados en cilindros metálicos que se encontraban ubicados en la orilla de playa; **el desnatador se encontraba adyacente del tanque (no estaba operativo) en la orilla sin haberse instalado**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>No se realizan trabajos de limpieza en toda la zona rocosa afectada.</p>	<p>Recuperación de hidrocarburos mediante el uso de baldes y recogedor.</p>	<p>residuos peligrosos generados por las actividades de limpieza.</p>
<p>Fotografía N° 36: Vista panorámica de la zona de la Playa Cavelero contaminada por hidrocarburos. Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18L 8689659N-262932E</p>	<p>Fotografía N° 38: Trabajos de recolección de hidrocarburos con balde y recogedor a cargo de contratista SEA Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18L 8689659N-262932E</p>	<p>Asimismo, en la zona de playa intermareal, se realizó actividades de recuperación de residuos oleosos del mar (espumas con hidrocarburos) mediante el uso de salchichas, recogedores, baldes y carretillas; luego dichos residuos oleosos son depositados en zonas inadecuadas de almacenamiento primario, que no tiene: impermeabilización, contención y cercado.</p>
<p>Inadecuado almacenamiento primario de los residuos peligrosos</p>		<p>Sobre el particular, de los registros fotográficos del 27 al 29 de enero de 2022, se advierte que la subida de la marea que ocasionó la inundación de las zonas de residuos, así como la dispersión de los residuos peligrosos en el suelo y agua.</p>
<p>Fotografía N° 43: Inadecuado almacenamiento temporal de los residuos obtenidos de la limpieza de la bahía. Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18L 8689684N-262983E</p>	<p>Fotografía N° 39: Trabajos de recolección de hidrocarburos con balde y recogedor a cargo de contratista SEA Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18L 8689659N-262932E</p>	<p>Ahora bien, de la revisión de las fotografías del 22 al 28 de enero de 2022, se advierte que el administrado se encontraba ejecutando las actividades de limpieza en algunas de las áreas de la zona playa Cavelero, donde se identificó los sistemas y/o equipos especializados que fueron usados en dichas actividades:</p>
<p><b>Supervisión Especial 2022 N° 3 - Fotografía: 24.01.2022</b></p>		
<p>Área de almacenamiento de residuos oleosos</p>	<p>No se realizan trabajos de limpieza en toda la zona rocosa afectada.</p>	<p><b>Uso de adsorbentes</b>  <b>Fuente: Uso de Materiales adsorbentes en la respuesta a derrames de hidrocarburos-ITOPF<sup>375</sup></b></p>
<p>Fotografía N° 1 Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18L 8689658N-262902E</p>	<p>Inadecuado almacenamiento primario de los residuos peligrosos</p>	
		<p>Figura 9. Uso de adsorbentes a gran escala para retirar hidrocarburos sobre una playa arenosa compacta, (...).</p>
		<p><b>Uso de Skimmers – Skimmers de aspiración</b></p>
<p>Fotografía N° 3 Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18L 8689934N-264198E / 8689658N-262902E</p>		

(...)

375

Uso de Materiales adsorbentes en la respuesta a derrames de hidrocarburos-ITOPF  
[https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS\\_TAPS\\_new/Final\\_TIP\\_8\\_2012\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS_TAPS_new/Final_TIP_8_2012_SP.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>Inadecuado almacenamiento primario de los residuos peligrosos</p>	<p><b>Fuente: Uso de Skimmers en la respuesta a derrames de hidrocarburos-ITOPF<sup>376</sup></b></p>
<p>No se intensifica recursos humanos, materiales, ni equipos especializados para la limpieza de suelo, la recuperación de hidrocarburos del mar, se realiza con recogedores, carretillas</p>		
		<p>Figura 8. La amplia disponibilidad de sistema de aspiración los convierte en los dispositivos más idóneos para recolectar hidrocarburos en la costa o cerca de la costa.</p>
<p><b>Supervisión Especial 2022 N° 4 - Fotografía: 25.01.2022</b></p>		<p>Figura 9. Sistemas de aspiración portátiles pueden facilitar la recolección de hidrocarburos en playas arenosas o costas rocosas.</p>
<p>No se realizan trabajos de limpieza en toda la zona de suelo afectado</p>	<p>Inadecuado almacenamiento primario de los residuos peligrosos</p>	
<p>Fotografía N° 4 y 5 Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8689658N – 262902E / 8687934N – 264198E</p>		<p>Figura 36. Skimmers de tambor oleofílicos instalados en un tractor, que se utiliza para retirar bolas de</p>
<p><b>Registro fotográfico- 25 de enero de 2022</b></p>		

376

Uso de Skimmers en la respuesta a derrames de hidrocarburos-ITOPF  
[https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS\\_TAPS\\_new/Final\\_TIP\\_5\\_2012\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS_TAPS_new/Final_TIP_5_2012_SP.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Supervisión Especial 2022 N° 5 - Fotografía: 26.01.2022
Registro fotográfico- 26 de enero de 2022
alquitrán frescas sobre una playa arenosa compactada (imagen gentileza de Le floch depollution)
Limpieza de Costas contaminadas por hidrocarburos
Fuente: Limpieza de costas contaminadas con hidrocarburos-ITOPF377
Figura 1. Retirada manual de acumulación de hidrocarburos para la recolección selectiva de hidrocarburos de una costa minimiza la cantidad de material limpio retirado
Figura 9. Área contaminada con fueloil varado que se retira mediante palas e introducido en bolsas.

377

Limpieza de costas contaminadas con hidrocarburos-ITOPF
https://www.itopf.org/fileadmin/uploads/itopf/data/Documents/TIPS\_TAPS\_new/Final\_TIP\_7\_2011\_SP.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>No se intensifica recursos humanos, materiales, ni equipos especializados para la limpieza de suelo, la recuperación de hidrocarburos del mar, se realiza con recogedores, carretillas</p>  <p>No se realizan trabajos de limpieza en toda la zona rocosa, se recupera los hidrocarburos mediante el uso de baldes y recogedores</p> 	 <p><b>Figura 14.</b> Cadenas de operarios que utilizan cubos de hidrocarburos y bolsas llenas permiten retirar con rapidez cantidades de residuos de una costa.</p>  <p><b>Figura 15.</b> Una cadena de operarios vacía cubos de hidrocarburos y material de la playa contaminado por hidrocarburos en un contenedor que se utiliza para almacenamiento temporal.</p> 
<p>Supervisión Especial 2022 N° 6 - Fotografía: 27.01.2022</p>	
 <p>Inadecuado almacenamiento primario de residuos peligrosos</p> 	<p><b>Figura 16.</b> Retirada de hidrocarburos enterrados en una playa arenosa mediante agua a baja presión suministrada a través de lanzas y tuberías perforadas. También se agita manualmente el sustrato para fomentar la separación de los hidrocarburos y la arena. A continuación, la barrera adsorbente que rodea el</p>
<p>Fotografía N° 1 Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8687934N – 264198E / 8689658N – 262902E</p> <p>Registro fotográfico- 27 de enero de 2022</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

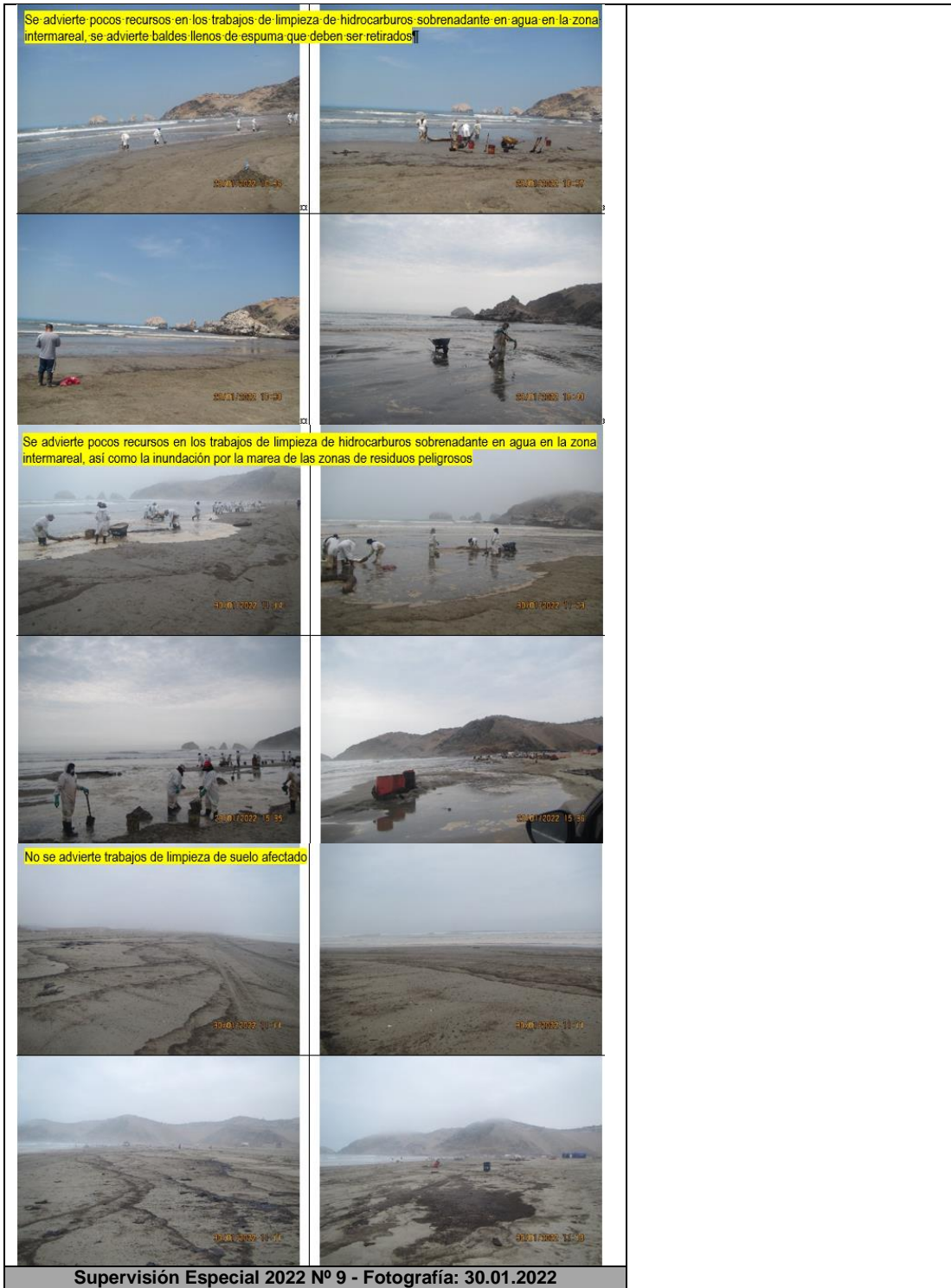
<p>No se intensifica recursos humanos, materiales, ni equipos especializados para la limpieza de suelo, la recuperación de hidrocarburos del mar, se realiza con recogedores, carretillas</p>	<p>área de trabajo recolecta los hidrocarburos</p>
<p>Se advierte que la marea alcanza las zonas donde se disponía los residuos peligrosos, volviendo a dispersar los hidrocarburos, debido al inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos</p>	<p>Por otro lado, cabe precisar que, durante las acciones de supervisión especial del 29 y 30 de enero de 2022, fechas posteriores al plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 2, la DSEM verificó <b>aún la existencia de hidrocarburos en el suelo de la zona de playa Cavero.</b></p>
<p>Supervisión Especial 2022 N° 7 - Fotografía: 28.01.2022</p>	
<p>Se advierte pocos recursos en los trabajos de limpieza de suelo afectado</p>	<p>inadecuado almacén primario de los residuos peligrosos</p>
<p>Fotografía N° 3 Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8687934N – 264198E / 8689658N – 262902E</p>	<p>Fotografía N° 6 Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8687934N – 264198E / 8689658N – 262902E</p>
<p>Registro fotográfico- 28 de enero de 2022</p>	

En consecuencia, corresponde señalar que, si bien el administrado realizó acciones de limpieza, dichas acciones no atienden a la **magnitud de la afectación del área total de aproximadamente 23 000 m<sup>2</sup>** de la zona de playa Cavero y su zona rocosa descrita en las Actas de Supervisión del 16 y 17 de enero de 2022, por el contrario, **se evidencia que los recursos de personal, materiales y/o equipos especializados, servicios especializados**, para la ejecución de las actividades de limpieza en la zona de playa Cavero **fueron mínimas en relación con la extensión del área afectada por el derrame ocurrido el 15 de enero de 2022, e inclusive ejecutadas fuera del plazo de cumplimiento establecido en la medida preventiva N° 2.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Se advierte pocos recursos en los trabajos de limpieza de suelo afectado</p>	<p>Inadecuado almacén primario de los residuos peligrosos</p>	
<p><b>Supervisión Especial 2022 N° 8 - Fotografía: 29.01.2022</b></p>		
<p>Se advierte pocos recursos en los trabajos de limpieza de hidrocarburos sobrenadante en agua en la zona intermareal, se advierte baldes llenos de espuma que deben ser retirados</p>		<p>A las 10:34 horas del 29 de enero de 2022 se observó espuma de mar con presencia de sustancia oleosa. Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8684318N – 265629E / 8687934N – 265629E</p> <p>Siendo las 10:35 horas del 29 de enero de 2022 se evidenció la limpieza de la espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa. Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8684318N – 265629E / 8687934N – 265629E</p>
		<p>A las 10:44 horas del 29 de enero de 2022 se observó presencia de hidrocarburos en la zona rocosa. Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8684318N – 265629E / 8687934N – 265629E</p> <p>Siendo las 10:44 horas del 29 de enero de 2021 se observó la limpieza de la espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa. Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8684318N – 265629E / 8687934N – 265629E</p>
<p><b>Registro fotográfico- 29 de enero de 2022</b></p>		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

447. Del cuadro precedente, se advierte que las actividades de limpieza en la zona de playa Cavero realizadas por el administrado **no atienden a la magnitud de la afectación en el área total de aproximadamente 23 000 m<sup>2</sup>** de la zona de playa Cavero y su zona rocosa descrita en las Actas de Supervisión del 16 y 17 de enero de 2022, por el contrario, se evidencia que los recursos humanos, materiales y/o equipos especializados, servicios especializados, para la ejecución de las actividades de limpieza en la zona de playa Cavero  **fueron mínimas en relación con la extensión del área afectada por el derrame ocurrido el 15 de enero de 2022**; toda vez que, incluso habiendo vencido el plazo de cumplimiento establecido en la medida preventiva N° 2, el administrado continuaba desarrollando las acciones de limpieza, así como se observaba presencia de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

hidrocarburos en la zona de la playa Cavero y zona rocosa; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

448. Asimismo, de acuerdo a los reportes diarios del 18 al 30 de enero remitidos por el administrado mediante reportes de avance al OEFA, se advierte que registra la cantidad de personal por contratista, de manera diaria es de tres (3) a nueve (9) contratistas, conforme al análisis de los documentos que se desarrollan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 58: Análisis de la Información de los reportes diarios del 18 al 30 de enero de 2022**

Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios <sup>378</sup>	Análisis de la DFAI																					
<p><b>Correo electrónico del 19 de enero de 2022:</b>  <b>Asunto: Información de actividades 18 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de Actividades Incidente Terminal Portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavero</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene 4000 m<sup>2</sup> de zona afectada.</li> <li>- 60 m<sup>3</sup> fue el volumen trasladado de arena manchada.</li> <li>- Empresas contratistas: GRA PERÚ, MECOR y CONCIENCIA AMBIENTAL.</li> <li>- Maquinaria: cargador frontal, camión cerrado de 18 m<sup>3</sup> y 32 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <table border="1" data-bbox="391 1045 922 1220"> <thead> <tr> <th colspan="5">Mano de Obra registrado por el administrado</th> </tr> <tr> <th>Nº</th> <th>Contratista</th> <th>Operario</th> <th>Staff</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>GRA Peru</td> <td>22</td> <td rowspan="3">2</td> <td rowspan="3">63</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MECOR</td> <td>19</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Conciencia Ambiental</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>	Mano de Obra registrado por el administrado					Nº	Contratista	Operario	Staff	Total	1	GRA Peru	22	2	63	2	MECOR	19	3	Conciencia Ambiental	20	<p>De la revisión de los correos electrónicos, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El administrado describe las acciones de limpieza de la zona de playa Cavero y otras áreas, desarrolladas del 18 al 30 de enero de 2022, indicando que continúa realizando dichas actividades establecidas en la medida preventiva N° 2.</li> <li>- La Información remitida no muestra evidencia probatoria (registros de personal, registro vehicular de los vehículos usados, registros de traslado de residuos, partes de diarios de máquina, fotos fechados y georreferenciados, entre otros) de la ejecución de actividades de limpieza en la zona de playa Cavero.</li> </ul>
Mano de Obra registrado por el administrado																						
Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																		
1	GRA Peru	22	2	63																		
2	MECOR	19																				
3	Conciencia Ambiental	20																				
<p><b>Correo electrónico del 21 de enero de 2022</b>  <b>Asunto: Información de actividades 20 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de última hora incidente portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Cavero</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificaron presencia de hidrocarburos en la Playa Cavero.</li> <li>- Además, detalla que la Zona Ventanilla (Costa Azul, Ventanilla, Cavero, Pachacútec, Bahía Blanca) tienen un área afectada de 12500 m<sup>2</sup>, 475 m<sup>3</sup> de arena impregnada fueron trasladados, 40 m<sup>3</sup> de arena in situ fueron acopiados, 231 personas contratistas y 10 maquinarias pesadas utilizaron.</li> </ul> <p><b>Cabe precisar que el número de 231 personas corresponde al total desplegado en las zonas de playa Costa Azul, Ventanilla, Cavero, Pachacútec, Bahía Blanca</b></p>	<p>Sin perjuicio de ello, lo indicado por el administrado no se condice con la verificación y seguimiento del número de contratistas y personal desplegados en la zona de playa Cavero, efectuada por la Autoridad Supervisora; toda vez que, durante las acciones de Supervisión Especial del 22 al 30 de enero de 2022<sup>379</sup>, la DSEM verificó la presencia de tres (3) contratistas para la limpieza de zona de suelo y rocosa: i) <b>AMBIPAR (90 personas)</b>, ii) <b>SEA (40 personas)</b>; iii) <b>LUCA</b> (trabajos de retiro de suelo con maquinaria pesada); y tres (03) contratistas para la gestión de residuos oleosos: i) <b>RESISTER</b>, ii) <b>FUMINSER</b>, iii) <b>ANCRO</b>. De ahí que, de las empresas contratadas, se advierte que la empresa SEA S.R.L.<sup>380</sup></p>																					
<p><b>Correo electrónico del 22 de enero de 2022</b></p>																						

<sup>378</sup> Anexo 1-F del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-020319 del 08 de marzo de 2022 y Anexo 1-D del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-045927 del 17 de mayo de 2022

<sup>379</sup> **Página 22 al 43 del Informe de Supervisión N° 0023-2022-OEFA/DSEM-CHID**

<sup>380</sup> **Servicios Energéticos Ambientales SRL-SEA S.R.L. – RUC 20525998577**  
 Actividad Económica: **Actividades de apoyo para la extracción de Petróleo y Gas Natural**  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios <sup>378</sup>	Análisis de la DFAI																																			
<p><b>Asunto: Información de actividades 21 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de última hora, incidente terminal portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A las 15:30 horas realizaron inspección del lado mar, para verificar presencia de hidrocarburos en la playa Caveró.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec y Bahía Blanca hasta el 21 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 450 m<sup>3</sup> tierra afectada hasta el 21 de enero de 2020.</li> </ul> <p><b>No registra personal, ni el número de contratistas</b></p> <p><b>Correo electrónico del 23 de enero de 2022</b></p> <p><b>Asunto: Información de actividades 22 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de avance de actividades incidente terminal portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron 2800 metros de barrera de contención entre Caveró y Faro Chancay.</li> <li>- La empresa ALUKA realizó patrullaje desde la Playa Caveró hasta Miramar, para generar recomendaciones y enviarlas a SERFOR/SERNANP.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, SUATRAN, GRA, CAMAN, KANAY, SACINSO, RESISTER y MARINA.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal retro excavadora y cisternas.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec y Bahía Blanca hasta el 22 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 941 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Contratistas y Mano de Obra</th> </tr> <tr> <th>Nº</th> <th>Contratista</th> <th>Operario</th> <th>Staff</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MERCOR</td> <td>18</td> <td>1</td> <td rowspan="6">196</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>SUATRAN</td> <td>60</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>GRA Peru</td> <td>39</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>CAMAN</td> <td>37</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>KANAY</td> <td>10</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>SACINSO</td> <td>11</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Contratistas y Mano de Obra					Nº	Contratista	Operario	Staff	Total	1	MERCOR	18	1	196	2	SUATRAN	60	3	3	GRA Peru	39	1	4	CAMAN	37	1	5	KANAY	10	1	6	SACINSO	11		<p>y LUCA S.R.L.<sup>381</sup> no son especialistas en labores de limpieza y gestión de residuos.</p> <p>Por lo tanto, se evidencia que <b>la información reportada mediante los correos electrónicos</b> sobre el número de contratistas y personal del administrado para el desarrollo de las actividades de limpieza del área de suelo, rocosa y otras áreas afectadas de la zona de playa Caveró no se encuentra sustentada documentalmente y no va en línea con la información verificada en campo por la DSEM.</p>
Contratistas y Mano de Obra																																				
Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																
1	MERCOR	18	1	196																																
2	SUATRAN	60	3																																	
3	GRA Peru	39	1																																	
4	CAMAN	37	1																																	
5	KANAY	10	1																																	
6	SACINSO	11																																		

<https://www.universidadperu.com/empresas/servicios-energeticos-ambientales-srl-sea.php>

<https://elfoco.pe/2022/01/informe/derrame-de-abusos/>

Trabajadores de la empresa GRA Perú SAC, una de las empresas contratadas por Repsol para las labores de limpieza en playa Caveró. GRA Perú paga, según testimonios recogidos, hasta S/ 50 diarios a los empleados. (Foto: Shanna Taco)

(...)

Hilda, Carmen y Vilma son tres trabajadoras que limpian la playa Caveró con paños plásticos y sin la debida capacitación para el manejo de alto riesgo, como es el petróleo. (Foto: Alfonso Silva Santisteban)

381

LUCAS.R.L. – RUC 20296529703

Actividad Económica: **Reparación de Maquinaria**

<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/icrS00Alias>

<https://www.luca.com.pe>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios <sup>378</sup>						Análisis de la DFAI																																															
	7	RESISTER	2																																																		
	8	MARINA	10	2																																																	
<p><b>Correo electrónico del 24 de enero de 2022</b>  <b>Asunto: Información de actividades 23 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Reporte de última, incidente terminal portuario 2”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron 3570 metros de barrera de contención entre Caveró y Faro Chancay.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, ONG VIDA, GRA, COAM, KANAY, SACINSO, RESISTER, DISAL y MARINA.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal y cisternas.</li> <li>- 552 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a Refinería La Pampilla (en adelante, RLP).</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec y Bahía Blanca hasta el 23 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 678 m<sup>3</sup> de tierra afectada hasta el 23 de enero de 2020.</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Contratistas y Mano de Obra</th> </tr> <tr> <th>Nº</th> <th>Contratista</th> <th>Operario</th> <th>Staff</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MERCOR</td> <td>6</td> <td>1</td> <td rowspan="9">211</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>ONG VIDA</td> <td>90</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>GRA Peru</td> <td>32</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>COAM</td> <td>34</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>KANAY</td> <td>9</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>SACINSO</td> <td>11</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>RESISTER</td> <td>2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>DISAL</td> <td>3</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>MARINA</td> <td>14</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>							Contratistas y Mano de Obra					Nº	Contratista	Operario	Staff	Total	1	MERCOR	6	1	211	2	ONG VIDA	90	1	3	GRA Peru	32	1	4	COAM	34	5	5	KANAY	9		6	SACINSO	11		7	RESISTER	2		8	DISAL	3	1	9	MARINA	14	1
Contratistas y Mano de Obra																																																					
Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																																	
1	MERCOR	6	1	211																																																	
2	ONG VIDA	90	1																																																		
3	GRA Peru	32	1																																																		
4	COAM	34	5																																																		
5	KANAY	9																																																			
6	SACINSO	11																																																			
7	RESISTER	2																																																			
8	DISAL	3	1																																																		
9	MARINA	14	1																																																		
<p><b>Correo electrónico del 25 de enero de 2022</b>  <b>Asunto: Información de actividades 24 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 24/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron 4440 metros de barrera de contención entre Caveró y Faro Chancay.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, SUATRAN, DISAL y SAVINSO.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal, cisternas y retro excavadora.</li> <li>- 1181 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec y Bahía Blanca hasta el 24 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 1188 m<sup>3</sup> de tierra afectada hasta el 24 de enero de 2020.</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Contratistas y Mano de Obra</th> </tr> <tr> <th>Nº</th> <th>Contratista</th> <th>Operario</th> <th>Staff</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> </tbody> </table>							Contratistas y Mano de Obra					Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																					
Contratistas y Mano de Obra																																																					
Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																																	





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios <sup>378</sup>						Análisis de la DFAI																																											
	1	MERCOR	21	1	143																																												
	2	SUATRAN	90	11																																													
	3	SACINSO	12	1																																													
	4	DISAL	6	1																																													
<p><b>Correo electrónico del 26 de enero de 2022</b>  <b>Asunto: Información de actividades 25 de enero 2022 – Refinería La Pampilla</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 25/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron una barrera de contención entre Caveró y faro Chancay de 4810 m.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, GRA PERU, CIME, COAM, SACINSO, MARINA y DISAL.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal cisternas y retro excavadora.</li> <li>- 1400 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec, Bahía Blanca hasta el 25 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 1678 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Contratistas y Mano de Obra</th> </tr> <tr> <th>Nº</th> <th>Contratista</th> <th>Operario</th> <th>Staff</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MERCOR</td> <td>40</td> <td>4</td> <td rowspan="8">277</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>SUATRAN</td> <td>50</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>GRA Peru</td> <td>67</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>CIME</td> <td>30</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>COAM</td> <td>38</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>SACINSO</td> <td>11</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>MARINA</td> <td>17</td> <td></td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>DISAL</td> <td>3</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table>							Contratistas y Mano de Obra					Nº	Contratista	Operario	Staff	Total	1	MERCOR	40	4	277	2	SUATRAN	50	4	3	GRA Peru	67	1	4	CIME	30	1	5	COAM	38	6	6	SACINSO	11		7	MARINA	17		8	DISAL	3	5
Contratistas y Mano de Obra																																																	
Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																													
1	MERCOR	40	4	277																																													
2	SUATRAN	50	4																																														
3	GRA Peru	67	1																																														
4	CIME	30	1																																														
5	COAM	38	6																																														
6	SACINSO	11																																															
7	MARINA	17																																															
8	DISAL	3	5																																														
<p><b>Correo electrónico del 27 de enero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 26 de enero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 26/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron una barrera de contención entre Caveró y faro Chancay de 4880 m.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, SUATRAN, CIME, SACINSO, GRA PERU, MARINA, COAM y MMI.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal cisternas y retro excavadora.</li> <li>- 1063 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- La zona ventanilla que involucra playas como Costa Azul, Ventanilla, Caveró, Pachacútec, Bahía Blanca hasta el 26 de enero de 2020 habría acumulado tierra afectada 1451 m<sup>3</sup>.</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Contratistas y Mano de Obra</th> </tr> </thead> </table>							Contratistas y Mano de Obra																																										
Contratistas y Mano de Obra																																																	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios <sup>378</sup>						Análisis de la DFAI																																											
	Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																												
	1	MERCOR	76	5	355																																												
	2	SUATRAN	60	10																																													
	3	CIME	30	1																																													
	4	SACINSO	13	1																																													
	5	GRA Peru	65	2																																													
	6	MARINA	15	1																																													
	7	COAM	38	6																																													
	8	MMI	31	1																																													
<b>Correo electrónico del 28 de enero de 2022</b>																																																	
<b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 27 de enero 2022</b>																																																	
<p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 27/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaron 4880 metros de barrera de contención entre Caveró y Faro Chancay.</li> <li>- Contratistas: MERCOR, SUATRAN, CIME, Sacinso, GRA PERU, MARINA, COAM y MMI.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal, cisternas y retro excavadora.</li> <li>- Acopio in situ: no reportado.</li> <li>- Volumen de arena manchada trasladada a la refinería: 1063 m<sup>3</sup>.</li> </ul>																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Contratistas y Mano de Obra</th> </tr> <tr> <th>Nº</th> <th>Contratista</th> <th>Operario</th> <th>Staff</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MERCOR</td> <td>76</td> <td>5</td> <td rowspan="8">355</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>SUATRAN</td> <td>60</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>CIME</td> <td>30</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>SACINSO</td> <td>13</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>GRA Peru</td> <td>65</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>MARINA</td> <td>15</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>COAM</td> <td>38</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>MMI</td> <td>31</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>							Contratistas y Mano de Obra					Nº	Contratista	Operario	Staff	Total	1	MERCOR	76	5	355	2	SUATRAN	60	10	3	CIME	30	1	4	SACINSO	13	1	5	GRA Peru	65	2	6	MARINA	15	1	7	COAM	38	6	8	MMI	31	1
Contratistas y Mano de Obra																																																	
Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																													
1	MERCOR	76	5	355																																													
2	SUATRAN	60	10																																														
3	CIME	30	1																																														
4	SACINSO	13	1																																														
5	GRA Peru	65	2																																														
6	MARINA	15	1																																														
7	COAM	38	6																																														
8	MMI	31	1																																														
<b>Cabe precisar que la información del personal y contratistas se repite del 26 de enero de 2022</b>																																																	
<b>Correo electrónico del 29 de enero de 2022</b>																																																	
<b>Asunto: Reporte incidente T2, Pampilla 29 de enero del 2022</b>																																																	
<p>Contiene un documento adjunto denominado “FORM. INCIDENTE ICS 201”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caveró</b>, indica que:          Como plan de acción la contratista Lamor debía asegurar barrera al norte de playa Caveró entre arrecife y península, tomando como fecha de cierre el 29/01/2022.</p>																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Contratistas y Mano de Obra</th> </tr> <tr> <th>Nº</th> <th>Contratista</th> <th>Operario</th> <th>Staff</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> </tbody> </table>							Contratistas y Mano de Obra					Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																	
Contratistas y Mano de Obra																																																	
Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																													



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Reportes de avance remitidos a través del Anexo 1-F del escrito de descargos y Anexo 1-D del escrito de descargos complementarios <sup>378</sup>						Análisis de la DFAI																																							
1	varios	528	21	549																																									
<p><b>Correo electrónico del 30 de enero de 2022</b>  <b>Asunto: Cronología de hechos y acciones, Terminal 2, Pampilla del 29 de enero 2022</b></p> <p>Contiene un documento adjunto denominado “Informe de hechos y acciones del 29/01/2022”.</p> <p>Con relación a la <b>playa Caverro</b>, indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene como contratistas a: MERCOR, CIME, GRA PERU, KANAY, SEA, COAM, MMI y MARINA.</li> <li>- Maquinaria: volquete, cargador frontal, cisternas, motobombas y Skimmers.</li> <li>- 260 m<sup>3</sup> de volumen trasladado a RLP.</li> <li>- Acopio in situ: 0</li> </ul>																																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Contratistas y Mano de Obra</th> </tr> <tr> <th>Nº</th> <th>Contratista</th> <th>Operario</th> <th>Staff</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>MERCOR</td> <td>53</td> <td>1</td> <td rowspan="7">267</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CIME</td> <td>25</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>GRA Peru</td> <td>45</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>KANAY</td> <td>6</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>MARINA</td> <td>46</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>COAM</td> <td>46</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>MMI</td> <td>36</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>						Contratistas y Mano de Obra					Nº	Contratista	Operario	Staff	Total	1	MERCOR	53	1	267	2	CIME	25	1	3	GRA Peru	45	1	4	KANAY	6	0	5	MARINA	46	0	6	COAM	46	6	7	MMI	36	1	
Contratistas y Mano de Obra																																													
Nº	Contratista	Operario	Staff	Total																																									
1	MERCOR	53	1	267																																									
2	CIME	25	1																																										
3	GRA Peru	45	1																																										
4	KANAY	6	0																																										
5	MARINA	46	0																																										
6	COAM	46	6																																										
7	MMI	36	1																																										

Fuente: Anexo 1-F del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-020319 del 08 de marzo de 2022 y Anexo 1-D del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-045927 del 17 de mayo de 2022

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

449. Del cuadro precedente, se advierte que la información reportada mediante los correos electrónicos sobre el número de contratistas y personal del administrado para el desarrollo de las actividades de limpieza del área de suelo, rocosa y otras áreas afectadas de la zona de playa Caverro no se encuentran sustentadas documentalmente y no condice con la información verificada en campo por la DSEM. Por lo que, lo alegado por el administrado respecto a que desplegó mayores esfuerzos humanos a fin de dar cumplimiento en el plazo establecido de la medida preventiva N° 2 -materia de análisis- ha quedado desestimado.
450. Finalmente, en los escritos de descargos al IFI, el administrado remitió el Anexo 1-B denominado Informe Técnico “ACTIVIDADES DE LIMPIEZA EN LA PLAYA CAVERO”, a fin de evidenciar la continuación de actividades, luego de culminado el plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 2. A continuación, el análisis de dichos documentos se desarrolla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 59: Análisis de la Información remitida por el administrado**

Documentos	Análisis de la DFAI
<p><b>Informe Técnico-Playa Caverro:</b>  <b>Actividades de Limpieza en la playa Caverro-Etapa de Acción de Primera Respuesta (APR)</b></p> <p>(...)  <b>1. OBJETIVO</b>  <b>Detallar mediante registros fotográficos la ejecución de las diversas actividades que implicó la limpieza de la Playa Caverro</b> (lado arena y lado rocosa), en el ámbito de la Emergencia Ambiental debido al desplazamiento del hidrocarburo derramado, por las actividades de</p>	<p>Al respecto, cabe precisar que la medida preventiva N° 2, ordenada mediante Acta de Supervisión N° 1, cuyo plazo de cumplimiento fue de <b>ocho (8) días hábiles</b> contados desde el día hábil siguiente de recibida la referida Acta, es decir, desde el 19 al 28 de enero de 2022. A razón de que, los medios probatorios</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p>descarga en el Terminal Multiboyas N°2 de la Refinería La Pampilla, y en cumplimiento de la medida preventiva N° 2. (...)</p> <p><b>4. ESTRATEGIA DE ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA</b> Se determinó la aplicación de las acciones de Primera Respuesta en dos sectores de Playa Caveró:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Playa Caveró - Lado Arena (Segmento C04)</b></li> <li>• <b>Playa Caveró - Lado Rocoso (Segmento C05)</b></li> </ul> <p>Las actividades involucradas en la Limpieza de ambos sectores se detallan en el cuadro N° 1, así como los plazos establecidos en función del cumplimiento de los marcos normativos nacionales vigentes y las mejores técnicas recomendadas por organismos de amplia experiencia en la Gestión de Derrames de Hidrocarburos a nivel Internacional. <b>El tiempo total que demandó fue de 66 días.</b> (...)</p>	<p>recabados por la DSEM, evidenciaron <b>condiciones de inminente peligro y/o alto riesgo</b> sobre los componentes ambientales (agua, suelos, sedimentos, entre otros), flora y fauna, y la salud humana, a consecuencia del desplazamiento de hidrocarburos de petróleo derramado en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2.</p> <p>Siendo así, al término del plazo de cumplimiento se evidenció que el administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2, referida a realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de Playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas; toda vez que, se verificó la existencia de hidrocarburos de petróleo en la zona de playa Caveró.</p> <p>Ahora bien, la información remitida corresponde a la ejecución de actividades de limpieza cuyo plazo es de sesenta y seis (66) días, desde el 16 de enero al 22 de marzo de 2022, siendo el plazo detallado de cada zona:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actividades Generales del 16 al 29 de enero de 2022</li> <li>- Limpieza de playa Caveró-Lado Arena del 16 de enero al 14 de febrero de 2022</li> <li>- Limpieza de playa Caveró-Lado Rocoso del 16 de enero al 22 de marzo de 2022</li> </ul> <p>De lo anterior, se advierte que dicha programación y la posterior ejecución de las actividades de limpieza superan el plazo de cumplimiento establecido en la medida preventiva N° 2, cuya fecha culminó el 28 de enero de 2022.</p> <p>Por otro lado, es preciso mencionar que la obligación establecida en la medida preventiva N° 2, no ordena la elaboración de un plan de evaluación de costas, ya que esta es una planificación que se encuentra conformada mínimamente <u>por un objetivo, diseño de metas, descripción de actividades, justificación técnica y normativa entre otros apéndices</u>, los cuales no han sido considerados o requeridos en la medida preventiva en cuestión.</p> <p>Sin perjuicio de ello, corresponde</p>																																										
<p align="center"><b>Resumen del registro fotográfico del 17 al 27 de enero de 2022:</b></p>																																											
<p>Actividades generales en Playa Caveró</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="451 751 776 829">Etapa</th> <th data-bbox="776 751 1003 829">Descripción</th> <th data-bbox="1003 751 1383 829">Denominación del Archivo fotográfico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" data-bbox="451 829 1383 856"><b>Fecha: 17 de enero de 2022</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 856 776 951">Se observa personal especialista realizando recorrido y registro en Playa Caveró.</td> <td data-bbox="1003 856 1383 951">IMG_2631</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 951 776 1052">Personal de Limpieza en Playa Caveró – Lado rocoso. Se observa presencia de autoridades locales</td> <td data-bbox="1003 951 1383 1052">IMG_2644</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 1052 776 1173">Se observa el ingreso de materiales para la contención del evento, así como entrega de EPPs.</td> <td data-bbox="1003 1052 1383 1173">IMG-20220118-WA0015 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)</td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="451 1173 1383 1201"><b>Fecha: Desde enero 2022</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 1201 776 1320">Se observa cargador frontal habilitado para los trabajos de limpieza y carga de volquetes con residuos.</td> <td data-bbox="1003 1201 1383 1320">IMG-20220118-WA0016 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 1320 776 1442">Se observan vehículos de carga habilitados para el transporte de residuos esperando descargar en el centro de acopio temporal dentro de la RFLP.</td> <td data-bbox="1003 1320 1383 1442">IMG-20220121-WA0020 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 1442 776 1564">Se observa preparación de personal, materiales y equipos para la atención de la emergencia</td> <td data-bbox="1003 1442 1383 1564">A8DE-83D39 E2D82A3 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)</td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="451 1564 1383 1591"><b>Fecha: 23 de enero de 2022</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 1591 776 1713">Se observa la habilitación de una de varias carpas multiuso que brindaron el soporte a las actividades de limpieza en Playa Caveró.</td> <td data-bbox="1003 1591 1383 1713">IMG-20220123-WA0072</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 1713 776 1791">Habilitación de piscinas para almacenamiento temporal de residuos oleosos.</td> <td data-bbox="1003 1713 1383 1791">IMG-20220123-WA0073</td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="451 1791 1383 1818"><b>Fecha: 24 de enero de 2022</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="451 1818 776 1887">Armado y habilitación de Skimmers de cepillo para</td> <td data-bbox="1003 1818 1383 1887">IMG-20220121-WA0020</td> </tr> </tbody> </table>	Etapa	Descripción	Denominación del Archivo fotográfico	<b>Fecha: 17 de enero de 2022</b>				Se observa personal especialista realizando recorrido y registro en Playa Caveró.	IMG_2631		Personal de Limpieza en Playa Caveró – Lado rocoso. Se observa presencia de autoridades locales	IMG_2644		Se observa el ingreso de materiales para la contención del evento, así como entrega de EPPs.	IMG-20220118-WA0015 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)	<b>Fecha: Desde enero 2022</b>				Se observa cargador frontal habilitado para los trabajos de limpieza y carga de volquetes con residuos.	IMG-20220118-WA0016 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)		Se observan vehículos de carga habilitados para el transporte de residuos esperando descargar en el centro de acopio temporal dentro de la RFLP.	IMG-20220121-WA0020 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)		Se observa preparación de personal, materiales y equipos para la atención de la emergencia	A8DE-83D39 E2D82A3 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)	<b>Fecha: 23 de enero de 2022</b>				Se observa la habilitación de una de varias carpas multiuso que brindaron el soporte a las actividades de limpieza en Playa Caveró.	IMG-20220123-WA0072		Habilitación de piscinas para almacenamiento temporal de residuos oleosos.	IMG-20220123-WA0073	<b>Fecha: 24 de enero de 2022</b>				Armado y habilitación de Skimmers de cepillo para	IMG-20220121-WA0020
Etapa	Descripción	Denominación del Archivo fotográfico																																									
<b>Fecha: 17 de enero de 2022</b>																																											
	Se observa personal especialista realizando recorrido y registro en Playa Caveró.	IMG_2631																																									
	Personal de Limpieza en Playa Caveró – Lado rocoso. Se observa presencia de autoridades locales	IMG_2644																																									
	Se observa el ingreso de materiales para la contención del evento, así como entrega de EPPs.	IMG-20220118-WA0015 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)																																									
<b>Fecha: Desde enero 2022</b>																																											
	Se observa cargador frontal habilitado para los trabajos de limpieza y carga de volquetes con residuos.	IMG-20220118-WA0016 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)																																									
	Se observan vehículos de carga habilitados para el transporte de residuos esperando descargar en el centro de acopio temporal dentro de la RFLP.	IMG-20220121-WA0020 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)																																									
	Se observa preparación de personal, materiales y equipos para la atención de la emergencia	A8DE-83D39 E2D82A3 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)																																									
<b>Fecha: 23 de enero de 2022</b>																																											
	Se observa la habilitación de una de varias carpas multiuso que brindaron el soporte a las actividades de limpieza en Playa Caveró.	IMG-20220123-WA0072																																									
	Habilitación de piscinas para almacenamiento temporal de residuos oleosos.	IMG-20220123-WA0073																																									
<b>Fecha: 24 de enero de 2022</b>																																											
	Armado y habilitación de Skimmers de cepillo para	IMG-20220121-WA0020																																									

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	recolección de residuos oleosos en Playa Caveró		precisar que, en el presente caso, las fases del programa SCAT, no se contraponen con la ejecución de las actividades de la medida preventiva N° 2, más aún sirve de apoyo en la planificación, toma de decisiones e implementación de una respuesta en la línea costera, que fue afectada desde el 16 de enero de 2022 por el desplazamiento de hidrocarburos; toda vez que, el SCAT <sup>382</sup> evalúa los impactos que se produce en la costa, para lo cual se realiza la recolección de la información para establecer objetivos, prioridades, restricciones y criterios de valoración para una respuesta eficaz en la costa impactada por el derrame de hidrocarburos; como lo indica la Asociación Internacional de Producción de Petróleo y Gas – IPIECA, de cuyo Comité Ejecutivo, el administrado es miembro activo. <sup>383-</sup>
	<b>Fecha: 10 de febrero 2022</b>		
	Realización de Charla de seguridad y salud a personal involucrado antes de iniciar las labores de limpieza en Playa Caveró.	IMG-20220123-WA0072	
	<b>Fecha: 11 de febrero de 2022</b>		
	Habilitación del punto de almacenamiento de materiales para la limpieza (mangueras).	Image 2022-02-11 at 11.32.28 PM	
	Habilitación del punto de almacenamiento de contenedores de espumas (bulk drums) Playa Caveró.	Image 2022-02-11 at 11.29.19 PM	
	Habilitación de almacén temporal de barreras	Image 2022-02-11 at 12.18.49	
	absorbentes tipo salchicha. Registro de las facilidades para personal de limpieza (baños químicos).	Time Photo_20220211_093100	
	<b>Fecha: 14 de febrero de 2022</b>		
	Realización de la recolección y transporte de residuos sólidos a través de una EO-RS autorizada.	Time Photo_20220214_100757	

382

<https://www.rempec.org>

Guía para la Evaluación de la Costa Contaminada por Hidrocarburos  
 PLAN DE ACCIÓN PARA EL MEDITERRÁNEO CENTRO REGIONAL DEL MEDITERRÁNEO PARA LA RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS POR CONTAMINACIÓN MARINA ACCIDENTAL (REMPEC)

(...)

2.1 ¿Qué es SCAT?

**Durante un derrame de hidrocarburo, los equipos SCAT inspeccionan el área afectada para proporcionar documentación geo-referenciada del hidrocarburo y de las condiciones de la costa a través de un proceso rápido, preciso y sistemático, empleando métodos y terminología estandarizada. Los datos y la información así generada en las inspecciones SCAT son de crucial importancia para el proceso de toma de decisiones y sirven de base para las distintas fases operativas de la respuesta en la costa.** La función y el valor de un enfoque estructurado, sistemático e iterable para evaluar y recoger las condiciones del hidrocarburo durante los incidentes han sido ampliamente probados y, en la actualidad, SCAT forma parte del proceso de respuesta en muchos países.

2.2 ¿Cómo encaja SCAT dentro del proceso de respuesta?

Las actividades SCAT son flexibles para encajar en diferentes estructuras organizativas. Se puede usar el enfoque SCAT en derrames de diferentes tipos de hidrocarburos y con distintos volúmenes, así como en diferentes medios. A pesar de que muchos elementos de la técnica están estandarizados, los procedimientos y el proceso pueden también adaptarse y ajustarse para las condiciones de un derrame particular. Cualquier ajuste y adaptación de este tipo se lleva a cabo al principio del incidente.

(...)

3 Finalidad

**La actividad clave de SCAT es la inspección de evaluación de la costa y su objetivo fundamental es la recogida y documentación de datos de las condiciones de la costa contaminada de un modo rápido, preciso y sistemático.**

(...)"

383

<https://www.repsol.com/es/sostenibilidad/estrategia-sostenibilidad/informes-indicadores-alianzas/alianzas/index.cshtml>

**Alianzas en materia de sostenibilidad  
 Un compromiso global**

Nos sumamos activamente a las iniciativas internacionales encaminadas al despliegue de los principios de sostenibilidad.

La Estrategia de Neutralidad Climática desarrollada por la ONU en 2007 puso de manifiesto las ventajas de actuar de forma coordinada para obtener un mayor impacto, reducir los costes de transacción, desarrollar herramientas comunes, garantizar la comparabilidad y facilitar la adopción de decisiones comunes.

**Repsol es miembro activo del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y del Comité Ejecutivo de Ipieca**, en cuyo marco trabaja para unificar la manera de integrar la sostenibilidad en la actividad de las empresas. De esta forma, nos anticipamos a los gobiernos a la hora de adaptar nuestra estrategia a las regulaciones nacionales.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

	Habilitación de vehículos (ambulancia) para atención de emergencia	Time Photo_20220322_102444	384;385
Actividades de Limpieza de lado arena y lado rocoso	<b>Fecha: 17 de enero de 2022</b>		
	Se observa primeras actividades de limpieza y acopio de materiales y recursos.	IMG_2647	
	Se observa limpieza con maquinaria en zona de playa, con cobertura superficial de Hidrocarburo.	IMG_2637	
	Se observa limpieza manual en zona de playa, formando pilas de acopio de arena con hidrocarburo.	IMG_2646	
	Personal habilitado realizando recolección de residuos y limpieza manual en el lado arena de la Playa Caveró.	IMG-20220118-WA0046	
	<b>Fecha: 18 de enero de 2022</b>		
	Carguío de residuos generados de la limpieza de playa con maquinaria (arena con hidrocarburo)	IMG-20220118-WA0027 (La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)	
	<b>Fecha: 19 de enero de 2022</b>		
Se observa personal habilitados para atender la limpieza manual de lado rocoso de la Playa Caveró, pero con restricciones	IMG-20220119-WA0033		

384 <https://www.ipieca.org/our-work/nature/oil-spill-preparedness-and-response/>

#### Preparación y respuesta ante derrames de petróleo

Ipieca ha estado trabajando durante más de 30 años para aprovechar la experiencia y la tecnología colectivas de la industria del petróleo y el gas en la preparación y respuesta ante derrames de petróleo. Si bien la prevención es siempre el objetivo final, Ipieca otorga una prioridad igualmente alta al desarrollo de la capacidad para responder a los derrames. Ipieca desarrolla buenas prácticas y facilita foros de la industria para compartir la preparación y respuesta ante derrames de petróleo.

#### Recursos de respuesta a derrames de petróleo

Ipieca desempeña un papel de liderazgo en el desarrollo colaborativo de buenas prácticas e informes técnicos sobre preparación y respuesta ante derrames de hidrocarburos.

#### La iniciativa mundial

Ipieca trabaja en conjunto con la Organización Marítima Internacional para liderar la Iniciativa Global, que ayuda a los países a desarrollar estructuras y capacidades nacionales para la preparación y respuesta ante derrames de petróleo.

385 <https://www.ipieca.org/resources/good-practice/preparacion-y-respuesta-ante-vertidos-de-petroleo-una-introduccion/>

© IPIECA-IOGP 2019 Todos los derechos reservados.

#### Preparación y respuesta ante derrames de hidrocarburos: Una introducción

##### Documento guía para la industria del petróleo y el gas EVALUACIÓN DE LA LÍNEA COSTERA (SCAT)

(...). Cuando se produce **un impacto en la costa, o cuando es probable que este ocurra**, la evaluación de la costa se convierte en un componente crucial del programa de respuesta, ya que proporciona información fundamental para establecer objetivos, prioridades, restricciones y criterios de valoración final que den como resultado una respuesta eficaz para la costa. **En la guía de buenas prácticas titulada Guía para estudio de costas impregnadas de hidrocarburos (SCAT), se explica la forma en que un programa eficaz de evaluación de la línea costera sirve de apoyo al proceso de planificación, toma de decisiones e implementación de una respuesta en la línea costera**, y la forma en que los componentes principales de los muestreos costeros se integran en las fases de generación de datos, toma de decisiones y fases de implementación/conclusión de un programa de respuesta para la línea costera.

(Subrayado agregado)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

de acceso por condiciones de seguridad.	(La Fotografía no registra fecha ni georreferenciación)	
<b>Fecha: 20 de enero de 2022</b>		
En contraste con los trabajos en el lado arena de la Playa Cavero, en el lado rocoso se observan dificultades de acceso para personal y maquinaria que permitan un avance acelerado.	IMG-20220120-WA0060	
Personal y maquinaria habilitados realizando limpieza manual (recolección de espumas) cubriendo toda la extensión de la línea de playa Cavero. Eventualmente mareas impedían los trabajos continuos.	IMG-20220122-WA0108	
Preparación de barreras de flotación sólida para la contención de las aguas oleosas hacia el lado rocoso de la playa Cavero.	IMG-20220120-WA0063	
Preparación de barreras de flotación sólida para la contención con las dificultades propias de la fijación y ubicación de las barreras mencionadas.	IMG-20220120-WA0061	
Instalación de una barrera de contención sobre acceso de mar hacia la playa. Se determinó que era necesario la implementación de una pasarela para el reemplazo de las barreras saturadas.	IMG-20220120-WA0047	
<b>Fecha: 21 de enero de 2022</b>		
Personal realizando limpieza manual de lado rocoso. Obsérvese las dificultades para realizar los trabajos.	IMG-20220121-WA0016	
<b>Fecha: 22 de enero de 2022</b>		
Se observa al personal de rescate de fauna (AIUKA), preparándose para atender la emergencia en Playa Cavero	IMG-20220122-WA0047	
<b>Fecha: 23 de enero de 2022</b>		
Personal realizando inicialmente limpieza manual de lado rocoso.	MG-20220123-WA0074	
Se implementa limpieza con equipos para acelerar la recuperación y traslado (electrobombas y mangueras) hacia la piscina de almacenamiento temporal.	MG-20220123-WA0071	
Se observa personal realizando limpieza manual	TimePhoto_20220123_140518	
<b>Fecha: 24 de enero de 2022</b>		
Recuperación con uso de equipo, skimmer tipo cepillo, de hidrocarburos (lado rocoso). El proceso de recuperación requiere de maniobras y de	IMG-20220124-WA0151	



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

asistencia constante del personal.		
Se observa personal y maquinaria atendiendo la limpieza en lado rocoso de playa Cavero, así como algunas de las facilidades generales implementadas.	TimePhoto_20220124_12523	
Personal realizando limpieza manual (recolección de espumas) cubriendo toda la extensión de la línea de playa Cavero. Eventualmente mareas impedían los trabajos continuos.	TimePhoto_20220124_125227	
<b>Fecha: 25 de enero de 2022</b>		
Personal realizando limpieza manual (recolección de espumas) cubriendo toda la extensión de la línea de playa Cavero. Eventualmente mareas impedían los trabajos continuos.	TimePhoto_20220125_130624	
Se observa personal y maquinaria atendiendo la limpieza en lado rocoso de playa Cavero, así como algunas de las facilidades generales implementadas.	TimePhoto_20220125_13062	
<b>Fecha: 26 de enero de 2022</b>		
Personal realizando limpieza manual (recolección de espumas) cubriendo toda la extensión de la línea de playa Cavero. Eventualmente mareas impedían los trabajos continuos.		
Se observa personal y maquinaria atendiendo la limpieza en lado rocoso de playa Cavero, así como algunas de las facilidades generales implementadas.	TimePhoto_20220126_125130	
Se observa personal realizando limpieza manual en lado rocoso de playa Cavero, así como algunas de las facilidades generales implementadas.	TimePhoto_20220126_135352	
<b>Fecha: 27 de enero de 2022</b>		
Se observa personal realizando limpieza manual en lado rocoso de playa Cavero, así como algunas de las facilidades generales implementadas	TimePhoto_20220127_122319	
Personal realizando limpieza manual (recolección de espumas) cubriendo toda la extensión de la línea de playa Cavero. Eventualmente mareas impedían los trabajos continuos.	TimePhoto_20220127_122323	
Se observa Cisterna recolectando mezclas oleosas	IMG_3381	





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: description of beach cleaning, location details, and a detailed report section titled 'Anexo I-Informe SCAT' containing technical data and procedures.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Segmento: División C Segmento C-05 Nombre: Playa Cavero
Latitud de Inicio: 11.845230° S Latitud de Final: 11.844232° S
Longitud de Inicio: 77.175371° O Longitud de Final: 77.177000° O
Distancia: 366 m
Tipo de Costa: Primaria: Lecho Rocoso Secundaria: Canto Rodado

Áreas Petrolizadas a ser Tratadas:

Ubicación: Desde: 11.845230° S; 77.175371° O Hasta: 11.844232° S; 77.177000° O
Característica del Petróleo: Lecho rocoso, canto rodado y roca / adoquín que se encuentran petrolizadas están dentro de una caña del lecho rocoso. Existen bandas verticales de <3 m a través del lecho rocoso con manchas secundarias de petróleo salpicado por olas sobre la banda de aceite primario.

También existen rastros de petróleo (contaminación secundaria) en la parte superior del lecho rocoso como resultado de los equipos de tratamiento que salen de la zona petrolizada y caminan a través de la parte superior del lecho rocoso.

Hay escombros petrolizados en el entorno del segmento de lecho rocoso.

Exista petróleo en el subsuelo arenoso como resultado de bien sea de la deposición de petróleo primario o por el entierro de escombros petrolizados. También existe petróleo empozado dentro de depresiones y fracturas del manto rocoso.

Recomendaciones de Limpieza

- 1. Fase 1: Remoción de petróleo a Granel
a. Eliminación de petróleo a granel en todo el segmento utilizando la recuperación manual de aceite agrupado, escombros y arena petrolizados.
b. Después de que se complete la extracción manual, se recomienda el lavado a presión media o el lavado de petróleo de la roca madre y el canto rodado.
c. Pluma de contención y pluma sorbente para atrapar el aceite lavado hasta que el nivel sea tan bajo como sea razonablemente posible (ALARP), este método ya no es efectivo ni tiene ningún valor.
2. Fase 2:
a. 2. Recomendar la mezcla de arena en las zonas intermareal media y superior (MITZ / UITZ) petrolizada con rastrillos y/o palas y colocar la arena en la línea de agua para el lavado por oleaje.
3. Es probable que los métodos den lugar a líneas de "espuma de petróleo" y la operación puede requerir la repetición durante varios días antes de que no se creen más líneas de espuma de lavado o se observe brillo.
4. Criterio para Detener el Tratamiento: El se observa petróleo (NOO) o el nivel es tan bajo como sea razonablemente posible (ALARP) o este método ya no es efectivo o de cualquier valor

Anexo II-Cronograma de Actividades Ejecutadas

Table with columns: ACTIVIDADES, Inicio, Fin, Dias. Rows include: EJECUCIÓN DE ACCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA, EVENTO: PÉRDIDA DE CONTENCIÓN DE HIDROCARBUROS EN TERMINAL N°2, ACTIVIDADES GENERALES, Limpieza Playa Cavero - Lado Arena, Limpieza Playa Cavero - Lado Rocoso, FINALIZACIÓN DE ETAPA DE ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA EN PLAYAS.

Fuente: Anexo 1-B del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-076390 del 18 de julio de 2022
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

451. Del cuadro precedente, se evidencia que la información remitida por el administrado en el Anexo 1-B del escrito de descargos al IFI no acredita que el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante el Acta de Supervisión N° 1; toda vez que, dicha información versa sobre los documentos de planificación y ejecución de actividades programadas en un plazo posterior al plazo máximo ordenado (28 de enero de 2022) por la DSEM. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**

**g.4) Sobre la presunta vulneración a los principios de promoción de cumplimiento y razonabilidad**

452. En sus escritos de descargos, escrito de descargos complementario, escrito de descargo al IFI, el administrado indicó que para el dictado de las medidas administrativas se ha requerido la ejecución con carácter inmediato, sin considerar los esfuerzos físicos que viene desplegando, la magnitud de la emergencia ambiental y el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, se estaría vulnerando el principio de promoción del cumplimiento señalado en el literal g) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, en virtud del cual se busca promover la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones por parte del administrado, así como la corrección de la conducta infractora.

453. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, reiteró que la medida relacionada con la limpieza de la playa es irrazonable, desproporcionada e imposible tomando en cuenta la magnitud del evento y que el OEFA no se encuentra facultada a imponer un parámetro de plazo imposible cumplimiento, por el contrario, corresponde que imponga medidas que los administrados pueda cumplir, en el marco de una debida diligencia; por lo que, la medida preventiva materia de análisis vulnera el principio de razonabilidad.

454. Al respecto, conforme lo ha señalado el TFA, mediante la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE<sup>386</sup>, el OEFA –en su calidad de autoridad competente en materia de fiscalización ambiental– es impulsora y promotora del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los agentes económicos que permitan asegurar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas y la protección ambiental, tal como lo establece el principio de desarrollo sostenible reconocido internacionalmente.

455. En esa misma línea, el referido Tribunal señala que, el OEFA, en la búsqueda de una mejora de la regulación que permita alcanzar los objetivos de promoción del cumplimiento, viene desplegando estrategias cuidadosamente diseñadas e implementadas, como lo son las fiscalizaciones sobre la base de las recomendaciones efectuadas por la OECD<sup>387</sup>.

456. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, si bien la función de supervisión se rige –entre otros– por el principio de promoción de cumplimiento, prescrito en el literal g) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>388</sup>, se debe tener en cuenta que este

<sup>386</sup> De fecha 24 de mayo de 2022 y notificado al administrado el 26 de mayo de 2022.

<sup>387</sup> OECD (2020), Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones en el Sector Ambiental de Perú, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/5ea49c0b-es>.

<sup>388</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA**  
Artículo 4.- Principios



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

principio, en atención a las políticas internacionales que pretenden ser alcanzadas, guarda especial relación con las supervisiones orientativas.

457. Al respecto, las supervisiones orientativas, reguladas en el numeral 13 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>389</sup> señala que este tipo de supervisiones –a realizarse por única vez a una unidad fiscalizable que no hubiera sido previamente supervisada por el OEFA– tiene por objetivo la promoción del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, de cara a que se ponga en conocimiento de los sujetos obligados las obligaciones que estos tienen y una verificación sin fines punitivos.
458. Supuesto que no es aplicable al presente caso, dado que nos encontramos ante el despliegue de acciones de supervisión como consecuencia de una emergencia ambiental suscitada el 15 de enero de 2022 y sus resultados –tales como la imposición de medidas preventivas por parte de la Autoridad Supervisora- tienen como único fin, garantizar la protección del ambiente ante la concreción de impactos o la posibilidad de su generación.
459. En ese sentido, en nada enerva que el OEFA –a través de su autoridad supervisora– se rija por el cumplimiento de los principios que orientan su actuación; de ahí, que el hecho de que se impongan medidas administrativas bajo el alcance y las estipulaciones legalmente establecidas no supone en absoluto que la DSEM no considere la observancia del aludido principio para su correcto actuar. Por lo que, no se ha vulnerado el principio de promoción de cumplimiento y **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**
460. Por otro lado, en lo concerniente a la desproporcionalidad, irracionalidad e imposibilidad del plazo de cumplimiento de la medida relacionada con la limpieza de la Playa Cavero y las zonas rocosas determinado de manera discrecional por la Autoridad Supervisor, lo cual representa una vulneración al principio de razonabilidad.
461. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>390</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

---

(...) la función de supervisión se rige por los siguientes principios: (...) g) Promoción del cumplimiento: En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora

<sup>389</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 13.- Supervisión orientativa

13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

<sup>390</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

462. Con relación a la aplicación del mencionado principio, el TFA, mediante la resolución N° 071-2020-OEFA/TFA-SE<sup>391</sup>, señaló que, el fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su **ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido**; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.
463. Asimismo, mediante la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE<sup>392</sup>, el TFA señaló que, la discrecionalidad es una característica intrínseca de la actuación de la administración, lo que sin embargo no quiere decir que esta sea arbitraria, siendo, precisamente, el diferencial entre uno y otro, que el acto, aun cuando discrecional, ha de ser motivado, legitimándose con este último el ejercicio de la potestad administrativa<sup>393</sup>.
464. Ahora bien, resulta necesario acotar que, si bien los actos administrados pueden denotar una cualidad discrecional, esto no debe llevarnos a pensar que existe ausencia del principio de razonabilidad, legalidad y ejercicio legítimo del poder<sup>394</sup>, sino que la emisión del acto discrecional exige que la aplicación de la ley se sustente en base a criterios objetivos que rodean al caso concreto<sup>395</sup>.
465. En ese sentido, respecto a la razonabilidad de los plazos cuestionada por el administrado, corresponde recalcar que, la necesidad de la presente medida preventiva se dio conforme a las siguientes consideraciones:

<sup>391</sup> **Resolución del TFA N° 071-2020-OEFA/TFA-SE**  
“62. En relación al principio de razonabilidad, este tribunal considera pertinente acotar que su aplicación –regulado en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG–, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.”

<sup>392</sup> De fecha 24 de mayo de 2022 y notificado al administrado el 26 de mayo de 2022.

<sup>393</sup> **Resolución del TFA N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE**  
“111.2. Bajo dicho entendido, queda claro que la discrecionalidad es una característica intrínseca de la actuación de la administración, lo que sin embargo no quiere decir que esta sea arbitraria. Siendo, precisamente, el diferencial entre uno y otro, que el acto, aun cuando discrecional, ha de ser motivado, legitimándose con este último el ejercicio de la potestad administrativa.”

<sup>394</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.7. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
(...)  
**1.17. Principio de ejercicio legítimo del poder.-** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”

<sup>395</sup> Respecto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que para adoptar una decisión razonable se deben tomar en cuenta “la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas”.  
Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID suscrita el 17 de enero del 2022

“(...)

**B. Necesidad de dictar medidas preventivas**

(...)

11. Si bien el administrado ha iniciado la ejecución de acciones de primera respuesta en torno a la emergencia ambiental, durante la acción de supervisión se ha observado que **el hidrocarburo se ha desplazado hacia zonas litorales en las cuales viene afectando los componentes ambientales (suelo y agua); y no se ha observado actividades de contención y recuperación del mismo**. Cabe señalar que la falta de dichas actividades genera una situación de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente y la salud de la población cercana, pues éstas podrían verse afectadas.

12. En ese sentido, se evidencia que **RELAPASAA no ha ejecutado acciones efectivas para realizar la contención del petróleo crudo, la recuperación superficial y la limpieza de las áreas afectadas por el contaminante**, lo cual ha generado que el hidrocarburo derramado continúe migrando y ampliando el área afectada, pudiendo profundizar hasta afectar el sedimento marino. **Todo ello genera un inminente peligro de afectación de los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, agua, flora, fauna y recursos hidrobiológicos.**

13. Al respecto, el petróleo crudo, es un compuesto orgánico que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, el cual genera, entre otros, los siguientes impactos negativos en los componentes ambientales suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...)

14. Estas **condiciones de peligro inminente y alto riesgo**, generan adicionalmente la necesidad de mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...).”

(El resaltado es nuestro)

466. En esa línea, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión I, Además, es importante señalar que el plazo otorgado por la DSEM obedece a las siguientes consideraciones:

“(...)

26. Por ese motivo, los plazos establecidos en la medida preventiva N° 2 del Acta de Medidas Administrativas, se otorgaron conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme a las siguientes razones:

- La gravedad y magnitud de la afectación a la Biodiversidad y ecosistemas frágiles marinos costeras, dentro y fuera de las Áreas Naturales Protegidas, producto del derrame de hidrocarburos, el mismo que se encuentra desplazándose hacia áreas aledañas.
- La capacidad técnica y económica que debe tener el administrado para ejecutar acciones de respuesta inmediatas para atender emergencias ambientales que se susciten en el desarrollo de la actividad de hidrocarburos, la cual es de alto riesgo, con la finalidad de controlar, recuperar y remediar los ecosistemas afectados.

(...).”

467. Conforme se evidencia en las citas precedentes, frente a la situación de inminente peligro y riesgo alto de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población, la DSEM **mediante Acta de Supervisión ordenó al administrado el cumplimiento de,**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

entre otras, la medida preventiva<sup>396</sup>, estableciendo para su cumplimiento un modo y forma razonable.

468. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, el administrado al ser el especialista en el desarrollo de sus actividades cuenta con información de las características y propiedades de las zonas que pueden ser afectadas por un derrame de máxima complejidad, plasmados en los mapas de sensibilidad<sup>397</sup> física, biológica y socio-económica de la Refinería La Pampilla.
469. En esa línea, conforme se ha mencionado previamente, el administrado cuenta con la capacidad económica, para realizar actividades inmediatas para mitigar las consecuencias de la emergencia ambiental, reduciendo los peligros y riesgos ambientales existentes en el ecosistema afectado; con la finalidad de prevenir la gravedad de daño ambiental; toda vez que, es una multinacional del sector hidrocarburos que participa en más de 35 países en el mundo<sup>398</sup>, siendo uno de las principales empresas del Perú (Ranking empresarial 2020 y 2021: puesto 5 y 13) y Latinoamérica (Ranking empresarial 2020 y 2021: puesto: 162 y 289)<sup>399</sup>; asimismo, como parte de sus objetivos de desarrollo

<sup>396</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(Subrayado agregado)

<sup>397</sup> Plan de Contingencia para Casos de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de los Terminales Portuarios denominados Terminal Portuario Multiboyas N° 1, 2 y 3, aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015.

**“Anexo 5.0 Glosario**

**Mapas de sensibilidad ambiental:** Mapas que proveen información crítica sobre zonas de riqueza ecológica, características y propiedades del lecho marino, la variedad de organismos vivos (biodiversidad) y de importancia social frente a una amenaza contaminante, proveniente de una fuente de origen terrestre, fluvial o marítima o derivado de las operaciones de limpieza/restauración que provoca dicho derrame.

Permiten evaluar y ayudan a priorizar las actuaciones de respuesta pactadas para cada área en particular (Administración local o nacional competente o con la agencia responsable del país en cuestión) Debe contener información básica, sin exigir un conocimiento especializado para su interpretación, con componentes biológicos, geomorfológicos, hidrológicos, meteorológicos, estacionales (períodos de reproducción, nidificación, migratorios, fases iniciales de crecimiento, ...) indicando las áreas de conservación, turísticas, recreativas y asentamientos siendo estos datos de suma utilidad en el momento de suministrar información actualizada a los planificadores de protección ambiental. Dicho mapa será un componente esencial del plan de contingencia.

<sup>398</sup> <https://www.aai.com.pe/wp-content/uploads/2020/12/Relapasa0920.pdf>

Refinería La Pampilla S.A.A. – noviembre 2020

(...)

**RELAPASAA es la principal refinería y la de mayor tecnología del país.** Luego de la culminación del proyecto RLP-21 en agosto 2016, incrementó su capacidad de refinación de crudo de 102,000 a 117,000 barriles por día (BPD), equivalente al 55.0% de la capacidad total del Perú. El 44.0% lo tiene la empresa estatal Petroperú a través de cuatro refinerías y el 1.0% restante se reparte entre Pluspetrol y Maple Gas.

(...)

**Soporte**

Repsol es una empresa multinacional del sector hidrocarburos que desarrolla actividades de exploración, producción, refinación, distribución, marketing, química y gas natural a nivel mundial.

La empresa tiene operaciones en más de 35 países y con una capacidad de refino de 0.998 MMBbl por día, distribuida en seis refinerías (cinco en España, y una en Perú).

(...)

Entre las fortalezas del Grupo Repsol se considera su posición de liderazgo en España y Latinoamérica, la integración de los negocios en los que participa, el alto nivel de sofisticación de sus plantas, su conservadora estrategia financiera (la cual la lleva a mantener adecuados ratios de capitalización), y la implantación de programas de transferencia de eficiencias desde España hacia sus operaciones en Latinoamérica.

(...)

<sup>399</sup> <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/multilatinas/conozca-las-500-mayores-empresas-de-america-latina-2021>  
<https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/este-es-el-ranking-de-las-500-mayores-empresas-de-peru-2021>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

sostenible tiene alianzas globales400, siendo miembro activo del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y del Comité Ejecutivo de IPIECA401, siendo así tiene capacidad técnica para afrontar desastres ambientales de manera inmediata.

- 470. Sobre ello, resulta conveniente acotar que la imposición de medidas administrativas por parte del OEFA tiene como objetivo prioritario lograr la protección ambiental; siendo que, en el caso particular de las medidas preventivas dictadas en el marco de una emergencia ambiental como la ocurrida el 15 de enero de 2022 -y donde ya existe una afectación al ambiente- esta protección se direcciona a evitar la aparición de mayores efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente, tal como se desprende de los presupuestos necesarios para su imposición (que no son otros que el inminente peligro, el alto riesgo y la mitigación)402.

Table with two columns: Ranking Peru and Ranking America Latina. It shows financial data for Refinería La Pampilla S.A.A. including revenue in US\$ MM for 2020 and 2019, and a percentage change in sales.

400 https://www.repsol.com/es/sostenibilidad/estrategia-sostenibilidad/informes-indicadores-alianzas/alianzas/index.cshtml

Alianzas en materia de sostenibilidad
Un compromiso global

Nos sumamos activamente a las iniciativas internacionales encaminadas al despliegue de los principios de sostenibilidad.

La Estrategia de Neutralidad Climática desarrollada por la ONU en 2007 puso de manifiesto las ventajas de actuar de forma coordinada para obtener un mayor impacto, reducir los costes de transacción, desarrollar herramientas comunes, garantizar la comparabilidad y facilitar la adopción de decisiones comunes.

Repsol es miembro activo del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y del Comité Ejecutivo de IPIECA, en cuyo marco trabaja para unificar la manera de integrar la sostenibilidad en la actividad de las empresas. De esta forma, nos anticipamos a los gobiernos a la hora de adaptar nuestra estrategia a las regulaciones nacionales.

401 https://www.ipieca.org/our-work/nature/oil-spill-preparedness-and-response/

Preparación y respuesta ante derrames de petróleo

Ipieca ha estado trabajando durante más de 30 años para aprovechar la experiencia y la tecnología colectivas de la industria del petróleo y el gas en la preparación y respuesta ante derrames de petróleo. Si bien la prevención es siempre el objetivo final, Ipieca otorga una prioridad igualmente alta al desarrollo de la capacidad para responder a los derrames. Ipieca desarrolla buenas prácticas y facilita foros de la industria para compartir la preparación y respuesta ante derrames de petróleo.

Recursos de respuesta a derrames de petróleo

Ipieca desempeña un papel de liderazgo en el desarrollo colaborativo de buenas prácticas e informestécnicos sobre preparación y respuesta ante derrames de hidrocarburos.

La iniciativa mundial

Ipieca trabaja en conjunto con la Organización Marítima Internacional para liderar la Iniciativa Global, que ayuda a los países a desarrollar estructuras y capacidades nacionales para la preparación y respuesta ante derrames de petróleo.

402 Resolución del TFA N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE

'105. Por otro lado, en lo concerniente a la desproporcionalidad, irracionalidad e imposibilidad del plazo de cumplimiento de la medida relacionada con la remediación y limpieza de la Playa, al considerar el administrado que la extensión del derrame es mayor que al área considerada inicialmente, resulta conveniente acotar que la imposición de medidas administrativas por parte del OEFA tiene como objetivo prioritario lograr la protección ambiental; siendo que, en el caso particular de las medidas preventivas dictadas en el marco de una emergencia ambiental como la ocurrida el 15 de enero de 2022 -y donde ya existe una afectación al ambiente- esta protección se direcciona a evitar la aparición de mayores efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente, tal como se desprende de los presupuestos necesarios para su imposición (que no son otros que el inminente peligro, el alto riesgo y la mitigación)'



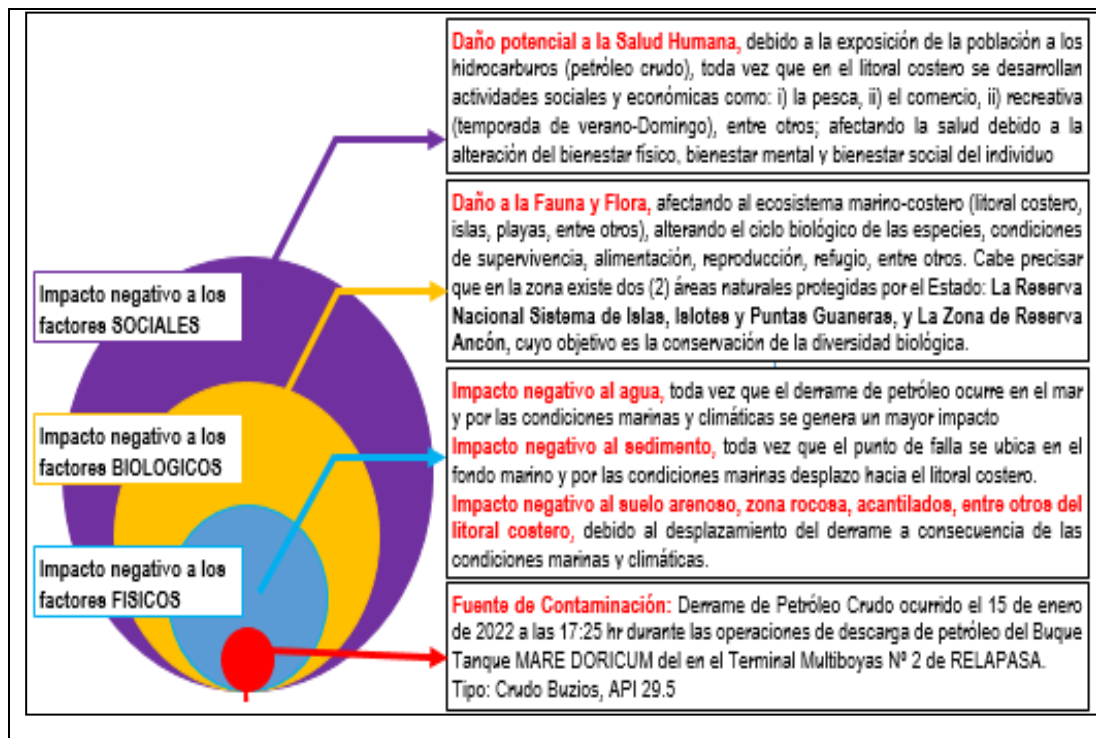
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

471. En ese sentido, se desprende que para que se imponga una medida preventiva, basta que se produzcan condiciones de inminente peligro y/o alto riesgo sobre los componentes ambientales, la flora o fauna, así como sobre la salud de las personas, conforme con el artículo 29° del Reglamento de Supervisión<sup>403</sup> la Autoridad de Supervisión se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar:

- (i) Un inminente peligro sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas;
- (ii) Un alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o,
- (iii) Mitigación de las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.

Tal como se muestra en el siguiente gráfico:

**Cuadro N° 60: Peligro inminente y alto riesgo a consecuencia del derrame de petróleo crudo en el mar**



Fuente: Expediente de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

<sup>403</sup>

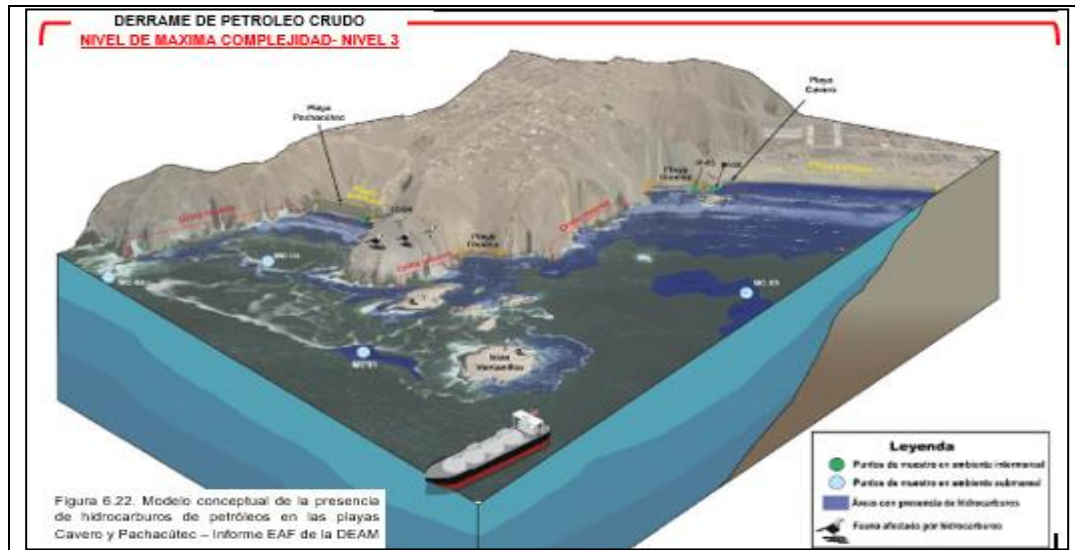
Reglamento de Supervisión

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 61: Gráfico del derrame de petróleo crudo en el mar



Fuente: Informe de la Emergencia Ambiental de la DEAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

472. Aunado a ello, conforme lo señalado por el TFA en la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE<sup>404</sup>, queda claro que los plazos fijados para el cumplimiento de la medida preventiva materia del presente PAS obedecen: i) a lo detectado hasta entonces por la autoridad encargada de su dictado; ii) en función al área identificada hasta dicho momento; y, iii) con el propósito de que el administrado desplegara acciones ipso facto, precisamente, ante la magnitud del evento.
473. De los párrafos precedentes, se evidencia que los plazos otorgados para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 son razonables y se encuentran acordes a las actividades que el administrado debía efectuar para evitar la afectación a los componentes ambientales tutelados.
474. En esa línea, durante el desarrollo del Informe Oral, el IDLADS señaló<sup>405</sup> que, el plazo otorgado para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2 resulta razonable y proporcional pues se debe tener en cuenta el administrado representa a una empresa transnacional extranjera que cuenta con todas las facilidades necesarias para implementar los estándares internacionales ante una emergencia ambiental; por lo que, el administrado si tenía las condiciones técnicas y de recursos humanos para realizar la limpieza de la playa Caveró dentro del plazo otorgado.
475. Siendo así, se tiene que la limpieza de la playa Caveró y la zona rocosa resultaba prioritaria en la ejecución de acciones inmediatas de respuesta para la mitigación y control de la emergencia ambiental. Aunado a ello, cabe precisar que, el administrado tuvo tres (3) días calendarios, contados desde el día en que ocurrió la emergencia ambiental hasta el inicio del plazo de la medida preventiva N° 2, para desplegar las actividades destinadas

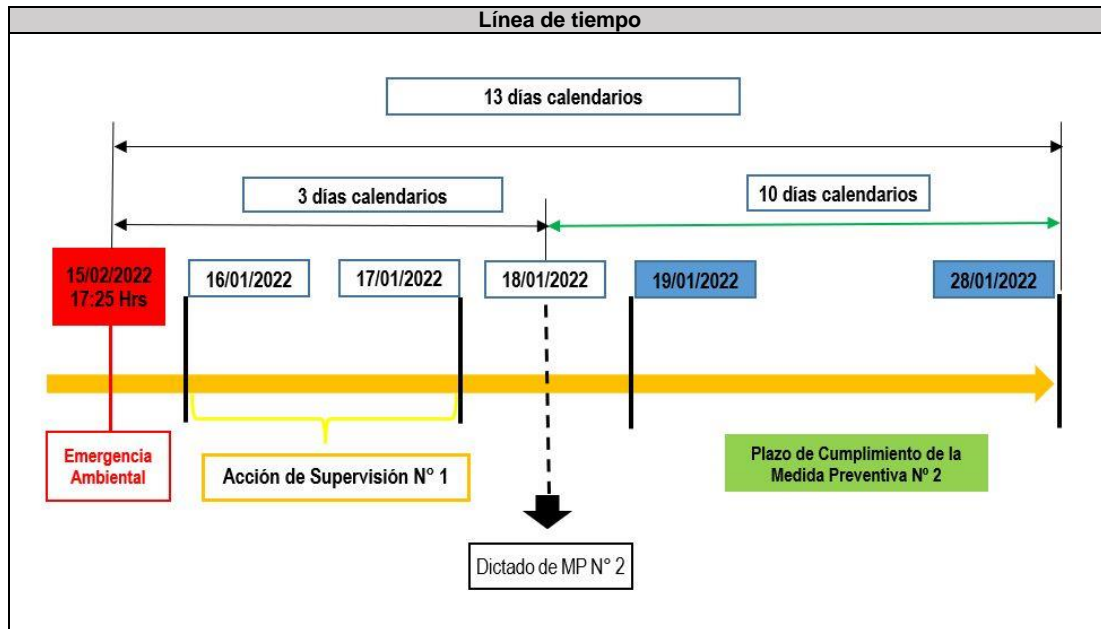
<sup>404</sup> De fecha 24 de mayo de 2022 y notificado al administrado el 26 de mayo de 2022.

<sup>405</sup> Conforme lo señaló el Sr. Henry Olef Carhuatocto Sandoval en la audiencia de Informe Oral – Hora: 00:58:60 al 01:01:53

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

a la limpieza de la playa; y, tuvo diez (10) días calendarios para ejecutar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, tal como se evidencia en la siguiente línea de tiempo:

**Cuadro N° 62: Línea de tiempo de contabilización en días calendarios**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

476. En ese sentido, se advierte que desde el día en que ocurrió la emergencia ambiental hasta el plazo final otorgado por la DSEM para acreditar la ejecución de la medida preventiva - materia del presente PAS-, el administrado tuvo un plazo de hasta trece (13) días calendarios para realizar la limpieza de la playa Cavero y las zonas rocosas. Lo anterior considerando que, el mismo administrado, durante el desarrollo del Informe Oral<sup>406</sup>, señaló que realizó las actividades en días calendarios, lo cual significa que el plazo resultaba suficiente y razonable.
477. Sin embargo, de acuerdo con el análisis desarrollado en el acápite “g.1) Sobre las acciones efectuadas por el administrado frente a la emergencia ambiental y la situación de escape de su esfera de control” de la presente resolución, de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que no acreditó el cumplimiento de la medida preventiva N° 2; por lo que, dicha situación involucra una situación de daño al medio ambiente y la salud de las personas.
478. En consecuencia, la forma y el plazo establecido por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión se ordenaron en observancia del principio de razonabilidad. Por lo que, no se ha vulnerado el referido principio y **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

<sup>406</sup> Conforme lo señaló el representante del administrado en la audiencia de Informe Oral – Hora: 01:32:58 al 01:34:15



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**g.5) Sobre lo que señalan otras entidades respecto a la posibilidad de cumplimiento de medidas que imponga la autoridad**

- Respecto a los requisitos establecidos para realizar la actividad de limpieza de hidrocarburos establecidas en el International Convention on Oil Pollution Preparedness, Response and Cooperation

479. En sus descargos complementarios y descargos al IFI, el administrado señaló respecto de las labores de limpieza en playa y tierra, deben realizarse solo una vez que se tenga certeza de que no existe riesgo potencial de que el hidrocarburo proveniente del mar (que aún se encuentre sobrenadante) vaya a aproximarse nuevamente al litoral, a fin de evitar que las acciones de limpieza tengan que ser desarrolladas de manera recurrente y repetitiva, incrementando la demanda ambiental asociada a la limpieza<sup>407</sup>, de acuerdo con la obligación expresa señalada por la International Convention on Oil Pollution Preparedness, Response and Co-operation (IORC) (op cit).
480. Respecto de lo alegado por el administrado, corresponde señalar que, mediante la Resolución Legislativa N° 27554 se aprobó la adhesión del Estado Peruano al “Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos”<sup>408</sup> (en lo sucesivo, **OPRC-90**)<sup>409</sup>.
481. Cabe indicar que, el citado convenio OPRC-90 se elaboró en el marco la Conferencia Diplomática celebrada en la sede de la Organización Marítima Internacional<sup>410</sup>, en Londres, Reino Unido, del 19 al 30 de noviembre de 1990, con la participación de 90 países, entre ellos, el Perú.
482. Ahora bien, el OPRC-90 busca proporcionar un marco global para la cooperación internacional en la lucha contra incidentes importantes o amenazas de contaminación marina; y, los Estados adheridos a dicha Convención deben establecer medidas para hacer frente a los incidentes de contaminación, ya sea a nivel nacional o en cooperación con otros países.
483. En ese sentido, entre las obligaciones que establece el OPRC-90 para los Estados, se advierte que ante la notificación de un caso de contaminación por hidrocarburos o cualquier información sobre contaminación facilitada por otras fuentes, corresponde al Estado Parte -que sea notificado- evaluar el evento, la naturaleza, magnitud y posibles

<sup>407</sup> Numeral 58 del escrito 2022-E01-045927 presentado el 17 de mayo de 2022.

<sup>408</sup> International Convention on Oil Pollution Preparedness, Response and Co-operation, de acuerdo a lo indicado por el administrado en sus descargos complementarios.

<sup>409</sup> Actualmente más de cincuentitrés (53) países que han adoptado el Convenio, y en el caso de nuestra región Argentina, Brasil, Chile, Uruguay y Venezuela.

<sup>410</sup> José Antonio Pejovés Macedo en Los convenios internacionales marítimos de prevención e indemnización por la contaminación de los buques: Especial referencia al Anexo VI del MARPOL y la reducción de gases de efecto invernadero:

“La Organización Marítima Internacional, se constituyó mediante el Tratado aprobado en Ginebra en 1994 con el nombre de Organización Consultiva Marítima Internacional. Con las enmiendas adoptadas en 1974, pasó a denominarse Organización Marítima Internacional (OMI). La OMI, en vigor desde 1958, es un organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Londres, y tiene como objetivo la cooperación internacional en el doble aspecto de las condiciones técnicas de la navegación y de la seguridad de la vida humana en el mar”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

consecuencias del suceso e informará a continuación sin demora a todos los demás Estados cuyos intereses se vean afectados o puedan verse afectados.

484. De acuerdo con lo indicado, el OPRC-90 es un convenio que promueve obligaciones con dos fines de cooperación: i) afianzar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter transfronterizo; ii) servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes, como lo es la disminución de la contaminación por derrames de hidrocarburos en el mar<sup>411</sup>.
485. En ese sentido, se evidencia que el primer objetivo del mencionado convenio es la promoción de cooperación internacional<sup>412</sup>, siendo entendida esta como necesaria para evitar impactos transfronterizos producto de derrames de hidrocarburos en el medio marino, en donde en muchos casos, es de aplicación el derecho internacional público.
486. Ahora bien, de lo antes señalado, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que no existe tal obligación expresa respecto de las labores de limpieza en playa y tierra que deben realizarse una vez que se tenga certeza de que no existe riesgo potencial de que el hidrocarburo proveniente del mar se aproxime nuevamente al litoral; sino que, aun en el supuesto negado que las disposiciones señaladas el OPRC-90 puedan interpretarse en el sentido alegado por el administrado, se tiene que **dichas disposiciones deben ser interpretadas con los acuerdos establecidos en el propio convenio OPRC-90** que establecen obligaciones que se operativizan a nivel interno.
487. Sobre el particular, el OPRC-90 establece que las Partes se deberán comprometer, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por hidrocarburos como:
- Impulsar la elaboración de normas que permitan asegurar la compatibilidad de técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y a facilitar asistencia técnica;
  - Exigir que las empresas explotadoras de hidrocarburos sometidas a su jurisdicción dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por en el mar

<sup>411</sup> En nuestro país, la DICAPI, la entidad encargada de aplicar los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, en el marco de sus competencias.

**Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

**"Artículo 12°.- Funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

La Dirección General ejerce las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.  
(...)"

<sup>412</sup> SERVI. Aldo. "La Responsabilidad Ambiental a la luz de los principios del derecho ambiental internacional" (Artículo de Internet). En: <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1659/1599>

**"4. Principios básicos de la responsabilidad ambiental internacional**

**Cooperación:** La cooperación ambiental a nivel internacional es imprescindible. No es otra cosa que una necesidad biológica y de subsistencia. Los Estados debe cooperar entre sí para resolver los problemas de contaminación transfronteriza. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente**<sup>413</sup>.

488. En este punto resulta importante señalar que el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde el 4 de marzo de 2011<sup>414</sup>.
489. Por esta razón, si en el marco del desarrollo de las actividades de hidrocarburos de un administrado se produce un derrame de petróleo crudo en el mar, dicha emergencia ambiental será supervisada por el OEFA a fin de verificar si tuvo lugar como consecuencia del incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, o si, en caso de verificarse situaciones de inminente peligro o riesgo, corresponde la emisión de medidas preventivas, como es el caso del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2, materia de análisis, en el presente hecho imputado.
490. En atención a lo señalado en el IFI, en el escrito de descargos al referido informe, el administrado alegó que no cuestiona las competencias del OEFA sino la forma en que hace exigible el mandato en el marco de sus competencias, esto es, apartándose de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano y la jerarquía que tales mandatos y protocolos técnicos internacionales ostentan en el sistema jurídico peruano sin fundamento como lo mencionaría en el numeral 358 del IFI, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú y vulnerando el principio de Legalidad.
491. Al respecto, el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional<sup>415</sup>.
492. Aunado a ello, corresponde traer a colación al principio de Legalidad establecido en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley<sup>416</sup>.

---

<sup>413</sup> **OPRC-90:**  
“**Artículo 3°.-** Planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos (...)  
2) Cada Parte exigirá que las empresas explotadoras de las unidades mar adentro sometidas a su jurisdicción dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y **aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente**”.  
(subrayado y resaltado agregado).

<sup>414</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental OEFA**  
“**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011”.

<sup>415</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 55.- Tratados**  
Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

<sup>416</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 2°.-** Derechos fundamentales de la persona  
Toda persona tiene derecho:  
(...)  
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:  
(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

493. Ahora bien, en materia administrativa, el principio de Legalidad es recogido en el inciso 1.1<sup>417</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>418</sup>.
494. Es así que, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; por lo que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas<sup>419</sup>.
495. Ahora bien, de la revisión del numeral 358 se advierte que, la SFEM señaló que, en el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el OPRC-90, **ante la notificación de la ocurrencia de una emergencia por derrame de crudo en el mar**, la autoridad nacional competente debe disponer las medidas que determine, en el Perú, al ser **el OEFA la entidad de fiscalización ambiental nacional competente (EFA) para supervisar las actividades de hidrocarburos**- como resultado de sus acciones de verificación llevadas a cabo entre el 15 y 17 de enero de 2022, en el marco de sus competencias ordenó la Medida Preventiva N° 2 mediante el Acta de Supervisión.
496. En ese sentido, se debe indicar que no es cierto que lo señalado en el numeral 358 del IFI, signifique que el OEFA se haya apartado de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en el convenio OPRC-90, sino que **en dicho numeral se concluye que de acuerdo con lo establecido en el OPRC-90, la autoridad nacional competente debe disponer las medidas necesarias** ante la ocurrencia de una emergencia, que en el presente caso, **dicha autoridad es el OEFA**, quien ordenó las medidas administrativas correspondientes, como resultado de las acciones de supervisión en el marco de sus competencias, lo que evidencia que en dicho numeral se da cumplimiento a lo señalado en el OPRC-90; y, por ende, a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.
497. Aunado a ello, se debe precisar que del análisis realizado en los numerales previos tales como del 348 al 357 del IFI, se advierte que la SFEM señaló que las disposiciones establecidas en el OPRC-90 deben ser interpretadas en el marco de las normativas vigentes de los Estados Parte, y de conformidad con los objetivos de dicho convenio de cooperación internacional; y, que al no existir -de manera expresa- la obligación alegada

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>417</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>418</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>419</sup> BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

por el administrado en dicho convenio, no resulta aplicable en el presente caso, en la medida que, las acciones realizadas por el OEFA, en el marco de sus competencias, reviste de Legalidad con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho en cumplimiento con lo establecido en el OPRC-90.

498. Considerando lo expuesto, se advierte que no se ha configurado el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú ni la presunta vulneración del principio de Legalidad alegados; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

- Respecto a la inaplicación del análisis de barreras para el cumplimiento establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

499. El administrado en sus descargos complementarios e informe oral, señaló en referencia a los plazos otorgados por la DSEM para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2 que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en lo sucesivo, **OCDE**) señala que es primordial el “revisar y evaluar las barreras para el cumplimiento”, y que esta actividad “es esencial y debe ser una actividad central”. En base a ello, el administrado señaló que la formulación de políticas públicas debe realizar un adecuado análisis del problema que se pretende solucionar, de sus causas y de las alternativas de solución.

500. En ese sentido, el administrado señaló que la OCDE indica que “los reguladores, las estructuras de fiscalización y cumplimiento deben analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para superarlas activamente y con regularidad”, por lo que, bajo dicha premisa las decisiones de la autoridad deben estar basadas en criterios objetivos que permitan el cumplimiento adecuado de las obligaciones que impongan.

501. Sobre el particular, es menester señalar que en el caso peruano, el 17 de julio de 2020, la OCDE publicó el Reporte de Cumplimiento Regulatorio y Fiscalizaciones, a través del cual se evalúan las políticas y el marco legal del OEFA, así como las prácticas actuales de supervisión ambiental empleadas por este organismo, brindando recomendaciones para la mejora del proceso de fiscalización en aras de contribuir efectivamente con los objetivos de política pública del marco regulatorio con un enfoque a largo plazo.

502. Este reporte, tiene como punto de partida la Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones, la cual contiene una lista de criterios tendientes a mejorar las prácticas de fiscalización; entre los que se encuentra la promoción del cumplimiento. Cabe indicar que la finalidad última de este Reporte es procurar al OEFA los lineamientos necesarios que permitan fortalecer su estrategia de promoción del cumplimiento regulatorio y fiscalización y que, en consecuencia, se encuentre perfectamente diseñada a efectos de que su aplicación resulte eficaz. Con lo que estos lineamientos inciden directamente en las actividades de planificación de esta institución.

503. Al respecto, efectivamente, y conforme lo indica al OCDE la formulación de políticas públicas si debe realizar un adecuado análisis del problema que se pretende solucionar, tal como se evidencia en el caso en concreto, en donde el diseño de política ambiental ha contemplado mecanismos de acción en base a probables consecuencias negativas en el ambiente.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

504. Sobre el particular, el Reglamento de Supervisión del OEFA tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA bajo un enfoque de cumplimiento normativo, **de prevención y gestión del riesgo**, para garantizar una adecuada protección ambiental, esto en la medida que la función de supervisión en materia ambiental se rige, entre otros, por el principio de prevención previsto en la LGA, que establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
505. Es por dicha consideración que de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión Ambiental, la DSEM<sup>420</sup> podrá imponer medidas preventivas cuando se configure un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño en el medio ambiente.
506. Respecto del riesgo, cabe precisar que la Guía para la elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en sitios contaminados<sup>421</sup>, lo define como la probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud humana, en los organismos que constituyen los ecosistemas o en la calidad de los suelos y del agua, en función de las características y de la cantidad que entra en contacto con los receptores potenciales.
507. Así, se identifica que en el marco de la política ambiental nacional si se han contemplado mecanismos de acción sustentados estrictamente para solucionar las problemáticas que buscan solucionar, como es el riesgo del paso del tiempo cuando existan situaciones verificadas de inminente peligro por contaminación de una sustancia o sustancias tóxicas o xenobióticas<sup>422</sup> que pueda ocasionar probables consecuencias negativas en el ambiente.
508. Aunado a ello, cabe precisar que, el inminente peligro verificado por la DSEM en la Resolución N° 007-2022-OEFA/DSEM desarrollado a lo largo de la presente Resolución, también fue identificado por el administrado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería La Pampilla aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGM (en lo sucesivo, **PAMA de la Refinería La Pampilla**).
509. En efecto de la revisión he dicho instrumento de gestión ambiental el administrado advierte que sus actividades económicas colindan por el lado oeste con ecosistema marino con presencia de aves marinas en un área relativamente cercana a la orilla, lo cual indicaría una buena provisión de peces pelágicos<sup>423</sup>. Por ello, es que el propio administrado asignó como “Muy grave” el impacto ambiental en el ámbito físico y biológico generado ante el **riesgo de no controlar la contaminación en el mar**, conforme se evidencia de la página 19 del PAMA de la Refinería La Pampilla:

**Cuadro N° 63: Gravedad de impactos ambientales en el medio físico y**

<sup>420</sup> En línea con lo anterior, corresponde indicar que de acuerdo con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA señala que la Autoridad de Supervisión está facultada a dictar medidas administrativas, tales como las medidas preventivas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas o de servicios.

<sup>421</sup> Guía para la elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en sitios contaminados. Disponible en: <https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/GUIA-ERSA-ALTA.compressed.pdf>

<sup>422</sup> Las sustancias tóxicas o xenobióticas son cualquier sustancia que no ha sido producida por la biota, tales como los productos industriales, drogas terapéuticas, aditivos de alimentos, compuestos inorgánicos, entre otros, que producen efectos adversos en los organismos vivos.

<sup>423</sup> Ver página 19 del PAMA de Relapasaa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

biológico por no controlar contaminación en el mar

Table with 2 columns: Grado de Gravedad (1-5) and Descripción (Leve, Moderado, Grave, Muy Grave, Catastrófico). Section 4. Otros includes a table with 5 columns: (...), Falta de equipos para confinar probables derrames, Riesgo de no poder controlar contaminación de mar y suelos, Físico y biológico, and a yellow cell with the number 4.

Fuente: PAMA de la Refinería La Pampilla.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- 510. Ahora bien, cabe indicar que la gestión del riesgo como presupuesto de actuación inmediata para prevenir daños inminentes en los componentes ambientales no es exclusiva del ordenamiento peruano, ya que tanto en los países de la región, como es el caso de Colombia424; y, por su parte en el ámbito europeo, como España425 e Inglaterra426 existe tratamiento específico a las medidas que puede imponer la administración pública respecto a emergencias ambientales.
511. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado en sus descargos, la legislación nacional si ha contemplado mecanismo de diseño de políticas públicas basados en evidencias, como la gestión del riesgo en las actividades de hidrocarburos, al legislar que, ante situaciones de inminente peligro, proceda la imposición de medias administrativas destinadas a prevenir impactos.

424 En el caso de Colombia, por ejemplo, se tiene el Artículo 42° de la Ley N° 1333 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009, el cual señala que la ejecución de medidas preventivas por parte de la administración surte efectos inmediatos, ante ellas no procede recurso alguno; y, adicionalmente, se imponen al administrado sin perjuicio de las sanciones correspondientes:

Ley N° 1333

'Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar'.

425 En España la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad ambiental en materia de prevención y restauración de los daños ambientales, fue incorporada a su derecho interno a través de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, del 23 de octubre de 2007.

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental

'(...)
14. «Medida preventiva» o «medida de prevención»: Aquella adoptada como respuesta a un suceso, a un acto o a una omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo dicho daño'. (...)'.

426 En Inglaterra tanto la definición de daño ambiental y el régimen de responsabilidad ambiental se encuentran regulados en la Environmental Damage (Prevention and Remediation)Regulations 2009.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

512. Por lo expuesto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

- Respecto a la aplicación del análisis de decisiones funcionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

513. El administrado en sus descargos complementarios también señaló que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a diferencia de la actuación del OEFA, si reconoce la realidad de las industrias; y, dicha entidad si contempla la aplicación del principio de análisis de decisiones funcionales, el cual refiere que este tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios<sup>427</sup>.

514. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de Análisis de Decisiones Funcionales, comprendido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General del OSINERGMIN (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**) deben aplicarse en concordancia con la eficiencia en el reconocimiento de gastos

**Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

**Artículo 13.- Principio del Análisis de Decisiones Funcionales**

El análisis de las decisiones funcionales de OSINERG tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

515. Considerando que el principio alegado por el administrado se encuentra referido a uno de observancia en mercados regulados, como lo son las actividades bajo la competencia del Osinergmin, es preciso señalar las siguientes consideraciones.

- El Osinergmin ejerce función reguladora, la cual se encuentra reconocida en el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;
- Dicha función es exclusiva de su Consejo Directivo y comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales.

516. Al respecto, se debe recordar que la fijación de tarifas implica una asignación de potestades a la administración pública cuya finalidad es la determinación de costos de generación de los servicios y que se enmarcan en un mercado de servicios públicos, el cual es distinto a la actividad de hidrocarburos desarrollada por el administrado.

517. En efecto, de acuerdo con Stephen G. Breyer en su artículo "Analizando el fracaso en la regulación: sobre las malas combinaciones", los mecanismos de fijación de tarifas para corregir externalidades es la denominada regulación económica, se justifican frecuentemente por la necesidad de compensar el hecho de que el precio de un producto

<sup>427</sup> Numeral 66 del escrito 2022-E01-045927 presentado el 17 de mayo de 2022.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

no refleje los principales costos que su producción o uso imponen a la economía, las que se puedan dar en los siguientes supuestos:

- Regulación mediante fijación de precios/tarifas según costos: Este sistema ha sido usado comúnmente para establecer tarifas de empresas públicas de servicios públicos.
- Este sistema consiste en un esfuerzo de la Administración para determinar los costos de una empresa (incluyendo los costos de capital), a fin de permitirle establecer precios suficientes para cubrir tales costos y añade una ganancia razonable, garantizando de esta forma el “requerimiento de retorno” de la inversión a la empresa.

518. Siendo ello así, la garantía que el regulador, como es el caso del Osinergmin, observe el principio de análisis de decisiones funcionales previsto en el artículo 13° del Reglamento General de Osinergmin, tiene un fundamento distinto al de regulación social<sup>428</sup> que ejerce el OEFA, ya que debe considerar la viabilidad financiera de los operadores necesaria para que estos puedan realizar sus actividades de prestación de servicios públicos y estos no se vean interrumpidos, en beneficio de la población.
519. En efecto, el regulador debe considerar los efectos en el mercado de sus actuaciones en la medida que la actividad de fijación de tarifas determina la viabilidad de la propia operación del administrado; sin embargo, el análisis del presente caso **las medidas preventivas no han sido impuestas por la DSEM con el objetivo de regular el funcionamiento de las actividades de Relapasa en el mercado, referidas a las actividades de refinación, almacenamiento, comercialización, transporte y distribución de hidrocarburos en sus instalaciones**; sino que se fundamentan en condiciones de riesgo al ambiente verificadas durante las acciones de supervisión realizadas en respuesta al derrame ocurrido el 15 de enero de 2022.
520. Considerando lo expuesto, dado que el principio de análisis de decisiones funcionales es aplicable para preservar el mantenimiento de un servicio público. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

#### h) **Conclusión**

521. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a: ii) Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.
522. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0306-2022-OEFA/DFAI-SFEM que resolvió variar la imputación de cargos realizada mediante la Resolución N° 0139-2022-OEFA/DFAI-SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la conducta infractora N° 2 del presente PAS.**

<sup>428</sup> La cual incluye aspectos ambientales.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:**

**iii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval<sup>429</sup>, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla**

**a) Marco normativo aplicable**

523. De acuerdo con lo establecido por el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)<sup>430</sup>, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
524. De conformidad al numeral 22.2 del artículo 22° del del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>431</sup>, el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
525. De igual forma, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>432</sup>, se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.
526. En específico, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, de conformidad con lo indicado en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa<sup>433</sup>, señala que las medidas

<sup>429</sup> Conforme se analiza en el literal “c. Delimitación del área materia de análisis” del acápite VI.2. de la presente resolución.

<sup>430</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22-A. - Medidas preventivas**  
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (...)”

<sup>431</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 22.- Medidas administrativas**  
(...)  
22.2. El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión”.

<sup>432</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 22.- Medidas administrativas**  
(...)  
22.3. La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión”.

<sup>433</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental<sup>434</sup>.

527. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>435</sup> dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.

528. De las normas citadas, se desprende que el OEFA tiene la facultad para dictar medidas administrativas -entre ellas la medida preventiva- que son de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la actividad de hidrocarburos y constituye obligación fiscalizable; asimismo, dichas medidas son exigibles de acuerdo al modo y plazo para su ejecución establecido por la Autoridad de Supervisión.

**b) Medida preventiva N° 3 dispuesta por la DSEM mediante Acta de Supervisión**

**b.1) Sobre la emergencia ambiental y los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2022**

529. El 15 de enero del 2022, a través de la remisión del RPEA<sup>436</sup> por parte del administrado al OEFA; y, el 16 de enero del 2022, mediante medios de comunicación masivos<sup>437</sup> comunicaron que se suscitó un derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla, conforme se muestra a continuación:

**"Artículo 22-A.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

<sup>434</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**"Medidas preventivas**

**Artículo 27.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental."

<sup>435</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento**

El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>436</sup> Reporte remitido el 15 de enero de 2022 a las 22:26 horas, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales «Plus D» (en lo sucesivo, Plataforma de Emergencias) del OEFA.

<sup>437</sup> Conforme lo precisa la DSEM en la página 4 del Acta de Supervisión señaló:

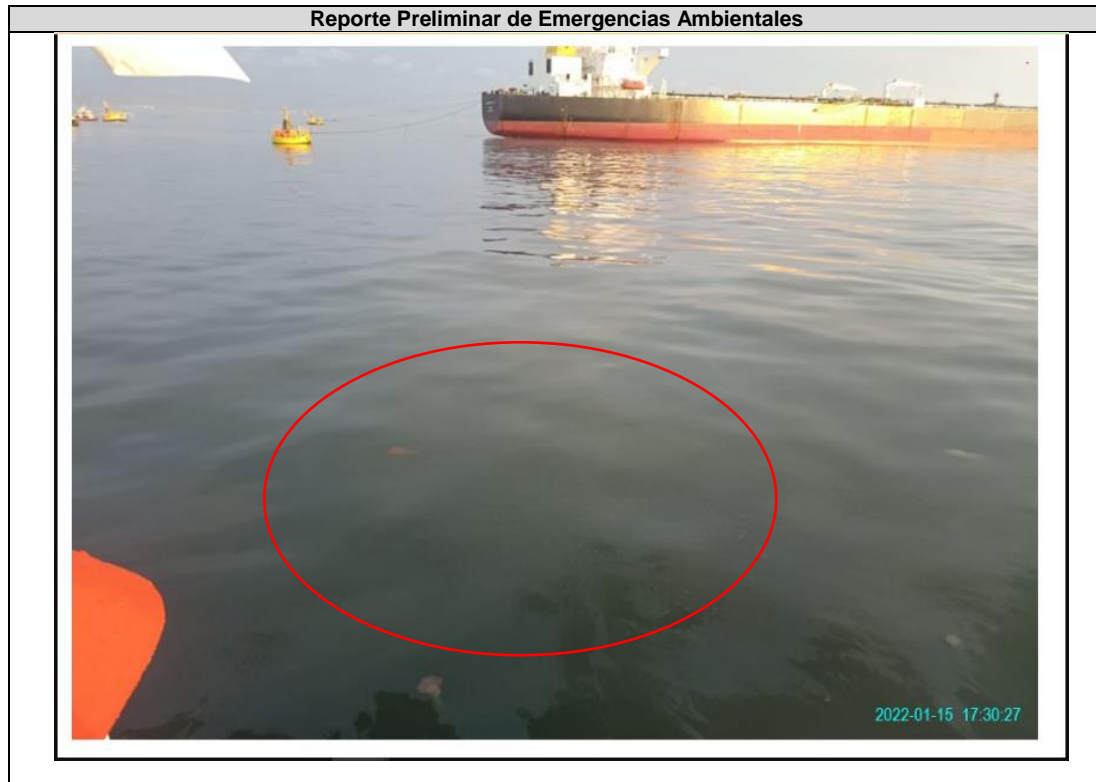
"Acta de Supervisión – Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID

(...)

1. En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero de 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, RPEA) y los medios de comunicación masivo (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 64: Registro fotográfico del RPEA



**Fuente:** Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

530. En atención a dicha emergencia ambiental, la DSEM del OEFA realizó la Supervisión Especial 2022, en la que detectó lo siguiente:

- Como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida, se ha identificado un área afectada aproximada de 18000 m<sup>2</sup>, la misma que a la fecha se encontraría impregnada con petróleo crudo, generando un inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población<sup>438</sup>.
- Se evidenció que el administrado, no ha adoptado medidas o acciones inmediatas para evitar y controlar una situación de alto riesgo en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del

<sup>438</sup> Conforme lo precisa la DSEM en la página 11 del Acta de Supervisión señaló:  
“Acta de Supervisión – Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID

(...)  
Como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida se ha identificadas un área de playa afectada de 18000 m<sup>2</sup>, la misma que a la fecha se encontraría impregnada con petróleo crudo, generando un inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla<sup>439</sup>.

531. A mayor abundamiento del impacto generado por la emergencia ambiental, se muestran las siguientes imágenes:

**Cuadro N° 65: Registro fotográfico del impacto del derrame de hidrocarburo**

Registro Fotográfico de la contaminación a consecuencia de la emergencia ambiental debido al desplazamiento de hidrocarburos			
Panel fotográfico de la DSEM			
Playa La Puntilla			
	UTM: 18L 260567mE 8697942mN Elevación: -5,68±7 m Precisión: 9,1 m Tiempo: 28-01-2022 10:33 Nota: Playa La Puntilla		
	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18L	Norte 8697942	Este 260567

<sup>439</sup> Conforme lo precisa la DSEM en la página 12 del Acta de Supervisión señaló:  
 “Acta de Supervisión – Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID  
 (...)”

En ese sentido se evidencia que RELAPASAA no ha ejecutado acciones efectivas para realizar la contención del petróleo crudo, la recuperación superficial y la limpieza de las áreas afectadas por contaminante, lo cual ha generado que el hidrocarburo derramado continúe migrando y ampliando el área afectada (...)”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18L</p>	<p>Norte 8697934</p>	<p>Este 260567</p>	<p>Altitud 0</p>
<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18L</p>	<p>Norte 8697942</p>	<p>Este 260544</p>	<p>Altitud 0</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

<p>UTM: 18L 260597mE 8697817mN Elevación: 1.92±13 m Precisión: 12.9 m Tiempo: 28-01-2022 10:17 Nota: Playa Puntilla</p> <p><i>Download by: AnonGmail</i></p>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18L	Norte 8697817	Este 260597	Altitud 0
	<b>Playa Salitral</b>			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Playa Club Naval



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

532. Conforme se evidencia de las fotografías anteriores, existía **la necesidad del dictado de las medidas preventivas**, la misma que obedece, entre otros, a las siguientes consideraciones descritas por la DSEM en el Acta de Supervisión N° 1:

Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID suscrita el 17 de enero del 2022

(...)

**B. Necesidad de dictar medidas preventivas**

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

11. Si bien el administrado ha iniciado la ejecución de acciones de primera respuesta en torno a la emergencia ambiental, durante la acción de supervisión se ha observado que el hidrocarburo se ha desplazado hacia zonas litorales en las cuales viene afectando los componentes ambientales (suelo y agua); y no se ha observado actividades de contención y recuperación del mismo.

12. En ese sentido, se evidencia que RELAPASAA no ha ejecutado acciones efectivas para realizar la contención del petróleo crudo, la recuperación superficial y la limpieza de las áreas afectadas por el contaminante, lo cual ha generado que el hidrocarburo derramado continúe migrando y ampliando el área afectada, pudiendo profundizar hasta afectar el sedimento marino. Todo ello genera un inminente peligro de afectación de los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, agua, flora, fauna y recursos hidrobiológicos.

13. Al respecto, el petróleo crudo, es un compuesto orgánico que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, el cual genera, entre otros, los siguientes impactos negativos en los componentes ambientales suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...)

14. Estas condiciones de peligro inminente y alto riesgo, generan adicionalmente la necesidad de mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...)."

(El resaltado es nuestro)

533. En atención a ello, y frente a la situación de inminente peligro y riesgo alto de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población, la DSEM mediante Acta de Supervisión N° 1 ordenó al administrado el cumplimiento de, entre otras, la medida preventiva440 que se detalla a continuación:

Cuadro N° 66: Medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM mediante el Acta de Supervisión N° 1, materia del presente PAS

Table with 4 columns: N°, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: N° 3, Obligación: Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en... Plazo de cumplimiento: Inmediato y hasta 5 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta. Forma y plazo para acreditar el cumplimiento: A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, el administrado deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente: Un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de aseguramiento de las áreas afectadas, contención y recuperación, así como el volumen de hidrocarburo recuperado debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados, u otros medios probatorios que se

440

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(Subrayado agregado)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla		considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.  Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/tramite</a>
--	--	--

Fuente: Acta de Supervisión N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

534. De acuerdo con lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión posee la obligación de realizar las acciones de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla.

**b.2) Obligación contenida en la medida preventiva N° 3**

535. En dicho contexto, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM ordenó al administrado como medida preventiva N° 3 que, en el plazo inmediato y hasta cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la referida Acta, cumpla con realizar las acciones de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla, conforme se muestra a continuación:

**Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero del 2022**

“(…)

18. En atención a lo señalado, en el presente caso corresponde al administrado las siguientes medidas preventivas:			
Medidas Preventivas			
Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de	<b>Inmediato y hasta 5 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.</b>	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, el administrado deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:  Un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de aseguramiento de las áreas afectadas, contención y recuperación, así como el volumen de hidrocarburo recuperado debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados, u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: Refinería La Pampilla, and a note: 'Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite'

(...)

- 536. De acuerdo a lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión posee la obligación de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el cierre del Acta de Supervisión; es decir, desde el 19 de enero de 2022.
537. En línea con lo señalado en el párrafo precedente y en conformidad al marco normativo ambiental vigente, la medida preventiva N° 2 tiene el siguiente detalle en relación con su plazo de cumplimiento:

Cuadro N° 67:Detalle de la forma y plazo para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 3

Table with 4 columns: Obligación contenida en la medida preventiva, Plazo de cumplimiento, Fecha de inicio del plazo, Fecha de término del plazo. Row 1: Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante... Plazo: Inmediato y hasta cinco (05) días hábiles... Fecha inicio: 19 de enero de 2022, Fecha término: 25 de enero de 2022.

Fuente: Acta de Supervisión N° 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 538. En ese sentido, el administrado contó con cinco (05) días hábiles contabilizados desde el 19 de enero de 2022 para ejecutar el aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla; es así que, el plazo de ejecución de la medida preventiva N° 3 finalizó el 25 de enero de 2022.
539. Además, es importante señalar que el plazo otorgado por la DSEM, obedece a las siguientes consideraciones:

Informe de Supervisión

(...)

63. En razón de lo anterior, los plazos establecidos en la medida preventiva N° 3 del Acta de Medidas Administrativas, se otorgaron conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), conforme a las siguientes razones:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- La gravedad y magnitud del daño a la Biodiversidad y ecosistemas frágiles marinos costeros dentro y fuera de las Áreas Naturales Protegidas producto del derrame de hidrocarburos, el mismo que se encuentra desplazándose hacia áreas aledañas.
  - La capacidad técnica y económica que debe tener la empresa para ejecutar acciones de respuesta inmediatas para atender este tipo de emergencias ambientales que se suscitan en la actividad de hidrocarburos, la cual se constituye de alto riesgo, con la finalidad de controlar, recuperar y remediar los ecosistemas afectados.
64. En esa línea, con la finalidad de garantizar una acción oportuna, podemos advertir que los plazos definidos por el OEFA para que RELAPASAA cumpla con lo ordenado, se encuentran justificados.
65. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva N° 3 del Acta de Medidas Administrativas, corresponde verificar el cumplimiento de la misma.

540. En ese sentido, el plazo otorgado de 5 (cinco) días otorgado por la DSEM se da en el contexto de la manifiesta afectación a los componentes ambientales señalados por la Autoridad Supervisora; y, de este modo evitar que la afectación se siga prolongando; por lo tanto, el plazo otorgado al administrado para el cumplimiento de esta medida preventiva es razonable y proporcional con relación a la emergencia ambiental materia de análisis.
541. Asimismo, resulta importante señalar que, a consideración de la DSEM, las acciones de aseguramiento<sup>441</sup>, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar en las playas La puntilla, Salitral y Club Naval, son actividades cuya finalidad es evitar que el hidrocarburo continúe migrando y afectando los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, sedimento, agua, flora, fauna y los recursos hidrobiológicos.
542. Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es preciso señalar que si bien, en el Acta de Supervisión N° 1 señaló que el administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento<sup>442</sup>, para acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva N° 3; se debe tener en cuenta que, la DSEM en uso de sus facultades de supervisión<sup>443</sup> realizó múltiples acciones de supervisión desde el día 16 al 30 de enero de 2021<sup>444</sup>, a través de la cuales concluyó que el administrado no cumplió con el

<sup>441</sup> Cabe señalar que las actividades de aseguramiento del área están referidas al cercado o acordamiento de las zonas afectada que permita denotar y restringir el libre acceso a estas.

<sup>442</sup> De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 1, la DSEM determinó que, a fin de dar cumplimiento a la medida preventiva N° 3, el administrado debe cumplir con remitir lo siguiente:

- Un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de aseguramiento de las áreas afectadas, contención y recuperación, así como el volumen de hidrocarburo recuperado debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados, u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.

<sup>443</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 6.- Facultades del supervisor**

(...)

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

(...)

j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.”

<sup>444</sup> Conforme se indica a continuación:

Ítem	Periodo del Acta de Medidas Administrativas	N° Expediente
1	16 al 24 de enero de 2022	0010-2022-DSEM-CHID
2	24 de enero de 2022	0013-2022-DSEM-CHID
3	25 de enero de 2022	





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

aseguramiento de áreas, contención y recuperación de hidrocarburo sobrenadante producto de la Emergencia Ambiental N° 1.

- 543. Llegados a este punto, es importante señalar que en virtud al principio de legalidad...
544. Asimismo, es importante traer a colocación el principio de verdad material...
545. En ese sentido, en atención a los medios probatorios recabados por la DSEM...

c) Sobre la delimitación del área materia de análisis

- 546. Al respecto, mediante la medida preventiva N° 3 se estableció como obligación que el administrado efectúe actividades de aseguramiento del área, contención y recuperación de hidrocarburo sobrenadante producto de la Emergencia Ambiental N° 1 en el agua de

Table with 2 columns: Number (4-8) and Date (26-30 de enero de 2022)

445 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
'Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

446 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
'Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

mar de Ventanilla<sup>448</sup> y en otras áreas en las cuales exista presencia de hidrocarburo<sup>449</sup>. Cabe precisar que, de acuerdo con el Acta de Supervisión N° 1, dicha obligación debía ser cumplida de manera inmediata hasta cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida, es decir, hasta el 25 de enero de 2022.

547. Sin embargo, antes del plazo de vencimiento de la medida preventiva N° 3, en atención al incremento de las áreas y componentes ambientales afectados por la Emergencia Ambiental N° 1, el 20 de enero de 2022, la DSEM emitió la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM<sup>450</sup>, a través de la cual se ordenó al administrado el cumplimiento de medidas administrativas adicionales.
548. Posteriormente, el 25 de enero del 2022, a través del Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales<sup>451</sup> (en lo sucesivo, **SGEA**) el administrado comunicó al OEFA que, ese mismo día a las 15:35 horas se suscitó una nueva fuga de hidrocarburos en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla (en lo sucesivo, **Emergencia ambiental N° 2**); es así que, en atención a dicha emergencia, mediante Resolución N° 0012-2022-OEFA/DSEM<sup>452</sup>, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de medidas administrativas enfocadas en este último evento.

<sup>448</sup> A continuación, se precisa las coordenadas geográficas y/o zonas específicas indicadas en la obligación:

- Terminal Multiboyas N° 2 Refinería La Pampilla
- Punto con presencia de hidrocarburo 8693219N 260120E
- Punto con presencia de hidrocarburo 8694505N 260005E
- Punto con presencia de hidrocarburo 8697545N 259493E
- Punto con presencia de hidrocarburo 8697583N 259596E
- Punto con presencia de hidrocarburo 8697606N 259714E
- Punto con presencia de hidrocarburo 8697610N 259721E
- Punto con presencia de hidrocarburo 8697651N 259767E (a 500 metros del faro de Ancón)

<sup>449</sup> A continuación, se precisa las coordenadas geográficas y/o zonas específicas indicadas en la obligación:

- Playa Salitral
- Playa La Puntilla
- Club Naval

<sup>450</sup> La medida preventiva N° 3 ordenada en la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM estableció las siguientes obligaciones:

“Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar, del hidrocarburo impregnado en zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal-orilla de mar entre otros), en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, así como ejecutar la remediación de los componentes ambientales afectados, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, el SERFOR y el Ministerio de Producción.

Asimismo, ejecutar los muestreos de comprobación (agua, suelo y sedimento) en las áreas recuperadas y remediadas después de la limpieza en el agua de mar, zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal, entre otros), en las cuales exista presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, Ministerio de la Producción, IMARPE y el SERFOR.  
(...)”

<sup>451</sup> De acuerdo con lo indicado por la DSEM, dicha emergencia ambiental fue reportada por el administrado el 25 de enero de 2022 a las 20:48 horas, y, registrado con código EA22-00090.

<sup>452</sup> La medida preventiva N° 1 ordenada en la Resolución N° 0012-2022-OEFA/DSEM estableció las siguientes obligaciones:

a) Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar afectada, correspondiente a la zona del mar de Ventanilla, donde se produjo la emergencia ambiental, de fecha 25 de enero de 2022, producto del derrame de petróleo crudo proveniente de la línea de descarga del Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla; asimismo, colocar barreras de contención donde se observe la última traza de hidrocarburos proveniente de la presente emergencia.

b) Asimismo, ejecutar los muestreos de comprobación (agua y sedimento) con posterioridad a las actividades de contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar afectada, correspondiente a la zona del Mar de Ventanilla, donde se produjo la emergencia ambiental, de fecha 25 de enero de 2022, producto del derrame de petróleo crudo proveniente de la línea de descarga del Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.  
(...)”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

549. Por ello, considerando lo anteriormente expuesto, las obligaciones referidas al hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar, la DSEM ha verificado que el alcance geográfico de la medida administrativa N° 3 del Acta de Supervisión N° 1 se encuentra directamente relacionada con las medidas preventivas N° 1 y 3 de las Resoluciones N° 0007-2022-OEFA/DSEM y 0012-2022-OEFA/DSEM, respectivamente<sup>453</sup>. En el siguiente cuadro se detalla qué extremo de la medida preventiva N° 3 será considerada para el presente análisis:

<sup>453</sup> Se presenta el detalle del alcance geográfico de las obligaciones ordenadas a través de las medidas administrativas dictadas mediante el Acta de Supervisión N° 1, la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM y la Resolución N° 0012-2022-OEFA/DSEM con relación al hidrocarburo sobrenadante, en el cuadro que se muestra a continuación:

Documento	Obligación	Obligaciones relacionadas al hidrocarburo sobrenadante
Acta de Supervisión N° 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla</u></li> <li>- Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla</li> </ul>	Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla
Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla</u></li> <li>- Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo impregnado en zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal-orilla de mar entre otros) en las cuales exista la presencia de hidrocarburo</li> <li>- Ejecutar la remediación de los componentes ambientales afectados producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, el SERFOR y el Ministerio de Producción</li> <li>- Ejecutar los muestreos de comprobación (agua, suelo y sedimento) en las áreas recuperadas y remediadas después de la limpieza en el agua de mar, zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas (lecho marino, sedimentos, zona intermareal, entre otros), en las cuales exista presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en coordinación con el SERNANP, el SERFOR y el Ministerio de Producción</li> </ul>	Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla
Resolución N° 0012-2022-OEFA/DSEM	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar afectada, correspondiente a la zona del mar de Ventanilla, donde se produjo la emergencia ambiental, de fecha 25 de enero de 2022, producto del derrame de petróleo crudo proveniente de la línea de descarga del Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla</li> <li>- Colocar barreras de contención donde se observe la última traza de hidrocarburos proveniente de dicha emergencia</li> <li>- Ejecutar los muestreos de comprobación (agua y sedimento) con posterioridad a las actividades de contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar afectada, correspondiente a la zona del Mar de Ventanilla, donde se produjo la emergencia ambiental, de fecha 25 de enero de 2022</li> </ul>	Asegurar el área, realizar la contención, recuperación y limpieza del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar afectada, correspondiente a la zona del mar de Ventanilla

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 68: Análisis del ámbito geográfico de aplicación de la medida preventiva N° 3**

Medida preventiva N° 3	Ámbito geográfico	Análisis de la DSEM
Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	Agua de Mar de Ventanilla: - Terminal Multiboyas N° 2 Refinería La Pampilla - Punto con presencia de hidrocarburo 8693219N 260120E - Punto con presencia de hidrocarburo 8694505N 260005E - Punto con presencia de hidrocarburo 8697545N 259493E - Punto con presencia de hidrocarburo 8697583N 259596E - Punto con presencia de hidrocarburo 8697606N 259714E - Punto con presencia de hidrocarburo 8697610N 259721E - Punto con presencia de hidrocarburo 8697651N 259767E (a 500 metros del faro de Ancón)	<p>Por un lado, siendo que la medida preventiva N° 3 ordenada por el OEFA en la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM tiene un alcance espacial mayor al del Acta de Supervisión N° 1, corresponde verificar de manera integral las acciones de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el Terminal Multiboyas N° 2 con ocasión de la verificación del cumplimiento de aquella. Ello, sin perjuicio de la verificación de la medida preventiva N° 1 ordenada en la Resolución N° 0012-2022-OEFA/DSEM, motivada por la Emergencia ambiental N° 2.</p> <p>Por otro lado, siendo que la medida preventiva N° 3 ordenada por el OEFA en la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM abarca la zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas y considerando que los siete (7) puntos cuyas coordenadas fueron precisadas en la nota al pie de la medida preventiva N° 3 del Acta de Supervisión N° 1 no recaen sobre el ámbito geográfico del Mar de Ventanilla, sino más bien dentro del Área Natural Protegida Islotes Grupo de Pescadores de la Reserva Nacional de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, corresponde verificar las acciones de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en esos siete (7) puntos con ocasión de la verificación del cumplimiento de la medida ordenada en la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM<sup>454</sup>.</p> <p>Por tanto, <b>en el presente PAS, no se verificará el cumplimiento de la obligación del administrado en relación a las áreas del agua de mar de Ventanilla.</b></p>
	Otras áreas en las cuales exista presencia de hidrocarburos: - Playas Salitral - Playa La Puntilla - Playa Club Naval	<p>La medida preventiva N° 3 del Acta de Supervisión N° 1 circunscribe la referencia de otras áreas en las cuales exista presencia de hidrocarburos a una lista cerrada que comprende las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval. Por tanto, <b>en el presente PAS, se verificará el cumplimiento de la obligación del administrado en las tres (3) áreas mencionadas.</b></p>

Fuente: Acta de Supervisión N° 1,

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

550. De acuerdo con lo desarrollado en el cuadro precedente, en el presente PAS, se analizará si el administrado efectuó actividades de aseguramiento de áreas, contención y recuperación de hidrocarburo sobrenadante producto de la Emergencia Ambiental N° 1 en las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval, en las cuales existía presencia de hidrocarburo. Lo señalado, se precisa a continuación:

<sup>454</sup> Cabe indicar que la medida preventiva ordenada mediante la Resolución N° 0007-2022-OEFA/DSEM comprende, adicionalmente, actividades de limpieza y remediación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro Nº 69: Delimitación del área materia de análisis

Detalle del área materia de análisis		
Obligación	Ámbito geográfico	Zonas específicas
Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante <u>en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo</u> , producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas Nº 2 de la Refinería La Pampilla.	Otras áreas en las cuales exista presencia de hidrocarburo	Playas Salitral, Playa La Puntilla y Club Naval

Fuente: Acta de Supervisión Nº 1.

Imagen de las zonas específicas del ámbito de aplicación de la medida preventiva ordenada



El ámbito geográfico de la medida preventiva ordenada mediante el Acta de Supervisión Nº 1 comprendió el mar de Ventanilla - Terminal Multiboyas (delineado en azul) y siete (7) puntos con presencia de hidrocarburo (identificados en amarillo)- y otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo -playas Salitral, La Puntilla y Club Naval (identificadas en verde).

Como se aprecia en la imagen precedente, el Terminal Multiboyas está comprendido dentro del ámbito geográfico de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Nº 0007-2022-OEFA/DSEM y la Resolución Nº 0012-2022-OEFA/DSEM; mientras que los siete (7) puntos con presencia de hidrocarburo forman parte de las áreas protegidas (delineadas en rojo) que son objeto de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Nº 0007-2022-OEFA/DSEM. **Por tal motivo, en el presente PAS, se verificará el cumplimiento de la obligación del administrado en las siguientes tres (3) áreas: playas Salitral, La Puntilla y Club Naval.**

**Fuente:** Plano de Zonificación Distrito de Ancón – Área de Tratamiento Normativo I y IV. Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Ver Anexo del Informe Final de Instrucción Mapa Nº 2. Ubicación de las zonas de la Playa Club Naval, del numeral 90 del Informe de Supervisión.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

d) **Análisis del hecho imputado N° 2**

551. Conforme el Acta de Supervisión N° 1, Durante la Supervisión Especial 2022 N° 1 la DSEM identificó la afectación con hidrocarburos en el agua de mar ubicado frente a la playa Salitral, playa La Puntilla, y la playa Club Naval de Ancón; conforme se aprecia a continuación:

**Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID suscrita el 17 de enero del 2022**

“(…)”

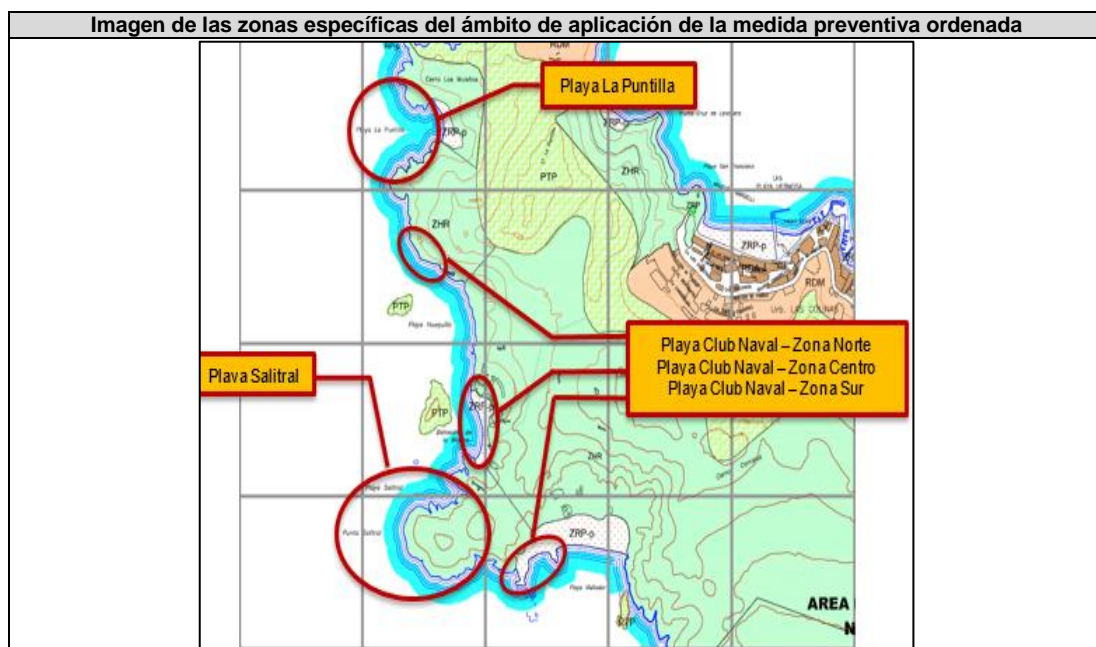
**“A. Área afectada por el derrame de petróleo crudo**

1. En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental ( en lo sucesivo, RPEA) y los medios de comunicación masiva 11 , el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m2 aproximadamente en la franja de arena de las playas Playa Bahía Huaquilla, Bahía Blanca, Caveno; así como el área de agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón, en las coordenadas que se muestran en el siguiente cuadro:”

(Subrayado agregado)

(…)”.

**Cuadro N° 70: Imagen de las zonas específicas del ámbito de aplicación de la medida preventiva ordenada**



**Fuente:** Plano de Zonificación Distrito de Ancón – Área de Tratamiento Normativo I y IV. Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Mapa N° 2.** Ubicación de las zonas de la Playa Club Naval, del numeral 90 del Informe de Supervisión.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

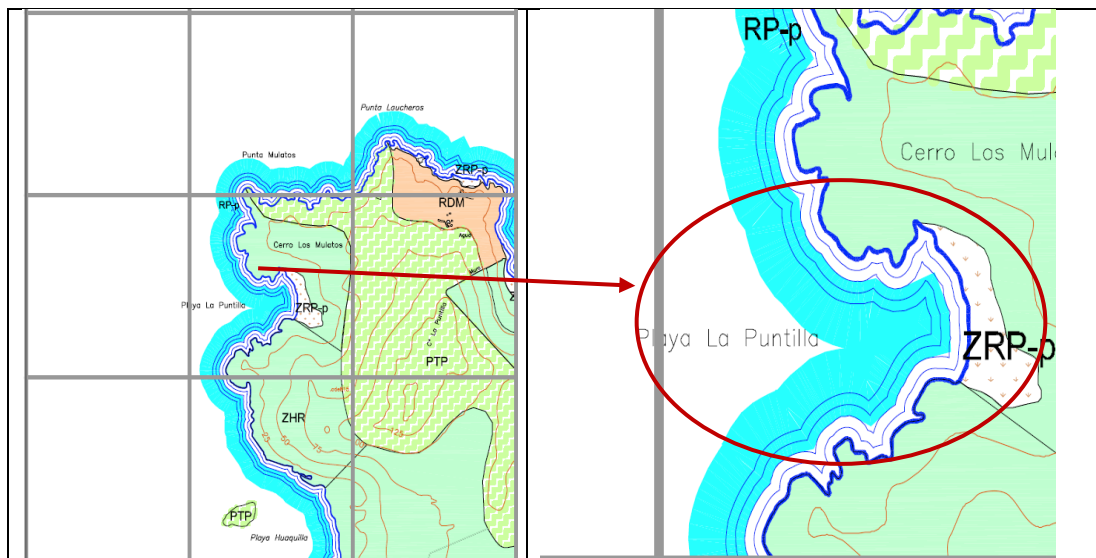
552. En este sentido, de acuerdo a la obligación de la medida preventiva N° 3 ordenada en el Acta de Supervisión N° 1 y, cuyo plazo límite de cumplimiento fue el 25 de enero del 2022, se realizará el análisis de su cumplimiento en función a las verificaciones realizadas por la Autoridad Supervisora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

### d.1 Playa La Puntilla

553. Durante la Supervisión Especial N° 1, la DSEM identificó la presencia de hidrocarburos en sector de la playa La Puntilla (ubicada a 17,5 Km aproximadamente, en dirección norte del punto de derrame) producto de la migración del hidrocarburo derramado a consecuencia de las condiciones meteorológicas (velocidad del viento) y marinas (corrientes y oleaje), generadas la emergencia ambiental N° 1.
554. En ese sentido, las zonas afectadas que han sido identificadas en el sector denominado Playa La Puntilla son: i) el agua de mar; ii) el suelo arenoso; y, iii) la zona intermareal rocosa en una extensión aproximada de 1.13 hectáreas, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 71: Mapa de Zonificación del Distrito de Ancón - Sector de la playa La Puntilla**



Fuente: Plano de Zonificación Distrito de Ancón – Área de Tratamiento Normativo I y IV. Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

555. Es así que, de acuerdo a la obligación ordenada en la medida preventiva N° 3, la misma que se encuentra descrita en el literal a. del presente acápite, se verificará si el administrado aseguró el área, realizó la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la zona denominada playa La Puntilla, de conformidad a las acciones de supervisión realizadas por la DSEM.

- **Supervisión Especial 2022 N° 14: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 realizada del 28 al 29 de enero de 2022**<sup>455</sup>

556. El 28 de enero de 2022, la DSEM llevó a cabo la Supervisión Especial 2022 N° 14, la cual describe el seguimiento y verificación de la medida preventiva N° 3 en el sector de la Playa La Puntilla, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 14.




<sup>455</sup>

Si bien en el cuadro N° 13 del Informe de Supervisión no se ha consignado el Acta de Supervisión N° 14, de la revisión de la misma se evidencia que los hallazgos descritos en dichos documentos; así como las fotografías adjuntas al acta de supervisión referida sustenta el presente hecho imputado, razón por la cual esta Subdirección procedió a incluirla en el análisis del inicio del PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

557. Al respecto, durante dicha supervisión, la DSEM verificó organolépticamente la presencia de petróleo crudo sobrenadante en el agua, el suelo arenoso y la zona intermareal rocosa en una extensión aproximada de 1,13 hectáreas de la Playa La Puntilla; asimismo, precisó que no se observó el desarrollo de actividades por parte del personal del administrado.
558. Los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas expuestas en el cuadro N° 14 del Informe de Supervisión<sup>456</sup>, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 72: Registro Fotográfico

N° de Fotografía	Fotografía	Descripción						
Figura N° 01 del Acta de Supervisión N° 14	 <p>UTM 18L                      260779E 8697830mN                      Elevación: 53.58617 m                      Precisión: 1.25 m                      Tiempo: 28-01-2022 10:08                      Nota: Playa Puntilla</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18L</p> <table border="1" data-bbox="678 951 1027 993"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>8697830</td> <td>260779</td> <td>53</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	8697830	260779	53	En la fotografía se evidencian restos de hidrocarburos en el agua de mar que llega a la playa La Puntilla por acción de las olas y la impregnación de la orilla con material oleoso.
Norte	Este	Altitud						
8697830	260779	53						
Figura N° 02 del Acta de Supervisión N° 14	 <p>Aparente presencia de hidrocarburo en superficie de agua de mar.</p> <p>UTM 18L                      2605977E 8697817mN                      Elevación: 1.92113 m                      Precisión: 12.5 m                      Tiempo: 28-01-2022 10:17                      Nota: Playa Puntilla</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18L</p> <table border="1" data-bbox="678 1283 1027 1318"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>8697817</td> <td>260597</td> <td>0</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	8697817	260597	0	En la fotografía se aprecia la aparente presencia de hidrocarburos en el agua de mar de las olas que llegan a la playa La Puntilla.
Norte	Este	Altitud						
8697817	260597	0						
Figura N° 03 del Acta de Supervisión N° 14	 <p>Hidrocarburo impregnado en suelo arenoso (28/01/2022).</p> <p>UTM 18L                      2605677E 8697934mN                      Elevación: 1507412 m                      Precisión: 8.8 m                      Tiempo: 28-01-2022 10:25                      Nota: Playa Puntilla</p> <p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18L</p> <table border="1" data-bbox="678 1623 1027 1659"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>8697934</td> <td>260567</td> <td>0</td> </tr> </table>	Norte	Este	Altitud	8697934	260567	0	En la fotografía se aprecia la presencia de hidrocarburos impregnados sobre el suelo arenoso de la playa La Puntilla.
Norte	Este	Altitud						
8697934	260567	0						

<sup>456</sup> Ver página 50 del Informe de Supervisión: Cuadro N° 14: Hechos verificados por el OEFA posteriores al 25 de enero de 2022, en el sector de la Playa Puntilla.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N° de Fotografía	Fotografía	Descripción
Figura N° 04 del Acta de Supervisión N° 14		En la fotografía se aprecian restos de hidrocarburo impregnados en el sustrato rocoso de la zona intermareal de la playa La Puntilla.
Figura N° 05 del Acta de Supervisión N° 14		En las fotografías se aprecia un ejemplar de la fauna marina (crustáceo) impregnado con hidrocarburo, cuyo hábitat es la zona intermareal rocosa de la playa La Puntilla.
Figura N° 06 del Acta de Supervisión N° 14		Asimismo, se aprecian dos aves muertas (Sula variegata) con el plumaje impregnado con hidrocarburo sobre el suelo arenoso de la playa La Puntilla.
Figura N° 07 del Acta de Supervisión N° 14		
	<p><b>Fotografía N° xx:</b></p>	

Fuente: Acta de Supervisión N° 14 e Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

559. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuesto precedentemente -los mismos que fueron tomados de manera posterior a la fecha límite del cumplimiento de la medida preventiva N° 3-, la DSEM verificó presencia del petróleo crudo vertido al mar a consecuencia de la emergencia ambiental N° 1 en el agua, el suelo arenoso y la zona intermareal rocosa de la playa La Puntilla; asimismo, se evidencia una grave afectación a la fauna existente en la zona.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 560. Por otro lado, es menester precisar que, la DSEM señaló que durante la Supervisión Especial 2022 N° 14, no observó la presencia del personal del administrado realizando actividades de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo en cumplimiento de la medida preventiva N° 3, ello se condice con los registros fotográficos de la citada Acta de Supervisión, en los cuales no se evidencia la ejecución de actividades de aseguramiento del área (acordonamiento de la zona), contención de hidrocarburos sobrenadantes (mediante el tendido de barreras, salchichas absorbentes, u otros) ni recuperación de los hidrocarburos (mediante desnatadores, entre otros) por parte del administrado.
561. Al respecto, se debe precisar que la finalidad de asegurar el área, contener y recuperar el hidrocarburo derramado en el mar es evitar la migración de este contaminante por efecto de las corrientes marinas hacia las zonas de playa, dado que dicha situación representa un riesgo a la salud de la población y al medio ambiente, ello toda vez que dichas áreas se encuentran cercanas a zonas recreativas, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas457.
562. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios citados, se advierte que el administrado no habría tomado acciones para asegura el área, contener y recuperar el hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar ubicado frente a la playa La Puntilla; en tanto, la omisión de sus obligaciones generó que, finalmente, el contaminante impregne con hidrocarburo no solo el agua de mar, sino también el suelo arenoso y la zona rocosa intermareal en una extensión de 1,13 hectáreas.
563. Por último, es importante mencionar que, mediante el escrito N° 1 el administrado presentó el documento denominado 'Cronograma de Acciones para Recuperación de HC en Mar y Limpieza del Litoral' en el que refiere que las actividades de contención y recuperación de hidrocarburos serán realizadas del 16 de enero al 28 de febrero de 2022.
564. Al respecto, de la revisión del mencionado cronograma, se advierte que las medidas de contención y recuperación de hidrocarburos únicamente se encuentran previstas para la zona de entrada a la Bahía de Ancón, mas no hace referencia alguna a la zona de la playa La Puntilla, conforme se evidencia a continuación:

Cuadro N° 73: Cronograma de acciones para recuperación de HC en mar y limpieza del litoral

Table with columns: Modo de Nombre de tarea, Duración, Comienzo, Fin, and Descripción. It contains a Gantt chart showing various tasks for hydrocarbon recovery and litoral cleaning from January to February 2022. A red box highlights the 'Frente Marítimo 01: Entrada a la bahía de Ancón' section.

Fuente: Escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

457 De acuerdo con el Plano de Zonificación del Distrito de Ancón, la playa La Puntilla tiene una zonificación para uso de recreación pública (ZRP-p).

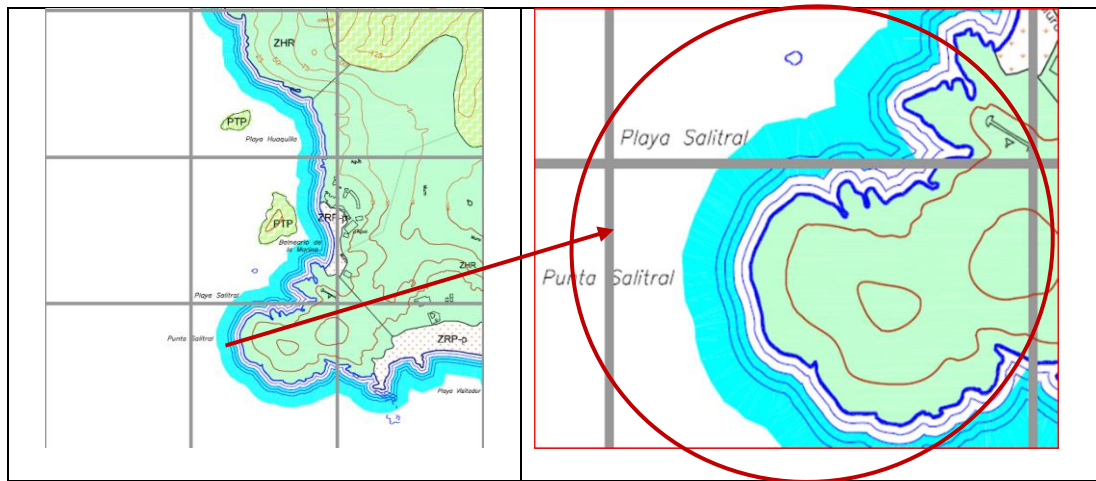
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

565. Conforme se evidencia, el mencionado cronograma no hace referencia a las acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del petróleo crudo en la playa La Puntilla.
566. En consecuencia, en la medida que el administrado no cumplió con lo ordenando en la medida preventiva N° 3 en el extremo referido a la Playa La Puntilla, la DSEM concluyó que, el administrado no ha realizado las siguientes actividades:
- (i) Asegurar el área de manera que quede aislada y limite el ingreso a terceras personas que pueden verse afectadas por la contaminación en el lugar,
  - (ii) Contener el hidrocarburo cuya finalidad es evitar que migre a otras zonas marinas – costeras; y,
  - (iii) Recuperar el hidrocarburo sobrenadante para evitar extensión de área afectada (agua de mar, zona rocosa adyacente y suelo arenoso) y el impacto negativo sobre la flora y fauna que habitan dichos ecosistemas referente al sector de la Playa La Puntilla.

#### d.2 Playa Salitral

567. Durante la Supervisión Especial 2022 N° 1, la DSEM identificó la presencia de hidrocarburos en sector de la playa Salitral (ubicada a 18.5 Km aproximadamente, en dirección norte del punto de derrame) producto de la migración del hidrocarburo derramado a consecuencia de las condiciones meteorológicas (velocidad del viento) y marinas (corrientes y oleaje), generadas la emergencia ambiental N° 1.
568. En ese sentido, las zonas afectadas que han sido identificadas en el sector denominado Playa Salitral son: i) el agua de mar; ii) el suelo arenoso; y, iii) la zona intermareal rocosa, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 74: Mapa de Zonificación del Distrito de Ancón - Sector de la playa Salitral**




**Fuente:** Plano de Zonificación Distrito de Ancón – Área de Tratamiento Normativo I y IV. Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”


569. Es así que, de acuerdo a la obligación ordenada en la medida preventiva N° 3, la misma que se encuentra descrita en el literal a. del presente acápite, se verificará si el administrado aseguró el área, realizó la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la zona denominada playa Salitral, de conformidad a las acciones de supervisión realizadas por la DSEM.
- **Supervisión Especial 2022 N° 2: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 del 17 de enero de 2022**
570. El 17 de enero de 2022, la DSEM llevó a cabo la Supervisión Especial 2022 N° 2, la cual describe el seguimiento y verificación de la medida preventiva N° 3 en el sector de la Playa Salitral, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 2.
571. Al respecto, durante dicha supervisión, la DSEM verificó organolépticamente la presencia petróleo crudo sobrenadante en el agua de la Playa Salitral. Los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas expuestas en el cuadro N° 15 del Informe de Supervisión<sup>458</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 75: Registro Fotográfico**

N° de Fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía del cuadro N° 15 del Informe de Supervisión.		En las fotografías se aprecia visualmente la presencia de hidrocarburos (petróleo crudo) que flotan libremente sobre la superficie del agua de mar ubicada frente a la playa Salitral.

<sup>458</sup> Ver página 55 del Informe de Supervisión - Cuadro N° 15: Hechos verificados por el OEFA desde la ocurrencia de la emergencia ambiental hasta el 25 de enero de 2022, en el sector de la Playa Salitral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N° de Fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía del cuadro N° 15 del Informe de Supervisión		

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

572. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuesto precedentemente, el petróleo crudo permanecía sobrenadando en el agua de mar de la playa Salitral a consecuencia de la emergencia ambiental N° 1

- **Verificación aérea con un dron efectuada el 29 de enero de 2022 - Playa Salitral<sup>459</sup>**

573. Posteriormente, el 29 de enero de 2022, mediante un sobrevuelo realizado por un dron, se observó hidrocarburos sobrenadantes en el cuerpo de agua marítimo ubicado frente a la Playa Salitral; cabe precisar que dichos registros fotográficos fueron tomados de manera posterior a la fecha límite del cumplimiento de la medida preventiva N° 3, a mayor abundamiento, se muestran las siguientes fotografías:

**Cuadro N° 76: Sector de la Playa Salitral – 29 de enero de 2022**



<sup>459</sup> De acuerdo con el Informe de Supervisión, se debe precisar que la verificación aérea con un dron fue efectuada el 29 de enero de 2022 - Playa Salitral; es así que, las Fotografías Aéreas N° 2 y 3 fueron notificadas mediante carta N° 154-2022/OEFA-DSEM. Ver links 2 y 3: <https://drive.google.com/drive/folders/1oeug1PsQ1jE9gEluV6yJrPh9WhvqUDJ> y <https://drive.google.com/drive/folders/16pKIQo1xAjI0zHwT4B5c16tB4wtGfpl>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fotografía 3



Información del GPS en el sistema de coordenadas geográficas	Latitud	11;47;3.02	Latitud	11;46;52.50
	Longitud	77;11;46.66	Longitud	77;11;49.68
Conversión de coordenadas UTM WGS 84	Este	260670.6	Este	260576.8
	Norte	8696374.6	Norte	8696697.5
Ubicación resultante	Playa Salitral		Playa Salitral	

**Descripción:** Se observa petróleo crudo sobrenadante en el agua superficial cercana a la playa Salitral  
**Fuente:** Informe de Supervisión; registro fotográfico remitido a la DSEM por la DEAM mediante el Memorando N° 00071-2022-OEFA/DEAM; y, numeral 31 del Informe Complementario.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

574. Conforme se desprende de los registros fotográficos precedentes, se observa petróleo crudo sobrenadante en el agua de mar de la Playa Salitral, el mismo que opaca el color verdoso característico de esta agua de mar, evidenciado el contraste de color en la superficie marina; asimismo, se debe recalcar que, hasta el 29 de enero de 2022 – fecha posterior al cumplimiento de la medida preventiva N° 3- aún persiste el hidrocarburo en esta área desde su identificación el 17 de enero de 2022.
575. Adicionalmente, en la citada fecha del 29 de enero de 2022<sup>460</sup>, mediante un sobrevuelo realizado por un dron, la DSEM verificó que la presencia de petróleo crudo persistía en el agua superficial cercana a la playa y en el sustrato rocoso de la playa Salitral; asimismo, evidenció la ausencia de personal del administrado en el sector de la playa Salitral. Por lo que, se colige que no se estaban realizando las actividades de aseguramiento del área, la contención y recuperación de los hidrocarburos sobrenadantes, conforme se muestra a continuación:

<sup>460</sup> Registro fotográfico resultante de las acciones de supervisión de la DSEM del 24 al 30 de enero de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 77: Sector de la Playa Salitral – 29 de enero de 2022

Fotografía 1		Descripción
		Se observa petróleo crudo sobrenadante en el agua superficial cercana a la playa y en el sustrato rocoso de la playa Salitral
Información del GPS en el sistema de coordenadas geográficas	Latitud	11;46;58.50
	Longitud	77;11;50.41
Conversión de coordenadas UTM WGS 84	Este	260556.1
	Norte	8696512.9
Ubicación resultante	Playa Salitral	

**Fuente:** Registro digital del archivo "DJI\_0040.jpg" resultante de las acciones de supervisión de la DSEM del 24 al 30 de enero de 2022; y, Cuadro N° 4 del Informe Complementario.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

576. De acuerdo con el registro fotográfico antes mostrado, al 29 de enero de 2022 se puede evidenciar manchas de hidrocarburo que aún persisten en el agua superficial de la playa Salitral, así como se observa que el sustrato rocoso de la Playa Salitral se encuentra impregnado de hidrocarburos, sin presencia de personal del administrado que realice las actividades de aseguramiento, de contención y recuperación de hidrocarburos del agua superficial marina”.
577. Por otro lado, la DSEM precisó que durante las verificaciones efectuadas el 20 de enero y el 29 de enero de 2022, no observó la presencia del personal del administrado realizando actividades de aseguramiento del área, la contención y recuperación del hidrocarburo derramado en el sector de la playa Salitral.
578. En efecto, la finalidad de asegurar el área<sup>461</sup>, contener y recuperar el hidrocarburo derramado en el mar es evitar la migración de este contaminante por efecto del viento y las corrientes marinas hacia las zonas de playa, dado que dicha situación representa un riesgo a la salud de la población y al medio ambiente. Ello toda vez que dichas áreas son hábitat de especies de la biota marina, y se encuentran cercanas a zonas recreativas, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas<sup>462</sup>.

<sup>461</sup> Cabe señalar que las actividades de aseguramiento del área están referidas al cercado o acordamiento de las zonas afectada que permita denotar y restringir el libre acceso a estas.

<sup>462</sup> De acuerdo al Plano de Zonificación del Distrito de Ancón, la playa La Puntilla tiene una zonificación para uso de recreación pública (ZRP-p).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 579. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios citados, se advierte que el administrado no habría tomado acciones para asegurar el área, contener y recuperar el hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar ubicado frente a la playa Salitral.
580. Por último, es importante mencionar que, mediante el escrito N° 1 el administrado presentó el documento denominado 'Reporte de Actividades correspondiente al 21 de enero de 2022', en el cual señala lo siguiente:

(...)3. ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN

(...)

- Lado Mar:

(...)

- Se realiza la inspección por mar a las 15:30hrs, donde se verifica presencia de HC a la altura de Playa Caverro, Playa Sta. Rosa y Club Naval. (...)

581. Conforme se evidencia en el texto citado precedentemente, el administrado señaló que, al 21 de enero de 2022, verificó la presencia de hidrocarburos en el playa del Club Naval; al respecto, se debe considerar que, geográficamente, la Playa Salitral se encuentra ubicada entre el sector central y sur de la Playa Club Naval, por lo que, la presencia de hidrocarburos encontrada en la Playa Club Naval de Ancón, ratifica lo verificado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2022 N° 1 en cuanto a que existió y que aún existiría presencia de petróleo crudo en el agua de mar ubicado al frente de la Playa Salitral.

582. Por otro lado, en el mencionado escrito N° 1, el administrado adjuntó el documento denominado 'Cronograma de Acciones para Recuperación de HC en Mar y Limpieza del Litoral' en el que refiere que las actividades de contención y recuperación de hidrocarburos serán iniciadas del 17 al 18 de enero de 2022.

583. Al respecto, de la revisión del mencionado cronograma, se advierte que las medidas de contención y recuperación de hidrocarburos únicamente se encuentran previstas para la zona de entrada a la Bahía de Ancón, mas no hace referencia alguna a la zona de la playa Salitral, conforme se evidencia a continuación:

Cuadro N° 78: Cronograma de acciones para recuperación de HC en mar y limpieza del litoral

Table with columns: Cronograma and Descripción. The table lists various actions for hydrocarbon recovery and beach cleaning, including dates and durations. A red box highlights the 'Frente Marítimo 01: Entrada a la bahía de Ancón' row.

Fuente: Escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

584. Conforme se evidencia, el mencionado cronograma no hace referencia a las acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del petróleo crudo en la playa Salitral.





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

585. En consecuencia, en la medida que el administrado no cumplió con lo ordenando en la medida preventiva N° 3 en el extremo referido a la Playa Salitral, la DSEM concluyó que, el administrado no ha realizado las siguientes actividades:

- (i) Asegurar el área de manera que quede aislada y limite el ingreso a terceras personas que pueden verse afectadas por la contaminación en el lugar,
- (ii) Contener el hidrocarburo cuya finalidad es evitar que migre a otras zonas marinas – costeras; y,
- (iii) Recuperar el hidrocarburo sobrenadante para evitar extensión de área afectada (agua de mar, zona rocosa adyacente y suelo arenoso) y el impacto negativo sobre la flora y fauna que habitan dichos ecosistemas referente al sector de la Playa Salitral.

### **d.3 Playa Club Naval**

586. Durante la Supervisión Especial 2022 N° 1, la DSEM identificó la presencia de hidrocarburos en sector de la playa Club Naval (ubicada a 17,059 Km en línea recta aproximadamente, hacia dirección norte, del punto del derrame) producto de la migración del hidrocarburo derramado a consecuencia de las condiciones meteorológicas (velocidad del viento) y marinas (corrientes y oleaje), generadas la emergencia ambiental N° 1.

587. Al respecto, de acuerdo a lo verificado por la DSEM, las zonas afectadas que han sido identificadas en el sector denominado Playa Club Naval son: i) el agua de mar; ii) el suelo arenoso; y, iii) la zona intermareal rocosa.

588. Asimismo, en este punto es importante precisar que, la Playa Club Naval se divide en tres zonas, cuya ubicación se precisa a continuación:

**Cuadro N° 79: Ubicación de las zonas de la Playa Club Naval**

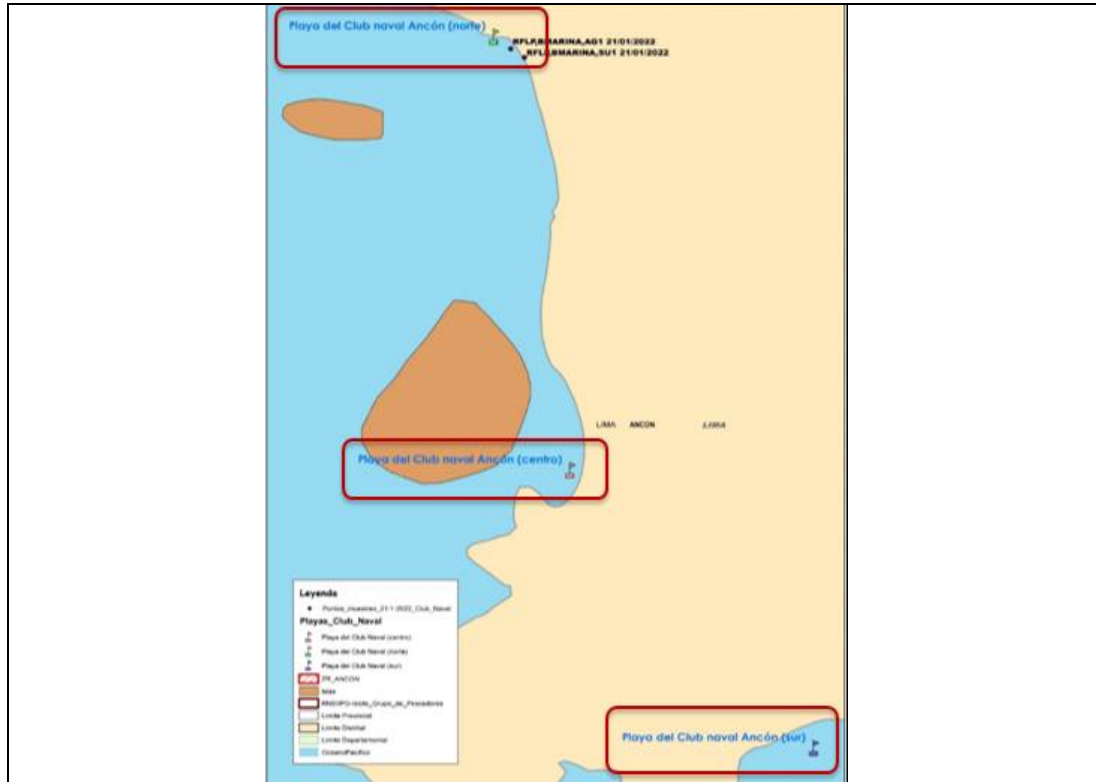
<b>N°</b>	<b>Zonas de la Playa Club Naval</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
1	Playa del Club Naval (sur)	261039	8696452
2	Playa del Club Naval (centro)	260755	8696798
3	Playa del Club Naval (norte)	260666	8697338

**Fuente:** Numeral 90 del Informe de Supervisión

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 80: Mapa de Zonificación del Distrito de Ancón - Sector de la Playa Club Naval



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA

589. Es así que, de acuerdo a la obligación de la medida preventiva N° 3, la misma que se encuentra descrita en el literal a. del presente acápite, se verificará si el administrado aseguró el área, realizó la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la zona denominada playa Club Naval, de conformidad a las acciones de supervisión realizadas por la DSEM.

- **Verificación aérea con un dron efectuada el 20 de enero de 2022 - Playa Club Naval**<sup>463</sup>

590. El 20 de enero de 2022, durante las acciones de supervisión, la DSEM verificó que la presencia de petróleo crudo persiste sobrenadando en el agua superficial cercana a la playa y en el sustrato rocoso de la playa Club Naval; asimismo, evidenció la ausencia de personal del administrado en el sector de dicha playa. Por lo que, se concluye que, no se estaban realizando las actividades de aseguramiento del área, la contención y recuperación de los hidrocarburos sobrenadantes.

<sup>463</sup> De acuerdo al Informe de Supervisión, se debe precisar que la verificación aérea con un dron fue efectuada el 20 de enero de 2022 - Playa Club Naval; es así que, las Fotografías Aéreas N° 4, 5 y 6 fueron notificadas mediante carta N° 154-2022/OEFA-DSEM. Ver links 2 y 3: <https://drive.google.com/drive/folders/1oeug1PsQ1ibE9qEluV6yJrPh9WhvqUDl> y <https://drive.google.com/drive/folders/16pKIQo1xAjI0zHwT4B5c16tB4wtGppl>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

591. Los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas aéreas N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>464</sup>:

**Cuadro N° 81: Registro Fotográfico con drone**

Playa Club Naval – Zona Norte			
N° de Fotografía	Fotografía	Descripción	
Playa Club Naval – Zona Norte			
Fotografía Aérea N° 4 del Informe de Supervisión		<p>En los registros fotográficos se observa la presencia de restos de hidrocarburos de color oscuro en el agua de las zonas norte, centro y sur de la playa Club Naval.</p> <p>Asimismo, se observa la orilla de la playa oscurecida por la impregnación con hidrocarburos.</p> <p>No se observa en las fotografías el desarrollo de actividades por parte del administrado en la zona.</p>	
Playa Club Naval – Zona Centro			
Fotografía Aérea N° 5 del Informe de Supervisión			
Playa Club Naval – Zona Sur			
Fotografía Aérea N° 6 del Informe de Supervisión			

Fuente: Fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA

592. De las fotografías expuestas anteriormente, tomadas el 20 de enero de 2022, se observa que los hidrocarburos vertidos al mar y al suelo arenoso a consecuencia de la emergencia ambiental N° 1 se habrían dispersado hasta la playa Club Naval – Zona Norte, Centro y Sur; asimismo, no se advierten actividades por parte del administrado en dicha zona.

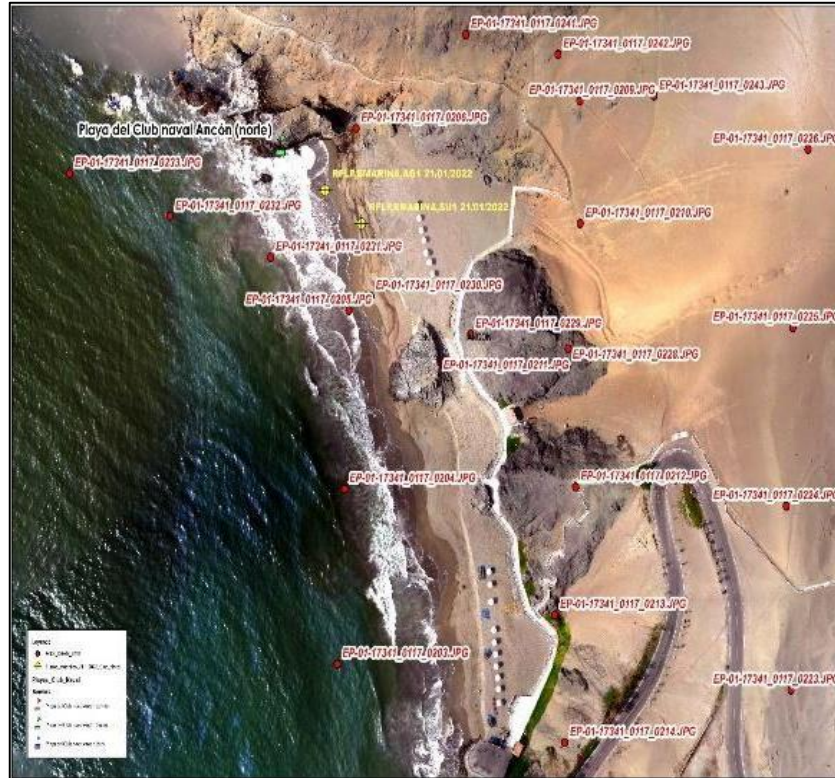
593. Respecto de la ubicación **en coordenadas UTM WGS 84** de las fotografías, es pertinente indicar que las fotografías (datos de campo) obtenidas con drone, son archivos georreferenciados, cuya ubicación se muestran en los siguientes mapas:

<sup>464</sup> Ver páginas 69 y 70 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro N° 82: Mapas de la Playa Club Naval

Mapa de Coordenadas UTM WGS 84 de las fotografías (datos de campo) obtenidas con dron – Playa Club Naval Norte



Mapa de Coordenadas UTM WGS 84 de las fotografías (datos de campo) obtenidas con dron – Playa Club Naval Centro



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Informe Complementario.  
 Elaboración: DSEM, en el programa ArcGis.

594. Corresponde indicar que las fotografías (datos de campo) obtenidas con drone son archivos georreferenciados, cuya ubicación se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 83: Coordenadas UTM WGS 84 de las fotografías obtenidas con drone de la playa Club Navan de Ancón**

Nombre Fotografía	DateTime	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
EP-01-17341_0117_0012.JPG	2022:01:20 20:10:21	261382.46	8696197.50
EP-01-17341_0117_0013.JPG	2022:01:20 20:10:24	261344.87	8696242.88
EP-01-17341_0117_0014.JPG	2022:01:20 20:10:27	261309.00	8696286.67
EP-01-17341_0117_0016.JPG	2022:01:20 20:10:33	261236.98	8696375.75
EP-01-17341_0117_0017.JPG	2022:01:20 20:10:36	261198.24	8696416.55
EP-01-17341_0117_0018.JPG	2022:01:20 20:10:48	261296.71	8696455.55
EP-01-17341_0117_0020.JPG	2022:01:20 20:10:57	261351.48	8696390.67
EP-01-17341_0117_0021.JPG	2022:01:20 20:11:01	261374.52	8696358.02
EP-01-17341_0117_0022.JPG	2022:01:20 20:11:05	261404.31	8696328.00
EP-01-17341_0117_0023.JPG	2022:01:20 20:11:08	261431.71	8696296.08
EP-01-17341_0117_0024.JPG	2022:01:20 20:11:12	261457.45	8696264.84
EP-01-17341_0117_0025.JPG	2022:01:20 20:11:16	261487.95	8696234.79
EP-01-17341_0117_0051.JPG	2022:01:20 20:13:06	261486.20	8696384.93
EP-01-17341_0117_0052.JPG	2022:01:20 20:13:09	261448.40	8696430.70
EP-01-17341_0117_0053.JPG	2022:01:20 20:13:12	261407.97	8696474.04



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: Nombre Fotografía, DateTime, Este, Norte. It contains 40 rows of data with file names and coordinates.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: Nombre Fotografía, DateTime, Este, Norte. It contains 40 rows of data with file names, timestamps, and UTM coordinates.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Nombre Fotografía	DateTime	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
EP-01-17341_0117_0210.JPG	2022:01:20 20:27:53	260797.10	8697312.03
EP-01-17341_0117_0211.JPG	2022:01:20 20:27:57	260791.83	8697270.75
EP-01-17341_0117_0212.JPG	2022:01:20 20:28:01	260795.07	8697225.09
EP-01-17341_0117_0213.JPG	2022:01:20 20:28:05	260785.99	8697182.85
EP-01-17341_0117_0214.JPG	2022:01:20 20:28:08	260790.28	8697140.74
EP-01-17341_0117_0215.JPG	2022:01:20 20:28:12	260784.27	8697099.01
EP-01-17341_0117_0216.JPG	2022:01:20 20:28:16	260784.54	8697057.80
EP-01-17341_0117_0217.JPG	2022:01:20 20:28:19	260783.69	8697017.00
EP-01-17341_0117_0218.JPG	2022:01:20 20:28:23	260778.85	8696975.49
EP-01-17341_0117_0219.JPG	2022:01:20 20:28:27	260780.07	8696934.91
EP-01-17341_0117_0220.JPG	2022:01:20 20:28:41	260873.29	8696986.53
EP-01-17341_0117_0221.JPG	2022:01:20 20:28:44	260879.85	8697043.76
EP-01-17341_0117_0222.JPG	2022:01:20 20:28:48	260888.82	8697098.48
EP-01-17341_0117_0223.JPG	2022:01:20 20:28:51	260889.76	8697158.11
EP-01-17341_0117_0224.JPG	2022:01:20 20:28:54	260887.67	8697218.79
EP-01-17341_0117_0225.JPG	2022:01:20 20:28:57	260890.55	8697277.70
EP-01-17341_0117_0226.JPG	2022:01:20 20:29:00	260897.27	8697336.51
EP-01-17341_0117_0228.JPG	2022:01:20 20:29:31	260791.48	8697265.31
EP-01-17341_0117_0229.JPG	2022:01:20 20:29:34	260748.81	8697275.46
EP-01-17341_0117_0230.JPG	2022:01:20 20:29:37	260704.98	8697288.11
EP-01-17341_0117_0231.JPG	2022:01:20 20:29:40	260660.97	8697300.91
EP-01-17341_0117_0232.JPG	2022:01:20 20:29:43	260616.75	8697314.43
EP-01-17341_0117_0233.JPG	2022:01:20 20:29:47	260572.58	8697328.53
EP-01-17341_0117_0241.JPG	2022:01:20 20:30:24	260746.78	8697374.46
EP-01-17341_0117_0242.JPG	2022:01:20 20:30:27	260787.38	8697367.91
EP-01-17341_0117_0243.JPG	2022:01:20 20:30:31	260829.57	8697354.16

**Fuente:** Informe Complementario.

**Elaboración:** DSEM.

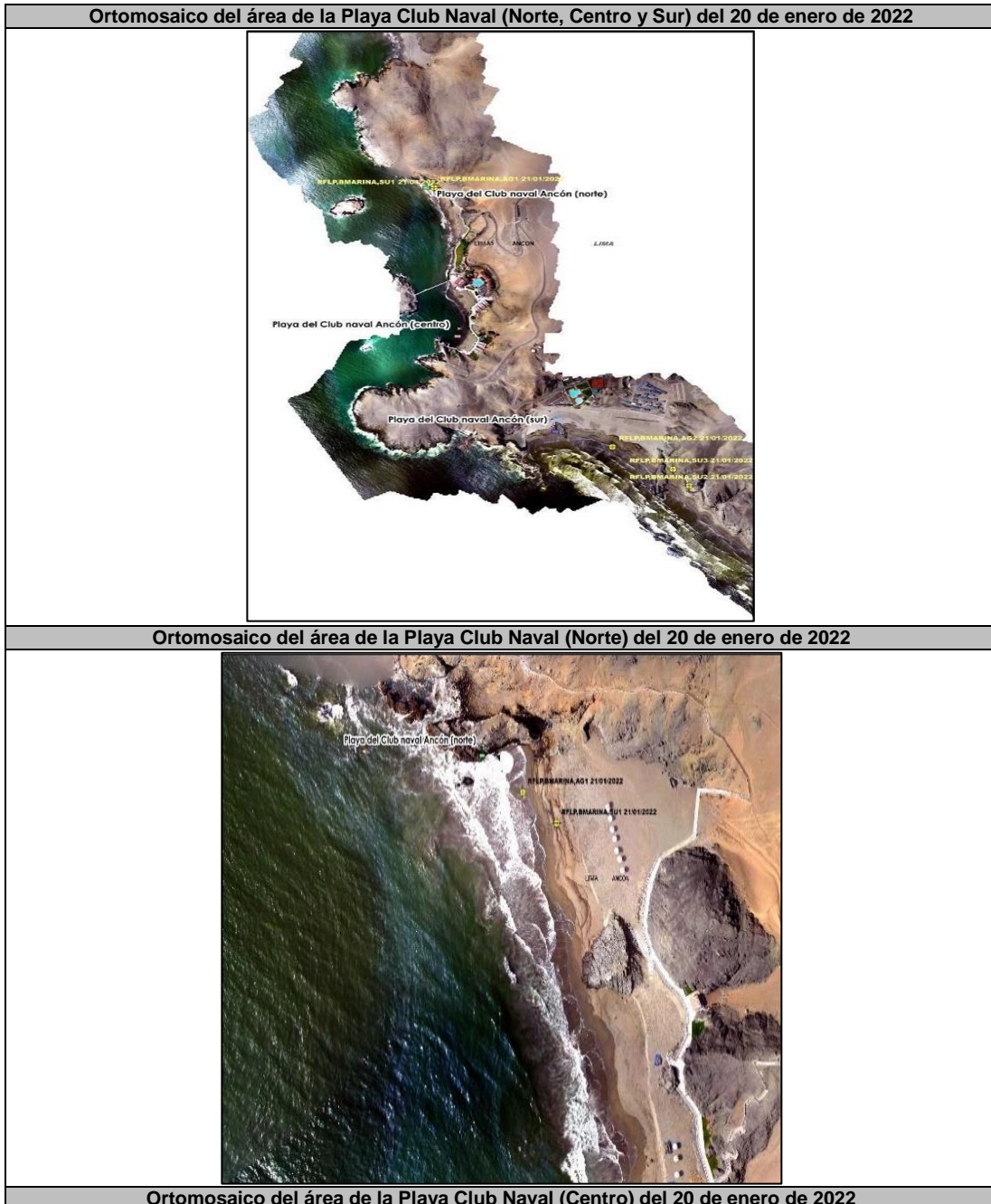
**Nota:** De acuerdo con lo señalado por la DSEM en el Informe Complementario, en los mapas anteriores, se pueden visualizar los códigos de las fotos que conforman el ortomosaico de la Playa Club Naval (Norte, Centro y Sur).

595. Cabe indicar que el ortomosaico contiene información cartográfica, es así que, el archivo contiene la ubicación de las fotografías que lo conforman. A continuación, se presenta una vista del ortomosaico correspondiente a la Playa Club Naval:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro N° 84: Ortomosaico del área de la Playa Club Naval (Norte, Centro y Sur) del 20 de enero de 2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Ortomosaico del área de la Playa Club Naval (Sur) del 20 de enero de 2022

Fuente: Informe Complementario.

596. De las fotografías expuestas anteriormente, tomadas el 20 de enero de 2022, se observa que los hidrocarburos vertidos al mar y al suelo arenoso a consecuencia de la emergencia ambiental N° 1 se habrían dispersado hasta la playa Club Naval – Zona Norte, Centro y Sur; asimismo, no se advierten actividades por parte del administrado en dicha zona.
- **Supervisión Especial 2022 N° 2: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 del 16 al 24 de enero de 2022**
597. Posteriormente, el 21 de enero de 2022, la DSEM verificó organolépticamente la presencia petróleo crudo sobrenadante en el agua de la Playa Club Naval y en el suelo arenoso correspondiente a las zonas Norte y Sur de la playa Club Naval, los hechos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

detectados se sustentan en las vistas fotográficas expuestas en los cuadros N° 17 y 18 del Informe de Supervisión<sup>465</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 85: Registro Fotográfico**

Playa Club Naval – Zona Norte		
N° de Fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía del cuadro N° 17 del Informe de Supervisión de fecha 21 de enero de 2022.		En la fotografía se aprecia la presencia de restos de hidrocarburos de color oscuro flotando con la espuma del agua de la playa Club Naval – Zona Norte.  No se observa actividades por parte del administrado en la zona.
Fotografía del cuadro N° 17 del Informe de Supervisión de fecha 21 de enero de 2022.		En la fotografía se aprecia la presencia de restos de hidrocarburos de color oscuro impregnados en el suelo de la playa Club Naval – Zona Norte, el cual ha sido muestreado por la DSEM.  No se observa actividades por parte del administrado en la zona.
Playa Club Naval – Zona Sur		
N° de Fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía del cuadro N° 18 del Informe de Supervisión de fecha 21 de enero de 2022.		En las fotografías se aprecia la presencia de restos de hidrocarburos de color oscuro impregnados en el suelo de la playa Club Naval – Zona Sur, los cuales han sido muestreados por la DSEM en dos ubicaciones.  No se observa actividades por parte del administrado en la zona.

<sup>465</sup> Ver páginas 63, 64 y 65 del Informe de Supervisión - Fotografía Aérea N° 4, 5 y 6 Fotografías área de la Playa Club Naval Sur del 20 de enero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Fotografía del cuadro N° 18 del Informe de Supervisión de fecha 21 de enero de 2022.</p>		
<p>Fotografía del cuadro N° 18 del Informe de Supervisión de fecha 21 de enero de 2022.</p>		<p>En la fotografía se aprecia la presencia de restos de hidrocarburos de color oscuro sobre el agua de la playa Club Naval – Zona Sur, los cuales son arrastrados hacia el suelo de la playa por acción del oleaje.</p> <p>No se observa actividades por parte del administrado en la zona.</p>

Fuente: Acta de Supervisión N° 2 e Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

598. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuesto precedentemente, el petróleo crudo permanecía sobrenadando en el agua superficial y en el suelo de la Playa Club Naval – Zona Norte y Club Naval – Zona Sur a consecuencia de la emergencia ambiental N° 1.

- **Supervisión Especial 2022 N° 11: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 del 25 de enero de 2022**




599. El 25 de enero de 2022, durante la Supervisión Especial 2022 N° 11 en la playa Club Naval - Zona Sur<sup>466</sup>, la DSEM verificó que el administrado no estaba realizando la contención de los restos de hidrocarburos presentes en la espuma de la marea que avanzaba hacia la orilla; por el contrario, dicho hidrocarburo venía siendo recogido por el personal del administrado.

600. Aunado a ello, se observó rocas impregnadas con hidrocarburo en distintos puntos y se verificó que, personal del administrado estaba realizando actividades para la limpieza, mediante el retiro del material afectado de arena, los cuales se colocaban en carretillas para su disposición, conforme se muestra a continuación:

<sup>466</sup> De acuerdo con el Informe de Supervisión, se precisa que la zona verificada se ubica desde el cartel que indica “Zona Naval” hasta las coordenadas UTM WGS84 18L 260883E, 8696405.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 86: Acta de Supervisión y registro Fotográfico**

Acta de Supervisión del 25 de enero de 2022 Playa Club Naval – Zona Sur		
<p><b>Playa Club Naval Ancón Sur</b></p> <p>Durante la acción de supervisión realizada el 25 de enero del 2022, se verificó la playa Club Naval Sur, desde el cartel que indica Zona Naval hasta las coordenadas UTM WGS84 18L 260883E, 8696405, en donde se observó que, <u>no se estaba realizando la contención de las espumas proveniente de las mareas a la orilla, las cuales se venían recojiendo junto al material de arena afectado y estaban siendo dispuestos en los acopios señalados.</u></p> <p>Además, se observó rocas impregnadas con hidrocarburo en distintos puntos. Asimismo, se observó que el titular estaba realizando actividades para la limpieza, mediante el retiro del material afectado de arena, los cuales lo colocaban en carretillas para su disposición. <u>Cabe indicar que, después el administrado proporcionó al personal encargado de la limpieza salchichas absorbentes.</u></p> <p style="text-align: right;">(Subrayado agregado)</p>		
N° de Fotografía	Fotografía	Descripción
Fotografía N° 45: Vista de las espumas formadas en la orilla.	 <p style="text-align: right; font-size: small;">25 ene. 2022 09:26:08 18L 261178 8696397 Profam Santa Rosa Provincia de Lima</p>	En la fotografía se aprecia una franja de playa con restos de hidrocarburo, los cuales son arrastrados libremente hacia la orilla por acción del oleaje.
Fotografía N° 46: Vista de costas marrones que provendría del hidrocarburo.	 <p style="text-align: right; font-size: small;">25/01/2022 09:26</p>	En las fotografías se aprecia la presencia de restos de hidrocarburos de color oscuro impregnados en el suelo arenoso de la playa Club Naval – Zona Sur.
Fotografía N° 51: Vista de una zona rocosa, en las coordenadas UTM WGS84 260892E, 8696408N, la cual estaría impregnada por hidrocarburo.	 <p style="text-align: right; font-size: small;">25/01/2022 09:30</p>	En las fotografías se aprecia la presencia de restos de hidrocarburos de color oscuro impregnados en el estrato rocoso de la playa Club Naval – Zona Sur.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Acta de Supervisión N° 11 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

601. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuestos precedentemente, se advierte que no se presentan acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante por parte del administrado, ello en tanto no se aprecia la ejecución de acciones dirigidas a evitar la migración y extensión de la mancha de hidrocarburos en la playa Club Naval – Zona Sur, por el contrario, la actividad observada en la acción de supervisión corresponde a la recolección de arena impregnada con hidrocarburos para su disposición final, conforme a lo señalado por la DSEM en el numeral 97 del Informe de Supervisión.

- **Supervisión Especial 2022 N° 12: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 del 26 de enero de 2022**

602. El 26 de enero de 2022, durante la Supervisión Especial 2022 N° 12, la DSEM realizó acciones de verificación en las zonas de la playa Club Naval Centro, Norte y Sur, en la cual se apreció lo siguiente:

**a. Zona Centro**

603. Durante la precipitada acción de supervisión, la DSEM observó en distintos puntos de la orilla, espumas de color marrón (mezcla del hidrocarburo y agua), las cuales eran contenidas por el personal del administrado, a través del uso de salchichas y paños absorbentes, y luego de ello, mediante una pala, las depositaba en carretillas.

604. Asimismo, se observó rocas impregnadas con hidrocarburo en distintos puntos de dicha zona, los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas expuestas en el Acta de Supervisión N° 12 y el cuadro N° 19 del Informe de Supervisión<sup>467</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 87: Acta de Supervisión y Registro Fotográfico**

Acta de Supervisión N° 12 del 26 de enero de 2022 Playa Club Naval – Zona Centro
"A. Playa Club Naval Ancón (Centro, norte y sur): Durante la acción de supervisión se verificó las tres zonas (centro, norte y sur) de la Playa Club Naval Ancón, en la cual se apreció lo siguiente:

<sup>467</sup>

Ver página 71 del Informe de Supervisión - Cuadro N° 19: Hechos verificados por el OEFA desde la ocurrencia de la emergencia ambiental hasta el 25 de enero de 2022, en el sector de la Playa Club Naval.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

• Zona Centro:

Se observaron distintos puntos de la orilla espumas de color marrón (producto que sería de la mezcla del hidrocarburo y agua), en el cual personal del administrado (empresas LUCA y TAMOIN), a través del uso de salchichas y paños absorbentes las contenía y seguidamente mediante una pala, las depositaba en carretillas, cabe indicar que se observó un área temporal con base de protección de geomembrana para el acopio del residuo sólido (arena con presencia de hidrocarburo), ubicado en las coordenadas UTM WGS84 18L 261090E, 8696615, se apreció que el residuo sólido sin contención se encontraba cubierto parcialmente por los trabajos de acopio que se encontraban realizando.

Por otro lado, se observó en algunos puntos rocas impregnadas con hidrocarburos, y el suelo de la bahía en una línea de más de 11 metros una costra que cubría el suelo de color marrón, se apreció los trabajos de limpieza del administrado, asimismo, las espumas son llevadas al punto de acopio de residuos principal para los residuos sólidos (arena con presencia de hidrocarburo).

Además, se verificó un puente que une una isla donde abundan especies de aves de mar con la costa del lado centro, en donde se visualizó en el agua de mar películas de aceite/grasas/hidrocarburos transparentes que la cubrían.

(...)

(Subrayado agregado)

**Playa Club Naval Ancón - Zona Centro**



Se observa espuma (agua con presencia de hidrocarburo)



Se observa costras en la arena de color marrón.



Se observa trabajos para el recojo de la espuma, la cual es llevada a un balde.



Se observa resto de hidrocarburos impregnados en la roca de la orilla en las coordenadas UTM WGS84 260755E, 8696798N.





Fuente: Acta de Supervisión N° 12 e Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

**b. Zona Norte**

605. Se observó en distintos puntos de la orilla, espumas de color marrón (mezcla del hidrocarburo y agua), rocas impregnadas con hidrocarburo, una costra que cubría la arena de color marrón, y en el trayecto se identificaron especies marinas como cangrejos y un piquero; asimismo, se encontraron vestigios de plumas con hidrocarburo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 88: Acta de Supervisión y Registro Fotográfico

Acta de Supervisión N° 12 del 26 de enero de 2022 Playa Club Naval – Zona Centro	
<p>“A. Playa Club Naval Ancón (Centro, norte y sur):                      Durante la acción de supervisión se verificó las tres zonas (centro, norte y sur) de la Playa Club Naval Ancón, en la cual se apreció lo siguiente:                      (...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Zona Norte:</u></li> </ul> <p>Se observaron distintos puntos de la orilla espumas de color marrón (producto que sería de la mezcla del hidrocarburo y agua), rocas impregnadas con hidrocarburo, una costra que cubría la arena de color marrón, en el trayecto se identificaron especies marinas como cangrejos y un piquero, con respecto a este último, se estuvo contemplando al ave y se notó algo extraño en su comportamiento, por lo que se comunicó al administrado para que se comunique con SERFOR y puedan evaluarlo, cabe indicar que se encontraron vestiglos de plumas con hidrocarburo.                      (...)”                      (Subrayado agregado)</p>	
Playa Club Naval Ancón - Zona Norte	
 <p>26/01/2022 10:01</p>	 <p>26 ene. 2022 10:04:42 18L 260722 8697282 Ancón Provincia de Lima</p>
Se observa espuma (agua con hidrocarburo) en la zona norte.	Se observa hidrocarburo impregnado en las rocas.
 <p>26 ene. 2022 10:53:51 18L 260753 8697145 Avenida Las Colinas Ancón Provincia de Lima</p>	 <p>26 ene. 2022 11:26:02 18L 260753 8697145 Ancón Provincia de Lima</p>
Se observa costras en la arena de color marrón.	Se observa vestigio de una pluma que ha sido impactada con hidrocarburo.

Fuente: Acta de Supervisión N° 12 e Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

c. Zona Sur



606. Se observó la orilla con espumas de color marrón (mezcla del hidrocarburo y agua), así como una costra que cubría la arena de color marrón en distintos puntos. Asimismo, se apreció un montículo al cual estaba llegando la marea, el cual no presentaba base de protección de geomembrana.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

607. Aunado a ello, se observó rocas impregnadas con hidrocarburo en distintos puntos y se verificó que, personal del administrado estaba realizando actividades para la limpieza, mediante el retiro del material afectado de arena, los cuales se colocaban en carretillas para su disposición, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 89: Registro Fotográfico**



Acta de Supervisión N° 12 del 26 de enero de 2022 Playa Club Naval – Zona Centro	
<p><b>“A. Playa Club Naval Ancón (Centro, norte y sur):</b>                      Durante la acción de supervisión se verificó las tres zonas (centro, norte y sur) de la Playa Club Naval Ancón, en la cual se apreció lo siguiente:                      (...)                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Zona Sur:</u></li> </ul>                     Se observaron distintos puntos de la orilla espumas de color marrón (producto que sería de la mezcla del hidrocarburo y agua), una costra que cubría la arena de color marrón en distintos puntos, y se observaron dos montículos de residuos sólidos (arena con hidrocarburo), donde el administrado estaba realizando trabajos de traslado de un montículo (sin revestimiento en la base) hacia un área con base impermeabilizada, asimismo se apreció un montículo en el cual por la marea había agua que estaría llegando al mismo, el cual no presentaba base de protección de geomembrana.                      (...)”                      (Subrayado agregado)</p>	
Playa Club Naval Ancón - Zona Sur	
	
<p>Vista de un montículo de residuos sólidos, sin revestimiento, el cual ha llegado el agua de mar.</p>	<p>Se observó trabajos de limpieza de las espumas.</p>
	
<p>Se observa la continuación del montículo de residuos sólidos, sin revestimiento, al cual había llegado el agua de mar y se aprecia las espumas.</p>	

Fuente: Acta de Supervisión N° 12 e Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

608. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 12 y en los registros fotográficos contenidos en los cuadros precedentes, la DSEM observó películas de hidrocarburos en el agua de mar de la Playa Club Naval (Centro, Norte y Sur), espuma de color marrón en su orilla -la misma que sería producto de la mezcla del hidrocarburo con agua, y era depositada en carretillas por personal del administrado para su posterior disposición-, rocas impregnadas con hidrocarburo y arena cubierta por una costra de color marrón en distintos puntos de la referida área afectada. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, hasta el 26 de enero de 2022 -fecha posterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 3- se identificó presencia hidrocarburo en esta área desde el primer momento de su identificación.
- **Supervisión Especial 2022 N° 13: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 del 27 de enero de 2022**
609. El 27 de enero de 2022, la DSEM verificó la playa Club Naval – Zona Centro, en la cual observó a personal del administrado efectuando labores de recuperación manual de hidrocarburos en la playa mediante paños absorbentes y palas; asimismo, verificó la impregnación con hidrocarburos en las rocas ubicada al norte de la playa.
610. Lo señalado por la DSEM se sustenta en el Acta de Supervisión N° 13 y las vistas fotográficas expuestas en el cuadro N° 21 del Informe de Supervisión<sup>468</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 90: Acta de Supervisión y registro Fotográfico**

Acta de Supervisión del 27 de enero de 2022 Playa Club Naval – Zona Centro	
<b>A. Playa Club Naval (Zona Norte y centro) <sup>(1)</sup></b> Durante la acción de supervisión realizada el 27 de enero del 2022, se verificó la playa Club Naval Ancón <sup>2</sup> , en donde <u>se observaron actividades de limpieza por el personal del administrado (empresas LUCA y TAMOIN), la segregación de las espumas era a través del uso de paños absorbentes y palas,</u> con respecto a los paños se discurría en bolsas rojas y lo que se recogía con la pala se depositaba en carretillas, además se apreció un acceso en la playa que se encuentra impermeabilizado con geomembrana, que cuando la carretilla pasa por el mismo, el líquido de la espuma es colectado en un balde y se lleva al acopio principal de arena con presencia de hidrocarburo, el cual se encuentra con base impermeabilizado de geomembrana en playa. (...)	
(Subrayado agregado)	
	

<sup>468</sup> Ver páginas 77 y 78 del Informe de Supervisión - Cuadro N° 21: Hechos verificados por el OEFA posteriores al 25 de enero de 2022, en el sector de la Playa Club Naval. – 27 de enero de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Vista de las actividades de recuperación de hidrocarburos a través de palas.	Vista de las actividades de recuperación de hidrocarburos a través de palas.
Vista de la colección de muestra de suelo en las coordenadas Zona 18 UTM WGS84 260701E, 8697312N.	Vista en las coordenadas UTM WGS84 260756E, 8697316N, ubicado al norte de dicha playa, se observan rocas impregnadas con hidrocarburo.

Fuente: Acta de Supervisión N° 13 e Informe de Supervisión

(1) Si bien el Acta de Supervisión hace referencia a la zona norte y centro de la playa Club Naval, las coordenadas de ubicación consignadas al pie de la página 2 del acta corresponden a la playa Club Naval – Zona Centro.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

611. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuestos previamente se observa que presencia de hidrocarburos en la zona de playa, esto es, el agua, el suelo arenoso y la zona rocosa correspondiente a la playa Club Naval – Zona Centro; asimismo, se debe recalcar que, hasta el 28 de enero de 2022 – fecha posterior al cumplimiento de la medida preventiva N° 3- aún persiste el hidrocarburo en esta área desde su identificación.

● **Supervisión Especial 2022 N° 15: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 del 28 de enero de 2022**

612. El 28 de enero de 2022, la DSEM verificó la playa Club Naval – Zona Sur, en la cual observó a personal del administrado efectuando labores de recuperación manual de hidrocarburos en la playa mediante salchichas absorbentes y palas. Asimismo, verificó la impregnación con hidrocarburos en la arena de la playa.

613. Lo señalado por la DSEM se sustenta en el Acta de Supervisión N° 15 y las vistas fotográficas expuestas en el cuadro N° 22 del Informe de Supervisión<sup>469</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 91: Acta de Supervisión y registro Fotográfico**

Acta de Supervisión del 28 de enero de 2022 Playa Club Naval – Zona Sur
<p><b>B. Playa Club Naval Ancón (Zona Sur)</b>                  Durante la acción de supervisión realizada el 28 de enero del 2022, se verificó la playa Club Naval Ancón (zona sur) <u>en donde se observaron presencia de espumas (agua con presencia de hidrocarburo)</u>, en el cual personal del administrado, a través del uso de salchichas absorbentes las contenía y seguidamente mediante una pala, las depositaba en carretillas para su disposición hacia los montículos de tierra (arena con hidrocarburo ...)  <u>En dicha playa se observó presencia de arena de color marrón oscuro, el cual sería producto del contacto</u></p>

<sup>469</sup> Ver páginas 78 y 79 del Informe de Supervisión - Cuadro N° 22: Hechos verificados por el OEFA posteriores al 25 de enero de 2022, en el sector de la Playa Club Naval. – 28 de enero de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de hidrocarburo y la arena, en las coordenadas UTM WGS84 261077E, 8696468N. (...)	
(Subrayado agregado)	
<p>28 ene. 2022 16:29:03                  18L-261040 8696452                  Avenue Santa Rosa                  Santa Rosa                  Provincia de Lima</p>	<p>28/01/2022 16:02</p>
Vista de las espumas (agua con hidrocarburo). (Fotografía N° 21 del Acta de Supervisión N° 15)	Vista del recojo de las espumas mediante salchichas absorbentes. (Fotografía N° 22 del Acta de Supervisión N° 15)
<p>28/01/2022 15:54</p>	<p>28/01/2022 15:02</p>
Vista de la coloración del suelo, debido a la presencia de hidrocarburo en el mar. (Fotografía N° 23 del Acta de Supervisión N° 15)	Vista de un acopio de arena con hidrocarburo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 261308E, 8694361N, sin impermeabilizar. En la fotografía, se evidencia que el agua de mar con presencia de hidrocarburo (espuma), el cual no fue contenido por el administrado, ni mucho menos recuperado. (Fotografía N° 27 del Acta de Supervisión N° 15)

Fuente: Acta de Supervisión N° 15 e Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

614. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuestos previamente, como consecuencia de la emergencia ambiental N° 1 y del hidrocarburo vertido al mar, se observa presencia de hidrocarburos en la zona de playa, esto es, en el agua y suelo arenoso correspondiente a la playa Club Naval – Zona Sur; asimismo, se debe recalcar que, hasta el 28 de enero de 2022 -fecha posterior al cumplimiento de la medida preventiva N° 3- aún persiste el hidrocarburo en esta área desde su identificación.

- **Supervisión Especial 2022 N° 16: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 del 29 de enero de 2022**

615. El 29 de enero de 2022, la DSEM verificó la playa Club Naval – Zona Sur, en la cual observó a personal del administrado efectuando labores de recuperación manual de hidrocarburos en la playa mediante salchichas absorbentes y palas. Asimismo, verificó la impregnación con hidrocarburos en la arena de la playa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

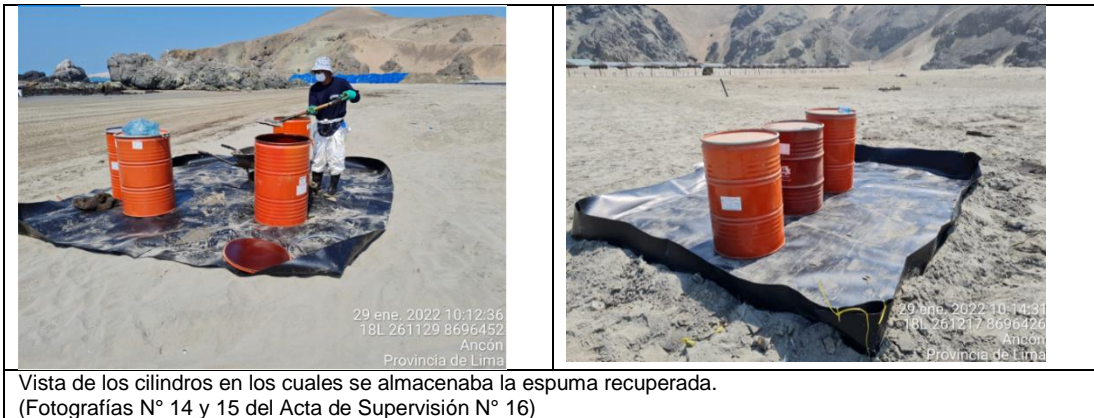
616. Lo señalado por la DSEM se sustenta en el Acta de Supervisión N° 16 y las vistas fotográficas expuestas en el cuadro N° 23 del Informe de Supervisión<sup>470</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 92: Acta de Supervisión y registro Fotográfico**

Acta de Supervisión del 29 de enero de 2022 Playa Club Naval – Zona Sur	
<p><b>B. Playa Club Naval Ancón (Zona Sur)</b>                      Durante la acción de supervisión realizada el 29 de enero del 2022, se verificó la playa Club Naval Ancón (zona sur) <u>en donde se observaron presencia de espumas (agua con hidrocarburo)</u>, en el cual personal del administrado, a través del uso de salchichas absorbentes las contenía y seguidamente mediante una pala, las depositaba en carretillas para luego disponerlas en cilindros, cabe indicar que, se cuenta con un área de acopio de residuos sólidos (arena con hidrocarburo), cuya base se encuentra impermeabilizada y se estaría colocando un plástico para el control de la polución en las coordenadas WGS84 UTM WGS84 261081E, 8696468N.                      (...)                      Con respecto a las áreas temporales de residuos líquidos (espumas), se verificaron alrededor de tres (3) puntos áreas que contaban con la base protegida con geomembrana, sin embargo, no contaban con una adecuada contención antiderrames.                       Con respecto a la arena que habría tenido contacto con el hidrocarburo, se contaba con tres (3) con un volumen de 1,873.972 m3 aproximadamente. <u>En dicha playa se observó presencia de arena de color marrón oscuro, el cual sería producto del contacto de hidrocarburo y la arena.</u>                      (...)                      (Subrayado agregado)</p>	
 <p>29 ene. 2022 09:49:27 18L 261213 8696377 Santa Rosa Provincia de Lima</p>	 <p>29 ene. 2022 09:50:17 18L 261183 8696391 Santa Rosa Provincia de Lima</p>
<p>Vista de las actividades de recuperación de hidrocarburo a través de palas y salchichas absorbentes. (Fotografía N° 12 del Acta de Supervisión N° 16)</p>	<p>Vista de la coloración del suelo, producto del contacto de hidrocarburo con la arena. (Fotografía N° 13 del Acta de Supervisión N° 16)</p>

<sup>470</sup> Ver página 80 del Informe de Supervisión - Cuadro N° 23: Hechos verificados por el OEFA posteriores al 25 de enero de 2022, en el sector de la Playa Club Naval. – 29 de enero de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Acta de Supervisión N° 16 e Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

617. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuestos previamente, como consecuencia de la emergencia ambiental N° 1 y del hidrocarburo vertido al mar, se observa presencia de hidrocarburos en la zona de playa, esto es, en el agua y suelo arenoso correspondiente a la playa Club Naval – Zona Sur; asimismo, se debe recalcar que, hasta el 28 de enero de 2022 – fecha posterior al cumplimiento de la medida preventiva N° 3- aún persiste el hidrocarburo en esta área desde su identificación.

- **Verificación aérea con un drone efectuada el 29 de enero de 2022 - Playa Club Naval – Zona Norte, Centro y Sur**

618. El 29 de enero de 2022, la DSEM efectuó el registro de fotografía aéreas mediante un drone en la playa Club Naval – Zona Norte, Centro y Sur, del análisis de las fotografías, se evidenció la presencia de hidrocarburos sobrenadantes en el cuerpo de agua marítimo ubicado frente a la Playa Club Naval (Centro, Norte y Sur) que opacan el color verdoso característico de esta agua de mar; y no se observó actividades del administrado referidas al aislamiento de las áreas de agua y de la zona rocosa afectadas por los hidrocarburos, así como tampoco se hizo visible la instalación de las barreras de contención ni el uso de maquinaria que permita recolectar el hidrocarburo sobrenadante en la superficie marina<sup>471</sup>.

619. Los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas aéreas N° 7 a la 15 del Informe de Supervisión<sup>472</sup>:

**Cuadro N° 93: Registro Fotográfico con drone**

Playa Club Naval – Zona Norte		Descripción
N° de Fotografía	Fotografía	
Playa Club Naval – Zona Norte		

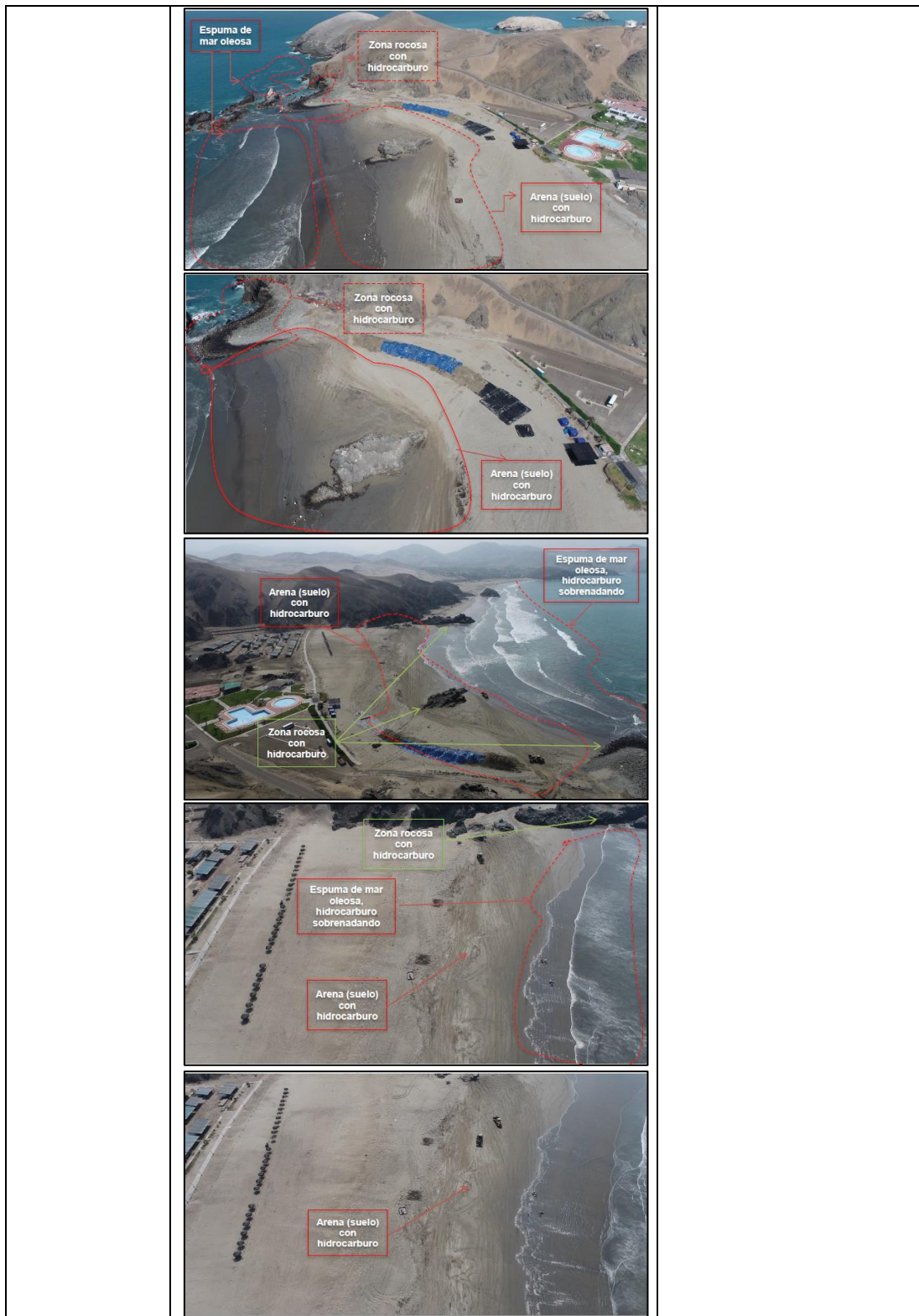
<sup>471</sup> De acuerdo al informe de Supervisión, se debe precisar que la verificación aérea con un drone fue efectuada el 29 de enero de 2022 - Playa Club Naval – Zona Norte, Centro y Sur; es así que, las Fotografías Aérea N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 fueron notificadas mediante carta N° 154-2022/OEFA-DSEM. Ver link 3: <https://drive.google.com/drive/folders/16pKIQo1xAjI0zHwT4B5c16tB4wtGpfpl>.

<sup>472</sup> Ver páginas 69 y 70 del Informe de Supervisión - Fotografía Aérea N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Fotografías área de la Playa Club Naval Sur del 29 de enero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Fotografía Aérea N° 14 y 15 del Informe de Supervisión</p>		<p>En los registros fotográficos se observa la presencia de restos de hidrocarburos de color oscuro en el agua de las zonas norte, centro y sur de la playa Club Naval.</p>
<p><b>Playa Club Naval – Zona Centro</b></p>		
<p>Fotografía Aérea N° 13 del Informe de Supervisión</p>		<p>Asimismo, se observa la orilla de la playa oscurecida por la impregnación con hidrocarburos en el suelo y la zona rocosa.</p>
<p><b>Playa Club Naval – Zona Sur</b></p>		
<p>Fotografías Aérea N° 7, 8, 9,10,11 y 12 del Informe de Supervisión</p>		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Fuente: Fotografías N° 7 a la 17 del Informe de Supervisión. Ver Anexo N° 5 de la Resolución Subdirectoral I.





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

**Elaboración:** Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA

620. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuestos previamente se observa restos oleosos en la espuma de mar próxima a la orilla, en la arena y las zonas rocosas de la playa Club Naval, siendo que no se visualiza la instalación de vallados, el despliegue de barreras de contención o equipos para recuperar el hidrocarburo del agua; asimismo, se debe recalcar que, hasta el 29 de enero de 2022 – fecha posterior al cumplimiento de la medida preventiva N° 3- aún persiste el hidrocarburo en esta área desde su identificación.
- **Supervisión Especial 2022 N° 17: supervisión de verificación de la medida preventiva N° 3 del 30 y 31 de enero de 2022**
621. El 30 de enero de 2022, la DSEM verificó la playa Club Naval – Zona Norte y Centro, en la cual observó la presencia de hidrocarburo en el agua y en la orilla de playa, asimismo, se verificó a personal del administrado realizando trabajos de limpieza, la coloración del agua de mar y el suelo era de color marrón.
622. Lo señalado por la DSEM se sustenta en el Acta de Supervisión N° 17 y las vistas fotográficas expuestas en el cuadro N° 24 del Informe de Supervisión<sup>473</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 94: Acta de Supervisión y registro Fotográfico**

Acta de Supervisión del 30 de enero de 2022 - Playa Club Naval – Zonas Norte y Sur	
<p><b>A. Playa Club Naval Ancón (Norte y Centro)</b>                      (...)                       Por otro lado, se observó menor cantidad de espuma (agua con presencia de hidrocarburo) en la orilla de la playa de la zona centro, asimismo se apreció el camino impermeabilizado con geomembrana desde la zona de concreto del balneario y playa. Cabe indicar que, en la orilla de zona centro se observaba una coloración de suelo marrón.                      (...)                       Se observó que se seguían realizando los trabajos de limpieza en el suelo rastrillando, a medida del trayecto <u>hacia la zona norte</u> en el puente del balneario se aprecia la acumulación de espumas, asimismo en el <u>extremo de la zona norte</u>.                      (...)                       (Subrayado agregado)</p>	
	
<p>Se observa de espuma (agua con presencia de hidrocarburo) en la zona centro.                      (Fotografía N° 1 del Acta de Supervisión N° 17)</p>	<p>Se observa la orilla de la playa con presencia de hidrocarburos (arena de color marrón).                      (Fotografía N° 2 del Acta de Supervisión N° 17)</p>

<sup>473</sup> Ver página 81 del Informe de Supervisión - Cuadro N° 24: Hechos verificados por el OEFA posteriores al 25 de enero de 2022, en el sector de la Playa Club Naval. – 30 y 31 de enero de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Se observa espuma (agua con presencia de hidrocarburo) en la zona norte de la Playa Club Naval. (Fotografía N° 12 del Acta de Supervisión N° 17)

Se observa espuma (agua con presencia de hidrocarburo) en el puente que divide la zona norte y centro de la Playa Club Naval. (Fotografía N° 8 del Acta de Supervisión N° 17)

Fuente: Acta de Supervisión N° 17 e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

623. Conforme se evidencia en los registros fotográficos expuestos previamente se observa que los hidrocarburos vertidos al mar a consecuencia de la emergencia ambiental N° 1 han alcanzado la zona de playa, impregnando con hidrocarburo el agua y el suelo arenoso correspondiente a la playa Club Naval – Zonas Norte y Centro; asimismo, se debe recalcar que, hasta el 30 de enero de 2022 – fecha posterior al cumplimiento de la medida preventiva N° 3- aún persiste el hidrocarburo en esta área desde su identificación.
624. En consecuencia, de las acciones de supervisión realizadas en la playa Club Naval Ancón – Zonas Norte, Centro y Sur desde el 26 al 30 de enero de 2022 – fecha posterior al cumplimiento de la medida preventiva N° 3- se verificó, organolépticamente, la presencia de hidrocarburos en el agua, el suelo de arena y zona rocosa de la citada playa; por lo que, la DSEM concluyó que, el administrado no habría tomado acciones para asegurar el área, contener y recuperar el hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar ubicado frente a la playa Club Naval.
625. Al respecto, es importante precisar que, la finalidad de asegurar el área<sup>474</sup>, contener y recuperar el hidrocarburo derramado en el mar es evitar la migración de este contaminante por efecto del viento y las corrientes marinas hacia las zonas de playa, dado que dicha situación representa un riesgo a la salud de la población y al medio ambiente. Ello toda vez que dichas áreas son hábitat de especies de la biota marina, y se encuentran cercanas a zonas recreativas, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas<sup>475</sup>.
626. Por último, es importante traer a mencionar que, mediante el escrito N° 1 el administrado presentó el documento denominado “Reporte de Actividades correspondiente al 21 de enero de 2022”, en el cual señala lo siguiente:

<sup>474</sup> Cabe señalar que las actividades de aseguramiento del área están referidas al cercado o acordamiento de las zonas afectada que permita denotar y restringir el libre acceso a estas.

<sup>475</sup> De acuerdo al Plano de Zonificación del Distrito de Ancón, la playa La Puntilla tiene una zonificación para uso de recreación pública (ZRP-p).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(...)

3. ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN

(...)

- Lado Mar:

(...)

- Se realiza la inspección por mar a las 15:30hrs, **donde se verifica presencia de HC a la altura de Playa Cavero, Playa Sta. Rosa y Club Naval.**

(...)

(El resaltado es nuestro)

627. Conforme se evidencia en el texto citado precedentemente, el administrado señaló que, al 21 de enero de 2022, verificó la presencia de hidrocarburos en el playa del Club Naval; al respecto, se debe considerar que, geográficamente, la Playa Club Naval se encuentra ubicada entre la Playa Santa Rosa y la Playa La Puntilla, por lo que, lo señalado por el administrado, ratifica lo verificado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2022 N° 1 en cuanto a que existió y que aún existiría presencia de petróleo crudo en el agua de mar ubicado al frente de la Playa Club Naval.
628. Por otro lado, en el mencionado escrito N° 1, el administrado adjuntó el documento denominado “Cronograma de Acciones para Recuperación de HC en Mar y Limpieza del Litoral” en el que refiere que las actividades de contención y recuperación de hidrocarburos serán realizadas del 16 de enero al 28 de febrero de 2022.
629. Al respecto, de la revisión del mencionado cronograma, se advierte que las medidas de contención y recuperación de hidrocarburos únicamente se encuentran previstas para la zona de entrada a la Bahía de Ancón, mas no hace referencia alguna a la zona de la playa Club Naval, conforme se evidencia a continuación:

**Cuadro N° 95: Cronograma de acciones para recuperación de HC en mar y limpieza del litoral**

Cronograma						Descripción	
ID	Módulo de Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	Gantt Chart		Descripción
1	Cronograma de acciones para recuperación de HC en mar y limpieza del litoral	44 días	dom 16/01/22	dom 16/02/22	[Gantt Chart]		
2	Identificación de sitios contaminados (RUP)	15 días	dom 16/01/22	dom 30/01/22	[Gantt Chart]		
3	Recorrido mar en lanchas	4 días	dom 16/01/22	mié 19/01/22	[Gantt Chart]		
4	Recorrido playas - Caminatas	4 días	dom 16/01/22	mié 19/01/22	[Gantt Chart]		
5	Vuelo en helicóptero - Toma de fotos/videos	14 días	lun 17/01/22	dom 30/01/22	[Gantt Chart]		
6	Lado mar (LAMOR + COAM + SECHI)	23 días	lun 17/01/22	mar 8/02/22	[Gantt Chart]		
7	Frente Marítimo 01: Entrada a la bahía de Ancón	20 días	lun 17/01/22	sáb 5/02/22	[Gantt Chart]		
8	Instalación de Barrera, según monitoreo diario, se irán moviendo	20 días	lun 17/01/22	sáb 5/02/22	[Gantt Chart]		
9	Recuperación HC, permanente con skimmers a tanques bladders	19 días	mar 18/01/22	sáb 5/02/22	[Gantt Chart]		
10	Frente Marítimo 02: zona norte de Puntilla	12 días	mié 19/01/22	dom 30/01/22	[Gantt Chart]		
11	Instalación de Barrera, según monitoreo diario, se irán m12 días	12 días	mié 19/01/22	dom 30/01/22	[Gantt Chart]		
12	Recuperación HC, permanente con skimmers a tanques	12 días	mié 19/01/22	dom 30/01/22	[Gantt Chart]		
13	Frente Marítimo 03: Zona Chusay	20 días	jue 20/01/22	mar 8/02/22	[Gantt Chart]		
14	Instalación de Barrera, según monitoreo diario, se irán m20 días	20 días	jue 20/01/22	mar 8/02/22	[Gantt Chart]		
15	Recuperación HC, permanente con skimmers a tanques	120 días	jue 20/01/22	mar 8/02/22	[Gantt Chart]		
16	Lado tierra (LAMOR+COAM+SECHI+RUP)	43 días	lun 17/01/22	jue 10/02/22	[Gantt Chart]		
17	Playa Cavero	25 días	lun 17/01/22	jue 10/02/22	[Gantt Chart]		
18	Limpieza manual	25 días	lun 17/01/22	jue 10/02/22	[Gantt Chart]		
19	Limpieza con maquinaria pesada	25 días	lun 17/01/22	jue 10/02/22	[Gantt Chart]		
20	Ancicfe Cavero	41 días	mié 19/01/22	mar 10/02/22	[Gantt Chart]		
21	Colocar barrera la zona próxima al litoral	4 días	mié 19/01/22	sáb 22/01/22	[Gantt Chart]		
22	Limpieza manual (abrir un pelo de maniobras en la pezu)	79 días	mié 19/01/22	sáb 16/02/22	[Gantt Chart]		
23	Proteger la zona externa para evitar que la mancha regre	2 días	sáb 22/01/22	dom 23/01/22	[Gantt Chart]		
24	Hilado lavado de la zona rocosa	36 días	lun 24/01/22	lun 28/02/22	[Gantt Chart]		

Fuente: Escrito N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

630. Conforme se evidencia, el mencionado cronograma no hace referencia a las acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del petróleo crudo en la playa Club Naval.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

631. Finalmente, en el citado escrito N° 1, el administrado presentó el documento denominado “Informe de Hechos y Acciones”, en el cual reporta los recursos utilizados de personal y maquinaria en las zonas de playa Club Marina de Guerra Sur y Norte (entre otras playas), durante los días 20, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2022, así como, los cuadros cronológicos con el volumen de material recuperado y recibido en la Refinería La Pampilla.
632. Al respecto, de la revisión del citado documento, la DSEM advirtió que no permite verificar el cumplimiento de acciones de aseguramiento de área, contención y recuperación de hidrocarburo en la zona frente a las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval; en tanto, tales reportes únicamente indican los recursos que habría dispuesto el administrado para sus labores y los volúmenes globales de material movilizado, sin detalle concreto que evidencien las acciones de aseguramiento de área, contención y recuperación de hidrocarburo frente a las zonas de playa materia de imputación.
633. En consecuencia, en la medida que el administrado no cumplió con lo ordenando en la medida preventiva N° 3 en el extremo referido a la Playa Club Naval, la DSEM concluyó que, el administrado no ha realizado las siguientes actividades:
- (i) Asegurar el área de manera que quede aislada y limite el ingreso a terceras personas que pueden verse afectadas por la contaminación en el lugar,
  - (ii) Contener el hidrocarburo cuya finalidad es evitar que migre a otras zonas marinas – costeras; y,
  - (iii) Recuperar el hidrocarburo sobrenadante para evitar extensión de área afectada (agua de mar, zona rocosa adyacente y suelo arenoso) y el impacto negativo sobre la flora y fauna que habitan dichos ecosistemas referente al sector de la Playa Club Naval.
634. Cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el STD, así como en el SIGED del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.
635. Finalmente, corresponde indicar que, el análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.3 de Hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM.
- e) Sobre el daño generado a los componentes ambientales y a la salud humana producto del incumplimiento de las medidas preventivas materia de análisis**
636. La omisión en adoptar medidas para realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Cavero y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, permite que el petróleo crudo derramado en el agua migre y se extienda hacia otras zonas del océano, áreas costeras y hábitats marinos y terrestres, generando una situación de daño a los componentes ambientales y a la salud humana.
637. Además, la omisión de adoptar medidas para asegurar el área, contener y recuperar el hidrocarburo sobrenadante en el área de las playas La Puntilla, Playa Salitral y Playa Club Naval, de acuerdo con los términos establecidos en la Medida Preventiva N° 3, permite que el petróleo crudo derramado en el agua migre y se extienda hacia otras zonas del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

océano, áreas costeras y hábitats marinos y terrestres, generando una situación de daño a los componentes ambientales y a la salud humana.

638. La impregnación con petróleo crudo (material peligroso<sup>476</sup>) del suelo, los sedimentos y el estrado rocoso de las playas involucra una alteración negativa en su calidad en tanto se producen cambios en la textura, densidad, porosidad, disminución de pH, conductividad eléctrica, la capacidad de intercambio iónico y son tóxicos para la biota marina y los seres humanos.
639. A su vez, los hidrocarburos y aceites y grasas sobre la superficie del mar forman una película oleosa que impide el paso de la luz solar, restringe el intercambio gaseoso entre el aire y el agua, y son tóxicos para la biota acuática.

● **Daño a los componentes de flora y fauna**

640. La impregnación de los mamíferos y aves marinas con petróleo crudo destruye la capacidad aislante de sus pieles y plumas, provocando la disminución de la capacidad de repeler el agua y de aislamiento térmico del animal, generando hipotermia<sup>477</sup>; asimismo, cuando el petróleo cubre el cuerpo de los animales, obstaculiza su movilidad e impide que el animal pueda buscar alimento o escapar de sus depredadores<sup>478</sup>, generalmente con consecuencias mortales para el individuo de fauna. Asimismo, muchos animales también pueden ingerir hidrocarburos al tratar de limpiarse y, en consecuencia, resultar envenenados debido a la toxicidad de los hidrocarburos.
641. Los peces son víctimas de la asfixia, en tanto el petróleo crudo cubre sus branquias impidiendo su respiración; a su vez pueden experimentar un crecimiento reducido, hígados agrandados, cambios en el ritmo cardíaco y respiratorio, erosión de la aleta, deterioro de la reproducción y la afectación negativa de los huevos y de la supervivencia de las larvas, debido a la toxicidad de los hidrocarburos<sup>479</sup>
642. Asimismo, tanto el fitoplancton (flora) y el zooplancton (fauna) presentes en el agua de mar son muy sensibles a la exposición a los hidrocarburos en su hábitat<sup>480</sup>.

● **Daño a la salud humana**

643. El Artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>481</sup> define a la salud,

<sup>476</sup> Hoja de Seguridad del petróleo crudo  
Disponible en:  
[https://mercuria.com/sites/default/files/ES\\_SDS\\_Crude\\_SDS%20SGS%20GHS%20%28Reach%20ANNEXII%29\\_2015211\\_MERCU\\_RIA-37\\_0.pdf](https://mercuria.com/sites/default/files/ES_SDS_Crude_SDS%20SGS%20GHS%20%28Reach%20ANNEXII%29_2015211_MERCU_RIA-37_0.pdf)

<sup>477</sup> Fuente: <https://oceanservice.noaa.gov/facts/oilimpacts.html>

<sup>478</sup> Fuente: <https://www.excelsiorcalifornia.com/2010/07/23/efectos-de-los-derrames-de-petroleo-en-el-medioambiente/>

<sup>479</sup> Disponible en: <https://oceanservice.noaa.gov/facts/oilimpacts.html>

<sup>480</sup> International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino. Documento de información técnica. Disponible en [www.itopf.org](http://www.itopf.org)

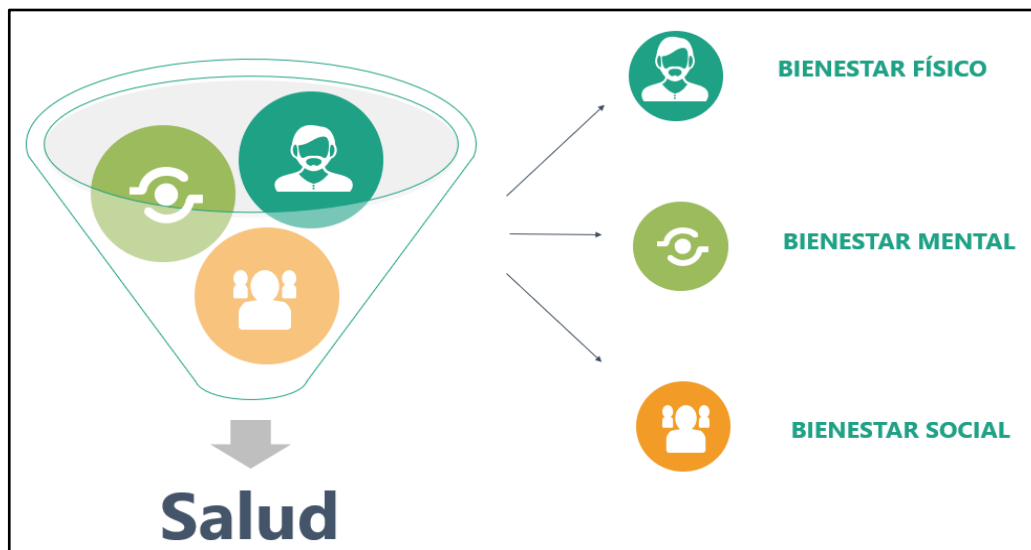
<sup>481</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Dicha definición resulta plenamente aplicable en el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que el referido tratado internacional fue ratificado por el Perú en 1995<sup>482</sup> y de acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú<sup>483</sup>, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por nuestro país.

644. En esa misma línea, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1948) define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>484</sup>. De esta forma, la salud al ser un fenómeno interdisciplinario abarca no solo un fenómeno somático y psicológico, sino también social<sup>485</sup>. Por lo tanto, involucra un sistema global que abarca aspectos físicos, biológicos y sociales<sup>486</sup>:

**Cuadro N° 96:: Daños a la salud como estado completo de bienestar**



Fuente: OMS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

<sup>482</sup> Para mayor referencia se puede revisar el siguiente link: <https://www.dipublico.org/3521/protocolo-adicional-a-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-en-materia-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-%E2%80%9Cprotocolo-de-san-salvador%E2%80%9D/>

<sup>483</sup> **Constitución Política del Perú**  
**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA**  
**Interpretación de los derechos fundamentales**  
**Cuarta.-** Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

<sup>484</sup> Bisquerra, R. (2016). Educación emocional. Documento inédito elaborado para la I Jornadas del Máster en Resolución de Conflictos en el Aula.

<sup>485</sup> Alcántara, G. 2008. La definición de Saud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad. Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas, Venezuela. vol. 9, núm. 1. pp. 93-107.

<sup>486</sup> García, R. 1996. Concepto básico para el estudio de sistemas complejos. En Leff, E. (Coord.), Los problemas del conocimiento y la perspectiva ambiental del desarrollo (pp. 45-71). México: Siglo XXI Editores.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

645. Podemos comprender a la salud como un estado completo de bienestar cuando las facetas física, mental y social se mantienen en equilibrio, conceptualizando tales facetas de la siguiente manera:

- **Bienestar Físico:** se refiere a la capacidad de hacer frente al estrés fisiológico, que involucra el estado de la energía de una persona, lo que se refleja en la ausencia de dolor o efecto secundario de un tratamiento<sup>487</sup>; sin embargo, dicho estado como único no garantiza un completo bienestar físico<sup>488</sup>
- **Bienestar Mental:** Es aquel que se alcanza cuando el individuo es capaz de sobrellevar problemas cotidianos sin afectar su productividad, contribuyendo con su comunidad<sup>489</sup>, lo que garantiza, en sí mismo un mayor bienestar personal y social. El bienestar mental, entendido como salud mental, implicará el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos<sup>490</sup>.
- **Bienestar Social:** Se refiere a la importancia a cubrir las necesidades humanas fundamentales de la población de una sociedad, grupo o familia<sup>491</sup>, con el fin de alcanzar un ambiente en sociedad que impulse, fomente y potencie en conjunto el bienestar de la misma<sup>492</sup>. El bienestar social se consigue cuando las personas pueden satisfacer sus necesidades básicas y desarrollarse plenamente en armonía con su entorno<sup>493</sup>, lo que involucra a la política, la comunidad y las relaciones interpersonales<sup>494</sup>.

646. Sobre la base de este concepto de salud, la OMS indica que una teoría unificada de la salud demanda que la promoción de la salud se enfoque en los factores individuales y ambientales que tienen incidencia en ella. Para tales efectos, se tienen que tomar en

<sup>487</sup> Fonseca, M. 2013. Evaluación de la calidad de vida de pacientes con cáncer terminal. Revista Chilena Cirugía Vol 65 - N° 4, agosto 2013; pág. 321-328.

<sup>488</sup> Bisquerra, R. (2013). Cuestiones sobre bienestar. Madrid: Síntesis.

<sup>489</sup> Ver: OMS. Salud Mental: un estado de bienestar. Disponible en: [http://www.who.int/features/factfiles/mental\\_health/es/](http://www.who.int/features/factfiles/mental_health/es/) [Última Consulta: 13 de diciembre del 2017].

<sup>490</sup> Ley N°30947, Ley de Salud Mental

**Artículo 5. Definiciones**

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

9. Salud mental. Es el proceso dinámico de bienestar, producto de la interrelación entre el entorno y el despliegue de las diversas capacidades humanas, tanto de los individuos como de los grupos y colectivos que forman la sociedad. Incluye la presencia de conflictos en la vida de las personas, así como la posibilidad de afrontarlos de manera constructiva. Implica el proceso de búsqueda de sentido y armonía, que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad de autocuidado, empatía y confianza que se pone en juego en la relación con las demás personas, así como con el reconocimiento de la condición, propia y ajena, de ser sujeto de derechos.

<sup>491</sup> Ander-Egg, E. 2011. Diccionario de Trabajo Social. 25ava Ed. Instituto de Ciencias Sociales aplicadas. Editorial Brujas. 85 pp.

<sup>492</sup> Moix, M. (1986). Bienestar Social. Madrid. Trivium.

<sup>493</sup> Ander-Egg, E. 2011. Diccionario de Trabajo Social. 25ava Ed. Instituto de Ciencias Sociales aplicadas. Editorial Brujas. 85 pp.

<sup>494</sup> Bisquerra, R. (2013). Cuestiones sobre bienestar. Madrid: Síntesis.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

cuenta las condiciones sociales, económicas y ambientales que rodean a los individuos y que tienen incidencia en la salud de las personas (OMS, 2004)<sup>495</sup>.

647. Sobre el particular, se produce una situación de riesgo a la salud de la población; toda vez que las zonas de playa afectadas se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.
648. En esa línea, el contacto dérmico, por inhalación de vapores o por ingestión de hidrocarburos pueden producir irritación dérmica y ocular, somnolencia, vértigo, dermatitis, cáncer, entre otros efectos, debido al carácter tóxico de este contaminante<sup>496</sup>. A su vez, el consumo humano de recursos hidrobiológicos contaminados con hidrocarburos puede afectar la salud humana debido a su toxicidad, con el consecuente riesgo para el bienestar físico de la población.
649. Asimismo, la migración y extensión del derrame de hidrocarburos hacia las zonas de playa traen como consecuencia que las poblaciones cercanas y residentes costeros vean alterado su modo de vida al perder el medio de subsistencia, los trabajos y negocios relacionados a la pesca y las actividades turísticas, entre otros, con el subsecuente impacto social y en la salud mental en la población.
650. En efecto, dichos escenarios son susceptibles de generar consecuencias nocivas al bienestar mental de la población, tal como el estrés e incertidumbre por la pérdida de su medio de subsistencia relacionado a la pesca y las actividades turísticas y afines en la temporada veraniega. A su vez, en el contexto de la emergencia ambiental derivada del derrame ocurrido el 15 de enero de 2022, la población afectada por la pérdida de sus medios de subsistencia se ven forzada a cambiar de actividades económicas, tales como la pesca, o desplazarse a otras zonas no impactadas en donde puedan desarrollarlas, con el subsecuente impacto a su bienestar social.

**f) Análisis de los descargos hecho imputado N° 2**

**f.1) Sobre el presunto cumplimiento de la medida preventiva N° 3**

651. En la Carta de respuesta a requerimiento y escrito de desacargo al IFI, el administrado alegó que, si ha dado cumplimiento a la medida preventiva N° 3, para acreditar ello, hizo referencia a las comunicaciones efectuadas mediante las Cartas RLP-GSCMA-426-2022<sup>497</sup>, RLP-GSCMA-515-2022<sup>498</sup>, RLP-GSCMA-063-2022, Carta RLP-GSCMA-279-2022, Carta RLP-GSCMA-448-2022<sup>499</sup> y remitió información referida a las tres playas materia del presente PAS.

<sup>495</sup> Organización Mundial de la Salud (2004). Promoción de la salud mental.  
[https://www.who.int/mental\\_health/evidence/promocion\\_de\\_la\\_salud\\_mental.pdf](https://www.who.int/mental_health/evidence/promocion_de_la_salud_mental.pdf)

<sup>496</sup> Hoja de Seguridad del petróleo crudo  
Disponble en:  
[https://mercuria.com/sites/default/files/ES\\_SDS\\_Crude\\_SDS%20SGS%20GHS%20%28Reach%20ANNEXII%29\\_2015211\\_MERCURIA-37\\_0.pdf](https://mercuria.com/sites/default/files/ES_SDS_Crude_SDS%20SGS%20GHS%20%28Reach%20ANNEXII%29_2015211_MERCURIA-37_0.pdf)

<sup>497</sup> Con registro de trámite documentario N° 2022-E-01-026275.

<sup>498</sup> Con registro de trámite documentario N° 2022-E-01-034233.

<sup>499</sup> Números 86 a 89 del escrito 2022-E01-045927 presentado el 17 de mayo de 2022 al OEFA.

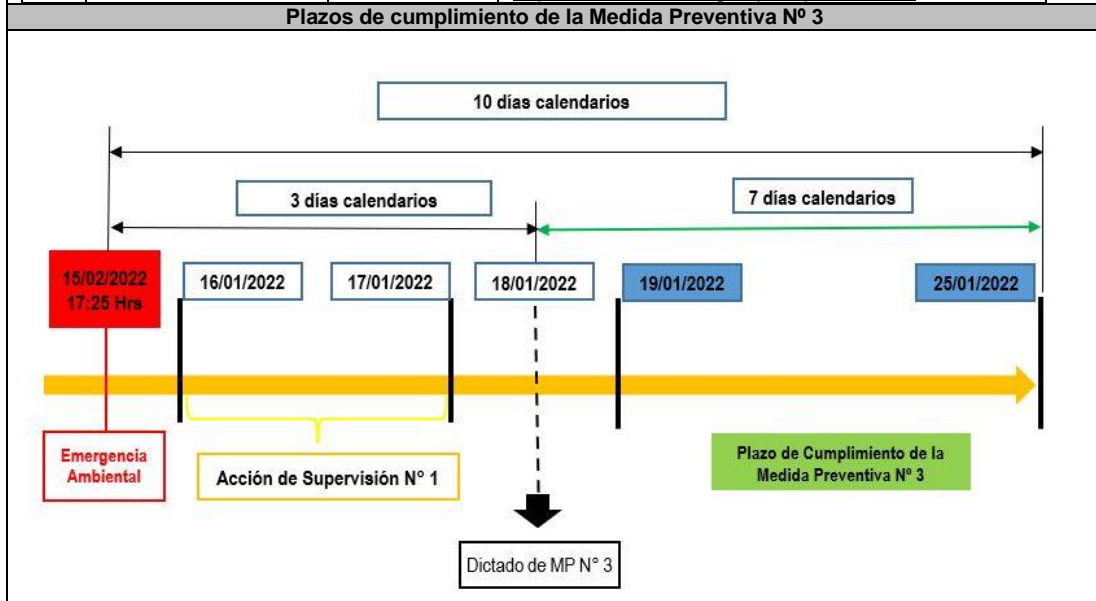


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

652. Al respecto, previo al análisis de los documentos remitidos por el administrado, es menester recalcar al administrado que, de acuerdo a lo detectado durante la Supervisión Especial N° 1, atendiendo al inminente peligro y alto riesgo a los recursos naturales y a la salud humana de las personas que habitan o realizan actividades económicas en las zonas de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur), la DSEM ordenó la medida preventiva N° 3 a través del Acta de Supervisión N° 1 en el modo, plazo y forma establecida según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 97: Contenido, plazo y forma de la medida preventiva N° 2 del Acta de Supervisión N° 1**

Medida Preventiva N° 2			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)
3	Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la refinería La Pampilla.	Inmediato y hasta cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente hábil de recibida el Acta de Supervisión.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, el administrado deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:  i. Un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de aseguramiento de las áreas afectadas, contención y recuperación, así como el volumen de hidrocarburo recuperado debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados, u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.  Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</a>



Fuente: Acta de Supervisión N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

653. Del cuadro precedente, se observa que, la obligación fiscalizable del hecho imputado N° 2, versa sobre la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM a través del Acta de Supervisión N° 1<sup>500</sup>, referida a **“Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados desde el 18 de enero de 2022; por lo que, el **plazo máximo para cumplir con la obligación contenida en la medida preventiva N° 3 fue el 25 de enero de 2022.**”**
654. Por lo tanto, los plazos establecidos en la medida preventiva N° 2<sup>501</sup> ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1 son de obligatorio cumplimiento para el administrado, por ende, resulta oportuno mencionar que el administrado debe remitir medios probatorios idóneos con la finalidad de que puedan ser valorados conjuntamente, a fin de verificar plenamente el cumplimiento en el presente caso.
655. Considerando lo antes expuesto, se procede a analizar los medios probatorios remitidos:
- Respecto a la playa La Puntilla
656. Para evidenciar el cumplimiento de la playa la Puntilla, el administrado remitió la Carta RLP-GSCMA-426-2022 de fecha 28 de marzo 2022<sup>502</sup>; sin embargo, de la revisión de la

<sup>500</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD  
“TÍTULO IV  
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS  
Capítulo I  
Disposiciones Generales  
“Artículo 22.- Medidas administrativas  
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:  
(...)  
**b) Medida preventiva;**  
(...)  
22.2 **el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables.**  
(...)  
22.3 **La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución.** (...)  
(...)  
Artículo 27.- Alcance  
Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la **Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer** o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.  
Artículo 28.- Medidas preventivas  
De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:  
(...)  
**f) Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención.**  
(...)  
Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas  
29.1 **Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión** debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

<sup>501</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD  
“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento  
El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>502</sup> Escrito ingresado con registro de trámite documentario N° 2022-E01-026275

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

mencionada carta se advierte que el administrado calificó a dicha playa como “NFT” cuya interpretación es “No se recomienda ningún tratamiento”; asimismo, se precisó que la playa La Puntilla no se encontraba impactada por lo que no se requería trabajos de acuerdo con la evaluación SCAT, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 98: Carta RLP-GSCMA-426-2022, remitida el 28 de marzo 2022

Anexo N° 01 – Tabla N° 01

Playas			Mismo nombre REPSOL=OEFA	Incluidas en la misma extensión declaradas REPSOL	Difícil acceso de acuerdo a SCAT	No Impactado/No requiere trabajos de acuerdo a SCAT
N°	OEFA	N° RLP				
(...)						
16	Playa Hermosa	16 Playa Hermosa	X			
27	Playa San Francisco Grande	17 Playa San Francisco Grande	X			
28	Playa La Puntilla	NFT*				X
29	Playa La Crenda	NTRAccess*			X	
(...)						

(...)  
 NFT : No se recomienda ningún otro tratamiento  
 NFT ALARP: No se recomienda ningún tratamiento - Tan bajo como sea razonablemente práctico  
 NFT Contingente - No se recomienda ningún otro tratamiento – Contingente  
 NFT Parcial - No se recomienda ningún otro tratamiento - Finalización parcial  
 NTR Access - No se recomienda ningún tratamiento – Acceso  
 NTR Critería - No se recomienda tratamiento - Cumple los criterios  
 Active : Tratamiento activo en curso  
 NPA - No hay acceso público  
 NOO - No se ha observado petróleo

Fuente: Carta RLP-GSCMA-426-2022, remitida el 28 de marzo 2022 con registro de trámite documentario N° 2022-E01-026275.

657. Por otro lado, de la revisión de la Carta RLP-GSCMA-515-2022 de fecha 13 de abril 2022<sup>503</sup>, se advierte que el administrado comunicó la culminación de las acciones de primera respuesta y reiteró que en la playa la Puntilla no había evidencia de presencia de hidrocarburo por lo que no se requería tratamiento alguno, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 99: RLP-GSCMA-515-2022, remitida el 13 de abril 2022

Tabla N° 1

N°	Descripción	Coordenadas UTM - 10L	Fuente	Atención	Estado Actual	Segmento**
36	Playa La Puntilla [NOTA 1]	8697865 260587	Web OEFA	RLP-GSCMA-426-2022, cargo OEFA 2022-E01-026275 del 28/03/2022	Evaluación SCAT: No hay evidencia de presencia de hidrocarburo / No requiere tratamiento	D-15

Evaluación SCAT: No hay evidencia de presencia de hidrocarburo / No requiere tratamiento

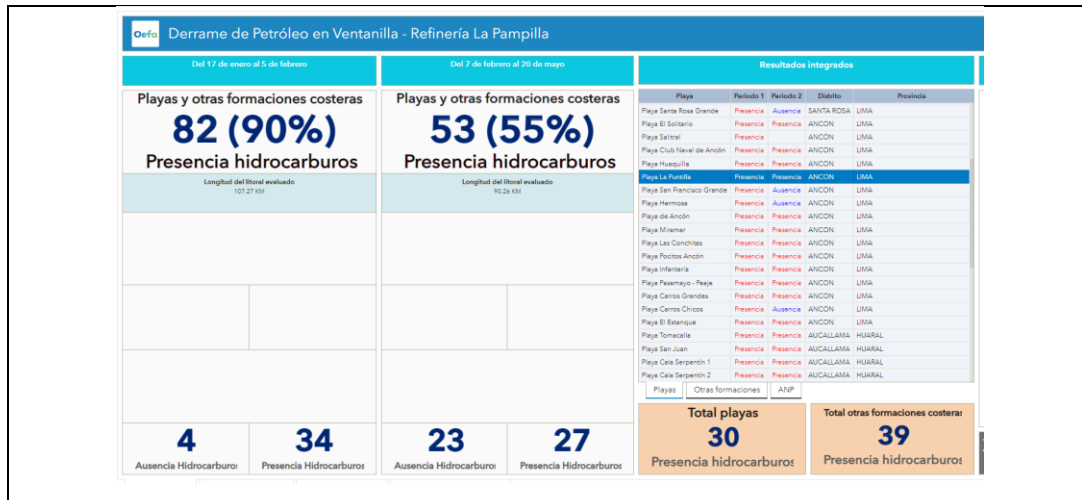
Fuente: Carta RLP-GSCMA-515-2022, remitida el 13 de abril 2022 con registro HT N° 2022-E01-034233.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

<sup>503</sup> Escrito ingresado con registro de trámite documentario N° 2022-E01-034233

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

658. Conforme se evidencia, contrario a lo señalado por el administrado, de la revisión de las cartas citadas anteriormente, el administrado no tenía previsto realizar actividades en la playa la Puntilla; aunado a ello, se advierte que el administrado no ha remitido registros fotográficos, informes de actividades, manifiestos de residuos sólidos, u otro medio probatorio, que desvirtúe los hallazgos referidos a la presencia hidrocarburos identificados por la DSEM en el Acta de Supervisión N° 1.
659. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de la revisión del “Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla”<sup>504</sup> del Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental del OEFA, se advierte que al día 20 de mayo de 2022, se reporta que aún existe la presencia de hidrocarburos en la zona de la playa La Puntilla, tal como muestra la siguiente imagen:

Cuadro N° 100: Condiciones de la playa Puntilla al 24 de marzo de 2022



Fuente: Visor de Derrame de Petróleo en Ventanilla - Refinería la Pampilla.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

660. Así, siendo que, de la verificación presentada por el administrado en el presente PAS, específicamente, de la revisión de las Carta N° RLP-GSCMA-702, RLP-GSCMA-426-2022 y Carta RLP-GSCMA-515-2022 no se han remitido los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 de la forma y el **plazo** establecido en el Acta de Supervisión N° 1, esto dentro de los cinco días hábiles siguientes al 17 de enero de 2022. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

- Respecto a la playa Club Naval

661. En su escrito de descargos, escrito de descargos complementario y escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que, la playa Club Naval si ha sido objeto de limpieza, para acreditar ello remitió la Carta RLP-GSCMA-063-2022, Carta RLP-GSCMA-279-2022, Carta RLP-GSCMA-448-2022<sup>505</sup>.

504 Ver Link: <https://oefa.maps.arcgis.com/apps/dashboards/28fa378bb3664100ab651eb945edebd2>

505 Numerales 86 a 89 del escrito 2022-E01-045927 presentado el 17 de mayo de 2022 al OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

662. Adicionalmente, en su Carta S/N con registro de trámite documentario N° 2022-E01-010324, de fecha 1 de febrero, el administrado indicó que cumplió con la Medida Preventiva en el extremo de la playa Club Naval, tal como se cita de a continuación:

**Carta S/N con registro de trámite documentario N° 2022-E01-010324**

“Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, “RELAPASAA”) sí ha cumplido con remitir a su Despacho mediante Carta S/N de fecha 25 de enero de 2022, presentada por nuestra representada con Registro No. 2022-E01-006751, el mapa de zonas afectadas por el desplazamiento de hidrocarburos derramados y el registro fotográfico incluyendo veintidós (22) áreas.

- Siendo ello así, precisamos que las supuestas ocho (8) zonas afectadas no identificadas en el Anexo 1 del documento de referencia a), sí fueron consideradas por nuestra representada. A continuación, detallamos la información técnica que su Despacho debe tener en cuenta sobre estas zonas:

**(i) Playa Club Naval de Ancón:**

Las coordenadas son referenciales, que son para referenciar las playas afectadas, no son para indicar la extensión afectada; por tanto, se puede referenciar una playa desde varios puntos, este es el caso para Club Naval de Ancón:

ZONA	Identificado	UTM WGS84	
		Norte	Este
Playa Club Naval de Ancón	OEFA	8697044	260719
Balneario La Marina	RELAPASAA	8697245	260677

Las ubicaciones de la tabla anterior hacen referencia a la misma playa, es decir que Balneario de la Marina, es también conocido como Club Naval de Ancón.

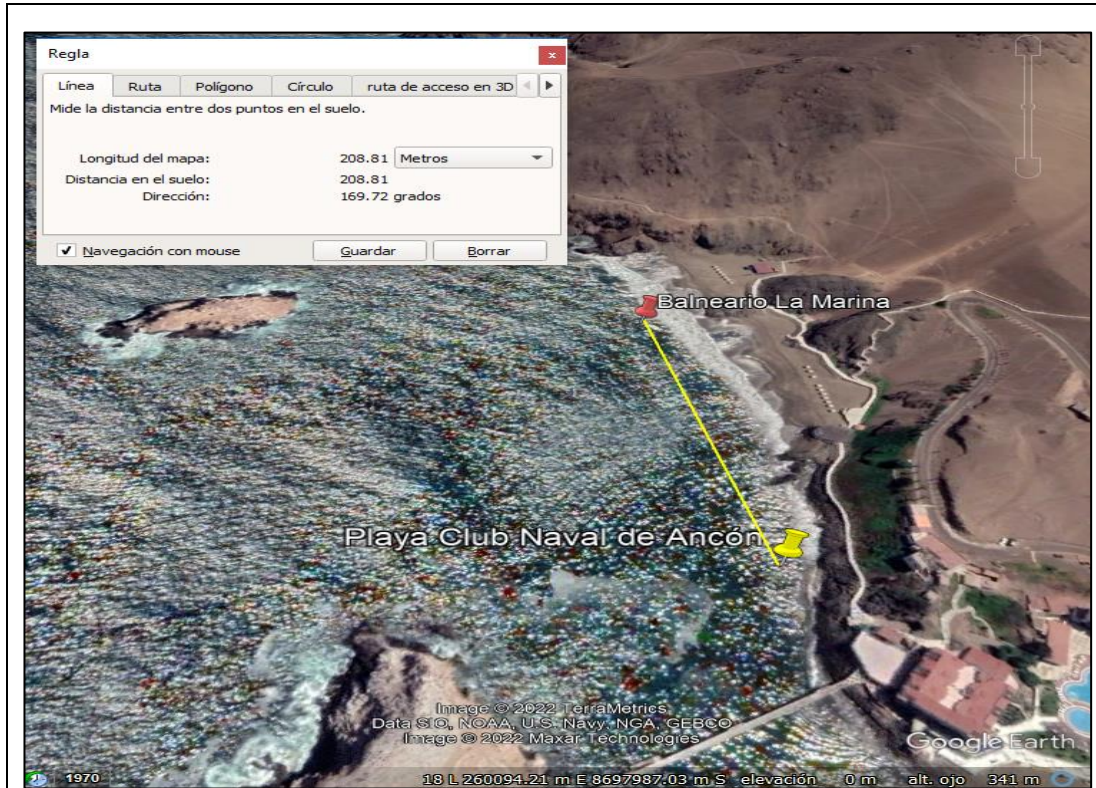


(...)

663. En relación, a lo señalado por el administrado, se tiene que la playa identificada por el OEFA y denominada “Playa Club Naval de Ancón” se encuentra próxima a la playa identificada por el administrado denominada “Balneario La Marina”, con una distancia aproximada de 200 metros lineales, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 101: Ubicación de la Playa Club Ancón Naval y Balneario La Marina**



**Leyenda:**

Identificador	Denominación	Coordenadas	Fuente
Administrado	Balneario La Marina	8,697,245N 260,677E	"Mapa de identificación de zonas impactadas A3_rev5_.pdf" con Registro 2022-E01-010324
OEFA	Playa Club Naval de Ancón	8697044N 2620719E	Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID suscrita el 17 de enero del 2022

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

664. Sobre el particular, es importante señalar que mediante la comparación entre el punto Balneario La Marina identificado por el administrado con el Ortomosaico del área de la Playa Club Naval (Norte, Centro y Sur) del 20 de enero de 2022 elaborado por la DEAM y presentado en el Informe de Supervisión Complementario se verifica que el área identificada por el administrado solo correspondería a la Playa Club Naval Ancón – sector norte, tal como se evidencia de la imagen que se presenta:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 102: Mapa N° 04 del Informe de Supervisión Complementario



Fuente: Informe de Supervisión Complementario.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

665. En ese sentido, se tiene que la playa identificada por el administrado y denominada Balneario La Marina, es una identificación parcial de la Playa del Club Naval. Por ello, a continuación, se analizarán las Cartas Carta RLP-GSCMA-030-2022, Carta RLP-GSCMA-063-2022, Carta RLP-GSCMA-448-2022 y Carta RLP-GSCMA-279-2022 a efectos de determinar si el administrado realizó las actividades que conforman la Medida Preventiva N° 3:

Cuadro N° 103: Análisis de las Cartas RLP-GSCMA-030-2022, RLP-GSCMA-063-2022, RLP-GSCMA-448-2022 y RLP-GSCMA-279-2022

Documentos presentados por el administrado					Análisis DFAI	
<b>a. Carta RLP-GSCMA-030-2022, con registro de trámite documentario N° 2022-E01-008666, 28/01/2022</b> Líneas 25, 26, 27, 28: “Acciones de limpieza Club Naval de Ancón/Balneario de la Marina”					De la revisión de las cartas presentadas por el administrado se concluye lo siguiente:  (i) Los cronogramas de actividades son documentos que dan cuenta de la	
25		Playa Chica, Playa Grande y Club de la Marina	29 días	mar 18/01/22 mar 15/02/22		
26		Limpieza con maquinaria	19 días	mar 18/01/22; sáb 5/02/22		
27		Limpieza manual	29 días	mar 18/01/22; mar 15/02/22		
28		Hidro lavado de la zona rocosa	26 días	vie 21/01/22 mar 15/02/22		
<b>b. Carta RLP-GSCMA-063-2022, Cargo 2022-E01-011042, 04/02/2022</b> Ver líneas 167 y 177.						



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with columns: ID, Nombre de tarea, Duration, Start, Finish. Rows include tasks like 'Fin de monitoreo Ambiental', 'Playa Club Naval de Ancón: Club Marina de Guerra (sur)', 'Inicio de limpieza', etc.

c. Carta RLP-GSCMA-279-2022, Cargo 2022-E01-022097, 15/03/2022. Ver líneas 194 y 202

Table with columns: ID, Nombre de tarea, Duration, Start, Finish. Rows include tasks for 'Playa Club Naval de Ancón: Club Marina de Guerra (sur)' and 'Balneario La Marina: Club Marina de Guerra (norte)'.

d. Carta RLP-GSCMA-448-2022, Cargo 2022-E01-028263, 30/03/2022 Ver líneas 194 y 202

Table with columns: ID, Nombre de tarea, Duration, Start, Finish. Rows include tasks for 'Playa Club Naval de Ancón: Club Marina de Guerra (sur)' and 'Balneario La Marina: Club Marina de Guerra (norte)'.

planificación de actividades a realizar, en los cuales se identifica lugares, recursos, días y se pronostican plazos de cumplimiento.

No obstante, la planificación no es equivalente a la realización o ejecución de dichas actividades. La acreditación de la realización de un cronograma es mediante informes, registros, ordenes de trabajo, fotografías o medios gráficos y de ser el caso planes de muestreo e informes de ensayo.

(ii) Ahora bien, sin considerar lo anterior expuesto, se tiene que los plazos de cumplimiento planificados en los cronogramas presentados superan el plazo establecido mediante la Medida Preventiva el 25 de enero de 2022.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

666. Como se observa de los cronogramas expuestos adjuntos a las Cartas RLP-GSCMA-030-2022, RLP-GSCMA-063-2022, RLP-GSCMA-448-2022 y RLP-GSCMA-279-2022, la planificación de actividades no equivale a la ejecución de las mismas, debido a que para





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

acreditar la ejecución de la Medida Preventiva N° 3, de acuerdo con el Acta de Supervisión N° 1, el administrado debía presentar un (01) informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de aseguramiento de las áreas afectadas, contención y recuperación, así como el volumen de hidrocarburo recuperado debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados, u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.

667. De acuerdo con los considerandos expuestos, y los medios probatorios presentados por el administrado, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la Medida preventiva N° 3 de la forma y el plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 1, esto dentro de los cinco días hábiles siguientes al 17 de enero de 2022. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Respecto a playas del mar de Ventanilla

668. En este punto, a través de la carta de respuesta al requerimiento, el administrado adjunto el 'Informe de Cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3', dicho informe describe las metodologías y técnicas aplicadas los primeros días, dentro del plazo de la medida preventiva.

669. Sobre ello, corresponde indicar que el 9 de febrero de 2022 mediante la Carta N° RLP-GSCMA-098-202211, el administrado remitió al OEFA información sobre el cumplimiento de las medidas preventivas N° 3, adjuntando el 'Informe Técnico sobre Aseguramiento, Contención y Recuperación de Hidrocarburos en el Mar de Ventanilla'.

670. Ahora bien, de la información contenida en el 'Informe Técnico sobre Aseguramiento, Contención y Recuperación de Hidrocarburos en el Mar de Ventanilla', se advierte que, si bien el administrado inició las labores de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo, estas no habrían sido culminado a la fecha de emisión de dicho informe, tal como se evidencia de la programación presentada por la empresa para realizar las labores a su cargo:

Cuadro N° 104: Carta N° RLP-GSCMA-098-2022

Table with 5 columns: Periodo operacional, Fecha inicio, Hora inicio, Fecha Fin, Hora Fin, and Objetivos estratégicos. It contains 3 rows of operational periods with their respective start/end times and strategic objectives.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Periodo operacional	Fecha inicio	Hora inicio	Fecha Fin	Hora Fin	Objetivos estratégicos
					2. Asegurar y Mantener la contención preventiva en la zona norte más distante para impedir que la macha pueda continuar avanzando. 3. Proteger las áreas ambientalmente sensibles (Archipiélago frente al club de la marina y zona protegida Punta Lanceros) 4. Incorporación de personal de la comunidad para labores de limpieza en playa Ventanilla, Ancón, y Chacra y Mar.
4	24-Ene-22	00:00	26-Ene-22	00:00	1. Evaluar si la mancha ha podido desprender micelas que comprometan áreas como Huacho y Barranca. 2. Asegurar y Mantener la contención preventiva en la zona norte más distante para impedir que la macha pueda continuar avanzando. 3. Proteger las áreas ambientalmente sensibles (Archipiélago frente al club de la marina y zona protegida Punta Lanceros) 4. Incorporación de personal de la comunidad para labores de limpieza en playa Ventanilla, Ancón, y Chacra y Mar. 1. Evaluar si la mancha ha podido desprender micelas que comprometan áreas como Huacho y Barranca. 2. Asegurar y Mantener la contención preventiva en la zona norte más distante para impedir que la macha pueda continuar avanzando. 3. Proteger las áreas ambientalmente sensibles (Archipiélago frente al club de la marina y zona protegida Punta Lanceros).

Fuente: Documento con registro de trámite documentario N° 2022-E01-0124699.

671. Al respecto, tal como se evidencia del cuadro anterior, se advierte que el informe técnico “Aseguramiento, Contención y Recuperación de Hidrocarburos en el Mar de Ventanilla” señalado, efectivamente describe avances en las acciones de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo derramado, pero no acredita que estas hayan sido culminadas. Aunado a ello, la información presentada por el administrado describe acciones de aseguramiento, contención y recuperación en todo el ámbito de la emergencia ambiental, **mas no hace una distinción por zonas o playas, a fin de acreditar, específicamente, el cumplimiento de las acciones de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo derramado en la playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, tal como lo requiere la Medida Preventiva N° 3**

672. Así, se advierte que el administrado no ha remitido los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 de la forma y el **plazo** establecido en el Acta de Supervisión N° 1 respecto de la Playa Club Naval, esto dentro de los cinco días hábiles siguientes al 17 de enero de 2022. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

**f.2) Sobre las acciones realizadas en base al cronograma de actividades**

673. En su escrito de descargos complementarios e informe oral, el administrado señala que el primer “Cronograma de Acciones para Recuperación de HC en Mar y Limpieza del Litoral” fue remitido a OEFA, cuando había realizado las acciones de contención y recuperación de hidrocarburos desde el Terminal N° 2 hasta la Entrada a la bahía de Ancón (Frente Marítimo No. 1), motivos por el cual, en dicho cronograma se reportó las Acciones de Primera Respuesta pendientes por ejecutar y no las acciones realizadas, según lo regulado por el artículo 66° del RPAAH; indicando que las acciones de contención y recuperación de hidrocarburos en el playas de La Puntilla, Salitral y Club Naval ya fueron atendidas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

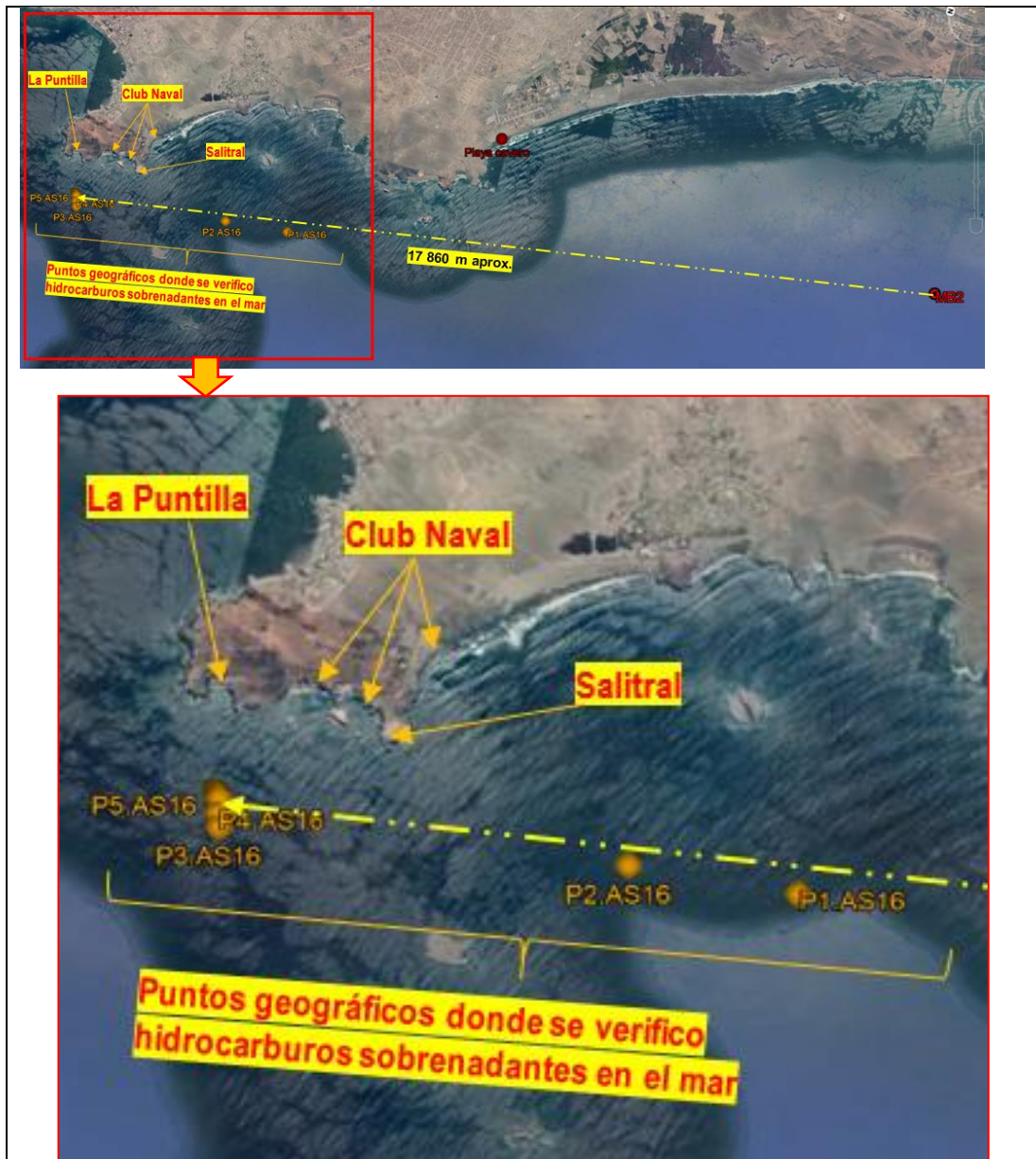
- 674. Asimismo, el administrado alegó que hizo entrega del cronograma, cuando ya habían transcurrido trece (13) días desde el inicio de la emergencia ambiental...
675. Ahora bien, de los argumentos precisados por el administrado, se advierte que si bien están referidos a las acciones realizadas sobre la contención y recuperación de hidrocarburos...
676. Al respecto, cabe precisar que durante la acción de supervisión N° 1, la DSEM verificó la existencia de hidrocarburos sobrenadante en el mar a una distancia aproximada de 17 860 metros...

Cuadro N° 105: Hechos verificados en la zona de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval

Table with 1 column and 1 row containing the title 'Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022' and a list of coordinates and points where hydrocarbons were found.

506 Informe de supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID
30. La Playa Caveró (Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18: 263099.27 E, 8689575.50 N) se ubica en el distrito de Ventanilla, aproximadamente a 9 300 metros al Nornoroeste del Terminal Multiboyas N° 2 (en lo sucesivo, punto de derrame), lugar donde ocurrió el derrame de hidrocarburo el 15 de enero de 2022, durante las operaciones de descarga de crudo desde el Buque Tanque Doricum.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

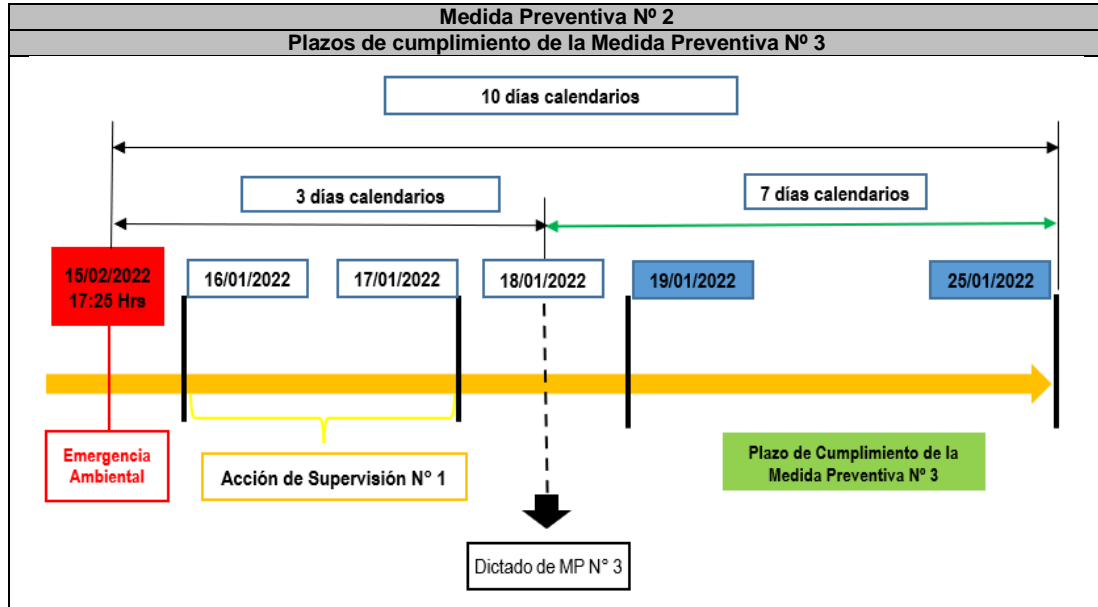


Fuente: Acta de Supervisión N°1 suscrita el 17 de enero de 2022, Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID y Expediente de Supervisión N° 013-2022-DSEM-CHID  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- 677. Considerando lo anterior, y de acuerdo a lo detectado durante la Supervisión Especial N° 1, atendiendo al inminente peligro y alto riesgo a los recursos naturales y a la salud humana de las personas que habitan o realizan actividades económicas en las zonas de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur), la DSEM ordenó la medida preventiva N° 3 a través del Acta de Supervisión N° 1 en el modo, plazo y forma detallados en el cuadro N° 74 de la presente Resolución y que se muestran a continuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 106: Contenido, plazo y forma de la medida preventiva N° 2 del Acta de Supervisión N° 1**



Fuente: Acta de Supervisión N° 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

678. En esa línea, se evidencia que la obligación fiscalizable del hecho imputado N° 2, versa sobre la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM a través del Acta de Supervisión N° 1<sup>507</sup>, referida a **Asegurar el área, realizar la**

<sup>507</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD  
 “TITULO IV  
 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS  
 Capítulo I  
 Disposiciones Generales  
 “Artículo 22.- Medidas administrativas  
 22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:  
 (...) **b) Medida preventiva:**  
 (...) **22.2 el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables.**  
 (...) **22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución.** (...)   
 (...) **Artículo 27.- Alcance**  
 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la **Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer** o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.  
**Artículo 28.- Medidas preventivas**  
 De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:  
 (...) **f) Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención.**  
 (...) **Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**  
 29.1 **Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión** debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, en un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados desde el 19 de enero de 2022; por lo que, el plazo máximo para cumplir con la obligación contenida en la medida preventiva N° 3 fue el 25 de enero de 2022.

- 679. Por lo tanto, los plazos establecidos en la medida preventiva N° 2508 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1 son de obligatorio cumplimiento para el administrado, por ende, resulta oportuno mencionar que el administrado debe remitir medios probatorios idóneos con la finalidad de que puedan ser valorados conjuntamente, a fin de verificar plenamente el cumplimiento en el presente caso.
680. Considerando lo antes expuesto, se procede a analizar los medios probatorios remitidos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 107: Medios probatorios del administrado referido al cumplimiento de la medida preventiva N° 3

Table with 2 main columns: Documento and Análisis de la DFAI. The 'Documento' column contains a Gantt chart titled 'Cronograma de Acción de limpieza' with a detailed list of activities and their durations. The 'Análisis de la DFAI' column contains a text analysis of the Gantt chart, noting that the program was created on January 21, 2022, and that the administrator must submit appropriate evidence of activity execution.

508 Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
'Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento
El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

509 Escrito con HT 2022-E01-007161 con fecha 27 de enero de 2022

510 Escrito con HT 2022-E01-008666 con fecha 28 de enero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Lado mar (LAMOR + COAM + SECHE)	23 días	lun 17/01/22	mar 8/02/22
Frente Marítimo 01: Entrada a la bahía de Ancón	20 días	lun 17/01/22	sáb 5/02/22
Instalación de Barrera, según monitoreo diario, se irán moviendo	20 días	lun 17/01/22	sáb 5/02/22
Recuperación HC, permanente con skimmers a tanques bladers	19 días	mar 18/01/22	sáb 5/02/22

Título del Proyecto y Fecha de creación

Proyecto: Cronograma de accio  
 Fecha: vie 21/01/22

mediante el Acta de Supervisión N° 1, debido a que **dicho cronograma contempla la finalización de las actividades al 5 de febrero de 2022, siendo una fecha posterior del plazo máximo** (25 de enero de 2022) establecido en la obligación contenida en la medida preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1.

**Anexo B - Carta RLP – GSCMA-021-2022 del 28 de enero de 2022<sup>511</sup>**

**Monitoreo, Vigilancia y Atención a componente fauna de las áreas naturales protegidas.**



Al respecto, la fotografía muestra personal del administrado, y de acuerdo a lo mencionado en las labores de monitoreo, vigilancia y atención a componente fauna, no obstante, **la fecha de fotografía no es legible.**

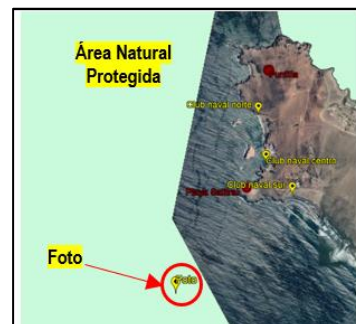
Por lo tanto, dicha fotografía no evidencia la ejecución de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur).

**Recuperación de producto y limpieza y remediación componente agua de mar**

Denominación en la georreferenciación: “f3.D2”



Al respecto, la fotografía muestra personal del administrado, en actividad de recuperación de hidrocarburos con fecha 22 de enero del 2022; no obstante, de la revisión de la georreferenciación de la fotografía dicha acción se ubica en los límites del área protegida natural de Reserva Natural de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, tal como se muestra:




Fuente: Aplicación Google Earth

Por lo tanto, dicha fotografía no

<sup>511</sup> Escrito con HT 2022-E01-007161 con fecha 27 de enero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”




	<p>evidencia la ejecución de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur).</p>
	<p>Al respecto, la fotografía muestra personal en <b>actividad de recuperación de hidrocarburos realizada el 26 de enero de 2022</b>, no obstante, no registra la georreferenciación. Por otro lado, cabe indicar que <b>las acciones realizadas registrados en dicha fotografía corresponden a una fecha posterior al plazo máximo que otorgó la DSEM</b> para dar cumplimiento a la obligación contenida en la medida preventiva N° 3, cuya fecha de vencimiento es el 25 de enero de 2022.</p> <p>Por lo tanto, dicha fotografía no evidencia la ejecución de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur) en los plazos establecidos de la medida preventiva N° 3, ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1.</p>
	<p>Al respecto, <b>la fotografía muestra personal del administrado en la zona de muelle en Ancón armando un fast tank.</b></p> <p>Por lo tanto, <b>dicha fotografía no evidencia la ejecución de las actividades de aseguramiento del área, contención y recuperación</b> del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur).</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

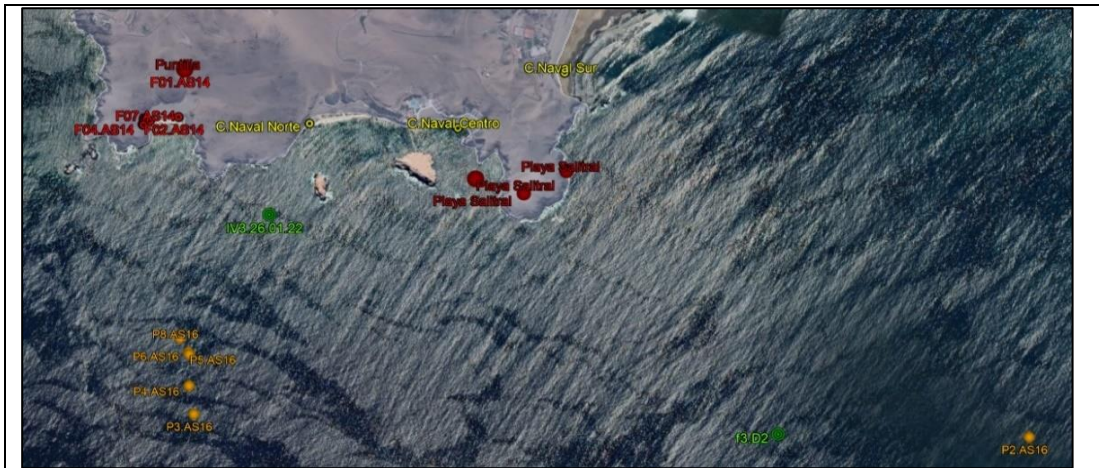
<p>22 ene. 2022 15:38:05</p>	<p>Al respecto, la fotografía muestra personal en actividad de contención y recuperación de hidrocarburos con fecha 22 de enero del 2022, <b>no obstante, no registra la georreferenciación</b>, asimismo se muestra cercano a una zona urbana.</p> <p>Por lo tanto, dicha fotografía no evidencia la ejecución de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur).</p>
<p><b>IMÁGENES DE VUELO POR LA ZONA</b>                  Denominación en la georreferenciación: “IV3- 26.01.22”</p> <p>Met. Work: 26 ene. 2022 1:41:33 p. m. GMT-05:00                  Local: 26 ene. 2022 1:41:31 p. m. GMT-05:00                  -11°46'28.972"S -77°11'58.875"W                  Via sin nombre                  Ancón                  Provincia de Lima</p>	<p>Al respecto, la fotografía muestra el despliegue de una barrera de contención en el mar con fecha <b>26 de enero del 2022, no obstante, las acciones realizadas registrados en dicha fotografía corresponden a una fecha posterior al plazo máximo que otorgó la DSEM</b> para dar cumplimiento a la obligación contenida en la medida preventiva N° 3, cuya fecha de <b>vencimiento es el 25 de enero de 2022.</b></p> <p>Por lo tanto, dicha fotografía no evidencia la ejecución de aseguramiento del área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur) en los plazos establecidos de la medida Preventiva N° 3, ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1.</p>
<p>Denominación en la georreferenciación: “IV1-24.01.22” y “IV2-24.01.22”</p> <p>24 ene. 2022 2:05:58 p. m.                  11.84226975583783S 77.18816135426387W                  Ventanilla                  Callao</p>	<p>Al respecto, las fotografías muestran el despliegue de barreras de contención en el mar con fecha 24 de enero del 2022. Sin embargo, <b>de acuerdo a la georreferenciación no se ubican en las zonas de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval</b> (Norte, Centro y Sur), en tanto la posición corresponde al mar frente a la playa Pachacútec.</p> <p>Por lo tanto, las fotografías no evidencian la ejecución de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur) en los plazos establecidos de la medida Preventiva</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

	<p>N° 3.</p>
<p><b>Carta S/N del 01 de febrero de 2022<sup>512</sup>- Tramite de Multa Coercitiva</b> Denominación en la georreferenciación: "F.MC"</p> 	<p>Al respecto, la fotografía muestra una barrera de contención tendida en el mar <b>frente a la bahía de Ancón</b>, la cual no es parte del análisis del presente PAS.</p> <p>Sin embargo, <b>la fotografía no corresponde a las zonas de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval</b> (Norte, Centro y Sur), conforme se aprecia en la georreferencia de la fotografía.</p> <p>Por lo tanto, dicha fotografía no evidencia la ejecución de asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La Puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur).</p>
	

<sup>512</sup> Escrito con HT 2022-E01-010324 con fecha 01 de febrero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Anexo A y B de la Carta RLP – GSCMA-021-2022 del 28 de enero de 2022, Carta RLP – GSCMA-030-2022 del 28 de enero de 2022, Carta S/N del 01 de febrero de 2022- Trámite de Multa Coercitiva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

- 681. Del cuadro precedente, se evidencia que los medios probatorios remitidos por el administrado no acreditan el cumplimiento de realizar el aseguramiento del área, la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en las zonas de playa La puntilla, Salitral y Club Naval (Norte, Centro y Sur) en los plazos establecidos de la medida Preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Supervisión N° 1. En consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**
- 682. Finalmente, en su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró que las acciones de aseguramiento, contención y recuperación de las zonas afectadas se realizaron de acuerdo al Cronograma presentado al OEFA y en virtud de las manchas de hidrocarburos observadas, ya que se desplazaban a consecuencia de las condiciones marinas, motivo por el cual dichas acciones no se realizaron de manera independiente por cada playa sino de manera integral, recuperándose solo en las zonas donde se encontraba hidrocarburos. Para acreditar lo alegado, el administrado remitió el Anexo 1-A.
- 683. Al respecto, corresponde analizar la información remitida por el administrado en el Anexo 1-A denominado “Informe Técnico sobre aseguramiento, contención y recuperación de hidrocarburos en el mar de Ventanilla y otras zonas afectadas”, a fin de verificar las acciones de contención y recuperación de hidrocarburos en la zona de playas La Puntilla, Salitral y Club Naval alegadas por el administrado:

**Cuadro N° 108: Información remitida por el administrado – Anexo 1-A**

Documentos	Análisis de la DFAI
<p><b>ANEXO 1-A del escrito de descargos</b></p> <p>El documento refiere el alcance, objetivos y estrategias de las acciones primera respuesta referido al aseguramiento del área, contención y recuperación de hidrocarburos en el mar, de donde se observa que realizó las operaciones de contención y recolección que datan del 31 de enero, 02, 09 y 10 de febrero de 2022, conforme se muestra a continuación:</p>	<p>Es preciso señalar que la medida preventiva N° 3 del Acta de Supervisión del 17 de enero 2022 estableció como obligación del administrado el efectuar las actividades de aseguramiento del área, la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante (flotante) en el agua del mar en 3 playas: La Puntilla, Salitral y</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Operaciones de contención y recolección con fuerzas de tareas especiales y zodiacs



Al respecto, se advierte que solo algunas de las fotografías registran coordenadas donde se advierten algunas acciones de contención y recuperación, de las cuales se observa que corresponden a zonas ubicadas entre los 6 100 a 16 800 metros de distancia de las zonas de playa Salitral, La puntilla y Club Naval, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

Club Naval, en un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados desde el 19 de enero de 2022; por lo que, el plazo máximo para cumplir con la obligación contenida en la medida preventiva N° 3 fue el 25 de enero de 2022.

Sobre el particular, de acuerdo a los muestreos de agua realizados durante la supervisión de acompañamiento de la DEAM contenidos en el Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STECS, remitido a la DSEM por la DEAM mediante Memorando N° 00071-2022-OEFA/DEAM), se verificó la presencia de hidrocarburos en las aguas de mar de las zonas de playa Salitral, Club Naval en el periodo del 19 al 25 de enero de 2022.

Ahora bien, de la revisión de las fotografías contenidas en el Anexo 1-A, se observa que con fecha 31 de enero, 02, 09 y 10 de febrero de 2022, el administrado realizó algunas acciones de contención y recuperación de hidrocarburos en zonas ubicadas entre los 6 100 a 16 800 metros de distancia de las zonas de playa Salitral, La puntilla y Club Naval, y fuera del plazo establecido en la medida preventiva N° 3, conforme se evidencia en las imágenes del presente cuadro.

En ese sentido, la información proporcionada por el administrado en el Anexo 1-A no acredita el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 establecida en el Acta de Supervisión N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

684. Del cuadro precedente, se evidencia que la información remitida por el administrado en el Anexo 1-A del escrito de descargos al IFI no acredita que el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante el Acta de Supervisión N° 1; toda vez que, las acciones de contención y recuperación de hidrocarburos alegadas por el administrado se realizaron en zonas ubicadas entre los 6 100 a 16 800 metros de distancia de las zonas de playa Salitral, La puntilla y Club Naval -materia de imputación-, y fuera del plazo establecido en la medida preventiva N° 3. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**

**f.3) Sobre la presunta vulneración al principio de razonabilidad**

685. En su escrito de descargos, escrito de descargos complementario, escrito de descargos al IFI e Informe Oral el administrado señaló que ningún acto administrativo puede ser de imposible cumplimiento, dado que el plazo para cumplir la Medida Preventiva N° 3 es irrazonable porque no se ajusta a las condiciones técnicas, operativas y fácticas de las actividades que se encuentra realizando; es desproporcionado, imposible e inviable, tomando en cuenta la magnitud del evento y debido a que las actividades no se pueden realizar de manera simultánea.

686. En esa línea, señaló que, si bien la capacidad técnica y económica de la empresa puede ser el respaldo para garantizar el uso de las mejores técnicas, los mejores expertos, el equipamiento y recursos materiales requeridos, ello no puede asegurar la terminación de las actividades en un plazo irrazonable y discrecional impuesto por la autoridad.

687. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>513</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

688. Con relación a la aplicación del mencionado principio, el TFA, mediante la resolución N° 071-2020-OEFA/TFA-SE<sup>514</sup>, señaló que, el fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su **ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para**

<sup>513</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>514</sup> Resolución del TFA N° 071-2020-OEFA/TFA-SE

“62. En relación al principio de razonabilidad, este tribunal considera pertinente acotar que su aplicación –regulado en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG-, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**garantizar la tutela del bien jurídico protegido**; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.

689. Asimismo, mediante la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE<sup>515</sup>, el TFA señaló que, la discrecionalidad es una característica intrínseca de la actuación de la administración, lo que sin embargo no quiere decir que esta sea arbitraria, siendo, precisamente, el diferencial entre uno y otro, que el acto, aun cuando discrecional, ha de ser motivado, legitimándose con este último el ejercicio de la potestad administrativa<sup>516</sup>.
690. Ahora bien, resulta necesario acotar que, si bien los actos administrados pueden denotar una cualidad discrecional, esto no debe llevarnos a pensar que existe ausencia del principio legalidad y ejercicio legítimo del poder<sup>517</sup>, sino que la emisión del acto discrecional exige que la aplicación de la ley se sustente en base a criterios objetivos que rodean al caso concreto<sup>518</sup>.
691. En ese sentido, respecto a la razonabilidad de los plazos cuestionada por el administrado, corresponde recalcar que, la necesidad de la presente medida preventiva se dio conforme a las siguientes consideraciones:

**Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID suscrita el 17 de enero del 2022**

“(…)

**B. Necesidad de dictar medidas preventivas**

“(…)

11. Si bien el administrado ha iniciado la ejecución de acciones de primera respuesta en torno a la emergencia ambiental, durante la acción de supervisión se ha observado que **el hidrocarburo se ha desplazado hacia zonas litorales en las cuales viene afectando los componentes ambientales (suelo y agua); y no se ha observado actividades de contención y recuperación del mismo**. Cabe señalar que la falta de dichas actividades genera una situación de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente y la salud de la población cercana, pues éstas podrían verse afectadas.

<sup>515</sup> De fecha 24 de mayo de 2022 y notificado al administrado el 26 de mayo de 2022.

<sup>516</sup> **Resolución del TFA N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE**  
“111.2. Bajo dicho entendido, queda claro que la discrecionalidad es una característica intrínseca de la actuación de la administración, lo que sin embargo no quiere decir que esta sea arbitraria. Siendo, precisamente, el diferencial entre uno y otro, que el acto, aun cuando discrecional, ha de ser motivado, legitimándose con este último el ejercicio de la potestad administrativa.”

<sup>517</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.7. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
“(…)  
**1.17. Principio de ejercicio legítimo del poder.**- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”

<sup>518</sup> Respecto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que para adoptar una decisión razonable se deben tomar en cuenta “la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas”.  
Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

12. En ese sentido, se evidencia que **RELAPASAA no ha ejecutado acciones efectivas para realizar la contención del petróleo crudo, la recuperación superficial y la limpieza de las áreas afectadas por el contaminante**, lo cual ha generado que el hidrocarburo derramado continúe migrando y ampliando el área afectada, pudiendo profundizar hasta afectar el sedimento marino. **Todo ello genera un inminente peligro de afectación de los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, agua, flora, fauna y recursos hidrobiológicos.**

13. Al respecto, el petróleo crudo, es un compuesto orgánico que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, el cual genera, entre otros, los siguientes impactos negativos en los componentes ambientales suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...)

14. Estas **condiciones de peligro inminente y alto riesgo**, generan adicionalmente la necesidad de mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...).”

(El resaltado es nuestro)

692. En esa línea, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión I, además, es importante señalar que el plazo otorgado por la DSEM obedece a las siguientes consideraciones:

“(…)

66. En razón de lo anterior, los plazos establecidos en la medida preventiva N° 3 del Acta de Medidas Administrativas, se otorgaron conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme a las siguientes razones:

- La gravedad y magnitud del daño a la Biodiversidad y ecosistemas frágiles marinos costeros dentro y fuera de las Áreas Naturales Protegidas producto del derrame de hidrocarburos, el mismo que se encuentra desplazándose hacia áreas aledañas.
- La capacidad técnica y económica que debe tener la empresa para ejecutar acciones de respuesta inmediatas para atender este tipo de emergencias ambientales que se suscitan en la actividad de hidrocarburos, la cual se constituye de alto riesgo, con la finalidad de controlar, recuperar y remediar los ecosistemas afectados.

67. En esa línea, con la finalidad de garantizar una acción oportuna, podemos advertir que los plazos definidos por el OEFA para que RELAPASAA cumpla con lo ordenado, se encuentran justificados.

68. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva N° 3 del Acta de Medidas Administrativas, corresponde verificar el cumplimiento de la misma (...).”

693. Conforme se evidencia en las citas precedentes, frente a la situación de inminente peligro y riesgo alto de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población, la DSEM **mediante Acta de Supervisión ordenó al administrado el cumplimiento de, entre otras, la medida preventiva<sup>519</sup>, estableciendo para su cumplimiento un modo y forma razonable.**

<sup>519</sup>

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“(…)

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(Subrayado agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 694. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, el administrado al ser el especialista en el desarrollo de sus actividades cuenta con información de las características y propiedades de las zonas que pueden ser afectadas por un derrame de máxima complejidad, plasmados en los mapas de sensibilidad física, biológica y socio-económica de la Refinería La Pampilla.
695. En esa línea, conforme se ha mencionado en párrafos anteriores, el administrado cuenta con la capacidad económica, para realizar actividades inmediatas y mitigar las consecuencias de la emergencia ambiental, reduciendo los peligros y riesgos ambientales existentes en el ecosistema afectado, con la finalidad de prevenir la gravedad de daño ambiental; toda vez que, es una multinacional del sector hidrocarburos que participa en más de 35 países en el mundo, siendo uno de las principales empresas del Perú (Ranking empresarial 2020 y 2021: puesto 5 y 13) y Latinoamérica (Ranking empresarial 2020 y 2021: puesto: 162 y 289); asimismo, como parte de sus objetivos de desarrollo

520 Plan de Contingencia para Casos de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de los Terminales Portuarios denominados Terminal Portuario Multiboyas N° 1, 2 y 3, aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015.

Anexo 5.0 Glosario

Mapas de sensibilidad ambiental: Mapas que proveen información crítica sobre zonas de riqueza ecológica, características y propiedades del lecho marino, la variedad de organismos vivos (biodiversidad) y de importancia social frente a una amenaza contaminante, proveniente de una fuente de origen terrestre, fluvial o marítima o derivado de las operaciones de limpieza/restauración que provoca dicho derrame.

Permiten evaluar y ayudan a priorizar las actuaciones de respuesta pactadas para cada área en particular (Administración local o nacional competente o con la agencia responsable del país en cuestión) Debe contener información básica, sin exigir un conocimiento especializado para su interpretación, con componentes biológicos, geomorfológicos, hidrológicos, meteorológicos, estacionales (períodos de reproducción, nidificación, migratorios, fases iniciales de crecimiento, ...) indicando las áreas de conservación, turísticas, recreativas y asentamientos siendo estos datos de suma utilidad en el momento de suministrar información actualizada a los planificadores de protección ambiental. Dicho mapa será un componente esencial del plan de contingencia.

521 https://www.aai.com.pe/wp-content/uploads/2020/12/Relapasa0920.pdf

Refinería La Pampilla S.A.A. – noviembre 2020

(...)

RELAPASAA es la principal refinería y la de mayor tecnología del país. Luego de la culminación del proyecto RLP-21 en agosto 2016, incrementó su capacidad de refinación de crudo de 102,000 a 117,000 barriles por día (BPD), equivalente al 55.0% de la capacidad total del Perú. El 44.0% lo tiene la empresa estatal Petroperú a través de cuatro refinerías y el 1.0% restante se reparte entre Pluspetrol y Maple Gas.

(...)

Soporte

Repsol es una empresa multinacional del sector hidrocarburos que desarrolla actividades de exploración, producción, refinación, distribución, marketing, química y gas natural a nivel mundial.

La empresa tiene operaciones en más de 35 países y con una capacidad de refino de 0.998 MMBbl por día, distribuida en seis refinerías (cinco en España, y una en Perú).

(...)

Entre las fortalezas del Grupo Repsol se considera su posición de liderazgo en España y Latinoamérica, la integración de los negocios en los que participa, el alto nivel de sofisticación de sus plantas, su conservadora estrategia financiera (la cual la lleva a mantener adecuadas ratios de capitalización), y la implantación de programas de transferencia de eficiencias desde España hacia sus operaciones en Latinoamérica.

(...)

522 https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/multilatinas/conozca-las-500-mayores-empresas-de-america-latina-2021
https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/este-es-el-ranking-de-las-500-mayores-empresas-de-peru-2021

Table with two columns: Ranking Peru and Ranking America Latina. The Peru ranking shows Refinería La Pampilla S.A.A. at position 13 with 2020 revenue of 1,922.7 million USD. The Latin America ranking shows the same company at position 289 with 2020 revenue of 1,922.7 million USD and a 45.8% increase in sales from 2019.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

sostenible tiene alianzas globales<sup>523</sup>, siendo miembro activo del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y del Comité Ejecutivo de IPIECA<sup>524</sup>, siendo así tiene capacidad técnica y económica para afrontar desastres ambientales de manera inmediata.

696. Considerando lo anterior, resulta conveniente acotar que la imposición de medidas administrativas por parte del OEFA tiene como objetivo prioritario lograr la protección ambiental; siendo que, en el caso particular de las medidas preventivas dictadas en el marco de una emergencia ambiental como la ocurrida el 15 de enero de 2022 –y donde ya existe una afectación al ambiente– esta protección se direcciona a evitar la aparición de mayores efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente, tal como se desprende de los presupuestos necesarios para su imposición (que no son otros que el inminente peligro, el alto riesgo y la mitigación)<sup>525</sup>.
697. En ese sentido, se desprende que para que se imponga una medida preventiva, basta que se produzcan condiciones de inminente peligro y/o alto riesgo sobre los componentes ambientales, la flora o fauna, así como sobre la salud de las personas, conforme con el artículo 29° del Reglamento de Supervisión<sup>526</sup> la Autoridad de Supervisión se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar:

<sup>523</sup> <https://www.repsol.com/es/sostenibilidad/estrategia-sostenibilidad/informes-indicadores-alianzas/alianzas/index.cshmtl>

**Alianzas en materia de sostenibilidad**  
**Un compromiso global**

Nos sumamos activamente a las iniciativas internacionales encaminadas al despliegue de los principios de sostenibilidad.

La Estrategia de Neutralidad Climática desarrollada por la ONU en 2007 puso de manifiesto las ventajas de actuar de forma coordinada para obtener un mayor impacto, reducir los costes de transacción, desarrollar herramientas comunes, garantizar la comparabilidad y facilitar la adopción de decisiones comunes.

**Repsol es miembro activo del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y del Comité Ejecutivo de Ipieca**, en cuyo marco trabaja para unificar la manera de integrar la sostenibilidad en la actividad de las empresas. De esta forma, nos anticipamos a los gobiernos a la hora de adaptar nuestra estrategia a las regulaciones nacionales.

<sup>524</sup> <https://www.ipieca.org/our-work/nature/oil-spill-preparedness-and-response/>

**Preparación y respuesta ante derrames de petróleo**

Ipieca ha estado trabajando durante más de 30 años para aprovechar la experiencia y la tecnología colectivas de la industria del petróleo y el gas en la preparación y respuesta ante derrames de petróleo. Si bien la prevención es siempre el objetivo final, Ipieca otorga una prioridad igualmente alta al desarrollo de la capacidad para responder a los derrames. Ipieca desarrolla buenas prácticas y facilita foros de la industria para compartir la preparación y respuesta ante derrames de petróleo.

**Recursos de respuesta a derrames de petróleo**

Ipieca desempeña un papel de liderazgo en el desarrollo colaborativo de buenas prácticas e informestécnicos sobre preparación y respuesta ante derrames de hidrocarburos.

**La iniciativa mundial**

Ipieca trabaja en conjunto con la Organización Marítima Internacional para liderar la Iniciativa Global, que ayuda a los países a desarrollar estructuras y capacidades nacionales para la preparación y respuesta ante derrames de petróleo.

<sup>525</sup> **Resolución del TFA N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE**

“105. Por otro lado, en lo concerniente a la desproporcionalidad, irracionalidad e imposibilidad del plazo de cumplimiento de la medida relacionada con la remediación y limpieza de la Playa, al considerar el administrado que la extensión del derrame es mayor que al área considerada inicialmente, resulta conveniente acotar que la imposición de medidas administrativas por parte del OEFA tiene como objetivo prioritario lograr la protección ambiental; siendo que, en el caso particular de las medidas preventivas dictadas en el marco de una emergencia ambiental como la ocurrida el 15 de enero de 2022 –y donde ya existe una afectación al ambiente– esta protección se direcciona a evitar la aparición de mayores efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente, tal como se desprende de los presupuestos necesarios para su imposición (que no son otros que el inminente peligro, el alto riesgo y la mitigación)”

<sup>526</sup> **Reglamento de Supervisión**

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

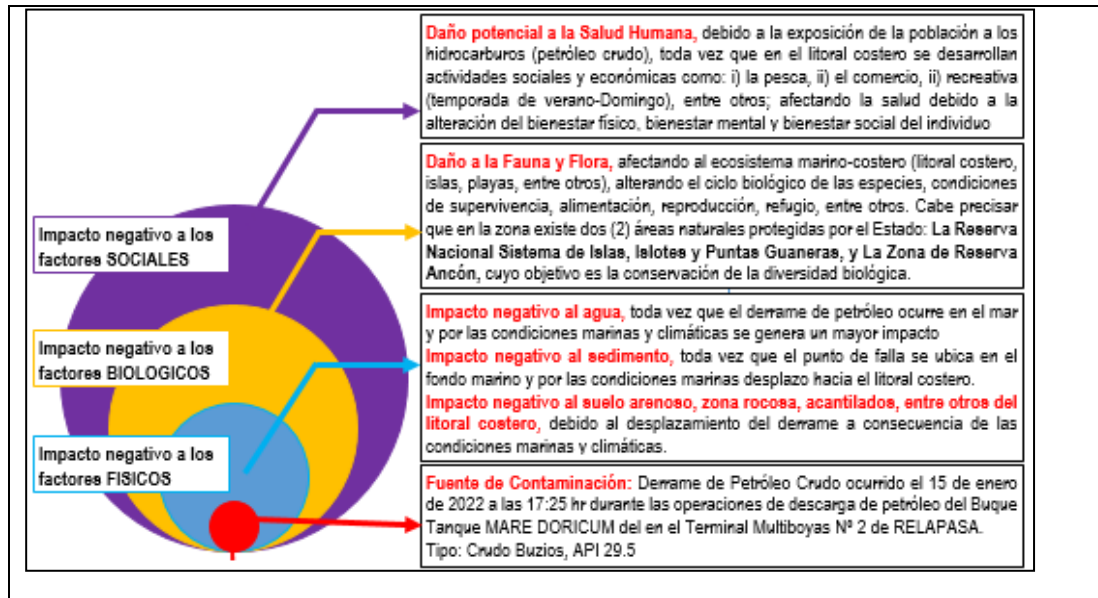
29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- (i) Un inminente peligro sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas;
- (ii) Un alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o,
- (iii) Mitigación de las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.

698. Tal como se muestra en el siguiente gráfico:

**Cuadro Nº 109: Peligro inminente y alto riesgo a consecuencia del derrame de petróleo crudo en el mar**



Fuente: Expediente de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

**Cuadro Nº 110: Gráfico del derrame de petróleo crudo en el mar**

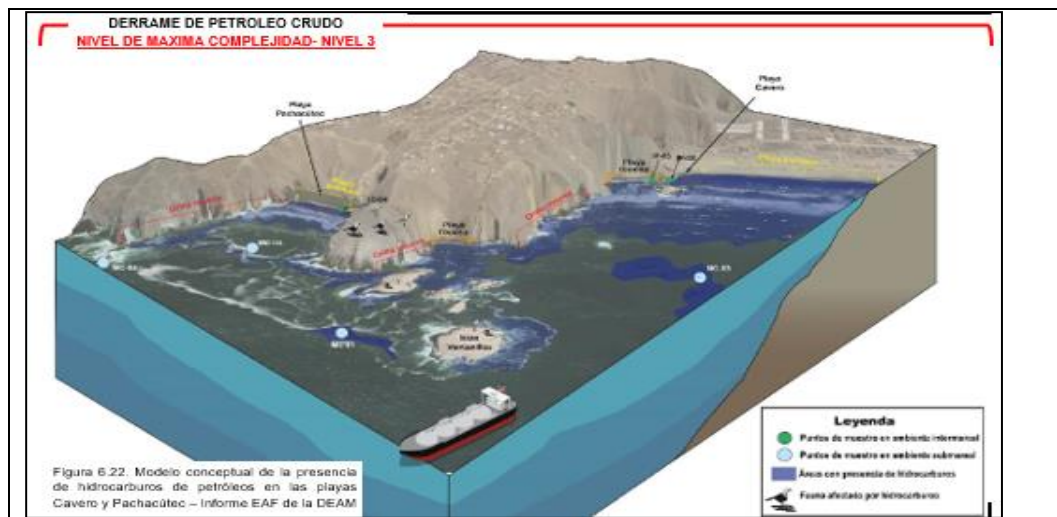


Figura 6.22. Modelo conceptual de la presencia de hidrocarburos de petróleo en las playas Caveró y Pachacútec – Informe EAF de la DEAM

Fuente: Informe de la Emergencia Ambiental de la DEAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

699. Aunado a ello, conforme lo señalado por el TFA en la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE<sup>527</sup>, queda claro que los plazos fijados para el cumplimiento de la medida preventiva materia del presente PAS obedecen: i) a lo detectado hasta entonces por la autoridad encargada de su dictado; ii) en función al área identificada hasta dicho momento; y, iii) con el propósito de que el administrado desplegara acciones ipso facto, precisamente, ante la magnitud del evento.
700. De los párrafos precedentes, se evidencia que los plazos otorgados para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 son razonables y se encuentran acordes a las actividades que el administrado debía efectuar para evitar la afectación a los componentes ambientales tutelados.
701. En esa línea, durante el desarrollo del Informe Oral, el IDLADS señaló<sup>528</sup> que, el plazo otorgado para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2 resulta razonable y proporcional pues se debe tener en cuenta el administrado representa a una empresa transnacional extranjera que cuenta con todas las facilidades necesarias para implementar los estándares internacionales ante una emergencia ambiental; por lo que, el administrado si tenía las condiciones técnicas y de recursos humanos para realizar la limpieza de la playa Cavero dentro del plazo otorgado.
702. Por otro lado, en lo concerniente a las particularidades de cada zona y las condiciones técnicas y económicas alegadas por el administrado para dar cumplimiento a la medida preventiva materia de análisis, es menester precisar que, si bien el administrado señala que habría algunas zonas de difícil acceso y que se encuentran condicionadas por distintos aspectos técnicos que no se han considerado, este no ha precisado en detalle cuáles son las zonas afectadas con dichas condiciones, así como tampoco, precisó cuales serías esas “condiciones técnicas” que dificultaron su cumplimiento, no ha remitido ningún informe técnico que sustente sus alegatos o sustentos audiovisuales que evidencien que se vio impedido de ejecutar las acciones ordenadas en la medida preventiva N° 3. En ese sentido, se concluye que, **el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten tales afirmaciones.**
703. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería La Pampilla aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGM (en lo sucesivo, **PAMA de la Refinería La Pampilla**), el frente marino adyacente a la zona donde se encuentra ubicada de la Refinería presenta conjuntos de farallones rocosos:

**PAMA de la Refinería La Pampilla**<sup>529</sup>

“Zona de La Pampilla y Zonas de Contraste

El frente marino de la Refinería la Pampilla (Playa de estudio) corresponde a un biotopo de playa pedregosa muy expuesto a un oleaje

(...).

Existen partículas grandes en el extremo Norte que constituyen un conjunto de farallones rocosos muy temperizados y hacia la orilla el farallón se fragmenta en rocas (...).”

<sup>527</sup> De fecha 24 de mayo de 2022 y notificado al administrado el 26 de mayo de 2022.

<sup>528</sup> Conforme lo señaló el Sr. Henry Oleff Carhuatocto Sandoval en la audiencia de Informe Oral – Hora: 00:58:60 al 01:01:53

<sup>529</sup> Página 19 del PAMA de Refinería La Pampilla.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

704. Al respecto, los farallones son formaciones que pueden encontrarse en el mar o en tierra, y que son comunes desde Tumbes a Tacna, en el litoral costero peruano, lo cual incluye la costa del departamento de Lima, donde se encuentra ubicada la Refinería La Pampilla.
705. En ese sentido, si bien el administrado indicó que habría tenido dificultades técnicas y económicas, es menester señalar que dichas condiciones técnicas fueron plenamente identificadas y previstas por el propio administrado en el departamento de Lima en su instrumento de gestión ambiental que data del año 1994, razón por la cual, contrario a lo alegado, tales condiciones eran completamente previsibles y en consecuencia no representa ningún impedimento técnico ni económico para ejecutar la medida preventiva N° 3. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**
706. Por ello, en lo concerniente a la desproporcionalidad, irracionalidad e imposibilidad del plazo de cumplimiento de la medida relacionada con el aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar en las playas La puntilla, Salitral y Club Naval, corresponde señalar que, frente a la situación de inminente peligro y riesgo alto de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población, la DSEM mediante **Acta de Supervisión ordenó al administrado el cumplimiento de, entre otras, las medidas preventivas materia del presente PAS<sup>530</sup>, estableciendo para su cumplimiento un modo y forma razonable.**
707. Asimismo, respecto a dos factores señalados por el administrado - i) el inicio de las acciones (inmediato); y, ii) el plazo para su cumplimiento- resulta conveniente acotar que la imposición de medidas administrativas por parte del OEFA tiene como objetivo prioritario lograr la protección ambiental; siendo que, en el caso particular de las medidas preventivas dictadas en el marco de una emergencia ambiental como la ocurrida el 15 de enero de 2022 –y donde ya existe una afectación al ambiente– esta protección se direcciona a evitar la aparición de mayores efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente, tal como se desprende de los presupuestos necesarios para su imposición (que no son otros que el inminente peligro, el alto riesgo y la mitigación)<sup>531</sup>.
708. Siendo así, se tiene que el aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar en las playas La puntilla, Salitral y Club Naval resultaba prioritaria en la ejecución de acciones inmediatas de respuesta para evitar que el hidrocarburo continúe migrando y afectando los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, sedimento, agua, flora, fauna y los recursos hidrobiológicos.

<sup>530</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)**

**Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas**

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(Subrayado agregado)

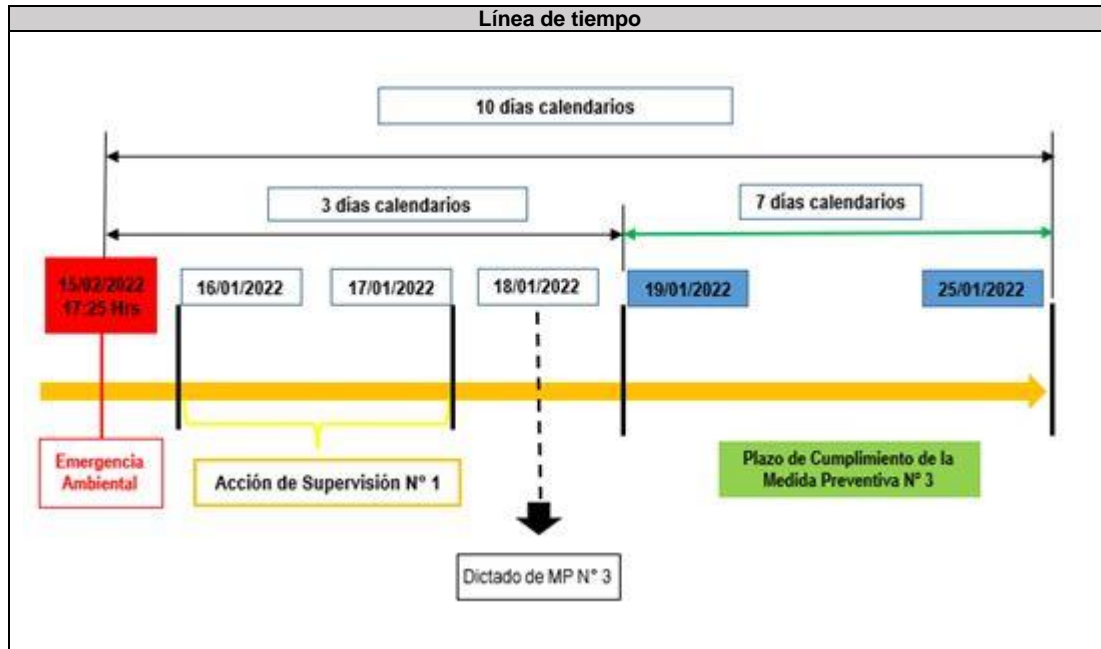
<sup>531</sup> **Resolución del TFA N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE**

“105. Por otro lado, en lo concerniente a la desproporcionalidad, irracionalidad e imposibilidad del plazo de cumplimiento de la medida relacionada con la remediación y limpieza de la Playa, al considerar el administrado que la extensión del derrame es mayor que al área considerada inicialmente, resulta conveniente acotar que la imposición de medidas administrativas por parte del OEFA tiene como objetivo prioritario lograr la protección ambiental; siendo que, en el caso particular de las medidas preventivas dictadas en el marco de una emergencia ambiental como la ocurrida el 15 de enero de 2022 –y donde ya existe una afectación al ambiente– esta protección se direcciona a evitar la aparición de mayores efectos ambientales negativos o mitigar estos anticipadamente, tal como se desprende de los presupuestos necesarios para su imposición (que no son otros que el inminente peligro, el alto riesgo y la mitigación)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Aunado a ello, cabe precisar que, el administrado tuvo tres (3) días calendarios, contados desde el día en que ocurrió la emergencia ambiental hasta el inicio del plazo de la medida preventiva N° 3, para desplegar las actividades destinadas a asegurar, contener y recuperar el hidrocarburo; y, tuvo siete (7) días calendarios para ejecutar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, tal como se evidencia en la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 111: Línea de tiempo de contabilización en días calendarios



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

709. En ese sentido, se advierte que desde el día en que ocurrió la emergencia ambiental -15 de enero de 2022- hasta el plazo final otorgado por la DSEM para acreditar la ejecución de la medida preventiva N° 3 -materia del presente PAS-, el administrado tuvo un plazo de hasta diez (10) días calendarios para las acciones de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar en las playas La puntilla, Salitral y Club Naval. Lo anterior considerando que, el mismo administrado, durante el desarrollo del Informe Oral<sup>532</sup>, señaló que realizó las actividades en días calendarios, lo cual significa que el plazo resultaba suficiente y razonable.
710. Sin embargo, de acuerdo al análisis desarrollado en el acápite “d.” de la presente resolución, se advierte que, el administrado no cumplió con lo ordenado en la medida preventiva N° 3; por lo que, dicho hecho involucra una situación de daño al medio ambiente y la salud de las personas.
711. En consecuencia, la forma y el plazo establecido por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión se ordenaron en observancia del principio de razonabilidad. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

<sup>532</sup> Conforme lo señaló el representante del administrado en la audiencia de Informe Oral – Hora: 01:32:58 al 01:34:15



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**f.4) Sobre los aspectos técnicos a considerarse para exigir el cumplimiento de la medida preventiva N° 3**

712. En sus escritos de descargos al IFI, el administrado señaló que para el dictado de la medida preventiva N° 3, la DSEM no ha tomado en consideración determinados aspectos técnicos:

- Respecto al Reporte Misión

713. El administrado indicó que, para el dictado de la medida preventiva N° 3 se ha requerido la ejecución con carácter inmediato, sin considerar los esfuerzos físicos que viene desplegando, la magnitud de la emergencia ambiental y todos los aspectos técnicos que implican dicho evento, para sustentar ello, agregó que, de acuerdo al Reporte de Misión Perú del 15 de febrero 2022 elaborado por la Unidad Conjunta de Emergencias Ambientales y puntualizó que el OEFA participó en las reuniones del Comité de Asesoramiento Técnico, en las que se enfatizó sobre las operaciones de respuesta y la limitada experiencia nacional para la gestión de un incidente de dicha magnitud, por lo cual, el plazo de terminación de la medida preventiva no debería haberse definido con tanta ligereza.

714. Sobre el particular, es menester indicar que, si bien el Reporte de Misión Perú del 15 de febrero 2022 enfatizó sobre la magnitud de la afectación producida por el derrame y la complejidad de las operaciones de respuesta, dichas aseveraciones corresponden a lo observado por dicha entidad en su visita efectuada del 23 de enero al 10 de febrero 2022 –ocho (8) días después de ocurrido el evento de derrame- tiempo en el cual el hidrocarburo sobrenadante en el mar abarcó mayores áreas, por efecto de las corrientes marinas, el oleaje y el viento, de las originalmente verificadas por el supervisor al momento de imponer la medida preventiva N° 3.

715. Asimismo, el referido reporte puntualizó que, en los eventos de derrame de hidrocarburos se requiere una respuesta oportuna y eficaz para hacer frente a los impactos inmediatos y para reducir las consecuencias a mediano y largo plazo, e hizo patente la demora inicial del administrado (admitida por el mismo), en movilizar los recursos necesarios para adoptar medidas de contención y mitigación del derrame, conforme se aprecia:

**Reporte de Misión Perú del 15 de febrero 2022 emitido por las Naciones Unidas**

“Página 3:

**2. Contexto:**

(...) En caso de un derrame de hidrocarburos, **se requiere una respuesta oportuna y eficaz para hacer frente a los impactos inmediatos y reducir las consecuencias para el medio ambiente en el mediano y largo plazo.**

(...)

Página 27:

**5.3 Coordinación y conducción de las operaciones de respuesta inmediata:**

(...)

Por otro lado, y según su propia admisión, **la reacción inicial de la empresa al desastre ni fue la óptima**; no fueron conscientes de la gravedad del derrame hasta que el crudo llegó a las playas de Ventanilla al día siguiente de ocurrido el incidente **y hubo una demora en movilizar los recursos necesarios para contener y mitigar el derrame.**”

(Subrayado agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

716. Conforme se evidencia, contrario a lo señalado por el administrado, el Reporte de Misión Perú del 15 de febrero 2022 no enerva la razonabilidad del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 en tanto dichas apreciaciones corresponden a un período posterior a la imposición de dicha medida administrativa, siendo que la demora en adoptar acciones óptimas de contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el mar posibilitaron que el hidrocarburo continúe migrando en el mar impregnando con hidrocarburo áreas mucho más amplias; en ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**
- Respecto a la determinación de la duración de la contención y recuperación del hidrocarburo
717. El administrado señaló que la determinación de la duración de las actividades contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar es una labor que requiere de un conocimiento experto y de un análisis técnico riguroso que la Autoridad Supervisora no se ha tenido en cuenta al momento de determinar el incumplimiento de la medida preventiva, materia de análisis.
718. Al respecto, precisó que, la contención de hidrocarburos en el mar y su recuperación son procesos que no se realizan con mucha rapidez; toda vez que, primero se debe circundar la zona con petróleo sobrenadante para cercarlo y luego esperar a tener un espesor de película que permita usar eficientemente el skimmer y la bomba de recuperación; asimismo, las barreras flotantes para desplegarse no pueden ser tan largas (máximo segmento de 300 metros), dependiendo de las condiciones del mar para no deteriorarlas.
719. Finalmente, señaló que la SFEM no ha analizado que el primer cronograma denominado “Cronograma de Acciones para Recuperación de HC en Mar y Limpieza del Litoral” remitido al OEFA mediante la Carta RLP-GSCMA-030-2022 se realizó a partir de los sobrevuelos, despliegue y avances de equipos de inspección; y, por ende, a una planificación inicial que requirió de varios ajustes conforme a los nuevos hallazgos y limitaciones.
720. Respecto a la rapidez con la que se ejecutan las actividades de contención y recuperación, cabe precisar que, si bien la determinación de la duración de dichas actividades está supeditada a la migración del hidrocarburo y la contaminación de las costas que evoluciona en una dinámica que va cambiando día a día, se debe tener en cuenta que, el administrado al ser el especialista en el desarrollo de sus actividades cuenta con información de las características y propiedades de las zonas que pueden ser afectadas por un evento de derrame de hidrocarburos ocurrido desde sus Terminales Marinos, las mismas que se encuentran plasmadas en los mapas de sensibilidad<sup>533</sup> física,

533

Plan de Contingencia para Casos de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de los Terminales Portuarios denominados Terminal Portuario Multiboyas N° 1, 2 y 3, aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015.

“Anexo 5.0 Glosario

**Mapas de sensibilidad ambiental:** Mapas que proveen información crítica sobre zonas de riqueza ecológica, características y propiedades del lecho marino, la variedad de organismos vivos (biodiversidad) y de importancia social frente a una amenaza contaminante, proveniente de una fuente de origen terrestre, fluvial o marítima o derivado de las operaciones de limpieza/restauración que provoca dicho derrame.

Permiten evaluar y ayudan a priorizar las actuaciones de respuesta pactadas para cada área en particular (Administración local o nacional competente o con la agencia responsable del país en cuestión) Debe contener información básica, sin exigir un conocimiento especializado para su interpretación, con componentes biológicos, geomorfológicos, hidrológicos, meteorológicos, estacionales (períodos de reproducción, nidificación, migratorios, fases iniciales de crecimiento, ...) indicando las áreas de conservación, turísticas,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

biológica y socio-económica de la Refinería La Pampilla y que son de pleno conocimiento del administrado.

721. Asimismo, el administrado dispone del documento denominado “Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa”<sup>534</sup>, el cual **contiene los Mapas de Sensibilidad Táctico y el Mapa de Sensibilidad Estratégico de las zona costeras que podrían serían afectadas en caso se suscite un derrame de hidrocarburos** desde el Terminal Marítimo del administrado; al respecto, dichos mapas fueron elaborados mediante un análisis de sus aspectos geológicos, geomorfológicos y específica las condiciones oceanográficas (tipo de oleaje, la energía, la afectación por marea y las corrientes marinas predominantes en su costa)<sup>535</sup>, entre otros.
722. En ese sentido, se colige que la dirección de migración de la mancha de hidrocarburo por acción de las corrientes marinas y el oleaje representan situaciones conocidas previamente por el administrado y que no impiden, de modo alguno, que este pudiera adoptar oportunamente las acciones de contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el mar frente a las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**
723. Por otra parte, el administrado señaló que la contención de hidrocarburos en el mar y su recuperación son procesos que no se realizan con rapidez; sobre el particular, conforme se ha señalado reiteradamente, corresponde señalar que el administrado al ser el titular de las actividades de hidrocarburos, es a quien le corresponde optar por aquellas técnicas que sean más eficaces e idóneas para lograr cumplir con el mandato dispuesto en la medida preventiva N° 3 -ello, no solo en atención a la normativa ambiental y de seguridad vigente, sino también a la práctica del sector de hidrocarburos- siendo que, la citada medida no obliga al administrado a ejecutar las acciones empleando una técnica o un mecanismo en particular, pues corresponde a éste decidir cómo alcanzará los objetivos fijados por la autoridad que emite la medida administrativa.
724. En ese sentido, es estricta responsabilidad del administrado realizar las actividades de contención y recuperación utilizando las técnicas más eficaces e idóneas a fin de dar

---

recreativas y asentamientos siendo estos datos de suma utilidad en el momento de suministrar información actualizada a los planificadores de protección ambiental. Dicho mapa será un componente esencial del plan de contingencia.

<sup>534</sup> Presentado mediante Carta N° RLP-GSCMA-702-2022, remitida con registro 2022-E01-052133 del 8 de junio 2022

<sup>535</sup> **Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa**, remitido mediante Carta N° RLP-GSCMA-702-2022  
(...)

**6.2 Determinación de la Sensibilidad Estratégica (Síntesis de sensibilidad) de los Recursos Identificados Ante Derrame de Hidrocarburos**

**6.2.1 Síntesis de sensibilidad de las costas en el área de estudio**

**6.2.1.1 Áreas de evaluación**

Para el análisis de la sensibilidad específica y estratégica de las costas es necesario establecer zonas de evaluación. Estas zonas o áreas son clasificadas a nivel macro considerando aspectos geológicos, geomorfológicos y la dinámica oceanográfica, dado que las costas

litorales son cambiantes en su forma y posición por factores marinos, terrestres y atmosféricos (Hernández, 1998).

- Aspectos geológicos: (...)

- Aspectos geomorfológicos: (...)

- Condiciones oceanográficas: Se contempla, el tipo de oleaje, la energía, la afectación por marea y las corrientes marinas predominantes.

(...)

(Subrayado agregado)





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

cumplimiento a la medida preventiva N° 3; sin perjuicio de ello, se advierte que en el sector hidrocarburos se consideran diversos métodos mejorados de contención y recuperación de hidrocarburos del mar que maximizan la velocidad de recuperación del producto derramado del mar, por ejemplo, mediante el empleo de configuraciones de barreras unidas por cable que tienen una apertura frontal de mayor amplitud y un equipo desnatador en el vértice<sup>536</sup>; o, mediante una embarcación provista de un brazo lateral, una barrera de contención y un equipo desnatador que posibilita la ejecución simultánea de la contención y recuperación del hidrocarburo del mar<sup>537-538</sup>; entre otros métodos.

725. En consecuencia, se evidencia que el administrado dispone de una gran diversidad de técnicas en el sector hidrocarburos para lograr ejecutar satisfactoriamente en modo, forma y plazo la obligación establecida en la medida preventiva N° 3, conforme lo considere pertinente acorde a su conocimiento como titular de la obligación y con conocimiento previo de sus instalaciones.
726. Finalmente, respecto al alegato referido al cronograma, es menester recordar al administrado que, a través del Acta de Supervisión N° 1, la DSEM ordenó la medida preventiva N° 3 referida a asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo, producto del derrame de petróleo crudo en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, de donde se advierte que la forma establecida por la autoridad supervisora para acreditar el cumplimiento consistía en la elaboración de un informe técnico que contenga el detalle de las actividades ordenadas y medios probatorios que sustenten la ejecución de dichas actividades, en el plazo de 05 días hábiles, es decir, hasta el 25 de enero de 2022. En ese sentido, no se advierte que la DSEM haya solicitado un cronograma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 materia de análisis.

<sup>536</sup> **IPIECA - At-sea Containment and Recovery – Good Practice Guidelines for Incident Management and Emergency Response Personnel, 2015.**

**Enhanced containment and recovery methods**

When sufficient suitable vessels are available, the encounter rate and collection of oil can be improved through an ‘enhanced containment’ configuration. In this configuration a much wider front opening is achieved by joining two long lengths of boom together with a cable or chain. In addition, oil may be further concentrated at the apex of the boom through the addition of a highspeed containment system, which not only concentrates the oil but also allows for an increased towing speed without loss of oil, as well as providing a facility for water separation prior to the oil being collected by a dedicated recovery vessel or integrated skimmer (Figure 8a). (...)

<sup>537</sup> **IPIECA - At-sea Containment and Recovery – Good Practice Guidelines for Incident Management and Emergency Response Personnel, 2015.**

**Single-vessel side-sweep system**

In certain situations where resources are limited or where a large swathe width is less advantageous (such as for a small or highly fragmented spill) a single-ship system can be deployed. Various approaches exist to enable a single vessel to conduct both containment and recovery operations, which can be carried out simultaneously if required. The single-vessel side-sweep system involves deployment of a single boom supported by a boom arm (outrigger) extending from the side of the vessel; a skimmer may also be deployed from the vessel to recover contained oil directly to storage onboard the vessel (Figure 6). (...)

<sup>538</sup> **IPIECA - At-sea Containment and Recovery – Good Practice Guidelines for Incident Management and Emergency Response Personnel, 2015.**

**Single-vessel side-sweep system**

In certain situations where resources are limited or where a large swathe width is less advantageous (such as for a small or highly fragmented spill) a single-ship system can be deployed. Various approaches exist to enable a single vessel to conduct both containment and recovery operations, which can be carried out simultaneously if required. The single-vessel side-sweep system involves deployment of a single boom supported by a boom arm (outrigger) extending from the side of the vessel; a skimmer may also be deployed from the vessel to recover contained oil directly to storage onboard the vessel (Figure 6). (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

727. En esa línea, corresponde señalar que, si bien un cronograma<sup>539</sup> puede formar parte del informe técnico, al ser la programación de las actividades y la relación entre ellas, donde se asignan recursos y se definen los plazos de dichas actividades, **la sola presentación del mismo no evidencia la ejecución de las actividades programadas en ella**, debido a que es un instrumento de planeamiento de las actividades a ser realizadas en los plazos programados.
728. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del primer cronograma denominado “Cronograma de acciones para recuperación de HC en mar y limpieza del litoral”, se advierte que la programación de las actividades en el Lado Mar-Frente Marítimo01: Entrada a la bahía de Ancón fue de un plazo de 20 días calendario -desde el 17 de enero al 05 de febrero del 2022-; es decir, **en una fecha posterior del plazo máximo** (25 de enero de 2022) establecido en la obligación contenida en la medida preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1. Por lo que, no desvirtúa el presente hecho imputado.
729. Por otro lado, las actividades preliminares tales como la inspección o planificación inicial para la elaboración del cronograma alegadas por el administrado responden a un planeamiento de actividades y no a la ejecución de las mismas; por lo que, no evidencian la ejecución de las actividades relacionadas a asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la zona de playa Salitral, La Puntilla y Club Naval. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**
- f.5) Sobre la presunta vulneración al principio de predictibilidad, confianza legítima y promoción de cumplimiento**
730. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que, contrario a lo sucedido en el presente caso, en otras oportunidades la Autoridad Supervisora ha impuesto medidas administrativas de inicio inmediato, pero sin plazo final, tal como se evidencia en la Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio de 2018, razón por la cual se estarían vulnerando los principios de predictibilidad y confianza legítima.

539

<https://retos-operaciones-logistica.eae.es/cronograma-de-actividades-que-es-y-como-hacerlo/>

(...)

Elaborar un cronograma que recoja todas las actividades que se deben llevar a cabo en el proyecto es una tarea sencilla, ya que tan solo hay que seguir una serie de pasos que te contamos a continuación:

- **Definir todas las actividades que componen el proyecto.** Es importante listar todas las acciones que se deben llevar a cabo para que el proyecto salga a la luz. Lo ideal es reunirse con el supervisor de cada una de las partes para que nos ayude a realizar un listado lo más completo posible.

- **Relacionar las actividades entre sí.** El siguiente paso es saber qué relación existe entre cada una de las actividades ya que, es posible, que algunas dependan de otras. Para ello, clasificaremos las tareas de la siguiente manera: Fin – comienzo. Son aquellas que no se pueden empezar hasta que acabe su actividad precedente.

- Comienzo- comienzo. Las dos tareas empiezan al mismo tiempo.

- Comienzo – Fin. La primera empieza al mismo tiempo que acaba la segunda.

- Fin-Fin. Las dos tareas deben estar finalizadas en el mismo momento.

- **Definir plazos.** Ahora toca definir el tiempo estimado para cada una de las tareas. Los tiempos tienen que ser realistas, ya que marcarán el ritmo de todo el cronograma. Estos tiempos nos ayudarán a controlar si cada una de las tareas se está llevando a cabo cuando realmente toca y en el tiempo previsto, pudiendo identificar así fácilmente si existe algún retraso para ponerle solución.

- **Realizar el cronograma.** Con todo lo anterior bien definido, es el momento de pasar esa información al papel en forma de cronograma. A este cronograma, tendremos que añadirle los recursos que precisa cada tarea, y unos pequeños márgenes para poder trabajar con cierta holgura de tiempo y que los imprevistos que puedan surgir no se conviertan en un contratiempo mayor.

- **Ir reajustando el cronograma.** El cronograma no puede convertirse en un recurso estático. Hay que ir realizando ajustes conforme veamos que se producen desajustes, se incluyen nuevas tareas o se tienen que reasignar los recursos. Esta es la única forma de conseguir que el cronograma se convierta en una herramienta de trabajo realmente útil.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

731. Al respecto, el principio de predictibilidad o confianza legítima, se encuentra recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y señala que, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener<sup>540</sup>.
732. En consecuencia, de acuerdo con el mencionado principio se establece que, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.
733. Bajo este principio la Administración Pública tiene que ejercer el poder en post de la protección del interés general sometiéndose en todo momento a la legalidad establecida para ejercer las facultades atribuidas y sin poder apartarse de estos parámetros cualquiera sea su actuación; es decir, debe ejercer las facultades otorgadas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan dichas facultades<sup>541</sup>.
734. Considerando ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DSEM del 22 de junio de 2018 correspondiente al titular del Oleoducto Norperuano – Petróleos del Perú – Petroperú S. A., se advierte que la citada resolución comprende, entre otras, la imposición de la medida preventiva referida a “Ejecutar y reportar el avance de los trabajos de limpieza y remediación de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el río Pastaza, presenciado el 25 de mayo de 2018”
735. Sobre el particular, dicha medida comprendió la obligación de ejecutar de manera inmediata la limpieza y remediación de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el río Pastaza evidenciado el 25 de mayo 2018, debiendo acreditar las acciones de limpieza y remediación desarrolladas en el término de cinco (5) días hábiles, conforme se aprecia a continuación:

**Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DSEM**

“(…)

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
i) Ejecutar y reportar de manera inmediata los	Inmediato	Dentro del Plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución. Petroperú deberá

<sup>540</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

<sup>541</sup>

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2019. Tomo I, pp. 141 al 144.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Description of work (limpieza y remediación de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el río Pastaza) and Action/Report (remitir al OEFA un informe detallado de las acciones que haya desarrollado hasta esa fecha, para cumplir con la limpieza y remediación de las zonas afectadas por el derrame)

(...)

- 736. Conforme se evidencia, la citada medida preventiva ordena al administrado cumplir con las acciones de manera inmediata -plazo inicial-; asimismo, señala que dentro del plazo de 5 días -plazo final- deberá emitir un informe detallado que evidencie el cumplimiento de las acciones de limpieza y remediación.
737. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, el evento, condiciones, medio afectado, entre otros analizados en la Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DSEM son distintos a los identificados y evaluados en el presente PAS...
738. Mientras que, en el presente caso, se tiene que, la Autoridad Supervisora evidenció la presencia de hidrocarburo sobrenadante en el mar desde el Terminal Multiboyas N° 2 hasta la altura del faro de Ancón...
739. En ese sentido, se colige que, el evento, condiciones, medio afectado, entre otros analizados en el marco de la Resolución Directoral N° 043-2018-OEFA/DSEM son distintos a los identificados y evaluados por la supervisión en el presente PAS.

f.6) Sobre la ruptura de nexo causal en cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 por aspectos de accesibilidad

740. El administrado alegó en su escrito de descargos, descargos complementarios e informe oral que respecto del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3, no contaban con las condiciones necesarias y seguras para realizar trabajos de limpieza en tanto estos factores significarían un riesgo laborar para sus colaboradores, en la medida que

542 En tal sentido, señaló que, pese a que los trabajadores fueran especializados y contar con los equipos de protección personal, no pueden poner en riesgo su vida y salud.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

algunas zonas -como la playa Salitral- eran zonas inaccesibles<sup>543</sup>, de pendientes arenosas y con acantilado que no se ajusta a la definición de playa<sup>544- 545</sup>.

741. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 248º del TUO de la LPAG<sup>546</sup> dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
742. En este contexto, corresponde señalar que el artículo 18º de la Ley del Sinefa prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un PAS seguido ante el OEFA es objetiva<sup>547</sup>, razón por la cual, es aplicable lo dispuesto en el artículo 257º del TUO de la LPAG.
743. Sobre el particular, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal.
744. Dicho régimen implica que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta<sup>548</sup>. Es decir, en este régimen en virtud de los principios de licitud y causalidad se requiere que la autoridad de fiscalización ambiental acredite la existencia de los hechos que evidencien el

<sup>543</sup> Numerales 84 y 85 del escrito de descargos complementario.

<sup>544</sup> Definición “playa” de acuerdo a la RAE: Espacio plano, ancho y despejado, destinado a usos determinados en los poblados y en las industrias de mucha superficie.

<sup>545</sup> El administrado, con el fin de acreditar la inaccesibilidad de la playa Salitral, adjuntó a sus descargos y descargos complementarios lo siguientes documentos:

- Anexo 1-G: Carta RLP-GSCMA-477-2022 de fecha 05 de abril 2022
- Anexo N° 1: Documento Sustento Técnico Ambiental de modificación de cronograma;
- Anexo 2: Documento Shoreline Inspection Report (SIR) – Playa Chancayllo (H-09)
- Anexo 3: Documento Análisis de Riesgo Cualitativo - Identificación de Peligros – Metodología HAZID, aprobado el 05 de abril de 2022;
- Anexo 4: Documento “Repsol Peru Response: Operations in inaccessible beaches due to rocky cliffs”.

<sup>546</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...).”

<sup>547</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

<sup>548</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: “Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

incumplimiento de obligaciones ambientales<sup>549</sup> y que ello sea atribuible a acciones u omisiones del administrado, sin que exista la necesidad de probar la existencia de dolo o culpa.

745. De acuerdo con ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, siendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.
746. Así, cabe precisar que solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente, entre otras, el **caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>550</sup>.
747. En efecto, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>551-552</sup>, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

<sup>549</sup> Al respecto el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, ha señalado lo siguiente:  
“(…)”

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.  
(…)”.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.  
(…)”.

<sup>550</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>551</sup> Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

<sup>552</sup> Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...) 90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

748. A su vez, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>553</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>554</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>555</sup>.
749. De lo expuesto, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible.
750. De esta forma, debido a que lo alegado por el administrado -referido a la inaccesibilidad de la playa Salitral generó la presunta imposibilidad de acceso para generar acciones de mitigación en la playa Salitral- calificaría como un supuesto de fuerza mayor, se requiere verificar que el hecho alegado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible<sup>556</sup>.
- Sobre la condición imprevisible
751. De acuerdo con el PAMA de la Refinería La Pampilla, el frente marino adyacente a la zona donde se encuentra ubicada de la Refinería presenta conjuntos de farallones rocosos:

**PAMA de la Refinería La Pampilla**<sup>557</sup>

“Zona de La Pampilla y Zonas de Contraste

El frente marino de la Refinería la Pampilla (Playa de estudio) corresponde a un biotopo de playa pedregosa muy expuesto a un oleaje

(...).

Existen partículas grandes en el extremo Norte que constituyen un conjunto de farallones rocosos muy temperizados y hacia la orilla el farallón se fragmenta en rocas (...).”

752. Al respecto, los farallones son formaciones que pueden encontrarse en el mar o en tierra, como es el caso del medio físico de la playa Salitral y que son comunes desde Tumbes a Tacna, en el litoral costero peruano, lo cual incluye la costa del departamento de Lima, donde se encuentra ubicada la Refinería La Pampilla.

---

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

<sup>553</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

<sup>554</sup> Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

<sup>555</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

<sup>556</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

<sup>557</sup> Página 19 del PAMA de Refinería La Pampilla.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

753. En ese sentido, si bien el administrado indicó en sus descargos complementarios que la playa salitral presente una 'zona con pendientes arenosas y con acantilado, que no se ajustan a la definición de playa', estas formaciones costeras fueron debidamente identificadas por el propio administrado en el departamento de Lima en su instrumento de gestión ambiental que data del año 1994, razón por la cual se desestima lo alegado en este extremo de sus descargos en la medida que no se advierte una condición de imprevisibilidad respecto a las características de la playa Salitral.

- Sobre la condición irresistible

a) La presunta inaccesibilidad de zonas de playa como eximente de responsabilidad

754. El administrado, con el fin de acreditar la inaccesibilidad de las zonas de playa que presentan características rocosas, como la playa Salitral, adjuntó a su escrito de descargos, escrito de descargos complementarios y escrito de descargos al IFI, los siguientes documentos:

- Anexo 1-G: Carta RLP-GSCMA-477-2022 de fecha 05 de abril 2022
Anexo N° 1: Documento Sustento Técnico Ambiental de modificación de cronograma;
Anexo 2: Documento Shoreline Inspection Report (SIR) - Playa Chancayllo (H-09)
Anexo 3: Documento Análisis de Riesgo Cualitativo - Identificación de Peligros - Metodología HAZID, aprobado el 05 de abril de 2022;
Anexo 4: Documento 'Repsol Peru Response: Operations in inaccessible beaches due to rocky cliffs'.
Carta RLP - GSCMA-515-2022 del 09 de marzo de 2022; y,
Carta RLP - GSCMA-802-2022 del 05 de julio de 2022.

755. A mayor abundamiento, a continuación, desarrollan y analizan los documentos indicados en el párrafo precedente:

Cuadro N° 112: Documentos presentados por el administrado que acreditarían la inaccesibilidad al litoral

Table with 4 columns: N°, Documento, Contenido del documento, and Análisis de la SFEM. Row 1 details document RLP-GSCMA-477-2022 and its analysis regarding beach accessibility.

558 Ver Anexo 1-G del escrito de descargos complementario.





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

N°	Documento	Contenido del documento	Análisis de la SFEM
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Seguridad para la integridad del personal, al tratarse de una zona de deslizamiento de rocas.</li> <li>- Debe permitir la ubicación de una ambulancia en la zona o estar en condiciones para evacuar con rapidez a un herido.</li> <li>- Instalación de un área de descanso, comedor y SSHH.</li> <li>- Debe poder ingresarse maquinaria / bombas / herramientas al lugar.</li> </ul> <p>iii. Que, la zona fue inspeccionada con empresas especializadas en evaluación de riesgos las cuales elaboraron un estudio HAZID<sup>559</sup> de la zona (Anexo 3), que concluyó que el nivel de riesgo promedio de los peligros identificados es “Alto” y “Urgente”, por lo cual no deben realizarse trabajos en la zona, conforme al Art. 56° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley 29783.</p> <p>iv. Que, el análisis de la OSRL (Anexo 4) concluyó que, aun aplicando medidas de control, no es posible reducir la probabilidad del riesgo de caída del personal como son daño severo / muerte.</p> <p>v. Que, el Comité Técnico de Asesoramiento (CAT) - liderado por DICAPI y del cual OEFA forma parte – discutió las limitaciones en las actividades de recuperación y limpieza, en la zona de Pasamayo debido a la inaccesibilidad; y hubo consenso en que la seguridad de las personas debe ser la prioridad en las estrategias de limpieza; conforme a lo establecido en el Convenio internacional Para la</p>	<p>playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón<sup>560</sup>.</p> <p>En tal sentido, la DSEM dictó la Medida Preventiva N° 3 con la finalidad de evitar el desplazamiento del petróleo crudo derramado en el mar por efecto del viento y las corrientes marinas hacia las zonas de playa, dado que dicha situación representaba un riesgo a la salud de la población y al medio ambiente<sup>561</sup>.</p> <p>De ello se desprende que las actividades comprendidas en la media preventiva materia de análisis debían ser efectuadas en el mar ubicado frente a las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval de Ancón; en la medida que el petróleo crudo presente en el agua debía ser contenido y recuperado para evitar que pudiera migrar, por efecto del viento y corrientes marinas, y afectar las zonas de playa citadas.</p> <p><b>Carta N° RLP-GSCMA-477-2022</b></p> <p>En la Carta N° RLP-GSCMA-477-2022 de fecha 05 de abril 2022 el administrado señaló que la playa Salitral es inaccesible por tierra para el personal que realiza los trabajos de limpieza del hidrocarburo impregnado en la costa rocosa; en tanto la zona no ofrece condiciones seguras para acceder por tierra al lugar y desarrollar las actividades de limpieza de la costa rocosa debido al peligro que representan los deslizamientos de rocas para los trabajadores, entre otros.</p> <p>Sin embargo, se advierte que las actividades consideradas por el administrado en dicha comunicación no se refieren a actividades de aseguramiento del área ni contención y recuperación de hidrocarburo flotante en el agua frente a las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval; las</p>

<sup>559</sup> HAZID (Hazard identification) – Identificación de peligros.

<sup>560</sup> **Acta de Supervisión “Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID” suscrita el 17 de enero 2022 – Página 4**

“A. Área afectada por el derrame de petróleo crudo.

1. En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental ( en lo sucesivo, RPEA) y los medios de comunicación masiva 11 , el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m2 aproximadamente en la franja de arena de las playas Playa Bahía Huaquilla, Bahía Blanca, Caverro; así como el área de agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón. (...)

(Subrayado agregado)

<sup>561</sup> Acta de Supervisión “Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID” suscrita el 17 de enero 2022 – Página 11

“B. Necesidad de Dictar Medidas Preventivas.

(...)

11. “Si bien el administrado ha iniciado la ejecución de acciones de primera respuesta en torno a la emergencia ambiental, durante la acción de supervisión se ha observado que el hidrocarburo se ha desplazado hacia zonas litorales en las cuales viene afectando los componentes ambientales (suelo y agua); y no se ha observado actividades de contención y recuperación del mismo. Cabe señalar que la falta de dichas actividades genera una situación de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente y la salud de la población cercanas, pues éstas podrían verse afectadas (...)

(Subrayado agregado)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

N°	Documento	Contenido del documento	Análisis de la SFEM
		<p>Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS) y lo señalado en el Oficio N° 186/23 DICAPI (nota técnica N° 5).</p> <p>vi. Que, debido a referidas las condiciones de inaccesibilidad de la playa Salitral el OEFA requiere flexibilizar las expectativas de limpieza y el acuerdo alcanzado mediante el Comité de Asesoramiento Técnico conformado por la DICAPI y el OEFA; y que la consecuencia de no observar esta condición de la zona traería como consecuencia un posible desprendimiento de residuos de hidrocarburos en dicha playa por acción del mar en fechas posteriores al plazo de vencimiento de la medida preventiva.</p>	<p>cuales se efectúan en el medio marino, si no están referidas a las actividades de limpieza en el suelo arenoso y zona rocosa de la playa Salitral.</p> <p>Ahora bien, respecto al riesgo técnico de condicionamiento de deslizamiento a las acciones de ordenadas por la Medida Preventiva N° 3 en la zona de la playa Salitral; se ha revisado la información remitida por el administrado al presente PAS, y se ha identificado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- no se evidencia medio probatorio alguno que identifique el potencial técnico de deslizamiento de hidrocarburos por pendiente u otras condiciones de terreno;</li> <li>- tampoco se evidencia medio probatorio alguno (informes, auditorias, estudios, entre otros) presentado por Relapasaa en la que se evidencie el riesgo que las acciones contempladas en la Medida Preventiva N° 3 en las zonas de la Playa Salitral conlleven a nueva contaminación del componente mar por hidrocarburos.</li> </ul> <p>Sobre el particular, el Código Procesal Civil en su artículo 196<sup>562</sup> señala que salvo expresa disposición normativa, la carga de la prueba recae en quien afirma hechos que configuran su pretensión; siendo en este caso que el administrado para acreditar la condición de deslizamiento de hidrocarburos debía presentar evidencia probatoria que acredite su alegato.</p> <p>Siendo ello así, en la medida que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la convergencia de posibles deslizamientos en la Playa Salitral como consecuencia de las acciones ordenadas por la DSEM en la Medida Preventiva N° 3, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos.</p> <p>Considerando lo expuesto, el contenido de la Carta N° RLP-GSCMA-477-2022 no guarda relación con el presunto incumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 del Acta de Supervisión; referido a las actividades de aseguramiento del área, la</p>

562

**Resolución Ministerial 010-93-JUS se autorizó la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768**

**“Artículo 196°.- Carga de la prueba**

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: N°, Documento, Contenido del documento, and Análisis de la SFEM. It contains two rows of data, with the second row detailing an environmental document and its analysis.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

N°	Documento	Contenido del documento	Análisis de la SFEM
		<p>Asimismo, señaló que el segundo cronograma fue modificado para ampliar la fecha de término de la limpieza en la zona rocosa de las playas en donde tenía dificultades de acceso por condiciones océano-meteorológicas y geomorfológicas, y presentó un tercer cronograma con carta RLP-GSCMA-279-2022.</p> <p>Finalmente señaló que modificó el tercer cronograma debido a los trabajos de limpieza de playas en Chancay donde tuvo limitaciones de acceso a las zonas rocosas, interrupciones por temas sociales y oleajes anómalos, por lo cual presentó un cuarto cronograma mediante carta RLP-GSCMA-448-2022.</p>	<p>contención y recuperación de hidrocarburo sobrenadante del mar frente a la playa Salitral, la cual es distinta a la actividad de limpieza de playas y zonas rocosas, según lo explicado previamente.</p> <p>De esta forma el contenido de la Nota Técnica N° 5 no acredita la imposibilidad de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3 del Acta de Supervisión; referido a las actividades de aseguramiento del área, la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante (flotante) en el agua del mar.</p>
3	Anexo 2: Documento Shoreline Inspection Report (SIR) – Playa Chancayllo (H-09)	El documento contiene los reportes de inspección (Shoreline Inspection Report) efectuados en las playas Chancayllo, y Punta Salinas, en fecha 31 de marzo 2022.	<p>De la revisión del documento, se advierte que los reportes de inspección presentados no corresponden a las zonas afectadas de la playa La Puntilla, Salitral y Club Naval.</p> <p>En tal sentido, el documento presentado no desvirtúa el presente hecho imputado referido al incumplimiento de la Medida Preventiva N° 3.</p>
4	Anexo 3: Documento Análisis de Riesgo Cualitativo Identificación de Peligros – Metodología HAZID, aprobado el 05 de abril de 2022.	<p>El documento es un Informe Técnico de Riesgo Operacional titulado Análisis de Riesgo Cualitativo Identificación de Peligros – Metodología HAZID.</p> <p>Dicho documento contiene la evaluación de los riesgos involucrados en las actividades de limpieza de playas, las cuales comprenden el acceso por tierra a las zonas de trabajo, la limpieza de la zona, y el retiro de personal del lugar de labor, correspondiente a diversas zonas costeras, entre ellas el Acantilado Salitral.</p> <p>El informe señaló que se analizó 432 peligros en la actividad de limpieza de playas con pendiente arenosa y acantilados y considera que el nivel de riesgo promedio está entre alto y urgente por lo cual concluye que se debe considerar la no ejecución de las actividades evaluadas debido al potencial de riesgo para el personal en la actividad de limpieza de playas con pendientes arenosas y con acantilados.</p>	<p>De la revisión del documento se advierte que, si bien registra un listado de peligros de las actividades a realizarse en la locación Salitral, entre otras, éstas están referida a las actividades de limpieza de la zona.</p> <p>Sin embargo, no comprende el análisis de riesgos de las labores de actividades de a) aseguramiento del área, b) la contención y c) recuperación del hidrocarburo sobrenadante (flotante) en el agua del mar frente a la playa Salitral, materia del presente hecho imputado.</p> <p>En tal sentido, el documento no acredita la imposibilidad o riesgo elevado del administrado para ejecutar la medida preventiva referida al aseguramiento del área, la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el mar frente a la playa Salitral; en tanto el análisis del nivel de riesgo de las actividades descritas en el Informe Técnico corresponden a las actividades de acceso y limpieza de playas y zonas rocosas.</p>
5	Anexo 4:	El documento <sup>563</sup> contiene un registro de los peligros y medidas de control	De la revisión del documento se advierte que, si bien se registra un listado de

563

**Respuesta de Repsol Perú: Operaciones en playas inaccesibles debido a acantilados rocosos – RA – 00597**  
 (...)

**Locación:** Las locaciones a lo largo de la carretera del Serpentin con peligros adicionales son: Curva del Diablo. Locaciones adicionales son: Culebra, La Cruz, Salitral, La Ofrenda, Carachozo and Corvino.

**Fecha de Evaluación:** 23/03/2022.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

N°	Documento	Contenido del documento	Análisis de la SFEM
	Documento “Repsol Peru Response: Operations in inaccessible beaches due to rocky cliffs”	(Hazard & Control measures) aplicado a las actividades a realizarse en las locaciones Curva del Diablo, Culebra, la Cruz, Salitral, La Ofrenda, Carachozo y Corvinero; específicamente, se indica en su página 2 que el riesgo no sería aceptable. <i>(Is this an acceptable risk? No)</i>	<p>peligros de las actividades a realizarse en la locación Salitral, entre otras, no se desprende de la misma que las labores de contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante -materia de análisis en tanto son las obligaciones contenidas en la Medida Preventiva N° 3- sea de muy alto riesgo para el personal que ejecutaría dicha labor.</p> <p>Ello en atención a que dicho documento incluyó una sección que indicó cómo efectuar las actividades de limpieza de playas de forma segura (<i>How is this activity going to be performed safely?</i>); no obstante, siendo que la Medida Preventiva N° 3 se encuentra referida a la obligación de realizar labores de contención y recuperación de hidrocarburo, y no de limpieza, no se verifica que el citado análisis guarde relación con los hechos controvertidos del presente PAS.</p> <p>A su vez, de la revisión del documento, también se evidencia un desarrollo del nivel total de riesgo potencial (overall potential risk level) y el nivel total de riesgo residual (overall potential risk level) de las actividades de las actividades de acceso por tierra a la zona, la ejecución de la limpieza de rocas y el retorno del personal.</p> <p>Sin embargo, tal como se señaló en los considerandos previos, la Medida Preventiva N° 3 se encuentra referida a la obligación de efectuar el aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo</p>

**Tipo de Evaluación de Riesgo:** Específica para la tarea**Título:** Respuesta de Repsol Perú: Operaciones en playas inaccesibles debido a acantilados rocosos**Descripción de Actividades:**

La operación propuesta se realizará sobre una playa adyacente a un acantilado rocoso empinado.

Las locaciones a lo largo de la carretera del Serpentin tienen un riesgo incrementado a causa del tráfico pesado de camiones, los cuales requerirían ser redirigidos para iniciar las operaciones referidas a la instalación médica, entrada del personal al sitio, etc.

El acceso a la playa requerirá que el personal descienda por el acantilado rocoso usando cuerdas y sistemas de ascenso y descenso.

El equipamiento y suministros que puedan ser levantados, necesitarán ser transportados a la parte baja del acantilado usando cuerdas y sistemas de ascenso y descenso.

Las características de las playas son: Orilla arenosa, playa de guijarros y playa rocosa.

La labor para desarrollar en las playas sería la limpieza manual con palas, rastrillos, absorbentes, etc.

Los equipos más grandes, instalaciones, residuos recolectados, etc. deberán ser transportados por helicóptero debido a que no es posible su transporte por el acantilado o mediante bote.

La salida del personal de la playa requerirá escalar el acantilado usando cuerdas y sistema de ascenso y descenso.

**Personas expuestas:** Contratistas, supervisores, miembros del equipo SCAT, visitantes, etc.**¿Es éste un riesgo aceptable?** No

(...)

**¿Cómo se va a desarrollar esta actividad con seguridad?**

Se desarrollarán inspecciones de seguridad en el sitio a diario.

Se llevarán a cabo reuniones de seguridad en el sitio a diario, a menos que las tareas cambien o nuevo personal se incorpore al sitio, en cuyo caso el TRIC y las instrucciones difundidas deben ser revisadas.

El supervisor del sitio es responsable de monitorear el sitio, o delegar al Oficial de Seguridad, para asegurar que se ponga en marcha una evaluación dinámica. Los cambios deben conducir a una revisión de la Evaluación de Riesgos (RA)

Todos los controles enunciados en la Evaluación de Riesgos (RA) deben ser cumplidos a menos que se justifique y se reevalúe la Evaluación de Riesgos (RA).

Todas la Evaluaciones de Riesgos (RA) vinculadas deben ser revisadas al mismo tiempo que esta revisión.

Los contratistas empleados como parte de esta tarea deben ser entrenados y supervisados.

(Subrayado agregado).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Documento	Contenido del documento	Análisis de la SFEM
			sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla; con lo cual, el análisis de riesgos de acerca por tierra del documento Repsol Peru Response: <i>Operations in inaccessible beaches due to rocky cliffs</i> no acredita la configuración de la ruptura del nexo causal por fuerza mayor por parte del administrado.
6	Carta RLP – GSCMA-515-2022 del 09 de marzo de 2022 <sup>564</sup>	<p>El documento refiere al Termino de Acciones de Primera Respuesta, e indica lo siguiente:</p> <p>(...)          Un primer hito de las acciones de primera respuesta fue alcanzado a su despacho con carta RLP-GSCMA-213-2022, Cargo 2022-E01-016228, de fecha 23 de febrero de 2022, donde se comunica el término de las actividades de contención y recuperación de hidrocarburo en el lado mar.          (...).</p> <p>En dicho documento, el administrado también refiere a las zonas identificadas como “Inaccesible / Alto Riesgo para la vida de las personas”, indicando para ello que las mismas fueron identificadas en la carta RLP-GSCMA-477-2022, cargo 2022-E01-031309 del 05 de abril de 2022.          (...).</p>	<p>La información del administrado señala el término de las Acciones de Primera Respuesta (APR), asimismo, indica zonas identificadas como “Inaccesibles/Alto riesgo para la vida de las personas” para la ejecución de las actividades como la playa Salitral</p> <p>Ahora bien, las actividades descritas por el administrado en el documento bajo análisis son actividades de limpieza en las zonas que presenten hidrocarburos como son las zonas rocosas tipo acantilados y puntas, no obstante, las actividades ordenadas en la medida preventiva N° 3 refiere al aseguramiento del área ni contención y recuperación de hidrocarburo flotante <b>en el mar</b> frente a las playas Salitral, Puntilla y Club Naval.</p>
7	Carta RLP – GSCMA-802-2022 del 05 de julio de 2022 <sup>565</sup>	<p>El documento contiene la respuesta a la Carta N° 00830-2022-OEFA/DSEM, en donde señala zonas inaccesibles por tierra para realizar trabajos de limpieza, señalando que:</p> <p>(...)  <b>1. Sustento técnico, ambiental, entre otros, de las razones por las cuales, su representada, no ha realizado intervenciones en las formaciones costeras detalladas en el Anexo I de la Carta N° 00830 2022-OEFA/DSEM.</b></p> <p><b>Zonas inaccesibles</b>          La Tabla 1, muestra el resumen de las 20 formaciones costeras que son inaccesibles, de las 42 remitidas en el documento de la referencia.          (...)</p> <p>Sobre estas zonas cabe realizar los siguientes comentarios:  <b>a) Las zonas mencionadas <u>no son accesibles por tierra</u>, desde una perspectiva operativa y de seguridad <u>para las personas que realizan los trabajos de limpieza</u>, (...)</b></p>	<p><b>Carta RLP – GSCMA-802-2022</b></p> <p>La información del administrado señala zonas como “Inaccesibles/Alto riesgo para la vida de las personas” para la ejecución de las actividades de limpieza en las zonas impregnadas con hidrocarburos</p> <p>Ahora bien, las actividades consideradas por el administrado son <b>actividades de limpieza</b> en las zonas que presentan hidrocarburos como son las zonas rocosas tipo acantilados y puntas; no obstante, las actividades ordenadas <b>en la medida preventiva N° 3 refieren al aseguramiento del área, contención y recuperación</b> de hidrocarburo flotante en el mar frente a las playas Salitral, Puntilla y Club Naval, razón por la cual <b>las actividades descritas no desvirtúan el presente hecho imputado.</b></p>

<sup>564</sup> Escrito con HT 2022-E01-034233 con fecha 13 de abril de 2022

<sup>565</sup> Escrito con HT 2022-E01-060581 con fecha 05 de julio de 2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 4 columns: N°, Documento, Contenido del documento, and Análisis de la SFEM. The 'Contenido del documento' column contains text about a detailed work plan for oil spill management and accessibility in coastal areas.

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-031309 presentado el 5 de abril 2022.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 756. Conforme a lo desarrollado en el cuadro precedente, los documentos remitidos por el administrado si bien registran un listado de peligros en las actividades a realizarse en la locación Salitral, entre otras, éstas se encuentran referidas a las actividades de limpieza de la zona por acceso terrestre; sin embargo, no se evidenció medio probatorio que desarrollen la imposibilidad de acceso por el medio marino destinadas a las actividades de a) aseguramiento del área, b) la contención y c) recuperación del hidrocarburo sobrenadante (flotante) en el agua del mar frente a la playa Salitral, materia del presente hecho imputado.
757. En ese sentido no se verifica que la accesibilidad alegada por el administrado sea irresistible toda vez que el administrado pudo evitar el incumplimiento de la Medida Preventiva realizando las acciones correspondientes al medio en el que se encontraba el derrame, es decir, por la vía marítima.
b) La identificación de peligros por accesibilidad de la locación Salitral
758. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que la operación en el mar para el cumplimiento de la medida preventiva N° 3 no fue realizado por playas sino de forma integral, atendiendo la estrategia y el seguimiento a la mancha de petróleo en el mar producto de la emergencia con el fin de recuperar el hidrocarburo en donde este se encuentre este, incluyendo una identificación de peligros de las actividades a realizarse en las locaciones. Para acreditar ello, adjuntó el Anexo 1-A del escrito de descargos al IFI.
759. Sobre el particular, esta Dirección analizará el citado Anexo 1-A remitido por el administrado en su escrito de descargos al IFI:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 113: Análisis del Documento contenido en el Anexo 1-A del escrito de descargos al IFI**

Documentos	Análisis DFAI
<p>El documento “Informe Técnico Sobre Aseguramiento, Contención y Recuperación de Hidrocarburos en el Mar de Ventanilla y Otras Zonas Afectadas”<sup>566</sup>, comprende el siguiente contenido:</p> <p>i. Alcance: Señala que comprende todas las actividades de limpieza del mar efectuadas desde el Terminal Multiboyas N° 2 hasta el extremo norte donde abarcó el hidrocarburo sobrenadante.</p> <p>ii. Estrategia de respuesta ante el derrame: Indica la división por etapas de las operaciones de respuesta al derrame, el listado de contratistas empleados y los objetivos y estrategias específicas de primera respuesta para la atención del derrame.</p> <p>iii. Operaciones en el mar: Indica que los recursos necesarios para los frentes de trabajo en el mar que incluye diversos tipos de embarcaciones, barreras de contención, equipos desnatadores, sistemas de almacenamiento, equipos de trasiego, materiales y personal.</p> <p>Asimismo, señala que las actividades en el mar fueron supervisadas mediante sobrevuelos diarios con helicóptero y patrullaje con embarcaciones; siendo que los recursos fueron asignados en base a la evaluación diaria efectuada sobre las áreas de intervención y los reportes de desempeño de las cuadrillas.</p> <p>Por otra parte, señaló que desplegó más de 6000 metros de barreras de contención en los diferentes puntos de control establecidos por personal experto; que recolectó el petróleo derramado mediante sistemas desnatadores (skimmers) de diversos tipos y sistemas de almacenamiento flotante para los fluidos recuperados.</p> <p>iv. Monitoreo de Calidad de Agua, Suelo y Sedimentos: Indicó que como parte de la medida preventiva N° 3 de la Resolución N° 00007 -2022-OEFA/DSEM, realizó el monitoreo de comprobación del 24 de febrero al 07 de marzo de la calidad de agua, sedimentos y suelos cuyos resultados fueron comunicados mediante carta RLP-GSCMA-430-2022, los cuales incluyen las playas Club Naval, Salitral y Puntilla; siendo que los resultados se encuentran por debajo de los ECAs.</p> <p>v. Registro Fotográfico Específico del Mar Frente a las playas Club Naval, La Puntilla y Salitral: Donde adjunta fotografías de fechas 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de enero</p>	<p>El documento remitido por el administrado señaló el alcance, la estrategia y los tipos de equipamiento, materiales y personal necesarios para los frentes de trabajo que habrían efectuado la limpieza del agua de mar afectada por el derrame.</p> <p>Sin embargo, el documento citado <b>no precisa las ubicaciones específicas en las cuales habría desarrollado la “limpieza del agua de mar”, ni la descripción en detalle de las labores efectuadas, ni la fecha de ejecución de dichas labores</b>; a efectos de verificar si tales acciones comprendieron el aseguramiento del área, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante frente a las playas Salitral, Club Naval y La Puntilla.</p> <p>Cabe señalar que, si bien el administrado indicó que sus operaciones de respuesta en el mar fueron ejecutadas de manera integral y no playa por playa, también señaló que realizó un seguimiento constante y permanente de las operaciones en el mar mediante vigilancia aérea diaria y patrullaje por mar. De lo cual se colige que <u>podía registrar en detalle las acciones diarias de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante que sus frentes de trabajo habrían ejecutado en cada zona en donde habrían intervenido, tal como las playas Salitral, Club Naval y La Puntilla.</u></p> <p>Asimismo, en el registro fotográfico remitido <b>no se advierte la ejecución de acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante frente a las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval</b>, en tanto solamente contiene vistas panorámicas de dichas zonas, y no se aprecia la ejecución de las acciones citadas<sup>567</sup>.</p> <p>Por consiguiente, lo afirmado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en la medida que el documento presentado no sustenta la ejecución de acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante frente a las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval.</p>

<sup>566</sup> Documento remitido como Anexo 1-A de la carta S/N presentada el 18/07/2022 con registro N° 2022-E01-076390.

<sup>567</sup> Cabe señalar que, si bien en las fotografías 32, 38 y 41 de fecha 25 de enero 2022 se observa una embarcación remolcando una barrera de contención frente a la zona La Puntilla, se advierte que dicha barrera no se encuentra desplegada en una configuración que permita contener y recuperar el hidrocarburos sobrenadante; siendo que solamente está siendo arrastrada por el lugar, por lo cual de dichas imágenes no se desprende la realización de acciones de contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante. Por otra parte, cabe señalar que durante la supervisión del 28 al 29 de enero 2022 a la playa La Puntilla la DSEM verificó que el hidrocarburo sobrenadante había llegado a la playa, impregnando la arena y el lecho rocoso de la zona intermareal, conforme se describe en el numeral 69 del Informe de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 2 columns: Documentos and Análisis DFAI. The 'Documentos' cell contains text about foam formation near mangroves.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

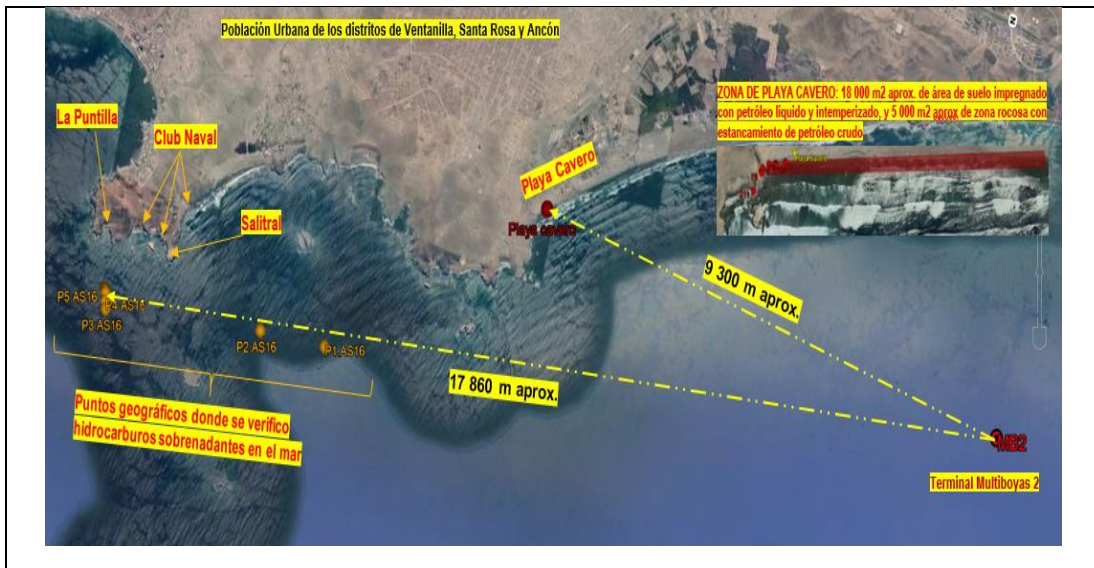
- 760. Conforme a lo desarrollado en el cuadro precedente, los documentos remitidos por el administrado si bien registran un listado de peligros de las actividades a realizarse en la locación Salitral, entre otras, éstas se encuentran referidas a las actividades de limpieza de la zona por acceso terrestre; sin embargo, el administrado no adjuntó medio probatorio que desarrollen la imposibilidad de acceso por el medio marino destinadas a las actividades de a) aseguramiento del área, b) la contención y c) recuperación del hidrocarburo sobrenadante (flotante) en el agua del mar frente a la playa Salitral, materia del presente hecho imputado.
761. En ese sentido, el argumento del administrado alegado en sus descargos al IFI que la operación en el mar no fue por playas sino de manera integral no desvirtúa el presente hecho imputado en tanto el documento 'Informe Técnico Sobre Aseguramiento, Contención y Recuperación de Hidrocarburos en el Mar de Ventanilla y Otras Zonas Afectadas' no señala las acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante frente a las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval.
762. Por los considerandos analizados precedentemente, no se identifica que la condición de inaccesibilidad en playas alegada por el administrado tenga la condición de irresistible toda vez que el administrado pudo evitar el incumplimiento de la Medida Preventiva realizando las acciones correspondientes al medio en el que se encontraba el derrame, es decir, por la vía marítima; tomando en consideración que la medida preventiva N° 3 del Acta de Supervisión del 17 de enero 2022 estableció la obligación del administrado de efectuar las actividades de aseguramiento del área, la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante (flotante) en el agua del mar de tres (3) playas, incluyendo, la referida playa Salitral.
• Sobre la condición extraordinaria
763. Cuando se señala que, la fuerza mayor debe tener carácter de extraordinario, este refiere a una causa extraña al sujeto, como riesgo atípico de la actividad.
764. Sobre el particular, en el PAMA de la Refinería La Pampilla, el administrado identificó que próximas a la refinería se encuentra el medio marino, el cual se caracteriza por la presencia de formaciones rocosas en playas568.

568 Página 19 del PAMA de la Refinería La Pampilla: 'Zona de La Pampilla y Zonas de Contraste 'El frente marino de la Refinería la Pampilla (Playa de estudio) corresponde a un biotopo de playa pedregosa muy expuesto a un oleaje (...). Existen partículas grandes en el extremo Norte que constituyen un conjunto de farallones rocosos muy temperizados y hacia la orilla el farallón se fragmenta en rocas (...)'.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

765. Asimismo, el propio administrado en su instrumento de gestión ambiental también identificó que, en un escenario de riesgo de no controlar la contaminación en el mar por probables derrames, se configurará una asignación de gravedad “Muy grave”<sup>569</sup>.
766. A su vez, de la revisión del Acta de Supervisión del 17 de enero de 2022, se evidencia que, desde la fecha del derrame, el crudo que inicialmente se encontraba en el Terminal Multiboyas N° 2, se desplazó por el litoral a las playas La Puntilla, Club Naval, Salitral y Cavero, como se observa en el siguiente mapa de dispersión:

Cuadro N° 114: Acta de Supervisión N°1 suscrita el 17 de enero de 2022



Fuente: Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 17 de enero de 2022.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

767. Aunado a ello, de la revisión del Plan de Contingencia del Administrado en Caso de Derrame o Fuga Accidental de Hidrocarburos al Mar<sup>570</sup>, el administrado clasifica los

<sup>569</sup> Gravedad de impactos ambientales en el medio físico y biológico por no controlar contaminación en el mar.

48. Definición de la Gravedad de Excepciones e Impactos Ambientales				
Grado de Gravedad		Descripción		
1		Leve		
2		Moderado		
3		Grave		
4		Muy Grave		
5		Catastrófico		
4. Otros				
(...)	Falta de equipos para confinar probables derrames Limitación para confinar derrames	Riesgo de no poder controlar contaminación de mar y suelos	Físico y biológico	4

Fuente: PAMA de la Refinería La Pampilla.  
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>570</sup> Plan de Contingencia para Casos de Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas de los Terminales Portuarios denominados Terminal Portuario Multiboyas N° 1, 2 y 3, aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

niveles de respuesta de acuerdo a la complejidad, a fin de definir las acciones inmediatas de mitigación del derrame, siendo que en el presente caso, un escenario de máxima complejidad (NIVEL3-ROJO) el cual fue clasificado el domingo 16 de enero del 2022 cuando el petróleo 'toco' la zona de playa Caveró, conforme lo indicó en el informe oral en respuesta a la pregunta referida la complejidad de la emergencia ambiental571.

768. En efecto, de la verificación de los niveles de respuesta y las acciones inmediatas ante dichos escenarios, y la identificación del peor caso de descarga (escenario de derrame)572, se advierte que el administrado identificó la máxima descarga probable de 16 480 barriles de capacidad, cuando ocurra falla en la línea submarina de 34" durante las maniobras de descarga, así como la peor descarga del crudo de petrolero de 15 000 m3 equivalente a 94347 barriles de crudo573. Por lo tanto, el volumen derramado de 10 396 barriles de petróleo crudo está dentro de lo predecible, es decir su nivel de respuesta no escapa de su esfera de control.

769. Sobre este aspecto, el administrado señaló en sus descargos al IFI que:

- En el presente análisis el OEFA realiza una incorrecta interpretación debido a que, presuntamente, la autoridad confunde: i) el hecho de que el administrado conozca con anterioridad que la zona presenta características de difícil acceso, con (ii) el hecho de que, ante un evento como el ocurrido el 15 de enero, efectivamente se pueda ingresar de manera irrestricta; y, que,

571 Conforme lo señaló el representante del administrado en la audiencia de Informe Oral – Hora: 1:46:20 a 1:48: 40 min

572 Nivel de Respuesta y la identificación del peor caso de descarga establecidos en el Plan de Contingencia:

Table with 2 columns: Scenarios of Response Level (Escenarios de Nivel de Respuesta) and details for Nivel 3 - ROJO, including maximum probable discharge and worst case discharge scenarios.

Fuente: Plan de Contingencia en Caso de Derrame o Fuga Accidental de Hidrocarburos al Mar
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM.

573 1 m3 = 6.2898 Barriles.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- Atendiendo ello, no le era previsible que se presenten condiciones marinas que incidieran en el movimiento de la mancha de hidrocarburo, ni que dicha zona fuera alcanzada en un eventual derrame, ello en tanto los hidrocarburos encontrados en la fotografías de los cuadros N° 6 y 26 de la RSD de Variación574, podría ser residuos de hidrocarburos impregnados en la zona rocosa de los acantilados afectados por las mareas.

770. Sobre ello, corresponde señalar que el administrado presentó el documento 'Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa'575 mediante la Carta N° RLP-GSCMA-702-2022 del 8 de junio 2022 con registro de trámite documentario N° 2022-E01-052133.

771. El citado documento contiene dos (2) mapas: i) Mapas de Sensibilidad Táctico; y ii) el Mapa de Sensibilidad Estratégico de la zona costera de influencia del Terminal Marítimo, los cuales tiene por objeto proporcionar la información de los receptores ambientales y los recursos para el uso humano, que podrían estar expuestos a los derrames de petróleo y cuáles son los más sensibles.

772. En referencia a estos documentos, el administrado identificó a la zona de la playa Salitral como de Alta Sensibilidad al considerar las características para acceder al lugar en caso de ser afectada por un derrame de petróleo son de 'Acceso solo a socios del Club de la Marina', conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 115: Tabla N° V-5. del 'Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa'

Table with 7 columns: Síntesis de Sensibilidad, Tipo de Recurso, Coordenadas, Código, Nombre del Recurso, Sensibilidad Específica del recurso, and Característica de Sensibilidad. It lists various coastal resources like Playa Yacht Club, Bañeario Ancón, and Playa Salitral with their respective sensitivity levels and characteristics.

Fuente: Tabla N° V-5. Síntesis sensibilidad recursos de uso humano: Areas de uso recreacional del 'Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa', presentado mediante Carta N° RLP-GSCMA-702-2022, remitida con registro 2022-E01-052133 del 8 de junio 2022.

574 Fotografía referida por el administrado en sus descargos al IFI, como ubicada en el numeral 433 del IFI.

575 Elaborado en el mes de mayo de 2014.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

773. En ese sentido, se advierte que el administrado conocía previamente las condiciones particulares para el acceso a la zona de la playa Salitral; a efectos de ejecutar las actividades involucradas en la medida preventiva N° 3.
774. Por tanto, el argumento del administrado presentado en su descargo al IFI no desvirtúa que las condiciones para acceder a la playa Salitral eran previsibles en la medida que conocía anticipadamente que el acceso a la citada playa estaba restringido a los socios del Club la Marina; ante lo cual podría solicitar las autorizaciones de ingreso correspondientes de ser el caso.
775. Por otra parte, el administrado señaló que no le resultaba previsible que se presenten condiciones marinas que incidieran en el movimiento de la mancha de hidrocarburos ni que la zona de la playa Salitral fuera alcanzada por un eventual derrame.
776. Sobre el particular, cabe reiterar que el citado documento “Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa” del administrado contiene los Mapas de Sensibilidad Táctico y el Mapa de Sensibilidad Estratégico de la zona costera de influencia del Terminal Marítimo, los cuales fueron elaborados con la finalidad de proporcionar información de los receptores ambientales y los recursos para el uso humano, que podrían estar expuestos a los derrames de petróleo<sup>576</sup>.
777. Es así como dicho estudio identificó a la playa Salitral como una zona de alta sensibilidad a los derrames de petróleo, en atención al análisis de sus aspectos geológicos, geomorfológicos y las condiciones oceanográficas (tipo de oleaje, la energía, la afectación por marea y las corrientes marinas predominantes en su costa)<sup>577</sup>, conforme se aprecia a continuación:

<sup>576</sup> **Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa**, remitido mediante Carta N° RLP-GSCMA-702-2022

(...)

1.1 OBJETIVO

El objetivo de este proyecto es elaborar el “Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de RELAPASAA”, lo cual se traduce en la elaboración del Mapa de Sensibilidad Táctico y el Mapa de Sensibilidad Estratégico de dicha zona, así como los informes que respaldan a cada uno de ellos. Los mapas de sensibilidad tienen por objetivo proporcionar la información global de los receptores ambientales y los recursos para el uso humano, que podrían estar expuestos a los derrames de petróleo y cuales son los más sensibles; lo que permite definir las prioridades para la protección y limpieza y planificar las estrategias de respuesta más adecuadas.

(...)

(Subrayado agregado)

<sup>577</sup> **Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa**, remitido mediante Carta N° RLP-GSCMA-702-2022

(...)

**6.2 Determinación de la Sensibilidad Estratégica (Síntesis de sensibilidad) de los Recursos Identificados Ante Derrame de Hidrocarburos**

**6.2.1 Síntesis de sensibilidad de las costas en el área de estudio**

**6.2.1.1 Áreas de evaluación**

Para el análisis de la sensibilidad específica y estratégica de las costas es necesario establecer zonas de evaluación. Estas zonas o áreas son clasificadas a nivel macro considerando aspectos geológicos, geomorfológicas y la dinámica oceanográfica, dado que las costas

litorales son cambiantes en su forma y posición por factores marinos, terrestres y atmosféricos (Hernández, 1998).

• Aspectos geológicos: (...)

• Aspectos geomorfológicos: (...)

• Condiciones oceanográficas: Se contempla, el tipo de oleaje, la energía, la afectación por marea y las corrientes marinas predominantes.

(...)

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 116: Mapa de Sensibilidad Estratégico de Costas del Área de Estudio del “Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa”**



Fuente: Mapa de Sensibilidad Estratégico de Costas del Área de Estudio del “Estudio para la Mejora y Ampliación de los Mapas de Sensibilidad en la Zona de Influencia del Terminal Marítimo de Relapasaa”, presentado mediante Carta N° RLP-GSCMA-702-2022, remitida con registro 2022-E01-052133 del 8 de junio 2022.

778. De acuerdo a lo considerado precedentemente, **era previsible para el administrado que el movimiento de la mancha de hidrocarburos en el mar por acción del oleaje marino pudiera afectar a la playa Salitral** debido a que esta zona fue **identificada de forma previa a la emergencia ambiental como una zona de alta sensibilidad a los derrames** de petróleo, en atención al análisis de sus aspectos geológicos, geomorfológicos, así como de las condiciones oceanográficas que presenta; razón por la cual se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de los descargos.
779. En consecuencia, de la revisión de los actuados del expediente, y de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifican las siguientes consideraciones respecto de la accesibilidad de la Playa Salitral:
- No es imprevisible** debido a que el administrado tenía conocimiento de las condiciones de la morfología costera, más aun cuando esta identificación ha sido recogida en la descripción del medio físico adyacente a su unidad productiva en el PAMA de la Refinería de La Pampilla.
  - No es irresistible** toda vez que el administrado pudo evitar el incumplimiento de la Medida Preventiva realizando las acciones correspondientes al medio en el que se suscitó el derrame, es decir, por la **vía marítima**.
  - No es extraordinaria** toda vez que la accesibilidad a las playas rocosas no se configura como una condición cuyo riesgo sea atípico de la actividad, considerando que el administrado había previsto tanto la gravedad de sus efectos de un eventual derrame de hidrocarburos en el medio marino, y había considerado el escenario de cantidad de barriles vertidos al ambiente como Nivel 3-Rojo.
780. Por consiguiente, no se advierten medios probatorios que acrediten que la accesibilidad a las playas rocosas sea una condición extraordinaria cuyo riesgo sea atípico de la actividad, considerando que el administrado había previsto tanto la gravedad de sus



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

efectos en el medio marino, y había considerado el escenario de cantidad de barriles vertidos al ambiente como Nivel 3-Rojo, habiendo incluso ya considerado como única medida de mitigación la contratación de servicios, más ninguna relacionada a las características del terreno costero.

781. Considerando el análisis efectuado precedentemente, corresponde **desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**

**f.7) Sobre las presuntas imprecisiones realizadas por el OEFA para determinar el incumplimiento de la medida preventiva N° 3**

782. En su escrito de descargos, escrito de descargos complementario, escrito de descargos al IFI e Informe Oral el administrado señaló que, el equipo de supervisión, al momento de determinar el incumplimiento de la Medida Preventiva N° 3, habría cometido errores de interpretación, los mismo que se desarrollan y analizan a continuación:

- Respecto a “asegurar el área”

783. El administrado señaló que, la actividad de “aseguramiento del área” (acordonado o balizaje) es una actividad impracticable dado que una empresa privada no tiene la autoridad, ni la competencia para cerrar el acceso a un lugar público.

784. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI señaló que, al momento de ordenar la medida preventiva N° 3, la DSEM no fue clara ni precisa sobre el alcance del término “asegurar” y que, por el contrario, dicha precisión se dio de manera posterior al plazo de cumplimiento a través de un documento interno, aunado al hecho de que, el concepto señalado por el OEFA de “poner cercos o boyas para impedir el acceso a pescadores” no resulta aplicable técnicamente.

785. En atención a dicho alegato, corresponde indicar que, el aseguramiento de las áreas afectadas **tiene por finalidad denotar y limitar el libre ingreso a éstas por parte de terceras personas** que pueden verse afectadas por la presencia del hidrocarburo sobrenadante en el mar frente a las playas la Puntilla, Salitral y Club Naval.

786. Aunado a ello, la Guía para la Administración y la Planificación de Contingencias ante Derrames de Hidrocarburo de ARPEL del año 1997, señala que, el aseguramiento del área es una medida de seguridad adoptada en las situaciones de derrames de hidrocarburos destinada a i) limitar el acceso a la zona del derrame solamente a quienes están vinculados a la ejecución de acciones de respuesta al derrame, y ii) para alertar a las personas que pueden verse afectadas por la contaminación del lugar<sup>578</sup>, conforme se aprecia a continuación:

**“Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe.  
ARPEL – 1997**

**Guía para la Administración y la Planificación de Contingencias ante Derrames de  
Hidrocarburo de ARPEL del año 1997.  
Guías Generales de Seguridad**

<sup>578</sup> Disponible en: [www.arpel.org](http://www.arpel.org)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(...)

**Seguridad del Sitio**

Por razones de seguridad se deberían seguir los siguientes pasos para asegurar el sitio del derrame:

- Restrinja el acceso a aquellos que están vinculados a las actividades de respuesta.
- Coloque carteles de advertencia en los puntos de acceso.
- Solicite asistencia a la policía donde se requiera evacuar o controlar el tráfico.”

(Subrayado agregado)

787. En esa misma línea, de la revisión del Plan de Contingencias se evidencia que, durante la ejecución de las labores de contingencia por derrames de hidrocarburos en el mar, el administrado deberá: i) **restringir el acceso de personas y vehículos**<sup>579</sup> no autorizados a las áreas específicas en donde se encuentra ejecutando dichas labores, y ii) **dirigir el control del acceso a dicha áreas**, siendo que la ejecución de dichas tareas recae en su Jefatura de Seguridad Industrial, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 117: Restricción y control de acceso a las áreas donde se realizan actividades de contingencia.**

Plan de Contingencia en Caso de Derrame de Hidrocarburos al Mar – Refinería la Pampilla S.A.A. (Años 2015 y 2019)			
CUADRO 17.0		FUNCIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL / JEFE DPTO. SEGURIDAD INDUSTRIAL	
SEGURIDAD INDUSTRIAL	JEFE SEGURIDAD INDUSTRIAL	OBJETIVO:	Asesorar al Grupo Operaciones sobre los riesgos involucrados durante las acciones de respuesta y manipulación de los productos. Encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, proponiendo normas de trabajo y equipos de protección personal – EPP necesarios; Asimismo, coordinará las medidas de protección (seguridad física) pertinentes con el Oficial de Protección de la Instalación Portuaria – OPIP.
FUNCIONES	PREPARATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Definir el procedimiento de vigilancia, protección perimetral, identificación y control del personal que accede a las áreas de trabajo, así como el rescate y/o búsqueda de personal en peligro o extraviado.</li> <li>Estudiar y proponer normas y equipos de protección personal para que el personal de operaciones de respuesta desarrolle las actividades en forma segura.</li> <li>Mantendrá permanentemente actualizada la Lista de Contactos internos, involucrados en el presente Plan, según relación del ANEXO 4.0.1</li> </ul>	
	DURANTE LA CONTINGENCIA	Inmediatas	<ul style="list-style-type: none"> <li>A solicitud del Coordinador General coordina ejecución del rol de llamadas.</li> <li>Mantener informado al Mando de Operaciones, sobre la presencia de los medios de información en general.</li> <li><b>Restringir el acceso de personas no autorizadas y vehículos ajenos a la empresa, a las áreas donde se desarrollan las operaciones de contingencia.</b></li> <li>Asistir al Mando de Operaciones en las cuestiones relativas a la protección de personas e instalaciones.</li> <li>Inspección de las áreas afectadas en tierra (costa).</li> </ul>
		Durante los trabajos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Asesorar al personal de operaciones de respuesta sobre posibles situaciones de riesgo durante las operaciones en función a las características de la contingencia y de los medios a utilizar.</li> <li><b>Dirigir el control de acceso al área de operaciones.</b></li> <li>De acuerdo a las instrucciones del Coordinador General, coordinará con las autoridades competentes de la jurisdicción la evacuación de centros poblados aledaños a la zona de riesgo.</li> </ul>

Fuente: Plan de contingencia

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

<sup>579</sup> Entiéndase vehículos terrestres y acuáticos.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

788. Aunado a ello, el citado documento señala que el administrado deberá informar a las autoridades y a la comunidad -mediante los medios de comunicación- sobre las acciones de respuesta y control adoptadas para afrontar los derrames de hidrocarburos en el mar, según se aprecia:

Cuadro N° 118: Emisión externa de la información en atención a las acciones de respuesta y control del derrame

Plan de contingencia
CUADRO 9.0 FUNCIONES DEL MANDO DE LA CONTINGENCIA / DIRECTOR REFINO PERU
Mando de la Contingencia, Director Refino Peru, Objetivo, Responsable de la dirección y supervisión general...
PREPARATIVAS: Aprobación del Plan de Contingencia en Caso de Derrame de Hidrocarburos al Mar.
Inmediatas: Declarar la contingencia, aprobar recursos, informar a autoridades competentes, informar a Alta Dirección, resolver cuestiones no previstas, aprobar plan estratégico y operativo.
Durante los trabajos: Supervisar cumplimiento del Plan, tomar decisiones estratégicas, autorizar gastos y contratos, actuar como representante de la empresa, aprobar revisiones del plan, intervenir en relaciones externas, y en caso de emergencia rebase capacidad y medios disponibles.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

RELACIONES EXTERNAS Y ASUNTOS PUBLICOS	D. COMUNICACIONES RREE PERU	OBJETIVO:	Como vocero oficial de la Empresa coordinará las relaciones con el exterior, así como la información a la comunidad y a los medios de prensa.
FUNCIONES	DURANTE LA CONTINGENCIA	Inmediatas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informar a los medios de comunicación y atender sus consultas, emitiendo comunicados concisos y explícitos, poniendo énfasis en las acciones de respuesta y control del derrame.</li> <li>Poner en marcha el programa de relaciones públicas adaptándolo a las características de la emergencia.</li> </ul>
		Durante los trabajos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desarrollar el programa de Relaciones Públicas informando a la(s) entidad(es) pública(s) competente(s) y/o a los medios de comunicación social.</li> </ul>
	AL TÉRMINO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Preparar informe final de actuaciones.</li> </ul>	

(...)

Fuente: Plan de contingencia

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

789. De lo cuadros precedentes, se colige que de acuerdo a la técnica del sector la actividad referida al aseguramiento del área involucra limitar el libre acceso de las personas a la zona del derrame y alertar a quienes pudieran verse afectados.
790. En esa misma línea, el Plan de Contingencias del administrado, señala que este deberá efectuar acciones para restringir y controlar el acceso de personas y vehículos a las áreas donde se realizan labores de contención y recuperación de hidrocarburos; asimismo, dicho documento señaló que el administrado debía informar a las autoridades y a la comunidad sobre las acciones de respuesta a derrames adoptadas en las zonas afectadas como forma de alertar a la población (tal como la que efectúa actividades de pesca y recreativas) sobre la presencia de hidrocarburos en el mar y la ejecución de labores de contención y recuperación de hidrocarburos en dichas áreas.
791. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado se colige que este sí conocía plenamente el alcance de la actividad referida a “asegurar el área” pues era de su conocimiento previo a la imposición de la medida preventiva N° 3.
792. Asimismo, dicha actividad no es impracticable; por el contrario, el aseguramiento de la zona afectada, en los términos establecidos en la medida preventiva N° 3, tiene una alta gama de medios a través de los cuales el administrado podía dar cumplimiento a lo ordenado con la finalidad evitar que terceras personas se vean afectadas por el hidrocarburo, lo cual no representa de modo alguno la limitación de derechos de tránsito a lugares públicos, sino más bien representa la protección de la vida y salud de las personas que pudieron verse afectadas por la cercanía a las zonas afectadas por emergencia ambiental. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Respecto “contener y recuperar el hidrocarburo”
793. El administrado señaló que, son actividades que sí realizaron desde las primeras horas de día en el que suscito la emergencia ambiental, lo cual evidencia su diligencia para el cumplimiento de la medida preventiva N° 3.
794. Sobre este punto, corresponde señalar que, en los términos establecidos en la medida preventiva N° 3, en efecto las actividades de contención y recuperación del hidrocarburo vertidos al mar a consecuencia de la emergencia ambiental debían realizarse de manera inmediata; sin embargo, conforme se ha evidenciado en el desarrollo del acápite “d. Análisis del hecho imputado N° 2” de la presente resolución, la Autoridad Supervisora verificó -de manera posterior a la fecha de cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis- la presencia de hidrocarburos en el agua, el suelo de arena y zona rocosa de las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval; por lo que, está demostrado que, el administrado no habría cumplido con asegura el área, contener y recuperar el hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar, **quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.**
- Respecto al uso de ensayos organolépticos
795. El administrado señaló que, el uso de ensayos organolépticos (olor) para acreditar el incumplimiento, no representan pruebas válidas reconocidas; por el contrario, su uso es altamente subjetivo y carecen de validez; en esa línea, en su escrito de descargo al IFI agregó que el Reglamento de Supervisión establece que las supervisiones deben ser basadas en evidencias objetivas y no en percepciones, ello en cumplimiento del Principio de Supervisión basada en evidencia.
796. Por otro lado, señaló que el artículo 66° de la RPAAH indica que las Acciones de Primer Respuesta deben ejecutarse hasta cumplir los Estándares de Calidad Ambiental, lo cual no significa que la concentración de hidrocarburos en agua de mar deba ser cero (0), sino que debe sustentarse en pruebas analíticas.
797. Finalmente, alegó que, si bien la metodología SCAT permite usar la percepción para recomendar técnicas de tratamiento, ello no faculta al OEFA para usar dicha percepción para aplicar una sanción, porque se tratan de contextos distintos.
798. Sobre el particular, es importante señalar que la percepción sensorial u organoléptica está referida a la información recogida mediante los órganos de los cinco (5) sentidos; es decir, vista, tacto, olfato, oído y gusto; por lo cual, contrario a lo señalado por el administrado, no está circunscrito –necesariamente- solo a la percepción olfativa, sino más bien a un conjunto de percepciones adquiridas durante las acciones de supervisión efectuadas por la DSEM, las cuales se evidencian en la descripción del acta de supervisión, representadas en el registro fotográfico adjunto a dicho documento, pruebas que son válidas para acreditar la presencia de hidrocarburos en la zona supervisada.
799. Ahora bien, el principio de supervisión basada en evidencia<sup>580</sup>, señala que las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta

<sup>580</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.  
“Medidas preventivas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones, precisamente, considerando ello, la verificación efectuada por la DSEM sobre el cumplimiento de la medida preventiva N° 3, se basó en la evaluación de las evidencias visuales -mas no olfativas- recogidas durante la supervisión a las zonas afectadas, los registros fotográficos obtenidos, entre otros, conforme se aprecia en las Actas de Supervisión analizadas en los apartados 3.3 del Informe de Supervisión N° 0023-2022-OEFA/DSEM-CHID y el Informe de Supervisión N° 00064-2022-OEFA/DSEM-CHID. Por lo que, contrario a lo señalado por el administrado, la Supervisión efectuada por la DSEM no vulnera de modo alguno el principio supervisión basada en evidencia.

800. Por otro lado, respecto a lo alegado en atención a las acciones de primera respuesta para alcanzar los niveles de concentración de hidrocarburos adecuados conforme al artículo 66° del RPAAH, es menester recordar al administrado que, el presente hecho imputado materia de análisis versa, específicamente, sobre el incumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión N° 1, mas no sobre las acciones de primera respuesta realizadas por el administrado o la exigencia de cumplir con los niveles de los ECAs para agua, u otros, en el agua de mar de las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval.
801. En esa línea, la DSEM sustentó el presente hecho imputado en base a que, verificó que el suelo arenoso, el lecho rocoso y el agua de la orilla en las playas La Puntilla<sup>581</sup>, Salitral<sup>582</sup>, y Club Naval<sup>583</sup> habían quedado impregnados con hidrocarburos a consecuencia de que el administrado no cumplió con efectuar el aseguramiento, contención y recuperación del petróleo sobrenadante en el mar, conforme a la medida preventiva N° 3.
802. Aunado a ello, es pertinente enfatizar que la observación visual de la presencia de hidrocarburos en la línea costera es un método valido para verificar la presencia de dicho contaminante en las zonas donde se han realizado acciones de mitigación de derrames de petróleo. A modo de ejemplo, la metodología SCAT del NOAA emplea, entre otros métodos, la observación visual de las zonas limpiadas para verificar la presencia de petróleo flotante, detritos aceitosos, trazas de aceite e iridiscencias y poder recomendar si los trabajos de mitigación deben continuar o no, conforme se aprecia en el formato Shoreline Inspection Report:

---

**Artículo 4.- Principios**

(...)

i) Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones;

<sup>581</sup> Ver numerales 67 a 73 del Informe de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>582</sup> Ver numerales 74 a 88 del Informe de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>583</sup> Ver numerales 89 a 108 del Informe de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/DSEM-CHID.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Cuadro N° 119: NOAA Shoreline Assessment Manual – 4th Edition.

NOAA Shoreline Assessment Manual – 4th Edition.
Appendix D: Examples of SCAT Forms and Guides
Segment Inspection Report Example 2
Segment Inspection Report Example 2
1. GENERAL INFORMATION
Date (dd/month/yy)
Time (24 h standard/daylight)
Tide Height L / M / H
Rising / Falling
2. INSPECTION TEAM
Name Organization Signature
3. SEGMENT Description of Shoreline Surveyed:
4a. BACKSHORE CHARACTER: Indicate only ONE Primary (P) type and ALL Secondary (S) types
Cliff/Slope Lowland Beach Dune Wetland Lagoon Delta Channel Man-Made
4b. ESI SHORELINE TYPE: Indicate only ONE Primary (P) and ANY Secondary (S) types. CIRCLE those oiled.
5. CLEANUP ENDPOINTS LIST SPILL-SPECIFIC ENDPOINTS HERE
5. RECOMMENDATIONS
Recommend further cleanup, as follows:
Recommend continued maintenance of passive sorbent recovery for sheens, as follows:
Does not meet the cleanup endpoints. No further cleanup recommended. Comments:
Meets cleanup endpoints. No further cleanup recommended.
Attachments: Sketch Map: Yes / No Photos: Yes / No Additional Comments: Yes / No

Fuente: NOAA Shoreline Assessment Manual – 4th Edition.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

803. Conforme se evidencia, el referido reporte si prevé la posibilidad de recomendar si se debe continuar o no con los trabajos de mitigación; en ese sentido, tomando en cuenta dicha metodología, la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones y en base a información objetiva que ha recabado puede evidenciar o no el cumplimiento de la medida preventiva N° 3. En conclusión, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**
- Respecto a los registros fotográficos tomados desde un dron
804. El administrado señaló que, los registros fotográficos tomados desde un dron para asegurar el incumplimiento son cuestionables y subjetivos, para sustentar ello, indicó como ejemplo a la fotografía N° 1 de cuadro N° 27 de la Resolución Subdirectoral II, en tanto la presencia de hidrocarburos no se correlaciona con lo que se puede observar en dicha fotografía.
805. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, el administrado agregó que la coloración oscura cerca a los acantilados rocosas también podría deberse a las algas (proliferación de microalgas acuática), y/o a un fenómeno conocido como marea roja por efecto del plancton; por lo que, OEFA no debe tratar esta situación como una evidencia de presencia de hidrocarburo.
806. Sobre el particular, contrario a lo señalado por el administrado, de la visualización del archivo digital denominado “DJI\_0040.jpg” correspondiente a la fotografía N° 1 del Cuadro N° 27 de la Resolución Subdirectoral II, **sí se aprecia que el agua de mar cercana a la playa Salitral presenta una coloración más oscura que el resto del agua**, y que, **los resquicios rocosos de la orilla presentan acumulación de material oscuro sobrenadante**, lo cual es concordante con la presencia de restos de hidrocarburo sobrenadante en el agua y la costa rocosa, conforme se ha señalado en el numeral 81 del Informe de Supervisión I, y se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 120: Numeral 165 de la Resolución Subdirectorial II

Numeral 165 de la Resolución Subdirectorial II		
Cuadro N° 27: Sector de la Playa Salitral – 29 de enero de 2022		
Fotografía 1	Descripción	
	Se observa petróleo crudo sobrenadante en el agua superficial cercana a la playa y en el sustrato rocoso de la playa Salitral	
Información del GPS en el sistema de coordenadas geográficas	Latitud	11;46;58.50
	Longitud	77;11;50.41
Conversión de coordenadas UTM WGS 84	Este	260556.1
	Norte	8696512.9
Ubicación resultante	Playa Salitral	
<b>Fuente:</b> Registro digital del archivo “DJI_0040.jpg” resultante de las acciones de supervisión de la DSEM del 24 al 30 de enero de 2022; y, Cuadro N° 4 del Informe Complementario. <b>Elaboración:</b> Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.		
Coloración más oscura sobre la superficie del agua	Presencia de material sobrenadante oscuro en la espuma de las olas	Acumulación de material sobrenadante oscuro en resquicio rocoso de la orilla

**Fuente:** Resolución Subdirectorial II

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

807. Aunado a ello, es menester precisar que el Cuadro N° 26 de la Resolución Subdirectorial II presenta los registros fotográficos N° 2 y 3 y en los mismos también se aprecia la presencia de petróleo sobrenadante en el agua superficial cercana a la playa Salitral el 29 de enero 2022, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 121: Imágenes capturadas con dron de Resolución Subdirectoral II

Cuadro N° 26 de la Resolución Subdirectoral II				
<b>Fotografía 2</b>				
<b>Fotografía 3</b>				
Información del GPS en el sistema de coordenadas geográficas	Latitud	11;47;3.02	Latitud	11;46;52.50
	Longitud	77;11;46.66	Longitud	77;11;49.68
Conversión de coordenadas UTM WGS 84	Este	260670.6	Este	260576.8
	Norte	8696374.6	Norte	8696697.5
Ubicación resultante	Playa Salitral		Playa Salitral	
<b>Descripción:</b> Se observa petróleo crudo sobrenadante en el agua superficial cercana a la playa Salitral				
<b>Fuente:</b> Resolución Subdirectoral II				
<b>Elaboración:</b> Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.				

808. Conforme se desprende de los registros fotográficos capturados con dron, se observa petróleo crudo sobrenadante en el agua de mar de la Playa Salitral, el mismo que opaca el color verdoso característico de esta agua de mar, evidenciado el contraste de color en la superficie marina; asimismo, se debe recalcar que, hasta el 29 de enero de 2022 – fecha posterior al cumplimiento de la medida preventiva N° 3- aún persistía el hidrocarburo en esta área desde su identificación el 17 de enero de 2022.
809. Asimismo, además de los registros fotográficos, a razón de la emergencia ambiental, durante los días 17 al 28 de enero de 2022, la DEAM recabó la información y realizó la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

evaluación de campo mediante levantamiento fotogramétrico con RPAS<sup>584</sup>; muestreos de componentes ambientales: agua, suelo arenoso, flora, y, fauna; evaluación de las zonas de playa; a fin de identificar y registrar la afectación por la presencia de hidrocarburos de petróleo. Cuyo Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEC<sup>585</sup>, muestra lo siguiente:

**Cuadro N° 122: Hechos verificados por la DEAM en la zona de playa Salitral**

**Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEC**

(...)

**Tabla 2.4. Concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (fracción aromática) y aceites y grasas en agua de mar**

N.º	Nombre de cuerpo receptor	Código del punto de muestreo	Fecha	Hora	Unidad	Hidrocarburos Totales de Petróleo (Fracción Aromática)	Aceites y Grasas	Presencia/ausencia de hidrocarburos de petróleo
						L.D.M.	L.D.M.	
						L.C.M.	L.C.M.	
14	Playa Salitral	IP-06	22/01/2022	15:45	mg/L	0,07494	436,3	Presencia

**Reporte de Evaluación Ambiental Focal: RF-001-2022-STEC (Puntos de muestreo)**

N.º	Nombre de cuerpo receptor	Código del punto de muestreo	Muestreo		Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18L		Altitud (m s. n. m.)	Agua superficial	Suelo (1)	Comunidades hidrobiológicas	Descripción
			Fecha	Hora	Este (m)	Norte (m)					
4	Playa Salitral	IP-06	22/01/2022	15:45	260697	8696643	0	X	-	-	Playa Salitral (Ancón), punto ubicado aproximadamente a 16610 m al N22°O de la refinería La Pampilla (lado oeste del cerco perimétrico).

**ANEXO A- MAPA DE MUESTREOS: Muestreo de agua de mar**

**ANEXO B- Fichas Fotograficas**

<sup>584</sup> RPAS: Remotely Piloted Aircraft System: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia

<sup>585</sup> Memorando N° 00109-2022-OEFA/DEAM con registro N° 2022-I01-005932 con fecha 15 de marzo de 2022. Informe N.º 00026-2022-OEFA/DEAM-STEC Evaluación ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Distrito	Ancón	Provincia	Lima	Departamento	Lima	En el registro fotográfico se advierte que, durante el muestreo de agua de mar en las zonas circundantes a la playa Salitral con punto de muestreo IP-06, <b>se observó espumas de coloración oscura, cuyos resultados acreditaron la presencia de hidrocarburos</b> , a consecuencia de su desplazamiento.
Fotografía 6 IP-06						
Fecha: 22/01/2022						
Hora: 15:45						
Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18L						
Este (m): 280897						
Norte (m): 8698643						
Altitud (m s. n. m.): 0						
Precisión: ± 3						
Descripción:					Playa Salitral (Ancón), punto ubicado aproximadamente a 16610 m al N22°O de la refinería La Pampilla (lado oeste del cerco perimétrico).	
Distrito	Ancón	Provincia	Lima	Departamento	Lima	En el registro fotográfico se advierte que, durante el muestreo de agua de mar en las zonas circundantes a la playa Salitral con punto de muestreo IP-06, <b>se observó espumas de coloración oscura, cuyos resultados acreditaron la presencia de hidrocarburos</b> , a consecuencia de su desplazamiento.
Fotografía 1 IP-06						
Fecha: 22/01/2022						
Hora: 15:45						
Coordenadas UTM -WGS 84 – Zona 18L						
Este (m): 280897						
Norte (m): 8698643						
Profundidad (m): 0						
Precisión: ± 3						
Descripción:					Punto ubicado en la playa Salitral, al sur del balneario de la marina, Ancón	

**Fuente:** Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEAC, remitido a la DSEM por la DEAM mediante Memorando N° 00071-2022-OEFA/DEAM; página 6, 7 del Reporte N°: RF-001-2022-STEAC del ANEXO 2: Reportes Focales; página 3, 4 del Anexo A – Mapa de muestreo contenido en el Reporte N°: RF-001-2022-STEAC del ANEXO 2: Reportes Focales; página 4, 10, 21, 22, 42, 43, 141, 145 del Anexo B – Mapa de muestreo contenido en el Reporte N°: RF-001-2022-STEAC del ANEXO 2: Reportes Focales.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA-DFAI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

810. Del cuadro precedente, se advierte que, los resultados del muestreo de agua de mar en las zonas circundantes a la playa Salitral acreditaron la presencia de hidrocarburos; en ese sentido, contrario a lo mencionado por el administrado, la coloración oscura cerca a los acantilados rocosos no corresponde a las algas o al fenómeno conocido como marea roja por efecto del plancton, sino mas bien evidencia la **presencia de hidrocarburos sobrenadantes en el agua de mar de la zona de playa Salitral.**
811. De todo lo expuesto, se evidencia que la zona de playa Salitral si fue impactada negativamente a consecuencia del desplazamiento de hidrocarburos y ello se encuentra acreditado en información objetiva tales como, registros fotográficos y muestreos de agua de mar realizados en la zona de playa Salitral. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**
- Respecto a las acciones de limpieza realizadas por el administrado
812. El administrado señaló que, el OEFA únicamente verificó si el personal realizaba o no actividades en el momento que se produce la visita del supervisor, siendo que, al no verlos concluyó señalando el incumplimiento de la medida preventiva N° 3. En esa línea precisó, que dicho análisis difiere de la realidad, puesto que la limpieza de las zonas afectadas se realiza por etapas.
813. Asimismo, en sus descargos al IFI el administrado señaló que mediante la fotografía de fecha 20 de enero 2022 remitida en la Carta S/N del 01 de febrero de 2022<sup>586</sup>, sí cumplió con acreditar la ejecución de los trabajos en el mar en cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3.
814. Al respecto, conforme se ha evidenciado en el desarrollo del acápite “d. Análisis del hecho imputado N° 2” de la presente resolución, se debe señalar que durante las supervisiones efectuadas por la DSEM a las zonas materia del presente hecho imputado, la Autoridad Supervisora advirtieron dos situaciones: i) la presencia de la impregnación con hidrocarburos en las olas, el suelo arenoso y zona intermareal rocosa de las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval; y, ii) la ausencia del personal del administrado ejecutando las acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del hidrocarburo derramado en el mar, cuya finalidad es, precisamente, prevenir y mitigar la afectación de las playas por la impregnación con el hidrocarburo proveniente del mar.
815. En tal sentido, las evidencias que llevaron a concluir que el administrado habría incumplido la medida preventiva N° 3, no se basan únicamente en el desarrollo o no de las actividades del personal del administrado sino también en la presencia de impregnación con hidrocarburos en las olas, el suelo arenoso y zona intermareal rocosa de las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval. Lo cual deviene en que el administrado no cumplió con ejecutar las acciones de aseguramiento del área, contención y recuperación del hidrocarburo.
816. Por otro lado, respecto a la fotografía de fecha 20 de enero 2022 remitida en la Carta S/N del 01 de febrero de 2022<sup>587</sup> que acreditaría limpieza de las zonas afectadas, es menester

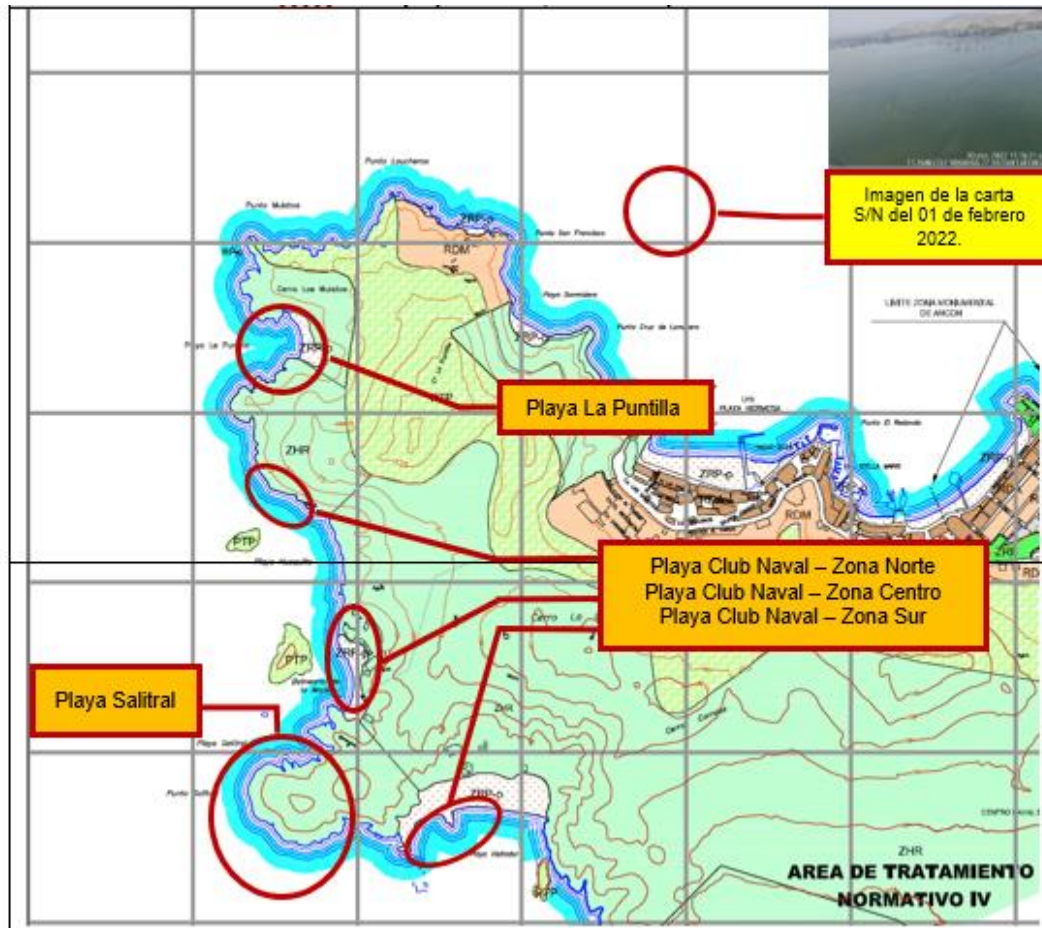
<sup>586</sup> Escrito con HT 2022-E01-010324 con fecha 01 de febrero de 2022

<sup>587</sup> Escrito con HT 2022-E01-010324 con fecha 01 de febrero de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

precisar que, de la verificación de dicho medio probatorio, no se evidencia la implementación de acciones de contención del hidrocarburo sobrenadante en ninguna de las zonas materia de imputación, como son la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

**Cuadro N° 123: Ubicación de la fotografía que acredita acciones en agua de mar en relación con la ubicación de las Salitral, La Puntilla y Club Naval**



**Fuente:** Plano de Zonificación Distrito de Ancón – Área de Tratamiento Normativo I y IV. Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Mapa N° 2. Ubicación de las zonas de la Playa Club Naval, del numeral 90 del Informe de Supervisión 0023-2022-OEFA/DSEM-CHID. Carta S/N del 01 de febrero 2022 remitida con registro N° 2022-E01-010324 con fecha 01 de febrero de 2022

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

817. Conforme se evidencia, la fotografía remitida por el administrado no se encuentra en ninguna zona aledaña a las playas materia de análisis del presente hecho imputado; asimismo, respecto a las etapas de limpieza, se debe precisar que la presente imputación se encuentra referida a las actividades de aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el mar de las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval dichas actividades deben ejecutarse sin dilación y de manera paralela, en tanto su interrupción permite que el hidrocarburo derramado se extienda a mayores áreas por efecto de las corrientes marinas y el viento. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

- Respecto a que no presentó medios probatorios por causa atribuible al OEFA
818. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que recién con el inicio del presente PAS el OEFA aclaró que el alcance de la Medida Preventiva N° 3 se refería a la limpieza del mar frente a las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval, por lo cual la información presentada por parte del administrado al OEFA previamente a la emisión de dicho documento, no detalló la limpieza del mar frente a estas tres playas a la que hace referencia dicha Medida Preventiva.
819. Sobre este particular corresponde señalar que la Medida Preventiva N° 3 fue dictada por la DSEM señalando que las acciones de aseguramiento de área, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante debían ser realizadas, en las áreas de las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval, conforme se aprecia en la nota de pie N° 17 de la página 15 del Acta de Supervisión de dictado de la citada medida administrativa:

**Cuadro N° 124: Acta de Supervisión - Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID**

Acta de Supervisión - Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID			
3	<p>Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar de Ventanilla<sup>16</sup>, y en otras áreas en las cuales exista la presencia de hidrocarburo<sup>17</sup>, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.</p>	<p><b>Inmediato</b> y hasta cinco (05) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibida la presente Acta.</p>	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva, el administrado deberá presentar en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un (01) Informe técnico que contenga el detalle de los trabajos de aseguramiento de las áreas afectadas, contención y recuperación, así como el volumen de hidrocarburo recuperado debidamente sustentado con fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados, u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: <a href="https://sistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/tramite">https://sistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/tramite</a><sup>18</sup></p>
4	<p>Realizar la segregación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de la limpieza</p>	<p><b>Inmediato</b> y hasta cinco (05) días hábiles contados desde que se han culminado las acciones de limpieza</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, el administrado deberá remitir al OEFA en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un informe técnico que contenga el detalle del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

15	Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.
16	Coordenadas Terminal Multiboyas N° 2 Refinería La Pampilla N E Punto con presencia de hidrocarburo 8693219N 260120E Punto con presencia de hidrocarburo 8694505N 260005E Punto con presencia de hidrocarburo 8697545N 259493E Punto con presencia de hidrocarburo 8697583N 259596E Punto con presencia de hidrocarburo 8697606N 259714E Punto con presencia de hidrocarburo 8697610N 259721E Punto con presencia de hidrocarburo 8697651N 259761E (metros del faro de Ancón)
17	Playa Salitral, Playa La Puntilla, Club Naval.
18	Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

PM0402- F02  
Versión: 0  
Fecha de aprobación:

Pág. 15 de 18

Fuente: Acta de Supervisión - Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID.

820. Conforme se evidencia, la medida preventiva N° 3 si precisó que las zonas materia de cumplimiento correspondían a las playas Salitral, Club Naval y La puntilla; en ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, no se sustenta con los hechos acaecidos en la realidad; ya que, **el Acta de Supervisión especificó** que las acciones de aseguramiento de área, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante debían ser realizadas en las zonas de playas Salitral, La Puntilla y Club Naval.
821. Considerando lo expuesto, se reitera que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento Medida Preventiva N° 3 referida a asegurar el área, contener y recuperar el hidrocarburo sobrenadante frente a las playas Salitral, La Puntilla y Club Naval, mas no a la limpieza de dichas áreas. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**
- Respecto al Acta de Supervisión N° 14
822. Finalmente, el administrado señaló que los principales hallazgos para iniciar el presente PAS en el extremo de la medida preventiva N° 3, se sustentan el Acta de Supervisión N° 14, la cual no está incluida en el Informe de Supervisión N° 1
823. Conforme se ha señalado en la nomenclatura del “Cuadro N° 2: Acciones de Supervisión realizadas para la verificación de las medidas preventivas N° 2 y 3”, el Acta de Supervisión N° 14, describe las acciones de supervisión realizadas por la DSEM el día 28 y 29 de enero de 2022; al respecto, dicha supervisión se encuentra debidamente descrita en los numerales 67 al 70 del Informe de Supervisión N° 1<sup>588</sup> conforme se cita a continuación:

<sup>588</sup> Ver página 50 del Informe de Supervisión N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 1

'A) Playa La Puntilla

67. Durante las acciones de supervisión in situ del 28 al 29 de enero de 2022, el OEFA identificó que la presencia de hidrocarburos, debido al derrame ocurrido el 15 de enero de 2022, se encontraba en el sector de la Playa Puntilla (ubicada a 17,5 km aproximadamente, en dirección norte del punto del derrame) producto de la migración del hidrocarburo a consecuencia de las condiciones meteorológicas (velocidad del viento) y marinas (corrientes y oleaje).

(...)

70. De la visita realizada por el OEFA durante la acción de supervisión in situ del 28 al 29 de enero de 2022 en el sector de la Playa La Puntilla, después del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 3, se verificó, organolépticamente, la presencia de hidrocarburos. Asimismo, no se observó que personal de RELAPASAA estuviera realizando actividades relacionadas al aseguramiento, contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en el agua de mar que se encontraba en el sector de la Playa La Puntilla.

(el énfasis es nuestro)

824. En esa línea, dicha acta de supervisión fue debidamente analizada como parte de la presente imputación en los numerales 107 al 113 de la Resolución Subdirectoral I y 146 al 152 de la Resolución Subdirectoral II; aunado a ello, el Acta de Supervisión N° 14 fue debidamente notificada al administrado mediante el enlace: https://drive.google.com/drive/folders/18toJeibwC9ltk6j1fFpjYyVBTKVw8GhP?usp=sharing, el mismo que contiene todos actuados referidos a dicha acta, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 125: Acta de Supervisión N° 14 y anexos

Table with 4 columns: Nombre, Propietario, Última modificación, and Tamaño de archivo. It lists three files related to the supervision act, with the last one highlighted in red: 'Supervision Especial 28-29 Enero 2022 - AS14.pdf'.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Acta de Supervisión						
Expediente N° 0013-2022-DSEM-CHID						
<b>1. Datos Generales</b>						
Nombre o denominación social del Administrado	Refinería La Pampilla S.A.A.			RUC/DNI	20259829594	
Unidad Fiscalizable	REFINERIA LA PAMPILLA					
	Lima		Lima		Ventanilla	
Dirección y/o Referencia	Carretera Ventanilla Km 25					
Actividad o función desarrollada	Refinación de Hidrocarburos		Etapa	Operación		
Tipo de supervisión	Regular	Especial	Orientativa	Sí	Estado	En operación
	X			x		
	Inicio			Cierre		
Fecha	28/01/2022			29/01/2022		
Hora	08:00 horas			18:00 horas		
Equipos GPS	Código	95223186-0352	Marca	GARMIN	Sistema	WGS84

Fuente: <https://drive.google.com/drive/folders/18toJeibwC9ltk6j1fFpYyVBTkVw8GhP?usp=sharing>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

825. Conforme se evidencia de los medios probatorios citados previamente, se advierte que el Acta de Supervisión N° 14, fue debidamente analizada en el Informe de Supervisión N° 1 y en las Resoluciones Subdirectorales I y II. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

#### g) Conclusión

826. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a: iii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

827. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0306-2022-OEFA/DFAI-SFEM que resolvió variar la imputación de cargos realizada mediante la Resolución N° 0139-2022-OEFA/DFAI-SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS.**

#### V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

828. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>589</sup>.

829. El numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa<sup>590</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
830. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
831. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
832. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

<sup>589</sup> Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136º. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

<sup>590</sup> Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22º. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

### a) Hechos imputados N° 1 y 2

833. Los hechos imputados N° 1 y 2 están referidos a que el administrado Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió las medidas preventivas N° 2 y 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en los extremos referidos a:

- (i) Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.
- (ii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla

834. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE<sup>591</sup> del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado<sup>592</sup>.

835. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las medidas administrativas dictadas por la DSEM cuyo cumplimiento es obligatorio de acuerdo a lo señalado en la normativa ambiental vigente; **no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.**

836. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos

<sup>591</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>592</sup> Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:  
“Medida correctiva N° 5  
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.  
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.  
Medida correctiva N° 9  
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.  
(Subrayado agregado).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### VI.1 Análisis de descargos a la multa

837. En el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos en contra de la multa propuesta en el Informe N° -2022-OEFA/DFAI-SSAG señalando lo siguiente:

- i. Respecto al cálculo de beneficio ilícito del hecho imputado N° 1:
  - El administrado indicó que se ha establecido como criterio de cálculo un área de 65 400 m<sup>2</sup> que no ha sido debidamente justificado, criterio que incide en el costo por m<sup>2</sup> de área impactada de la playa Caveró utilizado en el cálculo de multa, lo que resulta en un exceso de costo que influye negativamente en el cálculo de la multa y que trasgrede por tanto el Principio de Razonabilidad.
  - En el “Cuadro N° 3: Estructura de costos evitados por zona” del IFI, se indicó como indispensable a once (11) brigadas, sin embargo, el criterio es errado al suponer que 2055 personas pudieran trabajar de manera conjunta en la playa Caveró.
  - El promedio diario de equipos usados en playa Caveró ha sido de: 6 volquetes, 2 cargadores frontales, 2 retro excavadoras y 4 cisternas. Por lo tanto, se desprende que OEFA establece un criterio errado al suponer que una cantidad mayor de equipos (que el promedio diario) pudieran operar de manera conjunta en la playa Caveró.
  - En el Anexo 1 del Informe N° 01290-2022-OEFA/DFAI-SSAG, se consideraron equipos para 2055 personas lo cual representa un exceso de costo no justificado técnicamente, ni validado por un experto, lo que influye negativamente en el cálculo de la multa, y trasgrede el Principio de Razonabilidad, criterio que se repite respecto al kit de equipos de campo, así como respecto al cercado del área de trabajo, además de que esta es una medida injustificada que hubiera significado una complejidad operativa que hubiera retardado aún más las tareas de limpieza.
- ii. El OEFA ha utilizado las recomendaciones Manual Explicativo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD el cual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, sin embargo, el OEFA sigue usando estos criterios, aunque según su conveniencia.
- iii. El OEFA ha considerado una probabilidad de detección baja; no obstante, se debe considerar la probabilidad muy alta para el cálculo de la multa toda vez que OEFA se encontraba obligada a fiscalizar el cumplimiento de las Medidas Preventivas N°. 2 y 3, en cumplimiento del Reglamento de Supervisión, por los siguientes fundamentos:
- iv. Existe una situación de auto reporte por parte de la empresa, y que, además, diariamente se reporta al OEFA los distintos puntos donde nuestra representada viene ejecutando trabajos de limpieza/remoción; por lo que, al vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, se debiera considerar la probabilidad de detección bajo este criterio como muy alta ( $p=1.00$ ).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Que, la población se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa del evento; con lo cual era imposible que la población no se entere de las supuestas playas afectadas (entre ellas Playa Caveró);
  - Que diversas autoridades competentes (incluido el OEFA) se constituyeron en las zonas afectadas por el derrame y porque el evento tuvo una elevada cobertura mediática y que la propia ejecución de supervisiones especiales por parte del OEFA se hicieron para verificar el cumplimiento de las Medidas Preventivas 2 y 3.
- v. Que, el OEFA debe considerar para el cálculo de la multa los factores de gradualidad F6 y F7, referidos a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora e intencionalidad en la conducta del infractor, respectivamente.
- vi. Que, el OEFA debe considerar la propuesta de cálculo de multa presentado por el administrado, adjunto a sus descargos al IFI.
838. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes se tiene que el administrado ha cuestionado el cálculo de la multa en los siguientes extremos: i) sobre la vulneración al principio de razonabilidad; ii) sobre la probabilidad de detección; iii) sobre los factores de graduación de sanciones; y, iv) sobre la ausencia del análisis de no confiscatoriedad; en ese sentido, se procederá a analizar cada uno de los argumentos formulado por el administrado:
- VI.2 Sobre la vulneración al principio de razonabilidad**
839. De la revisión del escrito de descargos al IFI se tiene que el administrado ha señalado que los cálculos realizados por la SSGA para determinar la multa del PAS no resultan razonables; al respecto, este Despacho considera pertinente abordar en primera instancia esta supuesta vulneración al principio de razonabilidad, en tanto su cuestionamiento abarca todos los componentes del cálculo de multa.
840. El administrado solicitó evaluar y ponderar la medida a adoptar con base al principio de razonabilidad previsto en el numeral 248.3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que el cálculo debió seguir los siguientes criterios: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; ii) la probabilidad de detección de la infracción; iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; iv) el perjuicio económico causado; v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; vi) las circunstancias en la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
841. De la lectura del principio señalado, se indica que todo acto administrativo emitido por la Administración Pública que establezca la disposición de gravamen a los administrados deberá cumplir con los siguientes aspectos: i) adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada; y, ii) mantener la proporción entre los medios y fines, esto quiere decir, que la autoridad al adoptar la decisión sobre la medida a emitir no cuenta con la plena discrecionalidad en la materia, sino que deberá optar únicamente por aquella que sea proporcional a la finalidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

que persigue la norma; además, trae a colación doctrina que señala que los actos deben ser llevados a cabo en la forma menos gravosa posible.

842. Por lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado indica que en tanto el principio de razonabilidad tiene por objetivo exigir que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; por lo tanto, en caso la Administración Pública sancione sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa se estaría transgrediendo la exigencia de razonabilidad inherente a los actos y decisiones administrativas.
843. De conformidad al alegato presentado por el administrado, corresponde traer a colación el principio de razonabilidad recogido en el TUO de la LPAG:

**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

844. Sobre el principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

El principio de razonabilidad o proporcional es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación<sup>593</sup>.

845. Es así como, la doctrina se ha expresado en los siguientes términos:

En cambio, el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG tiene como finalidad que la sanción que se imponga sea la más proporcional posible. Se busca, en ese sentido, la sanción óptima, que cumpla con su finalidad de desincentivar la conducta del infractor, es decir, que se asegure que “la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas a asumir la sanción” Asimismo, se busca

<sup>593</sup> Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AA/TC.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

que la sanción óptima cumpla su finalidad represiva, esto es, que sea proporcional “incumplimiento calificado como infracción”<sup>594</sup>

846. En ese sentido, resulta importante señalar que el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248º del TUO de la LPAG tiene como finalidad que la sanción impuesta al administrado -cuya responsabilidad administrativa ya ha sido determinada- sea la más proporcional posible en relación con la conducta infractora cometida; al respecto, tal y como se ha venido señalando el presente caso ha implicado una afectación ambiental considerable.
847. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, este Despacho considera importante señalar como cada uno de los criterios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG han sido materia de análisis para el cálculo de la propuesta de multa realizada:

**Cuadro Nº 126: Análisis de los criterios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG**

Nº	Criterio	Fundamentos señalados por la SFEM
1	Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	Páginas de la 6 a la 23 del Informe de Cálculo de Multa Nº 1.
2	Probabilidad de detección de la infracción	Páginas 23 y 24 del Informe de Cálculo de Multa Nº 1.
3	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Páginas 24 a la 38 del Informe de Cálculo de Multa Nº 1, señalándose todos los componentes ambientales afectados a causa del incumplimiento de la medida administrativa materia de análisis.
4	Perjuicio económico causado	Páginas 38 y 39 del Informe de Cálculo de Multa Nº 1, señalando lo siguiente: “En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%, considerando un nivel de pobreza promedio de 26.067 % para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2”.
5	Reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	Se le otorgó un valor de 0% mediante Informe de Cálculo de Multa Nº 1.
6	Circunstancias en la comisión de la infracción	Se le otorgó un valor de 0% mediante Informe de Cálculo de Multa Nº 1.
7	Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Se le otorgó un valor de 0% mediante Informe de Cálculo de Multa Nº 1.

848. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, el cálculo de multa propuesto obedece a los criterios establecidos en el artículo del TUO de la LPAG en cuestión; cabe señalar que, tal y como ha señalado el administrado el gravamen a los administrado deberá cumplir con adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener con la proporción entre los fines y los medios, situación que se ha concretado en el presente caso en tanto el Informe de Cálculo de Multa Nº 1 y el IFI, han sustentado la gravedad de la presente conducta infractora; por lo tanto si existe una proporcionalidad entre la multa impuesta y lo que busca la norma en el caso concreto -el cumplimiento de medidas administrativas a fin de que la situación de impacto ambiental no sea más gravosa-; por lo tanto, no se ha generado un perjuicio al administrado con la imposición de la multa en análisis.

<sup>594</sup> Huapaya, Ramón y Alejos, Oscar, Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo Nº 1272. Revista del Círculo de Derecho Administrativo. 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

849. Por lo tanto, no se ha configurado una vulneración al principio de razonabilidad, cabe precisar que, en los subsiguientes párrafos se seguirá evidenciando como es que el principio en cuestión ha sido aplicado en cada uno de los elementos correspondientes al cálculo de la presente multa.

**i. Respecto al cálculo de beneficio ilícito del hecho imputado N° 1**

850. En cuanto al área utilizada en la propuesta de cálculo de multa que acompañó al IFI, es preciso señalar que, la DSEM durante la acción de Supervisión Especial N° 1, verificó la afectación de los componentes ambientales (agua, suelo, entre otros) en el litoral costero de la zona de playa Caveró<sup>595</sup> a consecuencia del desplazamiento de hidrocarburos (petróleo crudo) derramado en las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2<sup>596597</sup>, se tienen los siguientes medios probatorios:

**Cuadro N° 127: Acta de Supervisión N°1 suscrita el 17 de enero de 2022**

(...)

**C. Área afectada por el derrame de petróleo crudo.**

5 En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, **RPEA**) y los medios de comunicación masiva, el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m<sup>2</sup> aproximadamente en la franja de arena de las Playas **Caveró** y Costa Azul; así como el área de agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón; en las coordenadas que se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1.**  
**Áreas con identificación de componentes ambientales potencialmente afectados**

N°	Descripción del componente ambiental	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Área o longitud aproximada de componente ambiental
		Norte	Este	
1	<b>Suelo arenoso, a una profundidad de 45 cm, impregnado con petróleo crudo, en la Playa Caveró (1200 m x 15 m)</b>	8689658	263008	18000m <sup>2</sup> aproximadamente
		8689648	262996	
		8688674	263699	

595 Área de suelo y zonas anexas como la rocosa.

596 Acta de Supervisión del 16 y 17 de enero de 2022.

597 Acta de verificación del 16 y 17 de enero de 2022:

ACTA DE VERIFICACION DEL 16.01.2022	ACTA DE VERIFICACION DEL 17.01.2022
<p>Con fecha 16 de enero de 2022, en el distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima, a las 12:00 horas aproximadamente de la citada fecha, (...), en representación del OEFA se presentó a la playa denominada caveró, realizando un recorrido aproximado de 1.2 km, (...):</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Imagen N°1. Mapa de recorrido en la playa caveró</p> <p style="text-align: center;">Fuente: Google Earth.</p> <p>(...)</p>	<p>Con fecha 17 de enero de 2022, en el distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima, a las 7:30 horas de la citada fecha, el suscrito, (...), en representación del OEFA se presentó a la playa denominada caveró, realizando un recorrido aproximado de 1.2 km, (...):</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Imagen N°1. Mapa de recorrido en la playa caveró</p> <p style="text-align: center;">Fuente: Google Earth.</p> <p>(...)</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		8688665	263688	
			<b>Total</b>	18000 m <sup>2</sup> aproximadamente de suelo superficial

Fuente: Elaboración por la DSEM

6 En las siguientes fotografías, **se visualiza la presencia de petróleo crudo impregnado en el suelo de la zona de la Playa Caverro**, las mismas que fueron tomadas durante la acción de supervisión in situ:

**Fotografías recabadas el 16 de enero de 2022**



**Fotografía N° 1:** Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.

**Fotografía N° 2:** Área 1 afectada en la Playa Caverro a consecuencia de la emergencia ambiental, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo.

(...)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA-DFAI.

**Cuadro N° 128: Registro Fotográfico de la contaminación a consecuencia de la emergencia ambiental debido al desplazamiento de hidrocarburos**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA-DFAI.

851. Asimismo, se debe considerar información de la DEAM, a razón de la emergencia ambiental realizó el acompañamiento a la supervisión ambiental del 17 al 28 de enero de 2022, recabando la información de campo mediante levantamiento fotogramétrico con RPAS (o sistema de aeronave pilotado a distancia)<sup>598</sup>; muestreos de componentes ambientales: agua, suelo arenoso, flora, y, fauna; evaluación de las zonas de playa; a fin de identificar y registrar la afectación por la presencia de hidrocarburos de petróleo. Cuyo Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEC<sup>599</sup>, muestra lo siguiente:

**Cuadro N° 129: Hechos verificados por la DEAM en las zonas afectada por Hidrocarburos**

**Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STEC**

<sup>598</sup> RPAS: Remotely Piloted Aircraft System: Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia

<sup>599</sup> Memorando N° 00109-2022-OEFA/DEAM con registro N° 2022-101-005932 con fecha 15 de marzo de 2022. Informe N.° 00026-2022-OEFA/DEAM-STEC Evaluación ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(...)

**Tabla 2.4. Concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (fracción aromática) y aceites y grasas en agua de mar**

N.º	Nombre de cuerpo receptor	Código del punto de muestreo	Fecha	Hora	Unidad	Hidrocarburos Totales de Petróleo (Fracción Aromática)	Aceites y Grasas	Presencia/ausencia de hidrocarburos de petróleo
						L.D.M. 0,00054	L.D.M. 0,30	
						L.C.M. 0,00180	L.C.M. 0,50	
7	Playa Cavero,	IP-04	21/01/2022	15:25	mg/L	<0,00180	<0,50	Ausencia
8	Playa Cavero,	IP-05	22/01/2022	09:50	mg/L	1,2098	464060	Presencia

(...)

**Tabla 2.5. Concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo en arena de playa**

N.º	Nombre de cuerpo receptor	Código del punto de muestreo	Fecha	Hora	Unidad	Hidrocarburos totales de Petróleo F1: C8-C10	Hidrocarburos totales de Petróleo F2: C11-C20	Hidrocarburos totales de Petróleo F3: C21-C40	Hidrocarburos Totales de Petróleo C6-C10	Presencia/ausencia de hidrocarburos de petróleo
						Límite de cuantificación				
						0,30	5,00	5,00	0,30	
7	Playa Cavero	IP-04	21/01/2022	15:25	mg/kg	< 0,30	77,0	61,0	136	Ausencia
8	Playa Cavero	IP-05	22/01/2022	09:50	mg/kg	9,00	44455	43032	88296	Presencia

(...)

**ANEXO 1: Detalle de la Evaluación Ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022**

(...)

**6. RESULTADOS Y ANÁLISIS**

**6.1. Objetivo específico 1: Determinar la extensión de la zona marino costera afectada por el derrame de hidrocarburos de petróleo en el mar**

6.1.1. Estudio fotogramétrico

Resultado del estudio fotogramétrico, se identificó 390,41 ha de zonas marino costeras afectadas por el derrame de hidrocarburos de petróleo, desde playa Ventanilla en distrito Ventanilla Provincia Constitucional Callao hasta playa Cascajo, distrito Chancay, provincia Huaral, departamento Lima.

(...)

**Tabla Nº 6.1 Zonas de Litoral marino evaluadas, afectadas y extensión estimada**

Nº	Tipo de formación	Nombre playa estandarizado	Área (Ha)
29	(...)	(...)	(...)
30	Playas	Playa Cavero	6.54
31	(...)	(...)	(...)

(...)



(...)

**ANEXO 2: Reportes Focales – Reporte Nº : RF-004-2022-STE C**  
**Anexo A.3 Levantamiento fotogramétrico**  
**FICHA DE EXPLORACION AEREA**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Oefa		FICHA DE EXPLORACIÓN AEREA										
Fecha de exploración aérea N°:		0026-2022-OEFA-DEAM-STE										
Expediente de Supervisión:		D-17-0000000-000										
Código de acción:		0017-01-2022-00										
Fecha de generación:		10/02/2022										
<b>1. DATOS GENERALES DE LA EXPLORACIÓN AEREA</b>												
1.1 FECHA DE LA EXPLORACIÓN AEREA												
Inicio:		Fin:										
Fecha:	17/01/2022	Fecha:	17/01/2022									
Hora:	11:16	Hora:	14:32									
1.2 UBICACIÓN DEL AREA												
Distrito:		Calle:										
Ventanilla:	Provincia:	Cajamarca:	Departamento:									
1.3 DESCRIPCIÓN DEL AREA												
El área de estudio se ubica en la Playa Caveno, Playa Barrio Blanco y Playa Pájaros.												
<b>2. INFORMACIÓN SOBRE LA EXPLORACIÓN AEREA</b>												
2.1 DOCUMENTO TECNICO EMPLEADO												
Nombre:	Edición:	Desarrollado por:	Entidad:									
Procedimiento de inspección de los sistemas de monitoreo (SISMA) de vertimientos (SISMA) de vertimientos (SISMA)	Actualizado	Centro Nacional de Investigación, Promoción y Reducción de Riesgos de Desastres (CONDISR)	Perú									
2.2 EQUIPAMIENTO UTILIZADO												
Plataforma:	Módulo:	Serie:										
Quadcopter	Phantom 4 Pro V2	T1UGHGDUR10021										
2.3 MEDIDAS DE VUELO FOTOGRAFICO												
N°	Altura	Velocidad	Fecha	Horario	Coordenadas UTM	Distancia	Área	Resolución	Formato			
1	17000	17000	17/01/2022	11:45	263470	888933	17	100	90°	80%	80%	100
2	17000	17000	17/01/2022	12:04	263171	888987	20	100	90°	80%	80%	100
3	17000	17000	17/01/2022	12:43	263214	888940	19	100	90°	80%	80%	100
4	17000	17000	17/01/2022	14:32	263549	888938	19	100	90°	80%	80%	100
<b>3. RESULTADOS DE LA EXPLORACIÓN AEREA</b>												
3.1 DETALLE DE PROCESAMIENTO												
N°	Zone	Software	Fecha de software	Coordenadas de procesamiento	Cantidad de imágenes	Imágenes procesadas	Área	Resolución				
1	Playa Caveno	Metacore Aerial	03/07-03/03-2022/1022	WGS 84 - ZONE 18 L	650	460	5,18 hectáreas	0,68 m				
2	Playa Barrio Blanco - Playa Pájaros	Metacore Aerial	03/07-03/03-2022/1022	WGS 84 - ZONE 18 L	180	110	3,71 hectáreas	0,51 m				

Oefa		FICHA DE EXPLORACIÓN AEREA		
<b>3.2 DATOS PROCESADOS</b>				
Playa Caveno		Playa Barrio Blanco - Playa Pájaros		
<b>3.3 COMENTARIOS ADICIONALES</b>				
Exploración aérea con sistema de sensores planas a distancia (RPAS) realizada en acompañamiento a la supervisión ambiental por la emergencia ambiental (A22-0004) en la unidad fiscalizable Refinería La Pampilla. Los resultados de esta actividad serán integrados a la evaluación ambiental focal para determinar la extensión y los impactos generados por el vertimiento de hidrocarburos en el mar frente a la Refinería La Pampilla, ocurrido el 15 de enero de 2022.				
Nota: documento fue elaborado por:				
N°	Nombre y apellido	Puesto	Actividad desarrollada	N° de identificación personal RPAS
1	Luisito Lindo Pacheco Quira	Ingeniero Geógrafo	Campo y gabinete	07607
2	Jorge Luis Olivares Vico	Ingeniero en Geología	Campo	02417
3	Enche Judith Morúa Castellanos	Ingeniera en Recursos Naturales Renovables	Gabinete	00761

FICHA FOTOGRAFICA

Oefa		FICHA FOTOGRAFICA	
EXPLORACIÓN AEREA CON RPAS EN LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL POR LA EMERGENCIA AMBIENTAL (A22-0004) EN LA UNIDAD FISCALIZABLE REFINERÍA LA PAMPILLA			
Expediente de supervisión: 810-2022-025M-C RD Código de acción: 0017-01-2022-102			
Distrito:	Ventanilla	Provincia:	Cajamarca
Departamento: ---			
Fotografía 1	PT-REP-01		
Fecha:	17/01/2022		
Hora:	11:55		
Coordenadas UTM	WGS 84 - ZONE 18 L		
Este [m]:	263470		
Norte [m]:	888933		
Altitud [m s. n. m.]:	17		
Presión [m]:	2.71		
Descripción: Punto de despegue para equipo RPAS, ubicado en Playa Caveno. El registro fotográfico se realizó al tomar la vista de vuelo fotogramétrico.			
Distrito:	Ventanilla	Provincia:	Cajamarca
Departamento: ---			
Fotografía 2	PT-REP-02		
Fecha:	17/01/2022		
Hora:	12:04		
Coordenadas UTM	WGS 84 - ZONE 18 L		
Este [m]:	263171		
Norte [m]:	888987		
Altitud [m s. n. m.]:	21		
Presión [m]:	2.71		
Descripción: Punto de despegue para equipo RPAS, ubicado en Playa Caveno. El registro fotográfico se realizó al tomar la vista de vuelo fotogramétrico.			

Oefa		FICHA FOTOGRAFICA	
EXPLORACIÓN AEREA CON RPAS EN LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL POR LA EMERGENCIA AMBIENTAL (A22-0004) EN LA UNIDAD FISCALIZABLE REFINERÍA LA PAMPILLA			
Expediente de supervisión: 810-2022-025M-C RD Código de acción: 0017-01-2022-102			
Distrito:	Ventanilla	Provincia:	Cajamarca
Departamento: ---			
Fotografía 3	PT-REP-03		
Fecha:	17/01/2022		
Hora:	12:43		
Coordenadas UTM	WGS 84 - ZONE 18 L		
Este [m]:	263214		
Norte [m]:	888940		
Altitud [m s. n. m.]:	19		
Presión [m]:	2.71		
Descripción: Punto de despegue para equipo RPAS, ubicado en Playa Caveno. El registro fotográfico se realizó al tomar la vista de vuelo fotogramétrico.			
Distrito:	Ventanilla	Provincia:	Cajamarca
Departamento: ---			
Fotografía 4	PT-REP-04		
Fecha:	17/01/2022		
Hora:	14:32		
Coordenadas UTM	WGS 84 - ZONE 18 L		
Este [m]:	263549		
Norte [m]:	888938		
Altitud [m s. n. m.]:	19		
Presión [m]:	2.71		
Descripción: Punto de despegue para equipo RPAS, ubicado en Playa Barrio Blanco. El registro fotográfico se realizó al tomar la vista de vuelo fotogramétrico.			

Fuente: Informe N° 0026-2022-OEFA/DEAM-STE, remitido a la DSEM por la DEAM mediante Memorando N° 00071-2022-OEFA/DEAM; pagina 49 al 52 del ANEXO 1: Detalle de la Evaluación Ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la refinería La Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022; pagina 15 al 26, 34 al 45 del Reporte N°: RF-004-2022-STE del ANEXO 2: Reportes Focales.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA-DFAI.

852. De todo lo expuesto, cabe precisar que, la DSEM detectó el área inicial de 18 000 m<sup>2</sup> en la zona de suelo de playa Caveno, mediante Acta de Supervisión Especial del 16 de enero de 2022; luego identificó un área adicional de 5 000 m<sup>2</sup> en la zona rocosa de playa Caveno indicada en el Acta de Verificación del 17 de enero 2022; asimismo, la DEAM en acompañamiento a la Supervisión Ambiental en atención a la emergencia ambiental



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

realizo el levantamiento fotogramétrico RPAS el 17 de enero de 2022, cuyo procesamiento de información **determinó un área afectada de 6.54 Ha (65 400 m<sup>2</sup>) en la zona de playa Cавero.**

853. En ese sentido, la zona de playa Cавero, se ubica aproximadamente a 9.3 Km al norte de punto de derrame de hidrocarburos, zona que fue impactado a consecuencia del desplazamiento de derrame, debido a: i) pérdida de contención, ii) corrientes marinas y condiciones climáticas<sup>600</sup> en el área de emergencia; es así que, durante la Supervisión Especial, la DSEM, advirtió el **inminente peligro** por la presencia de los hidrocarburos, **debido a la no eficacia de las acciones de contención, recuperación y limpieza de las áreas afectadas de la zona de playa Cавero**, producto de ello, se genera la constante migración y ampliación de las áreas afectadas; tal como lo describe el Acta de Supervisión suscrita el 17 de enero de 2022:

“(…)

**B. Necesidad de dictar medidas preventivas**

(…)

11. Si bien el administrado ha iniciado la ejecución de acciones de primera respuesta en torno a la emergencia ambiental, **durante la acción de supervisión se ha observado que el hidrocarburo se ha desplazado hacia zonas litorales en las cuales viene afectando los componentes ambientales (suelo y agua); y no se ha observado actividades de contención y recuperación del mismo.** Cabe señalar que la falta de dichas actividades genera una situación de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente y la salud de la población cercana, pues éstas podrían verse afectadas.

12. En ese sentido, se evidencia que RELAPASAA no ha ejecutado acciones efectivas para realizar la contención del petróleo crudo, la recuperación superficial y la limpieza de las áreas afectadas por el contaminante, **lo cual ha generado que el hidrocarburo derramado continúe migrando y ampliando el área afectada**, pudiendo profundizar hasta afectar el sedimento marino. Todo ello genera un inminente peligro de afectación de los componentes ambientales presentes en la zona, como el suelo, agua, flora, fauna y recursos hidrobiológicos.

(…)

14. **Estas condiciones de peligro inminente y alto riesgo, generan adicionalmente la necesidad de mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental**, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (…).”

(…)”

854. De esta forma, contrario a lo indicado por el administrado en sus descargos, **se verifica que el área de 6.54 Ha (65 400 m<sup>2</sup>) de zona de playa Cавero fue impactada a consecuencia del desplazamiento de hidrocarburos** debido a: i) pérdida de contención, ii) corrientes marinas y condiciones climáticas en el área de emergencia; así como la ineficiencia en acciones de contención, recuperación y limpieza de las áreas afectadas de la zona de playa Cавero. En consecuencia, **lo alegado por el**

<sup>600</sup> Informe de Supervisión N° 023-2022-OEFA/DSEM-CHID

30. **La Playa Cавero** (Coordenadas UTM WGS84 - Zona 18: 263099.27 E, 8689575.50 N) **se ubica en el distrito de Ventanilla, aproximadamente a 9 300 metros al Noroeste del Terminal Multiboyas N° 2** (en lo sucesivo, punto de derrame), lugar donde ocurrió el derrame de hidrocarburo el 15 de enero de 2022, durante las operaciones de descarga de crudo desde el Buque Tanque Doricum.

31. **Esta playa, junto con otras ubicadas hacia el norte, recibió una gran cantidad del crudo derramado** durante las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2, debido a las corrientes marinas, condiciones climáticas, y geoforma de las playas.

32. Al respecto, **las características oceanográficas del mar del distrito de Ventanilla presentan un sistema de corrientes costeras con dirección Norte y Nor este, y con vientos predominantes que provienen del Sureste y Sur oeste, los cuales empujan el agua de mar desde el terminal Multiboyas N°2 hacia las playas ubicadas hacia el norte y noreste del litoral**, y con ello, empujan también los hidrocarburos derramados, en la medida que no fueron adecuadamente contenidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**administrado<sup>601</sup> en este extremo queda desvirtuado.**

855. De otro lado, respecto a los recursos humanos y logísticos considerados en el ICM que acompañó al IFI, tal como se describió en ICM, página 14, se usó información proporcionada por el administrado de acuerdo con el número de órdenes de servicio que brindó.
856. Ahora, si bien el administrado señala que el personal es el acumulado entre el 19 y 28 de enero 2022<sup>602</sup>, es razonable considerar el total de 2055 personas; toda vez que, resulta necesario cuantificar económicamente los recursos logísticos (EPP, seguridad ocupacional, herramientas, equipos de campos) destinados para las personas, así como las brigadas estimadas a partir de las órdenes de servicio que alcanzó el administrado (por ende, su correspondiente salario); más aún si se trata de actividades de limpieza por el derrame de hidrocarburos. Lo descrito anteriormente, es razonable pues, por ejemplo, en el caso de las EPP y seguridad ocupacional; de acuerdo con en el marco de la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en el costo evitado estimado en el IFI; más aún si consideramos el sector productivo en el que el administrado desarrolla su actividad económica.
857. A mayor detalle, es importante, reiterar que, el administrado no cumplió la medida preventiva N° 2, que es la de realizar la limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas; por lo que los recursos mencionados por el administrado debieron ser incrementados a fin de cumplir la medida preventiva N°2 en el plazo establecido; sin perjuicio de ello, a continuación, se procede a analizar lo alegado por el administrado:
858. **Con respecto al cálculo en base a la cantidad total del personal**, cabe indicar que los costos fueron calculados en base al total acumulado del 19 al 28 de enero de 2022, siendo 2055 personas, conformado por 60 personas de Repsol y 1995 personas contratistas; no siendo un cálculo diario; razón por la cual corresponde atribuirle el costo evitado en base al cálculo establecido en el anexo 1 del Informe de Multa N°01290-2022-OEFA/DFAI-SSAG del Hecho Imputado N° 1.
859. La cantidad total del personal fue indicado mediante Carta RLP-GSCMA-702-2022 del 08 de junio de 2022 con registro 2022-E01-052133 en respuesta al requerimiento de información realizada mediante Carta N° 00302-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de mayo de 2022.

<sup>601</sup> Tal como se desprende del escrito de descargos al IFI presentado por el administrado:

“Para el cálculo del Beneficio ilícito (B) de la presunta conducta infractora No1, el Costo Evitado calculado por OEFA involucra que las actividades que RELAPASAA debe realizar para cumplir con sus obligaciones ambientales, esto es, la limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró. Esto, a pesar de que Relapasaa ha cumplido con la realización de la limpieza del área de suelo (...) OEFA establece como criterio de cálculo un área de 65 400m<sup>2</sup>, que (...) no ha sido debidamente justificada, ya que en el Acta de Supervisión N° 1, suscrita el 17 de enero de 2022, el área afectada en Playa Caveró no era mayor a 23, 000 m<sup>2</sup> (entre suelo y zona rocosa)”.

<sup>602</sup> Situación que también es contemplada en el ICM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

860. **Con respecto al número de brigadas**, cabe indicar que, para el desarrollo de actividades de limpieza, se requiere recursos de mano de obra; como personal directo (Repsol) y Contratistas, siendo los contratistas, empresas independientes que participan en las actividades de limpieza conformando brigadas o grupos, los cuales a su vez interactúan con las demás brigadas (contratistas) y personal del administrado (supervisores de Repsol).
861. Por ello, el administrado debe desplegar el mayor número de recursos (Contratistas, maquinas, equipos, entre otros) a fin de reducir los plazos y dar cumplimiento al mandato de la medida preventiva N° 2, que es la de realizar la **limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas**;
862. Ahora bien, de la información remitida mediante Carta RLP-GSCMA-702-2022 del 08 de junio de 2022 con registro 2022-E01-052133 en respuesta al requerimiento de información realizada mediante Carta N° 00302-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de mayo de 2022; se advierte que el administrado planifico el contrato de 11 empresas (inicio programado a partir del 16 enero de 2022), los cuales realizarían las actividades de: i) limpieza temporal de playas, ii) servicios de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de limpieza, y iii) servicio especializado de respuesta, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 130: Lista de empresas**

Empresa	Actividad
SUATRANS PERU SAC	Limpieza temporal de Playas
MECOR	
Granallados y Recubrimientos Automáticos Perú SAC (GRA)	
KANAY SAC	
SACINSO SAC	
RESISTER PERU SAC	
CIME INGENIEROS SRL	
MANTENIMIENTO MOTRIZ INTEGRAL SAC	
LUCA S.R.L	
KANAY SAC	Servicio de Gestión Integral de Residuos Peligrosos-Incidente T2
LAMOR	Servicio especializado de primera y segunda respuesta y atención de emergencia por derrame de hidrocarburos

863. No obstante, de acuerdo con los reportes diarios del 18 al 27 de enero remitidos por el administrado mediante reportes de avance al OEFA<sup>603</sup>, se registró la cantidad de personal por contratista, siendo, la cantidad diaria de 3 a 9 contratistas, tal como se detalla en la siguiente tabla N°2:

**Cuadro N° 131: Número de contratistas y mano de obra**

Fecha	Contratistas y Mano de Obra
-------	-----------------------------

<sup>603</sup> Anexo 1-F del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-020319 del 08 de marzo de 2022 y Anexo 1-D del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-045927 del 17 de mayo de 2022



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

	Contratista	Operario	Staff	Total
18/01/2022	GRA Peru	22	2	63
	MECOR	19		
	Conciencia Ambiental	20		
20/01/2022	Cabe precisar que el número de 231 personas corresponde al total desplegado en las zonas de playa Costa Azul, Ventanilla, Cavero, Pachacútec, Bahía Blanca			231
21/01/2022	No registra personal, ni el número de contratistas			-
22/01/2022	MERCOR	18	1	196
	SUATRAN	60	3	
	GRA Peru	39	1	
	CAMAN	37	1	
	KANAY	10	1	
	SACINSO	11		
	RESISTER	2		
	MARINA	10	2	
23/01/2022	MERCOR	6	1	211
	ONG VIDA	90	1	
	GRA Peru	32	1	
	COAM	34	5	
	KANAY	9		
	SACINSO	11		
	RESISTER	2		
	DISAL	3	1	
24/01/2022	MERCOR	21	1	143
	SUATRAN	90	1	
	SACINSO	12	1	
	DISAL	6	1	
25/01/2022	MERCOR	40	4	277
	SUATRAN	50	4	
	GRA Peru	67	1	
	CIME	30	1	
	COAM	38	6	
	SACINSO	11		
	MARINA	17		
26/01/2022 (cuadro de detalle indica PLAN 25/01)	DISAL	3	5	355
	MERCOR	76	5	
	SUATRAN	60	1	
	CIME	30	1	
	SACINSO	13	1	
	GRA Peru	65	2	
	MARINA	15	1	
	COAM	38	6	
MMI	31	1		



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<b>27/01/2022 (cuadro de detalle indica PLAN 25/01)</b>	MERCOR	76	5	<b>355</b>
	SUATRAN	60	1	
	CIME	30	1	
	SACINSO	13	1	
	GRA Peru	65	2	
	MARINA	15	1	
	COAM	38	6	
	MMI	31	1	

864. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado redujo el número de contratistas previamente planificado para el desarrollo de las actividades de limpieza del área de suelo, rocosa y otras áreas afectadas de la zona de playa Cavero, así como la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en las actividades mencionadas anteriormente.
865. Lo anterior se evidenció durante las acciones de Supervisión Especial del 16 al 29 de enero de 2022<sup>604</sup>, donde la DSEM verificó solo la presencia de tres (3) contratistas para la limpieza de zona de suelo y rocosa: i) AMBIPAR (90 personas), ii) SEA (40 personas); iii) LUCA (trabajos de retiro de suelo con maquinaria pesada); y tres (03) contratistas para la gestión de residuos oleosos: i) RESISTER, ii) FUMINSER, iii) ANCRO; evidenciando que el administrado no dispuso mayores recursos como el mano de obra, equipos y/o materiales y servicios de empresas especializadas en limpieza y gestión de residuos, toda vez que las empresas SEA S.R.L.<sup>605</sup> y LUCA S.R.L.<sup>606</sup> no especializadas en labores de limpieza y gestión de residuos.
866. Por lo tanto, **el administrado debió desplegar el número mínimo de contratistas de acuerdo con lo inicialmente planificado es decir de 11 contratistas, quienes conforman como mínimo una brigada por contratista, dando un total de 11 brigadas; más aún el personal del administrado conformarían otra brigada que coordinan los trabajos de limpieza con las 11 brigadas desplegadas en campo (mínimo).**
867. En este punto, es importante precisar que el administrado debe desplegar el mayor número de recursos (como contratistas, máquinas, equipos, entre otros), por lo cual el número de contratistas debió incrementarse, todo ello a fin de reducir los plazos con la finalidad de mitigar y controlar los riesgos ambientales y la generación de daños potenciales a la flora y fauna, y la salud humana debido a la presencia de hidrocarburos en la zona de playa Cavero; razón por la cual corresponde atribuirle el costo evitado.
868. Dicho ello, y en un escenario de asimetría de la información, las propuestas de costos realizadas en el IFI son respaldadas por cotizaciones a precio de mercado, y nos brindan

<sup>604</sup> Página 22 al 43 del Informe de Supervisión N° 0023-2022-OEFA/DSEM-CHID.

<sup>605</sup> **Servicios Energéticos Ambientales SRL-SEA S.R.L. – RUC 20525998577**  
 Actividad Económica: **Actividades de apoyo para la extracción de Petróleo y Gas Natural**  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>  
<https://www.universidadperu.com/empresas/servicios-energeticos-ambientales-srl-sea.php>

<sup>606</sup> **LUCAS.R.L. – RUC 20296529703**  
 Actividad Económica: **Reparación de Maquinaria**  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>  
<https://www.luca.com.pe>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

un marco referencial para la estimación de los costos evitados. Lo anterior considerando que, el administrado pudo brindar costos asociados a sus actividades, situación que no se advierte en el presente expediente, es más, tal como se desarrolló en el ICM del IFI, el administrado presentó órdenes de servicio que no mostraban los valores, ni sus respectivas conformidades del servicio.

869. Siendo así, los descargos al IFI presentados por el administrado no aportan mayores elementos objetivos sobre los costos propuestos en el IFI por esta Subdirección. En consecuencia, se desestiman los argumentos del administrado.
870. De igual forma, respecto a la maquinaria reportada por el administrado, se cuantifica económicamente la contratación de cada maquinaria utilizada para las actividades de limpieza, en el periodo 19 al 28 de enero de 2022.
871. A mayor detalle, cabe indicar que los costos fueron calculados en base al total acumulado del 19 al 28 de enero de 2022<sup>607</sup>; no siendo un cálculo diario; razón por la cual corresponde atribuirle el costo evitado en base al cálculo establecido en el anexo 1 del Informe **de Multa N°01290-2022-OEFA/DFAI-SSAG** – Hecho Imputado N° 1.
872. Adicionalmente, la cantidad total de equipos fue indicada mediante la Carta RLP-GSCMA-702-2022 del 08 de junio de 2022 con registro de trámite documentario N° 2022-E01-052133 en respuesta al requerimiento de información realizada mediante Carta N° 00302-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de mayo de 2022.
873. Asimismo, es importante precisar que, el administrado no cumplió la medida preventiva N° 2, que es la de realizar la limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró, y otras áreas que pudieran verse afectadas; por lo que los recursos mencionados por el administrado debieron ser incrementados a fin de cumplir la medida preventiva N° 2 en el plazo establecido; toda vez que las cantidades indicadas de los equipos o maquinarias desplegadas difieren de los registros diarios del 18 al 27 de enero remitidos por el administrado mediante reportes de avance al OEFA<sup>608</sup>, tal como se detalla en el siguiente tabla N° 3:

**Cuadro N° 132: Maquinarias reportadas**

Fecha	Maquinaria	
	Tipo	Cantidad
18/01/2022	Cargador Frontal	1
	Camion cerrado (18 m3)	1
	Camion cerrado (32 m3)	1
20/01/2022	Varios, toda vez que la información no es disgregada por playa	
21/01/2022		
22/01/2022	Cargador Frontal	2
	Volquete	7
	Retroexcavadora	1

<sup>607</sup> Ver el Anexo 1 del Informe de Multa N° 01290-2022-OEFA/DFAI-SSAG – Hecho Imputado N° 1.

<sup>608</sup> Anexo 1-F del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-020319 del 08 de marzo de 2022 y Anexo 1-D del escrito de descargos con registro HT 2022-E01-045927 del 17 de mayo de 2022





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

23/01/2022	Cargador Frontal	2
	Volquete	7
	Cisternas	1
24/01/2022	Cargador Frontal	1
	Retroexcavadora	1
	Cisternas	5
25/01/2022	Cargador Frontal	1
	Volquete	13
	Retroexcavadora	1
	Cisternas	6
26/01/2022 (cuadro de detalle indica PLAN 25/01)	Cargador Frontal	1
	Volquete	12
	Retroexcavadora	1
	Cisternas	6
27/01/2022 (cuadro de detalle indica PLAN 25/01)	Cargador Frontal	1
	Volquete	12
	Retroexcavadora	1
	Cisternas	6
<b>Resumen promedio por día</b>	<b>Cargador Frontal</b>	<b>1.0</b>
	<b>Volquete</b>	<b>8.0</b>
	<b>Retroexcavadora</b>	<b>1.0</b>
	<b>Cisternas</b>	<b>4.0</b>

874. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado solo registra el número de maquinarias usadas, sin mayor medio probatorio de los indicado, tales como registros detallado del: i) registro vehicular (Placa), capacidad de transporte de los volquetes y cisternas, ii) registro para el traslado de residuos peligrosos de los volquetes, iii) Parte diario de maquinaria pesada que evidencia las horas maquina por día, iv) fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros; sin perjuicio de ello se advierte lo siguiente:

- a. Con respecto al promedio de maquinaria pesada destinada para movimiento de suelos, se registró un Cargador Frontal y una Retroexcavadora, contrario a lo indicado por el administrado de haber dispuesto dos (2) maquinarias de cada tipo.
- b. Con respecto al promedio de volquetes destinados para el traslado de residuos peligrosos, se registra un promedio de 8 volquetes, sin evidenciar los medios probatorios idóneos tales como registro vehicular, registro de traslado de residuos, capacidad, entre otros; asimismo, cabe mencionar que dicho traslado de residuos se realiza de manera programada, toda vez que los residuos generados son inicialmente almacenados temporalmente en un área para su carguío hacia los volquetes mediante el cargador frontal o retroexcavadora, lo cual no limita la continuidad de las actividades de limpieza a cargo del personal operativo en las áreas afectadas.
- c. Con respecto al promedio de cisternas destinados para el traslado de residuos peligrosos oleosos, se registra un promedio de 4 cisternas, sin evidenciar los medios probatorios idóneos tales como registro vehicular, registro de traslado de residuos, capacidad, entre otros; asimismo cabe mencionar que dicho traslado de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

residuos oleosos se realiza de manera programada, toda vez que los residuos generados son inicialmente almacenados temporalmente en un área para su bombeo o llenado hacia las cisternas, lo cual no limita la continuidad de las actividades de limpieza a cargo del personal operativo en las áreas afectadas.

- 875. Por lo tanto, el administrado debió desplegar el número mayor de maquinarias, a fin de cumplir en el plazo establecido en la medida preventiva N°2; por lo cual es razonable considerar el total mínimo de máquinas indicadas, tal como se lista en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 133: Información relacionada a maquinarias

Table with 2 columns: Tipo de maquinaria, N° maquinaria Acumulado del 19 al 28.01.2022. Rows include Volquetes (94), Cargador frontal (13), Retroexcavadora (9), and Cisternas (24).

- 876. En este punto, es importante precisar que el administrado debe desplegar el mayor número de recursos (máquinas, equipos, entre otros), todo ello a fin de reducir los plazos con la finalidad de mitigar y controlar los riesgos ambientales y la generación de daños potenciales a la flora y fauna, y la salud humana debido a la presencia de hidrocarburos en la zona de playa Cavero; razón por la cual corresponde atribuirle el costo evitado.
877. Así, tanto en la cuantificación de recursos humanos como logísticos, la fuente de información es la reportada por el administrado; y más allá que la utilización se haga de manera conjunta o no, se tiene que cuantificar económicamente el uso de cada unidad del recurso empleado (de acuerdo con las órdenes de servicio usadas en el ICM del IFI), y dicha información es la proporcionada por el propio administrado.
878. Sobre el uso del kit de herramientas y equipos de campo, el administrado no ha remitido información que permita validar/contrastar la cantidad de recursos que propone; por consiguiente, la propuesta del ICM del IFI resulta razonable, considerando un escenario de asimetría de la información donde el administrado podría presentar información documentada que acredite dicha propuesta, situación que no se advierte a lo largo del PAS.
879. Asimismo, en cuanto a los equipos de campo, de acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes, el administrado debió destinar como mínimo 11 brigadas que debieron contar cada una con equipos de campo, dando soporte a cada una de las actividades de limpieza del área afectada. Así, se justifica el uso de cámara fotográfica, GPS y brújula (en el caso ocurra una contingencia con el equipo GPS); toda vez que cada brigada debe estar preparada con todos los equipos que garanticen ubicarse

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

geográficamente así como tener el registro fotográfico de cada avance realizado, con la finalidad de tener un seguimiento del avance geoposicional en cada etapa de la limpieza del área; en contraste con el uso de un celular que, la cantidad de aplicaciones (ubicación GPS y cámara) reduciría su capacidad de uso, no garantizando el soporte continuo en cada una de las actividades de limpieza en los días de trabajo. De igual forma, con las radios de comunicación, se justifican por su nivel de alcance ante cualquier eventualidad suscitada en las actividades de limpieza, garantizando la comunicación continua en cada uno de los equipos de trabajo dedicados a la limpieza del área afectada.

880. Luego, respecto al kit de herramientas destinados al personal (operarios), cabe indicar que, la secuencia del proceso planteado por el administrado para la limpieza del área de suelo y áreas anexas de la zona de playa cavelero, considera dos procesos:
- Primero la limpieza y carga de los residuos peligrosos a las carretillas, labor realizada por 4 personas;
  - Seguido por el traslado de los residuos peligrosos hacia un punto de acopio (almacenamiento primario) mediante carretillas, labor realizada por 2 personas.
881. Por lo que, del proceso planteado por el administrado, se advierte que mientras se realiza el traslado de los residuos peligrosos, las cuatro (4) personas encargadas de la limpieza y carga, esperan (**tiempo de espera**) el retorno de las carretillas para continuar con la actividad; tal como se muestra en el siguiente gráfico de proceso:

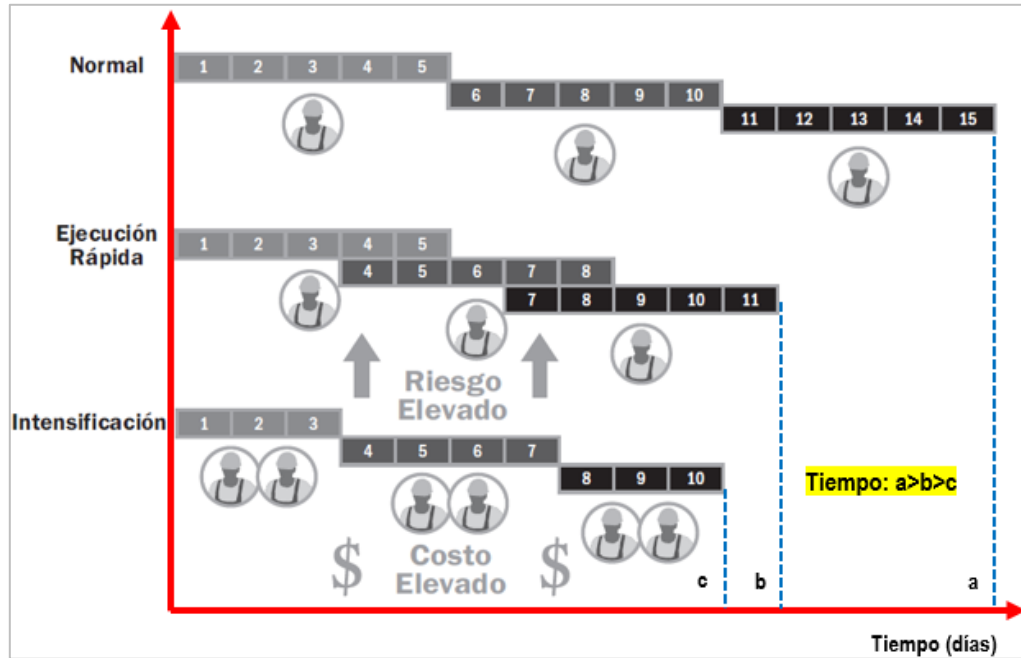
Cuadro N° 134: Leyenda de procesos

Actividad				Descripción de los procesos
Operación	Transporte	Demora	Almacenamiento	
				Limpieza y carguio de los residuos peligrosos hacia la carretilla
				Traslado de la carretilla conteniendo residuos hacia el almacen primario
				Espera del regreso de la Carretilla
				Almacenamiento primario de los residuos
				Traslado del operario hacia el area de trabajo

882. Siendo, el **tiempo de espera**, una pérdida para el proceso de limpieza, toda vez que la demora (tiempo de espera), transporte y almacenamiento no añaden valor de tiempo al proceso de limpieza, que consiste en reducir en el menor tiempo los contaminantes (hidrocarburos) del área afectada; perdidas que se refleja en el incremento del plazo programado; por lo que a fin de reducir dicho plazo es importante: i) el incremento de recursos (mano de obra, materiales, equipos y servicios) que se refleja en mayores costos, y, ii) la optimización en el planeamiento de actividades; tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 135: Tiempo y actividades



883. Es así que, de la fotografía del 28 de enero de 2022 tomada a las 11:27:26 tomada por la DSEM, se advierte la falta de carretillas para el traslado de los residuos, así como personal solo cuenta 2 palas y una carretilla (llena) en el área de trabajo; y la fotografía (20.01.22 a las 10:07:10 am) del escrito de descargo, se advierte: i) la falta de Skimmers y tanques para el retiro de los residuos oleosos del agua de mar; ii) personal se ubica en la zona intermareal, sin evidenciarse personal limpiando en la zona de suelo arenoso, iii) tiempo de espera en la operación, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 136: Fotografía recabada por la DSEM del 28 de enero de 2022



Fuente: Escrito de descargos al IFI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

884. Asimismo, la descripción de la fotografía recabada durante la Supervisión Especial N° 8 del 29 de enero de 2022 señala que "siendo las 10:35 horas del 29 de enero de 2022 se evidenció la limpieza de la espuma del agua de mar con presencia de sustancia oleosa. Coordenadas UTM – WGS 84: Zona 18L 8684318N – 265629E / 8687934N – 265629E"; con lo cual se advierte trabajos de limpieza de hidrocarburos sobrenadante en agua en la zona intermareal con recogedores, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 137: Fotografía del 28 de enero de 2022



Fuente: Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial N° 8.

885. Aunado a lo anterior, cabe indicar que, durante la acción de Supervisión Especial N° 1, se verificó la afectación de los componentes ambientales en el litoral costero de la zona de **playa Caveró**. Asimismo, en las imágenes del 18 de enero de 2022 recabadas por Instituto del Mar Peruano-IMARPE de la zona de **playa Caveró**<sup>609</sup>; se advierte que:

<sup>609</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-016199 del 23 de febrero de 2022:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- La presencia de hidrocarburos cubrió una gran extensión de área de la zona de playa Cavero; por lo que el despliegue de los recursos (mano de obra, materiales y equipos) debió ser distribuida a toda el área, razón por la cual cada operario debe disponer del kit de herramientas de manera independiente;
- A fin de cubrir toda la extensión de área afectada, eliminar o reducir los tiempos de espera; es razonable que cada operario debe contar con el kit de herramientas de manera independiente como una: i) **carretilla**: para el traslado de materiales; ii) **pala**: para excavar, retirar y cargar los suelos y/o residuos impregnados con hidrocarburos; iii) **rastrillo**: para retirar de la superficie del suelo de playa los residuos impregnados; y, iv) **balde**: para acumular y cargar los residuos oleosos recuperados; de este modo se reduce y/o elimina el tiempo de espera, debido a la demora en el retorno de la carretilla y la falta de herramientas en el área de área de trabajo<sup>610</sup>.

886. **Por lo tanto, el administrado debió desplegar el número mayor de kit de herramientas (carretilla, pala, rastrillo y balde) para cada operario, asimismo equipos especializados**, a fin de reducir los plazos con la finalidad de mitigar y controlar los riesgos ambientales y la generación de daños potenciales a la flora y fauna, y la salud humana debido a la presencia de hidrocarburos en la zona de playa Cavero; razón por la cual corresponde atribuirle el costo evitado.

887. De igual forma, respecto a los costos operacionales, el administrado no brinda información que permita validar/contrastar su propuesta; en contraste, en el Anexo N°1 del **ICM** que acompaña al IFI, se ha fundamentado la utilidad de cada actividad contemplada en los costos operacionales. Así, es preciso señalar que, ante un escenario de asimetría de la información donde el administrado podría presentar (y, no lo hizo, por el contrario, remitió información no visible de costos) información económica para la limpieza de las zonas afectadas, se consideró razonable realizar un escalamiento de costos específicos operacionales por un área de 100 m2, de tal manera que el dimensionamiento pueda ser escalado al área afectada (65,400 m2), área que ya ha sido reafirmada en los párrafos precedentes.

888. Asimismo, se debe señalar que a fin de prevenir la exposición a los contaminantes (hidrocarburos) presentes en un área específica el administrado debe delimitar el acceso hacia dichas áreas durante el desarrollo de las labores de contingencia (contención, recuperación y limpieza de hidrocarburos) y dirigir el control de acceso a las mismas; conforme también lo indica el Plan de Contingencias del administrado, donde se precisa

<sup>610</sup> Tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Actividad				Descripción de los procesos
Operación	Transporte	Demora	Almacenamiento	
●	→	⌒	▼	Limpieza y carguio de los residuos peligrosos hacia la carretilla
●	→	⌒	▼	Traslado de la carretilla conteniendo residuos hacia el almacen primario
●	→	⌒	▼	Almacenamiento primario de los residuos
●	→	⌒	▼	Traslado del operario hacia el area de trabajo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

que durante la ejecución de las actividades de contingencia debe restringir y dirigir el control del acceso, cuya labor recae en su Jefatura de Seguridad Industrial, según se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 138: “Funciones de Seguridad Industrial/ Jefe Dpto Seguridad Industrial” del Plan de Contingencias**

SEGUROIDAD INDUSTRIAL		JEFE SEGURIDAD INDUSTRIAL	OBJETIVO:
			Asesorar al Grupo Operaciones sobre los riesgos involucrados durante las acciones de respuesta y manipulación de los productos. Encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, proponiendo normas de trabajo y equipos de protección personal – EPP necesarios; Asimismo, coordinará las medidas de protección (seguridad física) pertinentes con el Oficial de Protección de la Instalación Portuaria – OPIP.
FUNCIONES	PREPARATIVAS		<ul style="list-style-type: none"> <li>Definir el procedimiento de vigilancia, protección perimetral, identificación y control del personal que accede a las áreas de trabajo, así como el rescate y/o búsqueda de personal en peligro o extraviado.</li> <li>Estudiar y proponer normas y equipos de protección personal para que el personal de operaciones de respuesta desarrolle las actividades en forma segura.</li> <li>Mantendrá permanentemente actualizada la Lista de Contactos internos, involucrados en el presente Plan, según relación del ANEXO 4.0.1</li> </ul>
	DURANTE LA CONTINGENCIA	Inmediatas	<ul style="list-style-type: none"> <li>A solicitud del Coordinador General coordina ejecución del rol de llamadas.</li> <li>Mantener informado al Mando de Operaciones, sobre la presencia de los medios de información en general.</li> <li>Restringir el acceso de personas no autorizadas y vehículos ajenos a la empresa, a las áreas donde se desarrollan las operaciones de contingencia.</li> <li>Asistir al Mando de Operaciones en las cuestiones relativas a la protección de personas e instalaciones.</li> <li>Inspección de las áreas afectadas en tierra (costa).</li> </ul>
		Durante los trabajos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Asesorar al personal de operaciones de respuesta sobre posibles situaciones de riesgo durante las operaciones en función a las características de la contingencia y de los medios a utilizar.</li> <li>Dirigir el control de acceso al área de operaciones.</li> <li>De acuerdo a las instrucciones del Coordinador General, coordinará con las autoridades competentes de la jurisdicción la evacuación de centros poblados aledaños a la zona de riesgo.</li> </ul>

Fuente: Plan de Contingencias.

889. Por lo tanto, el administrado debe asegurar el área donde realiza las actividades de contingencia, a fin restringir y dirigir el control del acceso; razón por la cual corresponde atribuirle el costo evitado.

890. Así, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado respecto de estos extremos de sus descargos.

ii. **Sobre el uso del Manual Explicativo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**

891. El Manual Explicativo de multas en el informe de cálculo de multa de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por el TUO de la LPAG en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

892. Al respecto, corresponde señalar que, en el presente caso, se ha hecho **un uso referencial** del Manual Explicativo con fines estrictamente académicos, y en ningún caso ha inobservado los criterios de graduación de sanciones que contempla el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
893. Adicionalmente, cabe indicar que, en **reiteradas resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**<sup>611</sup>, ya se ha establecido que el uso referencial y con fines estrictamente académicos del Manual Explicativo puede ser aplicado para dichos fines por parte de la autoridad.
894. Así, se desestima el argumento expuesto por el administrado referido al uso del Manual Explicativo con fines referenciales en el informe de cálculo de multa.

iii. **Sobre la probabilidad de detección**

895. De acuerdo con lo señalado por el administrado, en principio corresponde señalar que se entiende por la probabilidad de detección en el cálculo de una multa; es así que, resulta importante traer a colación lo señalado en el Anexo III – Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas<sup>612</sup> (en lo sucesivo, **Manual explicativo**), donde sobre la probabilidad de detección se precisa que:

“(…) III.3 La probabilidad de detección. - (…)

(…) 26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto (…)

(…) La probabilidad será también será baja cuando el incumplimiento se produce en lugares de difícil accesibilidad: si él área donde se realizaría la acción de supervisión se encuentra ubicada en zona de influencia subversiva o de alta conflictividad social, presenta compleja ubicación geográfica que requiere transporte no comercial para llegar al lugar de incumplimiento, presenta condiciones climáticas extremas, se encuentra vigente la declaratoria de estado de emergencia entre otras situaciones (…)”

896. A mayor entendimiento, el esfuerzo fiscalizador del agente regulador depende en gran

<sup>611</sup> Tales como:

N° de Resolución del TFA	Fecha de emisión	Link en el que se encuentra disponible
Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE	del 5 de octubre de 2021	<a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2389418/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20325-2021-OEFA/TFA-SE.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2389418/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20325-2021-OEFA/TFA-SE.pdf</a>
Resolución N° 0014-2022-OEFA/TFA-SE	13 de enero de 2022	<a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802526/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20014-2022-OEFA/TFA-SE.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802526/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20014-2022-OEFA/TFA-SE.pdf</a>
Resolución N° 146-2022-OEFA/TFA-SE	7 de abril de 2022	<a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3098921/Res%20146-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3098921/Res%20146-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf</a>
Resolución N° 192-2022-OEFA/TFA-SE	10 de mayo de 2022	<a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3270207/Res%20192-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3270207/Res%20192-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf</a>

<sup>612</sup> Cabe precisar, que el referido Manual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD; en ese sentido, ha sido citado en la presente resolución con fines académicos con el fin de detallar el concepto de costo evitado. Criterio que ha sido reconocido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

medida de cuán probable es detectar los incumplimientos. Tal es así que, los primeros modelos económicos de multa contemplan la incorporación de una variable “p”, que representan la probabilidad de detección en términos porcentuales.

897. Por ejemplo, Becker propone un modelo económico de la multa óptima que está en función del daño y la probabilidad de detección<sup>613</sup>:

$$m = \frac{h}{p}$$

898. Del mismo modo, Cohen propone que el agente regulador deberá sancionar en función del daño ambiental, costo de remediación y probabilidad de detección<sup>614</sup>:

$$s = \frac{(d + cr)}{p}$$

899. Al respecto, el manual referencial de Metodología para el cálculo de Multas Base y la Aplicación de los Factores de Gradualidad del OEFA, considera las siguiente para imponer sanciones:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) * F$$

900. Así también el Manual explicativo, sobre la probabilidad de detección se señaló lo siguiente:

(...) La probabilidad de detección es la posibilidad - medida en términos porcentuales - de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa (...)  
(...) Las infracciones con baja probabilidad de detección son aquellas que resultan muy difícil de ser detectadas por la autoridad, sea porque la obtención de pruebas es difícil, porque los afectados no los detectan con facilidad (...)

901. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el administrado, análisis que este Despacho comparte, la probabilidad de detección debe ser entendida como la posibilidad de que la comisión de una infracción administrativa sea detectada por la autoridad administrativa; es decir, el esfuerzo de la autoridad en la detección de incumplimientos, bajo dicho criterio a continuación se evaluará cada uno de los argumentos presentados por el administrado.

**a) Respecto al criterio referido a que diversas autoridades y el propio OEFA accedieron a las zonas afectadas**

902. El administrado cuestiona el criterio referido a la accesibilidad a las zonas afectadas debe ser tomado en cuenta ya que otras autoridades competentes si acudieron a las zonas

<sup>613</sup> Mayor referencia, ver POLINSKY, Michael y Steven SHAVELL. The Economic Theory of Public Enforcement of Law. En: Journal of Economic Literature. 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

<sup>614</sup> Mayor referencia, ver COHEN, Mark A. Optimal Enforcement Strategy to Prevent Oil Spills: An Application of a PrincipalAgent Model with Moral Hazard. En: Journal of Law and Economics. N° 30, 1987, pp. 23-51 .



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

afectadas por el derrame materia de análisis, razón por la que resulta poco probable que no se haya podido declarar las zonas supuestamente no declaradas, considerando, además, que el evento tuvo una cobertura mediática.

903. Al respeto, de una revisión ulterior del expediente, en la página 50 del Anexo N° 1 del Informe “Detalle de la Evaluación Ambiental Focal por el derrame de petróleo crudo en el mar frente a la Refinería la Pampilla ocurrido el 15 de enero de 2022”, se advierte que el acceso de Playa Cavero sí es viable.

**b) Respecto a la interpretación del criterio “Población se encuentra localizada geográficamente en el área de influencia indirecta del incumplimiento”**

904. De acuerdo con lo señalado por el administrado corresponde indicar que el criterio c) es aquel que se encuentra señalado en el Manual explicativo y tienen el siguiente detalle:

**Manual explicativo**

(...) 26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto. A continuación, se presenta un listado enunciativo de dichos criterios

(...)

c) **Población se encuentra localizada geográficamente en el área de influencia indirecta del incumplimiento.** - En estos casos, al existir menor posibilidad de que las personas afectadas tomen conocimiento de la infracción, la probabilidad de que estas hagan conocer ello a las autoridades y de que se detecte el incumplimiento es menor, por lo que este criterio podría llevar a una probabilidad de detección baja. La probabilidad también será baja cuando el incumplimiento se produce en lugares de difícil accesibilidad: si el área donde se realizaría la acción de supervisión se encuentra ubicada en zona de influencia subversiva o de alta conflictividad social, presenta compleja ubicación geográfica que requiere transporte no comercial para llegar al lugar del incumplimiento, presenta condiciones climáticas extremas, se encuentra vigente la declaratoria de estado de emergencia, entre otras situaciones. (...)

905. Ahora bien, en relación al alegato presentado por el administrado en este extremo resulta importante señalar que, en la propuesta de cálculo de multa, se señaló que el incumplimiento se produjo en zonas alejadas de las actividades de hidrocarburos de la Refinería La Pampilla (área de influencia indirecta según el PAMA del administrado); sin embargo, considerando el criterio de accesibilidad descrito anteriormente, se reformula el uso de dicho criterio, desestimándolo para el presente informe de multa para la imputación vinculada a la Playa Cavero.

906. Luego, respecto al hecho imputado N° 2, Autoridad Decisora advierte que las zonas afectadas por el desplazamiento del hidrocarburo derramado materia del hecho imputado N° 2 es una zona de mar en las cuales no existe una población asentada que podría verificar y reportar con prontitud a la autoridad la afectación de tales zonas con hidrocarburos.

907. En tal sentido, lo afirmado por el administrado no desvirtúa el hecho que la extensión del área afectada en el mar por el derrame de hidrocarburos comprendió zonas con escasa o nula presencia poblacional por lo cual la posibilidad de que la población pudiera reportar con prontitud a la autoridad la afectación en zonas tales como la franja de mar ubicada frente a las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval es baja.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

908. Asimismo, cabe mencionar que en su Carta N° RLP-GSCMA-477-2022 el administrado señaló que la playa Salitral era inaccesible por tierra, de lo cual se desprende que tiene escasa o nula presencia de pobladores que pudieran reportar oportunamente a la autoridad la impregnación de sus orillas a consecuencia del incumplimiento del administrado en contener y recuperar el hidrocarburo sobrenadante presente en el agua de mar frente a dicha playa.

909. En tal sentido, lo afirmado por el administrado no desvirtúa el hecho que la extensión del área afectada por el derrame de hidrocarburos comprendió zonas de mar con escasa o nula presencia poblacional por lo cual la posibilidad de que la población pudiera reportar con prontitud a la autoridad la afectación en el mar es baja.

**c) Respeto a la situación de auto-reporte señalada por el administrado**

910. Es importante señalar que la remisión del RPEA y la Carta N° GSCMA-014-2022, fueron acciones ejecutadas por el administrado en tanto se configuran como obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el marco normativo ambiental vigente, específicamente en el artículo 4° - obligación de reportar del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD y el artículo 22° - medidas administrativas del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, respectivamente.

911. En ese sentido, es posible concluir que la remisión de esta información por parte del administrado no se configura como un esfuerzo voluntario; por lo que no es posible afirmar que se encuentra en un escenario de autodetección.

**d) Respeto a la ejecución de supervisiones especiales**

912. Conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la probabilidad de detección está referida a posibilidad que estará medida en términos porcentuales de que la comisión de una infracción sea detectada por la Autoridad Supervisora; es decir, el esfuerzo de la Autoridad por detectar incumplimientos.

913. En esa línea, de acuerdo con lo desarrollado en el Manual de Metodología de Cálculo de multas del OEFA, y por los argumentos expuestos líneas arriba; el presente informe de **cálculo de multa replantea el valor utilizado en la probabilidad de detección del hecho imputado N°1**, siendo aplicado el 0.75, en línea con el tipo de supervisión especial realizada por la Autoridad Supervisora.

**iv. Sobre los factores de gradualidad F6 y F7**

**a) Respeto al factor F6: adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora**

914. El administrado señala que actuó con inmediatez en el inicio del despliegue de acciones para la identificación de las playas; sin embargo, el plazo otorgado por la Autoridad



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Supervisora para ejecutar la medida preventiva resulta materialmente imposible de cumplirlo, por lo que se debió asignar un valor de 0% a -10%.

915. Sobre el particular, se debe precisar que el factor de graduación F6 está referido a adoptar medidas para mitigar, corregir o revertir los efectos nocivos generados al ambiente como consecuencia de haber incumplido con la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora; mas no se refiere a ejecutar con inmediatez, tardía o parcialmente las acciones comprendidas en la misma medida preventiva materia de análisis.
916. En tal sentido, si bien el administrado alega que actuó con inmediatez en el despliegue de acciones para la identificación de playas (sic), de ello no se desprende que dicha acción esté orientada a revertir los efectos nocivos del incumplimiento de la medida preventiva N° 2. A su vez, la adopción de acciones de limpieza del suelo y enrocado afectado por el derrame de petróleo en la playa Caveró fuera del plazo otorgado en la medida preventiva N° 2 solamente refleja la ejecución extemporánea de las acciones ordenadas en dicha medida administrativa.
917. De otro lado, respecto a las playas La Puntilla, Salitral y Club Naval, si bien el administrado alega que actuó con inmediatez en el despliegue de acciones para la identificación de playas (sic), de ello no se desprende que dicha acción esté orientada a revertir los efectos nocivos del incumplimiento de la medida preventiva N° 3; siendo que la ejecución de acciones de contención y recuperación de hidrocarburos fuera del plazo otorgado en la medida preventiva N° 3 solamente refleja la ejecución extemporánea de las acciones ordenadas en dicha medida administrativa.
918. Sobre la no aplicación del factor F6 el TFA se ha pronunciado en los siguientes términos:

**Cuadro N° 139: Resolución N° 202-2021-OEFA-TFA/SE del 28 de junio de 2021**

Ítem	Criterio	Calificación DFAI	Argumentos del administrado	Calificación solicitada	Análisis TFA	Calificación Final
<b>F6</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>					
	Teniendo en cuenta lo detallado en los considerandos precedentes referidos al análisis de los descargos; asimismo, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado no ejecutó medidas necesarias orientadas a la previsión y/o control para evitar, situaciones	30%	Se ha acreditado que, al 18 de febrero de 2018, a tres (3) días de realizada la supervisión, ya se venía realizando el riego.  Asimismo, el criterio aplicado -10%-sobre el factor F6, debido a que no se adoptaron las medidas de prevención resulta	-10%	Al respecto, se debe indicar que, durante la Supervisión Especial 2018, no se evidencian consecuencias producto de la conducta infractora que sean objeto de reversión.	No aplica.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 7 columns and 1 row. The second column contains the text 'similares a lo advertido en la supervisión ambiental.' and the fourth column contains 'contradictorio, debido se ha acreditado a través de los descargos al IFI que se realizó el riego inmediatamente e se tuvieron las bombas operativas'.

- 919. Conforme se evidencia, existen supuestos en los cuales no corresponde aplicar el factor F6; en este caso en particular, el mismo no corresponde ser aplicado de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.
920. En consecuencia, esta Autoridad Decisora considera no activar el factor F6 para los hechos imputados N° 1 y N° 2, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de las conductas infractoras.

b) Respecto al factor F7: intencionalidad en la conducta del infractor

- 921. El administrado considera que se le debió otorgar la calificación del -50%, ya que el incumplimiento materia de análisis se debe a un error inducido por la Administración Pública ya que se ha imposibilitado el cumplimiento de la medida, desde el inicio de la aplicación de dicha medida, ya que se otorgó un plazo muy corto para su ejecución; además, no existe sustento para afirmar que la conducta infractora se encontraría motivada para obtener un ahorro, considerando que a la fecha se vienen aplicando multas coercitivas.
922. Sobre el particular, resulta importante reiterar que el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora para el cumplimiento de la medida administrativa materia de análisis obedece a las siguientes consideraciones:

(...) Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID suscrita el 17 de enero del 2022

(...)

B. Necesidad de dictar medidas preventivas

(...)

11. Si bien el administrado ha iniciado la ejecución de acciones de primera respuesta en torno a la emergencia ambiental, durante la acción de supervisión se ha observado que el hidrocarburo se ha desplazado hacia zonas litorales en las cuales viene afectando los componentes ambientales (suelo y agua); y no se ha observado actividades de contención y recuperación del mismo. Cabe señalar que la falta de dichas actividades genera una situación de inminente peligro y alto riesgo para el ambiente y la salud de la población cercana, pues éstas podrían verse afectadas.

12. En ese sentido, se evidencia que RELAPASAA no ha ejecutado acciones efectivas para realizar la contención del petróleo crudo, la recuperación superficial y la limpieza de las áreas afectadas por el contaminante, lo cual ha generado que el hidrocarburo derramado continúe migrando y ampliando el área afectada, pudiendo profundizar hasta afectar el sedimento marino. Todo ello genera un inminente peligro de afectación de los componentes



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**ambientales presentes en la zona, como el suelo, agua, flora, fauna y recursos hidrobiológicos.**

13. Al respecto, el petróleo crudo, es un compuesto orgánico que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, el cual genera, entre otros, los siguientes impactos negativos en los componentes ambientales suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...)

14. Estas **condiciones de peligro inminente y alto riesgo**, generan adicionalmente la necesidad de mitigación de las afectaciones generadas por la emergencia ambiental, a fin de prevenir daños acumulativos o de mayor gravedad que repercutan en el componente ambiental suelo, agua superficial, flora, fauna y recursos hidrobiológicos (...).”

923. En ese sentido, el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora para el cumplimiento de la medida administrativa materia de análisis encuentra su justificación en la necesidad y circunstancias en particular del presente caso, debido al inminente peligro de afectación a los componentes ambientales presentes en la zona.
924. Además, es importante señalar que el administrado no ha sustentado técnicamente que el plazo otorgado por la DSEM sea de imposible cumplimiento. Por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por el administrado no se ha inducido al error en relación con el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis.
925. Ahora bien, en relación con la afirmación referida a que no existe sustento respecto al ahorro obtenido por la comisión de la conducta infractora, considerando que a la fecha se vienen aplicando multas coercitivas, resulta importante señalar que la multa por la comisión de una conducta infractora tiene naturaleza diferenciada a las multas coercitivas.
926. Es así como la multa coercitiva debe entenderse como independiente de la sanción que pueda imponerse por la responsabilidad administrativa, en el marco administrativo nacional dicha figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 210° del TUO de la LPAG<sup>615</sup>.
927. Las multas coercitivas tienen como fin el cumplimiento de un deber jurídico, constituyéndose con el medio de ejecución idónea mediante el cual la Administración Pública velará por el cumplimiento del ordenamiento jurídico; en ese sentido, es importante señalar que la diferencia esencial de las multas coercitivas y la sanción administrativa -entendida esta como el ahorro por la comisión de la conducta infractora- radica en que estas últimas tienen un carácter represivo, mientras que las multas coercitivas tienen como fin forzar al individuo a que cumpla con determina obligación, razón por la cual estas se desarrollan en el ejercicio de los poderes administrativos de ejecución.<sup>616</sup> Por lo tanto, se entenderá que la naturaleza de las multas coercitivas es

<sup>615</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.  
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.  
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

<sup>616</sup> RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. La sanción administrativa y su diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español. Núm 27. Revista de Derecho de la Universidad del Norte Colombia. Barranquilla. 2007, p. 279.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ejecución a fin de inducir al cumplimiento de un deber jurídico por parte de los administrados.

928. En ese sentido, no corresponde otorgar la calificación del -50% al factor F7, en tanto el plazo de la ejecución de la medida preventiva se encuentra justificado por lo que no se ha configurado un error inducido por la Administración Pública; y, además, la consideración señalada por el administrado en relación con la aplicación de multas coercitivas no resulta válida en tanto las mismas tienen una naturaleza diferenciada a la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

**v. Sobre la propuesta de cálculo realizada por el administrado**

929. De acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes, respecto al hecho imputado N° 1, sobre el costo evitado (uso de recursos humanos y logísticos)<sup>617</sup>, los argumentos del administrado fueron desestimados<sup>618</sup>; por consiguiente, el costo evitado propuesto por el administrado en sus descargos al IFI no será tomado en cuenta a efectos del cálculo de multa.
930. De otro lado, respecto a la aplicación de la probabilidad de detección, en línea con lo descrito en los párrafos precedentes, el valor se ajustó a 0.75 de acuerdo con el tipo de supervisión que desarrolla la autoridad, reflejando así el nivel de esfuerzo de la autoridad en la detección del incumplimiento<sup>619</sup>.
931. Es preciso señalar que, los argumentos expuestos sobre la probabilidad de detección están direccionados a Playa Cavero, siendo este extremo replanteado; sin perjuicio de ello, en el informe de cálculo de multa se **reafirma el análisis correspondiente a la probabilidad de detección de la imputación N° 2, referidas a las Playas Salitral, La Puntilla y Club Naval, y que tiene un valor de 0.25.**
932. Asimismo, respecto a los factores para la graduación de sanciones, para sendas infracciones, de acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, se reafirman las calificaciones de cada factor propuesto, no activando el factor F6 ni el factor F7.
933. En consecuencia, lo propuesto para el administrado en la estimación de la multa, queda desestimado de acuerdo con lo desarrollado en cada una de las respuestas a sus descargos a la multa desarrollados en el presente acápite.

**VI.3 Multa Final**

934. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial II, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **6 340.082 (Seis mil trescientos cuarenta con 082/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de

<sup>617</sup> Ver los fundamentos desarrollados en el **numeral i) del numeral VI.1** Sobre la vulneración al principio de razonabilidad, de la presente Resolución Directoral.

<sup>618</sup> Ibidem

<sup>619</sup> Ver los fundamentos desarrollados en el **numeral iii) del numeral VI.1** Sobre la probabilidad de detección, de la presente Resolución Directoral.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 140: Multa a imponer**

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de multa
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a: ii) Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	<b>4 000.000 UIT</b>
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a: iii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	<b>2 340.082 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>6 340.082 UIT</b>

935. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2655-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022 elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>620</sup> y se adjunta al presente documento.
936. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

## VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

937. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
938. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>621</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>620</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

<sup>621</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>622</sup>	MC
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a: ii) Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a: iii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante en la Playa Salitral, La Puntilla y Club Naval, producto del derrame de petróleo crudo de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

939. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Refinería La Pampilla S.A.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0139-2022-OEFA/DFAI-SFEM variada mediante Resolución N° 0306-2022-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de a **6 340.082 (Seis mil trescientos cuarenta con 082/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a: ii) Realizar las acciones de limpieza del área de suelo afectada por el derrame de petróleo crudo en la zona de playa Caveró y zonas rocosas, producto de las operaciones de descarga en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.	<b>4 000.000 UIT</b>
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión N° 0010-2022-DSEM-CHID del 17 de enero de 2022, en el extremo referido a:	<b>2 340.082 UIT</b>

<sup>622</sup> En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: N°, Conducta Infractora, Multa final. Row 1: iii) Asegurar el área, realizar la contención y recuperación del hidrocarburo sobrenadante... Row 2: Multa total 6 340.082 UIT

Artículo 2º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a Refinería La Pampilla S.A.A., por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0139-2022-OEFA/DFAI-SFEM...

Artículo 3º.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado...

Table with 2 columns: Titular de la Cuenta, Entidad Recaudadora, Cuenta Corriente, Código Cuenta Interbancaria. Values: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Banco de la Nación, 00068199344, 01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles...

Artículo 6º.- Informar a Refinería La Pampilla S.A.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado...

Artículo 7º.- Informar Refinería La Pampilla S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA...

623 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles...



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8º.-** Notificar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** la presente Resolución y el Informe N° 2655-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9º.-** Notificar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** el Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG con su Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ y Oficio N° 456-2022-MINAM/DM.

**Artículo 10º.-** Notificar la presente Resolución, el Informe N° 2655-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de octubre de 2022, el Oficio N° 00606-2022-MINAM/SG con su Informe N° 00399-2022-MINAM/SG/OGAJ y el Oficio N° 456-2022-MINAM/DM al **Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú – IDLADS** y la **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA**, a su casilla electrónica conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD; y a la **Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Aucallama** a la dirección física Av. Jorge Basadre 489, 4to piso, dpto. 401 - Lima - Lima - San Isidro y a las siguientes direcciones electrónicas: katherine.luzpaucar@earthrights.org y juliana@earthrights.org.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/DCP/dmh-merr-mach-jbd-frc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05866515"



05866515